

VNIVERSITAT DE VALÈNCIA

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho Administrativo y Procesal
Área de Derecho Procesal

Programa de Doctorado en Derechos Humanos, Democracia
y Justicia Internacional



TESIS DOCTORAL

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: ANÁLISIS CUANTITATIVO DE ESTEREOTIPOS Y REVISIÓN DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL EN PROCESOS POR VIOLENCIA SEXUAL

Presentada por:
ELISA SIMÓ SOLER

Dirigida por:
Dra. ELENA MARTÍNEZ GARCÍA
Catedrática de Derecho Procesal

Valencia, abril 2022

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	5
INTRODUCTION	9
CAPÍTULO PRIMERO. EL GÉNERO DEL DERECHO PROCESAL PENAL	17
I. CONTRA EL INMOVILISMO JURÍDICO	19
1. Breve reflexión sobre la (no) historia de las mujeres en el Derecho	19
1.1. Damnatio feminis memoriae: hombres, mujeres e historia	20
1.2. Sinécdoque identitaria: La Mujer por las mujeres	24
1.3. Derecho patriarcal: contradicciones y contraderechos	29
2. De la pretendida inmutabilidad del Derecho	32
2.1. La reescritura del Derecho desde el no-lugar	34
2.2. “Gender mainstreaming” o la ocupación de espacios negados	37
2.3. Incorporando la perspectiva de género: reconsiderar no es dismantelar	41
II. EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL EN CLAVE FEMINISTA	45
1. El principio teleológico del Derecho Penal y Procesal en la actualidad	46
1.1. Seguridad como paradigma: ¿extralimitación o condición sine qua non?	46
1.2. El Código Penal: icono improvisado contra la violencia de género	49
1.3. La expansión inerte del sistema penal	55
1.4. Hacia un proceso penal feminista	57
2. Mujer-víctima, ¿condición o estigma?	60
2.1. De la capacidad definitoria del Derecho	61
2.2. La disonancia entre la norma y la práctica en la protección de las mujeres	63
2.3. ¿Un sistema para las víctimas o unas víctimas para el sistema?	73
3. La perspectiva de género en el ámbito procesal penal de la LOVG	81
3.1. El ámbito de la pareja y los delitos género-específicos a revisión	81
3.2. Problematicación de la agravante de género	86
3.3. Comprender para proteger: el feminismo como acción formativa	92
CAPÍTULO SEGUNDO. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y VIOLENCIA	
SEXUAL	97
I. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	99
1. Marco teórico: ¿qué es un estereotipo de género?	100

1.1.	La estereotipación como dispositivo de interacción social.....	100
1.2.	La estereotipia y su taxonomía: justificación de su utilidad.....	103
2.	Marco jurídico: la (des)regulación de los estereotipos	111
2.1.	Por la norma	113
2.2.	Por la jurisprudencia.....	119
2.2.1.	Juris I: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	120
2.2.2.	Juris II: Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	124
2.2.3.	Juris III: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	133
2.2.4.	Juris IV: Tribunal Supremo.....	136
3.	Estereotipos en los Tribunales y miopía judicial	143
3.1.	¿Cuándo los estereotipos son relevantes en sede judicial?.....	144
3.2.	Yoísmo en el Poder Judicial: los sesgos cognitivos de sus señorías	146
3.2.1.	La inevitabilidad del sesgo: parcialidad e indefensión.....	147
3.2.2.	Justicia transhumana y estereotipia: ¿juez robotizado o juez sintiente?.....	151
3.2.3.	Identificación: (des)activación consciente e intersección multidisciplinar	154
3.3.	Principio de ¿libre? apreciación de la prueba.....	156
3.3.1.	Perspectiva de género como valor añadido en el marco de la garantía de imparcialidad.....	159
3.3.2.	Exhaustividad como buena práctica frente a la estereotipación judicial	161
3.3.3.	El triple canon del Tribunal Supremo como directriz	167
3.3.4.	Propuesta de decálogo para valorar la declaración de la víctima.....	171
II. DETECCIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCESO JUDICIAL POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....		173
1.	Dosis de realidad y ficción en la violencia sexual	174
1.1.	La versión arquetípica de víctima de violencia sexual	175
1.1.1.	Rasgos de violencia y de resistencia	175
1.1.2.	Afectación psicoemocional	177
1.1.3.	Experiencia sexual previa	179
1.1.4.	Factores ambientales	179
1.1.5.	Demora en denunciar	180
1.2.	Una realidad distorsionada: la versión de la víctima y de la sociedad en disputa	184
1.2.1.	Existencia de lesiones físicas	184
1.2.2.	Presencia de lesiones psicológicas	185
1.2.3.	Lugar y sujeto activo.....	186
1.2.4.	Comportamiento previo de las mujeres.....	188
2.	De la teoría a la práctica: análisis empírico de la estereotipación de género en la Audiencia Provincial de Valencia.....	190

2.1. Metodología conjunta.....	191
2.1.1. Criterios para la búsqueda jurisprudencial.....	191
2.1.2. Datificación: modelo de recogida de datos y anotación.....	193
2.2. Resultados del análisis estadístico.....	197
2.2.1. Sentencia.....	197
2.2.2. Víctima y agresor.....	199
2.2.3. Ex ante.....	204
2.2.4. Ad momentum.....	207
2.2.5. Ex post.....	209
2.2.6. Enjuiciamiento.....	210
2.2.7. Estereotipación.....	212
2.2.1. Síntesis de los principales resultados.....	215
3. La búsqueda de estereotipos de género a través de Inteligencia Artificial	217
3.1. Objetivos: ¿IA para qué?.....	217
3.2. Modelos de Machine Learning.....	220
3.3. Resultados y discusión.....	224
3.4. Actuaciones a futuro.....	227
3.5. Implicaciones para la Administración de Justicia.....	229
3.5.1. Un ejercicio de diagnosis formativo.....	229
3.5.2. Un potencial disciplinario.....	231
3.5.3. Una causa para el aseguramiento de derechos.....	231

CAPÍTULO TERCERO. VIOLENCIA INSTITUCIONAL, IMPARCIALIDAD Y MECANISMOS EFICACES..... 233

I. ESTEREOTIPIA Y VIOLENCIA INSTITUCIONALIZADA: CUANDO LOS ESTEREOTIPOS VICTIMIZAN A LAS MUJERES..... 235

1. Maltrato institucional: la autoría estatal de la violencia contra las mujeres ..	236
1.1. La travesía por los tribunales: segunda experiencia victimal.....	238
1.2. Violencia institucional: cuando el benefactor se torna maltratador.....	244
1.1.1. Aproximación conceptual desde el feminismo.....	245
1.1.2. Un alejamiento normativo.....	248
1.3. Manifestaciones de una segunda agresión.....	252

II. UNA RELECTURA DEL PROCESO DESDE LA IGUALDAD ESTRUCTURAL..... 256

1. Derecho a la tutela judicial efectiva sin estereotipos.....	258
1.1. El derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho...	263
2. Garantía de imparcialidad.....	270

1.2.	Aproximación al concepto de imparcialidad	272
1.3.	El “sorpaso” de la parcialidad a la imparcialidad como presunción según la figura del juez (a)político	277
1.4.	Dificultades para alegar parcialidad judicial por razones de género	282
1.5.	El caso de Juana Rivas o el inexistente canon deontológico judicial	286
1.5.1.	Apariencia imparcial del ciudadano-juez	287
1.5.1.	Alternativas para revertir la parcialidad manifiesta.....	291
III.	MECANISMOS PREVENTIVOS DE LA ESTEREOTIPACIÓN	296
1.	Abstención y recusación por ideología patriarcal	298
1.1.	Apartar(se) del proceso: síntesis definitoria	299
1.2.	Un modelo desfalleciente: la muerte anunciada de las causas tasadas y el resurgir de la recusación por ideología.....	302
2.	Mecanismos de control disciplinario: una posibilidad vigente.....	311
2.1.	Apertura del procedimiento disciplinario por estereotipación judicial.....	314
2.2.	Inspección automatizada contra estereotipos judiciales	317
3.	Formación en perspectiva de género como garantía de no repetición	319
3.1.	El paso por la Escuela Judicial: ¿Una oportunidad para desmitificar?.....	320
IV.	EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA: DEL SEGUNDO AGRESOR AL PRIMER GARANTE	328
1.	Diligencia debida: definición y naturaleza	331
1.1.	Obligación de medios ante la infinitud del riesgo	341
1.2.	Sistema y persona: la naturaleza bifásica de la diligencia debida	343
2.	<i>Modus operandi</i> : cómo prevenir, investigar, castigar y reparar	347
2.1.	Datificación y formación como herramientas preventivas	349
2.2.	De dudar, minimizar y responsabilizar a investigar, proteger y castigar.....	358
2.3.	Reparación como instrumento esencial para recuperar la vida	364
	MAJOR FINDINGS AND CONCLUSIONS	371
	BIBLIOGRAFÍA	381
	JURISPRUDENCIA.....	441
	ANEXOS	447

ABREVIATURAS

AGNU	Asamblea General de Naciones Unidas
AP	Audiencia Provincial
CE	Constitución Española de 1978
BOE	Boletín Oficial del Estado
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
DGCV	Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género
EM	Exposición de Motivos
EVD	Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito
FFCCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FJ	Fundamentos jurídicos
IA	Inteligencia Artificial
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples

LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOIEMH	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres
ML	Machine Learning
NNUU	Organización de las Naciones Unidas
OAVD	Oficinas de Atención a Víctimas de Delito
OJ	Ordenamiento Jurídico
op. cit.	Obra citada
PAD	Promotor de la Acción Disciplinaria
PEVG	Pacto de Estado contra la Violencia de Género
PLN	Procesamiento del Lenguaje Natural
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
UNFPA	Fondo de población de las Naciones Unidas
UVFI	Unidades de Valoración Forense Integral
VFS	Violencia física y sexual
VFSEM	Violencia física, sexual, emocional o sentimiento de miedo
Vol.	Volumen

INTRODUCTION

Gender stereotyping in crimes of sexual violence constitutes the main issue of the research. By problematizing this matter, this doctoral thesis aims to analyse the criminal justice system from a gender perspective to propose a set of measures to guarantee women's rights. In the following pages, the principal axes presented aim to situate the reader in the cognitive frame from which to read the rest of the thesis, together with the methodology and structure followed to conduct the research.

I. BACKGROUND AND OBJECTIVES

Feminism, as a social movement and as a doctrine, is at the centre of public debate and the political agenda. Many legislative proposals and public policies are being developed to reach equality between women and men. This historical and political moment of effervescence (as well as of apparent fracture on some issues within the movement) also constitutes an opportunity for a period of reflection that aims to rethink old and new paths and to promote the emergence of inclusive proposals. The speed and superficiality of the heteropatriarchal capitalist lifestyle model prevents slow analysis, calm thought, and structural revision. This research aims to be a counter-hegemonic contribution in these terms.

The incorporation of feminist critical theory in the legal sphere entails questioning the supposed objectivity, neutrality and rationality of law, an institution that has been considered par excellence to represent these notes of rectitude. The critique of legal androcentrism highlights the invisibilisation, often to the point of oblivion, of women as political-legal subjects and reconceptualises law as subjective, partial, and irrational if its development exclusively caters to the demands and needs of men and, in particular, of the cisgender, heterosexual, white, economically well-off, urban, able-bodied man with full reproductive capacities.

The exclusion of women, from their intrinsic plurality, but also of other historically oppressed groups (racialised people, LGTBIQ+ groups, precarious people,

people with disabilities, people from the rural world...) from the process of enacting laws and their application transforms the law into an entity with the capacity to offer a biased and stereotyped response. This is precisely the first objective of the current research: questioning the very nature of law itself, the late incorporation of women as subjects of rights and reactive response mechanisms from an intersectional gender perspective.

The research adopts a prime anti-punitive approach. Without disregarding the need to criminalise conduct that threatens the life, dignity, and integrity of women, it rejects the exclusive or privileged use of criminal law to eradicate gender-based violence. The reasons that support this position include the breaking of the paradigm of structural oppression against women by converting violence into a matter of individual criminal responsibility, the consideration of women as victims always in need of judicial protection, the repressive drift despite its proven ineffectiveness, and the high risk of secondary victimisation and institutional violence that women suffer when they go to court. The achievement lies in inserting contextualised gender explanations into a system anchored in individual responsibility and punishment, at times determined to eradicate violence by eradicating the violent, and in seeking a comprehensive transformation that unlocks the foundations of heteropatriarchy.

The configuration of an ideal of a victim of sexual violence by the judicial system and the collective imaginary, in a process of mutual feedback, allows us to begin an analysis of judicial gender stereotyping. Judges, as will be seen due to their double condition as citizens and judges, introduce social prejudices towards women victims into the Administration of Justice, and citizens see their preconceived ideas reinforced and validated when a biased sentence is handed down due to the performative nature of judicial decisions and the judges' position of authority.

Stereotypes are devices that facilitate the understanding of a complex reality. While their functionality as the first filter for schematising complex environment is evident, they cannot become the sole basis for decision making, especially in the sphere of decisions as important as convicting or acquitting an alleged sexual aggressor. In this sense, a model of the real victim and aggression created in the collective imagination has permeated the Administration of Justice. It is thought that to be a victim of sexual aggression, women must have injuries, be traumatised, have been assaulted by a stranger

in the street while putting up resistance and should not claim compensation. On this basis, the next objective of the current research is to detect gender stereotypes in judgements on crimes against sexual freedom and to find legal-political formulas to avoid their use.

The detection of gender stereotypes formulated by judicial authorities in criminal proceedings makes it possible to theorise them as a manifestation of institutional violence and, consequently, as a cause of secondary victimisation. Although the phenomenon of secondary victimisation has been partially addressed in the Spanish legal system, it is not enough to appeal to the effect that dealing with the courts can have on women, but it is necessary to focus attention on the agent, that is, the state. The actions of the holders of jurisdictional powers generate suffering for women. In this sense, it is essential to analyse the validity of the right to effective judicial protection from the possible incidence of gender bias. The right to obtain a reasoned and well-founded judicial decision, as well as the guarantee of impartiality, elementary in heterocomposition systems for the administration of justice, could be affected when gender stereotypes are involved in the determination of the facts and the legal argumentation. The personality of judges may be hidden behind the appearance of firmness, detachment, impersonality, and robustness of the courts, but the confluence of law and psychology shows the permeability of emotions and feelings in judicial decisions.

Considering the existence of gender stereotypes, some proposals will be presented to improve the protection of women through criminal justice regarding the fulfilment of state's duty of due diligence. They constitute strictly procedural mechanisms and public policies to create an integral containment barrier. They impact different spheres of the process, complementing each other and increasing the degree of effectiveness. The propositional facet that surrounds the entire doctoral thesis arises from the belief of law as a device with transformative power, making social use of its potential to alter social reality.

Hence, it would be necessary to turn to the paradigm of the state's responsibility to ascertain the extent to which the Spanish state has complied with its obligations and to initiate a process of accountability. The duty of states to prevent, investigate, punish, and redress acts of violence against women can be examined in terms of state efforts to deactivate gender bias, from the initial training, the different phases of the process with

the intervention of diverse legal operators, to the instruments of redress. The conceptualisation of gender-based violence as a public problem implies extending a similar nature to gender stereotyping by pointing to the latter as co-responsible for the former. In this way, it is possible to demand that the state adopt mechanisms to reverse stereotyping that constitute the materialisation of this diligent action by institutions and safeguard women's rights.

To conclude, based on the identification of gender stereotypes in crimes against sexual freedom, a review is proposed incorporating the intersectional gender perspective into the process, which should not be understood as an amendment to the whole, but as the critical, diagnostic analysis that precedes any transformative proposal. The reservations of legal positivism, which sometimes hinder procedural reviews, cannot become blindness or paralysis when it comes to the recognition and effectiveness of women's human rights.

Even though the law traditionally responds to social demands and needs, sometimes lagging excessively behind, social progress is achieved when citizens see their rights guaranteed, when citizens' interests and the law fit together. For this reason, the gender perspective does not culminate in citing a Convention against discrimination against women or cementing the walls of the Gesell Chambers but rather aspires to generate a feminist judicial reform based on a critical epistemology to offer to guarantee alternatives to a multifaceted problem such as violence against women and the institutional response in the judiciary.

II. METHODOLOGY

This doctoral thesis is based on the development of the methodology of research in legal sciences. Legal research is aimed at the analysis of legal norms and their effects on social reality based on the compilation and analysis of scientific literature, official reports, public surveys, legislation, and jurisprudence, varying the importance of each one according to the different fields of study and stages of the research. This work is framed within the area of public law, focusing on the points of connection between the branches of Procedural Law, Criminal Law, and Constitutional Law. While the penal order is not integrated from a substantive perspective, its foundations, aims and transformative

capacity of the Criminal Code are shared. The constitutional perspective is at the heart of any proposal for a more central position for women in the legal system and the study of fundamental rights.

The methodology for naming gender stereotyping is twofold, both qualitative and quantitative. The doctoral thesis is guided by an interdisciplinary analysis that combines traditional doctrinal research with the study of psychology and artificial intelligence. The consultation of materials from the psychology of social cognition and legal psychology allows for the development of the theoretical framework concerning gender stereotypes and their influence on judicial decision-making. To detect gender stereotypes, I have carried out an empirical study by analysing 500 sentences handed down by the Provincial Court of Valencia on sexual violence (sexual assault and abuse). This quantitative research has two levels of analysis: a first conventional statistical study that allows us to extract profiles, patterns of behaviour, majority characteristics and testimonial features and a second analysis for which I have used Artificial Intelligence, specifically two supervised machine learning models, to predict the presence of stereotypes and the ruling of the sentence.

For the annotation of the sentences, I coordinated a small team made up of two students from the master's degree in Law and Gender Violence at the University of Valencia. A process of peer review of the sentences on crimes against sexual freedom has been followed as a method of self-regulation to maintain standards of impartiality in data collection. The coincidence between annotators, agreed by consensus in cases of discrepancy, minimises individual bias. For the technical part, I have counted on the collaboration of a Professor and a PhD student from the Department of Computer Systems and Computing of the Universitat Politècnica de València.

The identification of gender stereotyping in the courts is the basis for prospective analyses that explore a new legal framework guaranteeing women's rights. The review of gender stereotyping helps to draw up a methodology to connect policymaking, legal reforms and assistance around women and their rights.

The intersectional gender perspective becomes a fundamental methodological tool. It could be said that the gender perspective is the oppositional tool of feminism because it warns that it is essential to attend to the needs and multiple realities of women

both in the law and in subsequent practice: whether in drafting a regulatory proposal, passing a sentence, drafting a report in the Institute of Legal Medicine, attending to a woman in the Offices for the Attention of Victims of Crime or assisting a woman after a complaint. The intersectional gender perspective not only makes it possible to analyse different objects of study in terms of the differences between women and men and between women, but also to detect gaps, clarify erroneous interpretations and improve the design of public policies.

All of this, without claiming, and this is important, privileged treatment, simply seeking to make women visible, placing them at the centre and on an equal footing with those who have been the constitutional subject of reference. Therefore, the mark left by feminism in its epistemic aspect is that we must reconsider reality, that which we believed to be universal and valid, because in this writing of history and law, women have not been contemplated, nor have they been the ones who have written it. Regarding the use of language in the doctoral thesis, the research has been carried out following the wording of most of the norms that employ the grammatical masculine gender together with the use of generic words. Its maintenance shows that most of the normative texts do not use inclusive language and does not prevent us from recognising that language has symbolic power and can become a performative tool for empowerment.

Finally, two research stays in European universities have contributed to the development of this dissertation. Due to the covid-19 pandemic, the first stage of the research was conducted at the Università di Pisa during a three-month online research stay in 2020. Later, in 2021 I spent three months at the Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Heidelberg) which focuses on the study of due diligence. During this visit I had the opportunity to attend several meetings, review literature and exchange ideas with renowned academics whose results strengthened the development of the research.

III. STRUCTURE

The current research revolves around three main pillars: the incorporation of women and the gender perspective in Law, the existence of gender bias in Courts, and its

impact on the justice system followed by presentation of mechanisms for the protection of women's rights.

The first chapter is a critical review of the incorporation of women into law. It questions the legal immobilism that has led to the denial and late incorporation of women into law, as well as how this has been done, questioning both the leading role of criminal law and the figure of the victim in the fight against the eradication of gender violence. The objective of this first chapter is to specify the state of the question to show the starting point and propose new meeting points, showing the ideological framework from which the thesis has been developed.

With these premises in mind, the second chapter presents an analysis of gender stereotyping. The first section deals conceptually and normatively with gender stereotypes. It is convenient to carry out a work of terminological specification to delimit the theoretical, normative and jurisprudential framework of stereotyping and subsequently extrapolate it to the judicial sphere based on the definition and implementation of an anti-stereotyping approach. The application of the stereotyping paradigm to the Courts is not only formulated from a theoretical approach, but the second section includes a double empirical analysis of gender stereotypes in sentences of the Provincial Court of Valencia: a first statistical study and a second one using Machine Learning.

After this, in the third chapter, stereotyping is redefined as a manifestation of institutional violence and, consequently, as a cause of secondary victimisation. From a procedural approach, the second section takes up the question of the right to effective judicial protection (with special reference to the motivation of sentences) and the guarantee of impartiality, addressing its violation given the presence of bias in the process. It is, therefore, necessary to conclude the research proactively, providing potential solutions for the protection of the rights of women who access the courts. Given the detection of stereotypes by statistical and automatized analysis, section three discusses new mechanisms aimed at avoiding stereotyping in court to guarantee the state's duty of due diligence. It proposes the introduction of a cause for recusal and abstention due to ideology, the activation of the disciplinary and inspection process in the presence of stereotypes in judicial practice and the incorporation of the gender perspective in the training phase of judges, with a subsequent evaluation to verify its effectiveness. The last

section looks at the paradigm of the Spanish state's responsibility to prevent, investigate, punish, and redress acts of violence against women. All these stages are analyses from a gender perspective highlighting the utility of ML techniques.

Finally, once the aforesaid issues have been addressed, several conclusions and proposals will be presented concerning the premise already pointed out, that is, whether the existence of gender stereotypes in the Administration of Justice entails a weakening of the rights and guarantees of the process and, ultimately, whether the inclusion of the intersectional gender perspective can offer guaranteed solutions for women.

CAPÍTULO PRIMERO. EL GÉNERO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

En 1986, SCALES asignaba al compromiso con la igualdad, la realización de una investigación sobre la *genderization* del mundo en la que ningún espacio quedara al margen. Para esta autora el principio de objetividad no es más que una ficción porque la realidad ha quedado definida desde la racionalidad masculina¹ que describe un entorno dicotómico. Se puede observar en los atributos históricamente asociados a hombres y a mujeres. La clasificación binaria del género en un paradigma patriarcal conlleva la construcción de subjetividades desde la fractura nosotros-ellas. La socialización diferenciada y desigualitaria ha normalizado la asignación del espacio público a lo masculino y el espacio privado a lo femenino. Este reparto espacial por géneros determina el carácter y las expectativas de las personas que componen cada uno.

Siguiendo la clasificación que se recoge en la obra de la filósofa DE MIGUEL “Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección” se aprecia que las cualidades impuestas a hombres y mujeres son opuestas y complementarias. Dicha configuración no supondría problema alguno –desde la riqueza de la diferencia y la mixtura de personalidades– si no fuera porque estas cualidades opuestas y complementarias etiquetan y encasillan, no son intercambiables y las de las mujeres están infravaloradas².

No partir de la igualdad material en la diferencia supone la insuficiencia de la igualdad formal³. De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española (en adelante, CE) “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo”, pero un subsistema político-social sujeto a una macroestructura

¹ SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *Yale Law Journal*, Vol. 9, 1986, pp. 1382, 1383, 1378 and 1379.

² A las mujeres se las define por el deseo, el cuerpo, la pasión o el sentimiento, pero su sexualidad es estrictamente funcional al papel reproductivo y materno. Expresarla con otra finalidad que no sirva a los sistemas capitalista y patriarcal es todavía criticada. DE MIGUEL, Ana, *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Madrid, Ediciones Cátedra, 10ª ed., 2018, p. 233.

³ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “El análisis del género en los tribunales de justicia”, en: RAMOS ULGAR, Miguel Angel y DOMÍNGUEZ FIGUEIRIDO, José Luis (Coord.), *La joven sociología jurídica en España: aportaciones para una consolidación*, Francia, Oñati: International institute for the sociology of law, 1998, p. 100.

patriarcal hace disfuncional cualquier proclamación de derechos⁴. Sin una realidad material igualitaria, el reconocimiento formal de que hombres y mujeres con iguales en dignidad y derechos perdura como desiderátum.

La epistemología feminista procura una revisión de los esquemas conceptuales de la ciencia jurídica y de sus principios fundacionales. Así se tiene en cuenta la influencia del sistema sexo-género en la construcción jurídica, su incidencia en el corpus normativo, en la finalidad que persigue la norma y en la práctica en los juzgados. Exige repensar a las mujeres en y desde el Derecho: su reconocimiento tardío, la visión incompleta, su naturaleza de sujeto necesitado de protección, la estrategia punitiva desarrollada para erradicar la violencia que sufren, la insuficiencia en la respuesta, el trato ante los Tribunales y el desconocimiento como problema multifactorial.

Todo ello anclado en el análisis sociojurídico de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LOVG) por ser la ley que desarrolló las garantías materiales y procesales del derecho a una vida libre de violencia de género⁵. Al tiempo que se evalúan las cuestiones vinculadas estrictamente al procedimiento, se buscan los elementos de construcción del discurso en torno a la violencia contra las mujeres en los juzgados⁶. En las resoluciones, en los escritos procesales, en las actuaciones orales y en las declaraciones intervienen apreciaciones personales, argumentos *ad hominem*, falacias de alegato especial y estereotipos de género.

La complejidad que encierra la violencia de género como problema social requiere que el tránsito a terminología jurídica se produzca desde la sensibilidad que otorga el integrar la perspectiva de género interseccional en el tratamiento de supuestos de

⁴ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, “La reversibilidad de los derechos El género”, en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, p. 126.

⁵ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal”, *Diario La Ley*, Tribuna, núm. 9055, 2017, p. 4. Para un enfoque constitucional complementario, consultar: TORRES DÍAZ, María Concepción, “El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista”, en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 643-656.

⁶ FILICE, Fabrizio, “Diritto Penale e Genere”, *Diritto Penale e Uomo-DPU*, núm. 9, 2019, p. 2.

violencia contra las mujeres. Es una necesidad y es un mandato legal. Cumplir con ello mejorará la condición de la mujer en su paso por los tribunales y la percepción social de la violencia de género por el filtro de legitimidad y autoridad consustancial a cada sentencia.

I. CONTRA EL INMOVILISMO JURÍDICO

Anuncia SMART que “[l]a llegada de feministas al mundo del derecho ha convertido a éste en el lugar de lucha, en vez de considerarlo solamente como un instrumento de lucha”⁷. El derecho aparece como un espacio que alberga componentes de injusto. La teoría feminista señala el modo en que la división de género se crea, fija y consolida desde la institución jurídica. Frente a la idea del Derecho como un orden incuestionable, se descubre su carácter modificable desde las exigencias de igualdad formal y material entre mujeres y hombres. Comprender cómo el Derecho se ha estructurado a partir de una neutralidad sexo-género impostada es fundamental para impugnar la ausencia de las mujeres en la norma. El recorrido analítico para desentrañar el género del Derecho consiste en una aproximación al reconocimiento tardío e incompleto de la mujer como sujeto político y jurídico. Una vez nombrada a la mujer en el Derecho, se critica la pretendida objetividad, racionalidad y universalidad del mismo desde los planteamientos propios de la Teoría Crítica del Derecho y la *Feminist Jurisprudence*.

1. Breve reflexión sobre la (no) historia de las mujeres en el Derecho

El sistema heteropatriarcal ha hecho uso del dimorfismo sexual para subordinar a las mujeres⁸. La construcción discriminatoria del género binario les ha asignado unas cualidades silenciosas y silenciadas, apartándolas de cualquier consideración como individuos de pleno derecho. La pretendida inferioridad biológica de la mujer y la división

⁷ SMART, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en: LARRAURI PIJOAN, Elena (Comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1994, p.168.

⁸ Según la RAE, en el campo de estudio de la biología, el dimorfismo hace referencia a la condición de las especies animales o vegetales que presentan dos formas o dos aspectos anatómicos diferentes. El dimorfismo sexual se define por las variaciones físicas de los organismos de una misma especie para la diferenciación de sexo –entre machos y hembras–, distintas a las de los órganos sexuales como forma, coloración o tamaño. Disponible en: <https://dle.rae.es/dimorfismo>

sexual del trabajo se instituyen como aforismos legitimadores de su opresión. La historia del derecho no es ajena a esta configuración patriarcal. La travesía de las mujeres por el texto jurídico ha sido y es un proceso de constante reivindicación para constituirse como sujeto cognoscible en su multiplicidad intrínseca. Debido a que su reconocimiento no siempre parte de una postura feminista, determinadas formulaciones legislativas replican pautas discriminatorias. Un análisis con perspectiva de género exige una inclusión garantista de las mujeres *de iure* y *de facto*.

1.1. *Damnatio feminis memoriae: hombres, mujeres e historia*

Los postulados de la teoría política feminista y el feminismo jurídico identifican un nuevo sistema objeto de interpretación que cuestiona supuestas certidumbres y dota de un nuevo significado a instituciones y dispositivos. En oposición a la deriva historicida en la construcción de las biografías de los sujetos oprimidos⁹, permite, en palabras de AMORÓS PUENTE, generar “un sentido común alternativo”¹⁰.

Dicho marco interpretativo es el patriarcado que, en un intento de síntesis definitoria, queda enunciado por FACIO MONTEJO como “el poder de los padres; un sistema familiar, social, ideológico y político mediante el cual los hombres, por la fuerza, usando la presión directa o por medio de símbolos, ritos, tradiciones, leyes, educación, el imaginario popular o inconsciente colectivo, la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, la división sexual del trabajo y la historia robada, determinan qué funciones podemos o no podemos desempeñar las mujeres”¹¹.

La utilidad analítica de esta conceptualización del patriarcado reside en la mención a una serie de elementos como “poder”, “fuerza”, “leyes”, “inconsciente

⁹ COBO BEDÍA, Rosa, “El género en las Ciencias Sociales”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 57-58.

¹⁰ AMORÓS PUENTE, Celia, “Conceptualizar es politizar”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 19.

¹¹ FACIO MONTEJO, Alda, “El Derecho como producto del patriarcado”, en: CAMACHO GRANADOS, Rosalía y FACIO MONTEJO, Alda (Eds.), *Sobre patriarcas, jefarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del Derecho)*, San José, ILANUD, 1993, p. 20.

colectivo” e “historia robada” que posibilitan el entendimiento de la ausencia de las mujeres en la historia jurídica.

Así, “el problema de las mujeres en las sociedades patriarcales es un problema de poder y no de “diferencia” y la lucha por la igualdad es una lucha por el poder, además de ser una lucha por los derechos”¹². La ontologización del patriarcado ha derivado en una asunción de la realidad dicotómica del género como inmanente. El Derecho no cuestiona esa realidad y las mujeres quedan invisibilizadas si no violentadas –simbólica y corporalmente– como manifestación de la relación de dominación patriarcal y como mecanismo de anulación y sustracción de cualquier narrativa autodefinitoria en un eje histórico-temporal.

Pese a la heterogeneidad propositiva y finalista del movimiento feminista, y de la teoría jurídica feminista en particular, se debe partir de una doble premisa. Primera: apelar al sistema sexo-género es apelar al sistema de dominación heteropatriarcal. Segunda: el género se configura como principio de ordenación en dicho sistema.

Se entiende por sistema de dominación patriarcal la organización sociopolítica y cultural cimentada en una supuesta subordinación esencial de las mujeres frente a los hombres. A partir de las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se construyen y asignan unas prácticas y funcionalidades antagónicas para cada sexo-cuerpo-genitalidad. En esta estructura jerárquica, los hombres ostentan una posición de poder que validan con medios pacíficos –aunque discriminatorios– o ejerciendo violencia. Añadir el prefijo hetero a patriarcado permite identificar la heterosexualidad como una norma impuesta para definir una masculinidad hegemónica. La heteronormatividad patriarcal sería, en exclusiva, el modelo de comportamiento y de relación sexoafectiva reconocido y aceptado socialmente.

La pretendida confusión entre sexo y género y su correspondencia impuesta –sexo masculino y género varón frente a sexo femenino y género mujer– ha provocado la

¹² MESTRE I MESTRE, Ruth, “Mujeres, Derechos y Ciudadanías”, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 23. Tesis compartida por MacKinnon cuando afirma que “el feminismo tiene una teoría del poder.” MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995, p. 277.

naturalización¹³ heredada de la inferioridad de la mujer. A través del contrato sexual que subyace al contrato social, en la dicotomía espacio público-espacio privado, las mujeres quedan relegadas a la esfera de la domesticidad y su reconocimiento como sujetos de derechos resulta limitado¹⁴.

Tal y como afirma PATEMAN, “la dominación de los varones sobre las mujeres y el derecho de los varones a disfrutar de un igual acceso sexual a las mujeres es uno de los puntos en la firma del pacto original. El contrato social es una historia de libertad, el contrato sexual es una historia de sujeción”¹⁵. Es decir, la política sexual del heteropatriarcado revela el vínculo entre el contrato social y el contrato sexual o, dicho en otros términos, entre la libertad cívico-política de los hombres y la violencia y el control de la sexualidad de las mujeres¹⁶, uno como prerequisite del otro.

Entender la disposición de las mujeres en la sociedad supone, por tanto, establecer una relación de subordinación intersubjetiva, respecto del hombre, pero también una

¹³ ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional”, en: ASTOLA MADARIAGA, Jasone (Coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, País Vasco, Universidad del País Vasco, 2008, pp. 234-235 y 240-241; CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en: ASTOLA MADARIAGA, Jasone (Coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, País Vasco, Universidad del País Vasco, 2008, p. 186; GALLEGOS ARGÜELLO, María del Carmen, “La identidad de género: masculino versus femenino”, en: SUÁREZ-VILLEGAS, Juan Carlos, LIBERIA VAYÁ, Irene y ZURBANO-BERENGUER, Belén (Coords.), *I Congreso Internacional de Comunicación y Género. Libro de Actas*, Sevilla, Facultad de Comunicación, 2012, p. 706; PITCH, Tamar, “Libertad femenina y derechos”, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 121; MARTÍNEZ SAMPERE, Eva, “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, p. 445.

¹⁴ ESQUEMBRE VALDÉS, M^a del Mar, “Género y ciudadanía, mujeres y Constitución”, *Feminismo/s*, núm. 8, 2006, p. 36.

¹⁵ PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1995, p. 10.

¹⁶ Pese a que se desarrollará en el capítulo siguiente, es preciso apuntar la tesis de PITCH respecto a la importancia del control de la sexualidad y de la capacidad reproductiva por parte de las mujeres, a saber: “El control de la sexualidad femenina está en la base de la separación entre esfera privada y esfera pública, una separación que a su vez no sólo confina a las mujeres al ámbito privado y los hombres al público, sino que sobre todo tiende a diseñar una esfera pública asfixiante, identificada cada vez más con el funcionamiento del estado y sus instituciones. De esto se deriva que el paso necesario hacia la igualdad es reconocimiento a las mujeres del pleno control de su sexualidad y capacidad reproductiva”. PITCH, Tamar, “Libertad femenina y derechos”, *op. cit.*, p. 126. A partir de dicha afirmación podría reflexionarse acerca de cómo la violación deviene recordatorio y reclusión al espacio que deben ocupar las mujeres en un sistema patriarcal, así como del elevado porcentaje de mujeres asesinadas a manos de sus parejas o exparejas puesto que este dato redirige el foco de atención nuevamente a la esfera íntima y privada.

relación de subordinación sistémica, respecto del modelo económico neoliberal y de la configuración institucional del Estado de Bienestar.

Según la categorización propuesta por ESPING-ANDERSEN¹⁷, el Estado de Bienestar español ha sido clasificado como “modelo mediterráneo o conservador no puro” cuyo rasgo fundamental es el familismo y, respecto a la posición que ocupa la mujer, responde al paradigma de organización del trabajo de cuidados “male-breadwinner”. Así, la familia es la unidad central, principal proveedora e implementadora de la prestación de servicios, dejando al Estado en un segundo plano –como dicta el principio de subsidiariedad– y al mercado en un rol marginal¹⁸.

A su vez, este triángulo de macroestructuras interdependientes se cimenta en el modelo “male-breadwinner”. Se fundamenta en la idea de que es el varón quien asume la posición de cabeza de familia y de recaudador de ingresos. La mujer permanece en el ámbito doméstico en una situación de dependencia del hombre, puesto que no recibe reconocimiento ni remuneración por su trabajo. Por tanto, a la función primordial que cumple la familia como actriz garantista de los servicios básicos y de las necesidades de la vida diaria, se superpone la figura del “male-breadwinner”.

Habitando el espacio de la no-ciudadana, no-trabajadora, no-ser sintiente y definidas desde la negación y la exclusión¹⁹, las mujeres devienen la mano de obra de los cuidados y el sostén necesario para la explotación capitalista y el sexismo institucionalizado, por extensión.

¹⁷ ESPING-ANDERSEN, Gøsta, *Los tres mundos del Estado de Bienestar*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1993.

¹⁸ Para un conocimiento más extenso se recomienda la lectura de MORENO FERNÁNDEZ, Luis, “La «vía media» española del modelo de bienestar mediterráneo”, *Papers: revista sociología*, núm. 63-64, 2001, pp. 67-82 y de FERNÁNDEZ CORDÓN, Juan Antonio y TOBÍO SOLER, Constanza, “Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales”, *Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas)*, núm.79, 2005, pp. 1-90

¹⁹ ABA CATOIRA, Ana, “Construcción del Estado constitucional desde las relaciones de género: discursos políticos, normas de exclusión y participación femenina”, en: GONZÁLEZ DE SANDE, Estela y GONZÁLEZ DE SANDE, Mercedes (Eds.), *Mujeres en guerra/guerra de mujeres en la sociedad, el arte y la literatura*, Sevilla, Arcibel editores, 2014, p. 325; COLLADO MATEO, Concepción, “Mujeres, poder y derecho”, *op. cit.* p. 241 y COBO BEDÍA, Rosa, “La democracia moderna y la exclusión de las mujeres”, *Cuadernos del Guincho*, núm. 5-6, 1998, p. 192.

Las mujeres siempre han estado presentes pero negadas dada la centralidad del trabajo productivo en el desarrollo económico del capitalismo neoliberal y la consideración del ámbito profesional como un rasgo identitario más. Las personas seremos médicas, abogadas, ingenieras, magistradas, periodistas, pero nunca diremos que somos limpia-cristales, friega-suelos, quita-polvo, plancha-camisas, cocina-tápers o arregla-cuartos. Una verdadera presencia invisible que las convierte, en palabras de MARTÍNEZ SAMPERE, en “el Estado de Bienestar del resto de la población”²⁰ y, por tanto, partícipes en la manutención de su propia opresión²¹.

1.2. Sinécdoque identitaria: La Mujer por las mujeres

La concepción segregacionista hombre-mujer sustentada en una incapacidad connatural de la mujer para gobernarse supuso la consideración del hombre como “sujeto de Derecho” y la adscripción de la mujer como “sujeta al Derecho”²².

El progresivo reconocimiento histórico de las mujeres como sujetos político-jurídicos²³ muestra cómo el Derecho ha servido y sirve de instrumento de normalización y normativización de relaciones de dominación al tiempo que constituye un espacio de

²⁰ MARTÍNEZ SAMPERE, Eva, “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, *op. cit.*, p. 446.

²¹ FACIO MONTEJO, Alda, “El Derecho como producto del patriarcado”, *op. cit.*, pp. 10-11 y PATEMAN, Carole, “El estado de bienestar patriarcal”, *Contextos*, núm. 5, 2000, pp. 13-14.

²² ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias” en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 113-114.

²³ Si es que ha sido alcanzado, puesto que son varias las constitucionalistas que plantean la necesidad de efectuar una reforma, desde el feminismo, de la Constitución Española de 1978 para procurar un nuevo pacto constituyente. SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Género, poder y ciudadanía”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. Extra 5, 2017, pp. 58-74. Para un estudio en profundidad del progresivo reconocimiento de la mujer como sujeto político y, por consiguiente, de sus derechos, así como de la insuficiencia de la igualdad formal y del necesario alcance de la igualdad material se recomienda la lectura de: ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias”, *op. cit.*, pp. 105-116; BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “El moviment feminista i la construcció dels drets de les dones”, *L’Avenç: Revista de història i cultura*, núm. 248, 2000, pp. 32-37; COLLADO MATEO, Concepción, “Mujeres, poder y derecho”, *op. cit.*, pp. 23-27; CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 163-180; SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX”, en: PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (Coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho*, Barcelona, Associació Catalana d’Història del Dret Jaume de Montjuic, 2015, pp. 65-126 y PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*, *op. cit.*, pp. 162-213.

posibilidad para la ruptura y la transformación. Esta doble naturaleza se corresponde con el estado de ambivalencia del Derecho como ente opresor y liberador.²⁴ Valorar en qué términos se hace efectiva la faceta liberadora requiere formular un doble interrogante: ¿le concierne el género al Derecho? y ¿debería considerarlo?²⁵

La primera pregunta podría responderse de forma afirmativa dada la consideración en la norma del género desde el binarismo sexual y los mandatos de subordinación. La segunda cuestión es más compleja puesto que supone asumir o no el género como categoría de análisis en el ámbito jurídico y determinar de qué finalidad se le quiere dotar a la conjunción género-Derecho. Para que dicha unión sea emancipadora debería enunciarse desde el concepto de equipotencia definido por ASTOLA MADARIAGA y que se sintetiza en la proposición “diferentes y, sin embargo, iguales”²⁶.

Retomando las palabras de la autora, “[m]ientras no concibamos la igualdad como equipotencia, es decir, como esa relación de equivalencia jurídica de los diferentes valores de las personas iguales –las mujeres y los hombres son iguales–, y sigamos concibiéndola como isonomía, es decir, como la existencia de una igualdad de valores en las personas consideradas iguales, estamos definiendo la igualdad como identidad –las mujeres son iguales a los hombres e incluso, las mujeres son hombres–”²⁷.

La presencia de las mujeres en el Derecho no puede idearse desde la concesión masculina, el asimilacionismo o la inclusión acrítica sin cambio estructural en un marco

²⁴ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 66-67; MESTRE I MESTRE, Ruth, “Mujeres, Derechos y Ciudadanías”, *op. cit.*, p. 23, BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, p. 109, MARTÍN LÓPEZ, M^a Teresa, “Derecho Penal de Género”, en: DE LA SIERRA, Susana y ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos (Dirs.), *El Derecho y la Economía ante las mujeres y la igualdad de género*, Valladolid, Lex Nova, 2011, p. 148, JARAMILLO, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 121 y DA SOUSA SANTOS, Boaventura, “El uso contra-hegemónico del Derecho en la lucha por una globalización desde abajo”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005, p. 388.

²⁵ Sobre esta cuestión es interesante acudir a SMART para quien el Derecho no solo tiene género, sino que es un ente creador del mismo. SMART Carol, “La mujer del discurso jurídico”, *op. cit.*, pp.177-182.

²⁶ ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional”, *op.cit.*, p. 289.

²⁷ *Ibidem*, p. 282.

normativo androcéntrico.²⁸ Al contrario, debería considerarse la viabilidad de “redefinir el contenido de los derechos de mujeres y hombres, posibilitando la participación real de las mujeres y haciendo presentes sus necesidades y deseos”.²⁹

Siendo necesaria y legítima la reivindicación por reconocer un nuevo sujeto de derecho, su configuración resulta conflictiva. Frente a la asignación heteropatriarcal de una identidad concreta a la mujer como un todo monolítico –mujer-esposa, mujer-madre, mujer-cuidadora, mujer-objeto, mujer-sumisa, mujer-indefensa, mujer-conquista, mujer-vagina–, se apuesta por la delimitación de ese sujeto desde una doble dimensión, asumiendo su naturaleza como si de una colmena se tratara. Es decir, un sujeto conformado por una identidad colectiva proyectada hacia el exterior pero que, a su vez y de manera inevitable, encierra pluralidades corporales diversas que deben ser leídas desde su individualidad³⁰. De este modo, se hallaría una correspondencia dialéctica entre la dimensión externa y la opresión junto a la dimensión interna y las discriminaciones múltiples.

Son clarificadoras las palabras de COBO BEDÍA cuando expone que “[l]a identidad debe ser entendida instrumentalmente como el fundamento de la lucha contra la opresión, pero nunca como el enquistamiento en la diferencia o la exaltación de una esencia. [...] Puede parecer paradójico, pero un movimiento emancipador y vindicativo tiene que construirse una identidad contingente, afirmarla hasta que se conquisten los derechos de los individuos de ese colectivo y, al mismo tiempo, tiene que negar ontológicamente esa identidad si aspira a la realización de la universalidad. Y es que un sujeto político colectivo es una noción política y no un dato biológico o étnico. Por ello, el rasgo de esta identidad es su carácter provisional y contingente. La afirmación de la

²⁸ Aquel que promulga leyes y las interpreta desde una visión masculina que, en un sistema heteropatriarcal, conlleva la primacía de los postulados que privilegian a los hombres en detrimento de las mujeres.

²⁹ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico” *op. cit.*, p.113. Con el feminismo se vehicula la reivindicación del reconocimiento de la mujer como sujeto político y, por tanto, de manera inevitable, surge la correlativa demanda de ser sujeto jurídico. Si desde el constitucionalismo se asume la necesidad de “construir nuestros espacios jurídico-políticos en igualdad” el área del Derecho que se encarga del proceso no puede ser ajeno a dicha transformación. ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional”, *op. cit.*, p. 261.

³⁰ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88, 2010, p. 250.

identidad colectiva es un paso necesario en la constitución de las mujeres como sujetos individuales”³¹.

Siguiendo a la autora, la conformación feminista de un sujeto político-jurídico tendría una identidad colectiva pasajera con el objetivo de no anular la individualidad una vez alcanzadas las metas. Dotada de un carácter contextual y dinámico, el reconocimiento de dicha identidad supondría la promulgación de leyes género-específicas transitorias, al margen de la pervivencia de la identidad en términos históricos. Si la identidad es instrumental, la ley que reconoce derechos también debería serlo. De otra forma, la norma quedaría desfasada al atender a un sujeto y ofrecer una respuesta sin correspondencia con la realidad material.

El término “opresión” conecta con el relato de alteridad que narra las biografías de las mujeres. Permite entender que las experiencias –atomizadas, particulares e íntimas– de violencia multiforme que sufren las mujeres se insertan en un sistema global configurado para subordinarlas³². Sin embargo, y dada la imposibilidad fáctica de pensar a las mujeres como una unidad colectivizable y homogénea, un patrón sin fisuras, la cuestión se problematiza y se articula desde la interseccionalidad³³.

Se debe tener presente que “los sujetos, en cuanto categorías sociales y políticas, son contingentes, contruidos, parciales, heterogéneos y contestables”³⁴ y, por este

³¹ COBO BEDÍA, Rosa, “Sexo, democracia y poder político”, *Feminismo/s*, núm. 4, 2004, pp. 27-28.

³² FACIO MONTEJO, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 201. BODELÓN GONZÁLEZ delimita el marco conceptual de la “opresión” por oposición al paradigma de la “discriminación” dado que, según la autora, “definir la exclusión de género en términos de «discriminación» y no de opresión, plantea muchas insuficiencias: la discriminación es un concepto que individualiza el problema, que lo convierte en un problema de las personas excluidas; el concepto de discriminación trata a las mujeres como víctimas de situaciones individuales y no como el ejemplo del fracaso de un modelo, como ejemplos de las insuficiencias de la ciudadanía liberal y de la existencia de opresiones no abordadas”. BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 26, 2010, p. 88.

³³ GUZMÁN ORDAZ, Raquel y JIMÉNEZ RODRIGO, María Luisa, “La Interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género”, *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 5, núm. 2, 2015, p. 600 y LA BARBERA, María Caterina, “Interseccionalidad”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm 12, 2017, p. 194.

³⁴ IGAREDA GONZALEZ, Noelia y CRUELLES LÓPEZ, Marta, “Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 30, 2014, p. 5.

motivo, una visión comprensiva requiere admitir la existencia individual de estratificación³⁵.

Desde un enfoque interseccional se toman en consideración otros ejes que, junto al sexo-género, definen, moldean y condicionan la vida de las mujeres. Puede enumerarse la clase social, la nacionalidad, la edad, la raza, la etnia, la orientación sexual, la religión, la (dis)capacidad, pero también situaciones más específicas como el estado civil, el idioma, el territorio, la situación administrativa, el derecho a la vivienda o el estado de salud³⁶. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (CEDAW, por sus siglas en inglés) en sus Observaciones finales a los informes periódicos séptimo y octavo elaborados por España, remarca la necesidad de que las instituciones españolas tomen en consideración la realidad de las mujeres que viven en el medio rural, las mujeres migrantes, las mujeres romaníes, las madres solteras, las mujeres mayores y las mujeres con discapacidad³⁷.

Adoptar una perspectiva de género desde el feminismo interseccional permite reconocer la mayor precariedad y las resistencias plurales que deben enfrentar las mujeres que sufren discriminaciones múltiples³⁸.

Cabe advertir la urgencia por (re)definir a las mujeres como sujetos políticos y de derecho desde la propuesta de identidad colmena contingente. La designación femenina prototípica en la norma y en la práctica judicial no se ajusta a la diversidad intrínseca que

³⁵ COBO BEDÍA, Rosa, “El género en las Ciencias Sociales”, *op. cit.*, p. 50; PITCH, Tamar, “Libertad femenina y derechos”, *op. cit.*, p. 120 y CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *op. cit.*, pp. 185-186.

³⁶ MACKINNON, Catherine, “Intersectionality as Method: A Note”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 1020 y 1024; LA BARBERA, María Caterina, “Interseccionalidad”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm 12, 2017, p. 195 y SALES GELABERT, Tomeu, “Repensando la interseccionalidad desde la Teoría Feminista”, *AGORA*, Vol. 36, núm. 2, 2017, p. 231.

³⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8, 29 de julio de 2015.

³⁸ Naciones Unidas, Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, Resolución 48/104 (23 de febrero de 1993), párr. 32 y la *Plataforma de Acción* párr. 46 adoptadas en la *Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* celebrada en Beijing en septiembre de 1995. En este punto es interesante resaltar la noción de *intersectionality-plus* propuesta por WELDON, ya que observa cómo las diferentes estructuras sociales pueden variar sus efectos en diferentes contextos. Lo cual hace que el análisis político comparativo sea fundamental para entender la política de género. WELDON, S. Laurel, “Intersectionality”, en: GOERTZ, Gary and MAZUR, Amy G. (Eds.), *Politics, Gender, and Concepts*, New York, Cambridge University Press, 2008, p. 208.

conforma a las mujeres como sujeto colectivo histórico³⁹. Este desfase conduce a la formulación de una respuesta legal y judicial estereotipada⁴⁰ y anuncia la necesaria actualización transformadora de la academia para acompañar estas modificaciones sustanciales dignificantes.

1.3. *Derecho patriarcal: contradicciones y contraderechos*

Esta lógica heteropatriarcal que, o bien olvida a las mujeres o bien las retrata como réplicas, también afecta a los hombres. Es posible identificar normas que han adoptado como modelo de comportamiento al varón, cisgénero, heterosexual, blanco, con recursos económicos, urbanita, sin discapacidad y con capacidades reproductivas plenas. Este sujeto ha sido utilizado como referente interpretativo del marco normativo. Por consiguiente, desde la teoría jurídica feminista se niega la universalidad, objetividad y racionalidad del Derecho⁴¹.

Tal y como revela OLSEN, “[s]e supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismos. Por el contrario, se supone que el derecho *no* es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres”⁴². Sin embargo, la paradoja resulta obvia: la exclusión

³⁹ Como afirma BARRÈRE UNZUETA, “las mujeres no necesitan ni definirse ni ser definidas sino, más bien, poner en cuestión el poder de quienes las definen o les exigen tal definición (que, precisamente, por detentar el poder, no necesitan definirse)” BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 29.

⁴⁰ Como bien reflexiona CAMPOS RUBIO, “han creado imágenes unificadas de la Mujer como oposición a los discursos dominantes pero, al fin y al cabo, imágenes unificadas que se alejaban igualmente de las mujeres reales. Es decir que, de alguna manera, se reproduce el mismo esquema del derecho cuando se empeña en una versión específica de la diferenciación de género”. CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *op. cit.*, p. 204.

⁴¹ MESTRE I MESTRE, Ruth, “Mujeres, Derechos y Ciudadanías”, *op. cit.* pp. 21-22.

⁴² OLSEN, Frances, “El sexo del derecho” en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p. 140. En el mismo sentido se pronuncia MACKINNON cuando denuncia que “Quienes detentan el poder en la sociedad civil, que no son las mujeres, diseñan sus normas y sus instituciones, que se convierten en *statu quo*. Quienes detentan el poder, que normalmente no son las mujeres, escriben constituciones, que se convierten en el patrón más elevado de la ley. Quienes detentan el poder en unos sistemas políticos que no diseñaron las mujeres y de los que se ha excluido a las mujeres escriben la legislación, que establece los valores dominantes” MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista feminista del Estado*, *op. cit.* p. 429.

de las mujeres convierte al Derecho en un cuerpo irracional, subjetivo y personalizado⁴³. Se descubre así una Justicia que desde un inicio presenta la balanza decantada.

No sólo hay que apelar al valor normativo de lo masculino como problemático, sino que cabe reconsiderar que el Derecho disciplina, en este caso las relaciones de género, instituyéndose como un sistema de legitimación y potenciando un proceso de retroalimentación⁴⁴.

COBO BEDÍA identifica la religión, la filosofía, la política y la historia como sistemas de legitimación encargados de impedir que las estructuras de dominación y de subordinación se desactiven⁴⁵. Con una capacidad performativa equiparable, podría ser considerado el Derecho como régimen capaz de “dotar a algunas realidades de un estatus ontológico”⁴⁶ que refuerza una doble inmutabilidad: el orden natural instaurado por el heteropatriarcado se reivindica como inmutable y el Derecho asume como inmutables ciertos caracteres para su pervivencia inalterable⁴⁷.

En el mismo sentido, se pronuncia RUIZ cuando expresa que “[e]l discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social, se instala como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral”⁴⁸. Según COLLADO MATEO,

⁴³ Sobre la falsa objetividad de la ciencia, se recomienda la lectura del capítulo de HARAWAY Donna, “Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial” en: HARAWAY Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995, pp. 313-346.

⁴⁴ PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, p. 440.

⁴⁵ COBO BEDÍA, Rosa, “El género en las Ciencias Sociales”, *op. cit.*, p. 54; CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *op. cit.*, p. 168 y COLLADO MATEO, Concepción, “Mujeres, poder y derecho”, *op. cit.*, p. 20.

⁴⁶ COBO BEDÍA, Rosa, “El género en las Ciencias Sociales”, *op. cit.*, p. 54.

⁴⁷ “Permite pensar en el derecho como una *tecnología del género*. El derecho puede ser visto como una estrategia que produce *género*”. CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *op. cit.*, p. 203.

⁴⁸ RUIZ, Alicia, “Cuestiones acerca de mujeres y derecho” en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, p.159. Sin embargo, de inmediato surge el siguiente interrogante: ¿se debe aspirar a calificar al Derecho como neutral? Si el Derecho representa y acoge realidades múltiples deja de ser neutral o aséptico. En lugar de ser un Derecho neutro, desde una perspectiva feminista podría esbozarse su adjetivación como Derecho equidistante, es decir, en el que el sujeto hombre y el sujeto mujer equidistan de la argumentación jurídica basada en el principio de igualdad, están a la misma distancia de ese ideal igualitario. Una reflexión en este sentido se encuentra en el texto de BERRÈRE UNZUETA cuando afirma que “Criticar al Derecho -por ejemplo- por su falta de neutralidad no tiene mayor

“incluso cuando el derecho protege a los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos, moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres”⁴⁹.

Esta tipología de derechos podría conceptualizarse como “contraderechos”, esto es, derechos que subordinan en lugar de generar espacios de posibilidad. Los cambios normativos demandados por las mujeres se convierten “en unos procedimientos que acaban por traicionarlas o en cualquier caso desatenderlas”⁵⁰. La forma en la que un “contraderecho” ahonda en la situación de subordinación de las mujeres está relacionada con la promulgación masculinizada de las normas. CAMPOS RUBIO señala dos motivos: “1) porque parten de las necesidades y experiencias del sexo masculino, regulando aquello que les afecta a los varones básicamente; 2) porque promulgan normas “protectoras” para la Mujer, que responden a las necesidades que tienen los hombres de que ésta se mantenga en la posición social que ellos consideran la adecuada”⁵¹.

La Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, AGNU) ya previó esta perversión en la Resolución 52/86 relativa a “Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer”. No considera su conceptualización, pero sí comparte el núcleo del contenido cuando “[i]nsta a los Estados Miembros a que examinen o evalúen su legislación y sus principios, procedimientos, políticas y prácticas legales vigentes en materia penal, en forma consonante con su propio ordenamiento jurídico, a fin de determinar si tienen un efecto negativo en la mujer y, de ser así, los modifiquen para que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia

sentido cuando el Derecho se concibe irremediamente unido a valores (como es el caso de la Feminist jurisprudence)”. BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1992, p. 87.

⁴⁹ COLLADO MATEO, Concepción, “Mujeres, poder y derecho”, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁰ PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *op. cit.* p. 437.

⁵¹ CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, *op. cit.*, p. 196. A modo de ejemplo pueden enunciarse los derechos de conciliación de la vida familiar, laboral y personal. Tras la expectativa de liberar a la mujer de la dedicación exclusiva a los cuidados, la perpetúan en su función asistencial, ya que son las mujeres quienes mayoritariamente solicitan los permisos y las excedencias. El reconocimiento de derechos a las mujeres, si se procura desde una visión paternalista, les niega la autonomía individual y la capacidad decisoria. Por último, en el terreno de la sexualidad, el Derecho ha incidido en la delimitación de aquello que se considera socialmente aceptable. El proteccionismo patriarcal ha vinculado la sexualidad de las mujeres a la reproducción, el matrimonio, la familia y el amor romántico, penalizando como conductas desviadas el resto de prácticas.

penal”⁵². En el Anexo, en materia de Derecho Penal, exhorta a los Estados Miembros en el numeral 6 a que “[r]evisen, evalúen y enmienden periódicamente sus leyes, códigos y procedimientos, especialmente su legislación penal, para cerciorarse de su utilidad y eficacia en lo que respecta a la eliminación de la violencia contra la mujer y supriman toda disposición que permita o condone la violencia contra la mujer”⁵³.

Frente al sexismo en la construcción del Derecho⁵⁴ cabe articular contrapropuestas feministas que impliquen su democratización⁵⁵. Este proceso conllevaría el replanteamiento del modelo de Justicia⁵⁶. Cuanto más inclusivo sea el discurso jurídico, mayor poder de representatividad social tendrá, mayor será su capacidad para detectar y, en su caso, desafiar las jerarquías, estereotipos o creencias existentes. Para ello, se debe falsear la neutralidad y objetividad dadas y definir una universalidad compartida.

2. De la pretendida inmutabilidad del Derecho

El Derecho nace con vocación de regular las relaciones sociales desde el permiso y la prohibición. Por ello, son constantes los intentos por alterar su naturaleza material y/o procedimental. Sin embargo, o quizá justamente por el evidente poder corrector que

⁵² Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución sobre *Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer*, A/RES/52/86, (2 de febrero de 1998), p. 2. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/52/86>

⁵³ *Ibíd.*, p. 5. Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica ratificado por España en 2014 se aleja de la revisión *ad intra* propuesta por NNUU y mantiene una formulación en positivo y a futuro, previendo la adopción de medidas pertinentes para prevenir todas las formas de violencia contra las mujeres (art. 7.1 y 12-2) y para garantizar una investigación y procedimiento efectivos (art. 49.2). . Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer*. Estambul, 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

⁵⁴ Advierte FACIO MONTEJO sobre que “no hay que olvidar que el sexismo es constitutivo del Derecho y no una aberración, por lo que pequeñas críticas que tienden a reformas parciales podrían no tener ningún efecto, o podrían hasta reforzar las estructuras patriarcales de género. Recordemos que muchas leyes que se han promulgado para el supuesto mejoramiento de la condición jurídica de las mujeres, con el tiempo han producido otras discriminaciones hacia algunas o muchas de nosotras. Esto es así porque las leyes son más reflexivas que constitutivas de realidades sociales y generalmente siguen la huella de los lineamientos existentes del poder”. FACIO MONTEJO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho” en: HERRERA, Gioconda (Coord.), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Quito, FLACSO-CONAMU, 2000, p. 17.

⁵⁵ BERGER, Linda, CRAWFORD, Bridget, and STANCHI, Kathryn, “Using Feminist Theory to Advance Equal Justice Under Law”, *Nevada Law Journal*, Vol. 17, 2017, p. 542.

⁵⁶ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, *op. cit.*, p. 114.

entraña el Derecho, las resistencias se tornan más presentes cuando la modificación se pretende desde la teoría feminista⁵⁷.

Se propugna un nuevo marco interpretativo tendente a la introducción de nuevos razonamientos y metodologías para una justicia igualitaria porque “lo que distingue al feminismo es su vocación interdisciplinar, o sea, la vocación de forzar los paradigmas disciplinares tradicionales, de no dejarse contener en ellos y de volverlos confusos e inciertos”⁵⁸. El Derecho no puede ser ajeno a las necesidades de un sujeto que ha sido históricamente excluido, estereotipado y limitado, tanto en su diversidad como en su actuar.⁵⁹

La base enunciativa que fundamenta dicha crítica viene conformada por dos elementos. La rigidez positivista del Derecho –que se pretende cuestionar– y la invisibilidad del género –al que se pretende integrar–⁶⁰. Su detección y verificación es posible a través del empleo de la “Feminist Jurisprudence” y el “Gender Mainstreaming” como herramientas de análisis y reinterpretación del derecho material y procesal⁶¹.

⁵⁷ FACIO MONTEJO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, *op. cit.*, pp. 35-36 y SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *op. cit.*, p. 1399.

⁵⁸ PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *op. cit.* p. 438 y DRAKOPOULOU, Maria, “Revisiting Feminist Jurisprudence: A Rehabilitation”, *feminists@law*, Vol. 3, núm. 2, 2013, p.8. Para SCALES, el feminismo no pretende ser objetivo ni abstracto, porque la objetividad es la base de la desigualdad y la abstracción, cuando se institucionaliza, protege al *statu quo* de la crítica. De modo que el feminismo está orientado a los resultados. SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *op. cit.*, p. 1385.

⁵⁹ Siguiendo las palabras de BARRÈRE UNZUETA, “al cambiar los derechos fundamentales objeto de tutela cambian también las técnicas normativas que les han de servir de garantías”. Así, al incorporar a las mujeres como sujetos de derechos, la configuración de los mismos se ve alterada (al menos en cuanto al ámbito subjetivo) y guarda coherencia la exigencia de considerar al género como una categoría de análisis. BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *op. cit.* p. 79.

⁶⁰ POYATOS IMATAS, Glória, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*, núm. 2, 2019, p. 14 y NICOLÁS LAZO, Gemma, “Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el *standpoint* a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, pp. 27-28.

⁶¹ El reto al que se enfrentan es que el género, “cuando mejor funciona, como todas las instituciones sociales, es invisible” y, en consecuencia, en el horizonte analítico de la perspectiva de género “no hay normas escritas que sean abiertamente discriminatorias [...] [hay] discriminaciones veladas tras normas abiertamente neutras o abiertamente escritas para beneficiar a grupos discriminados”. PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *op. cit.* p. 437 y CÉSPEDES, Lina, “Género y Derecho” en: BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía (Comp.), *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia en género*, Bogotá, Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), 2011, p. 21.

2.1. *La reescritura del Derecho desde el no-lugar*

Desde finales de la década de 1970 y los primeros años de la siguiente se establecen las bases teórico-prácticas para la promulgación institucionalizada del pensamiento jurídico feminista. Desde el ámbito universitario estadounidense se cataloga como nuevo espacio de producción académica bajo el nombre de “feminist jurisprudence”. Combina una vertiente práctica al articular estrategias de litigación y pronunciamientos judiciales que provocan transformaciones a favor de los derechos de las mujeres.⁶² El razonamiento práctico toma en consideración la experiencia de las mujeres ante el fenómeno jurídico en y desde la norma: en la promulgación y en la posterior aplicación e interpretación.

Para MACKINNON, “[e]l marxismo y el feminismo ofrecen explicaciones de cómo las disposiciones sociales de disparidad pautada y acumulativa pueden ser internamente racionales y sistemáticas, pero injustas. Ambos son teorías del poder, de sus consecuencias sociales y de su injusta distribución. Ambos son teorías de la desigualdad social”⁶³.

El capitalismo y el patriarcado son considerados macroestructuras interdependientes, dúctiles ante el cambio de circunstancias y con capacidad de condicionar y determinar las decisiones individuales⁶⁴. Mientras no se cuestiona al capitalismo neoliberal como sistema vigente, se discute la existencia del patriarcado. Esta objeción de reconocimiento —o su simple ignorancia— dificulta la apreciación del sistema judicial como espacio generador de desigualdad y discriminación. El proceso de

⁶² Esta doble enfoque es relevante porque, tal y como indica RÉAUME, “After all, courts are usually pretty good at assembling their facts and arguments to make them look like they arrive at the only sensible conclusion”. RÉAUME, Denise, “Turning Feminist Judgments into Jurisprudence: The Women’s Court of Canada on Substantive Equality”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 9, 2018, p. 1313.

⁶³ MACKINNON, Catharine, *Hacia una teoría feminista feminista del Estado*, *op. cit.* p. 24. Esta idea se apoya en un segundo texto en el que la autora efectúa un análisis marxista de la situación de opresión de la mujer a partir de la equiparación de los términos sexualidad y trabajo como elementos que dotan de valor a los sujetos y, por tanto, susceptibles de expropiación capitalista y patriarcal, respectivamente. MACKINNON, Catharine, “Feminism, Marxism, Method, and the State: An Agenda for Theory”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 7, num. 3, 1982, pp. 515-516.

⁶⁴ Cuando HARAWAY se refiere a la capacidad del patriarcado capitalista blanco en convertir todo elemento en recurso susceptible de ser apropiado anuncia como inevitable la lógica productonista en las tradiciones binarias occidentales. HARAWAY Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995, pp. 340-341.

codificación legislativa y los procedimientos aparentemente neutrales para impartir justicia tendrían un efecto discriminador para las mujeres similar⁶⁵ al originado por los sistemas políticos, económicos y sociales⁶⁶.

Puede convenirse que la dogmática jurídica es complementaria y compatible con la sociología jurídica⁶⁷. La confluencia de ambas disciplinas evidencia la prevalencia tradicional de los estudios basados en abstracciones que minusvaloran el contexto –patriarcal– para estimar la experiencia de las mujeres y comprender el significado de la igualdad sustantiva⁶⁸.

Una formulación emancipadora del Derecho adoptaría como estrategia metodológica elemental el concepto de “conocimiento situado” propuesto por HARAWAY. Para esta autora “[l]a única manera de encontrar una visión más amplia es estar en algún sitio en particular. La cuestión de la ciencia en el feminismo trata de la objetividad como racionalidad posicionada. Sus imágenes no son el producto de la huida y de la trascendencia de los límites de la visión desde arriba, sino la conjunción de visiones parciales y voces titubeantes en una posición de sujeto colectivo que prometa una visión de las maneras de lograr una continua encarnación finita, de vivir dentro de límites y contradicciones, de visiones desde algún lugar”⁶⁹.

⁶⁵ COSTA, Malena, “El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX”, *Asparkía*, núm. 26, 2015, pp. 36-37.

⁶⁶ SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en: LAMAS, Marta (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México D.F., M.A. Porrúa, 4ª ed., 2013, pp. 290-291.

⁶⁷ NICOLÁS LAZO, Gemma, “Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas?”, en: HEIM, Daniela y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (Coords.), *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Grupo Antígona, Vol. II, 2010, pp. 80-81.

⁶⁸ BERGER, CRAWFORD y STANCHI, apuntan que uno de los objetivos de la reescritura de resoluciones judiciales desde una perspectiva feminista es demostrar que los jueces pueden aplicar la teoría feminista y utilizar métodos feministas para promover los objetivos de la justicia equitativa, sin dejar de decidir los asuntos de manera coherente con sus funciones judiciales, así como manifestar los estereotipos arraigados en el momento de juzgar. BERGER, Linda, CRAWFORD, Bridget, and STANCHI, Kathryn, “Methods, Impact, and Reach of the Global Feminist Judgments Projects”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 9, 2018, p. 1219.

⁶⁹ HARAWAY Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, op. cit. p. 339.

La problematización de HARAWAY se traduce en un firme rechazo a la objetividad científica surgida del no-lugar⁷⁰. Su universalización queda cuestionada cuando se formulan los interrogantes relativos a quién habla y desde dónde en los procesos de producción de conocimiento⁷¹. En los sistemas de conocimiento hegemónicos occidentales se evidencian testimonios colectivos desde la otredad que han sido desplazados.⁷²

En el caso de la ciencia jurídica, se manifiesta en el reconocimiento de las mujeres desde una subjetividad subalterna. A través de la consideración de las mujeres como objetos de estudio y como sujetos cognoscentes⁷³ se alcanza un conocimiento racional. Lejos de restar validez, el conocimiento situado permite “avanzar hacia un trabajo crítico y reflexivo informado por una lectura de las coordenadas políticas, sociales, culturales y geohistóricas que definen su lugar [el de las mujeres] en redes de poder”⁷⁴.

Siguiendo esta línea de desarrollo teórico se pronuncia HARDING al señalar que la marginalidad de los discursos disidentes pone en cuestión la neutralidad y objetividad de las metodologías y sistemas de saber convencionales. En oposición a las disciplinas que entendieron como fórmula de valor añadido la abstracción de los proyectos históricos particulares, presenta “la posición social de las mujeres o de otros grupos oprimidos, que podría ser la fuente de reivindicaciones de conocimiento esclarecedoras no sólo sobre

⁷⁰ PIAZZINI SUÁREZ, Carlo Emilio, “Conocimientos situados y pensamientos fronterizos”, *Geopolítica(s)*, Vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 12-13. Comparte esta idea del anonimato SCALES cuando argumenta que “con la imagen supuestamente anónima de la humanidad que refleja una representación que los hombres han pintado de sí mismos, las mujeres no son más que la subjetividad masculina glorificada, objetivada, elevada al estatus de realidad”. Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *Yale Law Journal*, Vol. 9, 1986, pp. 1378.

⁷¹ DRAKOPOULOU, Maria, “Revisiting Feminist Jurisprudence: A Rehabilitation”, *op. cit.*, p. 9. Puntualiza en este punto HARDING sobre la ausencia de autoreflexión en los estratos de poder privilegiado. HARDING, Sandra, “Rethinking Standpoint Epistemology: What is «Strong Objectivity»?”, en: ALCOFF, Linda and POTTER, Elizabeth (Eds.), *Feminist Epistemologies*. New York, Routledge, 1993, p. 54.

⁷² SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *op. cit.*, p. 1382 y BARONA VILAR, Silvia, “Retrato de la justicia desde el pensamiento dialógico feminista ¿por una ruptura del petrificado discurso androcéntrico?”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 55.

⁷³ Se consigue a través de una estrategia de procesamiento de información *bottom-up* y desde una sinergia relacional.

⁷⁴ HARAWAY Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, *op. cit.* p. 26.

ellas mismas, sino también sobre el resto de la naturaleza y las relaciones sociales”⁷⁵. Esta concepción creativa del conocimiento jurídico que se autodefine contextual y asume la realidad concreta de los sujetos oprimidos tiene su traslación práctica con la implementación del “gender mainstreaming” o transversalización de género.

2.2. “Gender mainstreaming” o la ocupación de espacios negados

La consolidación del concepto “gender mainstreaming” tuvo lugar con la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing con motivo de la celebración de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995.⁷⁶ Los Estados participantes asumen el compromiso de “garantizar que todas nuestras políticas y programas reflejen una perspectiva de género”⁷⁷. En la Plataforma la perspectiva de género se define como corriente principal y transversal “en las legislaciones, políticas, programas y proyectos estatales” y “en las reformas jurídicas de las políticas y los programas”⁷⁸. En el octavo objetivo estratégico se introduce la perspectiva de género como un “mecanismo institucional para el adelanto de la mujer”⁷⁹ dado que, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión vinculante, se deberá analizar su impacto en las mujeres y los hombres, respectivamente.

Naciones Unidas ya se ha pronunciado a este respecto en la esfera concreta de la violencia contra la mujer. Tanto el Informe del Secretario General “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”⁸⁰ presentado a la AGNU el 6 de julio de

⁷⁵ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: HARDING, Sandra, “Introduction: Standpoint Theory as a Site of Political, Philosophic, and Scientific Debate”, en: HARDING, Sandra (Ed.), *The Feminist Standpoint Theory Reader. Intellectual and Political Controversies*, New York, Routledge, 2004, p. 4.

⁷⁶ SEVILLA MERINO, Julia, “Transversalidad (mainstreaming)”, en: FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, p. 502.

⁷⁷ ONU Mujeres. *Declaración de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995*, 2014, párr. 38. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

⁷⁸ ONU Mujeres. *Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995*, 2014, párr. 205, c). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

⁷⁹ *Ibíd.*, objetivo H2.

⁸⁰ “La legislación que tiene en cuenta cuestiones de género reconoce las desigualdades entre la mujer y el hombre, así como las necesidades específicas de la mujer y el hombre. Un enfoque de la legislación en materia de violencia contra la mujer que tenga en cuenta cuestiones de género reconoce que las experiencias

2006 como el “Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer”⁸¹ publicado seis años después, recogen la importancia de legislar en esta materia incluyendo un enfoque de género.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de Ámsterdam modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al añadir un segundo párrafo en el artículo 3. Se establece que “[e]n todas las actividades contempladas en el presente artículo, la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”⁸², por lo que estos ámbitos de actuación⁸³ serán diseñados, sus acciones serán aplicadas y sus resultados evaluados desde un enfoque garantista y potenciador de la igualdad entre mujeres y hombres.

De forma equivalente, el Tratado de Lisboa⁸⁴ modifica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y pasa a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Se dispone en el artículo 8 que “En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su

que las mujeres y los hombres tienen de la violencia son distintas y que la violencia contra la mujer es una manifestación de la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y de la discriminación contra la mujer”. Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006), p. 13. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

⁸¹ “El Estado desempeña un papel fundamental en la construcción y el mantenimiento de los roles de género y las relaciones de poder. La inacción del Estado permite que subsistan leyes y políticas discriminatorias en contra de las mujeres, que debilitan sus derechos humanos y las desempoderan”. ONU Mujeres. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Nueva York, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2012, p. 39. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SPI%20pdf.pdf

⁸² Parlamento Europeo. *Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*, Diario Oficial núm. C 340 (10 de noviembre de 1997). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

⁸³ Tales como el comercio común, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, la agricultura y la pesca, los transportes, el empleo, la cohesión económica y social, el medio ambiente, la industria, la investigación y el desarrollo tecnológico, la salud, la enseñanza, la protección de los y las consumidoras, la energía o el turismo.

⁸⁴ Tras el fracaso por crear una Constitución Europea, el 13 de diciembre de 2007 se adoptó el Tratado de Lisboa que modifica el Tratado de la Unión Europea y el de la Comunidad Europea el cual es rebautizado como Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Tratado de Lisboa entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. *Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*, Diario Oficial de la Unión Europea, C 306, (17 de diciembre de 2007). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ%3AC%3A2007%3A306%3ATOC>

igualdad”. Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁸⁵ proclama como valor fundacional la igualdad (Título III) y reconoce la no discriminación por razón de sexo (artículo 21) y la igualdad entre mujeres y hombres (artículo 23).

De la actividad reciente del Consejo de Europa⁸⁶, de la Comisión Europea⁸⁷ y del Parlamento Europeo⁸⁸ se puede presumir que la integración de la perspectiva de género se va a instaurar como una estrategia nuclear multinivel. De acuerdo con el “Informe sobre la integración de la perspectiva de género en el Parlamento Europeo” de 2018, este enfoque “proporciona herramientas clave para la consideración sistemática de las diferencias entre las condiciones, las situaciones y las necesidades de todas las políticas y acciones, así como el avance de la igualdad de género y la promoción de la igualdad de derechos y una representación equilibrada desde el punto de vista del género en los diferentes niveles administrativos, políticos, sociales y económicos y en la toma de decisiones”⁸⁹.

En cuanto a la legislación nacional, siguiendo las directrices supranacionales, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, LOIEMH) acoge de forma explícita la aplicación transversal del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres (artículo 15). Informará la actuación de todos los Poderes Públicos –incluido el Judicial– así como la adopción y ejecución de las disposiciones normativas, la definición y presupuestación de políticas públicas y el desarrollo del conjunto de todas las actividades. En concreto, el artículo 4 confiere a la perspectiva de género la naturaleza de principio informador del ordenamiento jurídico

⁸⁵ En el año 2000 el Parlamento, el Consejo y la Comisión proclamaron solemnemente la Carta en Niza. Tras ser revisada, fue proclamada de nuevo en 2007. Sin embargo, la Carta solo tuvo efecto directo tras la adopción del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, como establece el artículo 6, apartado 1, del TUE, convirtiéndose así en una fuente vinculante de Derecho primario. *Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*, Diario Oficial núm. C 080 (de 10 de marzo de 2001). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12001C/TXT>

⁸⁶ Consejo de Europa. *Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023*. Disponible en: <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>

⁸⁷ European Commission. *Strategic Engagement for Gender Equality 2016-2019*. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/strategic-engagement-gender-equality-2016-2019_en

⁸⁸ Parlamento Europeo. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. *Informe sobre la integración de la perspectiva de género en el Parlamento Europeo* (2018/2162(INI)). Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0429_ES.pdf

⁸⁹ *Ibidem*, considerando K.

(OJ) al establecer que “la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”.

Sentada la base normativa que permite la inclusión y el desarrollo de la perspectiva de género en el Derecho, se asevera que interpretar y aplicar las leyes utilizando el género como categoría de análisis no es una cuestión caprichosa. Constituye la materialización de un mandato legal y la traducción práctica de los postulados del conocimiento situado feminista. Postula AVILÉS PALACIOS que el Estado “tiene la obligación de hacer leyes –normas jurídicas– que garanticen la igualdad. Y las leyes deben aplicarse también con una perspectiva igualitaria. Las leyes son el paradigma del estado de Derecho y de la democracia”⁹⁰.

GIL RUIZ advierte que “a partir de ahora el derecho no se sustentará en una razón universal (neutras respecto al sexo-género), sino que responde a una manifestación de poder (patriarcal, según la lógica de la teoría crítica feminista del derecho). De este modo, no bastará con equiparar los derechos de mujeres y hombres, ni la solución a tanta desigualdad descansa en leyes de igualdad sectoriales, incapaces de desactivar el componente masculino del derecho”⁹¹.

Frente a esta visión optimista, BARRÈRE UNZUETA contraargumenta y relativiza su funcionalidad. Apunta que “la amplia difusión del *mainstreaming* de género no conlleva uniformidad en el contenido de las políticas (es decir, en lo que se incorpora, integra o incluye en todas las esferas político-normativas). Dicho de otro modo, el concepto de *mainstreaming* resulta un concepto puramente instrumental que carece de alcance significativo mientras no se determine qué igualdad de género se ha de incorporar transversalmente a las políticas públicas”⁹².

⁹⁰ AVILÉS PALACIOS, Lucía, “La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para una justicia igualitaria”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 291.

⁹¹ GIL RUIZ, Juana María, “El derecho internacional de los derechos humanos y su apertura al principio del Gender *Mainstreaming*: el caso español”, *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 28, 2011, p. 245.

⁹² BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas”, *op. cit.*, pp. 243-244.

Adoptando una postura ecléctica ambos planteamientos pueden converger. Si bien es cierto que no se pueden descuidar los programas, recursos y normas diseñados de manera específica para mujeres, si a la transversalidad se le dota de contenido como paradigma, estrategia y herramienta, tiene la capacidad de “modificar las relaciones de poder y la jerarquía sexual que ordenan la vida social”⁹³. Además, favorece la actuación conjunta en disciplinas tradicionalmente estancas pero interconectadas. Lejos de la fragmentación y reparcelación de problemáticas, permite el diálogo y la puesta en común⁹⁴.

2.3. *Incorporando la perspectiva de género: reconsiderar no es desmantelar*

Esta característica es fundamental en problemas multifactoriales como la violencia de género. Queda patente cuando la propia LOVG en su artículo 2 letra k) apuesta por “Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género” como principio rector. La LOVG condena una violencia específica y es en sí misma una ejemplificación de la adopción del “gender mainstreaming” en la legislación nacional.

Se incorpora la perspectiva de género en la promulgación de leyes, en la jurisprudencia y en la propuesta de la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De acuerdo a las pautas de la “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” elaborada por el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), “la interpretación de la realidad y de las normas desde la perspectiva de género [...] exige al Poder Judicial razonar con una lógica distinta de la de épocas pasadas y que resulte útil para remover los obstáculos que dificulten la igualdad efectiva”⁹⁵.

⁹³ MESTRE I MESTRE, Ruth, “Mujeres, Derechos y Ciudadanías”, *op. cit.*, pp. 26-28.

⁹⁴ FLETCHER, Ruth, “Feminist Legal Theory”, en: BANAKAR, Reza and TRAVERS, Max (Eds.), *An Introduction to Law and Social Theory*, Oxford, Hart, 2002, p. 138.

⁹⁵ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Madrid, 2016, pp. 286 y 288. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->

Son pioneras las sentencias en supuestos de violencia contra las mujeres dictadas por el magistrado ponente MAGRO SERVET. En ellas se explicita que el empleo de la perspectiva de género como pauta interpretativa “debe presidir estos casos que se diferencian claramente de otros actos de atentados contra la vida de las personas”⁹⁶. Este criterio le permite ajustar el discurso jurídico a una realidad concreta (el presupuesto de hecho), de forma que la respuesta jurídico-penal queda sometida con rigor al principio de legalidad previsto en el artículo 106 de la Constitución Española⁹⁷.

En consecuencia, en materia de violencia ejercida contra las mujeres la perspectiva de género guía el quehacer judicial y “permite actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Permite actuar sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad”⁹⁸. Es posible apreciar la circunstancia agravante de alevosía⁹⁹, eliminar la existencia del débito conyugal¹⁰⁰, considerar a la víctima testigo cualificado¹⁰¹, sistematizar los criterios para valorar la declaración de la víctima cuando es la única prueba de cargo y evitar su revictimización¹⁰², no exigir el ánimo de dominación en la prueba a practicar¹⁰³, no cuestionar la credibilidad en retraso de la víctima en denunciar¹⁰⁴ o incorporar el concepto de resiliencia¹⁰⁵.

Por lo que respecta a la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género, por Acuerdo del Consejo de Ministros se creó en 2018 un Consejo Asesor con un perfil multidisciplinar. Su objetivo principal era el asesoramiento al

⁹⁶ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 282/2018, de 13 junio (Roj: 2182/2018).

⁹⁷ Destacan la importancia de esta jurisprudencia autoras como SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *op. cit.* p. 1382 y BARONA VILAR, Silvia, “La necesaria deconstrucción del modelo patriarcal de justicia”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 65.

⁹⁸ AVILÉS PALACIOS, Lucía, “La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para una justicia igualitaria”, *op. cit.*, p. 307.

⁹⁹ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 247/2018, de 24 mayo (Roj: 2003/2018).

¹⁰⁰ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 254/2019, de 21 de mayo (Roj: 1516/2019).

¹⁰¹ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 282/2018, de 13 junio (Roj: 2182/2018).

¹⁰² STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 779/2018, de 6 de marzo (Roj: 678/2019).

¹⁰³ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 677/2018, de 20 de diciembre (Roj: 4353/2018).

¹⁰⁴ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 184/2019, de 2 de abril (Roj: 7071/2019).

¹⁰⁵ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 658/2019, de 8 de enero de 2010 (Roj: 1/2020).

Ministerio de Justicia y la proposición de reformas legales “a fin de que el texto normativo que se impulse tenga en cuenta la realidad social actual, y sea sensible y atienda adecuadamente a esta dimensión”¹⁰⁶.

Todo ello en virtud de la previsión del artículo 4 de la LOIEMH que establece que “la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas”. Es fuente del derecho y principio informador del ordenamiento jurídico (art. 1.4 del Código Civil) y, por tanto, repercute sobre los criterios de interpretación de las normas presentes en el artículo 3.1 del Código Civil. Las mismas deben interpretarse por los tribunales “según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”. Asimismo, los arts. 14, 9.2 y 1 Constitución Española dan sentido fundamental a esta obligación.

Para MARTÍNEZ GARCÍA, la interpretación contextualizada del Derecho está intrínsecamente vinculada con el derecho de las mujeres a “una legislación (civil, penal, administrativa y laboral) específica y adecuada para transformar la sociedad y proteger a la mujer frente a la discriminación y la violencia”¹⁰⁷. Marca un punto de inflexión para definir el derecho de las mujeres a vivir una vida a salvo de la violencia de género, tal y como reza el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica ratificado en 2014 por España (en adelante, Convenio de Estambul)¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Ministerio de Justicia. Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018, por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género. BOE núm. 212, de 1 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-12014

¹⁰⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “Análisis de la Justicia “procesal” desde la perspectiva de género”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 26.

¹⁰⁸ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “Los deberes del Estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 22, 2017, p. 101. Consejo de Europa. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer*. Estambul, 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

Por tanto, el propósito que acompaña a los textos internacionales y nacionales es claro: tender hacia una hermenéutica y una aplicación de los conceptos jurídicos “dinámica, concreta, relacional” sin ceder en favor de la subjetividad irracional¹⁰⁹.

Tanto FACIO MONTEJO como BARRÈRE UNZUETA coinciden en mantener vivos y sólidos valores jurídicos como la racionalidad o la objetividad. En palabras de esta última autora “«[r]econceptualizar el Derecho» no quiere decir, por tanto, suplir una serie de valores jurídicos (como la racionalidad, la imparcialidad, la consistencia, etc.) por otros, sino «deconstruir» críticamente una serie de conceptos jurídicos (sexistas) y «reconstruirlos» o, en ciertos casos, construir otros. La deconstrucción y reconstrucción conceptual es, por lo demás, un trabajo perfectamente encuadrable en esa actividad conocida como «dogmática jurídica» a la que, en este caso, quedaría incorporada la perspectiva y sensibilidad crítica inherentes a la ideología feminista”¹¹⁰.

Puntualiza BODELÓN GONZÁLEZ, que “[n]o se trata de legislar *para las mujeres*, sino de legislar para poner fin a los modelos que han excluido a las mujeres, de abrazar aquello que han pensado las diversas mujeres para poder vivir en un mundo mejor y más justo”¹¹¹.

Compartiendo la necesidad por revisar los textos y la práctica jurídica, resulta pertinente formular dos reservas. La primera, a modo de recordatorio, para matizar que la utilización del género como eje de teorización se realiza desde una óptica crítica y

¹⁰⁹ FACIO MONTEJO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, *op. cit.*, pp. 20 y 36. Desde la epistemología localizada también se advierte de este riesgo, el de “romantizar y/o de apropiarse de la visión de los menos poderosos al mismo tiempo que se mira desde sus posiciones. [...] Las posiciones de los subyugados no están exentas de re-examen crítico, de descodificación, de deconstrucción ni de interpretación, es decir, de los dos modos hermenéuticos y semiológicos de investigación crítica. Los puntos de vista de los subyugados no son posiciones «inocentes» [...] Debemos ser hostiles a los relativismos fáciles y a los holismos contruidos a base de destacar y subsumir las partes”. HARAWAY Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, *op. cit.* pp. 328-329.

¹¹⁰ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *op. cit.* pp. 87-88.

¹¹¹ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico” *op. cit.*, p. 113. Continúa en la misma línea MACKINNON al problematizar que “[e]l feminismo reivindica la voz del silencio de las mujeres, la sexualidad de nuestra desexualización erotizada, la plenitud de la “falta”, la centralidad de nuestra marginalidad y exclusión, el carácter público de la privacidad, la presencia de nuestra ausencia. Este enfoque es más complejo que la transgresión, más transformador que la transvaloración, más profundo que la resistencia reflejada en el espejo, más afirmativo que el rechazo de nuestra negación”. MACKINNON, Catharine, “Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 8, num. 4, 1983, p. 639.

controvertida con el propio concepto, rechazando cualquier interpelación esencialista y apostando por la interseccionalidad en la interacción entre el Derecho y las mujeres.¹¹² El género deviene así una categoría explicativa, posibilista y politizadora¹¹³ compatible con un entramado de ejes de subdiscriminación a través del cual leer los cuerpos y determinar su posición en la jerarquía social¹¹⁴. En segundo lugar, la contribución del feminismo como Teoría Crítica del Derecho¹¹⁵ debe ser garantista y no favorecer postulados ultrapunitivistas¹¹⁶. Se comparte la capacidad transformadora de las leyes, pero a partir de un análisis que no sobrevalora su performatividad y proclama la condición de *ultima ratio* del Derecho Penal, propia de una forma de organización del gobierno democrática.

II. EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL EN CLAVE FEMINISTA

Por ser la rama penal el orden escogido para la erradicación de la violencia de género en el caso español y, en particular, por su implementación privilegiada en el marco de la LOVG, se pone en cuestión su utilización con fines de pedagogía social y como primera ratio. La crítica al Derecho Penal simbólico y a las tendencias ultrapunitivistas conectan con el proceso penal por violencia de género. La reflexión parte de la posición en la que se encuentran las mujeres cuando recurren a la Administración de Justicia y se concreta en la pregunta relativa a si la de mujer-víctima es una condición o si, por el contrario, constituye un estigma. Una vez transitadas las fases de sujeto, Derecho penal y víctima, se analiza la introducción de la perspectiva de género en el ámbito procesal penal de la LOVG.

¹¹² MANTILLA FALCÓN, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: asumiendo nuevos retos”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 63, 2013, p. 134.

¹¹³ BARRÈRE UZUETA, María Ángeles, “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, *op. cit.*, p. 45.

¹¹⁴ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “La interseccionalidad como desafío al mainstreaming de género en las políticas públicas”, *op. cit.* p. 251 y NICOLÁS LAZO, Gemma, “Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el *standpoint* a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista”, *op. cit.*, pp. 37-39.

¹¹⁵ FACIO MONTEJO, Alda, “Hacia otra teoría crítica del Derecho”, *op. cit.* pp. 16-17.

¹¹⁶ BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *op. cit.* p. 88. Una certera reflexión sobre este aspecto se encuentra en BARONA VILAR, Silvia, “La necesaria deconstrucción del modelo patriarcal de justicia”, *op. cit.*, pp. 40-43.

1. El principio teleológico del Derecho Penal y Procesal en la actualidad

La regulación de una sociedad que antepone la seguridad como valor y como derecho, presenta al Derecho Penal y Procesal Penal como ejes fundamentales. El recurso al aparato punitivo y represivo del Estado es la demostración de máxima contundencia frente a potenciales amenazas. En el ámbito de la violencia contra las mujeres, el peligro se traduce en la comisión de hechos delictivos, obviando la realidad heteropatriarcal que antecede al ilícito penal y que se desenvuelve en el área educativa, sanitaria y mediática. La respuesta a golpe de Código Penal no resuelve esta problemática compleja y podría estimular perversiones que amparasen el empleo de la simbología penal y el castigo al enemigo fantasma.

1.1. Seguridad como paradigma: ¿extralimitación o condición sine qua non?

En la era de la posverdad, en la que importa más la apariencia discursiva que la materialidad fáctica, tiene lugar un cambio de paradigma en relación a la finalidad y funcionalidad del Derecho Penal y Procesal. Esta deriva la marca el surgimiento del nuevo objetivo de “proporcionar seguridad mediante la prevención temprana”.¹¹⁷ que SIEBER adscribe a la política criminal de evasión de riesgos.

La ficción distópica de la (super)vivencia como medio y fin parece tornarse menos simulada y más cierta con la consolidación de la globalización neoliberal. La inseguridad y la liquidez permean donde en algún momento hubo seguridad y solidez.

Los movimientos migratorios masivos Sur-Norte, la pérdida de sectores estratégicos de producción y la dependencia externa con terceros países de la Unión Europea, el desmantelamiento de las condiciones materiales de una pretendida clase media y el empobrecimiento vital de la clase trabajadora, la miseria y el hambre a las puertas de África pero también de España, la emergencia climática, la desafección política y la crisis identitaria, el desdoblamiento de personalidad en redes sociales, el descrédito de la democracia participativa, las pandemias mundiales que restan soberbia y

¹¹⁷ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: SIEBER, Ulrich, “The paradigm shift in the global risk society: from criminal law to global security law – an analysis of the changing limits of crime control”, *Journal of Eastern-European Criminal Law*, núm. 1, 2016, p. 14.

humanizan, se instauran como “un atentado y una amenaza permanente a la propia seguridad, a la propia identidad, a los propios niveles de bienestar”¹¹⁸.

Un mundo que, en palabras de QUINTERO OLIVARES, “ha aceptado, deseado, necesitado y asumido el peligro como medio natural”¹¹⁹ eleva la seguridad como objetivo prioritario ante la amenaza del otro (otro-terrorista, otro-maltratador, otro-traficante, otro-pobre, otro-migrante.)¹²⁰.

Para SUBIJANA ZUNZUNEGUI “[l]a consideración de la seguridad como un derecho fundamental ha provocado que los principios político-criminales dejen de concebirse como el fundamento de derechos reaccionales frente al Estado (que conllevan deberes de abstención), para percibirse como el sustrato de derechos a la seguridad (a los que corresponden deberes de protección por parte del Estado). De esta forma se sustituye la seguridad en los derechos por el derecho a la seguridad”¹²¹.

Tras la configuración de grupos de riesgo, el Estado se rinde y cede el aparato –en forma de Derecho Penal y Procesal– a la máxima de la seguridad. En este sentido advierte BECK que la sociedad del riesgo (“una sociedad catastrófica”¹²²) “contiene una tendencia a un totalitarismo «legítimo» en la defensa contra los peligros, el cual con el pretexto de impedir lo peor crea lo peor todavía”¹²³. Es la paradoja de la autofagia. La conjunción de los sistemas capitalista y patriarcal amenaza los derechos de la ciudadanía desde axiomas ultraliberales y machistas. La estrategia para combatir las amenazas y proteger los derechos no es otra que la promulgación de leyes y la implementación de políticas que cercenan los derechos mismos. En un ciclo de retroalimentación negativa,

¹¹⁸ FERRAJOLI, Luigi, “El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 69, 2006, p. 28.

¹¹⁹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 241.

¹²⁰ SIMÓ SOLER, Elisa, “Feminizar el derecho: cuándo, cómo y por qué”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 85.

¹²¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica”, *EGUZKILORE*, núm. 25, 2011, p. 167.

¹²² BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998, p. 30.

¹²³ *Ibidem*, p. 88.

la protección de derechos implica, como condición necesaria, su limitación y, en consecuencia, la precarización y deterioro del Estado social y democrático de Derecho.¹²⁴

Cabe recordar que el Derecho Penal es político.¹²⁵ y el sistema de toma de decisiones condiciona el proceso penal y puede llegar a transmutar los valores inherentes a una sociedad democrática.¹²⁶

La neoliberalización de la democracia a partir de una visión economicista busca “[u]na respuesta tecnocrática, funcional, que no toma en consideración valoraciones propias del deber ser, sino que persigue la ventaja del beneficio rápido, materializado en la aparente y eficaz solución al problema planteado”¹²⁷. Esta modalidad pragmática, sujeta al principio de eficiencia y urgencia, permea también el Derecho que no es ajeno al contexto en el que surge.¹²⁸ Un entorno de inseguridad proyectada que trae como resultado la expansión del Derecho Penal –“una forma de control y de política social de la exclusión y del gobierno a través del miedo”–¹²⁹ para la administración de riesgos colectivos o colectivizables.¹³⁰

De este modo, tal y como sostiene BORJA JIMÉNEZ, “[e]l peligroso se convierte así en el *enemigo*, y la reacción del poder público es contundente, “efectivista” y

¹²⁴ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y FLORES GIMÉNEZ, Fernando, “Seguridad global y derechos fundamentales. Una propuesta metodológica”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y FLORES GIMÉNEZ, Fernando (Coords.), *Seguridad y derechos. Análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto en los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 32 y 33.

¹²⁵ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “Seguridad e incertidumbre: un derecho penal híbrido”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 518.

¹²⁶ JUAN-SÁNCHEZ, Ricardo, “Proceso penal preventivo en España: elementos y criterios de contención”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 555.

¹²⁷ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Seguridad como producto de mercado en la justicia penal globalizada”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 538-539.

¹²⁸ RUIZ, Alicia, “Cuestiones acerca de mujeres y derecho”, *op. cit.*, p. 158.

¹²⁹ GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “Seguridad e incertidumbre: un derecho penal híbrido”, *op. cit.* pp. 508-510.

¹³⁰ JUAN-SÁNCHEZ, Ricardo, “Proceso penal preventivo en España: elementos y criterios de contención”, *op. cit.* p. 562 y PRITTWITZ Cornelius, “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, p. 262.

simbólica, como propugna el pensamiento de la globalización”¹³¹. Las lógicas y propuestas legislativas formuladas desde el movimiento feminista –dada su pluralidad consustancial– podrían verse atravesadas por esta deriva ultrapunitivista a través del Derecho Penal simbólico y el Derecho Penal del enemigo. Desde una perspectiva feminista pero crítica con el uso preferente del Derecho Penal, se analizan ambas vertientes en el ámbito específico de la violencia de género con el objetivo de obstaculizar su propagación.

1.2. *El Código Penal: icono improvisado contra la violencia de género*

El fracaso de las políticas clásicas de Estado destinadas a obtener conquistas materiales –o la mera renuncia a las mismas–, desplaza la construcción de hegemonía al terreno de los significantes. La disputa por el monopolio del imaginario colectivo a partir de una suerte de semiología reivindicativa resulta prioritaria. Se utiliza simbólicamente el Derecho Penal como medio para tutelar bienes jurídicos cuya vulneración genera cierta alarma social¹³² como ocurre con la violencia de género.

El ritmo acelerado de la legislación de urgencia imposibilita el diseño, implementación y evaluación de políticas activas de prevención primaria. Se opta por soluciones emocionales con efectos sociopersonales muy limitados, pero con elevadas dosis de analgesia social¹³³.

La LOVG contiene en su Título I un conjunto de medidas de sensibilización, prevención y detección destinadas a las áreas de educación, medios de comunicación y sanidad. En los Títulos IV y V extiende su ámbito de actuación a la esfera de la justicia. Pese al reparto de responsabilidad inicial entre todos los agentes intervinientes, han sido

¹³¹ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Seguridad como producto de mercado en la justicia penal globalizada”, *op. cit.* pp. 540-541.

¹³² BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Globalización y concepciones del Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXIX, 2009, p. 179.

¹³³ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2002, p. 144 y VON HIRSCH, Andrew. “Retribución y prevención como elementos de justificación de la pena”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 133-134 y 138.

los apartados de tutela penal y judicial los que se han desarrollado de forma íntegra siendo la implementación del resto de partes casi inapreciable.

De una revisión de todos los Informes Anuales del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer elaborados por el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer se constata esa predisposición punitivista. En concreto, el primer informe elaborado tres años después de la entrada en vigor de la ley sostiene que “se ha puesto el acento en las medidas del ámbito penal y judicial, frente a la escasa implantación de las medidas de prevención, especialmente las dirigidas al sistema educativo”¹³⁴. En el siguiente informe del año 2008 se enfatiza que “la educación, la prevención y la sensibilización constituyen las armas de las que nuestra sociedad democrática dispone para paliar, superar y erradicar la violencia de género”¹³⁵.

Los informes III, IV y V que siguen comparten los resultados de una encuesta en la que se solicita indicar “el mecanismo más eficaz para luchar socialmente contra la violencia de género”. Las respuestas espontáneas priorizan la educación y la concienciación social frente a los mecanismos de tipo punitivo o corrector. Sin embargo, “[e]n contrapartida las mujeres resaltan más la importancia del endurecimiento de penas” llegando a doblar los porcentajes.¹³⁶

¹³⁴ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer. Año 2007*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, 2007, p. 28. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/I_Informe_anual_Observatorio_Estatal_VMujer_Junio_2007_CASTELLANO.pdf

¹³⁵ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2009*, Ministerio de Igualdad. Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, 2009, p. 320. Disponible en: http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro3_II_InformeAnual.pdf

¹³⁶ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2010*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2010, pp. 274-275. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro7_III_Informe.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2011*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2012, pp. 379-380. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro_14_IV_InformeAnual.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2012*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2013, p. 386. Disponible en:

Los últimos cinco informes no hacen referencia a ninguno de los campos de actuación relativos a sensibilización o prevención. No hay mención a la evolución de las acciones relativas a educación, medios de comunicación y sanidad. Por el contrario, se detallan con exhaustividad –desde un enfoque cuantitativo y cualitativo– indicadores relacionados con el área de la administración de justicia: las cifras de víctimas mortales por violencia de género, las denuncias, la atención policial, los datos judiciales, el servicio telefónico de información y asesoramiento jurídico, cuestiones laborales (contratación, renta activa de inserción y regularización de residencia temporal y trabajo a mujeres extranjeras), ejecución de las penas privativas de libertad y medida alternativas junto al sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento¹³⁷.

Dicha judicialización de la violencia de género muestra la narrativa de tolerancia cero que el poder ejecutivo entendió que debía promocionar. Las posibilidades que ofrecía el Derecho Penal y Procesal eran las idóneas, ya que como puntualiza LAURENZO COPELLO “[s]olo lo prohibido por el derecho penal es socialmente reprochable”¹³⁸.

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf

¹³⁷ Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *VI Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2012*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2014. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/Libro_16_VI_INFORME_OBSERVATORIO.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *VII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2013*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2015. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/Libro_21_VII_Informe.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *VIII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2014*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2016. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_23_VIII_Informe2014.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *IX Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2015*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2017. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_24_IX_Informe.pdf

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *X Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2016*, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, 2019. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_27_X_Informe.pdf

¹³⁸ LAURENZO COPERLLO, Patricia, “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en: LAURENZO, Patricia, MAQUEDA, María Luisa y RUBIO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 330.

La búsqueda de la simbología del Derecho Penal responde a un intento por desplegar su función pedagógica. La pregunta que cabe formularse es a quién se pretende interpelar o, en otros términos, ¿se educa a la sociedad, se satisface a las víctimas y se advierte al maltratador?

Después de diecisiete años de la entrada en vigor de la LOVG las cifras de víctimas mortales no han variado de forma significativa. Desde la entrada en vigor de la LOVG, no hay variaciones relevantes en el número de mujeres que han perdido la vida a manos de sus parejas o ex parejas. En 2003, cuando aún no se había aprobado la ley, la cifra se elevó a 71 víctimas. 2008 fue el año en que se registró el mayor número de muertes, 76 mujeres y 49 fue la cifra más baja registrada en 2016 hasta la llegada de la pandemia de la Covid-19 en la que se registran 47 y 44 mujeres fallecidas en 2020 y 2021, respectivamente¹³⁹. En lo que va de año, el número de víctimas mortales es de 10¹⁴⁰. Si esta tendencia continúa, tendríamos que esperar hasta mediados de siglo para alcanzar la cifra de cero víctimas.

Del total de denuncias presentadas en el trienio 2019, 2020 y 2021, aunque los porcentajes varíen sutilmente, el reparto absoluto sobre el origen de la denuncia permanece uniforme. La cifra de denuncias presentadas por parte de algún familiar, directamente o a través de un atestado policial, desciende cronológicamente (2,95%, 2,07% y 1,56%), mientras que aumentan las denuncias provenientes de servicios de

¹³⁹ Frente al aumento de llamadas al 016 se ha producido una disminución del número de denuncias y ha descendido también el número de mujeres que han perdido la vida a manos de sus parejas o exparejas. Estas cifras reportan sensaciones contrapuestas. Es cierto que más mujeres siguen con vida, pero también lo es que muchas de ellas han estado expuestas a la violencia de forma permanente. Remarca MIGUEL LORENTE que hay que tener presente que el objetivo principal de la violencia de género no es la causación de un daño sino el control de la mujer y que durante el confinamiento se crearon las condiciones óptimas para ello. En consecuencia, no se puede incurrir en el error de pensar que la violencia de género ha disminuido. La violencia ha adaptado su forma de manifestarse, ha mutado, por lo que la atención deberá depositarse en el momento en que el agresor perciba la pérdida de control sobre su pareja con la relajación de restricciones fruto de la llamada “nueva normalidad”. Sin embargo, hay estudios alternativos que no focalizan la causa de la violencia en el confinamiento sino en la precariedad laboral de los hombres que los desplaza de su condición de male-bread winner. La frustración por no poder ser el sustentador del hogar en esa masculinidad poco flexible los lleva a causar violencia hacia las mujeres. LORENTE ACOSTA, Miguel, “Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento”, *Revista Española de Medicina Legal*, Vol. 46, núm. 3, 2020, p. 141 y VIVES CASES, Carmen, PARRA CASADO, Daniel L., ESTÉVEZ, Jesús F. TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, Jordi and SANZ BARBERO, Belén, “Intimate Partner Violence against Women during the COVID-19 Lockdown in Spain”, *International Journal of Environmental Research and Public Health*, Vol. 18, núm. 9, 2021, pp. 1-9.

¹⁴⁰ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, Portal Estadístico. Datos disponibles en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/> [Consulta: 11 de abril de 2022]

asistencia a terceros (2,80%, 3,62% y 3,26%). Las denuncias consecuencia de la recepción de partes médicos de lesiones recibidos en juzgados representan el 9,58% (2019), el 9,45% (2020) y el 8,38% (2020), con un ligero decrecimiento. Las denuncias tras una intervención directa de la policía no presentan alteraciones temporales (13,13%, 13,44% y 13,72%), siendo las denuncias de la propia víctima ante las autoridades policiales la vía principal de puesta en conocimiento del supuesto hecho delictivo, con unos valores que ascienden a 70,35%, 69,68% y 71,68% frente al 2,19%, 1,76% y 1,4% de las denuncias presentadas por la víctima directamente en el juzgado.¹⁴¹, lo cual sitúa a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado como una de las unidades esenciales en la primera toma de contacto de las víctimas con las instituciones y en la primera fase del proceso penal.

Tal y como critica FILICE para el caso italiano, la hipertrofia del Derecho Penal ha desvirtuado el potencial de la ley, “ya que una lógica exclusivamente represiva muestra que [la violencia de género] se está abordando como una forma común de crimen, sin considerar su especificidad cultural”¹⁴². De una posible reivindicación de la autodeterminación de género de las mujeres se ha optado por la defensa¹⁴³. Se ha postergado el enfoque estructural que señala a los estereotipos de género como una de las causas de la violencia dentro y fuera de las instituciones y se ha priorizado una esfera

¹⁴¹ Consejo General del Poder Judicial y Observatorio contra la Violencia de Género. *Informe sobre la Violencia de Género. Año 2019*. Madrid, 2019, p. 5. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/> Consejo General del Poder Judicial y Observatorio contra la Violencia de Género. *Informe sobre la Violencia de Género. Año 2020*. Madrid, 2020, p. 5. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-d> Consejo General del Poder Judicial y Observatorio contra la Violencia de Género. *Informe sobre la Violencia de Género. Año 2021*. Madrid, 2021, p. 5. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/omestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ/>

¹⁴² FILICE, Fabrizio, “Linguaggio giuridico e patriarcato”, *ADMI giudicedonna*, núm.1, 2019, p. 4. En este sentido, resulta interesante comprobar cómo la valoración que la violencia de género recibe como principal problema que existe en España no ha variado en el Barómetro de enero de 2022. Centro de Investigaciones Sociológicas. *Avance de resultados del estudio 3347. Barómetro de enero 2022*, CIS, Madrid, 2022, pregunta 14. Disponible en: https://datos.cis.es/pdf/Es3347marMT_A.pdf

¹⁴³ *Ibidem*, p. 9.

muy concreta y con dudosos efectos colectivos en la erradicación de la violencia contra las mujeres¹⁴⁴.

Por lo que respecta a la elección de los hombres como grupo objetivo en leyes y políticas públicas, para ZAFFARONI supone “la mediatización de un ser humano, su degradación a luz roja de semáforo social, su empleo como una cosa, el desconocimiento de su dignidad de persona y, por ende, de fin en sí mismo”¹⁴⁵. Por su parte, LAURENZO COPELLO detalla que el señalamiento del maltratador como sujeto enfermo neutraliza la capacidad preventiva de la pena e inhibe el factor concienciador de las teorías que vinculan el ejercicio de la violencia contra las mujeres con una macroestructura de opresión patriarcal¹⁴⁶. La catalogación de todo hombre como potencial maltratador y de todo agresor como delincuente de tendencia se aproxima a los postulados del Derecho Penal del enemigo¹⁴⁷. No hay que olvidar, como manifiesta LARRANDART, que “[e]l sistema penal es altamente selectivo y [...] [l]a aplicación de una ley penal tiene efectos respecto de los seres humanos que caen en el sistema penal de manera que no se logra cambiar la realidad ni reducir la violencia ni modificar patrones interiorizados”¹⁴⁸.

¹⁴⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, Gemma, “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 2, vol. 5, 2015, p. 503 y CAPONE, Francesca, “Violence against Women: Assessing Italy’s Compliance with the OSCE Commitments and the Current International Legal Framework”, *Security and Human Rights*, núm. 28, 2017, p. 37.

¹⁴⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en: HAYDÉE, Birgin (Comp.), *El Género del Derecho Penal: las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000, p. 35.

¹⁴⁶ LAURENZO COPERLLO, Patricia, “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, *op. cit.*, p. 350. Además, si fuera un sujeto con una patología, su centro de internamiento no sería la prisión y las modificaciones de las figuras delictivas del Código Penal y las agravaciones penológicas no tendrían ningún efecto disuasorio. En 1993 CUGAT MAURI publicó un artículo sobre la evolución del delito de violación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo donde señala que de la “caracterización de los autores como sujetos dominados por sus instintos, se desprende su tratamiento como “semi-imputables” casi por definición, en la medida en que se aprecian tipos de “enfermedades” “a medida” de los requisitos de las respectivas atenuantes”. CUGAT MAURI, Miriam, “La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación”, *Jueces para la democracia*, núm. 20, 1993, p. 81. En otro texto LAURENZO expresa la pérdida del enfoque estructural al afirmar que “[e]n el campo jurídico ya no se trata de una estructura opresora que se manifiesta en comportamientos autoritarios y violentos, sino de individuos con mentalidad machista que se expresan de forma violenta y por eso pegan a mujeres”. LAURENZO COPERLLO, Patricia, “La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida”, *EMERJ*, núm. 72, vol. 19, 2016, p. 48.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 351.

¹⁴⁸ LARRANDART, Lucila, “Control social, derecho penal y género”, en: HAYDÉE, Birgin (Comp.), *El Género del Derecho Penal: las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000, p. 107.

1.3. *La expansión inerte del sistema penal*

De lo expuesto se anticipa que los datos extraídos lejos de pretender demostrar la escasa eficacia de la LOVG confirman la ineficiencia del Derecho Penal.¹⁴⁹ La aplicación parcial impide formular un juicio de valor completo que evalúe la LOVG en su conjunto. Se desconoce el impacto de las áreas que restan a la esfera judicial. Pese a la configuración de los actos de violencia de género como delito público y su categorización como problema social, se atribuye a la víctima la responsabilidad privada de iniciar el proceso penal.

La represión como método para erradicar la violencia de género ha quedado descartada, no solo porque los tribunales gestionan el fracaso del sistema de prevención sino porque su intervención aplica a una esfera muy limitada. Cuando una mujer acude a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer ya ha sufrido la agresión y el órgano judicial individualiza el conflicto. No se abordan las causas estructurales de un problema definido como tal, sino que se resignifica como disputa interpartes y se “justifica el castigo como necesidad, en especial para la víctima a la que se exhibe por su dolor, mediatizando la reacción, la fuerza y el castigo”¹⁵⁰. De esta forma, se diluye el paradigma de la opresión dado que el uso del poder punitivo encierra el efecto no buscado que invisibiliza la reivindicación antipatriarcal¹⁵¹ y acoge a las mujeres no como “personas oprimidas por un sistema social radicalmente injusto” sino como “víctimas desvalidas de hombres perversos”¹⁵². El Derecho Penal opera de modo instrumental con los discursos informados

¹⁴⁹ SIMÓ SOLER, Elisa, “Medios de Comunicación y Violencia de Género: lejos de su finalidad (in)formadora”, en; HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Eva, LÓPEZ-AGULLÓ PÉREZ-CABALLERO, Jose Manuel y MARÍN CONEJO, Sergio (coord.), *Construcciones culturales y políticas del género* (Cultural and political gender constructions), Madrid, Dykinson, 2020, pp. 64-82. La vigencia material de la ley se mide según su capacidad de disuasión o persuasión. Para ello, se requiere valorar si la ley ha alcanzado la finalidad que pretendía y en este sentido podría pensarse que la LOVG no ha conseguido disuadir porque no se ha reducido las cifras de malos tratos contra las mujeres ni tampoco ha convencido porque no se ha implementado el contenido persuasivo.

¹⁵⁰ BARONA VILAR, Silvia, “Justicia penal desde la globalización y la postmodernidad hasta la neomodernidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm 27, Bolivia, Fundación Iuris Tantum, 2019, p. 36.

¹⁵¹ PITCH, Tamar, “Justicia penal y libertad femenina”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, pp. 120-122.

¹⁵² LAURENZO COPERLLO, Patricia, “La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida”, *op. cit.*, pp. 47- 48.

por el principio de igualdad, “los incorpora, se limita a reconocerlos, los usa para legitimar su poder punitivo y los neutraliza en su potencial transformador”¹⁵³.

Tal y como apunta BARONA VILAR “[e]l sistema penal no funciona ni para el ofensor ni para las víctimas, dado que ni se ha conseguido desincentivar la comisión de delitos y no favorece la asunción de responsabilidad por parte de éstos, ni las víctimas ven satisfechas sus necesidades”¹⁵⁴. No se consigue la satisfacción de la víctima porque un aumento del reproche penal no implica una mayor protección. Cabría repensar la capacidad resolutoria del Derecho Penal¹⁵⁵ porque siendo limitada se mantiene, en palabras de QUINTERO OLIVARES, “la constante huida hacia el Derecho Penal”¹⁵⁶.

Desde esta óptica, la expansión del Derecho Penal se desvela también en el ámbito de la violencia de género. Siguiendo la enumeración ejemplificativa y descriptiva de algunos de los rasgos que caracterizan la inflación penal de la realidad jurídica neomoderna propuesta por BARONA VILAR¹⁵⁷, se acotan estos caracteres a la esfera de la violencia ejercida contra las mujeres.

En primer lugar, la petición ministerial de un informe a la comisión general de codificación para la reforma de los delitos sexuales tras la Sentencia de La Manada o el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual, se enmarcan en la preferencia por endurecer los hechos que comportan violencia, en este caso los delitos sexuales¹⁵⁸. En segundo lugar, se ha optado por la aplicación de la prisión permanente revisable también en los supuestos de delitos más graves sobre las mujeres. El mandato constitucional de resocialización del artículo 25.2 CE queda relegado. Se concibe la pena y su cumplimiento íntegro (preferiblemente prolongado) como mecanismo de protección

¹⁵³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, *op. cit.* p. 36.

¹⁵⁴ BARONA VILAR, Silvia, *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del medio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 612.

¹⁵⁵ LARRAURI PIJOAN, Elena, “Control formal:... Y el derecho penal de las mujeres”, en: LARRAURI PIJOAN, Elena (Comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1994, p. 99.

¹⁵⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *La Justicia Penal en España*, Pamplona, Aranzadi, 1998, pp. 34-36.

¹⁵⁷ BARONA VILAR, Silvia, *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del medio*, *op. cit.*, pp. 511-514.

¹⁵⁸ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 21, 2019, p. 7.

social¹⁵⁹. En tercer lugar, la utilización de sistemas globales de navegación por satélite (GNSS) con el objetivo de controlar el cumplimiento de órdenes de alejamiento, puede implicar victimización secundaria y alejarse de su finalidad protectora. En cuarto lugar, la apreciación de la agravante de género presente en el artículo 22.4 del Código Penal (en adelante, CP) podría integrarse como muestra del favorecimiento de un mayor rango de discrecionalidad para la titular de la potestad jurisdiccional en el proceso de determinación de la pena¹⁶⁰. Por último, refiere BARONA VILAR a la bipartición de un mundo escindido en la fractura nosotros-ellos “entre normales ciudadanos destinatarios de la protección del estado y criminales que hay que neutralizar”¹⁶¹. Una división que, sin las debidas precauciones, podría aproximarse a los postulados del otro-enemigo.

1.4. *Hacia un proceso penal feminista*

Pese a esta crítica a la inclinación ultrapunitivista de ciertas iniciativas legislativas, no se desconoce la necesaria intervención del Derecho Penal. Su utilización nace con vocación táctica y estratégica, en ningún caso fin último y bajo ningún concepto recurso privilegiado¹⁶². El negacionismo de la violencia contra las mujeres, su consideración

¹⁵⁹ El fundamento reside en que “[I]a resocialización se mantiene, pero despojada de esa idea de que es por el bien del delincuente [...] lo que importa es el discurso retributivo, y se utilizan los sentimientos de las víctimas, la familia de las víctimas, o el miedo, la indignación popular, entre otros, para fundamentar un discurso más formal, más académico de la filosofía del castigo”. *Ibidem*, p. 516. Sobre la posibilidad de realizar terapia con los maltratadores y las reticencias que la misma genera se pronuncian LAURENZO COPELLO, Patricia, “La Violencia de Género en la Ley Integral: Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7-8, 2005, p. 9 y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en: BERGALLI, Roberto (Coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 478-481.

¹⁶⁰ Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos. *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, Madrid, 2018. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Analisis-aplicacion-de-la-agravante-por-razon-de-genero-en-sentencias-dictadas-entre-2016-y-mayo-de-2018>

¹⁶¹ BARONA VILAR, Silvia, *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del medio*, op. cit., p. 514

¹⁶² Pensar, desde una perspectiva feminista, sobre la posición que debe ocupar el poder punitivo en la erradicación de la violencia contra las mujeres invita a la siguiente reflexión. Cuando se demandan medidas represivas contra los hombres maltratadores no se tiene en cuenta que se está apostando por el diseño de una política criminal que es extensible al resto de población reclusa en el que también se encuentran las mujeres. Asimismo, los mandatos reaccionarios y retributivos se alejan de los atributos ontológicos del feminismo, movimiento que teje redes sororas ajeno al revanchismo y la venganza. *Ibidem*, p. 489. En el mismo sentido favorable a encontrar “alternativas más consecuentes con el discurso pacifista y renovador del feminismo” consultar LAURENZO COPELLO, Patricia “¿Existe solución penal para la violencia de género?: el ejemplo del derecho español”, en: APONTE SÁNCHEZ, Elida Rosa y FEMENÍAS, María

como conflicto privado y la desconfianza en la acción gubernativa, hicieron imprescindible la intervención estatal. Una actuación conjunta y coordinada entre Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, operadores jurídicos y personal al servicio de la Administración que apartara si quiera la apariencia de impunidad de esta tipología delictiva.

Las doctrinas jurídicas contra la impunidad ante vulneraciones de derechos humanos están firmemente asentadas debido al ámbito en el que operan (los derechos humanos y los delitos contra la humanidad), el órgano que las elabora (tribunales internacionales y tribunales constitucionales nacionales) y la fuente de la que se extraen (tratados internacionales de protección de derechos humanos).¹⁶³ Sin embargo, es claro que la petición “de hacer justicia” no configura un supuesto derecho de las víctimas al castigo.¹⁶⁴ y, por tanto, resulta fundamental prever esta deriva de significado.

Si bajo el pretexto de que la violencia de género es una vulneración de los derechos humanos se apoyara un supuesto derecho de la víctima al castigo del autor, se estaría desvirtuando la causa que rige el derecho y proceso penal. Tal y como señala DE LUIS GARCÍA, “¿sería entonces un derecho disponible? ¿podría la víctima decidir si el castigo se impone o no se impone? ¿ello convertiría en privados todos los delitos del Código Penal? A mayor abundamiento, reconocer un derecho al castigo, un derecho a obtener una sentencia condenatoria, podría suponer una afrenta a la presunción de inocencia, pues implicaría asegurar, con carácter previo, que esa persona es víctima y por ello tiene tal derecho, asumiendo la culpabilidad del acusado antes de que el juicio haya sido celebrado”¹⁶⁵.

En España el artículo 24.1 CE consagra el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho al proceso (*ius ut procedatur*). Derecho a accionar el proceso y a la

Luisa (Comp.), *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, 2008, p. 200.

¹⁶³ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”*, *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, núm. 86-87, 2008, pp. 150-151.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 163.

¹⁶⁵ DE LUIS GARCÍA, Elena, “Derechos Humanos y Justicia Penal: ¿Límite o Fundamento?” en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 631.

calificación de los hechos por parte del órgano judicial sin que pueda ser exigible que la sentencia sea favorable a los intereses de la parte agraviada. Conlleva la imposibilidad de reconocer a la acusación como titular de un derecho intersubjetivo material a la imposición de una pena. Si así fuera, la fórmula heterocompositiva de resolución de conflictos por parte de un tercero ajeno e imparcial se vería desdibujada por una suerte de autotutela predefinida y materializada formalmente en el proceso penal a través de la condena al autor del delito.

En todo caso, la exigencia de más Derecho Penal debería potenciar la relación simbiótica entre derechos humanos y proceso penal “aquella en la que los derechos humanos sirven de límite a la actuación del derecho penal y, al mismo tiempo, aquella en la cual el derecho penal se consagra como protector de los derechos”¹⁶⁶. Debería “implicar necesariamente la expansión en calidad y cantidad de los procesos penales” dado que es el proceso el medio para ver satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁶⁷.

Una segunda precaución, vinculada al objetivo del reconocimiento penal de la violencia de género sin impunidad, surge del reconocimiento de enunciados propios del Derecho Penal del enemigo. Pese a ser un posicionamiento minoritario en el feminismo, en algunas propuestas con fines protectores para con la víctima se intuye una retórica del combate al enemigo¹⁶⁸.

La pertenencia a un grupo de riesgo remodela la actuación procesal a partir de una consideración trifásica. En primer lugar, de forma anticipada a la instrucción ya existiría una presunción de culpabilidad del mero sospechoso por su condición de “otro”. En segundo lugar, esta marginalidad vendría reforzada por la consolidación de un proceso penal de dos velocidades, con menos garantías y más represión para quien ataca un bien jurídico que espera una especial tutela judicial¹⁶⁹. Finalmente, la amenaza de comisión

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 631.

¹⁶⁷ BARONA VILAR, Silvia, *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del medio*, *op. cit.*, pp. 578 y 605.

¹⁶⁸ ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, “El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género”, *Justicia*, núm 1, 2012, p. 387.

¹⁶⁹ BARONA VILAR, Silvia, “Justicia penal desde la globalización y la postmodernidad hasta la neomodernidad”, *op. cit.*, p. 39. Solamente la posibilidad de intuir esta realidad refuerza los

de un futuro ilícito penal no desaparecería tras la fase de ejecución. El sujeto tras la condena, despojado de toda individualidad, seguiría siendo miembro de una colectividad cuya existencia contribuye a la creación de un estado social “de peligrosidad criminal postdelictual”¹⁷⁰.

El olvido de la víctima en el proceso penal ha impulsado una operación de resignificación y reivindicación por ocupar la centralidad¹⁷¹. No obstante, reconocer la ausencia de la víctima y, por tanto, una protección y reparación inexistente, no debe degenerar en un viraje hacia el populismo punitivo, la ideología del control, la hipervigilancia o la difusión de la idea de toda mujer como futurible víctima junto a la de todo hombre como potencial maltratador.

Procurar el bienestar de las víctimas posibilita alternativas *ad intra* y *ad extra* del proceso penal desde la no revictimización y la no culpabilización. Unas víctimas que reclaman medidas complementarias a la vía penal como sostén para el mantenimiento de una mínima calidad de vida: acompañamiento psicológico y asesoramiento jurídico desde el momento previo a la interposición de la denuncia, recursos socioeconómicos y escucha activa para aplicar las medidas que mejor respondan a la situación material y a las voluntades múltiples de las mujeres con el objeto de no convertirse en meras espectadoras o instrumento del sistema penal¹⁷².

2. Mujer-víctima, ¿condición o estigma?

Hasta el año 2018 la consideración como víctima de violencia de género se producía en exclusiva a través de un título de carácter judicial. La performatividad del

posicionamientos negacionistas que califican de ideología de género la introducción de la perspectiva de género en el proceso y denuncian un trato preferente hacia las mujeres víctimas aumentando el descrédito hacia la Administración de Justicia y obstaculizando la concienciación en torno a una vulneración de derechos humanos. Además, de que se considera innecesaria la inversión en programas de reinserción de los maltratadores y se propone la especialización de los turnos de oficio para supuestos maltratadores y víctimas por miedo a una suerte de contaminación ideológica si se asiste a ambos demandantes.

¹⁷⁰ SUBIJANA ZUNZUNEGU, Ignacio José, “El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica”, *op. cit.*, p. 167.

¹⁷¹ Esta posibilidad quedaría enmarcada en lo que MARTÍNEZ GARCÍA califica como “feminización de la justicia”. MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “Análisis de la Justicia *procesal* desde la perspectiva de género”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 15.

¹⁷² MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal”, *op. cit.*, p. 2.

Derecho para instituir categorías es independiente de la autopercepción de las mujeres. La desconexión entre ambas vías de identificación, la jurídica y la psicológica, genera una serie de problemáticas que se pretenden abordar. Siendo irrevocable el progreso en adquisición de derechos y mayor presencia de las mujeres en el proceso penal, se debe señalar la degeneración de la condición de víctima como marca impuesta por el sistema para lograr su (dis)funcionalidad.

2.1. *De la capacidad definitoria del Derecho*

Como sujetos pasivos del delito las víctimas no han integrado la dogmática jurídico-penal tradicional. Es en la década de los años setenta, coincidiendo con la incursión del feminismo teórico en la academia, cuando surge una variante crítica dentro del ámbito criminológico de la Victimología interesada en reflexionar “sobre la víctima como sujeto frente al cual la sociedad tiene un deber de protección, justicia y reparación”¹⁷³.

Con el surgimiento espontáneo de la categoría de víctima, la toma en consideración de la experiencia vivida consigue la conformación de una “identidad narrativa”¹⁷⁴: la víctima no solo *es*, sino que quebranta el *statu quo* previo. En palabras de SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA y BILBAO ALBERDI, “[l]a víctima es una realidad no prevista por el sistema democrático y por ello complica y corrige todo análisis de carácter político, introduciendo un elemento (la asimetría radical de la víctima) que obliga a cuestionar, revisar y corregir todas las seguridades conceptuales previas”¹⁷⁵.

En este fenómeno nominativo emergente, el Derecho ocupa una función relevante como medio regulativo de la vida al devenir “el instrumento más irrefutable socialmente

¹⁷³ VARONA MARTÍNEZ, Gema, HERRERA MORENO, Myriam y TAMARIT SUMALLA, Josep M. “Explorando caminos futuros en victimología”, en: VARONA MARTÍNEZ, Gema (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la interacción de las víctimas*, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 40.

¹⁷⁴ SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA, Izaskun y BILBAO ALBERDI, Galo, “La problemática de la asunción ética de la perspectiva de las víctimas”, en: VARONA MARTÍNEZ, Gema (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la interacción de las víctimas*, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 52 y GATTI, Gabriel, “El misterioso encanto de las víctimas”, *Revista de estudios sociales*, núm. 56. 2016, p. 120.

¹⁷⁵ SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA, Izaskun y BILBAO ALBERDI, Galo, “La problemática de la asunción ética de la perspectiva de las víctimas”, *op. cit.*, p. 64.

para atestiguar la condición de víctima”¹⁷⁶ y la violencia de género el puntal para “la apertura del espacio de las víctimas ordinarias, [...] ciudadanas comunes que están pasando por una situación de violencia y sufrimiento”¹⁷⁷.

En la intersección entre Derecho y víctima se descubre el riesgo de incurrir en efectos colaterales si el reconocimiento de un rol principal en el conflicto, no se efectúa desde un análisis global y comprensivo con los límites del Derecho Penal y las demandas de la víctima de violencia de género.¹⁷⁸

El Derecho Penal ha sido el instrumento más utilizado para (des)atender a las mujeres víctimas de violencia de género, situadas en la periferia de los procesos penales. La judicialización de la categoría de víctima se manifiesta cuando la iniciación del proceso penal es condición indispensable para la acreditación de una situación de maltrato y, por consiguiente, para el reconocimiento de derechos.¹⁷⁹ En concreto, antes de su modificación por el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, el artículo 23 de la LOVG hacía referencia a la existencia de una sentencia condenatoria, una orden de protección o medida cautelar o informe sobre presencia de indicios de la comisión de un delito elaborado por el Ministerio Fiscal.

¹⁷⁶ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian, “Introduction. De si probables mobilisations de victimes”, en: LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian (Dir.), *Mobilisations de victimes*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, p. 15.

¹⁷⁷ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: GATTI, Gabriel, MARTÍNEZ, Maria y REVET, Sandrine, “Ce que la loi fait aux victimes. Construction de la figure de la “femme-victime” par la loi contre les violences de genre en Espagne”, *Pensée Plurielle*, Vol. 2, núm. 45, 2017, p. 126.

¹⁷⁸ SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA, Izaskun y BILBAO ALBERDI, Galo, “La problemática de la asunción ética de la perspectiva de las víctimas”, *op. cit.*, p. 52 y ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, “El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género”, *op. cit.*, p. 356.

¹⁷⁹ De hecho, en el “Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación” elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, se muestra el tiempo medio que las mujeres participantes de la encuesta tardaron en verbalizar su situación, ocho años y ocho meses, bien a través de los organismos de asesoramiento presentes en cada Comunidad Autónoma, bien a través de la interposición de denuncia. El estudio indica acertadamente que disponer de esta información “facilita una aproximación a la parte no visible de la violencia de género” que sufre una mujer “antes de pasar a ser víctima declarada”. En efecto, serán mujeres maltratadas, pero no víctimas si no hay una resolución judicial que fundamente esa condición. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Fundación Igual a Igual. *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Madrid, 2019, pp. 45 y 59. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf

Se asume entonces que la LOVG otorga al sistema penal la capacidad de dibujar y definir los contornos de la mujer-víctima y de establecer la superación de los filtros que le permitirían empezar a serlo.¹⁸⁰ Resulta preciso cuestionarse si, siendo una condición irrenunciable, puede llegar a convertirse en un estigma.

2.2. *La disonancia entre la norma y la práctica en la protección de las mujeres*

La “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” adoptada por la AGNU en 1985 marca el inicio del Derecho Victimal¹⁸¹. Muestra una preocupación creciente por la efectiva condena de unos hechos delictivos, pero también, por la atención “a las personas afectadas por el ilícito, a sus derechos, y a la reparación del daño”¹⁸². Esta orientación sistemática en el entendimiento del espacio judicial que transitan las víctimas se ha consolidado. Muestra de ello es el Convenio de Estambul presentado en 2011, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (en adelante, Directiva 2012/29/UE), la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante, EVD) y las medidas presentes en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género ratificado en 2017 (en adelante, PEVG).

La sistematización de los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género en su interacción con la Administración de Justicia se realiza a partir de la LOVG y el EVD. A pesar de que este último es de aplicación extensiva a todo tipo de víctimas, las de violencia de género encuentran en este texto un amplio apoyo institucional. Como derechos procesales básicos, comparten el derecho a la información (art. 18 LOVG) desde el primer contacto con las autoridades competentes (art. 5 EVD). Respecto al conocimiento sobre la causa penal, se prevé un régimen especial en virtud del cual, aunque una víctima de violencia de género no lo solicite, se le comunicarán las

¹⁸⁰ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: GATTI, Gabriel, MARTÍNEZ, María y REVET, Sandrine, “Ce que la loi fait aux victimes. Construction de la figure de la “femme-victime” par la loi contre les violences de genre en Espagne”, *op. cit.*, pp. 128 y 136.

¹⁸¹ Naciones Unidas. Asamblea General. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Resolución 40/34, (29 de noviembre de 1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

¹⁸² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Derecho victimal y victimología”, *EGUZKILORE*, núm. 26, 2012, p. 133.

resoluciones que acuerden la prisión, la puesta en libertad o la posible fuga, así como las que adopten o modifiquen medidas cautelares personales salvo que renuncie a la notificación (art. 7 EVD). Para garantizar su cumplimiento, se reconoce el derecho a entender y a ser entendida (art. 4) y el derecho a la traducción e interpretación (art. 9). Incluyen también el derecho de acceso a los servicios de asistencia social y apoyo integral (art. 19 LOVG y art.10 EVD) y el derecho a la asistencia jurídica gratuita y especializada, desde el momento previo a la interposición de la denuncia, con independencia de la existencia de recursos para litigar (art. 20.1 LOVG, art. 16 EVD en relación al art 2 g) Ley de Asistencia Jurídica Gratuita).

Amplía el EVD los derechos de participación en el proceso penal¹⁸³ y los de protección a las víctimas. Un ámbito que tiene especial incidencia en los supuestos de violencia contra la mujer, dado que trata de evitar perjuicios derivados del proceso que definen situaciones de victimización secundaria.

El artículo 19 establece la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de las víctimas (su vida y la de sus familias, su integridad física y psíquica, su libertad, seguridad, libertad e indemnización sexual, así como su intimidad y dignidad).

El derecho a impedir el contacto entre la víctima y el infractor, previsto en el artículo 20, implica que los actos procesales se llevarán a cabo en unidades separadas o con el empleo de medios materiales de evitación visual. Consta también la realización de una evaluación individual para determinar las necesidades especiales de protección. Para ello, el artículo 23 precisa que se tendrán en cuenta las características personales de la víctima, la naturaleza del delito¹⁸⁴ y sus circunstancias, en particular, si se trata de un delito violento o no.

¹⁸³ Concernientes a la participación activa en el proceso penal (art. 11), la comunicación y revisión del sobreseimiento (art. 12) y la participación en la ejecución (art. 13). Además, permite a las víctimas que residen en España presentar denuncias ante las autoridades españolas por hechos delictivos cometidos en otros países de la Unión Europea (art. 17).

¹⁸⁴ Entre los que se destacan los cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia y contra la libertad o indemnidad sexual.

Las medidas de protección se extienden a la fase de investigación y de enjuiciamiento. En virtud de lo dispuesto en los artículos 21 y 25, las declaraciones de las víctimas durante la instrucción se deben realizar sin dilaciones indebidas, el menor número posible de veces y sólo cuando sea estrictamente necesario a los efectos de la investigación penal¹⁸⁵.

Se pretende alcanzar un tratamiento judicial personalizado facultando a la víctima para solicitar que su declaración sea tomada por profesionales con formación especializada o con su ayuda y que esa función recaiga siempre en la misma persona. En los delitos de violencia de género y contra la libertad e indemnidad sexual, cabe solicitar que las declaraciones sean tomadas por una persona del mismo sexo. La mujer podrá estar acompañada por una persona de su elección además de por su representante legal.

Durante el enjuiciamiento, el empleo de dispositivos tecnológicos para evitar el contacto visual entre la víctima y el agresor es de máxima utilidad dado que permite que la víctima sea escuchada sin estar físicamente presente en la sala, incluso durante la práctica de la prueba. Como mecanismo de conservación de la intimidad se rechaza la formulación de preguntas sobre la vida privada de la víctima que no sean relevantes para el esclarecimiento del delito que se está enjuiciando.

La confirmación de un estatus de agraviada con ciertas especificidades tiene lugar con la implantación de órganos judiciales con competencia especial y con la creación de

¹⁸⁵ Asimismo, los exámenes médicos serán los mínimos requeridos.

una red coordinada de operadores jurídicos y profesiones¹⁸⁶. Su formación especializada pretende garantizar la plena efectividad de los derechos establecidos.¹⁸⁷

No obstante, en la reconfiguración de la situación de la víctima en el procedimiento penal es posible advertir una diferencia entre la letra y la voluntad de los textos legislativos y la praxis en sede judicial¹⁸⁸. La traslación material de los derechos en ocasiones obstaculiza su ejercicio y expone algunas resistencias del sistema que podrían derivar en victimización secundaria y desprotección¹⁸⁹.

HEIM describe como debilidades del sistema, “la rigidez de los procedimientos, la lentitud de la justicia, la burocratización de los servicios, el trato judicial impersonal, frío y distante, los tecnicismos del lenguaje legal y del personal de los tribunales y la

¹⁸⁶ La violencia en el seno de la pareja presenta unas características específicas que se aprecian en el proceso penal y que conviene resaltar, ya que pueden dificultar el proceso de investigación y la obtención de pruebas. Una de ellas es el lugar de comisión del delito. La mayoría de los casos se producen de forma clandestina, en el interior del domicilio. Del informe de los expedientes de las mil víctimas mortales de violencia de género en el período comprendido entre 2003 y 2019, el 75% de los casos tuvieron lugar en el domicilio. De ese porcentaje, en el 70% se trataba de inmueble compartido por víctima y agresor. Consecuencia directa de ello es que, en múltiples ocasiones, no se puede encontrar ningún testigo directo adicional. Sólo el agresor y la víctima están presentes en el momento en que se comete el delito. Otra característica, que no se da en otros delitos, es el vínculo preexistente entre la víctima y el agresor. Según datos del análisis señalado, en el 42,9% de los casos había una unión matrimonial y en el 5,4% la había habido. En el 51,7% restante existía (29,3%) o había existido (22,4%) una relación afectiva de otro tipo. Esta información se acompaña con el estado en el que se encontraba la relación. Prevalen las relaciones vigentes con un porcentaje del 60,6%. En el 27,8% de los casos se había extinguido y el 11,6% de los supuestos, la pareja atravesaba un momento de crisis. Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. *Informe sobre los 1000 primeros casos de víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja*, Madrid, 2020, pp. 18-20 y 27. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-los-1000-primeros-casos-de-victimas-mortales-por-violencia-de-genero-en-el-ambito-de-la-pareja-o-ex-pareja--Mayo-2020>

¹⁸⁷ Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Sanidad, Servicios Sociales, Turno especializado de Violencia de Género en los Colegios de Abogacía, Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito, Centro Mujer 24 horas, Gabinete Psicosocial, Unidades de Valoración Forense Integral que cuentan con protocolos para organizar y compatibilizar su actuación.

¹⁸⁸ CAPONE, Francesca, “Violence against Women: Assessing Italy’s Compliance with the OSCE Commitments and the Current International Legal Framework”, *op. cit.*, p. 47. Agravado si se tiene en cuenta que en la Disposición Adicional Segunda relativa a los medios puestos a disposición se advierte que “[l]as medidas incluidas en esta Ley no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal”, por lo que la mayor participación de la víctima en el proceso se efectuará sin asignación presupuestaria.

¹⁸⁹ Definida por ROSSI como “el mayor sufrimiento e indignación experimentados por la víctima en relación con una actitud de atención insuficiente, o de negligencia, por parte de los organismos oficiales de control en la etapa de su intervención, que se manifiesta en las ulteriores consecuencias psicológicas que sufre la víctima”. ROSSI, Lino, *L’analisi investigativa nella psicologia criminale. Vittimologia: aspetti teorici e casi pratici*, Giuffrè, 2005, p. 417.

insuficiencia de recursos, tanto humanos como materiales”¹⁹⁰. La Exposición de Motivos de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, recoge “el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo” como efectos de la interacción de la víctima con el sistema penal tan dolorosos como los que proceden directamente del delito.¹⁹¹

En el análisis de las dificultades de acceso a la justicia se debe ascender a un plano que supera los incumplimientos de requisitos de forma o fondo procedimentales y que focaliza las causas en una esfera de valores y consideraciones personales. Estas pautas conductuales pueden vincularse a un grado muy elemental de profesionalidad y como tal podrían ser exigidas. Sin embargo, es cierto que se dibuja cierto margen en el que la motivación y voluntad de los operadores jurídicos adquiere un peso específico para asumir la perspectiva de género.¹⁹²

Cuando el recurso a la justicia suele significar la entrada a un ambiente hostil, el trato humano es un imperativo.¹⁹³ De ahí que se remarque la importancia de una mayor empatía con las mujeres, por su historia de vida y por el recorrido judicial desde la interposición de la denuncia –con recursos escasos, tiempos limitados, actuaciones a contrarreloj, desinformación, duplicidades– hasta que se obtiene una sentencia. La deconstrucción de las ideas universales sobre el comportamiento de las mujeres víctimas de violencia de género surgidas de un aprendizaje estereotipado es igual de relevante.

Por lo que se refiere a la desprotección intraprocesal de la víctima, la aseveración de la inoperancia del sistema penal conlleva a la ampliación de los medios para configurar

¹⁹⁰ HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016, p. 288.

¹⁹¹ Alusión expresa a este problema se encuentra en los artículos 15 y 18 del Convenio de Estambul; en los Considerandos 55, 57 y 58 de la Directiva 2012/29/UE; en el Preámbulo Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y en la Medida 132 del área de justicia para el perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

¹⁹² HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, *op. cit.*, p. 291.

¹⁹³ SIMÓ SOLER, Elisa, “Feminizar el derecho: cuándo, cómo y por qué”, *op. cit.*, p. 92.

el estatus de víctima desde una vertiente psicosocial¹⁹⁴. No obstante, este fenómeno expansivo recibe una lectura crítica por parte de quienes piensan que el hecho de que la condición de víctima no se alcance como consecuencia del padecimiento de un delito sino de una situación estructural de dominación acarrea, como efecto indeseado, la universalización de la condición de víctima. No se requeriría de la iniciación del proceso penal para constituirse como tal, sino que lo es *ex ante* –porque es víctima de un sistema de dominación machista– y *ex post* –porque es víctima de un delito–.

La nueva redacción operada en el artículo 23 LOVG en virtud del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, incorpora la posibilidad de acreditación “mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”. No es una alteración menor porque, tal y como argumenta HEIM, supeditar el reconocimiento de ayudas sociales y derechos laborales a la existencia de denuncia, deja desprotegidas a aquellas que deciden no hacerlo¹⁹⁵. De hecho, con idéntico espíritu garantista, a finales de 2021, la Conferencia Sectorial de Igualdad aprobó el “Acuerdo relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género” en virtud del cual se determina quiénes podrán solicitar la acreditación de naturaleza administrativa de la situación de violencia de género, siendo posible que opten a ella las víctimas que se encuentren en

¹⁹⁴ Sobre este último aspecto se pronuncia SILVA SÁNCHEZ, para quien en el momento antes del proceso o durante el mismo solo pueden existir presuntas víctimas porque de otro modo se estaría prejuzgando unos hechos de los cuales aún no se ha determinado su antijuridicidad. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”*, *op. cit.*, pp. 170-171. Sobre este particular, interesa consultar: GATTI, Gabriel y IRAZUZTA, Ignacio, “El ciudadano-víctima. Expansión, apertura y regulación de las leyes sobre vidas vulnerables (España, Siglo XXI)”, *Athenea Digital*, Vol. 17, núm. 3, 2017, pp. 106,107 y 111 y TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2013, p. 21.

¹⁹⁵ HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, *op. cit.*, p. 297. En el informe de GREVIO a España para evaluar la implementación de las disposiciones del Convenio de Estambul se hace referencia a las dificultades, incluso la imposibilidad, de las mujeres migrantes, con discapacidad, de zonas rurales, drogodependientes y prostitutas para denunciar y valora positivamente ese medio alternativo para acceder a los servicios y prestaciones. GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 de 25 de noviembre de 2020, párr. 161. Disponible en: <https://violenciagero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>

proceso de toma de decisión de denunciar, respecto de las cuales el procedimiento judicial haya quedado archivado o sobreseído, las que hayan interpuesto denuncia y el procedimiento penal esté instruyéndose, las que cuenten con sentencia condenatoria firme con pena o penas ya extinguidas por prescripción, muerte del penado, cumplimiento de la condena, entre otras causas, u orden de protección que haya quedado inactiva (las medidas impuestas ya no están en vigor), por sentencia absolutoria o cualquier otra causa que no declare probada la existencia de la violencia, a las que se haya denegado la orden de protección, pero existan diligencias penales abiertas y cuando existan antecedentes previos de denuncia o retirada de la misma¹⁹⁶.

Si se recogen los datos de la “Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019” elaborada por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, el porcentaje de mujeres que permanecen al margen del sistema es elevado. Del total de las mujeres que han sufrido violencia física, sexual, emocional o han sentido miedo (en adelante, VFSEM siguiendo las siglas de la Macroencuesta) de sus parejas o exparejas, solamente el 21,7% ha denunciado ante la policía o el juzgado (por ella misma o a través de otra persona o institución). Puntualiza el estudio que la vigencia o no de la relación revela diferencias significativas en los porcentajes de denuncia: el 5,4% de las mujeres que han sufrido VFSEM de la pareja actual y el 25,0% de las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja pasada han denunciado. Si se tiene en cuenta exclusivamente a las que han sufrido violencia física y/o violencia sexual, el porcentaje de denuncia es algo mayor alcanzando el 32,1%: 12,5% en el caso de la pareja actual y 34,3% en el caso de parejas pasadas¹⁹⁷.

Una novedad de la Macroencuesta de 2019 es que incorpora un capítulo, el número 16, dedicado a la violencia sexual fuera de la pareja. Se han denunciado el 11,1% de los casos de violencia sexual ante la policía o los juzgados por parte de la mujer, otra

¹⁹⁶ Ministerio de Igualdad. *Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género*. BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/13/pdfs/BOE-A-2021-20570.pdf>

¹⁹⁷ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, Madrid, 2019, pp. 105-106. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_lestudio_investigacion.pdf

persona o una institución. La ratio de denuncias asciende si entre los actos de violencia sexual se ha cometido una violación. “El 16% de las mujeres que han sufrido una violación, dicen que han denunciado alguna de las agresiones sexuales que han vivido a lo largo de sus vidas (puede haber sido la violación u otra agresión como un tocamiento)”. Cabe precisar que el 74,6% de las mujeres que han sufrido una violación, han vivido también otras situaciones de violencia sexual. En cambio, el porcentaje desciende hasta el 8% si solo se contabilizan las denuncias por violencia sexual presentadas por la propia mujer agredida”¹⁹⁸.

La distancia mujer-Estado no solo se puede leer en términos de bajo promedio de denuncias, sino en el tiempo que las mujeres han tardado en verbalizar y/o denunciar su situación. El “Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación” realizado también por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género en 2019, muestra que las mujeres encuestadas tardaron en verbalizar su situación a través de los recursos de asesoramiento presentes en cada Comunidad Autónoma y/o a través de la interposición de denuncia una media de ocho años y ocho meses¹⁹⁹. Período temporal que puede llegar a alcanzar los doce años y ocho meses en mujeres de entre 46 y 55 años²⁰⁰, diez años y dos meses si la mujer tiene dos criaturas²⁰¹, catorce años y tres meses si la mujer tiene una discapacidad física, diez años y nueve meses si su nivel de formación son los estudios primarios, doce años y un mes si está casada, doce años y ocho meses si se dedica al trabajo doméstico no remunerado, nueve años y dos meses si convive con el agresor²⁰², diez años y once meses si la violencia es de tipo sexual y nueve años y tres meses si es la primera vez que sufre malos tratos²⁰³.

¹⁹⁸ *Ibidem*, p. 168.

¹⁹⁹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Fundación Igual a Igual, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, *op. cit.* p. 45

²⁰⁰ Con la edad, el tiempo que la mujer guarda silencio aumenta: diecinueve años y ocho meses en mujeres de entre 56 y 65 años y veintiséis años y tres meses si tienen más de 65 años.

²⁰¹ Aumentan los años hasta doce y dos meses si tiene tres o más criaturas. La cifra varía según la edad que tengan, ya que cuanto más mayores son las hijas e hijos, más tarda en dar a conocer la situación: seis años y un mes si las hijas e hijos tiene menos de 3 años frente a los quince años y doce meses si son mayores de 18 años.

²⁰² Cifra que puede ascender hasta los dieciséis años y diez meses si la mujer convive con otras personas a su cargo, catorce años y un mes si la propiedad de la pareja está hipotecada o veinte años y un mes si está amortizada.

²⁰³ *Ibidem*, pp. 45-54.

Un tercer factor relevante que acentúa la infrautilización de la justicia ante casos de violencia de género, lo constituye el escaso apoyo de las personas del entorno de la víctima para que ésta decida denunciar. “El 50,7% de las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja contaron lo sucedido a una amiga (54,7% en el caso de violencia de parejas pasadas, 32,9% en el caso de violencia de la pareja actual), el 36,2% a su madre (39,7% en el caso de violencia de parejas pasadas, 18,8% en el caso de violencia de la pareja actual), y el 25,4% a su hermana (26,2% en el caso de violencia de parejas pasadas, 18,5% en el caso de violencia de la pareja actual)”²⁰⁴.

En un porcentaje superior al 90%, cuando la pareja es actual, y al 94%, cuando la pareja es pasada, estas personas ofrecieron apoyo emocional o material y el consejo más habitual fue dejar la relación²⁰⁵. En concreto, el 38,89% de las personas del entorno recomendaron terminar la relación en el caso de que se tratara de la pareja actual y el 80,86% cuando la mujer había sufrido VFSEM de parejas pasadas²⁰⁶. Sin embargo, para ambas situaciones el porcentaje de quienes aconsejan denunciar experimenta un descenso apreciable. Lo hacen el “26,3% de las madres, 35,7% de las hermanas, 27,9% de las amigas, que son los casos en los que hay frecuencias muestrales suficientes” con las mujeres que mantienen la relación. En el supuesto de exparejas, los porcentajes oscilan entre el 38,7% en el caso de las madres y el 68,8% de las vecinas o compañeras de trabajo²⁰⁷. En todo caso, un apoyo menor al de dar por terminada la relación.

Si se analizan los datos de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja, “el 39,9% de las mujeres ha contado lo sucedido a una amiga, el 28,3% a su madre, el 15,5% a un amigo, el 15,2% a su padre y el 14,0%² a su hermana. El 26,6% afirma que no se lo contó a nadie”. Si la agresión consiste en una violación, “el 44,3% contó lo sucedido a una amiga, el 25,1% a su madre, el 18,5% a un amigo, el 15,6% a su

²⁰⁴ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, op. cit., p. 121.

²⁰⁵ *Ibidem*, pp. 121-122.

²⁰⁶ *Ibidem*, pp. 124-125. Cabe resaltar un dato de la Macroencuesta sobre la reacción de las personas del entorno cercano: “En el caso de la violencia ejercida por la pareja actual es relativamente frecuente que a la mujer la hayan aconsejado dar otra oportunidad a la pareja con porcentajes que oscilan entre el 20% y el 30% en aquellos casos en los que hay frecuencia muestral suficiente. Sin embargo, las mujeres que han sufrido violencia de parejas pasadas han escuchado el consejo relativo a dar otra oportunidad a la pareja en porcentajes muy inferiores (8,4% como máximo, en el caso de las madres)”. *Ibidem*, p. 123.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 125.

padre y el 15,4% a su hermana. El 24,3% declara que no se lo contó a nadie²⁰⁸. Al hacerlo recibieron un apoyo mayoritario que oscila entre el 60,1% y el 93,4%. No obstante, ese apoyo no se traduce en un impulso para denunciar. En ningún caso la recomendación de interponer una denuncia llega al 50% y, en cambio, se supera en todos los casos este porcentaje cuando la respuesta de las personas de apoyo es no denunciar²⁰⁹.

En definitiva, ante un porcentaje de denuncias reducido, un tiempo medio muy elevado para dar a conocer lo sucedido y un escaso apoyo del entorno cercano para denunciar, aunque el índice de mujeres que busca ayuda formal es reducido²¹⁰, parece que la reforma planteada puede suponer una mejora en el tratamiento institucional de las mujeres víctimas de violencia de género.

Refuerza esta idea los resultados del “Estudio sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género” dirigido por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género en 2015. A pesar de que no se trata de una muestra probabilística cuyas conclusiones pueden ser extrapolables al total de mujeres víctimas de violencia de género, sí pueden servir de criterio orientativo sobre las razones por las que las mujeres rehúsan denunciar²¹¹.

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 173.

²⁰⁹ *Ibíd.*, p. 175.

²¹⁰ Según se desprende de la Macroencuesta, “[e]l 66,9% de las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja no han buscado ayuda formal tras lo sucedido (63,8% de las que sufrieron violencia de parejas pasadas, 83,5% de las que han sufrido violencia de la pareja actual)”. De las que sí lo han hecho: “[e]l 23,4% de las mujeres que han sufrido VFSEM de alguna pareja buscaron ayuda psicológica para afrontar lo sucedido (26,2% en el caso de violencia de parejas pasadas, 9,5% en el caso de violencia de la pareja actual) y el 10,4% ayuda médica (11,1% en el caso de violencia de parejas pasadas, 5,6% en el caso de violencia de la pareja actual). El 7,4% han buscado ayuda legal (8,5% en el caso de violencia de parejas pasadas, 1,8% en el caso de violencia de la pareja actual) y el 7,2% (8,1% en el caso de violencia de parejas pasadas y 2,9% en el caso de violencia de la pareja actual) en los servicios sociales”. Por lo que respecta al ámbito de la violencia sexual fuera de la pareja, “[e]l 10,2% de las mujeres que han sufrido violencia sexual buscaron ayuda psicológica para afrontar lo sucedido (21,8% en el caso de las mujeres que han sufrido una violación) y el 6,5% ayuda médica (14,4% en el caso de las mujeres que han sufrido una violación). El resto de los servicios son muy poco citados. El 84,1% de las víctimas de violencia sexual y el 67,2% de las mujeres que han sufrido una violación no han buscado ayuda formal tras lo sucedido”. *Ibíd.*, pp. 115-116 y 171.

²¹¹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Estudio sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*, Madrid, 2015, p. 30. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Inhibicion_Denunciar_VictimasVG.pdf

Las mujeres entrevistadas desconfían de la utilidad de la denuncia y perciben la vía judicial como una alternativa compleja. Afirman no creer “que la denuncia solucionaría el problema porque los maltratadores seguirían presentes. No lo ven como forma de finalizar con la violencia de género que sufren, creen que todo es más complicado de lo que parece, que no es denunciar, y él desaparece de su vida”²¹².

Sobre la posible interposición de denuncia se pronuncian profesionales provenientes del ámbito jurídico, médico y social. Describen a mujeres que muchas veces “están cansadas, sin fuerzas, no tienen ganas de luchar, piensan que no hay otra vida para ellas y renuncian a cambiar su situación. Perciben la denuncia como un problema más, añadido a su situación de violencia de género, por las repercusiones que puede tener para ellas y su familia”²¹³. Por eso entienden que siendo la denuncia un medio para acabar con la violencia, en otras ocasiones “la situación se resuelve con el fortalecimiento de la mujer a través de la terapia psicológica, la formación y el empleo proporcionándole a la mujer herramientas para la supervivencia tanto psíquica como física de sí misma y de sus hijos, y dejando que sean ellas las que decidan sobre el proceso”²¹⁴.

La apuesta por fortalecer los derechos procesales de las víctimas de violencia de género motiva una doble reflexión. La condición de víctima ha sido impulsada desde organismos supranacionales y respaldada por un cuerpo normativo con la voluntad de armonizar el reconocimiento y la reparación a las personas que han visto vulnerados sus derechos por la comisión de un hecho delictivo. Sin embargo, esa misma condición puede desvirtuarse y convertirse en un estigma si no se adoptan las precauciones necesarias respecto a los inputs que recibe el sistema procesal-penal y la forma en que queda inscrita en el propio sistema.

2.3. *¿Un sistema para las víctimas o unas víctimas para el sistema?*

La traducción a terminología legal de cuestiones empíricas complejas comporta una simplificación del conflicto y una equivalencia de situaciones heterogéneas que

²¹² *Ibíd*em, pp. 42-43.

²¹³ *Ibíd*em, p. 58.

²¹⁴ *Ibíd*em, p. 68.

reclaman un abordaje diferenciado²¹⁵. Su encaje en las categorías penales y en los procedimientos judiciales, tal y como apunta ROUSSEL es “inseparable de un efecto de imposición de formas que se ejerce en primer lugar sobre las “víctimas”, incluso cuando la reivindicación de esta identidad procede de ellas”²¹⁶.

Se asiste a la escenificación de un baile de máscaras según el momento procesal en el que se encuentra la mujer. La necesidad de hacer encajar a la víctima en el sistema procesal-penal, de hacerla operativa al sistema, conduce a una sucesión de etiquetas que conforman el estado ideal de víctima.

Para CASADO NEIRA y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se trata de un juego continuo de simulaciones que “comienza durante la situación de maltrato (de normalidad hacia el exterior), en el proceso de denuncia-juicio (como una víctima creíble, que es pasiva, sufriente y consistente en sus declaraciones, negando su agencia, aunque fuera reactiva), hacia familia, amistades, vecinos/as y compañeros/as (objeto de compasión o solidaridad, dependiendo de las posiciones morales de cada uno/a), ante los servicios de asistencia (mostrando que está en una situación de vulnerabilidad y merece la atención) y en el apoyo terapéutico (haciendo patente que quiere rehacer su vida)”²¹⁷.

Este tránsito de identidades impuestas no siempre será sincrónico con el proceso de autoidentificación como víctima. Si se examinan los motivos por los que las mujeres tardan una media de ochos años y ocho meses en verbalizar su situación y/o denunciar, el miedo a la reacción del agresor es el factor con mayor incidencia, con el 50% de las respuestas totales. Sin embargo, al 36% de las mujeres la habituación a los malos tratos

²¹⁵ Queda ejemplificado en la obra de HEIM cuando recoge el testimonio de una abogada especializada en violencia de género que advierte que “no es lo mismo que te roben el bolso que la persona que tú quieres te maltrate”. HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, op. cit., p. 291.

²¹⁶ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: ROUSSEL, Violaine, “Les «victimes»: label ou groupe mobilisé? Éléments de discussion des effets sociaux de la catégorisation”, en: LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian (Dir.), *Mobilisations de victimes*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, pp. 101-112.

²¹⁷ CASADO NEIRA, David y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María, “La víctima simulada identidades forzadas en la violencia de género”, *Política y sociedad*, Vol. 53, núm. 3, 2016, pp. 889-890.

les impedía reconocerse como víctimas. “Porque no me reconocía como víctima de violencia de género” fue la causa escogida²¹⁸.

Hay razones adicionales con porcentajes significativos que repercutirían en esta acción de concienciación personal. El 45% de las mujeres asumió que podía resolver por sí misma la situación de maltrato. Según el estudio esta creencia parte de una normalización de la violencia que lleva a minimizar el problema, a negar la realidad y a justificar los hechos. Se afirma que “[s]in duda alguna, estos mecanismos psicológicos de protección impiden la toma de decisiones y la identificación de la mujer como víctima de violencia”²¹⁹. El sentimiento de culpabilidad por creer que es ella quien provoca el conflicto y por todos los proyectos vitales olvidados, alcanza al 32% de las mujeres. A este sentimiento de baja autoestima se suma que el 13% de las mujeres no solicitaron ayuda porque pensaban que nadie las iba a creer²²⁰.

Estas motivaciones mayoritarias que explican el tiempo que las mujeres han necesitado para revelar lo ocurrido y/o denunciar coinciden con las presentes en la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 aunque con diferente orden causal.

En el caso de la Macroencuesta, el motivo más citado para no denunciar tanto la violencia de la pareja actual como de la pareja pasada es haberlo resuelto sola (49,1% y 53,4%, respectivamente). El segundo motivo de quien sufre violencia de la pareja actual es que no tuvo ni la importancia ni la gravedad suficiente o que ni siquiera lo consideró violencia (46,4%), mientras que para las mujeres que han sufrido violencia de parejas pasadas, lo es haber terminado la relación (31,8%) y, a continuación, el no conceder importancia a lo sucedido. Le siguen, para ambos casos, la vergüenza (5,7% relación presente y 10,5% relación pasada), el no ser algo físico (5,3% relación presente y 7,2% relación pasada), el miedo al agresor y sus represalias (4,7% relación presente y 9,0% relación pasada), la invisibilización del problema porque eran otros tiempos en los que no se hablaba de estas cosas (4,8% relación presente y 6,6% relación pasada), la culpa (2,4% relación presente y 4,8% relación pasada), el no disponer de recursos económicos

²¹⁸ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Fundación Igual a Igual, *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, op. cit., p. 62.

²¹⁹ *Ibidem*, p. 63.

²²⁰ *Ibidem*, p. 63.

propios (2,6% relación presente y 3,1% relación pasada), el enamoramiento o no querer que su pareja le dejara (5,7% relación presente y 10,5% relación pasada) y el desconocimiento de los servicios a su alcance (2,2% relación presente y 5,6% relación pasada)²²¹.

En el módulo de violencia sexual fuera de la pareja, la no interposición de denuncia se justifica, en primer lugar, con que “era menor, era una niña”, para el 35,4% de las mujeres. Restar importancia a lo sucedido es el siguiente motivo (30,5%), seguido de la vergüenza (25,9%), que los hechos ocurrieran en otros tiempos en los que no se hablaba de estas cosas (22,1%), el temor a no ser creída (20,8%) y el desconocimiento acerca del procedimiento (16,4%). En el caso de las mujeres que han sufrido una violación se repiten las razones, pero con una ligera diferencia en cuanto al orden de incidencia. Los dos motivos principales son la vergüenza (40,3%) y el ser menor de edad en el momento de los hechos (40,2%). El 36,5% menciona el temor a no ser creída, el 26,4% la imposibilidad de hablar de estos temas en aquellos tiempos y el 23,5% el miedo al agresor²²². Aparece la culpa en un porcentaje del 18,4% después del desconocimiento acerca del procedimiento que lo cita el 20,2% de las mujeres²²³.

El informe de la Delegación del Gobierno sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación también contiene información sobre las razones por las que decidieron romper con la situación de violencia, pedir ayuda y/o denunciar. El 54% de las mujeres de la muestra afirma que encontrarse psicológicamente muy dañada hizo insoportable aguantar más. Junto a este factor estrictamente personal, el apoyo de una persona cercana (27%), la intervención de las

²²¹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, op. cit.*, p. 110.

²²² Estos porcentajes contrastan con los recogidos en la publicación sobre “La percepción social de la violencia sexual” llevada a cabo por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género en 2018 y cuyos datos estadísticos se basan en el Estudio núm. 3182. Del Centro de Investigaciones Sociológicas “La percepción social de la violencia sexual” de julio de 2017. Según este análisis, el 59,9% de la población entrevistada considera que la principal razón por la que las mujeres que han sufrido una agresión sexual no presentan una denuncia es “por el miedo al agresor” frente a un 22,9% que lo atribuye a la vergüenza y un 6,8% a la incredibilidad de su relato. Un desajuste que puede condicionar la respuesta social frente a este tipo específico de violencia contra las mujeres. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *La percepción social de la violencia sexual*, Madrid, 2018, p. 129. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf

²²³ *Ibidem*, pp. 170-171.

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) (21%), la actuación de los servicios sanitarios (9%) e incluso las campañas de los medios de comunicación (6%) fueron elementos motivadores para exteriorizar su vivencia.

No aparecen los órganos judiciales entre estas instituciones colaboradoras y sí, en cambio, como bloqueadores de respuesta. Para un 19% la causa de no denunciar fue “el miedo y el desconocimiento al proceso judicial”²²⁴.

Por tanto, sin una razón para confiar en la Administración de Justicia y en un estado psicológico de miedo, culpa, minimización del riesgo y explícita ausencia de reconocimiento de su condición de víctima, resulta plausible admitir un posible desfase entre la designación externa como víctima y la autopercepción. Se trataría de una falta de correspondencia entre la fase judicial y las necesidades o exigencias del proceso y la fase psicológica y las necesidades y voluntades de la mujer²²⁵. Esta ausencia de concordancia es descrita por DALIA con las figuras geométricas de la circunferencia y la recta tangente. Para dicho autor, “[l]a circularidad de la violencia sistemática y la linealidad del procedimiento es una difícil combinación”²²⁶. Una circunstancia que no beneficiaría al desarrollo del proceso judicial, dado que la actuación de la víctima y su declaración como testigo privilegiado es fundamental para el esclarecimiento de los hechos.²²⁷

²²⁴ *Ibidem*, pp. 55 y 57. En este sentido, en el estudio previamente citado sobre “La percepción social de la violencia sexual” se apuntan cuáles serían los lugares o servicios de apoyo en caso de sufrir una agresión sexual. En la respuesta se permitía citar dos lugares. Las FFCCSE, con un 89,6%, y los hospitales o centros de salud, con un 73,9%, son los espacios de preferencia. Le sigue los juzgados, pero a una distancia considerable de más de 50 puntos porcentuales, el 12,8% de las personas lo haría y el 9,7% recurriría a una asociación de mujeres. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, *La percepción social de la violencia sexual*, *op. cit.*, p. 132.

²²⁵ Para HEIM, “la falta de conciencia de que la situación que están viviendo las víctimas es una vulneración de derechos fundamentales” se debe a que las personas “no suelen pensar su realidad cotidiana en términos jurídicos”. HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, *op. cit.*, p. 281.

²²⁶ El ciclo de la violencia fue acuñado y conceptualizado por la psicóloga norteamericana Lenore E. Walker en su obra *The Battered Woman* de 1979. Está compuesto de tres fases: acumulación de tensión, explosión o agresión y arrepentimiento o “luna de miel” y cada repetición de ciclo genera un vínculo traumático con el agresor. Traducción no oficial de la autora. Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: DALIA, Gaspare, “La risposta del sistema processuale penale per la tutela delle vittime di violenza di genere”, *Archivio Penale-Quesiti*, núm. 1, 2020, pp. 21.

²²⁷ MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.17, 2017, pp. 131 y 133-134.

Es justamente su estado emocional el que lleva a pensar que es un sujeto necesitado de protección y/o tutorización. Es más, “se considera que la mujer ha de ser salvada de sí misma o, expresado de una forma menos cínica, empoderada a través de una toma de conciencia de su situación”²²⁸. Para ese cometido, la capacidad de acción de la víctima se limitaría al momento de la denuncia. “Denunciar para dejarse salvar”²²⁹, ahí residiría y radicaría su función.

En palabras de MAQUEDA ABREU, “[I]a idea de que la violencia contra ellas es un asunto público se ha llevado a sus últimas consecuencias hasta llegar a privarles del control de sus necesidades y de la autonomía de sus decisiones vitales”²³⁰. Es entonces cuando surge el estigma. La ideación e idealización de un perfil concreto de víctima por parte del discurso jurídico las sitúa en la esfera de la híper-protección paternalista. Tiene lugar una regresión, si bien no en términos formales porque siguen siendo sujetos de derechos, sí en la constatación práctica de la subjetividad. La vuelta al no sujeto desde su incapacidad volitiva²³¹.

La creación de víctimas ideales constituiría un requisito para la funcionalidad del operativo judicial contra la violencia de género. Una instrumentalización de la víctima

²²⁸ CASADO NEIRA, David y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María, “La víctima simulada identidades forzadas en la violencia de género”, *op. cit.*, p. 892.

²²⁹ *Ibídem*, p. 882.

²³⁰ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 390. Sigue la autora en un segundo texto ejemplificando que “[m]anifestaciones de esa colonización legal son la persecución de oficio de estos delitos, la imposibilidad de retractarse de una denuncia previa o la obligación de acatar órdenes de alejamiento e incomunicación no deseadas, pudiendo llegar a verse inculpadas en un procedimiento penal por complicidad en un delito, como el de quebrantamiento de condena”. MAQUEDA ABREU, María Luisa, “1989-2009: Veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR*, núm 7, 2009, p. 33. Asimismo, son perfectamente válidas y vigentes las preguntas formuladas por MAQUEDA ABREU respecto a la técnica empleada para evaluar la dependencia institucional de las mujeres y la ausencia de autonomía decisoria en el proceso. MAQUEDA ABREU, María Luisa, “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2007, p. 22.

²³¹ ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, “El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género”, *op. cit.*, pp. 365-366, LAURENZO COPELLO, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 9, 2007, p. 50 y MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal”, *op. cit.*, p. 3.

para no frustrar las expectativas de los operadores jurídicos.²³² y por coherencia con la política legislativa criminal que ha renunciado al componente estructural-reivindicativo de la violencia de género²³³. La manipulación institucional, en el sentido plástico de la palabra, terminaría con su conversión en superviviente. La buena víctima “se ha de convertir en el modelo de feminidad empoderada”²³⁴ porque solo de este modo “puede demostrar su inocencia o demostrar que no era merecedora de lo vivido”²³⁵. Sin embargo, el mencionado “Estudio sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género” impulsado desde la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género recoge que las mujeres entrevistadas “[n]o se identifican con las mujeres que consiguen salir de la situación por medio de la denuncia, que gobiernan sus vidas, que están protegidas, que han conseguido, las que no trabajaban, cualificarse y conseguir empleo, y que el agresor no ha vuelto a molestarlas. Ellas piensan que sus agresores no se conformarán y que irán a por ella”²³⁶. Además, paradójicamente, en ocasiones será la propia dinámica revictimizadora de los tribunales la que devuelva a la superviviente a su condición de víctima, aunque esta vez, del sistema de justicia penal²³⁷.

Plantear las posibilidades de las mujeres en el proceso desde el binomio excluyente condición-estigma, obliga a retroceder y reubicarse en el punto de partida. Como acertadamente propone GÓMEZ COLOMER, abordar la posición de la víctima implica partir del interrogante básico sobre “qué interés tiene la víctima en participar en

²³² HERRERA MORENO, Myriam, “¿Quién teme a la victimidad? El debate identitario en victimología”, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 2, 2014, p. 363; BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la tradición jurídica del feminismo”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 288-289 y CASADO NEIRA, David y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María, “La víctima simulada identidades forzadas en la violencia de género”, *op. cit.*, p. 892.

²³³ LAURENZO COPELLO, Patricia, “La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida”, *op. cit.*, pp. 63-64. La centralidad del derecho penal desplaza la importancia de los recursos alternativos al ámbito judicial, ya sean mecanismos alternativos de resolución de conflictos o ayudas psicosociales.

²³⁴ CASADO NEIRA, David y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María, “La víctima simulada identidades forzadas en la violencia de género”, *op. cit.*, p. 893.

²³⁵ *Ibidem*, p. 890 y PITCH, Tamar, “Prevenir y castigar”, *Nueva doctrina penal*, núm. 2, 2008, p. 601.

²³⁶ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, *Estudio sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*, *op. cit.* p. 44.

²³⁷ SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, “Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault”, *Feminist Criminology*, núm. 7(4), 2012, p. 299.

el proceso penal, qué quiere realmente”²³⁸. Responder que su motivación es el castigo, la reparación, la protección, la compensación, la prevención o el empoderamiento condiciona la dirección del proceso si además con esta la pregunta se pretende atender sus necesidades y/o voluntades²³⁹.

A partir de un enfoque *bottom-up* de este tipo se debe asumir que, no solo como meras concededoras sino por su experiencia directa, es irrenunciable su escucha y el estudio de sus propuestas. Sin embargo, en ningún caso pueden ser las víctimas quienes diseñen el modelo de política pública ni tampoco quienes lleven a cabo su implementación²⁴⁰. Para un sector de la doctrina penal, llegar a ese extremo supondría la privatización del proceso y la inclusión de formas autocompositivas y de autotutela que se alejan de los principios constitucionales que vertebran el *ius puniendi* del Estado²⁴¹.

Con todo, del modo en que se pronuncia SUBIJANA ZUNZUNEGUI se alcanza una propuesta que consigue equilibrar los intereses que confluyen y obtener una solución de progreso. En palabras del autor, “integrar la memoria en la experiencia común, recordando lo ocurrido –lo que deslegitima el olvido–, ponderando su sentido en términos de justicia –lo que elimina lo vengativo– y construyendo las dinámicas de desenvolvimiento comunitario desde el valor asignado a la referida experiencia –lo que favorece lo reconstructivo–”²⁴². Recuerdo, justicia y reconstrucción como tríada para reivindicar y legitimar la condición de víctima y su posición como tal en el proceso penal.

²³⁸ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “Sobre los derechos de las víctimas del crimen y la mejora de su posición jurídica”, *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, núm. 13, 2015, p. 65.

²³⁹ CUBELLS, Jenny and CALSAMIGLIA, Andrea, “Do We See Victims’ Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain”, *Critical Criminology*, núm. 26, 2018, p. 120.

²⁴⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “La víctima del delito en la política criminal y el derecho penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 57, 2006, p. 33 y SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA, Izaskun y BILBAO ALBERDI, Galo, “La problematicidad de la asunción ética de la asunción ética de la perspectiva de las víctimas”, *op. cit.*, p. 52.

²⁴¹ CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Alternativas al Derecho penal”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 215-216 y DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “La víctima del delito en la política criminal y el derecho penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 57, 2006, p. 34.

²⁴² SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa”, *EGUZZILORE*, núm. 26, 2012, p. 146.

Una dinámica integradora que valora la experiencia vivida, mantiene las garantías del proceso y favorece un diálogo social que asigna cuotas de responsabilidad y que permite progresar en el entendimiento del problema para su erradicación.

3. La perspectiva de género en el ámbito procesal penal de la LOVG

El vector definido por los componentes sujeto, Derecho –en su rama penal– y víctima apunta hacia la LOVG. En concreto, hacia la técnica legislativa y jurisprudencial empleada para integrar la variable “género” como categoría analítica y proceder a una interpretación del sistema procesal-penal desde una perspectiva feminista.

Una ley con diecisiete años de vigencia no puede quedar exenta de un proceso de rendición de cuentas. Se reconoce el avance que supuso su entrada en vigor para focalizar la atención social, mediática y académica en un problema invisibilizado y para disponer de medios institucionales destinados a su erradicación. Sin embargo, al tiempo que se celebra el progreso, se revelan ciertos aspectos controvertidos. Se pone en cuestión el sistema mixto actual desde un posible desajuste entre la realidad fundada en la experiencia y la legislación vigente²⁴³, así como desde la lógica resolutoria de la política criminal y la práctica judicial²⁴⁴.

3.1. El ámbito de la pareja y los delitos género-específicos a revisión

El artículo 1 de la LOVG delimita el objeto de la ley de forma subjetiva y objetiva. Restringe la violencia de género a la violencia que se ejerce sobre las mujeres “por parte

²⁴³ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “1989-2009: Veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *op. cit.*, p. 33.

²⁴⁴ Se suscriben las palabras de LAURENZO COPELLO cuando argumenta que “conviene no perder de vista que, en general, las estrategias de prevención elaboradas desde el sistema penal por su propia naturaleza son limitadas e insuficientes para modificar ideologías y modelos de conducta socialmente arraigados. Tal es el caso de la política criminal en materia de violencia de género que se mueve dentro de la lógica asistencialista de reducción de riesgos individuales –teléfonos de auxilio urgente, hogares de acogida, penas de alejamiento o privativas de libertad que mantienen alejado temporalmente al maltratador de la víctima– y a poco más puede aspirar. La única solución de fondo para la violencia de género –igual que para otros conflictos profundos de la sociedad– pasa por cambios estructurales en la cultura y los valores comunitarios que nada tienen que ver con el Derecho penal. Solo cuando se consigan vencer definitivamente los cimientos de la sociedad patriarcal, el ser mujer dejará de constituir un factor de riesgo vital añadido a tantos otros que compartimos cuantos convivimos en las modernas sociedades violentas”. LAURENZO COPELLO, Patricia “Apuntes sobre el feminicidio”, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 8, 2012, p. 141.

de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”. Refiere que dicha violencia “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”.

La limitación al ámbito relacional de la pareja se distancia de la conceptualización supranacional previa. Como se reconoce en la Recomendación General núm. 19 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 1992, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada en diciembre de 1993 por la AGNU, en la Declaración y Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como “Convención de Belem do Para” firmada en 1994, en la resolución del Parlamento Europeo sobre Tolerancia Cero de 1997 y en el Convenio de Estambul de 2011, se trata de una violencia basada en el hecho de ser mujer.²⁴⁵

La propia LOVG en su Exposición de Motivos recoge este mandato y alude a que “[s]e trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo”. Sin embargo, la definición acota el problema al espacio privado de las relaciones sentimentales, contradiciendo de nuevo el texto de la EM que afirma que “[l]a violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad”. De ahí que autoras como GARCÍA AÑÓN pongan en duda el enfoque de la LOVG al desvincularla causalmente del patriarcado.²⁴⁶

La inclusión de determinados delitos género-específicos también entra en contradicción con lo dispuesto en el precepto inicial de la LOVG y la agravación finalmente efectuada de las penas. Como señala ACALE SÁNCHEZ, “ni todos los delitos que han sido reformados se encuentran allí reflejados, ni todos los que allí se incluyen

²⁴⁵ VENTURA FRANCH, Asunción, “El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”, *Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, pp. 183.

²⁴⁶ AÑÓN ROIG, María José, “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2016, p. 17.

han visto sus penas modificadas; lo que en cierta medida no deja de sorprender, a la vez que pone de manifiesto que lo que tenía que haber sido techo y suelo de la reforma –el concepto de violencia de género–, no lo ha sido”²⁴⁷.

De esta forma, ambos aspectos son susceptibles de examen. Por lo que respecta al concepto material, la evolución terminológica ha supuesto un tránsito desde el lugar de comisión de los hechos hacia la relación afectiva para procurar una definición totalizadora que interpela al género como relación de poder en el sentido atribuido por SCOTT²⁴⁸. El domicilio y la relación de afectividad han constituido el elemento definitorio de la violencia contra las mujeres²⁴⁹. Sin embargo, de conformidad con el Convenio de Estambul, el eje 8 del PEVG pretende incluir “todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”²⁵⁰. Se propone visibilizar otras formas de violencia como la violencia sexual, la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados.

Atribuir la causa de la violencia al género supone la modificación de la regulación. Existen varias opciones: la fórmula legislativa de dispersión normativa con una ley para cada manifestación particular de violencia de género; la desaparición del vínculo afectivo presente en la del artículo 1.1 de la LOVG y del ámbito competencial de los Juzgados de

²⁴⁷ ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, *REDUR*, núm. 7, 2009, p. 37.

²⁴⁸ SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, op. cit., p. 292.

²⁴⁹ Para MAQUEDA ABREU, María Luisa, “[l]as relaciones de pareja o de convivencia familiar son sólo un escenario privilegiado de esa violencia pero no pueden –ni deben– acaparar la multiplicidad de manifestaciones que se ocultan bajo la etiqueta de violencia de género. El reduccionismo a que conduce esa equiparación es necesariamente negativo porque enmascara la realidad de un maltrato que victimiza a la mujer por el hecho de serlo, más allá de sus relaciones personales de afecto o sexuales, esto es, cuando transcurren en el ámbito profesional o laboral o social en su sentido más amplio”. Siguiendo a la autora, el hecho de que haya un lugar privilegiado para la comisión delictiva no debe reducir ni confundir la magnitud de la violencia contra las mujeres. En consecuencia, si la violencia en el seno de la pareja es un tipo específico de violencia con unas características particulares se deben explicar para justificar el tratamiento diferenciado. MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 8, 2006, p. 5.

²⁵⁰ Ministerio de Igualdad. *Documento refundido de Medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado* (13 de mayo de 2019). Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

Violencia sobre la Mujer del artículo 87 ter de la LOPJ; o, incluso, una posible eliminación de los delitos género específicos y una mayor aplicación de la agravante por motivos de género del artículo 22.4 del CP.

Inclinarse por cualquiera de estas opciones requiere coherencia empírica y discursiva, en especial, en aquellos supuestos en los que no es tan clara la justificación de la violencia en el género del sujeto pasivo. Es decir, en aquellos supuestos donde no hay una correspondencia directa entre el nivel micro (acto de violencia) y el nivel macro (sistema patriarcal). A modo de ejemplo, parece evidente que esta correspondencia se da en la mutilación genital femenina (pese a que sujeto activo y pasivo pueden compartir el género femenino).²⁵¹ Sin embargo, podría dudarse de que todo acto de violencia de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que un hombre ejerce sobre una mujer sea automáticamente violencia de género.²⁵²

Esta circunstancia conecta con el segundo aspecto relativo a la decisión de optar por la tipificación de figuras género-específicas. Apunta LAURENZO COPELLO que con la penalización de los actos iniciales de violencia se perseguía evitar las conductas más graves y letales.²⁵³ Esta discrecionalidad es criticada por quienes, como ALCALÉ SÁNCHEZ sostienen que “no se trataría más que de meras presunciones legales, de sospechas, de que en otra ocasión puede llegar a matar a la mujer. Pero los delitos de sospecha en un Estado social y democrático de derecho –que en lo penal se traduce en el

²⁵¹ SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIX, 2019, p. 459 y LAURENZO COPERLLO, Patricia, “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, op. cit., p. 346. Para un estudio en profundidad sobre la mutilación genital femenina como práctica que vulnera los derechos humanos, consultar UNFPA. *Estado de la Población Mundial 2020. Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad*, Nueva York, 2020. Disponible en: https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_PUB_2020_ES_Estado_de_la_Poblacion_Mundial2.pdf

²⁵² Sobre esta cuestión escribe LLORIA GARCÍA y se interroga sobre “cómo se puede justificar (si resulta necesario) un tratamiento punitivo diferente para los varones cuando atentan contra las mujeres por el hecho de ser mujeres: los sistemas de protección de las mujeres frente a los ataques de sus parejas y los sistemas de protección frente al ataque que procede de otros hombres”, además de concluir que “[l]a perspectiva de género no autoriza a que se deba aceptar la existencia de una culpabilidad colectiva que derive en la aplicación automática de los delitos especiales sin demostrar la existencia de dicho elemento de dominación”. LLORIA GARCÍA, Paz, “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”, *Estudios penales y Criminológicos*, Vol. XL, 2020, pp. 313 y 349.

²⁵³ LAURENZO COPELLO, Patricia, “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, p. 793.

principio del Derecho penal de hecho— han de quedar proscritos”²⁵⁴. Una estrategia de bloqueo que las cifras oficiales, sin una alteración drástica, permiten calificar de ineficaz al tiempo que ponen directamente en duda la utilidad del derecho penal para erradicar la violencia de género.

Es precisamente el fundamento de la agravación de las penas el que genera cierta polémica. Si se mantiene la motivación de FALARDO CABANA sobre la constitucionalidad del aumento penológico, la base de un mayor castigo “no radica en la mayor peligrosidad del autor ni en el móvil, discriminatorio o de otro tipo, de su conducta, sino en la mayor necesidad de protección de la víctima debida no a una supuesta debilidad física o vulnerabilidad innata, sino al efectivo y real desvalimiento que padece en la relación de pareja, desvalimiento construido socialmente a través de la educación, de la religión, de la política... en fin, a través de la imposición de roles familiares tradicionales”. Por tanto, continúa la autora, “[n]o se protege a la mujer por el mero dato biológico de su sexo, sino por la peculiar situación de inferioridad socialmente construida en que se encuentra cuando el hombre con el que está o ha estado vinculada sentimentalmente ejerce violencia sobre ella aprovechando la superioridad que la relación en su caso le proporciona”²⁵⁵.

Es la relación de afectividad imbuida en todo caso de unos patrones patriarcales y no el hecho de ser mujer lo que justifica la existencia de los tipos género-específicos. Esta validación imposibilita que la ampliación de la violencia de género se opere a partir de la reforma de los preceptos 1.1 LOVG y 87 LOVG, dado que la extensión se sustenta en el ejercicio de violencia basada en el género más allá de la pareja.

De forma paralela, la superioridad del hombre inherente a la relación de pareja exime del requisito de probar el elemento de dominación. Tal y como recoge el Tribunal Supremo en numerosas sentencias no exentas de discrepancias entre la magistratura, no es exigible que la acusación acredite una específica intención machista. La agresión de

²⁵⁴ ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, *REDUR*, núm. 7, 2009, p. 67.

²⁵⁵ FALARDO-CABANA, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista penal*, núm. 17, 2006, p. 90.

un hombre a una mujer en la relación de pareja o expareja objetivamente constituye un hecho de violencia de género porque se ejecuta en un contexto de dominación.²⁵⁶

3.2. *Problematización de la agravante de género*

La ausencia de una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, se traslada al ámbito de la aplicación de la agravante de género del artículo 22.4 CP y se acompaña de cierto grado de divergencia en las resoluciones del Alto Tribunal.

En STS 565/2018, 19 de noviembre generaliza la aplicación de la agravante de género para “todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma; es decir, en aquellos casos en que se cometió el hecho por esa motivación, que atenta contra el principio constitucional de igualdad”²⁵⁷. Esto es, el ánimo de dominación debe quedar probado en todo caso y la agravante de género puede ser aplicada para cualquier delito cometido sobre una mujer y no exclusivamente cuando exista una relación matrimonial, de pareja o análoga, aún sin convivencia.

Siguiendo el criterio contrario, la STS 420/2018, 25 de septiembre acota la circunstancia agravante de género a la relación presente o pasada de pareja o matrimonio. El Tribunal Supremo sostiene que “[c]on la introducción de la agravante relativa a cometer el delito por una discriminación basada en razones de género, se amplía esta protección con carácter general, de modo que la agravación de la pena no solamente es

²⁵⁶ El voto particular emitido a la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 677/2018, 20 de diciembre de 2018 sostiene que “no puede presumirse en contra del acusado, solo por el hecho de ser varón, que su conducta se encuadra en esa pauta cultural, considerando que, por el mero hecho de golpear o maltratar a su pareja o expareja femenina, ya actúa, dentro de ese marco de relación, en un contexto de dominación del hombre sobre la mujer. Y la prohibición de esa presunción es aplicable tanto si se presume sin aceptar prueba en contrario, como si se trasladara al acusado la necesidad de probar que tal cosa no concurre, pues evidente que la prueba del delito corresponde a la acusación, ya que el acusado se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley. Es más; si se admite, como se hace en la sentencia de la mayoría, que el acusado puede probar que no existe el elemento relativo a la dominación y tal prueba excluiría la aplicación del artículo 153.1 CP, se está también admitiendo implícitamente que ese es un elemento necesario del tipo. Y si es así, su concurrencia no puede presumirse en contra del reo. En consecuencia, esa pauta cultural negativa o ese contexto de dominación en el que debe apreciarse que se ejecutan los hechos, necesita ser acreditado por la acusación y no puede presumirse en contra del reo por respeto a los principios de culpabilidad por el hecho concreto ejecutado y de presunción de inocencia”.

²⁵⁷ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 565/2018, de 19 de noviembre, FJ 8 (Roj: 3757/2018).

procedente en los casos expresamente contemplados en las descripciones típicas de la parte especial, en los que las razones de la agravación ya viene contemplada en el tipo, sino en todos aquellos otros casos en los que la discriminación por esas razones, basadas en la intención de dominación del hombre sobre la mujer, que dentro de las relaciones de pareja es considerada por el autor como un ser inferior, vulnerando, por lo tanto, su derecho a la igualdad, aparezcan como motivos o móviles de la conducta”²⁵⁸.

En similar tendencia disruptiva, la STS 99/2019, 26 de febrero distingue en función del tipo de relación. En el supuesto de una agresión en la pareja, se mantiene el fundamento contextual de dominación de los tipos penales agravados de la LOVG que “permite predicar para la aplicación de la circunstancia agravante del artículo 22.4 el mismo presupuesto objetivo de una relación específica entre el varón-autor y la mujer-víctima”. Mientras que “[p]ara aplicar la agravante en casos ajenos a esa relación de pareja habrá de exigirse al menos una asimetría en la relación entre varón-autor y mujer-víctima que sea reflejo de la discriminación que constituye el fundamento de la mayor sanción penal”²⁵⁹.

Si se recurre al análisis sobre la “aplicación de la agravante por razón de género en Sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018” elaborado por el Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ, consta como principal motivo para no apreciar la agravante “[n]o quedar acreditada la intencionalidad de los hechos (el ánimo de discriminar)”. Ello con independencia de que se tratara de una relación de pareja, como se observa del conjunto de sentencias dictadas en ese período temporal²⁶⁰.

En el estudio del CGPJ se pretende diferenciar, a partir de criterios jurisprudenciales, la agravante por motivos de discriminación referentes al sexo de la víctima de la agravante por cometer el delito por razones de género. La distinción es difusa y merece ser comentada.

²⁵⁸ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 420/2018, de 25 de septiembre, FJ 1 (Roj: 3164 /2018).

²⁵⁹ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 99/2019, de 26 de febrero, FJ 3 (Roj: 591/2019).

²⁶⁰ Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos. *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, op. cit., p. 53.

Por un lado, el análisis parte de la idea de que “en aquellos supuestos en que pueda considerarse probado un ataque contra la mujer por razón de género, la citada circunstancia deberá ser objeto, al menos, de ponderación en la valoración que se efectúe, con independencia de la existencia o no de relación presente o pasada de afectividad”²⁶¹.

Se menciona la citada STS 420/2018, 25 de septiembre para aportar una óptica diferente. En aquellos supuestos en que existe relación presente o pasada de pareja o matrimonio se aplicaría la circunstancia agravante de género y aquellos supuestos en que no se da tal relación, correspondería aplicar la circunstancia agravante por razón de sexo. El Tribunal Supremo entiende que “[e]n cuanto al sexo, es generalmente admitido que hace referencia a las características biológicas y fisiológicas que diferencian los hombres de las mujeres, mientras que el género se refiere a aspectos culturales relacionados con los papeles, comportamientos, actividades y atributos construidos socialmente que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres (Convenio de Estambul, art. 3.c). Es claro que la agravación por discriminación por razón del sexo de la víctima puede ser apreciada fuera del ámbito de las relaciones de pareja. Y, aun cuando en ocasiones pudieran ser coincidentes las bases de ambas agravaciones, será posible distinguir la base de una y otra”.

Aún más, según la Sentencia 232/2016 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Castellón de 11 de octubre que se recabada por el CGPJ, “[u]na primera interpretación podría diferenciar los supuestos de discriminación por razones de sexo y de género llevando a cabo una distinción en la víctima objeto de la tutela. En el primer caso, podría ser considerado sujeto pasivo de una discriminación por razón de sexo un hombre frente a una mujer o un grupo de mujeres (por ejemplo, agresión de un varón, por ser varón, por parte de un colectivo de feministas radicales). La agravación por razones de género cubriría exclusivamente los casos de conductas machistas, esto es, las llevadas a cabo por varones frente a mujeres con la intención, consciente o subconsciente, de expresar su dominio y su trato hacia ellas como seres humanos inferiores”²⁶². De forma que pareciera que en la agravante por razón de sexo tienen cabida agresiones de mujeres contra hombres por la divergencia biológica o fisiológica.

²⁶¹ *Ibidem*, pp.10 y 11.

²⁶² *Ibidem*, p. 56.

Por último, el grupo encargado del análisis manifiesta sus dudas “sobre si el Juzgador comprende la diferencia entre sexo/género”. Lo hace con motivo de la explicación presente en la SAP de Valencia, 217/2017, de 10 de abril según la cual “[e]n cuanto a la agravante de género, introducida por la L.O.1/15, la misma se asienta sobre la consideración de un trato desigual, precisamente por su diferente sexo, y en este supuesto, diferencia por razón de ser la víctima mujer, y en el entendimiento para el agresor de la necesidad de sumisión y obediencia, que por tal circunstancia natural le debe la víctima, llegando a desconocerse las condiciones de igualdad que entre todos los seres humanos debe darse y presidir las acciones de los unos para con los otros”²⁶³.

De la línea jurisprudencial asentada por el Tribunal Supremo, la doctrina parece extraer que, para apreciar la concurrencia de esta agravante por razones de género, distinta a la agravante por razón del sexo, el Tribunal exige un fundamento discriminatorio del sujeto activo sobre la mujer sea o haya sido su cónyuge, o que esté o haya estado ligada a él por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.²⁶⁴

Los interrogantes que se suceden son múltiples. Si la agravante de género solo se puede aplicar a la violencia ejercida en una relación de matrimonio o análoga de afectividad, ¿qué ocurre en aquellos supuestos en los que no se da esa relación y en los que la violencia no responde a cuestiones biológicas?²⁶⁵ A su vez, si en los tipos reforzados de violencia de género –arts. 148.4; 153,1; 172.2 y 173.2 CP– no se debe probar el contexto de dominación, ¿por qué para la apreciación de la agravante se exige

²⁶³ *Ibidem*, pp. 30 y 85.

²⁶⁴ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-27, 2018, p.16 y RUEDA MARÍN, M^a Ángeles, “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-04, 2019, p. 4.

²⁶⁵ Es decir, qué ocurre en aquellos supuestos en los que, tal y como se establece en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y se incorpora la agravante estudiada, el género –“entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres»”– constituye un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo entre un hombre y una mujer que no mantienen un vínculo afectivo. Cuando la discriminación se deriva del rol que se asigna socialmente a la mujer y no de sus genitales. Cuestión compleja que se problematiza aún más si se incluyen a las mujeres transexuales por cuanto podría darse la inaplicabilidad de la agravante y, por tanto, menor margen de estrategia litigiosa.

su corroboración bajo la argumentación que no todo acto que se da en el seno de la pareja necesariamente implica un ánimo discriminatorio?²⁶⁶

Por último, si es complejo establecer diferencias sustanciales entre la agravante por razón de sexo y la agravante por razón de género, dado que el sistema sexo-género patriarcal conecta ambas categorías y el fundamento de la no discriminación hacia la mujer se halla en el artículo 14 de la CE con referencia al sexo, ¿cuál es el motivo de su incorporación?

La agravante por razón de sexo puede entenderse en un sentido bidireccional para ser aplicada en un supuesto de agresión de una mujer hacia un hombre, pero su aplicación ha sido testimonial. En concreto, tal y como explica MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, en solo dos ocasiones se apreció la agravante para ser rechazada. En los dos supuestos de hecho los sujetos pasivos eran dos mujeres con las que los imputados, por delito de asesinato, habían mantenido o mantenían una relación sentimental²⁶⁷. De ahí que varias autoras coincidan en que la incorporación de la agravante de género se deba a una función simbólica y pedagógica como reacción frente a la escasa aplicación de la agravante de sexo²⁶⁸.

Ha resultado también residual la aplicación de la agravante por razones de género. La muestra del estudio del CGPJ se basa en 36 sentencias dictadas mayoritariamente por

²⁶⁶ Aún más, si el vínculo afectivo no ha variado y en él es consustancial la existencia de un contexto de dominación, ¿por qué sería “necesario acreditar que la conducta delictiva genera en la víctima mujer un resultado indudablemente discriminatorio que la posiciona, de forma objetiva, en un rango inferior”? Cuando, además, en su mayoría, la agravante se aplica a los delitos más graves contra la vida, la libertad sexual y la integridad física y psíquica que son los que la LOVG pretendía evitar agravando los atentados de menor entidad. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *op. cit.* pp. 15-16 y SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP)”, *op. cit.*, p. 471.

²⁶⁷ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *op. cit.* p. 9.

²⁶⁸ SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP)”, *op. cit.*, p. 478 y BORJA JIMENEZ, Emiliano, “La circunstancia agravante de discriminación”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 122.

Audiencias Provinciales en el período 2016-2018 de las cuales solamente en 24 sentencias se llegó a apreciar la agravante por razón de género.²⁶⁹

La causa de esta escasa utilización se encuentra en lo que podría catalogarse como una mala praxis por inhibición. Para MAQUEDA ABREU, los “jueces –o algunos jueces– se empeñan por demostrar la ausencia de un contexto de dominio y por tanto, de una actitud hostil de género con el fin de eludir una aplicación que consideran discriminatoria para los hombres”²⁷⁰. En el “Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer” del CGPJ se califica de discriminación negativa el endurecimiento punitivo de determinados comportamientos y la creación de órganos judiciales especializados.²⁷¹

Aún más, los magistrados proponen conceptualizaciones alternativas para procurar “una definición no ideologizada” dado que la ley “debe ser neutra en cuanto al sexo del sujeto dominante” porque: “la relación de dominación no es equivalente al binomio hombre/mujer”; “[l]a legislación vigente había superado la concepción de la violencia exclusivamente como violencia llamada “de género”, sobre la base de que la realidad criminológica ponía de manifiesto varios tipos de violencia doméstica” y porque “no se obtiene mayor protección de la mujer por la circunstancia de que la ley la proteja tan sólo a ella excluyendo de su ámbito a menores o ancianos, incluso a los hombres”. Precisan que “la violencia contra ancianos y niños es más grave si cabe, precisamente por la nula capacidad de defensa y de denuncia del hecho que se les presupone”²⁷².

²⁶⁹ Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos. *Aplicación de la agravante por razón de género en Sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, op. cit., p. 11.

²⁷⁰ MAQUEDA ABREU, María Luisa, “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”, op. cit., p. 24.

²⁷¹ Consejo General del Poder Judicial. Comisión de Estudios e Informes. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*, Madrid, 2004, pp. 26-27. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

²⁷² Consejo General del Poder Judicial. Comisión de Estudios e Informes. *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*, op. cit., pp. 16, 17 y 32. Contra dicho informe se emitió un voto particular por parte de Excmo. Sr. Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial, D. Fernando Salinas Molina y los Excmos. Sres. Vocales D. Luis Aguiar de Luque, D. Juan Carlos Campo Moreno, D^a. Montserrat Comas D’Argemir i Cendra, D^a M^a Ángeles García García, D. Javier Martínez Lázaro y D. Félix Pantoja García, en el que se oponen a la postura mayoritaria negacionista con la violencia de género. Sobre la cuestión tratada se critica que “el informe aprobado por mayoría niega la posibilidad de una ley en la que se adoptan medidas contra la violencia que en la actualidad padece la mujer negando que históricamente las relaciones de dominio que se han ejercido en el seno de la familia la han

A esta forma de actuar podría adherirse una mala praxis por ceguera, dada la dificultad señalada para probar la intencionalidad discriminatoria. No obstante, para MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS “el hombre mediante determinados comportamientos puede ejercer su posición dominante y discriminatoria sobre una mujer junto con insultos, vejaciones o humillaciones que pueden no constituir un ilícito penal, o con actividades anteriores o posteriores al hecho delictivo, pero que son muy indicativos de la discriminación que se desvalora, de manera que el desarrollo de tales hechos y las relaciones precedentes entre el autor y la víctima, sí pueden tener relevancia a efectos probatorios de la motivación indicada”²⁷³. De forma que la dificultad no derivaría de la ausencia de hechos conformadores de un contexto de dominación, si no de la exégesis de los mismos en sede judicial²⁷⁴.

3.3. *Comprender para proteger: el feminismo como acción formativa*

El feminismo como movimiento social y como corriente doctrinal se opone a la consideración de que el hombre es superior a la mujer por naturaleza y al androcentrismo teórico que sólo ha tomado como referencia al hombre para el desarrollo y la evolución de diversos campos de estudio, ya sea la medicina, el derecho, la historia o la filosofía.

ejercido los hombres contra las mujeres. En el informe, no se acepta que exista la “cultura machista o sexista” como problema social que explica que durante décadas y a nivel universal, los hombres se han relacionado con las mujeres en el ámbito de la pareja, con relaciones de dominio, de posesión y de inferioridad. En el informe se llega a afirmar que la violencia contra ancianos y niños es más grave si cabe, que contra las mujeres, precisamente por la nula capacidad de defensa y de denuncia del hecho que se les presupone. Tal afirmación es negar la historia misma, es negar que la violencia como problema social es “violencia de género”, es decir, de hombres contra mujeres, fruto de las relaciones de dominio y posesión que históricamente han ejercido aquellos sobre estas. La violencia que se ejerce contra menores o ancianos o de mujeres contra hombres en el ámbito familiar, es un problema individualizado que tiene su respuesta en el ordenamiento jurídico, al tener garantizado el derecho a la tutela efectiva y en la respuesta del Código Penal, sin que en modo alguno queden desprotegidos con la aprobación del Anteproyecto de ley objeto de este Informe”. Consejo General del Poder Judicial. *Voto particular al acuerdo de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004*, Madrid, 2004, p. 2. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

²⁷³ MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *op. cit.* pp. 29-30.

²⁷⁴ Para una revisión práctica sobre la consideración de atenuantes y eximentes, así como sobre la apreciación de la habitualidad de los delitos desde la aceptación implícita de prejuicios, consultar GIL RUIZ, Juana María, “La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género”, 2013, pp. 13, 18, 19 y 29. Disponible en: www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/actividad_del_observatorio

Para ello, el feminismo introduce la perspectiva de género y redefine la realidad. Podría decirse que la perspectiva de género es su herramienta de oposición porque alerta sobre lo imprescindible de atender las necesidades y las múltiples realidades de las mujeres tanto en la ley como en la práctica posterior: sea dictando una sentencia, haciendo un informe en las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI), atendiendo a una mujer en las Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (OAVD) o asistiendo a una mujer tras una denuncia, incluso cuando se explica el proceso penal en las aulas.

La impronta que deja el feminismo es que hay que reconsiderar la realidad, aquello que se creía universal y válido, porque en esa escritura de la historia las mujeres ni han estado contempladas ni han sido ellas quienes la han escrito.

Se devuelve entonces el análisis a la necesaria introducción de la perspectiva de género feminista en la práctica judicial. Podría pensarse que la defensa y el mantenimiento de los delitos género-específicos es la forma de suplir las resistencias a aplicar la perspectiva de género e, incluso, la ineficacia en la formación impartida. Se evitarían los problemas de prueba que se están apuntando, se ganaría la batalla simbólica a partir del efecto enunciativo de que todo acto de violencia que se comete sobre una mujer es violencia de género y la evaluación de los cursos de formación quedaría relegada. Como se ha expuesto, la desconfianza en el Poder Judicial parece no ser caprichosa²⁷⁵ y el endurecimiento punitivo con una aplicación automatizada ofrece una imagen de un sistema aparentemente funcional en el que se penaliza la violencia contra las mujeres y se obtienen resoluciones ejemplares. Por su parte, la aplicación de la agravante de género abriría cierto margen de análisis para constatar la permeación o no de la perspectiva de género en el proceso penal.

Se comparte el posicionamiento de LAURENZO COPELLO quien defiende que “no es la carencia de figuras delictivas lo que explica que las mujeres hayan estado históricamente mal protegidas por el sistema penal; el auténtico problema reside en que los mismos prejuicios y estereotipos que dan lugar a la violencia de género forman parte también del sistema desde el que se pretende erradicarla, lo que con frecuencia se

²⁷⁵ LAURENZO COPELLO, Patricia, “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *op. cit.*, p. 826.

manifiesta en la minimización de esta clase de hechos violentos por parte de los operadores jurídicos o incluso en su justificación, con la consecuente sensación de impunidad para los autores y de desprotección para las mujeres”²⁷⁶.

Proteger exige de manera preliminar comprender. Se debe procurar, según consta en la LOVG y en el Convenio de Estambul, “formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses” (art. 47 LOVG). También “en materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria” (art. 15 Convenio de Estambul). Además, el Convenio de Estambul insta a los Estados Parte a adoptar “las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la perspectiva de género en este tipo de violencia, para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos” (art. 49.2 Convenio de Estambul).

En España existen Juzgados de Violencia sobre la Mujer especializados con competencia en materia penal y civil para la investigación y el enjuiciamiento de determinados delitos (art. 44 LOVG y 87 ter LOPJ). Existen también secciones especializadas en las Audiencias Provinciales para el enjuiciamiento en primera instancia y para el conocimiento de recursos (art. 82.1.3º y 82.2.4º LOPJ). Sin embargo, se contraviene lo dispuesto en el artículo 89 bis 2 LOPJ, dado que no se cumple con la ratio mínima de especialización en los Juzgados de lo Penal de uno o varios Juzgados en cada provincia²⁷⁷. Según datos del CGPJ, España cuenta con solo treinta y dos juzgados de lo penal especializados, repartidos en veinticinco partidos judiciales. De ahí que en 2020 la Comisión Permanente del CGPJ propusiera especializar treinta y tres juzgados de lo penal para enjuiciar delitos de violencia de género²⁷⁸. Dicho aumento de órganos enjuiciadores

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 813.

²⁷⁷ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M^a José y SIMÓ SOLER, Elisa, “Reflexiones y experiencias sobre la respuesta integral del sistema de justicia a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de Valencia”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 51.

²⁷⁸ Noticias Jurídicas, (13 de febrero de 2020). El CGPJ propone especializar 33 juzgados de lo penal para enjuiciar delitos de violencia de género, *Noticias Jurídicas*. Disponible en:

es esencial debido a que los Juzgados de lo Penal resuelven la mayoría de los casos denunciados de violencia de género. Su mayor interacción con las víctimas exige su capacitación urgente.

Al articular la perspectiva de género como pilar central en la capacitación de los operadores jurídicos y teniendo en cuenta la iniciativa de ampliar el concepto de violencia de género en la norma española²⁷⁹, se debería considerar la extensión de la formación a otros órdenes judiciales, la obligatoriedad de recibirla y la evaluación posterior. Toda política pública –en este caso como acción formativa– finaliza con una fase de rendición de cuentas para valorar la operatividad de la medida adoptada. Tras los resultados, se fijan nuevas previsiones legales que podrían incluso consistir en medidas sancionadoras ante la identificación del uso de estereotipos de género durante el proceso penal porque ¿hasta qué extremo se insertan los estereotipos en el proceso?

La extensión podría operar también en relación al contenido de la formación. Tal y como afirma ORTEGA LORENTE, “[s]i la labor judicial revela, de manera sistémica, no sólo en casos individuales, deficiencias en dicha tarea como consecuencia de la falta de formación en las disciplinas que han efectuado la observación de los comportamientos individuales y colectivos y han identificado parámetros fiables para la más correcta ejecución de la tarea judicial –valorativa, interpretativa, conclusiva–, será preciso implementar, y de manera urgente, la formación en dichas disciplinas –psicología, sociología, lógica y argumentación–”²⁸⁰.

Es una obligación estatal. La CEDAW establece en su artículo 5 que “los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14888-el-cgpj-propone-especializar-33-juzgados-de-lo-penal-para-enjuiciar-delitos-de-violencia-de-gamp;eacute;nero/>

²⁷⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de NNUU en sus Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo que España ha enviado se manifiesta especialmente preocupado porque la ley “no abarca la gama completa de la violencia de género fuera de la violencia dentro de la pareja”. CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8 (29 de julio de 2015), párr. 20. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/country,,,ESP,,564591b34,0.html>

²⁸⁰ ORTEGA LORENTE, José Manuel, “Breves reflexiones sobre necesidades formativas de juezas y jueces”, *op. cit.*, p. 6.

la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como el sistema judicial no es ajeno a estos patrones sesgados, dicha obligación alcanza a quienes imparten justicia.

La formación en perspectiva de género cumple una doble función. La evitación de incurrir en estereotipos en el ejercicio de la función jurisdiccional (no pueden utilizar estereotipos de género en las resoluciones judiciales), pero también de detección cuando sean empleados por otros profesionales (revisar los argumentos de documentos y escritos procesales)²⁸¹. En palabras de CLÉRICO, la finalidad de la perspectiva de género para jueces se resume en la permanente alerta interpretativa y el desarme de formalidades y de naturalización de hechos que enmascaran estereotipos²⁸².

En definitiva, como se verá en los capítulos que siguen, la aplicación de la perspectiva de género busca la resolución de problemas jurídicos de manera imparcial y sin vulnerar los derechos de las mujeres en favor de la protección de otros derechos²⁸³.

²⁸¹ Sobre esta cuestión merece la pena apuntar la propuesta controvertida de establecer un turno específico de asistencia jurídica gratuita de violencia para víctima y otro para maltratador en la Provincia de Valencia. La sospecha de contaminación del abogado que asiste indistintamente a víctima y maltratador justifica la separación. El peligro de que quien defiende a un maltratador tenga una ventaja al conocer los resquicios del proceso que podrían beneficiarle. Dicha postura, por el contrario, no está valorando el efecto positivo de que un profesional con formación en violencia de género sea la representación letrada del investigado. El conocimiento nunca puede ser un obstáculo. Lo será la creación de un turno especializado para maltratador que puede derivar en una escuela de mitología y falsas creencias en torno a la violencia contra las mujeres: las denuncias falsas, los móviles espurios, la tardanza en presentar la denuncia, la ausencia de lesiones, las contradenuncias. Estereotipos de género que se incorporarán al proceso y que deberán ser desenmascarados y deconstruidos si afectan al proceso y si revictimizan a la víctima.

²⁸² CLÉRICO, Laura, “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, *Revista Derechos en Acción*, Vol. 5, núm. 5, 2017, p. 221.

²⁸³ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, Gemma, “Juzgar con perspectiva de género como mandato constitucional”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm 4. 2017, p. 6.

CAPÍTULO SEGUNDO. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y VIOLENCIA SEXUAL

La idealización de la mujer-víctima no es un fenómeno ajeno a la existencia de estereotipos de género en el Derecho. La modelización de una víctima de agresión sexual a partir de la creación de un arquetipo basado en lo que culturalmente se espera de una mujer que ha sufrido un ataque a su libertad sexual revela la siguiente paradoja. Se critica el reduccionismo que conlleva la traslación de la violencia contra las mujeres al ámbito penal al perder la dimensión de la opresión colectiva en favor de la responsabilidad individual²⁸⁴, pero en cambio, la visión colectiva de las mujeres sí se introduce acríticamente con la utilización de los estereotipos de género para juzgar un caso concreto. Si se compara su posición con la del presunto agresor sexual, el mismo es reconocido en su singularidad para castigar un suceso, mientras que la mujer queda adscrita al grupo de víctimas de delitos sexuales y se le atribuye un rol que se pondrá a prueba en el proceso.

Este recurso del todo por la parte ya fue debatido en relación con el principio de culpabilidad y se zanjó con la férrea posición garantista basada en que “las penas han de ser determinadas en función de los hechos cometidos; la existencia de hechos realizados con anterioridad por el mismo sujeto no pueden servir para conformar el juicio de culpabilidad sobre un hecho posterior, menos aún si los hechos anteriores no han sido cometidos por el autor; y, en tercer lugar, la culpabilidad no puede venir dada pues necesariamente ha de ser entendida en un sentido dinámico, que se adapte a las características del caso concreto”²⁸⁵. Se trata de eliminar cualquier presunción absoluta y de no anticipar comportamientos para juzgar cada caso en su individualidad. Una máxima que no siempre impera cuando intervienen mujeres víctimas de violencia.

El problema que conlleva la normalización del ideal de víctima es que se inserta en lo que se denomina “sentido común”, reforzando la dicotomía que presenta un modo de actuar bueno, sensato, coherente frente a un comportamiento equivocado, imprudente

²⁸⁴ LAURENZO COPELLO, Patricia, “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *op. cit.*, p.797.

²⁸⁵ ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, *op. cit.*, p. 70.

y desmesurado. En consecuencia, si ese sentido común no está debidamente formado desde las pautas que propone la perspectiva de género, es posible que quede envuelto de una racionalidad patriarcal. Es entonces cuando surgen preguntas como por qué no acudió al hospital, por qué no llamó a la policía, por qué no se lo contó a alguien, por qué durmió con su pareja después de que la violara o por qué no cogió a sus criaturas y se fue a casa de su madre. La visión parcial de la violencia sexual convierte a las mujeres en sujetos susceptibles de descrédito al no comprender la irracionalidad de sus acciones²⁸⁶.

La adopción de un enfoque antiestereotipación responde a una doble finalidad preventiva. Por un lado, se pretende evitar el uso de estereotipos perjudiciales que puedan suponer una vulneración de derechos, en especial, de aquellos vinculados al proceso, garantes de una tutela de los tribunales efectiva e imparcial. Por otro lado, se aspira a contribuir a un objetivo más amplio como es la erradicación de la violencia contra las mujeres. Alcanzar dicha meta requiere de una evaluación previa de los estereotipos de género. La violencia expresa y reproduce relaciones de género desiguales basadas en roles estereotipados²⁸⁷ y, aunque necesite de acciones no jurídicas, también este espacio recobra relevancia.

De esta forma, se procura una conceptualización de los estereotipos, desde un marco teórico, normativo y jurisprudencial, proponiendo una tipología que se ajusta a la estereotipación de género y analizando el impacto que ocasiona en el ejercicio de la función jurisdiccional. Una vez teorizado el ámbito de la estereotipación, se aplica de forma práctica a los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, estudiando la figura de la víctima en sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia. Se realiza un doble trabajo empírico, consistente en un análisis estadístico descriptivo y en la aplicación de técnicas de IA (algoritmos de Aprendizaje Automático o *Machine Learning* (ML)) para la detección de estereotipos y predicción del fallo. Todo ello, con el objetivo de procurar la adecuada protección del derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de imparcialidad en el seno del proceso por violencia sexual, entendiendo vulnerada su integridad con la presencia de estereotipos.

²⁸⁶ SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, “Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault”, *op.cit.*, 315.

²⁸⁷ PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, p. 46.

I. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Los planteamientos en torno a la naturaleza de los juzgadores han descartado la representación del juez como ser autómatas en su función de interpretar y aplicar las normas. La mutabilidad de la sociedad, la multiplicidad de conflictos y la fluctuación de las valoraciones humanas imponen un ejercicio adaptativo de la legislación al caso concreto alejado de expresiones taxativas²⁸⁸. Además, el Derecho no es ajeno a la existencia de sesgos cognitivos fácticos y normativos, condicionando tanto la apreciación de los hechos como la posterior interpretación y aplicación de la norma²⁸⁹, lo que descarta de nuevo la resolución mecánica de los asuntos.

Las preconcepciones, al tratarse de elementos naturalizados, son difícilmente modificables por lo que resulta necesario proceder a un ejercicio de identificación. Su reconocimiento previo permite descartar de la argumentación jurídica mitos y generalizaciones que homogenizan a las mujeres con efectos perjudiciales. Dada la inevitabilidad del estereotipo por su funcionalidad como atajo cognitivo, el esfuerzo debe dirigirse a realizar un ejercicio de autoconciencia, para que los operadores jurídicos sean capaces de localizar la presencia de estereotipos e intentar articular las herramientas disponibles para su bloqueo.

El uso de modelos de ML en dicha función de detección supone un cambio metodológico esencial que podría conllevar transformaciones sustantivas del sistema de justicia. La automatización de la identificación de estereotipos en resoluciones judiciales tiene un efecto amplificador del enfoque antiestereotipación, ya que el potencial descubrimiento masivo de estereotipos favorece un análisis robusto y la adopción de medidas efectivas para su deconstrucción. A diferencia de los métodos de explotación de datos más tradicionales como la estadística descriptiva, que caracteriza los datos y necesita de hipótesis preestablecidas, las técnicas de aprendizaje automático no solo tienen la capacidad de autoajustarse al conjunto de datos concretos, sino que no requieren *a priori* de premisas para la obtención de correlaciones entre variables.

²⁸⁸ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. IX, núm. 40, 1986, p. 264.

²⁸⁹ MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *op. cit.*, p. 16.

1. Marco teórico: ¿qué es un estereotipo de género?

Si el propósito es poner en conexión el empleo de estereotipos de género en sede judicial con el cumplimiento de la garantía de imparcialidad y el derecho a la tutela judicial efectiva, la primera tarea consiste en un acotamiento terminológico. Los estereotipos funcionan como reductores cognitivos en el procesamiento de la información. Frente a un medio complejo, multivariable, que puede ser abordado desde distintos enfoques y con detalles que pueden marcar diferencias sustanciales, la tendencia del ser humano, por una cuestión de facilitación y agilización de la comprensión del mundo, es a categorizar y confiar en primeras intuiciones.

Junto a la elaboración de un concepto operativo se propone una tipología de estereotipos para su detección, también en sede judicial. De este modo se cumple con una finalidad pedagógica, puesto que su entendimiento permite su posterior cuestionamiento y, con ello, poder exponer cuáles son los fundamentos ideológicos y culturales que sostienen la estereotipación de género y cuál es su alcance²⁹⁰.

1.1. *La estereotipación como dispositivo de interacción social*

El estereotipo es un facilitador para entender una realidad compleja. Ante el exceso de información y el acceso limitado a la misma, el estereotipo juega un papel adaptativo, simplificador y predictivo²⁹¹. Instalado en una suerte de economía cognitiva sirve de puente para comprender el mundo que nos rodea. Tal y como advierte LIPPMANN, quizá la imagen que ofrecen del mundo es incompleta, pero son la imagen de un mundo posible en el que cada persona, animal y objeto ocupa un lugar, permitiendo anticipar los comportamientos²⁹².

²⁹⁰ L'HEUREUX-DUBÉ, Claire, "Beyond the myths: Equality, impartiality, and justice", *Journal of Social Distress and the Homelessness*, Vol. 1, núm. 10, 2001, p. 91.

²⁹¹ GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, "Los estereotipos como factor de socialización en el género", *Comunicar*, núm. 12, 1999, p. 81.

²⁹² LIPPMANN, Walter, *La opinión pública*, op. cit., pp. 102, 121 y 166. El simple detalle de la vestimenta convierte a una persona con rastas y piercings en una defensora de la ideología de izquierdas, mientras que una que viste polo y mocasines sostiene pensamientos de derechas. Llevar chándal y cadenas le hace ser una cani. Ser de etnia gitana presupone una actitud tramposa y opaca cuando se es asiática. Persiste la puntualidad alemana, el analfabetismo murciano y la delincuencia rumana. La profesión también conforma la identidad de modo que haber estudiado Medicina sitúa socialmente a una persona como aplicada, conservadora si ha optado por graduarse en Derecho, elitista si prefirió Administración y Dirección de

La estereotipación se compone de dos elementos: categorización y generalización. Recuperando la definición de COOK y CUSACK, “un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”²⁹³. Una vez que la persona es incluida en una categoría se produce una extrapolación de su contenido. El individuo queda investido de los caracteres del grupo sin necesidad de comprobar su correspondencia²⁹⁴, generando una sensación ficticia de conocimiento sobre una persona. Como parte integrante de un grupo, se le aplica todo el conocimiento previo del que se dispone sobre ese grupo²⁹⁵. En consecuencia, las circunstancias personales, las habilidades, los intereses, las apetencias o necesidades quedan desplazadas. El estereotipo desdibuja y resta importancia a la singularidad²⁹⁶.

Este proceso de catalogación es funcional al sistema y a las personas. Su potencial adaptativo, al simplificar desde la coherencia e intentar predecir actitudes y situaciones, contrarresta la incertidumbre. Ofrece seguridad frente a lo desconocido. Esto beneficia al sistema porque mantiene la estabilidad social y ahorra tiempo a las personas al descargarlas de un análisis ininterrumpido e inabarcable del entorno. Si todo objeto de consumo trae consigo un manual de instrucciones –desde el cristal templado del móvil, una monodosis de alimentos precocinados, un mueble de IKEA, hasta hacerlo extensivo a un prospecto de un medicamento, la sinopsis de una película, la contraportada de un libro o la guía docente de una asignatura–, si lo inexplorado produce miedo, ¿qué ocurriría si cada mañana nos enfrentáramos a un mundo sin bocetos?

Empresas y antisocial cuando eligió una carrera de Ciencias. La histeria, la dulzura y los cuidados es propia de las mujeres mientras que la razón, la productividad y la dureza es innata a los hombres. A las mujeres lesbianas se las identifica como camioneras y a los hombres gay por tener pluma. Son ejemplos que pueden parecer toscos, pero justamente por eso sirven para reconocer que toda persona en algún momento ha hecho uso de ellos.

²⁹³ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010, p. 11.

²⁹⁴ ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho*, Vol. XXIX, núm. 1, 2016, p. 57

²⁹⁵ GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, *op. cit.*, p. 81.

²⁹⁶ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 11 y 13.

Además de esta finalidad estratificadora que recuerda a la sociedad cohesionada artificialmente de Alfas, Betas, Gammas, Deltas y Epsilones de la obra de HUXLEY “Un Mundo Feliz”²⁹⁷, los estereotipos también imprimen una serie de comportamientos en la personalidad del individuo y conforman su identidad. Anuncian quién eres o quién puedes llegar a ser si cumples con los patrones que te convierten en miembro de la tribu. Un factor beneficioso si el sujeto se siente pleno en el rol asignado, pero si no se da dicho acoplamiento, puede dar lugar a un trato discriminatorio. El estereotipo puede afectar negativamente en términos de reconocimiento social, de distribución de bienes materiales y de bienestar individual²⁹⁸. No cumplir con las pautas establecidas para cada género lleva aparejado una penalización cuya forma más brutal es la violencia. Este segundo supuesto lleva a analizar si es posible desligarse de los estereotipos, en especial de aquellos que generan efectos negativos en las personas.

La dificultad para desprenderse de ellos reside en su arraigo. Su origen y permanencia derivan del contexto y de su imposición. Surgen del medio social como elemento de ordenación. Su aprendizaje por procesos de socialización y su transmisión intergeneracional los acercan al terreno de la biología como rasgos innatos²⁹⁹.

Ello provoca que pase desapercibido que no provienen de intentos de autodefinición. Se configuran a partir de decisiones arbitrarias sobre lo que una tercera persona es o debe ser³⁰⁰. Su dependencia al contexto conlleva que incluso los estereotipos que puedan ser considerados como un atributo positivo para la persona, puedan generar consecuencias negativas cuando interactúan con el medio³⁰¹. El ejemplo clásico lo conforman los roles asignados a las mujeres. La idea entorno a la sensibilidad y empatía y la predisposición a los cuidados ha estado asociada a una negación histórica de derechos

²⁹⁷ HUXLEY, Aldous, *Un Mundo Feliz*, Distrito Federal, Editores Mexicanos Unidos, 2010.

²⁹⁸ PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, p. 41.

²⁹⁹ LIPPMANN, Walter, *La opinión pública*, *op. cit.*, p. 100.

³⁰⁰ MOREAU, Sophia Reibetanz, “The Wrongs of Unequal Treatment”, *The University of Toronto Law Journal*, Vol. 54, núm. 3, 2004, pp. 301-302.

³⁰¹ GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, *op. cit.*, p. 80.

y oportunidades (infravaloradas en entornos laborales masculinizados) y les ha otorgado determinadas cargas (trabajo reproductivo no remunerado).

Otro aspecto problemático es su naturalización, ya que impide identificar los que son perjudiciales. Si una actitud, comportamiento o personalidad es normal no puede ser dañina. Sin embargo, los estereotipos son un factor que contribuye a la violencia contra las mujeres. La violencia de género es causal y no casual y, a su vez, es un mecanismo de control que perpetúa los roles. A modo de ejemplo, el estereotipo que considera a los hombres como cabeza de familia y sostenedores económicos de los hogares, coloca a las mujeres en una situación de dependencia y subordinación. Con ello, afianza su visión como propiedad de los hombres y permite que éstos puedan disciplinarlas a través de la violencia si no obedecen las normas sociales asignadas. Señalan COOK y CUSACK que “[i]ncluso cuando los estereotipos que sustentan la violencia de género contra las mujeres han sido identificados, la historia ha demostrado una resistencia social a abandonar los estereotipos de género generalizados y persistentes, particularmente aquellos que reflejan modos reales de organización social y comportamiento”³⁰².

La firmeza con la que operan se plasma también en la Administración de Justicia. A modo de preludeo, conviene apuntar el problema adicional descrito por L’HEUREUX-DUBÉ. Su naturaleza irracional como relatos no científicos usados por los seres humanos para explicar aquello que no comprenden en su totalidad, es incompatible con la función de búsqueda de la verdad del sistema judicial³⁰³. La permeabilidad de los estereotipos en los tribunales les aleja de la noción de Justicia.

1.2. *La estereotipia y su taxonomía: justificación de su utilidad*

Dada su funcionalidad en términos legales (categorías) y psicológicos (autoidentificación), los estereotipos no se pueden eliminar por completo. La tarea consiste en descubrir cuáles son los estereotipos perjudiciales, es decir, aquellos que suponen una vulneración de derechos humanos y libertades fundamentales o son un factor

³⁰² COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 57.

³⁰³ L’HEUREUX-DUBÉ, Claire, “Beyond the myths: Equality, impartiality, and justice”, *op. cit.*, p. 89.

que contribuye a que se produzca dicha vulneración³⁰⁴. Pueden ser utilizados por particulares³⁰⁵, pero también pueden guiar o impactar en la respuesta estatal contra la violencia de género³⁰⁶. La propia acción del Estado para erradicar esta violencia puede contener estereotipos sobre las mujeres produciendo un efecto contraindicado.

El proceso a seguir se compone de las siguientes actuaciones: nombrar, identificar la tipología, examinar la afectación a los derechos, responder desde la modificación o abstención y reparar. Una vez conceptualizado, corresponde ahora analizar su clasificación para discriminar los que son dañinos para las mujeres y determinar la forma en que lo son. Como se desarrollará más adelante, pero ya se anticipa, las obligaciones de los Estados son en sentido negativo y positivo. Negativo porque no cabe legislar o actuar sobre la base de estereotipos. Positivo porque deben implementar acciones que eviten que la sociedad, en general, y el funcionariado que actúa en materia de violencia de género, en particular, conduzcan su trabajo y su comportamiento desde la estereotipación³⁰⁷. En último término, si la vulneración se ha producido, las instituciones deben reparar la lesión producida. La atención no debe centrarse en el daño directo del estereotipo en la persona, sino en su rol de potenciador de violaciones de otros derechos humanos. Es decir, no es tanto la afectación personal del estereotipo, sino que inhabilita el ejercicio de un derecho, su reconocimiento o el correcto desarrollo de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado³⁰⁸.

Si bien el Comité de la CEDAW ha mantenido su preocupación sobre los estereotipos de género, se ha focalizado en el ámbito educativo³⁰⁹. En los últimos

³⁰⁴ BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, "Introduction", in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp. 3-4.

³⁰⁵ Profesora que divide la clase en chicos y chicas, empresario que no contrata a una mujer porque puede quedarse embarazada, mujer que contrata a otra mujer migrante como empleada del hogar, pareja que realiza una división sexista del trabajo reproductivo con compras y actividades extraescolares él y limpieza y cuidado de las criaturas ella, maltratador que golpea a su ex pareja porque las mujeres viven subordinadas.

³⁰⁶ PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, "Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights' Jurisprudence", *op. cit.*, p. 49.

³⁰⁷ BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, "Introduction", *op. cit.*, p. 4.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 6.

³⁰⁹ En 1987 es la primera vez que se hace mención. CEDAW. *Recomendación General núm. 3: Programas de educación e información pública*, A/42/38 (1987). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5825_S.pdf y CEDAW. *Recomendación General núm. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-Medidas especiales de carácter temporal*, A/59/38 (2004), párr. 38. Disponible en:

informes presentados por España y en las observaciones formuladas, las acciones encomendadas al Estado siguen circunscribiéndose a la educación y los medios de comunicación³¹⁰. En el artículo 14 del Convenio de Estambul se incluyen en el temario de la educación formal y no formal “los papeles no estereotipados de los géneros” y en su Informe explicativo se llama a la no estereotipación en las campañas de sensibilización (art. 13) y en los sectores de las tecnologías de la información y la comunicación y los medios de comunicación de masas (art. 17)³¹¹.

Ocurre también en el desarrollo normativo del Estado español. La LOVG establece como estrategia de fomento de la igualdad que el material educativo no contenga estereotipos sexistas (art. 6). En virtud de la DA 6ª se modificó el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad para que los anuncios muestren una imagen de la mujer no estereotipada. La LOIEMH persiste en ambos campos (arts. 24 y 36), pero amplía a los estudios estadísticos y la salud. Revisar que las definiciones estadísticas no escondan estereotipos negativos de determinados colectivos de mujeres (art. 20 f.) y evitar que los estereotipos sociales limiten el acceso al derecho a la salud de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres (art. 27.2).

Sin embargo, cada vez la preocupación es creciente acerca de la presencia e influencia de los estereotipos negativos en la Administración de Justicia. El análisis jurisprudencial de las resoluciones emanadas del Comité de la CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo español pone de relieve la necesidad de incluir como espacio de detección de prejuicios el ámbito judicial.

El Informe de la Relatora Especial Gabriela Knaul sobre la independencia de los magistrados y abogados de 29 de abril de 2011 atribuye a los tribunales nacionales la competencia de ser los garantes de eliminar los prejuicios y cambiar las prácticas basadas

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

³¹⁰ CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, op. cit., párr. 18-19.

³¹¹ Council of Europe. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, CETS 210 (2011), parr. 91, 107 and 109. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>

en la inferioridad de las mujeres o en funciones estereotipadas, bien tomando medidas positivas, bien imponiendo sanciones³¹². De ahí que recomiende impartir formación para sensibilizar a todos los operadores jurídicos sobre estrategias para evitar los estereotipos de género³¹³.

En un segundo informe de 10 de agosto de 2011, la misma relatora marca como objetivo analizar el vínculo entre independencia y sistema de justicia penal con mujeres víctimas en torno a tres pilares: estereotipos negativos, discriminación de género y perspectiva de género. La causa del trato discriminatorio de la mujer en el sistema penal se encuentra, según el documento, en la existencia generalizada y la persistencia de ideas estereotipadas sobre los géneros³¹⁴. De nuevo, reitera la necesaria capacitación para eliminar estereotipos y prejuicios con base en la Observación núm. 32 del Comité de Derechos Humanos que interpreta el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ella se fija que “los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”³¹⁵. Insiste en la recomendación de adoptar medidas para frenar estereotipos, ideas, tendencias, prejuicios de género en la investigación, el enjuiciamiento, el interrogatorio y la protección de las víctimas y los testigos, así como en la imposición de la pena, mediante la capacitación del funcionariado³¹⁶. Apuesta por una reformulación holística con perspectiva de género del sistema de justicia penal.

³¹² Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/HRC/17/30 (de 29 de abril de 2011), párr. 28. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/30>

³¹³ *Ibidem*, párr. 93.

³¹⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 5 y 83.

³¹⁵ *Ibidem*, párr. 35 y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General núm. 32. Art. 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2003), párr. 21. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,,478b2b602,0.html>

³¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 93.

En 2014 CUSACK presentó al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos un instrumento a modo de informe para sensibilizar sobre la existencia de estereotipos judiciales en el ámbito de la violencia de género. Perseguía revelar los estereotipos empleados y su afectación a los derechos y al acceso a la justicia de las mujeres, destacar las obligaciones de los Estados y diseñar estrategias y buenas prácticas que sirvan de guía de actuación institucional³¹⁷.

Subdividido en cinco secciones, en la cuarta se analizan las repercusiones que los estereotipos judiciales pueden tener en el derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres víctimas de violencia de género. Los estereotipos pueden “comprometer la imparcialidad, influir en la comprensión de la naturaleza del delito, afectar las opiniones judiciales sobre la credibilidad de la víctima, los testigos y el investigado o imputado, favorecer las absoluciones e impedir el acceso a los derechos y medidas de protección”³¹⁸. Una vez identificados los riesgos que entrañan, en la última sección se traza una estrategia poliédrica para evitar su interferencia en sede judicial. Se requieren estudios empíricos sobre los daños de los estereotipos judiciales, impulsar reformas legales y políticas públicas prohibitivas y sancionadoras, crear órganos o herramientas de supervisión de los razonamientos judiciales en busca de casos de estereotipación, generar sistemas de impugnación de estereotipos al tiempo que se premian las buenas prácticas judiciales y se promueve la formación del personal al servicio de la Administración de Justicia³¹⁹.

Ello supone, en definitiva, integrar en la función jurisdiccional un enfoque antiestereotipación. Tomando como precedente el modelo antidiscriminación, quedaría garantizado por un marco normativo y por un conjunto de medidas políticas tendentes a promover entornos libres de estereotipos. Dado que la actuación de un estereotipo judicial deriva en un supuesto de discriminación de género³²⁰, podría entenderse como subcategoría teórica integrada en el paradigma del derecho a la igualdad y a la no

³¹⁷ CUSACK, Simone, *Eliminating judicial stereotyping: Equal access to justice for women in gender based violence cases*, OHCHR, 2014, p. 2.

³¹⁸ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: *Ibidem*, p. 22.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 29.

³²⁰ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 156.

discriminación. Como principio de actuación sería a su vez una materialización de la perspectiva de género.

Dicho enfoque debería estar integrado por una tipología de estereotipos para saber sus efectos y los espacios de funcionamiento. Tal y como se observa en la Tabla 1, se propone una formulación conjunta a partir de la combinación de dos clasificaciones. Una primera, que los divide en descriptivos y normativos, y la segunda, que diferencia entre estereotipos de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos³²¹.

Tabla 1: Tipología de estereotipos.

<i>Estereotipo</i>	Estadístico	No estadístico	Mixto
Descriptivo	Biológico	Cultural	Compuesto
Normativo	Roles	Sexualidad	

Fuente: *Elaboración propia*

Los estereotipos descriptivos se corresponden con la esfera del ser. Ofrecen información sobre las características de un grupo y sus componentes. Lo hacen desde el esencialismo de sus atributos y pueden tener un respaldo estadístico o no³²². La menor fuerza de las mujeres o su mayor longevidad son estereotipos descriptivos con base estadística. Representan nociones generalizadas sobre características biológicas ligadas al sexo masculino y femenino. Parten de un fundamento exacto para el gran grupo, pero amplio, lo que implica que dicho carácter no siempre va a constituir un fiel reflejo de la situación exacta de un individuo³²³. En términos generales la fuerza física de las mujeres

³²¹ APPIAH distingue entre estereotipos estadísticos, falsos y normativos. PERONI y TIMMER diferencian entre prescriptivo y descriptivo, estereotipos falsos y de roles, positivos y negativos. ARENA profundiza en la separación entre el carácter descriptivo y el normativo. Por último, COOK y CUSACK comparten dicha dualidad e incorporan la segunda clase de estereotipos. APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *California Law Review*, Vol. 88, núm. 1, 2000, pp. 47-49; PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, pp. 40-41; ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, pp. 56 y 62-64 y COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 16-19 y 26-36.

³²² ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 56.

³²³ Las condiciones extremas en las que se desarrollan algunas actividades productivas han supuesto la exclusión de las mujeres. La minería en Chile, con una participación del 8,4% de mujeres en 2019 es una

es menor que la de los hombres, pero puede darse el caso de una mujer con un potencial físico que invalide esta preconcepción. En ese caso, cuando el sujeto no satisface el estereotipo se debe descartar para el caso particular³²⁴. Los estereotipos descriptivos sin base estadística son también denominados estereotipos falsos porque surgen directamente de una creencia sobre el grupo sin un trabajo empírico sólido³²⁵. No aparecen en la división propuesta por COOK y CUSACK y quedan calificados como culturales al vincular su origen a un mito sociocultural. El estereotipo según el cual las mujeres son mentirosas sería de este tipo³²⁶.

Aunque la línea divisoria es borrosa³²⁷ —¿son porque deben serlo o deben serlo porque son?— a partir de una estructura similar se explican los estereotipos normativos. Se sustentan en afirmaciones de deber ser y tienen poder prescriptivo. Definen el comportamiento del grupo y sus miembros³²⁸. Los que responden a una muestra estadística se vinculan a los roles sexuales de hombres y mujeres. Debido al hecho de que tradicionalmente y de forma casi absoluta las mujeres se han encargado del trabajo reproductivo, se mantiene la suposición y la expectativa de que son ellas quienes deben encargarse de los cuidados³²⁹. En este ejemplo, el sustrato histórico que confirma la

de estas profesiones que no resultan adecuadas para las mujeres. En enero de 2021 por primera vez Rusia permitió a las mujeres acceder el puesto de maquinista de metro porque ya no se asociaba con el esfuerzo físico. Consejo de Competencias Mineras. *Mujer y Minería: Evolución en la última década y desafíos futuros*, Alder Comunicaciones, 2020, p. 4, Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20210106/6168975/mujeres-maquinistas-metro-moscu.html> y artículo de prensa ARAGONÉS, Gonzalo, (6 de enero de 2021). Un trabajo vetado a las mujeres, *La Vanguardia*. Disponible en:

³²⁴ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 29, PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, p. 40 y ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 58.

³²⁵ APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *op. cit.*, p. 48 y PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, p. 41.

³²⁶ ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 55 y COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 19.

³²⁷ APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *op. cit.*, p. 49 y ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, pp. 55-56.

³²⁸ APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *op. cit.*, p. 48, PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, p. 40 y ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 73.

³²⁹ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 33.

presencia mayoritaria de las mujeres en el hogar sirve para imponer un rol social. Aquellos que no cuentan con apoyo estadístico son los llamados estereotipos sexuales. Se refieren a los comportamientos esperados y socialmente aceptables de mujeres y hombres en su interacción sexual. Los estereotipos normativizan la sexualidad. Pautan los encuentros sexuales y dotan de contenido a elementos integradores como la atracción, el deseo, el consentimiento, la intimidad, la posesión e incluso los límites con la violencia sexual. Dado que rigen el modo de actuar de hombres y mujeres, se ilustrarían con la preconcepción de que una agresión sexual la respuesta de la mujer debe ser oponer resistencia³³⁰.

Al margen se sitúan los estereotipos compuestos porque su posición en la tabla va a depender de la forma en que se produzca la intersección con otros estereotipos. En estos casos la estereotipación es multifactorial, dado que al género se le adhieren otros rasgos de la personalidad basados en ejes como la clase social, la edad, la raza, la etnia, la capacidad, la orientación sexual, la religión, las creencias, el estado civil, la localización rural o el estado de salud. Según se acople y articule cada eje, dará lugar a un estereotipo diferente. A modo de ejemplo, en el caso *Atala Riffo y niñas c. Chile*³³¹, la orientación sexual determina la aptitud para desarrollar una maternidad responsable. Como estereotipo descriptivo sin base estadística se establecería que las mujeres lesbianas no son buenas madres y la definición de la conducta debida para cumplir con una maternidad apta constituiría un estereotipo normativo.

En todo caso se debe realizar una última ordenación. Cada uno de los estereotipos será subdividido en favorable o perjudicial según el contexto en el que opere. Este propósito de identificar los perjudiciales conecta con dos aspectos objeto de debate.

De una parte, puede ocurrir que un estereotipo sea favorable en lo particular, pero perjudicial para el colectivo. Ocurre cuando una víctima encaja con el estereotipo de género que se está empleando en sede judicial. Le beneficia para ganar credibilidad, pero en esencia, su uso perjudica al conjunto de mujeres al perpetuar modelos estereotipados de víctima que alejan el análisis del caso concreto.

³³⁰ *Ibidem*, pp. 31 y 80-81.

³³¹ CIDH. Caso *Atala Riffo y niñas c. Chile*, de 24 de febrero de 2012.

De otra parte, se retoma la idea que aboga por la no eliminación de los estereotipos sino por su evaluación rigurosa. El motivo que justifica su permanencia es que, en ocasiones, será necesario hacer uso de ellos para preservar derechos y proteger a colectivos minoritarios y/o vulnerables. ARENA circunscribe su empleo a supuestos muy excepcionales en los que el estereotipo es una manifestación de la identidad del grupo. En concreto, el rol de mediador del *werken* o *lonko* mapuche en supuestos de violencia intrafamiliar y el rol de madre de una pastora Aymara a los que podría sumarse el rol de cuidadoras de las mujeres en los caracoles zapatistas³³². Se permite su empleo porque reconocen derechos sobre la base de estereotipos que han sido conformados por sus portadores y sirven para construir una individualidad dignificada³³³.

Como institución dotada de legitimidad y autoridad, los Tribunales cumplen una función social esencial. Con sus decisiones instruyen a la población sobre qué conductas están permitidas y cuáles son reprochables legalmente. Por ello, su función de interpretar y aplicar las leyes debe regirse por criterios no estereotipados. La reproducción de estereotipos en sede judicial lesiona la dignidad de las mujeres, limita su acceso a derechos y agrava su situación de discriminación al anunciar a la sociedad que los estereotipos negativos encuentran amparo judicial³³⁴.

Evitar una respuesta ineficiente del Estado en estos términos requiere la creación de un marco normativo y jurisprudencial capaz de acomodar las exigencias de la tutela judicial efectiva, la imparcialidad y la no discriminación al paradigma de la estereotipia judicial de género.

2. Marco jurídico: la (des)regulación de los estereotipos

La evolución y adaptación ambiental que caracteriza a la estereotipación permite su supervivencia. Los estereotipos se normalizan y, pese a saber que están y que son uno

³³² ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 70-71. En todo caso, son estereotipos en la medida en que son leídos desde una lógica occidental que no encaja con la cosmovisión de esos modos de organización social.

³³³ *Ibidem*, p. 72 y APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *op. cit.*, p. 51.

³³⁴ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 83-86.

de los factores causales de la violencia contra las mujeres, la intervención peca de inconsistente. Su etiquetamiento como estereotipo perjudicial –vulnerador de derechos de las mujeres– es esencial para visibilizar las creencias y las prácticas que deben modificarse y para focalizar esfuerzos, atención y recursos públicos³³⁵.

Como se pudo comprobar con la aprobación de la LOVG el derecho es una herramienta de poder constitutivo fundamental. Las leyes y las sentencias tienen la capacidad de enunciar públicamente y con autoridad qué comportamientos, prácticas y normas están permitidas y cuáles prohibidas³³⁶. Su reconocimiento por la colectividad permite una transformación social –al menos del imaginario–, de ahí que sea necesario sistematizar la legislación existente en materia de estereotipos de género en el sistema de justicia³³⁷. En este caso, ante la dispersión normativa para guiar la actuación de los Estados, la jurisprudencia se toma como un primer marco de referencia³³⁸. Los tribunales, especialmente las Cortes supranacionales, asumen una visión colectiva que agita el constructo patriarcal que (re)produce los estereotipos. Se materializa cuando incorporan vocabulario que nombra los estereotipos, cuando piden al Estado que emprenda políticas públicas dirigidas a deconstruir las jerarquías de género y cuando crean artificialmente espacios simbólicos de igualdad que dignifican a las víctimas y sus familiares³³⁹.

No obstante, se debe retomar la advertencia de que el Derecho también puede perpetuar los estereotipos, desde la ley o desde la práctica judicial. Aunque sea una perpetuación no intencional por una supuesta neutralidad de la ley o un estereotipo profundamente arraigado en el inconsciente del juzgador, se genera una diferencia de

³³⁵ CUSACK, Simone, “Building momentum towards change. How the UN’s Response to Stereotyping is Evolving”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, p. 32

³³⁶ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 54-55.

³³⁷ SÁNCHEZ BUSSO, Mariana, “La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer”, *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, núm. Extra 0, 2012 p. 65.

³³⁸ CUSACK, Simone, “Building momentum towards change. How the UN’s Response to Stereotyping is Evolving”, *op. cit.*, p. 37 en referencia al Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, (A/66/289, de 10 de agosto de 2011), párr. 40.

³³⁹ UNDURRAGA, Verónica, “Gender stereotyping in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp. 81 y 83.

trato entre hombres y mujeres, anulando derechos a estas últimas. Se advierte pues la necesidad de realizar un análisis de impacto para reprimir ese efecto indeseado³⁴⁰.

2.1. *Por la norma*

La inexistencia de un corpus normativo específico no supone el desconocimiento de mecanismos vinculantes ligados a la prohibición de estereotipación. El Estado español ratificó la Convención sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer en 1983 y en 2014 el Convenio de Estambul por lo que las disposiciones presentes son de aplicación directa. El estudio multinivel muestra el respaldo normativo que obliga a los Estados a adoptar medidas para frenar la estereotipación judicial que perjudica a las mujeres³⁴¹.

Según CUSACK, de los artículos 2(f) y 5(a) de la CEDAW se desprende una obligación triple para los Estados y para los órganos jurisdiccionales en particular. La primera de respeto, de abstenerse de emplear estereotipos en leyes, políticas, normas, programas o procedimientos. Una segunda de protección, de velar por que la estereotipación no conlleve una infracción de derechos humanos. Una barrera frente a los estereotipos de género negativos. Por último, una obligación de cumplimiento, de garantía del derecho de las mujeres a que no se les apliquen estereotipos de género erróneos y puedan disfrutar *de iure* y *de facto* del pleno ejercicio de sus derechos³⁴². Todo ello sobre advertencia de que los estereotipos constituyen una de las causas de la violencia por razón de género contra las mujeres y pueden llegar a justificar la violencia como una forma de protección o dominación³⁴³.

³⁴⁰ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 153 y 155.

³⁴¹ Aunque no sea de aplicación al ordenamiento jurídico español, en la Convención Belém do Pará se protege el derecho de la mujer a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Esta valoración al margen de estereotipos integra el derecho a una vida libre de violencia. Se establece también la obligación estatal de erradicar los estereotipos de género. La letra e) del artículo 7 considera la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar prácticas jurídicas que respaldan la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. El artículo 8 letra b) se refiere a la modificación de patrones socioculturales, de prejuicios y de papeles estereotipados que, con base en la inferioridad de las mujeres, legitiman la violencia contra ellas. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, A-6 (6 de septiembre de 1994). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

³⁴² CUSACK, Simone, *Eliminating judicial stereotyping: Equal access to justice for women in gender based violence cases*, OHCHR, 2014, p. 7.

³⁴³ CEDAW. *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993), párr. 11. Disponible en:

El análisis de este tratado internacional se realiza a partir de una lectura entrelazada de los preceptos y siguiendo las Recomendaciones Generales³⁴⁴.

Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas y en todas las esferas. Autorizan por tanto a eliminar los estereotipos negativos de género presentes en la justicia³⁴⁵. La letra f) del artículo 2 fija el compromiso de los Estados por “[a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. En la Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW el Poder Judicial aparece como institución capaz de cometer actos de discriminación contra las mujeres y al tiempo se le impone el deber de proteger frente a la discriminación proveniente de autoridades públicas, órganos propios del Poder Judicial, organizaciones, empresas o particulares, de la esfera pública y privada³⁴⁶. Ante esta naturaleza polarizada como agente discriminador y protector y, dado que el artículo 5 de la CEDAW prevé la modificación de “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”, los Estados deben formular políticas que capaciten al funcionariado de justicia en esta materia.

Ya en la Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer de 1993 se encuentra como medida jurídica específica en el ámbito de la prevención la

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017), párr. 26. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

³⁴⁴ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, op. cit., p. 99.

³⁴⁵ CEDAW. *Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28 (16 de diciembre de 2010), párr. 8, 15, 25. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>

³⁴⁶ *Ibidem*, párr. 17.

activación de programas de formación³⁴⁷. En la Recomendación General núm. 28 se propone el establecimiento de códigos de conducta y la realización de programas específicos de educación y formación³⁴⁸. La Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19 detalla el tipo de programa de concienciación que el Comité recomienda desarrollar con los miembros del Poder Judicial.

Respecto a las unidades de contenido: “1) abordar la estigmatización que sufren las víctimas; 2) dismantelar la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren; 3) comprender la forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma”. Mayor concreción presenta la Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia en la que se proponen temáticas de trabajo como: la credibilidad de la mujer como parte y testigo, las normas inflexibles sobre el comportamiento apropiado de las mujeres, los efectos negativos de los estereotipos y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas, instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia y leyes sobre derechos humanos y prohibición de la discriminación contra la mujer.

En cuanto a la modalidad, “obligatorio, periódico y efectivo. Abierto a una pluralidad de destinatarios, de la carrera judicial, pero también abogados, funcionariado de la Administración de Justicia, personal médico forense, legisladores y profesionales de la salud [...] y a todo el personal educativo, social y de bienestar que trabaja con mujeres”³⁴⁹.

Seguidamente, se pone en conexión directa la estereotipación con la imparcialidad judicial³⁵⁰. Declara la Recomendación General núm. 33 que “las mujeres tienen que poder

³⁴⁷ CEDAW. *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993), párr. 24 t) ii).

³⁴⁸ CEDAW. *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993), párr. 38.

³⁴⁹ CEDAW. *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017), párr. 30 a), b) ii), e) i), i).

³⁵⁰ *Ibidem*, párr. 26.

confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y las supervivientes”³⁵¹. Junto a esta revisión se suma aquella que busca asegurar sistemáticamente que los mecanismos judiciales sean física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres³⁵².

De ahí que para garantizar que las mujeres disponen de un acceso sin restricciones a la justicia y que pueden hacer valer los derechos que les reconoce la Convención³⁵³, conviene que los Estados aseguren: “a) que los derechos y la protección jurídica correlativa se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género; c) que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género; d) la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad”³⁵⁴.

Una de las formas de articular estas modificaciones la permite la propia Convención, como medida especial de carácter temporal. El artículo 4.1 las recoge como medio para acelerar la igualdad material entre hombres y mujeres. La Recomendación General núm 25 especifica que “deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja”³⁵⁵. La persistencia de estereotipos negativos de género en las estructuras e instituciones jurídicas y la obligación de eliminación que impone la Convención habilita su aplicación. De la literalidad del precepto se extrae que el cese tendrá lugar cuando se alcance el objetivo de igualdad marcado. Los paquetes de medidas para dar cumplimiento a la CEDAW podrían

³⁵¹ CEDAW. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015), párr. 28. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

³⁵² *Ibidem*, párr. 3.

³⁵³ En la Recomendación General núm. 33 se conoce como “justiciabilidad” y es uno de los seis componentes que conforman el pleno acceso a la justicia. Disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas son los restantes. *Ibidem*, párr. 14.

³⁵⁴ *Ibidem*, párr. 15.

³⁵⁵ CEDAW. *Recomendación general núm 25*, *op. cit.*, párr. 38.

gestionarse como un sistema de administración por objetivos cuya vigencia finalizaría cuando pudiera determinarse que en la situación ha revertido y se han obtenido los resultados previstos.

En segundo lugar, el mecanismo empleado por Naciones Unidas a través del Comité de la CEDAW para visibilizar y penalizar el uso de estereotipos de género han sido las Comunicaciones Individuales. Siendo efectivas, podría plantearse la posibilidad de impulsar una Recomendación General en la que se abordara la deconstrucción de los estereotipos en todas las áreas, en aquellas que ya se ha apuntado la necesidad de hacerlo como educación, medios de comunicación o sanidad, ampliando a otras en la que todavía no se ha trabajado como justicia. Desde un enfoque integral, la Recomendación General sobre estereotipos negativos de género debería aportar una definición de estereotipo e identificar cuándo suponen una violación de la CEDAW. Debería enumerar todos los espacios en los que se reproducen y la forma en que lo hacen (cuándo se da la estereotipación, quién la realiza, cómo afecta a las mujeres...) para determinar la naturaleza y el alcance de las obligaciones del Estado presentes en los artículos 2(f), 5 y 10(c) de la Convención y los vínculos de estas obligaciones con el cumplimiento del objetivo principal que es la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. Para cada área de actuación se redactarían unas medidas tendentes a la erradicación de la estereotipación³⁵⁶.

En el ámbito de la Unión Europea, el artículo 12 del Convenio de Estambul es el único que se puede enmarcar en la normativa antiestereotipación. Contiene una obligación general de adopción de medidas “para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”. Se entiende como una disposición para prevenir la violencia contra las mujeres y se deja a discreción de los Estados el modo de consecución³⁵⁷ por lo que la actuación en la Administración de Justicia con base en dicho precepto estaría justificada.

³⁵⁶ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, op. cit., p. 182.

³⁵⁷ Council of Europe. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, CETS 210 (2011), parr. 43 and 85. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>

Sin estar contenido en el texto del Convenio, hay una doble mención a los estereotipos judiciales. La primera en relación con el artículo 36 sobre violencia sexual. En el Informe explicativo del Convenio se aclara que la evaluación de las pruebas sobre la comisión de estos delitos no se basará en supuestos de comportamiento típico. Tampoco se puede aceptar una interpretación de la ley ni un enjuiciamiento de los hechos influenciadas por estereotipos de género y mitos sobre la sexualidad masculina y femenina³⁵⁸. La misma apreciación se realiza respecto del artículo 54 sobre la fase de investigación y pruebas. El artículo reza que las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no serán admitidas salvo que sea pertinente y necesario. Según el informe “presentar este tipo de pruebas puede reforzar la perpetuación de los estereotipos perjudiciales de las víctimas [...] y esto llevar a supuestos de desigualdad *de facto*”³⁵⁹. Es decir, de manera indirecta a través del Informe se introduce una medida contra los estereotipos en la función jurisdiccional.

En todo caso, tal y como concluyen PERONI y TIMMER, lo más relevante para los presentes propósitos es que la Convención de Estambul vincula de manera similar la violencia de género contra la mujer con los estereotipos de género. La violencia de género contra la mujer se considera “tanto la causa como el resultado de relaciones de poder desiguales basadas en diferencias percibidas entre mujeres y hombres”³⁶⁰.

En España no hay mención al ámbito judicial. Las alusiones a los estereotipos se circunscriben a educación, medios de comunicación, estudios estadísticos y sanidad presentes en la LOVG y la LOIMH. Tampoco se hace referencia en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Sin embargo, como novedad, se incluye en el artículo 2 letra c) el enfoque de género como principio rector “fundamentado en la comprensión de los estereotipos y las relaciones de género, sus raíces y sus consecuencias en la aplicación y la evaluación del impacto de las disposiciones de la presente ley orgánica”. Además, el art. 22 apela de forma genérica a la especialización de

³⁵⁸ *Ibidem*, parr. 192.

³⁵⁹ *Ibidem*, parr. 227.

³⁶⁰ PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.*, p. 45.

todos los sectores que intervienen en la prevención y respuesta de la violencia sexual a través de un programa marco que incluye “los estereotipos de género, el trauma y sus efectos y la responsabilidad en la reducción de la victimización secundaria. Se prestará particular atención a la situación y necesidades de las víctimas de discriminación interseccional”. En todo caso, tal y como señala MARTÍNEZ GARCÍA, pese a la no inclusión expresa de las leyes y los tribunales en el área de afectación de la estereotipación, el deber de diligencia debida del Estado responsabiliza al poder legislativo y judicial de la promulgación de legislación y de su posterior aplicación orientadas a prevenir, detectar, proteger y castigar los actos de violencia contra las mujeres, así como a remover los obstáculos que impiden la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, entre los que se encuentran los estereotipos de género³⁶¹.

2.2. *Por la jurisprudencia*

Existe un precedente jurisprudencial respecto a la existencia de estereotipos de género en resoluciones judiciales sobre violencia sexual. Su estudio permite evidenciar la forma en que los prejuicios se encuentran institucionalizados en la sociedad a través de leyes, políticas públicas y decisiones judiciales. Estos fallos dictados por el Comité de la CEDAW, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el marco teórico que permite extrapolar el análisis antidiscriminación a nuevos supuestos que no alcanzan esas instancias supranacionales. En ellos se recogen los hechos que motivaron recurrir a un órgano superior, se especifican los estereotipos empleados, se enumeran las disposiciones vulneradas y se imponen las medidas reparatorias. De esta forma, es posible sistematizar el criterio jurisprudencial asentado que debería vehicular la acción judicial en los Estado nación.

En el plano nacional se revisa en exclusiva el caso de “La Manada” de Pamplona. Su elección no es casual, dado que supuso un punto de inflexión para la revisión y reforma de los delitos contra la libertad sexual. En primer lugar, el Derecho ha incidido sobre el comportamiento sexual de hombres y mujeres, estableciendo en la norma qué forma de ejercer la sexualidad es aceptable socialmente. En segundo lugar, este caso obtuvo una

³⁶¹ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “Los deberes del Estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia”, *op. cit.*, p. 102.

gran repercusión social y mediática derivada de varios factores. La discusión jurídica surgida en torno a la diferencia entre abuso y agresión. Una distinción injustificada para un sector de la sociedad y de la doctrina que derivó en la elaboración de un informe por parte de la sección de Derecho Penal de la Comisión General de Codificación, así como en la futura promulgación de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. No solo fue criticada la calificación jurídica sino también el contenido del voto particular presente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra y varias de las pruebas aportadas por la acusación que ponían en duda la credibilidad de la versión de la víctima y cuestionaban la acomodación de su conducta a la de una “verdadera” víctima de una agresión sexual. En tercer lugar, evidenció que se mantiene vigente el debate en torno a la necesidad de ampliar el concepto de violencia de género presente en el artículo 1.1 LOVG. Pese a que podría aplicarse la agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal, sólo podría considerarse como un acto de violencia de género, la agresión sexual que se cometiera “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

En definitiva, este estudio de casos multinivel permite que las propuestas, dirigidas a erradicar la perpetuación y reproducción de los estereotipos y a salvaguardar el principio de imparcialidad, sean acordes a la urgencia, la dimensión y la causalidad del problema. Permite que los planteamientos partan de una realidad material conocida de forma rigurosa.

2.2.1. Juris I: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se pronunció en dos dictámenes respecto al Estado de Filipinas. En el primero de ellos, Karen Tayag Vertido c. Filipinas, una mujer, Directora Ejecutiva de la Cámara de Comercio e Industria de la ciudad de Davao, denuncia una violación por parte del Presidente de dicha Cámara de 60 años de edad en un motel en el que se encontraba alojado³⁶². En el segundo, R. P. B. c. Filipinas, una menor de diecisiete años de edad que pertenece a una familia

³⁶² CEDAW. Vertido c. Filipinas (CEDAW/C/46/D/18/2008), párr. 2.2.

empobrecida de Metro Manila es violada en su domicilio por su vecino de diecinueve años de edad³⁶³.

En ambos casos la denuncia y la valoración médica es inmediata –a diferencia de la respuesta de la justicia que tardó en llegar ocho y cinco años respectivamente– y en ambos casos el tribunal asumió tres principios extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Supremo filipino para dudar de la credibilidad del testimonio de la víctima, a saber: “a) es fácil formular una acusación de violación; es difícil probarla, pero es más difícil para el acusado, aunque sea inocente, desmentirla; b) habida cuenta de la naturaleza intrínseca del delito de violación, en el que normalmente solo intervienen dos personas, el testimonio de la demandante debe considerarse con máxima cautela; y c) las pruebas de cargo deben sostenerse o sucumbir por sí mismas y no pueden hallar fuerza en la debilidad de las pruebas de la defensa”³⁶⁴.

La sistemática empleada por las demandantes es similar. Alegan la vulneración de los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) de la Convención contra la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Recomendación núm. 19 y señalan los estereotipos en los que incurre el tribunal sentenciador. En el caso de *Vertido c. Filipinas* son ocho los estereotipos de género descritos: “1) que la víctima de una violación debe intentar escapar a la menor oportunidad”; 2) la idea de que, para ser violada mediante intimidación, la víctima debe ser tímida o atemorizarse fácilmente; 3) para concluir que se ha producido una violación mediante amenaza, debe haber pruebas claras de una amenaza directa; 4) el hecho de que el acusado y la víctima se conozcan “más que de vista” hace que el acto sexual sea consentido; 5) que se considere problemático que una víctima de violación pueda reaccionar ante la agresión resistiéndose y también atemorizarse hasta someterse por miedo; 6) la víctima de violación no puede haberse opuesto a la agresión sexual si el acusado logró eyacular; 7) es increíble que un sexagenario sea capaz de perpetrar una violación; 8) una acusación de violación no es fácil de formular y que carece de justificación afirmar que tal acusación es más difícil de desmentir por el acusado”³⁶⁵. En *R. P. B. c. Filipinas* la demandante enuncia tres prejuicios consistentes en que: “1) la

³⁶³ CEDAW. *R.P.B. c. Filipinas* (CEDAW/C/57/D/34/2011), párr. 2.1.

³⁶⁴ CEDAW. *Vertido c. Filipinas*, párr. 2.9 y *R. P. B. c. Filipinas*, párr. 2.5.

³⁶⁵ CEDAW. *Vertido c. Filipinas*, párr. 3.5.

víctima debía haber utilizado todos los medios imaginables para evadir los avances del perpetrador y su resistencia debía quedar demostrada; 2) solo la fuerza física o el uso de un arma mortífera puede negar el consentimiento de la víctima a los avances del perpetrador; 3) una víctima filipina de violación recurre “a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”³⁶⁶. Además, apunta a que se produce una intersección entre los estereotipos por motivos de género y edad y discapacidad. El hecho de ser una mujer, menor de edad y sordomuda restó credibilidad a la versión de la víctima.

El Comité advierte la presencia de estereotipos de género en relación a la conducta que debe realizar una mujer para ser considerada víctima de una agresión sexual referentes al comportamiento esperado y la afectación al derecho a un juicio justo e imparcial³⁶⁷. Sostiene que dichos pronunciamientos judiciales estereotipados suponen una vulneración de los derechos reconocidos a las mujeres en la Convención y, por tanto, un incumplimiento de las obligaciones positivas del Estado.

Impone medidas a las autoridades filipinas para reparar a las víctimas y evitar que dichos perjuicios por parte de instituciones públicas se reproduzcan. Entre ellas, “[a]segurar que todos los procedimientos penales relacionados con actos de violación y otros delitos sexuales sean imparciales y justos y no se vean afectados por prejuicios o nociones estereotipadas en relación con el género, la sexualidad femenina y masculina, la edad y la discapacidad de la víctima”³⁶⁸. Además, recomienda “[i]mpartir capacitación apropiada y periódica sobre la Convención, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité. También sobre los delitos de violación de una forma que los profesionales que intervienen con las víctimas tengan en cuenta las diferencias entre los géneros, a fin de evitar volver a victimizar a las mujeres que han

³⁶⁶ CEDAW. R.P.B. c. Filipinas, párr. 3.4, 3.5, 3.6.

³⁶⁷ En concreto, afirma que “[e]stá claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación” y “pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”. CEDAW. Vertido c. Filipinas, párr. 8.4 y 8.5.

³⁶⁸ CEDAW. Vertido c. Filipinas, párr. 8.9 y R. P. B. c. Filipinas, párr. 9

denunciado casos de violación y asegurar que las costumbres y los valores personales no afecten a la toma de decisiones”³⁶⁹.

En 2012 el Comité de la CEDAW aprobó su dictamen para el caso S. V. P. c. Bulgaria (CEDAW/C/53/D/31/2011) y constató la vulneración del artículo 2 letras a), b), c), e), f) y g), junto con los artículos 1, 3 y 5, párrafos a) y b), el artículo 12 y el artículo 15, párrafo primero de la Convención con base en los siguientes hechos.

La hija de la autora de la comunicación, una menor de siete años, fue víctima de un acto de violencia sexual en 2004 por parte de un vecino de la localidad que le causó una discapacidad psíquica diagnosticada. Transcurridos dos años se dictó auto de procesamiento por un delito de abuso sexual, pese a que de la declaración de la menor y de acuerdo con el Código Penal búlgaro los intentos de penetración podrían haberse subsumido en el tipo penal más grave de intento de violación. Sin embargo, la causa fue archivada en virtud de una transacción penal entre la Fiscalía y el acusado. Se suspendió la ejecución de la sentencia y se desestimó la solicitud de indemnización. Cuatro años después de la comisión de los hechos, la madre de la menor consiguió que un tribunal civil, en un procedimiento separado, dictara una sentencia que obligaba al acusado al pago de una indemnización por los daños morales. No obstante, el Estado no garantizó la ejecución del fallo que tuvo que ser reclamado por la demandante. Tampoco garantizó la protección de la víctima dado que tras la agresión el hombre siguió viviendo en unos apartamentos próximos a la vivienda de la menor³⁷⁰.

Atendiendo al paradigma del deber de diligencia debida de los Estados, el Comité considera que el Estado parte no adoptó medidas positivas destinadas a castigar con eficacia la violación y la violencia sexual y aplicarlas en la práctica mediante una investigación eficaz y el procesamiento del culpable. Tampoco adoptó medidas legislativas que pudiesen entrañar un apoyo y una protección para la víctima de esa violencia, desde una orden de alejamiento, la efectiva indemnización por los daños causados y el tratamiento psicológico para la menor³⁷¹.

³⁶⁹ *Ibidem*.

³⁷⁰ CEDAW. S.V.P. c. Bulgaria (CEDAW/C/53/D/31/2011), párr. 2.1-2.5.

³⁷¹ *Ibidem*, párr. 9.5. Respecto a las modificaciones legislativas agravando los delitos, el Comité consideró que debían adaptarse a la normativa internacional y a la propia CEDAW para dejar de ser perseguidos como

Por todo ello, las medidas que recomienda el Comité al Estado búlgaro suponen una reconfiguración del sistema de prevención, protección, castigo y reparación en supuestos de violencia sexual. Insta a 1) modificar la legislación penal en relación a los tipos penales y las medidas de protección tras el cumplimiento de la sentencia por parte del agresor; 2) garantizar mecanismos de reparación económica y de asistencia letrada para la ejecución de sentencias que impongan el pago de una indemnización; 3) implantar protocolos sanitarios para supuestos de violencia sexual contra mujeres y niñas³⁷².

2.2.2. *Juris II: Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Se resumen cuatro sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se determina la responsabilidad internacional de los Estados por no haber actuado con la diligencia debida en supuestos de violencia sexual contra mujeres. En ellos se reúnen dos elementos que conviene remarcar. Para la Corte, una de las causas que predetermina la acción insuficiente de las autoridades nacionales es el empleo de estereotipos de género negativos. Su presencia en la toma de decisiones de las autoridades nacionales y del personal al servicio de la Administración de Justicia tiene un efecto discriminatorio sobre las mujeres y condiciona, en perjuicio de la víctima, el desarrollo del proceso³⁷³.

La segunda consideración es que el análisis que la Corte realiza de cada supuesto es contextual. Para determinar la responsabilidad del Estado, valorar la prueba, circunscribir puntualmente los hechos, así como para disponer las medidas de reparación

actos de “libertinaje”. En este punto cabe precisar que, en el momento en que se cometió el delito, la legislación búlgara contemplaba que en los delitos de “abusos sexuales y violación, incluido el coito con una menor, el agresor no será castigado ni cumplirá la pena que se le haya impuesto si, antes de la ejecución de la sentencia, contraen matrimonio el hombre y la mujer”. Para la autora de la comunicación la posibilidad de que el matrimonio subsanara la comisión de una infracción penal contra la libertad y la indemnidad sexual demostraba que “toda la actitud del Estado frente a las graves violaciones de los derechos de la mujer que representa la violencia sexual está condicionada por los arraigados estereotipos ideológicos de los delitos sexuales, considerados actos de “libertinaje”, enmarcados dentro de los delitos contra el honor”. De este modo, sostenía que esta solución “recompensa al agresor en lugar de castigarlo y pone de manifiesto la “ideología patriarcal” de la ley” (párr. 3.7 y 9.6)

³⁷² *Ibidem*, párr. 10.

³⁷³ CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; CIDH. Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párr. 213; CIDH. Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala, de 19 de noviembre de 2015, párr. 180 y CIDH. Caso López Soto y otros c. Venezuela, de 26 de septiembre de 2018, párr. 136.

y sopesar la fijación de estándares específicos respecto de las obligaciones de prevenir e investigar violaciones de los derechos humanos, la Corte no efectúa una evaluación aislada sino situada en el contexto feminicida de los Estados³⁷⁴.

El primer caso estudiado, referente en el ámbito de la dejación de funciones por parte de las autoridades públicas, es el de González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, de 16 de noviembre de 2009. La demanda se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y el homicidio de tres jóvenes de Ciudad Juárez: Esmeralda Herrera Monreal de quince años de edad, desaparecida el 29 de octubre del 2001; Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecida el 22 de septiembre de 2001 con diecisiete años y Claudia Ivette González que tenía 20 años cuando desapareció el 10 de octubre de 2001. El 6 de noviembre se hallaron los cuerpos de las tres mujeres en un campo algodonoero³⁷⁵. Por el estado en el que se encontraban los cuerpos, se estableció una fecha aproximada de la muerte y se concluyó que las víctimas permanecieron secuestradas y que sufrieron violencia física y sexual con excesiva crueldad antes de su muerte³⁷⁶.

Tras la denuncia y conscientes del contexto de violencia contra las mujeres que se vivía en Ciudad Juárez³⁷⁷, las autoridades mexicanas no adoptaron medidas efectivas. Pese a que el Estado conocía el patrón existente en los feminicidios³⁷⁸, se realizaron meras

³⁷⁴ A modo de ejemplo práctico, entiende la CIDH que el examen sobre la comisión de un delito de homicidio no puede llevarse a cabo como si de un homicidio más se tratara, sino que es imprescindible aplicar un enfoque de género que integra las condiciones materiales en las que se suceden los hechos. CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, de 16 de noviembre de 2009, párr.195, 231 y 293; CIDH. Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párr. 65, 129 y 223; CIDH. Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala, de 19 de noviembre de 2015, párr. 43, 50 y 133 y CIDH. Caso López Soto y otros c. Venezuela, de 26 de septiembre de 2018, párr. 28 y 143.

³⁷⁵ CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 2, 122, 165, 166, 167, 176, 209.

³⁷⁶ *Ibidem*, párr. 212 y 220.

³⁷⁷ “Los tres homicidios por razones de género del presente caso ocurrieron en un contexto de discriminación y violencia contra la mujer. No corresponde a la Corte atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, pero no puede dejar de advertir la gran importancia que el esclarecimiento de la antedicha situación significa para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado a fin de asegurar el goce de los derechos humanos de las mujeres y niñas en México e invita al Estado a considerarlo”. *Ibidem*, párr. 463.

³⁷⁸ “las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio, sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones”. *Ibidem*, párr. 125.

formalidades, tomas de declaración, pero ninguna actuación tendente a reducir el riesgo, ya de por sí elevado, de ser de ser víctima de agresiones extremas³⁷⁹.

Destaca la Corte que la minimización del riesgo, la estereotipación, la respuesta ineficiente y la indiferencia de las autoridades en cuanto a la investigación de los crímenes ha permitido la perpetuación de la violencia en Ciudad Juárez, ha generado un clima de impunidad especialmente en delitos de violencia sexual y ha impedido un acceso igual de las mujeres a la justicia³⁸⁰. Para la Corte “cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”³⁸¹ se agrava la situación de discriminación que sufren las mujeres y son causa y consecuencia de la violencia de género.

Por unanimidad declara la Corte que la actitud negligente de las autoridades mexicanas ha constituido una vulneración de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personal y del deber de no discriminación de las tres jóvenes (reconocidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 7 b) y c) de la Convención Belém do Pará) y de los derechos de acceso a la justicia y protección judicial de sus familiares (los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 7 b) y c) de la Convención Belém do Pará). En consecuencia, el Estado mexicano debió adoptar una serie de medidas reparatorias. La inclusión de la perspectiva de género en la continuación de las indagaciones y la creación de una línea específica de investigación para la violencia sexual. La perspectiva de género debe ser una temática en los programas y cursos de formación del funcionariado para la superación de los estereotipos sobre la conducta de las mujeres. Las familias deberán ser indemnizadas y recibir atención médica por servicios especializados de forma gratuita e inmediata³⁸².

³⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 194 y 279. De hecho, obviaron las primeras horas de búsqueda tras ser informadas de las desapariciones por las madres de las jóvenes a quienes indicaron que debía transcurrir un plazo de setenta y dos horas para dar por desaparecidas a sus hijas. Además, a todas se les justificó la ausencia de sus hijas con que posiblemente se encontraran con sus novios o eran “voladas”, trasladando la responsabilidad de lo ocurrido directamente a las víctimas. (párr. 176, 208 y 419).

³⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 164 y 400.

³⁸¹ *Ibíd.*, párr. 401.

³⁸² *Ibíd.*, párr. 602.

Los supuestos que siguen son dos denuncias de desaparición en las que se juzga la actuación de las autoridades estatales de Guatemala. En ambas se determina una ausencia de perspectiva de género para abordar los hechos que condiciona la suficiencia de las investigaciones.

En la sentencia de 19 de mayo de 2014, caso Veliz Franco y otros c. Guatemala, la madre de María Isabel Veliz Franco el 17 de diciembre de 2001 denunció ante la Policía Nacional Civil la desaparición de su hija después de que el día anterior, la menor de quince años, saliera a las ocho de la mañana de casa para ir a trabajar y no volviera después de finalizar su turno. El 18 de diciembre fue encontrado el cuerpo sin vida de María Isabel³⁸³, momento en el que los funcionarios policiales iniciaron la investigación pese al anuncio de la Corte sobre la existencia de un deber de garantía de especial intensidad en relación con las niñas³⁸⁴. La puesta en conocimiento de la desaparición y el contexto de violencia contra las mujeres que vivía el Estado guatemalteco eran indicios suficientes para iniciar una pronta investigación. El cuerpo de María Isabel presentaba señales de violencia que indicaban que podría tratarse de un homicidio por razones de género³⁸⁵ pero no consta en el expediente que se realizaran pruebas para averiguar si pudo ser víctima de una agresión sexual. Omisión esta que fue calificada de “desafortunada” por parte de los funcionarios públicos encargados³⁸⁶.

Aún más, durante la fase de investigación –que duró más de doce años³⁸⁷– se recurrió al historial sexual de la víctima para encontrar los motivos del homicidio desviando la causalidad del mismo hacia la conducta de la víctima, lo que para la Corte

³⁸³ CIDH. Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párr. 1 y 93. Con la denuncia las autoridades fueron informadas de que habían transcurrido aproximadamente veinte horas desde que la madre viera a su hija por última vez, habiendo realizado la progenitora una primera búsqueda sin resultados y valorando la posibilidad de que su hija hubiera tenido contacto con un hombre desconocido la tarde anterior (párr. 146).

³⁸⁴ Niñez y género femenino interseccionan posicionando a las niñas como “particularmente vulnerables a la violencia”. El Estado debe “actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”. *Ibidem*, párr. 134.

³⁸⁵ La descripción recoge “señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz (supra párr. 99), además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior (supra párr. 110)”. *Ibidem*, párr. 178.

³⁸⁶ *Ibidem*, párr. 111 y 196 b) y g).

³⁸⁷ Lapso de tiempo que desprende una sensación de impunidad por parte del Estado y que impone a la familia una vivencia de dolor prolongada durante años. *Ibidem*, párr. 222.

constituye una manifestación de actuaciones indagatorias basadas en estereotipos y un incumplimiento del deber de no discriminación³⁸⁸. Se abrieron varias líneas de investigación recabando informes en los que constaba que “el alias de María Isabel era “LA LOCA” y se recababan aspectos de su comportamiento, como su forma de vestir, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas, la falta de vigilancia por parte de su familia”, citando simultáneamente a la madre para indagar y confirmar estos extremos de la vida privada de la menor. Se apuntó a que el móvil del homicidio había sido la “posible infidelidad con algún novio” y que la víctima presentaba “inestabilidad emocional al andar con varios novios y amigos”³⁸⁹.

La presencia de estos estereotipos de género obliga a la Corte a dedicar un epígrafe sobre “discriminación y falta de investigación con perspectiva de género” dado que su empleo impidió el avance de la instrucción. Se establece que “cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. En consecuencia, el Estado tiene un especial deber de protección frente prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”³⁹⁰.

Esta ausencia de perspectiva de género en la investigación de los homicidios de mujeres deriva en la imputación de responsabilidad al Estado³⁹¹. En concreto, Guatemala fue condenada a reabrir el caso, implementar programas de capacitación para el funcionariado, sufragar un tratamiento médico a la madre de la María Isabel y al pago de una indemnización por haber vulnerado los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las obligaciones presentes en el artículo 7 letras b) y c) de la Convención Belém do Pará.

³⁸⁸ *Ibidem*, párr. 209 y 212.

³⁸⁹ *Ibidem*, párr. 118.

³⁹⁰ *Ibidem*, párr. 206 y 208.

³⁹¹ *Ibidem*, párr. 223.

En el caso *Velásquez Paiz y otros c. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2015, al ver que su hija de 19 años no regresaba a casa por la noche, la madre y el padre de Claudina Isabel Velásquez Paiz denunciaron su desaparición. A pesar del contexto de violencia contra las mujeres en Guatemala, los funcionarios no admitieron la interposición de la denuncia hasta pasadas veinticuatro horas. Pese a no existir una norma que indicara expresamente dicho tiempo de espera, no adoptaron medidas inmediatas de búsqueda y protección durante las primeras horas. Con ayuda de familiares y amigos buscaron a su hija durante la madrugada, sustituyendo al Estado en sus funciones. Al día siguiente el cuerpo de la presunta víctima fue encontrado sin vida y con signos de haber sido sometida a actos de violencia³⁹².

Respetar y garantizar los derechos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará reconoce a las mujeres impone a los Estados obligaciones negativas (respeto) y positivas (garantía)³⁹³. En particular, declara la Corte que una investigación, como obligación de medios, debe contar con las notas de seriedad, imparcialidad y efectividad³⁹⁴. Caracteres que no se dieron ni antes de la desaparición de Claudina Velásquez ni tras confirmar su muerte. Por ello, concluyó por unanimidad que el Estado contravino su deber de preservar el derecho a la vida e integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la igualdad ante la ley, al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad. Derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 11, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Desarrolla la Corte un epígrafe dedicado a la discriminación por aplicación de estereotipos e investigación sin enfoque de género. Frente a justificaciones de crimen pasional o de un perfil victimológico de mujer imprudente e impulsiva³⁹⁵, “[I]a Corte

³⁹² Una herida de proyectil de arma de fuego en la frente, lesiones causadas con posterioridad a la muerte e indicios de violencia sexual por la forma en que se encontraba la ropa (un brasier manchado de sangre que tenía colocado entre el pantalón y la cadera, el zipper del pantalón estaba abajo, el cincho estaba removido, un calzón rosa manchado de sangre y la blusa estaba puesta al revés y la presencia de semen en la cavidad vaginal de la víctima). CIDH. Caso *Velásquez Paiz y otros c. Guatemala*, de 19 de noviembre de 2015, párr. 1, 51, 52, 56, 67, 102, 127 y 129.

³⁹³ *Ibidem*, párr. 10.

³⁹⁴ *Ibidem*, párr. 143.

³⁹⁵ *Ibidem*, párr. 186-189.

reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una “cualquiera”, y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada”. En este sentido, afirma –y es corroborado por dos peritos– que “fue víctima de estereotipos por ser joven, por haberse encontrado su cuerpo en una zona de pocos recursos, por la forma de vestir y por llevar un aro en el ombligo, y que como resultado se justificó la violencia contra ella y no se investigó su muerte debidamente”³⁹⁶. La virtualidad de los estereotipos condujo a una ineficiente, o incluso inexistente, investigación y comportó la invisibilización e impunidad de unos actos constitutivos de violencia de género³⁹⁷.

Diez años después de que ocurrieran los hechos, la Comisión solicitó al Estado guatemalteco que “adoptara políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y que promoviera la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyeran programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención”³⁹⁸.

En el siguiente caso, *López Soto y otros c. Venezuela*, de 26 de septiembre de 2018, una mujer de dieciocho años de edad fue secuestrada por un desconocido cuando salía de su residencia en marzo de 2001³⁹⁹. Durante cuatro meses estuvo retenida en hoteles y apartamentos sufriendo actos de violencia física, psicológica y sexual⁴⁰⁰. El 19

³⁹⁶ *Ibidem*, párr. 137, 181 y 182.

³⁹⁷ *Ibidem*, párr. 197.

³⁹⁸ *Ibidem*, párr. 259.

³⁹⁹ La hermana de Linda recibió una llamada telefónica de una persona desconocida diciendo que “Linda no iba a regresar a la casa”. Intentó denunciar la desaparición de su hermana en seis ocasiones, pero no fue admitida por las autoridades que consideraban que “seguro ellos eran pareja”. Finalmente, la denuncia fue tramitada como delito de amenazas de muerte, pero la familia nunca tuvo conocimiento de ninguna acción adoptada tras la interposición de la denuncia pese a conocer la identidad de la persona denunciada. Era hijo del rector de la Universidad Nacional Abierta, conocedor éste último de las actuaciones de su hijo.

⁴⁰⁰ Durante los meses del secuestro, Linda fue sometida a actos de violencia sexual diarios y reiterados, malos tratos físicos (zonas del rostro, los pabellones auriculares, el tórax y el abdomen, la nariz y la mandíbula, mordeduras en los labios, mamas y pezones, quemaduras con cigarrillos en la cara y el cuerpo), amenazas con arma de fuego, consumo de estupefacientes y medicamentos. Además, el agresor la obligó a

de julio, encontrándose sola y sin amarres debido a su estado de desvalimiento, salió al balcón a pedir ayuda. Fue rescatada por el cuerpo de policías y bomberos y precisó once meses de ingreso hospitalario para curar las lesiones. Necesitó someterse a quince intervenciones quirúrgicas de reconstrucción de labios, nariz, mandíbula, pabellón auricular y vagina, presentando signos de violencia sexual. Recibió tratamiento psicológico-psiquiátrico y fue diagnosticada de trastorno de estrés postraumático⁴⁰¹.

Por irregularidades en el proceso en 2004 tuvo lugar el primer juicio en el que el tribunal consideró que Linda había sido objeto de abuso sexual, dada las características que presentaba su vagina, pero que su testimonio no había podido ser confirmado por corroboraciones periféricas (“no se había establecido el responsable de los delitos imputados, ni las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido”) por lo que dictó sentencia absolutoria⁴⁰². También fue absolutorio el fallo por delito de violación en el segundo juicio por lo que fue finalmente condenado por los delitos de privación ilegítima de libertad y lesiones personales gravísimas.

Sin embargo, la Corte calificó lo sucedido como esclavitud sexual⁴⁰³. Consideró que la actuación del Estado venezolano suponía una vulneración de los deberes de prevención, de las obligaciones estatales frente a la prohibición absoluta de la tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes y de la obligación de investigar en un plazo razonable. Siendo, por tanto, internacionalmente responsable de la infracción de los delitos reconocidos en los artículos 3, 5.1, 5.2, 6.1, 8.1, 7.1, 11.1, 11.2, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, el artículo 7.a) y 7.b) de la de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Linda Loaiza López Soto. Desde un enfoque multidisciplinar dispuso un conjunto de

visionar películas pornográficas, a cocinar y a permanecer desnuda bajo amenazas de muerte sobre su familia. Durante las noches y cuando se quedaba sola la esposaba para evitar que escapara. En ocasiones fingían ser pareja y los gritos que el vecindario escuchaba se justificaban como problemas de pareja. El acusado llamaba a la hermana de Linda para decirle que todo iba bien e imponía los contactos telefónicos o escritos que la víctima debía tener con su familia, normalmente en forma de insultos y notas de desprecio. Hubo algún intento de rescate por parte de la hermana, pero manipulado por el agresor que apareció en el lugar acordado sin la víctima.

⁴⁰¹ CIDH. Caso López Soto y otros c. Venezuela, de 26 de septiembre de 2018, párr. 59 -75 y 114.

⁴⁰² *Ibidem*, párr. 89.

⁴⁰³ *Ibidem*, párr. 176-182.

veintisiete medidas consistentes en la reapertura del caso, la depuración de responsabilidades públicas, el tratamiento médico psicológico-psiquiátrico a la víctima y sus familiares de manera gratuita e inmediata, el otorgamiento de becas de estudios para la víctima y sus hermanos, la mejora del funcionamiento de la Administración de justicia (protocolización y capacitación), incorporación de un programa de educación permanente bajo el nombre de “Linda Loaiza” en el Sistema Nacional de Salud dedicado a la igualdad y la violencia de género, la creación de una base de datos estadística y la indemnización por los daños sufridos⁴⁰⁴.

Además, en su escrito la Corte realiza dos apreciaciones que cabe resaltar. La primera de ellas podría enmarcarse en las obligaciones positivas del Estado tanto sustantivas, para garantizar que no se ponga en peligro la vida de la persona (penalizar la conducta lesiva), como procesales, encaminadas a determinar la responsabilidad de la persona que ha privado o ha puesto en peligro el derecho a la vida o a la integridad psicofísica de otra persona y sancionarla (asegurar una instrucción inmediata, rápida y efectiva). En este sentido, en los delitos de violación la legislación venezolana preveía la cesación de los procesos penales en trámite y la suspensión de la ejecución de la condena si la víctima y el agresor contraían matrimonio después de que el delito se hubiera cometido. Si no lo hacían, el autor del delito era condenado por la vía civil a la entrega de una dote, siempre y cuando aquella fuera viuda, soltera u honesta⁴⁰⁵. Esta exoneración de la responsabilidad por la celebración de un matrimonio podría considerarse un incumplimiento de las obligaciones sustantivas del Estado.

En segundo lugar, la Corte advierte que “la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciada”⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ *Ibidem*, párr. 396.

⁴⁰⁵ *Ibidem*, párr. 108.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, párr. 220.

La sentencia contiene un epígrafe específico sobre la “utilización de estereotipos de género perjudiciales durante la investigación y juzgamiento”. Se inicia con la definición de estereotipo de género mostrando cómo su uso es causa y consecuencia de la violencia de género que puede verse agravada cuando los prejuicios se manifiestan, de forma implícita o explícita, en el discurso de las autoridades estatales⁴⁰⁷. En este caso, el discurso adopta la forma de sentencia judicial y los estereotipos se refieren a la posible relación de pareja entre la víctima y el agresor por lo que, como problema privado, podría quedar al margen de la intervención pública, a una supuesta promiscuidad de la víctima y al recurso a la historia sexual de la víctima para comprobar sus antecedentes y otorgar mayor o menor credibilidad a su declaración⁴⁰⁸. Reconoce la Corte “que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan a la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. [...] Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer”⁴⁰⁹.

2.2.3. *Juris III: Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la STEDH B. c. República de Moldavia, núm. 61382/09, de 16 de julio de 2013 se estudia un caso de violencia de género en el seno de una pareja con dos criaturas que, tras divorciarse, mantienen la convivencia en el domicilio de la mujer. Se denuncian actos continuados de violencia física y psicológica, así como dos intentos de agresión sexual no consumado por la resistencia opuesta por la víctima, corroborados por informes médicos. De estos hechos tuvieron conocimiento las autoridades policiales y judiciales,

⁴⁰⁷ *Ibidem*, párr. 235.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, párr. 237-238.

⁴⁰⁹ *Ibidem*, párr. 236.

imponiendo sanciones administrativas y monitorizando al hombre como “family trouble-maker” en las bases del sistema. Se adoptó una orden de alejamiento, prohibiendo contactar o aproximarse a la víctima a una distancia mínima de 200 metros. Sin embargo, el Tribunal rechazó la petición de la mujer y mantuvo que el agresor permaneciera en el domicilio familiar, vaciando de contenido la medida de protección dado que no había quedado acreditado que el padre ejerciera violencia física y/o psicológica sobre los menores⁴¹⁰. Tampoco investigó las referidas agresiones sexuales tras la retirada de la denuncia de la víctima, hecho que condicionó la valoración del riesgo por parte de las autoridades⁴¹¹. Por todo ello, la mujer denunció la vulneración de los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo confirma. Para la Corte, las autoridades eran conocedoras de la realidad de maltrato que sufría la denunciante y, pese a intervenir, no acordaron las medidas suficientes para proteger y prevenir los siguientes actos de violencia que se sucedieron⁴¹². Por tanto, el Estado incumplió las obligaciones positivas relativas a la prohibición de la tortura y de tratos inhumanos o degradantes y al respeto a la vida privada y familiar por lo que la víctima debe ser indemnizada⁴¹³.

El mismo Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones en contra del Estado de Bulgaria por vulnerar los preceptos 3 y 8 del CEDH. En M.C. c. Bulgaria, núm. 39272/98, de 16 de julio de 2003, la demandante alegó haber sido violada por dos jóvenes, amigos entre sí y conocidos por ella, en dos días consecutivos cuando tenía catorce años. Frente a dicha acusación, los demandados fundamentaron su defensa en el consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales. Uno de ellos llegó a pedir matrimonio a la madre de la joven como muestra de aquiescencia. Ella, en cambio, argumentó que en todo momento mostró su negativa, se resistió y, pese a ello, no pudo evitar los hechos⁴¹⁴. El tribunal búlgaro, en cambio, paralizó la investigación al considerar que no quedaba probado el uso de la fuerza, las amenazas ni la resistencia por parte de la víctima y, por

⁴¹⁰ STEDH. Caso B. c. República de Moldavia, núm. 61382/09, de 16 de julio de 2013, párr. 7-20.

⁴¹¹ *Ibidem*, párr. 54.

⁴¹² *Ibidem*, párr. 51 y 74.

⁴¹³ *Ibidem*, párr. 60 y 78.

⁴¹⁴ STEDH. Caso M.C. c. Bulgaria, núm. 39272/98, de 16 de julio de 2003, párr. 10-43.

tanto, no podía confirmarse la plena negativa de la víctima a mantener relaciones sexuales⁴¹⁵.

Respecto a la existencia de preconcepciones sobre qué es o cómo debería ser una agresión sexual y sobre la sexualidad de las mujeres por parte de las autoridades judiciales es particularmente ilustrativa la siguiente cita que se recoge del tribunal búlgaro: “[I]o que es decisivo en el presente caso es que no se ha establecido, más allá de toda duda razonable, que se haya utilizado la fuerza física o psicológica contra la demandante y que las relaciones sexuales hayan tenido lugar contra su voluntad y a pesar de su resistencia. No hay rastros de fuerza física como moretones, ropa desgarrada, etc... Es cierto que no es habitual que una chica menor de edad y virgen tenga relaciones sexuales dos veces en un corto espacio de tiempo con dos personas diferentes, pero este hecho por sí solo no es suficiente para establecer que se produjo un acto delictivo, ante la falta de otras pruebas y ante la imposibilidad de reunir más pruebas”⁴¹⁶. La configuración de un patrón de conducta en las agresiones sexuales conlleva la inexistencia de una investigación efectiva y la paralización del proceso.

El fallo del TEDH no solo reconoce el incumplimiento de los artículos 3 y 8 del Convenio y una indemnización en favor de la demandante, sino que apuntala la definición de violación de acuerdo al marco jurídico internacional. Desplaza la atención sobre la resistencia física activa de la víctima hacia la ausencia de consentimiento y sostiene que la inexistencia de una investigación sensible al contexto en el que ocurrieron los hechos impidió valorar adecuadamente la reacción de la menor y cuestionar los testimonios de los hombres⁴¹⁷.

En el segundo supuesto, S.Z. c. Bulgaria, núm. 29263/12, de 3 de marzo de 2015, la demandante es una mujer que con veintidós años de edad fue víctima de un secuestro y una detención ilegal por parte de un grupo de siete hombres —entre ellos dos policías—

⁴¹⁵ *Ibidem*, párr. 65

⁴¹⁶ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: STEDH. Caso M.C. c. Bulgaria, núm. 39272/98, de 16 de julio de 2003, párr. 65.

⁴¹⁷ *Ibidem*, párr. 156, 159, 171, 177 y 180.

que pertenecía a una red prostitución⁴¹⁸. La demandante sustenta la vulneración del artículo 3 del CEDH en la ineficacia de los tribunales nacionales para conocer su caso que duró catorce años y en el que se celebraron veintidós audiencias, diez de las cuales fueron aplazadas por irregularidades en las citaciones de los acusados o testigos. Dicha dilación indebida, considerada como actuación negligente del Estado por parte del TEDH, supuso la prescripción de algunos delitos⁴¹⁹.

Es relevante señalar que por lo que respecta al delito de violación, la fiscalía rechazó su investigación al considerar que no disponía de elementos de prueba suficientes, solo la declaración de la víctima⁴²⁰, desconociendo el contexto de clandestinidad en el que se cometen dichos actos. Para el TEDH “[l]a obligación de llevar a cabo una investigación efectiva es una obligación de medios y no de resultados. Si bien este requisito no significa, por lo tanto, que todos los procedimientos penales deban dar lugar a una condena o incluso a una sentencia concreta, las autoridades judiciales nacionales no deben estar dispuestas en ningún caso a permitir que las violaciones de la integridad física y moral de las personas queden impunes. La limitación de las actuaciones penales debido a la inactividad de las autoridades competentes puede, por tanto, haber llevado a la Corte a la conclusión de que no se han respetado las obligaciones positivas del Estado”⁴²¹. Por ello, condenó al Estado búlgaro a indemnizar a la demandante por los daños morales y en concepto de costas.

2.2.4. *Juris IV: Tribunal Supremo*

Por último, resulta imprescindible acudir al caso de “La Manada” en España. Tras una primera sentencia de condena por abusos sexuales en la Audiencia Provincial de Navarra⁴²² que contó con un voto particular y una sentencia que confirma la condena por

⁴¹⁸ Durante 48 horas que fue retenida en un apartamento donde sufrió agresiones físicas y sexuales. Consiguió escapar y desde una casa vecina avisar a la policía. Fue internada en un centro psiquiátrico, ya que durante la primera declaración ante la policía intentó suicidarse. STEDH. Caso S.Z. c. Bulgaria, núm. 29263/12, de 3 de marzo de 2015, párr. 6-21.

⁴¹⁹ *Ibidem*, párr. 49.

⁴²⁰ *Ibidem*, párr. 12.

⁴²¹ *Ibidem*, párr. 46.

⁴²² SAP de Navarra, Sección 2ª, núm. 426/216, de 20 de marzo de 2018 (Roj: 86/2018).

abusos sexuales con prevalimiento del Tribunal Superior de Justicia de Navarra⁴²³ con dos votos particulares, el Tribunal Supremo falló que los hechos probados eran constitutivos de un delito continuado de violación de los artículos 178 y 179 CP, con las agravaciones específicas del art. 180.1. 1ª y 2ª⁴²⁴. Esta calificación enmendó las de las resoluciones anteriores, aunque siguió sin aplicarse la agravante de género del artículo 22.4 CP.

La magistrada ponente previene de la posible existencia de estereotipos en los delitos contra la libertad sexual, ya que “han sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres”⁴²⁵. Ideas preconcebidas que no solo interfieren en la valoración de la prueba sino en la construcción de los hechos probados.

Sobre la importancia del relato fáctico se pronuncia el Tribunal Supremo en dos ocasiones. En ambas para criticar de inexplicable la ausencia de determinados elementos determinantes en el *factum* de la sentencia recurrida. En primer lugar, sobre la situación en la que se encontraba la víctima. La mujer había consumido bebidas alcohólicas y se encontraba bajo sus efectos en el momento de la agresión. Los vídeos grabados por los acusados que forman parte del acervo probatorio muestran que “la denunciante estaba agazapada, acorralada contra la pared por dos de los procesados y gritando”⁴²⁶. En segundo lugar, para describir el trato vejatorio y humillante que agrava el tipo penal. Hace constar el Tribunal Superior de Justicia de Navarra que “en más de una ocasión, se practicaron por los acusados de forma simultánea, penetraciones por vía vaginal, anal o bucal sobre la denunciante”. También se hace referencia a las fotografías en la que el gesto de algunos de los procesados “manifiesta, jactancia, ostentación y alarde, por la actuación que está realizando, con desprecio y afrenta a la dignidad de la denunciante”, incluso revela una actitud triunfadora⁴²⁷.

⁴²³ STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, núm. 7/2018, de 30 de noviembre (Roj: 473/2018).

⁴²⁴ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. núm. 344/2019, de 4 de julio (Roj: 2200/2019).

⁴²⁵ *Ibidem*, FJ 5º-3.

⁴²⁶ *Ibidem*, FJ 5º-8.

⁴²⁷ *Ibidem*, FJ 6º-4.

Los hechos objeto de enjuiciamiento sintetizan que en la madrugada del 7 de julio de 2016 la víctima de dieciocho años conoció en las fiestas de Pamplona a un grupo de cinco hombres de entre veinticuatro y veintisiete años. Sobre las tres de la madrugada la denunciante les informó que quería descansar en su coche y ellos se ofrecieron a acompañarla. De camino al vehículo dos de los procesados se acercaron al Hotel Europa y le pidieron al encargado del control del acceso “una habitación por horas para follar”, sin que la denunciante escuchara esa petición al encontrarse alejada. Siguieron caminando cuando uno de los procesados incomodó a la víctima cogiéndola del hombro y de la cadera.

En ese momento uno de los procesados vio que una mujer accedía a un portal y simulando que vivía allí accedió al mismo. Mientras, uno de los procesados y la víctima estaban besándose, pero ante la invitación de entrar, él y otro de los jóvenes la apremiaron a hacerlo cogiéndola de las manos de forma repentina sin violencia. Le dijeron que no hablara, la guiaron hasta un habitáculo de tres metros cuadrados y la rodearon⁴²⁸. Aprovechándose de la situación la víctima fue penetrada bucal, vaginal y analmente mientras era grabada y se le tomaban fotografías. Según quedó registrado en uno de los vídeos, en 1 minuto y 38 segundos llegaron a agredirla sexualmente en diez ocasiones. Actuaron de mutuo acuerdo y se marcharon escalonadamente. Uno de los procesados se apoderó del móvil de la víctima. La joven se vistió y salió a la calle llorando. Fue encontrada por una pareja en un banco que llamó al 112. Se personó una patrulla de la Policía Municipal y fue trasladada a un centro hospitalario. A la mañana siguiente los cinco hombres fueron detenidos.

⁴²⁸ Según recoge la sentencia, “[a]l encontrarse en esta situación, en el lugar recóndito y angosto descrito, con una sola salida, rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión, conseguida conforme a lo pretendido y deseado por los procesados y querida por estos, “la denunciante” se sintió impresionada y sin capacidad de reacción. En ese momento notó como le desabrochaban la riñonera que la llevaba cruzada, como le quitaban el sujetador sin tirantes abriendo un clip y le desabrochaban el jersey que tenía atado a la cintura; desde lo que experimentó la sensación de angustia, incrementada cuando uno de los procesados acercó la mandíbula de la denunciante para que le hiciera una felación y en esa situación, notó como otro de los procesados le cogía de la cadera y le bajaba los leggins y el tanga. “La denunciante”, sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera, manteniendo la mayor parte del tiempo los ojos cerrados”. *Ibidem*, FJ 4.

Para apreciar cómo la narración condiciona el resultado se puede comprobarse la incompatibilidad de estos hechos probados con los que recoge el voto particular a la Sentencia de la Audiencia Nacional.

Para el Magistrado, la víctima escuchó la conversación de los procesados con el portero del Hotel Europa en la que buscaban “una habitación para follar” muestra de su complacencia con la situación. Seguidamente, “entró en compañía de los cinco acusados al portal” y en “una especie de rellano [...] mantuvieron una serie de relaciones sexuales consistentes en la práctica de felaciones a todos los varones, penetraciones vaginales realizadas por José Ángel Prenda, Alfonso Jesús Cabezuelo y Jesús Escudero quien la penetró también analmente; asimismo José Ángel Prenda practicó “un beso negro” a la denunciante y esta otro a él, sin que dicha denunciante les expresase ni de palabra ni con gestos, ni de ninguna manera, su disconformidad, creyendo en todo momento, los dichos cinco acusados, que ella estaba conforme con los actos sexuales que entre ellos mantuvieron, ni, por lo demás, conste acreditado que la denunciante durante las referidas relaciones sexuales se encontrase en una situación de shock o bloqueo que le hubiese impedido comunicar a los cinco acusados, si así lo hubiere querido, que su deseo no era el de mantenerlas”⁴²⁹.

Para argumentar jurídicamente la absolución el Magistrado mantiene que: 1) “el deseo de aquella noche no era irse al coche, tal y como ella misma reiteradamente afirmó en juicio, sino continuar la fiesta; que pudiendo haber localizado a A. a través de WhatsApp no llegó ni siquiera a intentarlo y que el resultado de la llamada de teléfono fue retrasar la cita que habían convenido para después del concierto posponiéndola hasta la hora del encierro” y 2) que “al margen de cuales fueran las motivaciones o las intenciones de los demás, el ambiente que había entre ellos era en apariencia cuanto menos amigable y sin asomo de hostilidad o conminación por parte de los cinco acusados”⁴³⁰. Se pronuncia sobre el estado de la víctima para resaltar que “la innegable expresión relajada, sin asomo de rigidez o tensión, de su rostro que impide sostener cualquier sentimiento de temor, asco, repugnancia, rechazo, negativa, desazón,

⁴²⁹ Voto particular, hechos probados. SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, pp. 137-138.

⁴³⁰ Voto particular, fundamentos jurídicos. SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 2, letra e) pp. 197-220.

incomodidad..., y que resulta incompatible con la situación que dice estar viviendo y que según afirma la dejó paralizada”⁴³¹.

Lo significativo en el caso de La Manada es que la construcción de los hechos y, por tanto, el convencimiento sobre lo ocurrido no proviene en exclusiva del relato de la víctima y de los acusados como ocurre en la mayoría de los casos de agresiones sexuales. En esta ocasión hay fotografías y vídeos. Lo importante entonces es que tras el visionado de unas grabaciones y unas imágenes el proceso interno de interpretación de los hechos y su ajuste al derecho penal los lleva a armar relatos y, en consecuencia, fallos incompatibles en derecho: absolución y condena.

La discrepancia se concreta en si las relaciones sexuales mantenidas fueron consentidas o no. La defensa de los procesados sostiene que hubo un acuerdo previo y los actos sexuales se realizaron con la aquiescencia de la víctima. Se apoyan en la ausencia de lesiones como prueba de descargo. La Audiencia Provincial rechaza tal posicionamiento y, pese a considerar que no actuaron de manera intimidatoria, estima “que los procesados conformaron de modo voluntario una situación de preeminencia sobre la denunciante, objetivamente apreciable, que les generó una posición privilegiada sobre ella, aprovechando la superioridad así generada, para abusar sexualmente de la denunciante quien de esta forma no prestó su consentimiento libremente, sino viciado, coaccionado o presionado por tal situación”⁴³².

Mantienen el argumento de la voluntariedad de la víctima en sede de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia llegando alegar la incondicionalidad del consentimiento de la mujer en los siguientes términos: “[l]os acusados también tenían inhibidas sus facultades cognitivas por el alcohol, y en un estado de euforia han podido creer legítimamente en el consentimiento incondicional y en la participación activa de la denunciante”⁴³³. En un sentido similar se pronuncia el magistrado en el voto particular

⁴³¹ Voto particular, fundamentos jurídicos. SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 2, letra e) p. 222.

⁴³² SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 3, letra c) p. 99.

⁴³³ STSJ Navarra, Sala de lo Civil y Penal, núm. 7/2018, de 30 de noviembre, FJ 9 pp. 31-32.

para el que la no exteriorización de una negativa explícita o implícita invita a aceptar las relaciones sexuales⁴³⁴.

Planteamientos como este llevan al Tribunal Supremo a diferenciar entre consentimiento y sometimiento y a recuperar el marco legislativo presente en el Convenio de Estambul. Según el Alto Tribunal, “la intimidación hizo que la víctima adoptara una actitud de sometimiento, que no de consentimiento, lo que según el relato de hechos probados los procesados conocían, y además aprovecharon la situación de la denunciante metida en el citado cubículo al que la habían conducido para realizar con ella diversos actos de naturaleza sexual, con ánimo libidinoso y actuando de común acuerdo. Sin que el relato de hechos describa situación alguna previa de prevalimiento, por lo que en definitiva el mismo es inexistente”⁴³⁵. Partiendo de la referencia que en el artículo 36.2 del Convenio de Estambul se hace al consentimiento –que “debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes”– concluye el Tribunal Supremo que es imposible entender como voluntad la ausencia de resistencia física.

Los hechos probados se subsumen en un tipo penal y la forma en que son interpretados permite reconocer en los mismos la concurrencia de violencia o intimidación que delimita la frontera entre un delito de agresiones sexuales o de abusos sexuales. Ni la Audiencia Provincial ni el Tribunal Superior de Justicia de Navarra encuentran en los hechos elementos que determinen que hubo violencia o intimidación, tampoco intimidación ambiental. Sin embargo, dos magistrados del TSJ en su voto particular y el Tribunal Supremo sí consideran que los cinco procesados intimidaron a la víctima. Recuperan fragmentos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra que describen ese ambiente intimidatorio que anuló a la mujer.

⁴³⁴ “Lo que sin duda resulta de ella [de la declaración de la víctima] en cuanto al hecho nuclear de la acusación es que su voluntad de no mantener las relaciones sexuales que tuvieron lugar en el portal quedó completamente silenciada en su fuero interno y no fue transmitida, insinuada, ni comunicada de ninguna manera en absoluto. Ni siquiera tácitamente, porque su sometimiento, si fue tal, se tradujo en tal apariencia de aceptación que no permite establecer que pudiera siquiera ser percibido o intuido por los acusados”. Voto particular, fundamentos jurídicos. SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 2º, letra e) p. 223.

⁴³⁵ STS, núm. 344/2019, de 4 de julio, FJ 5º 7.

Sobre el estado de la víctima en el momento de los hechos, la sentencia reconoce que “[e]s inocultable que la denunciante, se encontró repentinamente en el lugar recóndito y angosto descrito, con una sola salida, rodeada por cinco varones, de edades muy superiores y fuerte complexión; al percibir esta atmósfera se sintió impresionada y sin capacidad de reacción. En ese momento notó como le desabrochaban la riñonera que la llevaba cruzada, como le quitaban el sujetador sin tirantes abriendo un clip y le desabrochaban el jersey que tenía atado a la cintura; desde lo que experimentó la sensación de angustia, incrementada cuando uno de los procesados acercó la mandíbula de la denunciante para que le hiciera una felación y en esa situación, notó como otro de los procesados le cogía de la cadera y le bajaba los leggins y el tanga. Sintió un intenso agobio y desasosiego, que le produjo estupor y le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera, manteniendo la mayor parte del tiempo los ojos cerrados”⁴³⁶.

Del visionado de los vídeos se describe a la víctima con “rictus ausente, ojos cerrados, ausencia, embotamiento de sus facultades superiores, pasividad, sometimiento, sumisión, ausencia de fuerza y vigor, acorralada, agazapada, gritando”⁴³⁷. Incluso hacen referencia al fenómeno de inmovilidad tónica que experimentan muchas mujeres en supuestos de violencia sexual. Una respuesta cerebral involuntaria ante una situación de peligro que bloquea la capacidad de raciocinio y disminuye la capacidad de movimiento para reducir las probabilidades de daño ante un ataque. En palabras de los magistrados, “frente a una situación en la que la persona siente que su vida corre peligro, se obvió la actuación de pensamiento racional, del cerebro superior en la que se ponderan las diversas posibilidades y se actúa con el cerebro primitivo donde está el sistema límbico”⁴³⁸.

Hace una mención a la victimización secundaria que ha padecido la víctima tanto por la mediatización del caso, como por la existencia de las grabaciones que podían facilitar que otras personas la identificaran y por el desarrollo mismo del proceso. Pese a que los informes no fueron empleados como medio probatorio, la víctima fue objeto de

⁴³⁶ SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 3, letra b) p. 56.

⁴³⁷ SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 3, letra b) pp. 60, 63, 68 y 73.

⁴³⁸ SAP Navarra, núm. 38/2018, de 20 de marzo, FJ 3, letra b) p. 75.

seguimientos por detectives privados de los acusados lo que para el Tribunal Supremo supone una intromisión en la intimidad⁴³⁹.

3. Estereotipos en los Tribunales y miopía judicial

Como se ha visto en los casos que preceden, la estereotipación antepone el adverbio de negación a las funciones de los Tribunales: no investigación, no evitación, no castigo, no reparación.

No toda narrativa de opresión importa al Derecho, pero sí aquellas que directamente tienen lugar en su área de influencia. Tal y como anotó CUGAT MAURI ya en 1993, “si estos estereotipos contradicen los valores constitucionales, como el de igualdad y no discriminación por razón de sexo (art. 1 y 14 de la Constitución), [...] el juez, en virtud del artículo 9.2 del mismo texto legal, está obligado a “promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas”, a lo que se opondría una utilización de estereotipos “inconstitucionales” que además por la fuerza del “precedente”, acaban elevándose a la categoría de “elementos típicos de hecho”, o “presunciones *iure et de iure*”, con efectos tan reales como discriminatorios”⁴⁴⁰.

Esta apreciación dirige la mirada analítica a la fase probatoria, momento del procedimiento en el que corresponde revestir los posicionamientos (acusatorio, condenatorio o absolutorio) con los argumentos jurídicos y la relación de hechos. Para cada postura se elabora un discurso fundamentado en pruebas, pero en el que pueden aparecer ideas preconcebidas, patrones y sesgos cognitivos que orienten esos mismos elementos de prueba y la formulación misma de la acusación, la defensa y la decisión final. Como bien recuerdan DE LA ROSA RODRÍGUEZ y SANDOVAL NAVARRO, “a fin de cuentas, cuando termina sus labores, en el momento en que el juez se retira la

⁴³⁹ El Juzgado de Instrucción número 40 de Madrid archivó la denuncia presentada acusando a las detectives por un delito de revelación de secretos contra la intimidad personal. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Madrid (sección 14) sí aprecia “indicios de delito” en los seguimientos realizados cuando ella trataba de rehacer su vida utilizados para desacreditar a la joven.

⁴⁴⁰ CUGAT MAURI, Miriam, “La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación”, *op. cit.*, p. 83.

toga, solo queda un individuo más, con afectos, carencias, angustias, pensamientos propios y una vasta lista de características personales”⁴⁴¹.

3.1. *¿Cuándo los estereotipos son relevantes en sede judicial?*

Al nacer a las niñas se les perforan las orejas, se las viste de color de rosa y se les tiene preparada una muñeca y una cocina de juguete. A los niños se les dejan las orejas intactas, se les combina la ropa en tonos azules y se les guarda un coche y un bláster para cuando sean más mayores. En las guarderías cuando la profesora avisa a *los niños* para ir al patio, algunas niñas permanecen inmóviles. Ellos tienen un mayor control del espacio y en el colegio ocupan el patio con un campo de fútbol en el centro. Las niñas no juegan a la pelota, ellas habitan la periferia de los recreos. Ellos no lloran, ellas sí. Ellas no gritan, ellos sí. La socialización de las mujeres en el deseo, la pasión y el culto al cuerpo conlleva unos cánones de belleza deshumanizadores y una exigencia real de querer-ser a través de la imagen que en ocasiones puede llevar a la frustración. La mujer delgada, elevada por unos tacones, maquillada y sin vello es una opción de entre muchas, pero amplificadas por determinados medios de comunicación. El mito romántico crea en las mujeres una personalidad mutilada. Al alcanzar solo la plenitud con la pareja ideal y desvivirse por ella como una fusión del todo, las mujeres pierden parte de su identidad. La invisibilización de las mujeres, su presencia en el rol de cuidados, la razón como virtud masculina fuerza la ausencia de referentes femeninos: ¿Quién conoce a Rousseau y quién conoce a Olympe de Gouges? ¿Quién conoce a Marx y quién conoce a Rosa Luxemburg? ¿Quién conoce a Martin Luther King y quién conoce a Rosa Parks? Las mujeres no vindican, limpian. Las mujeres no teorizan, asienten. Las mujeres no protestan, obedecen.

Estos ejemplos son muestra de la sutil socialización diferenciada a través de la que el heteropatriarcado impone determinadas conductas a hombres y mujeres. Pese a ser la base de la estereotipación de género, son legalmente intrascendentes. No le corresponde al Derecho inicialmente su regulación y penalización y deben quedar al margen de la disciplina de los Tribunales. La judicialización de los estereotipos debe darse cuando

⁴⁴¹ , Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, núm. 102, 2016, p. 152.

involucre una vulneración de derechos⁴⁴², cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres. En este caso, los estereotipos judiciales lesionan la garantía de imparcialidad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, la relevancia jurídica proviene de la causación de un daño, pero ¿cómo determinar que el daño es significativo? En primer lugar, los supuestos deberán estar determinados por una ley con rigurosa claridad expositiva⁴⁴³. En segundo lugar, surgirán de la experiencia al aplicar la ley al caso concreto teniendo en cuenta el contexto específico⁴⁴⁴. Este proceso requiere prestar atención a dos limitaciones consustanciales a la función jurisdiccional sugeridas por UNDURRAGA.

“Lo más importante es que el razonamiento jurídico sólo es posible si se basa en generalizaciones, y las consideraciones individuales en la adjudicación durante mucho tiempo se han considerado más un riesgo para la igualdad de derechos que una condición para su reconocimiento”⁴⁴⁵. Según la autora, los jueces hacen uso de generalizaciones para concluir su convicción y la falta de tiempo y de recursos les obliga a recurrir al precedente y la probabilidad, a riesgo de que ambas puedan contener un trasfondo estereotipado. En consecuencia, es necesario que la ley identifique cuándo es perjudicial emplear estereotipos en una situación concreta, si es preciso, con una relación de supuestos, ya que serviría de apoyo frente a una dinámica de trabajo que impide investigaciones en profundidad.

Sumado a ello se encuentra “el marco restringido del procedimiento judicial, con un conocimiento limitado de las realidades culturales y sociológicas que subyacen a los casos y cuya información sobre los casos se reduce a lo que los representantes de las

⁴⁴² COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, pp. 167-168.

⁴⁴³ CUSACK, Simone, “Building momentum towards change. How the UN’s Response to Stereotyping is Evolving”, *op. cit.*, p. 32

⁴⁴⁴ COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, *op. cit.*, p. 169.

⁴⁴⁵ UNDURRAGA, Verónica, “Gender stereotyping in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, *op. cit.*, p. 84.

partes presentan ante el Tribunal”⁴⁴⁶. Si los jueces no reciben la formación suficiente es posible que no identifiquen ni el estereotipo ni el daño que provoca. La ley perdería toda eficacia y el estereotipo permanecería inalterado.

La identificación de estereotipos en sede judicial recibe el máximo interés no solo porque los propios jueces son portadores de estereotipos sino porque pueden ser agentes de detección de su uso por otros sujetos. A esta función de fiscalización se añade la de identificar las causas de la violencia de género cuando nombran y penalizan argumentos estereotipados. No se limitan a imputar la responsabilidad penal a un individuo, sino a señalar las causas estructurales de la violencia contra las mujeres⁴⁴⁷. Es en sí mismo una materialización del enfoque antiestereotipación que se demanda a la Administración de Justicia.

3.2. *Yoísmo en el Poder Judicial: los sesgos cognitivos de sus señorías*

Pese a la aparente robustez, lejanía y altivez que transmiten los muros de la Administración de Justicia, en el interior de ellos la impermeabilidad emocional se quiebra. La incertidumbre marca a cada una de las personas que intervienen. A ese estado emocional derivado de la falta de certeza sobre el resultado, se unen las circunstancias individuales: el estrés postraumático de una víctima, la amonestación a un investigado, la confesión de otro, la reprobación de un testigo, la presión de y sobre las criaturas, el dolor de una familia, las preguntas incisivas de la fiscalía y las representaciones letradas, la culpabilidad de la víctima, su reparación... Ejemplos de emociones que se viven en un juzgado y que su titular tiene que lidiar con ellas y con las suyas propias⁴⁴⁸.

En las fórmulas heterocompositivas de resolución de conflictos, la tercera persona ajena e imparcial que resuelve no alberga ningún interés en la causa. Esa desconexión presupone que la decisión judicial se adopta con sujeción exclusiva a la ley, la jurisprudencia y las reglas del proceso. Sin embargo, desde la Psicología de la Cognición

⁴⁴⁶ *Ibidem*, p. 85.

⁴⁴⁷ PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *op. cit.* pp. 60-65.

⁴⁴⁸ MARONEY, T. A., “The emotionally intelligent judge: A new (and realistic) ideal”, *Court Review 100*, Vol. 49, núm. 2, 2013, pp. 101.

social se ha evidenciado que el proceso de toma de decisiones no es tan aséptico, sino que en él intervienen elementos extralegales con mayor o menor grado de consciencia⁴⁴⁹.

“Para la Cognición social los individuos son procesadores activos de la información capaces de integrar informaciones nuevas con conocimientos previos. Además, en este proceso de integración de diferentes informaciones tienen un papel fundamental aspectos que hasta hace muy poco tiempo se consideraba que distorsionaban la racionalidad humana”⁴⁵⁰. Se refiere al empleo de heurísticos⁴⁵¹ y la permeación de motivos, afectos y emociones que son la condición de posibilidad para el éxito adaptativo de la racionalidad humana⁴⁵² porque optimizan los recursos y simplifican el procesamiento de la información. Siendo imprescindible, incluso irrenunciable, su presencia en sede judicial⁴⁵³, se analiza su interacción y se propone su mantenimiento desde la autoconciencia de su uso.

3.2.1. *La inevitabilidad del sesgo: parcialidad e indefensión*

El ser humano, como perceptor de innumerables estímulos ambientales fruto de una realidad compleja, utiliza hábilmente operaciones mentales de simplificación para la predicción y la evaluación de probabilidades. Este escrutinio tamizado por principios heurísticos y sesgos cognitivos es de gran utilidad, especialmente cuando el tiempo, la

⁴⁴⁹ DANZIGER, Shai, LEVAV, Jonathan and AVNAIM-PESSE, Liora, “Extraneous factors in judicial decisions”, *PNAS*, Vol. 108, núm. 17, 2011, p. 6889; KASSIN, Saul M., DROR, Itiel E. and KUKUCKA, Jeff, “The forensic confirmation bias: Problems, perspectives, and proposed solutions”, *Journal of Applied Research in Memory and Cognition*, núm. 2, 2013, p. 45 y DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *op. cit.*, pp. 147-148.

⁴⁵⁰ RODRÍGUEZ PÉREZ, Armando y BETANCOR RODRÍGUEZ, Verónica, “La Cognición social”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social*, Madrid, McGraw-Hill, 2007, p.165.

⁴⁵¹ Entendidos como “atajos mentales o soluciones rápidas a problemas que se nos plantean cuando tenemos limitaciones de tiempo, de capacidad de procesamiento o de información. Aunque a veces dan lugar a decisiones o juicios erróneos, lo cierto es que la mayoría de las veces funcionan. Si no fuera así, no serían adaptativos y no habrían persistido como característica de la cognición humana”. *Ibidem*, p. 141.

⁴⁵² *Ibidem*, p. 147. Baste recordar el entorno clandestino en el que se cometen estos delitos que conlleva la reducción de los elementos de prueba más allá de la declaración de la mujer y apuntar la celeridad con la que se celebran los juicios y se realizan las investigaciones.

⁴⁵³ Tal y como advierte Silvia Barona en su obra sobre algoritmos, derecho y justicia, “el componente subjetivo de la emotividad, la afección, la sensibilidad, va a jugar un papel, aun cuando se pretenda objetivarlo (aunque esto no se diga en la ley)”. BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 620.

capacidad de procesamiento o de información es limitado⁴⁵⁴, pero no es infalible⁴⁵⁵. Con su uso se puede incurrir en errores sistemáticos que, en el proceso penal por delitos contra la libertad sexual, pueden ser evidenciados como estereotipos perjudiciales o favorables sobre las víctimas⁴⁵⁶ y pueden señalarse como una vulneración de la imparcialidad e, incluso, como causa de indefensión⁴⁵⁷.

El fundamento de esa estereotipación se debe a la activación de dos sesgos cognitivos, en particular confirmación y representación, desmantelando la idea de que el sistema de justicia es inmune a los mismos. Según varios estudios, ser un profesional experto en Derecho no invalida o mitiga su aparición, no implica que el juicio o la argumentación vaya a contener una menor carga emocional⁴⁵⁸. De hecho, una investigación reciente en la que se trabajaba sobre la hipótesis de si la experiencia podía atenuar los sesgos de género en las decisiones judiciales, desvela que no solo no consigue reducirlos, sino que en algunos casos incluso se incrementa su uso⁴⁵⁹. Es indispensable, por tanto, comprender la incidencia de cada uno de estos sesgos en el marco de la función decisoria judicial.

⁴⁵⁴ RODRÍGUEZ PÉREZ, Armando y BETANCOR RODRÍGUEZ, Verónica, “La Cognición social”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social*, *op. cit.*, p.141.

⁴⁵⁵ TVERSKY, Amos and KAHNEMAN, Daniel, “Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *Science*, Vol. 185, núm. 4157, 1974, p. 1124 and MARONEY, T. A., “The emotionally intelligent judge: A new (and realistic) ideal”, *op. cit.*, p. 104.

⁴⁵⁶ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, p. 229.

⁴⁵⁷ BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, *op. cit.*, p. 622.

⁴⁵⁸ TVERSKY, Amos and KAHNEMAN, Daniel, “Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *Science*, *op. cit.*, p. 1130; GUTHRIE, Chris, RACHLINSKI, Jeffrey J. and WISTRICH Andrew J., “Judging by heuristic. Cognitive illusions in judicial decision making”, *Judicature*, Vol. 86, núm. 1, 2002, p. 40; O'BRIEN, Barbara, “Prime suspect: an examination of factors that aggravate and counteract confirmation bias in criminal investigations”, *Psychology, Public Policy, and Law*, Vol. 15, núm. 4, 2009, p. 330; DANZIGER, Shai, LEVAV, Jonathan and AVNAIM-PESSO, Liora, “Extraneous factors in judicial decisions”, *op. cit.*, p. 6892 y KASSIN, Saul M., DROR, Itiel E. and KUKUCKA, Jeff, “The forensic confirmation bias: Problems, perspectives, and proposed solutions”, *op. cit.*, p. 45.

⁴⁵⁹ MILLER, Andrea L., “Expertise Fails to Attenuate Gendered Biases in Judicial Decision-Making”, *Social Psychological and Personality Science*, Vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 227-234.

Aunque la mayoría de la literatura especializada trata el sesgo de confirmación en relación con el sospechoso culpable⁴⁶⁰, es claro que su aplicabilidad teórico-práctica puede dirigirse hacia la supuesta víctima. El esquema es el mismo, la tendencia a reforzar una hipótesis previamente mantenida, infravalorando o excluyendo los escenarios alternativos. Se busca la congruencia entre la idea preconcebida y la decisión resultante del juicio. El sesgo de confirmación opera al margen de la consciencia e implica la selección e interpretación involuntaria de pruebas para apoyar una convicción previamente sostenida⁴⁶¹. Se opta preferiblemente por aquellos elementos que confirman la suposición primera como muestra de cierto conservadurismo cognitivo que va a regir la resolución del caso.

Por su parte, el sesgo de representación precipita la realización de juicios categóricos de probabilidad⁴⁶². Partiendo de unas categorías, que pueden ser erróneas o acertadas, el Tribunal subsume a las partes en función de su grado de representatividad respecto a esas categorías. Es decir, se juzga la probabilidad de que una persona pertenezca a una categoría según las evidencias evaluadas. A modo de ejemplo, si se analiza el comportamiento de la mujer que denuncia, si presenta lesiones, su relato se interrumpe por el llanto y sigue un tratamiento por los hechos, mayor es la probabilidad de que verdaderamente haya sufrido un ataque a su libertad sexual porque se inserta perfectamente en la categoría mujer-víctima de una agresión sexual. En cambio, si no hay parte de lesiones, ha tardado en formular la denuncia y no acudió en primer lugar a la policía, cabe dudar de la verosimilitud del hecho. Cuanto más típico es el caso que se

⁴⁶⁰ KASSIN, Saul M., DROR, Itiel E. and KUKUCKA, Jeff, “The forensic confirmation bias: Problems, perspectives, and proposed solutions”, *op. cit.*, pp. 42-52; O’BRIEN, Barbara, “Prime suspect: an examination of factors that aggravate and counteract confirmation bias in criminal investigations”, *op. cit.*, pp. 315-334; RASSIN, Eric, EERLAND Anita and KUIJPERS Isle, “Let’s Find the Evidence: An Analogue Study of Confirmation Bias in Criminal Investigations”, *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, núm. 7, 2010, pp. 231-246. and TVERSKY, Amos and KAHNEMAN, Daniel, “Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *op. cit.*, pp. 1124-1131.

⁴⁶¹ Se interroga NICKERSON sobre las razones de su prevalencia, tratando de averiguar si “se trata de una cuestión de protección del propio ego, de una simple reticencia a considerar la posibilidad de que una creencia que se tiene o una hipótesis que se maneja sea errónea, si es una consecuencia de limitaciones cognitivas específicas, si refleja una falta de comprensión de la lógica o si persiste porque tiene algún valor funcional. Es decir, ¿proporciona ciertos beneficios que son tan importantes, o en algunas situaciones más importantes, que lo sería un intento de determinar la verdad de forma imparcial?”. NICKERSON, Raymond. S., “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises”, *Review of General Psychology*, Vol. 2, núm. 2, 1998, p. 175 y 197.

⁴⁶² MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2011, p. 4.

presenta, mayor es la probabilidad de que se cumplan las creencias previas. Y a la inversa, si la evidencia que se está analizando no es representativa se cuestiona la probabilidad de que haya ocurrido el evento⁴⁶³. En definitiva, a partir de unas evidencias (comportamiento en juicio), se trata de ponderar la probabilidad de que la persona (mujer) responda a una categoría (víctima) de acuerdo con un patrón establecido.

En ambos sesgos cognitivos existe una correlación percibida entre la pertenencia a un grupo y el comportamiento, que puede ser real o ilusoria⁴⁶⁴, pero que marca el nivel de credibilidad que se le otorga a las mujeres. El sesgo de confirmación tenderá a encontrar en el juicio la ratificación de una premisa y el sesgo de representación descartará cualquier evidencia que no sea característica de la categoría preconfigurada.

En el proceso penal, la inmediación, siendo principio rector, es un potenciador del despliegue de este tipo de sesgos. Es sencillo advertir la relevancia que revestirá la presencia de las partes y la valoración directa de las pruebas por el órgano jurisdiccional⁴⁶⁵ si la premisa o la categoría han sido formuladas de forma equivocada. El órgano sentenciador “valora las miradas, los gestos, las actitudes, el nerviosismo y las reacciones de cuantos intervienen en las audiencias”⁴⁶⁶, elementos no regulados por la norma, para los que no existe un criterio orientativo de tasación, pero que inevitablemente influyen en la deliberación⁴⁶⁷.

La problemática surge cuando la intervención de estos elementos extrajurídicos pone en duda la garantía de imparcialidad, cuando existen dudas razonables sobre el peso

⁴⁶³ TVERSKY, Amos and KAHNEMAN, Daniel, “Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *op. cit.*, p. 1131 y RODRÍGUEZ PÉREZ, Armando y BETANCOR RODRÍGUEZ, Verónica, “La Cognición social”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social, op. cit.*, p. 138.

⁴⁶⁴ NICKERSON, Raymond. S., “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises”, *op. cit.*, p. 183

⁴⁶⁵ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “Cuestiones generales”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 252.

⁴⁶⁶ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *op. cit.*, p. 148.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, *op. cit.*, p. 658.

específico otorgado a los estereotipos, las intuiciones y las ideas preconcebidas en la resolución del asunto, ya que como advierten GUTHRIE, RACHLINSKI y WISTRICH, “la legitimidad institucional del poder judicial depende de la calidad de las sentencias que dictan los jueces”⁴⁶⁸.

3.2.2. *Justicia transhumana y estereotipia: ¿juez robotizado o juez sintiente?*

Una resolución fundamentada en ideas estereotipadas permite recuperar el análisis crítico sobre la algoritmización de la justicia. Existe un paralelismo entre estereotipación y robotización, dándose la paradoja de que cuando los jueces emplean estereotipos se asemejan a las máquinas y, simultáneamente, cuando se pretende su anulación también. Bien por exceso (cuando infieren automáticamente de acuerdo a reglas lógicas), bien por defecto (cuando bloquean la intromisión de elementos no jurídicos), se desdibujan las diferencias ser humano vs. máquina, enfrentándonos a los temores que actualmente se plantean respecto al advenimiento de la Inteligencia Artificial (IA) en sede judicial. En concreto, son dos los puntos discutidos: la motivación y la caja negra.

Una argumentación jurídica que responde a parámetros reiterativos, automatizados e intercambiables en una multitud de casos⁴⁶⁹, podría provenir de técnicas como el Procesamiento del Lenguaje Natural (PLN o NLP en inglés)⁴⁷⁰. No obstante, un juez podría reproducir esa misma argumentación como exteriorización de frases

⁴⁶⁸ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: GUTHRIE, Chris, RACHLINSKI, Jeffrey J. and WISTRICH Andrew J., “Judging by heuristic. Cognitive illusions in judicial decision making”, *op. cit.*, p. 44.

⁴⁶⁹ BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, *op. cit.*, pp. 561 y 627.

⁴⁷⁰ El PLN se interesa por las interacciones entre la máquina y el ser humano para el procesamiento y análisis de textos, extracción de información y su reformulación. Se emplean sistemas de aprendizaje automático para conjuntos de datos no estructurados y se requiere de la aportación de distintas áreas de conocimiento como la ingeniería computacional, la lingüística, la psicología e, incluso, el derecho. Sus aplicaciones son múltiples: desde traducción automática de textos, chatbots, asistentes virtuales, técnicas de clusterización o resumen hasta análisis de opinión con la detección e interpretación de sentimientos (mensajes de odio racistas y misóginos, por ejemplo). BRILL, Eric, MOONEY, Raymond J., “An overview of empirical natural language processing”, *AI magazine*, Vol. 18, núm. 4, 1997, pp.13-24; CONNEAU, Alexis, et al. “Very deep convolutional networks for natural language processing”, 2016, pp. 1-9, arXiv preprint; ANZOVINO, Maria, FERSINI, Elisabetta and ROSSO, Paolo “Automatic identification and classification of misogynistic language on twitter”, *International Conference on Applications of Natural Language to Information Systems*, 2018, pp. 57-64 y DANILEVSKY, Marina, et al. “A survey of the state of explainable AI for natural language processing”, 2020, pp. 1-13, *arXiv preprint arXiv:2010.00711*.

estereotipadas para la valoración de la prueba⁴⁷¹. La similitud en la conformación de los argumentos conllevaría que la versión genuina de motivación que se persigue cuando se concibe la asistencia de IA (art. 120.3 CE), pudiera reclamarse de los razonamientos humanos.

Frente al automatismo y los juicios de probabilidad que se critica a la IA, se presenta un ser humano que, mediado por estereotipos, se robotiza. El encasillamiento al que le empuja el estereotipo le lleva a formular modelos asociativos de organización de la información. La estructura de conocimiento adopta la forma de red en la que cada nodo es un atributo que se enlaza unidireccionalmente con el núcleo o categoría. La categoría central “víctima de agresión sexual” se conecta a un conjunto de atributos nodales con diferentes grados de fuerza⁴⁷². Esta estructuración asociativa no solo facilita la extrapolación de una motivación tipo, sino que esconde una suerte de predeliberación. La modelización podría suponer la creación de supuestos estereotipados a partir de generalizaciones estadísticas y la resolución de casos por asimilación o preclasificación. De acuerdo con la representación abstracta de “víctima de agresión sexual”, se anticipa el proceso de evaluación de las pruebas, valorándose *ab initio* los elementos estereotípicos que deben concurrir para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. Como en el caso de un algoritmo heurístico se siguen un conjunto de instrucciones para obtener un resultado.

Ligado a este examen mental se alza la controversia sobre la caja negra, o más concretamente, sobre el desconocimiento del funcionamiento interno del algoritmo (o del cerebro). Tal y como previene BARONA VILAR, “[I]os algoritmos de Deep Learning no pueden explicar el porqué de sus resultados y eso, hablando de decidir sobre la condena de un ser humano, es inaceptable. No podemos tolerar de ningún modo que un software tome decisiones tan importantes sin que sepamos por qué lo ha hecho”⁴⁷³.

⁴⁷¹ MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *op. cit.*, p. 21.

⁴⁷² RODRÍGUEZ PÉREZ, Armando y BETANCOR RODRÍGUEZ, Verónica, “La Cognición social”, en: pp. MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *op. cit.*, p.142.

⁴⁷³ BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, *op. cit.*, p. 660.

Por su parte, HABA recrea ese entorno opaco en la reflexión jurídica con las siguientes palabras: “[e]l mundo «exterior» no nos es cognoscible sino en la *medida* en que, y sólo de las *maneras* cómo, nuestra «caja negra» mental presenta *para nosotros* (*output*) los «insumos» (*input*) que ella misma consiga «pescar» de ese «exterior». La imagen «caja negra» no alcanza aquí a significar exactamente lo mismo que en sus usos habituales, pues en cuanto a nuestro asunto no nos es conocido sino uno solo de los dos extremos con que se contacta esa «caja»: vemos lo que «sale» (*output*) de esta, pero no lo que originariamente haya «entrado» (*input*) en ella para terminar «transformándose» en cuanto se presenta como ese resultado (tal *output*) que son nuestros estados de conciencia correspondientes. Pase lo que pase, no se sabe bien *dónde* termina esta «caja» en uno de sus dos extremos, el del *input*, ni tenemos idea de *qué* haya allí mismo”⁴⁷⁴.

Existe una caja negra artificial y una caja negra humana frente a las que es complejo discernir las operaciones que han permitido arrojar un resultado concreto⁴⁷⁵. Si es inadmisibles negar a la ciudadanía que conozca el proceso llevado a cabo por una red neuronal para ofrecer un resultado, ¿lo es también respecto del proceso mental de un juzgador?

Continuando con la discusión de BARONA VILAR, “lo que sí es de vital importancia para garantizar la transparencia y además favorecer el ejercicio de la función jurisdiccional de manera imparcial, individualizada y proporcionada al caso concreto, es conocer los inputs que se han incorporado a los efectos de comprobar la integración o no de sesgos. Es más, la posible evaluación de los mismos, debiera efectuarse de forma periódica y a la vista de los resultados que arrojan, permitiéndose, de este modo, su

⁴⁷⁴ HABA, Enrique P. “¿Qué es «realidad» jurídica? De cómo aprehenderla en cuanto a los discursos de los juristas (también con respecto a la evasión argumentativa hacia una generalidad indiscriminada y sobre cómo «probar» las tesis de Teoría del Derecho)”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 2015, p. 77.

⁴⁷⁵ Cabe mencionar que el paradigma de las cajas negras es limitado. Se están encontrando técnicas para entender el comportamiento de redes neuronales como ocurre con el estudio de *OpenAI* de las neuronas multimodales *CLIP* preentrenadas para contrastar imagen con texto. Se empieza a romper la barrera de opacidad de la IA lo cual nos lleva a preguntarnos en cuál de las dos *black box* sería más sencillo remediar los sesgos. RADFORD, Alec, et al. “Learning transferable visual models from natural language supervision”, 2021, pp. 1-16, *arXiv preprint arXiv:2103.00020*. Sobre las cajas negras en la justicia analógica se recomienda la lectura de SIMÓ SOLER, Elisa y ROSSO, Paolo, “Inteligencia artificial y derecho: entre el mito y la realidad”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, núm. 9982, p. 5.

posible realgoritmización o su no empleabilidad en sede judicial”⁴⁷⁶. En este sentido, es un reclamo generalizado la realización de auditorías y la programación de algoritmos con código abierto como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva⁴⁷⁷. Fusionándose en este extremo ambos paradigmas, es obligatorio preguntarse sobre cómo acceder al “código” humano, si es posible y deseable la reprogramación humana y si mayor objetividad significa mejor–mayor justicia⁴⁷⁸.

No se pretende una Administración de Justicia regida por la insensibilidad y la indiferencia. Despojar de sus pasiones a jueces y magistrados los deshumaniza (e incluso transhumaniza). Como MARONEY manifiesta, “[n]ecesitamos un nuevo ideal: el del juez emocionalmente inteligente. El juez emocionalmente inteligente es consciente de sí mismo y es capaz de pensar coherentemente sobre sus emociones y de controlar su expresión. Está dispuesto a buscar las opiniones y el apoyo de los demás y aborda los retos emocionales del trabajo con franqueza y flexibilidad”⁴⁷⁹.

3.2.3. Identificación: (des)activación consciente e intersección multidisciplinar

La consecución del tándem emoción–inteligencia, requiere de una fase previa de identificación. En ella, se trata de que los jueces sean conscientes del empleo de sesgos cognitivos y no se abstraigan de los efectos negativos que comportan. Así lo confirman DE LA ROSA RODRÍGUEZ y SANDOVAL NAVARRO cuando afirman la participación activa de la intuición y el sentimiento en la función de juzgar de todo juez,

⁴⁷⁶ BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, op. cit., p. 640.

⁴⁷⁷ Esta cuestión tampoco permanece exenta de controversia debido a que habrá que garantizar la independencia de las entidades auditoras y decidir hasta qué punto la publicidad del código cumple con el requisito de transparencia tratándose de un lenguaje que la ciudadanía no emplea de ordinario. Respecto al primer punto, según XENIDIS, el Instituto Europeo de la Igualdad de Género (EIGE en sus siglas en inglés) y la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA en inglés) podrían liderar esas funciones de auditoría como órganos independientes y especializados. AHN, Sophia and COSTIGAN, Amelia, “Trend Brief: How AI Reinforces Gender Stereotypes”, Catalyst, 2019. Disponible en: <https://www.catalyst.org/research/ai-gender-stereotypes/XENIDIS>, Raphaële and SENDEN, Linda, “EU non-discrimination law in the era of artificial intelligence: Mapping the challenges of algorithmic discrimination”, in ULF BERNITZ et al (Eds), *General Principles of EU law and the EU Digital Order*, Kluwer Law International, 2020, p. 27.

⁴⁷⁸ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos (Reflexiones acerca de una transformación tan apasionante como compleja)”, en: BARONA VILAR, Silvia (Coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 98.

⁴⁷⁹ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: MARONEY, T. A., “The emotionally intelligent judge: A new (and realistic) ideal”, op. cit., p. 111.

incluido el más severo, y la necesidad de sustraerse de los sesgos cognitivos para proceder con rectitud, garantizando la imparcialidad que debe regir su proceder⁴⁸⁰.

El objetivo es evitar la arbitrariedad del sesgo desde la autoconsciencia de la interferencia de los estereotipos en la resolución del caso⁴⁸¹. El saber que están, que su uso es indispensable, pero que pueden conllevar equívocos difícilmente reparables, es la antesala de su desactivación⁴⁸².

Esta sería la primera medida a adoptar y la que más responsabilidad deposita en los jueces y magistrados. Depende de ellos y de los recursos que para su capacitación ponga a disposición la Administración Pública. A este respecto, cabe puntualizar que el aprendizaje de la dialéctica en el sistema educativo ha tendido hacia la búsqueda únicamente de argumentos que justifiquen un posicionamiento, tentado a arraigar los sesgos cognitivos y las prácticas de *cherry picking*⁴⁸³. En consecuencia, en el proceso de desmantelamiento de estereotipos se replantea también la mecánica de conformación de opiniones propias, sabiendo que la función jurisdiccional descansa en las certezas y no en las creencias⁴⁸⁴.

La segunda medida, siguiendo con el paralelismo tecnológico, es la instalación de cortafuegos o sistemas para impedir accesos no autorizados. Un conjunto de normas procesales y sustantivas dirigidas a obstaculizar la intromisión de estereotipos en la toma de decisiones judiciales⁴⁸⁵.

⁴⁸⁰ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *op. cit.*, p. 162.

⁴⁸¹ LIPPMANN, Walter, *La opinión pública*, *op. cit.*, pp. 127 y 135 y NAVARRO, María G., “Dudas razonables, sesgos cognitivos y emociones en la argumentación jurídica. El caso de Doce hombres sin piedad”, *BAJO PALABRA. Revista de Filosofía*, núm. 5, 2010, p. 207.

⁴⁸² GÓMEZ JIMÉNEZ, Ángel, “Estereotipos”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social*, Madrid, McGraw-Hill, 2007, p. 233.

⁴⁸³ Baste recordar cualquier prueba de evaluación en la que a cada pregunta se apostilla con “Justifique su respuesta”. En muy pocas ocasiones se acompaña de un comentario que incite la búsqueda de opiniones contrarias para finalmente reforzar la opinión personal. NICKERSON, Raymond. S., “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises”, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁸⁴ BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, *op. cit.*, p. 608.

⁴⁸⁵ GUTHRIE, Chris, RACHLINSKI, Jeffrey J. and WISTRICH Andrew J., “Inside the Judicial Mind”, *Cornell Law Review*, Vol. 86, núm. 4, 2001, p. 828.

Hay ejemplos de buenas praxis, de resoluciones dictadas sobre la base de fundamentos fácticos y jurídicos. De hecho, son la mayoría. Sin embargo, eso no impide “reconocer que la tarea de impartir justicia es un asunto multidisciplinar, al que están llamadas a participar todas las ciencias que puedan aportar teoría, tecnología y técnicas para así subsanar las carencias a las que como individuos o como grupos estamos destinados”⁴⁸⁶. No se trata de reemplazar ni minusvalorar la función jurisdiccional, sino de admitir que la complejidad de algunos fenómenos sociales requiere la mirada conjunta desde visiones complementarias –derecho, psicología, neurociencia, criminología, medicina, ingeniería computacional, biología– para que el valor del diagnóstico de una situación de violencia sexual no disminuya en un juicio por la intervención de sesgos cognitivos.

3.3. *Principio de ¿libre? apreciación de la prueba*

La violencia contra las mujeres se ejecuta en unas circunstancias que dificultan la recopilación del acervo probatorio óptimo para una investigación y enjuiciamiento de los delitos aparentemente ágil y sencilla. En general, se comete en el entorno íntimo del domicilio familiar, sin la presencia de terceras personas cuya declaración podría servir de prueba testifical directa. La ocultación de lo sucedido se amplifica con la inexistencia de marcas psicofísicas y de documentos como denuncias previas, informes de servicios sociales o partes de lesiones que puedan corroborar los malos tratos.

Además, entre la víctima y el agresor existe un nexo emocional que no se da necesariamente en el resto de delitos. Quien menosprecia, coacciona, golpea, amenaza y agrede sexualmente es una persona cercana y, para el caso de los tipos penales de violencia de género, con la que se mantiene o ha mantenido una relación sentimental. Este vínculo provoca un fenómeno de silenciamiento en el que las mujeres por vergüenza, por miedo, por amor romántico o por desconocimiento y desconfianza en las medidas de las instituciones públicas no relatan lo ocurrido. El ejercicio de la violencia por alguien querido o, como mínimo, conocido genera unos procesos psicológicos traumáticos que no siempre siguen la linealidad de la actividad en sede judicial.

⁴⁸⁶ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *op. cit.*, p. 162.

Para MONTESINOS GARCÍA, las circunstancias en las que se perpetra la violencia vuelven compleja la acreditación de determinados elementos de los tipos penales⁴⁸⁷. Por ello, es necesario incrementar las posibilidades de recabar datos, desde la exhaustividad y amplitud probatoria. Revela la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019 que “[e]l 96,9% de las mujeres que han sufrido violencia física y/o violencia sexual de alguna pareja actual o pasada, manifiestan haber sufrido también algún tipo de violencia psicológica (emocional, control, económica o miedo). [...] Es decir, la violencia psicológica siempre está presente en las relaciones en las que también hay violencia física y/o violencia sexual”⁴⁸⁸. La prevalencia de esta tipología, que de por sí podría ser denunciada y castigada⁴⁸⁹, permite hablar de un continuum de maltrato que durante años puede mantenerse como una violencia de baja intensidad, pero que puede tender hacia una escalada más contundente e incluso letal. Esta dinámica, con incrementos graduales y cíclicos de violencia, abre la posibilidad de iniciar una actividad indagatoria del contexto de vida violentada de la mujer que denuncia. Una búsqueda de largo alcance y omnicompreensiva que abarca la esfera policial, médica, familiar, asistencial, educativa y laboral.

Al eliminar el carácter repentino de la violencia contra las mujeres, la búsqueda de la prueba de contexto permite ampliar los márgenes de la investigación y encontrar elementos relevantes. Valorar, en efecto, los hechos de un día y una hora determinados, pero acudiendo de forma complementaria a las denuncias previas, a los informes de servicios sociosanitarios, al historial clínico, a los tratamientos psicológicos o psiquiátricos, a familiares y amistades, incluso, atender a la dinámica laboral o a la información que se pudiera obtener de un centro educativo si la denunciante tenía criaturas menores a su cargo⁴⁹⁰.

⁴⁸⁷ MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *op. cit.*, p. 128.

⁴⁸⁸ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, *op. cit.*, p. 80.

⁴⁸⁹ La complejidad de probar la violencia psicológica reside en que no deja una marca tangible de los abusos y en ocasiones se procura a través de omisiones. MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *op. cit.*, p. 129.

⁴⁹⁰ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *Revista de estudios de la justicia*, núm. 32, 2020, p. 41.

En principio, la base de la práctica de la prueba será escasa. Contará con dos versiones contradictorias que deberán ser reforzadas por elementos periféricos que ofrezcan un convencimiento justificado de lo sucedido. A esta dificultad inicial se añade la acción de los estereotipos de género durante el procedimiento probatorio.

Los estereotipos de género pueden interferir en diferentes momentos y de la mano de diferentes operadores jurídicos. Para determinar los hechos, para recabar, admitir y valorar las pruebas y para dictar el fallo. Los pueden incorporar al procedimiento tanto las representaciones letradas como las FFCCSE, fiscalía, peritos y el propio juez. Si se ha establecido el estereotipo según el cual las mujeres víctimas de violencia sexual deben hacer *A* y comportarse de forma *B* cuando sufren una agresión, se puede recurrir a la existencia de esos estereotipos para sostener una acusación, solicitar una absolución, iniciar una investigación o tener como probable la comisión del hecho con base en que la denunciante cumple o no con *A* y *B*⁴⁹¹.

Insiste Gabriela Knaul, Relatora Especial de NNUU sobre la independencia de los magistrados y abogados, en que la filtración de la estereotipación en la investigación y la argumentación jurídica puede “dar lugar a actitudes tendenciosas en los funcionarios de los tribunales y a la discriminación contra la mujer en el sistema penal en general”⁴⁹². La toma de decisiones basada en mitos o ideas preconcebidas no solo puede suponer una interpretación errónea y una aplicación defectuosa de la ley al cribar las declaraciones, los argumentos y los testimonios con unos ideales rígidos sobre lo que se espera de una víctima, sino que puede comprometer la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, denegando el acceso y revictimizando a la denunciante⁴⁹³.

⁴⁹¹ ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *op. cit.*, p. 63.

⁴⁹² Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 46.

⁴⁹³ CEDAW. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia* CEDAW/C/GC/33,0 (de 3 de agosto de 2015), párr. 26.

3.3.1. *Perspectiva de género como valor añadido en el marco de la garantía de imparcialidad*

Si se sabe cuándo y por parte de quién puede darse la estereotipación, en esas mismas etapas y con los mismos sujetos debe operar la perspectiva de género porque entre sus reglas se encuentra la exigencia de un razonamiento jurídico libre de estereotipos de género. Poder implantarla requiere entender primero qué es juzgar con perspectiva de género y cómo se despliega en el ámbito probatorio.

La explicación de la perspectiva de género en la prueba judicial se aborda en sentido negativo, partiendo de lo que no debe entenderse que son sus pretensiones. La perspectiva de género no persigue que siempre que la persona que afirme ser víctima sea una mujer sea necesario condenar, y, además, con la máxima pena⁴⁹⁴ ni ser utilizada como elemento auxiliar en supuestos límite de carencia probatoria (testimonio no corroborado) para fundamentar la acusación⁴⁹⁵. Tampoco incita a la consideración de unas garantías procesales ni un estándar de prueba diferenciados⁴⁹⁶ ni puede ni debe definirse en contraposición al catálogo de enunciados garantistas que caracterizan la esfera del Derecho Penal y el ámbito de aplicación judicial de las normas⁴⁹⁷.

No hay una intención de rebaja de los estándares ni de flexibilización⁴⁹⁸ porque se respeta el principio de presunción de inocencia, pero la perspectiva de género permite

⁴⁹⁴ RUEDA SORIANO, Yolanda, “Los estereotipos de género en el proceso penal”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, p. 18.

⁴⁹⁵ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 220.

⁴⁹⁶ ERICE MARTÍNEZ, Esther, “Perspectiva de género y derecho penal”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, p. 26.

⁴⁹⁷ VARELA CASTEJÓN, Xermán y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Natalia, “Reflexiones sobre la perspectiva de género”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, p.11.

⁴⁹⁸ Aunque es una postura marginal, la flexibilización “podría darse con una reforma legal porque el estándar de prueba es una decisión político-ética que puede ser renovada democráticamente en sede parlamentaria. Porque el derecho a la presunción de inocencia presupone que existe un estándar de prueba, pero no lo fija “más allá de toda duda razonable” requiere concreción y permite su modulación. De ahí que en delitos donde es complejo obtener pruebas se hable de esa flexibilización para evitar falsos negativos. Aunque no deja de ser controvertido porque justamente para los delitos para los que se exige la rebaja probatoria llevan aparejadas penas elevadas”. La alternativa pasa por reforzar la primera etapa de la actividad probatoria para encontrar la corroboración periférica que respalde el testimonio único de la víctima. ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, pp. 61-63.

justamente esa mejora indagatoria para que se entiendan las circunstancias y el contexto en el que ocurren los hechos⁴⁹⁹. Sería injusto presuponer una intencionalidad inconstitucional⁵⁰⁰ cuando su objetivo es cumplir con principios esenciales del proceso y con derechos consagrados en la Constitución Española. Además, como principio informador del ordenamiento jurídico (art. 4 LOIEMH) deberá presidir la actividad probatoria junto al principio de presunción de inocencia sobre la base de una máxima teórica de no injerencia. Ambos principios serán mutuamente limitantes en el sentido de que la perspectiva de género no reducirá las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia ni tampoco la presunción de inocencia podrá ser antepuesta para vadear los requerimientos de una investigación con perspectiva de género.

Como apunta SUBIJANA ZUNZUNEGUI, “[a]spira a que los parámetros que utiliza el sistema de justicia para interpretar y aplicar la ley no refuercen, a través de una neutralidad axiológica vinculada a la igualdad formal, las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, consolidando, de esta manera, la discriminación de estas últimas”⁵⁰¹. Proyecta un razonamiento jurídico y probatorio que mantenga vigente el principio de igualdad y que excluya los estereotipos de género⁵⁰²; una investigación diligente que minimice las valoraciones sesgadas y apueste por una práctica de la prueba “sana, crítica, racional y respetuosa con los derechos de las mujeres”⁵⁰³.

⁴⁹⁹ El obstáculo adicional es que, tal y como está estructurado el proceso penal, no se promueve esa tarea investigadora por la dinámica asentada ya en los juzgados y porque la dilación excesiva puede perjudicar a la víctima.

⁵⁰⁰ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 244.

⁵⁰¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, p. 27.

⁵⁰² De igual modo que se adoptan una serie de prerrogativas respecto al imputado, formuladas como derecho a la presunción de inocencia dada la situación de desigualdad que supone enfrentarse a la maquinaria del Estado, ¿por qué no asumir que con la presencia de estereotipos en el proceso penal se coloca también a la mujer en posición de asimetría? ¿por qué no definir un “derecho a la presunción de individualidad” de las mujeres para garantizar que no son incorporadas al proceso de acuerdo con unos modelos de conducta estereotipados? Si “[t]odo imputado entra inocente en el juicio” toda víctima debe entrar libre de cualquier carga fruto de la estereotipación de género. GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín, “Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos”, *EGUZKILORE*, núm. 27, 2013, pp. 34-36.

⁵⁰³ ERICE MARTÍNEZ, Esther, “Perspectiva de género y derecho penal”, *op. cit.*, p. 26.

GAMA extiende su utilidad a: “la concepción de los hechos en el proceso, los presupuestos epistemológicos de la prueba, los problemas de percepción e interpretación de los hechos, la construcción social y normativa de los hechos jurídicamente relevantes, la calificación jurídica de los hechos, los enunciados generales empleados como máximas de la experiencia o reglas de la sana crítica, las inferencias probatorias, los poderes probatorios del juez, la valoración de las pruebas y el análisis de credibilidad, la relevancia de las pruebas, la admisibilidad y exclusión de las pruebas, las reglas de carga de la prueba, el estándar de prueba, las instituciones del derecho probatorio y las reglas de la prueba en general, la práctica de ciertas pruebas como el interrogatorio y el conainterrogatorio, la prueba testimonial, la construcción de historias y narrativas, las pruebas periciales y científicas y la enseñanza de la prueba”⁵⁰⁴. Sin tratarse de un listado de *numerus clausus*, sí permite valorar su alcance y justificar su uso en cada caso.

En todo caso, el objetivo de la perspectiva de género es conseguir la exhaustividad en la actividad probatoria y no su flexibilización. La cuestión que sigue es la determinación del modo en que puede alcanzarse.

3.3.2. *Exhaustividad como buena práctica frente a la estereotipación judicial*

La incertidumbre fáctica en la que se desenvuelve la actividad probatoria judicial en supuestos de violencia contra la mujer⁵⁰⁵ define tres escenarios en los que puede quedar comprometida la práctica de la prueba con la escenificación de subjetividades, ideas preconcebidas y sesgos discriminatorios.

En primer lugar, el régimen de libre valoración de la prueba más allá de toda duda razonable no es equiparable a arbitrariedad ni subjetivismo⁵⁰⁶. Está sujeto a criterios epistémicos de lógica y racionalidad en los que opera un razonamiento probatorio inferencial para escoger la hipótesis más sólida. “En el modelo de la inferencia inductiva se asume hipotéticamente la ocurrencia de un hecho para derivar, recurriendo a los

⁵⁰⁴ GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, pp. 289-290.

⁵⁰⁵ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, pp. 37-38.

⁵⁰⁶ FERRER BELTRÁN, Jordi, “La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. 9, núm. 18, 2017, p. 164.

conocimientos científicos y a nuestra experiencia previa del mundo, ciertos eventos que deberían haber tenido lugar (las evidencias), si es que ese hecho (a probar) efectivamente hubiese ocurrido, de modo que la constatación de estos eventos corrobora o atribuye probabilidad inductiva a la hipótesis de que el hecho a probar sucedió”⁵⁰⁷.

A partir de un número finito de casos se infiere una conclusión para todos los restantes. Dicha conclusión se apoya en unas premisas obtenidas por generalización tras una continuada observación de casos repetidos (experiencia) y con base en conocimientos científicos que se consideran universalmente válidos. En violencia de género serán fundamentalmente jurídicos, aunque complementados con las tesis provenientes de la criminología, la psicología y la medicina.

Se emplea el término de la probabilidad porque se mide el grado o fuerza con que las premisas apoyan la conclusión, sin alcanzar nunca el máximo nivel de certeza. Son reglas de conexión que permiten pasar del dato conocido al desconocido:

Ejemplo 1

- (1) “Todas las víctimas de agresiones sexuales presentan lesiones”
- (2) “Ha denunciado una agresión sexual”
- (3) “Debe tener lesiones”.

Ejemplo 2

- (1) “Todas las víctimas de violencia de género quieren la custodia de sus criaturas”
- (2) “Denuncia a su pareja con un procedimiento de divorcio abierto”
- (3) “La denuncia es falsa”

Cuando la doctrina y la jurisprudencia asentada asumen criterios interpretativos anclados en una visión estereotipada de la mujer se requiere un control de consistencia y de arbitrariedad que se traduce en una adecuada justificación de los motivos para aceptar como probados determinados hechos⁵⁰⁸.

⁵⁰⁷ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, p. 46.

⁵⁰⁸ DI CORLETO, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en: DI CORLETO, Julieta, *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Editorial Didot, 2017, p. 287.

El segundo escenario se conecta estrechamente con el primero. Se parte de la idea de que cuando no hay pruebas o es difícil obtenerlas, el convencimiento psicológico del juez por sí solo no es suficiente para adoptar una decisión.

Sirve a este propósito reproducir las palabras de RAMÍREZ ORTÍZ en un texto en el que cuestiona los usos de la perspectiva de género para salvar los procedimientos en los que se cuenta únicamente con la testifical de la víctima de violencia de género como prueba de cargo. Según el magistrado, “la convicción subjetiva de quien enjuicia jamás puede sustentar por sí sola la condena: si entiende que faltan pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a que en su fuero interno entienda acreditada la hipótesis de la culpabilidad del acusado, necesariamente ha de absolver, sin que sea lícito que acuda a procedimientos que tiendan a sobrevalorar o infravalorar medios de prueba para ajustar la realidad probatoria a la convicción interior. Las certezas subjetivas que pudiera tener el juzgador sobre lo que pudo ocurrir son irrelevantes, pues el plano psicológico, al que pertenece el convencimiento, no siempre coincide con el racional, en el que se enmarca la valoración probatoria como actividad justificada sobre la base de su adecuación a criterios normativos universales y explicitables”⁵⁰⁹.

Se comparte plenamente su posicionamiento, pero se aporta una versión complementaria desde la posición de la víctima en sus mismos términos: la convicción subjetiva de quien enjuicia jamás puede sustentar por sí sola *la pena más leve o la absolució*n: si entiende que faltan pruebas *sobre algún elemento del tipo* o para desvirtuar la presunción de inocencia, pese a que en su fuero interno entienda *desacreditada* la hipótesis de la culpabilidad del acusado, necesariamente *ha de proseguir la investigación*, sin que sea lícito que acuda a *argumentaciones estereotipadas* que tiendan a sobrevalorar o infravalorar medios de prueba para ajustar la realidad probatoria a la convicción interior. Es decir, de igual modo que un pleno convencimiento personal, sin más pruebas, no puede derivar en una condena, tampoco puede conllevar la absolución o la aplicación de la pena menos grave irremediabilmente, ni la paralización de la investigación. Dotar a la perspectiva de género de esa finalidad perversa, presuponiendo que su no uso implicaría

⁵⁰⁹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 212.

una mejor aplicación de la norma, no se corresponde con la naturaleza y el objetivo para el cual está pensada.

La diferencia se encuentra en el alcance y la virtualidad práctica que se le otorga a la perspectiva de género: el ligamen que une la perspectiva de género y la presunción de inocencia como principios informadores que influyen en el planteamiento y la extensión que se le asigna a la prueba.

Es esencial desconectar la noción de prueba de las creencias porque creer que un hecho ha ocurrido no es asimilable a considerarlo probado por los motivos que expone FERRER BELTRÁN: i) La prueba en derecho basada en una creencia elimina la posibilidad de argumentar que el juez se ha equivocado porque no se puede acceder al procedimiento mental interno que le ha llevado a tomar dicha decisión; ii) Es posible tomar decisiones sobre los hechos en contra de las creencias; iii) Las creencias son independientes del contexto y la determinación de los hechos y los elementos de prueba son, por definición, contextuales⁵¹⁰. Como concluye TOMÁS Y VALIENTE, “el convencimiento, razonable y razonado, ha de tener como fundamento la actividad probatoria”⁵¹¹.

En tercer lugar, el requisito de la inmediación como posición privilegiada para la valoración de la prueba también es objeto de análisis. Es evidente que cuando se exige estar presente en la prueba y ver la expresión de quien testimonia están entrando en juego mecanismos de valoración psicológica. Entre ellos, la idea de víctima, el comportamiento proyectado y el deber ser que los envuelve para definir si se supera el umbral de la convicción del juzgador⁵¹². Creer o no a una víctima está estrechamente relacionado con creer o no los estereotipos que conforman su ser y hacer. En dicha interacción es posible apreciar matices ajenos a la calidad de la información verbal que puede aportar la víctima. La afectación emocional, la apariencia física, la disposición, la gestualidad son

⁵¹⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi, “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, pp. 30-31.

⁵¹¹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 20, 1987, p. 24.

⁵¹² ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp. 56-57.

parámetros en los que se apoya el juez, pero para los que no está debidamente formado ni sobre los que se puede efectuar un control intersubjetivo⁵¹³.

Los mensajes comunicados por estos medios no verbales e incorporados a través de intuiciones o percepciones extrasensoriales pueden constituir una limitación para la víctima y para el proceso. La mujer no solo tiene que participar en un proceso penal emocionalmente exigente relatando los malos tratos sufridos, sino que debería ser advertida sobre los gestos, la apariencia y la puesta en escena que debe representar para resultar creíble⁵¹⁴. Para el Tribunal Supremo, “el mito de la intermediación debe ceder ante la tutela judicial efectiva que sólo es posible mediante la racional, metódica y analítica disección de las pruebas interrelacionadas de forma lógica”⁵¹⁵.

El único método para incorporar estos elementos consiste en recurrir a conocimiento experto por dos vías. La primera, y reiterada en varias ocasiones, es la capacitación de los juzgadores en disciplinas complementarias al Derecho. La segunda, y quizá más polémica, es contar con el auxilio de profesionales expertos que puedan clarificar y explicar determinadas actitudes o comportamientos de la víctima en sede judicial. Una opción ya disponible sería el uso de las UVFI para informar clínicamente sobre el estado de la víctima. Otra alternativa es la solicitud de una pericial sobre la credibilidad de la mujer. El problema con estos informes de credibilidad es que, aunque los realicen profesionales y sirvan para corroborar la declaración de la víctima de violencia de género, pueden fundar supuestos de victimización secundaria al sentirse cuestionada por el sistema y perpetuar estereotipos respecto a la fabulación y la mentira de las mujeres. Además, no son empleados para evaluar la declaración del acusado ni tampoco en otros delitos ni con otras víctimas.

⁵¹³ GONZÁLEZ MONJE, Alicia, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, núm. 3, vol. 6, p. 1648 y RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 214.

⁵¹⁴ GONZÁLEZ MONJE, Alicia, “La declaración de la víctima de violencia de género como única prueba de cargo: últimas tendencias jurisprudenciales en España”, *op. cit.*, pp. 1653-1654.

⁵¹⁵ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 1063/2006, de 26 de septiembre, FJ 6 (Roj: 6995/2006).

Preocupa que la participación de peritos suponga una suplantación de la función jurisdiccional y no un apoyo. La valoración individual de la prueba y la determinación del grado de fiabilidad de la víctima corresponde al juez⁵¹⁶.

Como experiencia comparada, en Italia los artículos 362.1-bis, 351.1-ter y 391-bis y 5-bis del Codice di procedura penale prevén la asistencia de un psicólogo o psiquiatra cuando la fiscalía (art. 362), la policía (art. 351) o la representación letrada (art. 391-bis) pretendan obtener información de menores u otras personas vulnerables (las víctimas de violencia de género entre ellas) durante la investigación preliminar⁵¹⁷.

El interrogatorio de la víctima vulnerable puede ser asumido por el juez con la ayuda de un psicólogo. En lugar de ser las partes quienes formulan las preguntas, se concentra en una única persona, en el juez asistido por un experto en psicología o psiquiatría, la potestad de plantear las cuestiones. Con la mediación de estos profesionales, podría formarse una convicción más real sobre las circunstancias personales de la víctima y dejar de comparar a las mujeres con la versión genuina de víctima que existe para juzgar su credibilidad. Sin embargo, surgen inconvenientes al no poder asegurar que se elimina el uso de estereotipos en las preguntas reproducidas por el juez a petición de las partes y al valorar la incompatibilidad de la presencia activa de los expertos con la breve duración del procedimiento⁵¹⁸.

En Reino Unido, la Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999 reconoce el derecho de la víctima a que sea acompañada por una persona intermediara que facilite el entendimiento. Su función es asegurarse de que la mujer entiende las preguntas que se le formulan y de que el juez, fiscalía, acusado y su representación comprenden sus respuestas. Para ello, puede solicitar a los abogados que reformulen las preguntas demasiado complicadas⁵¹⁹.

⁵¹⁶ DI CORLETO, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, *op. cit.*, p. 300 y ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, p. 54.

⁵¹⁷ CASELLA, Giuseppina, “Violenza di genere: la tutela della vittima nella dimensione procedimentale e processuale”, *Cassazione penale*, Vol. 59, núm. 4, 2019, p. 1398.

⁵¹⁸ PAGLIONICO, Fabrizia, “La tutela delle vittime da Codice Rosso tra celerità procedimentale e obblighi informativi”, *Sistema penale*, núm. 9, 2020, p. 158.

⁵¹⁹ SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, “Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault”, *op.cit.*, p. 312.

En el caso español, la “Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género”, aprobada por el Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ en noviembre de 2018 realiza una interpretación del artículo 5 letra a) del EVD por la que entiende que el derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes sobre “[m]edidas de asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales, y procedimiento para obtenerlas” se traduce en el derecho de la víctima a ser asistido por un psicólogo el día del juicio al “ofrecerles la opción de que un psicólogo pueda acompañarles a sus declaraciones y ofrecerles este servicio para evitar la victimización de las mismas si no quieren declarar por videoconferencia y lo quieren hacer en la sala de juicios”⁵²⁰. Siendo una práctica beneficiosa para la víctima, su puesta en práctica no se ha extendido.

En todo caso, alarma la sustitución del juez, pero no la suerte de intrusismo que pueda darse a la inversa con serias consecuencias negativas para la víctima de violencia de género. Cabría reconsiderar la disyuntiva juez-psicólogo y plantearla como una unión beneficiosa en la que el juzgador adquiere nueva información para articular el principio de libre valoración de la prueba, consiguiendo que se trate de una verdadera evaluación (in)formada.

3.3.3. *El triple canon del Tribunal Supremo como directriz*

Como resultado, la probable irrupción de pensamientos estereotipados y creencias en un ámbito con una escasa capacidad inicial de producción de pruebas lleva a plantear el establecimiento de un estándar de corroboración⁵²¹. Mientras “lo que los jueces, las juezas, consideren necesario para poder tomar la decisión, va a estar condicionado por los parámetros personales sobre suficiencia de la información para alcanzar conclusiones y

⁵²⁰ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, Madrid, 2018, p. 29. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>

⁵²¹ FUENTES SORIANO, Olga, “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, p. 274.

por los parámetros personales de atribución de significación a la misma”⁵²². Por ello, afirma FERRER BELTRÁN que “son necesarios también estándares de prueba que permitan decidir cuándo una hipótesis en esos ámbitos de investigación puede ser considerada probada. En todos ellos, son las respectivas comunidades científicas las que, de manera normalmente informal y no institucionalizada, adoptan un estándar de prueba atendiendo a la ratio entre errores positivos y negativos que se consideran aceptables en esos ámbitos”⁵²³.

En el ámbito judicial, el Tribunal Supremo ha realizado un esfuerzo sistematizador de los elementos que deben concurrir para que la declaración de la víctima adquiera eficacia probatoria⁵²⁴. El triple canon de credibilidad está compuesto por las notas de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

- i. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Puede ser objeto de prueba en juicio la existencia de motivos que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima: resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento. Se valora el grado de desarrollo y madurez de la declarante según sus propias características físicas y psicorgánicas y se excluye la existencia de móviles espurios. La propia naturaleza de las relaciones familiares, donde se entremezclan sentimiento e intereses de muy diversa índole, aconseja prestar especial atención al análisis de estas cuestiones.
- ii. Verosimilitud del testimonio. Los datos objetivos obrantes en el proceso deben servir de corroboración periférica. Se acude a partes de lesiones y otros informes médicos que pueden acreditar la existencia de lesiones de la víctima en un momento concreto, su naturaleza y características⁵²⁵, mensajes de

⁵²² ORTEGA LORENTE, José Manuel, “Breves reflexiones sobre necesidades formativas de juezas y jueces”, *op. cit.*, p. 4.

⁵²³ FERRER BELTRÁN, Jordi, “La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, núm. 18, vol. 9, 2017, p. 163.

⁵²⁴ cfr. por todas SSTs, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 204/2018, de 25 de abril (ROJ 1574/2018); núm. 217/2018, de 8 de mayo (ROJ 1743/2018) y núm. 99/2018, de 28 de febrero, (ROJ 619/2018).

⁵²⁵ Respecto a la acreditación de las lesiones con los informes periciales médicos, la doctrina del Tribunal Constitucional fija que los partes o informes médicos que analizan las lesiones denunciadas pueden acreditar el quebranto físico en que la lesión consiste, pero no proporcionan evidencia alguna acerca de si el investigado/acusado fue o no quien causó las lesiones, por lo que dichos partes e informes de lesiones

WhatsApp, llamadas de teléfono, correos, grabaciones de voz, declaraciones de vecinos, familiares y otros testigos directos o de referencia. Su aportación refuerza la declaración de la víctima.

- iii. Persistencia en la incriminación. Debe ser prolongada en el tiempo, constante, sin ambigüedades ni contradicciones. Sin embargo, es frecuente que la víctima no mantenga una actuación procesal uniforme durante toda la tramitación del procedimiento. Los motivos que recoge el Tribunal Supremo son los siguientes⁵²⁶:
- Dificultades que puede expresar la víctima ante el Tribunal por estar en un escenario que le recuerda el hecho de que ha sido víctima y que puede llevarle a signos o expresiones de temor ante lo sucedido que trasluce en su declaración.
 - Temor evidente al acusado por la comisión del hecho dependiendo de la gravedad de lo ocurrido.
 - Temor a la familia del acusado ante posibles represalias, aunque estas no se hayan producido u objetivado, pero que quedan en el obvio y asumible temor de las víctimas.
 - Deseo de terminar cuanto antes la declaración.
 - Deseo al olvido de los hechos.
 - Posibles presiones de su entorno o externas sobre su declaración.

Las inconsistencias, para ser relevantes, deben darse sobre hechos determinantes en los que basar la condena o absolución del acusado y no sobre aspectos no sustanciales que podrían olvidarse con el paso del tiempo⁵²⁷. Cabe tener en cuenta que la repetición de la declaración en sede judicial un número excesivo de veces afecta a la coherencia y a

resultan inidóneos para acreditar la autoría de las lesiones denunciadas (cfr. entre otras STC, Sala Segunda, núm. 64/2008, de 26 mayo, FJ 5 (ECLI:ES:TC:2008:64) o STC, Sala Primera, núm. 94/2004, de 24 mayo, FJ 5 (ECLI:ES:TC:2004:94).

⁵²⁶ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 119/2019, de 6 de marzo, FJ 3 (ROJ 678/2019).

⁵²⁷ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 215.

la memoria de la mujer⁵²⁸. También lo provoca las técnicas adversariales empleadas en los interrogatorios como las interrupciones frecuentes, las preguntas cerradas y la exigencia del recuerdo específico de detalles periféricos⁵²⁹.

Se trata de tres criterios orientativos para valorar la declaración de la víctima que, si no se entienden correctamente, pueden blindar el modelo de víctima genuina⁵³⁰. Para confirmar la ausencia de incredibilidad subjetiva los Tribunales atienden a la simultaneidad de un procedimiento de separación o divorcio pendiente y a la renuncia o no de las indemnizaciones civiles que le pudieran corresponder. Si una mujer ha sufrido maltratado habitual, el lapso de tiempo transcurrido desde que se producen los hechos hasta la presentación de la denuncia se puede considerar como un fallo en la persistencia en la incriminación⁵³¹. En la propia STS 119/2019, de 6 de marzo en la que se atiende a los factores que permiten modular el triple test de credibilidad, se citan unos parámetros para valorar la declaración que perfilan el ideal de perfección. Se le pide seguridad, claridad y seriedad expositiva, expresividad descriptiva, declaración no fragmentada –contando tanto lo que a ella y su posición beneficia como lo que perjudica– y un lenguaje gestual de convicción⁵³².

A las reservas presentadas a la aplicación de estos tres requisitos se agrega la crítica a la consideración de la víctima como testigo cualificado. La sentencia del Tribunal Supremo 282/2018 de 13 junio sostiene que “se trata de llevar a cabo la valoración de la declaración de la víctima, sujeto pasivo de un delito, en una posición cualificada como testigo que no solo “ha visto” un hecho, sino que “lo ha sufrido”, para lo cual el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo

⁵²⁸ DI CORLETO, Julieta y PIQUÉ, María L., “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en: HURTADO POZO, José (Dir.), *Género y derecho penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne*, Lima, Instituto Pacífico, 2017, p. 429.

⁵²⁹ SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, “Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault”, *op.cit.*, p. 304.

⁵³⁰ GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *op. cit.*, pp. 296-297.

⁵³¹ MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M^a José y SIMÓ SOLER, Elisa, “Reflexiones y experiencias sobre la respuesta integral del sistema de justicia a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de Valencia”, *op. cit.*, p. 41.

⁵³² ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, *op. cit.*, p. 59.

tiempo, la víctima del delito”⁵³³. Aunque, seguidamente, advierte en su propia construcción jurisprudencial del testigo privilegiado que “[e]llo, sin embargo, no quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de presunción de veracidad siempre y en cualquier caso, pero sí puede apreciarse y observarse por el Tribunal con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito”⁵³⁴.

Las reprobaciones nacen por la anticipación de la condición de víctima a un momento anterior a que se dicte sentencia condenatoria. Se es víctima postsentencia. Lo contrario impediría al acusado articular su defensa en torno la inexistencia del hecho y solo respecto a su grado de participación⁵³⁵ y “sería construir un estándar de prueba específico que hace depender la suficiencia de la prueba más de quién lo dice que de la calidad cognoscitiva de lo que se dice”⁵³⁶. A su vez, se focaliza la atención en el cómo se dice, recurriendo a contenido no verbal sobre el modo de comunicación que no va a ser homogéneo en el conjunto de mujeres que acuden a declarar⁵³⁷.

3.3.4. Propuesta de decálogo para valorar la declaración de la víctima

Conociendo las dificultades que envuelve la fase probatoria en delitos contra las mujeres y apostando, al tiempo, por las mejoras que aporta la perspectiva de género, a modo de conclusión preliminar se presenta una propuesta de decálogo con directrices para valorar las declaraciones de las víctimas⁵³⁸.

⁵³³ [...] Por ello, se trata de llevar a cabo la valoración de la declaración de la víctima, sujeto pasivo de un delito, en una posición cualificada como testigo que no solo “ha visto” un hecho, sino que “lo ha sufrido”, para lo cual el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito” STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 282/2018, de 13 junio, FJ 2 (Roj: 2182/2018).

⁵³⁴ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 282/2018, de 13 junio, FJ 2 (Roj: 2182/2018).

⁵³⁵ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 226.

⁵³⁶ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, *op. cit.*, p. 23.

⁵³⁷ FUENTES SORIANO, Olga, “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *op. cit.*, p. 280.

⁵³⁸ MARÍN LÓPEZ, Paloma, “Apuntes para una valoración de las declaraciones de las víctimas de violencia de género libre de estereotipos de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*,

1. La mujer es titular de derechos humanos, entre ellos, el derecho de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y los derechos de la personalidad que deben ser disfrutados en un entorno libre de violencia de género.
2. La perspectiva de género, en equilibrio constitucional con la presunción de inocencia, es un principio informador del ordenamiento jurídico español.
3. La valoración probatoria debe basarse en exigencias de igualdad real y efectiva en la interpretación y aplicación de las normas.
4. Las víctimas de violencia de género en ocasiones persiguen objetivos y expectativas diferentes a las atribuidas a la justicia retributiva. Es fundamental contextualizar y entender el comportamiento procesal de la víctima.
5. Las víctimas de violencia de género pueden presentar dificultades para ubicar temporalmente detalles cuando la violencia habitual se ha producido con reiteración de actos y expresiones similares en el tiempo. También para precisarlos cuando su reacción cerebral ha sido la disociación y la inmovilidad tónica.
6. Las preconcepciones sobre el comportamiento esperado de las víctimas deben quedar al margen del razonamiento probatorio y no pueden silenciar la posible existencia de otros ejes de discriminación.
7. La investigación con perspectiva de género debería reducir las posibilidades de encontrarse ante el testimonio único no corroborado de una víctima. En todo caso, la perspectiva de género no podrá suplir la insuficiencia de prueba.
8. La selección y la formulación de los hechos jurídicamente relevantes debe realizarse libre de estereotipos de género.
9. Los criterios para valorar la declaración de la víctima como única prueba de cargo no deben ser excesivamente inflexibles ni reforzar el modelo de víctima ideal.
10. La valoración de la prueba que corresponde al juzgador debe estar suficientemente motivada en razones sustentadas en el proceso, distanciada de subjetivismos y creencias. El lenguaje jurídico técnico y farragoso debe ser traducido para salvar contradicciones o lagunas.

núm. 4. 2017, pp. 11-12, GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *op. cit.*, pp. 292 y 294 y FUENTES SORIANO, Olga, “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *op. cit.*, pp. 273,278 y 283.

II. DETECCIÓN DE ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL PROCESO JUDICIAL POR DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Como se ha avanzado, los estereotipos asisten a las personas como facilitadores para entender una realidad que es compleja, dinámica y de la cual los individuos reciben demasiados estímulos que requieren un procesamiento atendiendo a matices. Este mecanismo de simplificación y ordenación es muy útil, incluso necesario, pero sus efectos pueden ser perjudiciales cuando no se cuestiona el orden que instauran, anclado en jerarquías y lógicas de discriminación, y se convierte en el fundamento (consciente o inconscientemente) para la toma de decisiones, algunas tan importantes como condenar o absolver a un presunto agresor sexual.

En el imaginario colectivo se ha creado un modelo ideal de víctima y de agresión que ha permeado en la Administración de Justicia. Se piensa en las víctimas de agresiones sexuales a partir de unos parámetros rígidos que las sitúan, sin distinción, como mujeres que deben mostrar lesiones, estar psicológicamente traumatizadas, haber sido agredidas por un extraño, en la calle, mientras se resistían, que denuncian de manera inmediata y renuncian a solicitar la indemnización derivada del delito⁵³⁹.

Sin embargo, no es posible identificar un patrón único debido a que cada mujer experimenta una vivencia singular, de acuerdo con su contexto, sus expectativas y su historia de vida. La producción de un ideal de víctima y de agresión sexual que se traslada a los tribunales es la hipótesis de trabajo para la realización de un estudio empírico sobre la estereotipación judicial de género. A partir de la revisión de 500 sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia se ha generado un compendio de categorías de estereotipos, se ha comprobado la presencia o ausencia de sesgos en las sentencias seleccionadas y se ha realizado un análisis estadístico descriptivo. Dado que los estereotipos siguen esquemas repetitivos y los algoritmos pueden encontrar relaciones sofisticadas entre variables, se han aplicado técnicas de IA, en concreto, dos algoritmos de *Machine Learning* para predecir la estereotipación de género en sentencias.

⁵³⁹ Rights of Women. *From Report to Court. A handbook for adult survivors of sexual violence (Sixth edition)*, London, 2018, pp. 9-10. Disponible en: <https://rightsofwomen.org.uk/wp-content/uploads/2019/03/From-Report-to-Court-2018.pdf>

1. Dosis de realidad y ficción en la violencia sexual

Para HOHL y STANKO, el tratamiento de las denuncias de violencia sexual no solo es importante para las víctimas, sino también para el mensaje que se quiere enviar a la sociedad⁵⁴⁰. En el abordaje de la violencia sexual en clave judicial se produce un fenómeno de retroalimentación entre la imagen que se proyecta desde los tribunales sobre lo que constituye un acto contra la libertad sexual, el prototipo de víctima de agresión sexual que se construye socialmente y la expresión de la víctima y su relato ante las autoridades y profesionales de la justicia. No obstante, este efecto retroalimentador tiene lugar, principalmente, entre la Administración de Justicia y la sociedad, siendo la relación con la víctima unidireccional (de adaptación de la mujer al marco de referencia jurídico-social), debido a que las víctimas han sido la parte olvidada del proceso judicial⁵⁴¹. En esta triangulación es fundamental atender a la narrativa que se genera desde el conjunto de la sociedad. La percepción social puede moldear la realidad construyendo un discurso hegemónico en torno a la violencia sexual que no se ajusta a los relatos de las víctimas, llegando a invisibilizarlos, y que se filtra en los razonamientos en sede judicial. Por eso es relevante conocer cuál es el pensamiento predominante en la sociedad y contraponerlo a las declaraciones de las afectadas. Al combinar ambas visiones es posible apreciar la creación de un prototipo de víctima y, por consiguiente, de agresión sexual. La mayor o menor correspondencia de cada mujer con cada uno de los atributos que conforman el ideal de víctima trae consigo un mayor o menor grado de credibilidad de su testimonio ante la sociedad y, en particular, ante la justicia. Saber que se utilizan estereotipos durante el proceso judicial y poder identificarlos es una fase fundamental en el proceso de diagnóstico de problemas. Una vez recogidos y analizados los datos para evaluar la estereotipación de género judicial, los responsables políticos y los órganos de gobierno de los jueces pueden tomar decisiones para garantizar la imparcialidad de la justicia y el derecho a un juicio justo.

⁵⁴⁰ HOHL, Katrin and STANKO, Elisabeth A., “Complaints of rape and the criminal justice system: Fresh evidence on the attrition problem in England and Wales”, *European Journal of Criminology*, Vol. 12(3), 2015, p. 325.

⁵⁴¹ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, TORRADO TARRÍO, Cristina y ALONSO SALGADO, Cristina, “Mediación en violencia de género”, *Revista de Mediación*, núm.7, 2011, p. 40.

1.1. *La versión arquetípica de víctima de violencia sexual*

Como si de un disfraz o de un uniforme de trabajo se tratara, las mujeres deben de portar una serie de elementos para cumplir con el perfil de víctima de violencia sexual. La literatura especializada ha trazado el arquetipo de víctima siguiendo una serie de rasgos característicos relacionados con la violencia ejercida por el hombre y la reacción de la mujer, la afectación emocional, la experiencia sexual previa, las características del hecho y la tardanza en denunciar.

1.1.1. *Rasgos de violencia y de resistencia*

En primer lugar, respecto a las lesiones, la violencia y la resistencia, en el Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul de 2011, se utiliza como primer ejemplo de estereotipo aplicado a los casos de violación el requisito de pruebas de violencia física para demostrar que no ha habido consentimiento⁵⁴². Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud advierte que la actividad sexual con penetración en vagina, ano o boca rara vez produce signos objetivos de lesión por lo que la ausencia de lesiones no excluye la penetración⁵⁴³. Se trataría de un acto violento y forzado contra el que la víctima genuina haría todo lo posible por escapar⁵⁴⁴. Esta descripción también la contempla el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer cuando enumera como estereotipos que la víctima tenga que recurrir “a toda su fuerza y su valor para resistirse a la violación” sin verse privada

⁵⁴² Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 48.

⁵⁴³ Organización Mundial de la Salud. *Strengthening the medico-legal response to sexual violence*, WHO/RHR/15.24, World Health Organization, 2015, p. 31. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/197498/WHO_?sequence=1 Sobre la existencia o no lesiones en el himen como prueba acreditativa de la violencia sexual se recomienda consultar: MISHORI, Ranit, FERDOWSIAN, Hope, NAIMER, Karen, VOLPELLIER, Muriel y MCHALE, Thomas, “The little tissue that couldn’t – dispelling myths about the Hymen’s role in determining sexual history and assault”, *Reproductive health*, Vol. 16(1), pp. 1-9.

⁵⁴⁴ DU MONT, Janice, MILLER, Karen-Lee and MYHR, Terri L., “The Role of “Real Rape” and “Real Victim” Stereotypes in the Police Reporting Practices of Sexually Assaulted Women”, *Violence Against Women*, Vol. 9, núm. 4, 2003, p. 469 and TEMKIN Jennifer, GRAY Jacqueline M. and BARRETT Jastine, “Different functions of rape myth use in court: findings from a trial observation study”, *Feminist Criminology*, Vol. 13(2), 2018, p. 11.

de credibilidad al no haber intentado escapar o que “no puede haber oposición a la violación si el acusado logró eyacular”⁵⁴⁵.

No es objeto de esta tesis doctoral realizar un estudio exhaustivo de derecho penal sustantivo sobre la tipificación de los actos contra la libertad y la indemnidad sexual, pero sí resulta necesario precisar las conexiones existentes entre los requisitos que requiere la tipología penal y la presencia de estereotipos. La exigencia de fuerza vendría condicionada por la configuración penal del delito de agresión sexual que contempla la violencia e intimidación como elementos del tipo (art. 178 CP) y por la definición de un consentimiento reaccionario. Su manifestación a través del “no es no” predispone *a priori* a las mujeres como sujetos sexualmente pasivos disponibles para la actividad sexual mientras no se nieguen, esperando en ese caso una reacción frente a la agresión⁵⁴⁶. El Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual pretende desprenderse del requisito de la oposición y del perfilado de mujeres pasivas en estado de consentimiento permanente. En esa ley se entiende que el consentimiento se construye (y no se destruye), de ahí que la formulación para corroborar que en una agresión sexual haya habido consentimiento sea el “sólo sí es sí”, al conjugar consentimiento y deseo. Según el argumentario del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Igualdad, de este modo se consigue clarificar que “el silencio o la pasividad no necesariamente significan consentimiento y que el no mostrar oposición no puede ser una excusa para actuar en contra de la voluntad de la víctima”⁵⁴⁷, dando cumplimiento a las indicaciones del GREVIO⁵⁴⁸.

⁵⁴⁵ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, p. 47. Al respecto merece la pena recuperar la gráfica narración autorreferencial de DESPENTES apuntando al elemento de prueba de forma explícita: “[c]omo en la mayoría de las violaciones, imagino. Imagino que, después, ninguno de esos tres tipos se identifica como violador. Puesto que lo que han hecho es otra cosa. Tres con un fusil contra dos chicas a las que han pegado hasta hacerles sangrar: no es una violación. La prueba: si verdaderamente hubiéramos querido que no nos violaran, habríamos preferido morir, o habríamos conseguido matarlos. Desde el punto de vista de los agresores, se las arreglan para creer que si ellas sobreviven es que la cosa no les disgustaba tanto”. DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, Barcelona, Literatura random house, 2018, pp. 18-19.

⁵⁴⁶ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 232 en referencia a la magistrada Sra. L’Hereux-Dubé’s.

⁵⁴⁷ Ministerio de Justicia y Ministerio de Igualdad, (6 de julio de 2021). Nota de prensa “El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. Disponible en: https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/Documents/NdeP/NdeP_LeyLibertadSexual_060721.pdf

⁵⁴⁸ GREVIO anima a las autoridades españolas a que prosigan con las modificaciones del Código Penal a fin de que el delito de violación tipifique la falta de consentimiento de forma que se pueda articular en la práctica de forma eficaz por las fuerzas de seguridad, la fiscalía y el poder judicial. El objetivo pasa por

Sin embargo, el debate sobre este modelo de consentimiento afirmativo no está cerrado, dado que para un sector del feminismo entra en colisión con la libertad sexual de las mujeres⁵⁴⁹ y requiere de mayor concreción. Como apunta ZUÑIGA AÑAZCO, permanece en la valoración judicial de la existencia de un delito sexual “la idea de que un “no” puede interpretarse como un “sí”, o que un “sí” inicial inhabilita a la mujer para negarse posteriormente ante el avance sexual masculino”⁵⁵⁰. La resolución de esta problemática compleja requerirá de profundas discusiones académicas, precisiones doctrinales y matizaciones fruto de la casuística jurisprudencial.

1.1.2. *Afectación psicoemocional*

En segundo lugar, se atiende al estado anímico de la mujer denunciante. Para RANDALL, la ilustración más llamativa del ideal de víctima podría provenir de la expectativa de que las víctimas “reales” o “creíbles” de agresiones sexuales exhiban su angustia y dolor emocional de forma visible, incluyendo estar temblorosas, llorar y expresar su malestar de formas fácilmente reconocibles⁵⁵¹ como el aislamiento social tras haber sufrido el delito. Es la ausencia de correlación ideoafectiva, en palabras de ARAYA NOVOA, lo que hace dudar de la veracidad de la declaración⁵⁵², al haberse dissociado la idea (el ser víctima de una agresión) del sentimiento o la emoción (la tristeza por lo ocurrido). Esta desconexión entre elementos que en el imaginario social habitualmente

garantizar la aplicación de sanciones apropiadas para todos los actos de naturaleza sexual sin consentimiento de la víctima, incluso en ausencia de resistencia de la víctima y cuando las circunstancias del caso impidan un consentimiento aceptable. A tal efecto, GREVIO anima encarecidamente a las autoridades españolas a que introduzcan formación y orientaciones para todos los integrantes del sistema de justicia penal que garanticen la comprensión del significado de lo que es la violación y la violencia sexual en tanto que delitos basados en la ausencia de consentimiento, no en la utilización de la fuerza. GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 224. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspaña.pdf>

⁵⁴⁹ SERRA, Clara, (6 de marzo de 2021). Negar el consentimiento. A propósito de la Ley de libertades sexuales, *El Diario*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/negar-consentimiento-proposito-ley-libertades-sexuales_129_7267469.html

⁵⁵⁰ ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira, “Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 3, 2018, p. 227.

⁵⁵¹ RANDALL, Melanie, “Sexual Assault Law, Credibility, and “Ideal Victims”: Consent, Resistance, and Victim Blaming”, *Canadian Journal of Women and the Law*, Vol. 22, 2010, p. 427.

⁵⁵² ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, p. 48.

están asociados entre sí es lo que incrementa las dudas sobre los hechos. Además, existe la tendencia a pensar que las mujeres mienten y muchas de las denuncias son falsas⁵⁵³, siendo desmentida por el Ministerio Fiscal en su Memoria Anual. Desde el año 2009 hasta el 2020, el porcentaje procedimientos en los que se ha dictado sentencia condenatoria por denuncia falsa es de 0,0074%. Si se suman las causas en tramitación, como si fueran condenatorias, el porcentaje final máximo será de 0,03%⁵⁵⁴.

En ocasiones también se argumenta que la iniciación del proceso judicial responde a la búsqueda de un beneficio económico oculto. Este punto ha sido señalado por la jurisprudencia de nuestro país. Del análisis de sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia se observa la instrumentalización de la solicitud de indemnización como un argumento para minar o reforzar la versión de la víctima. En un asunto la defensa del acusado argumenta que “la mujer actuó en la forma en que lo hizo para recibir ayuda económica como víctima de violencia de género”⁵⁵⁵ mientras que en otros dos casos se valora positivamente por los magistrados que la mujer no reclamara indemnización⁵⁵⁶ o que la cuantía fuera pequeña⁵⁵⁷ descartando cualquier móvil de naturaleza económica y la invención de hechos tan graves. En una sentencia del año 2020, el magistrado intuye el argumento de la defensa y aclara que la reclamación de una indemnización es un derecho y no puede servir para cuestionar a la víctima con el siguiente razonamiento: “debemos recordar que es pacífica la doctrina jurisprudencial que señala que no puede cuestionarse la credibilidad de las víctimas de delitos de esta naturaleza por el mero hecho de reclamar una indemnización. Sería perverso asociar el legítimo ejercicio del derecho al resarcimiento, derivado de haber sido víctima de un delito, con un ánimo espurio que convierta en inveraz ese testimonio. Así, de igual manera que cuando la víctima renuncia a la indemnización no se produce, sin más, un aumento en su credibilidad, tampoco

⁵⁵³ TEMKIN Jennifer, GRAY Jacqueline M. and BARRETT Jastine, “Different functions of rape myth use in court: findings from a trial observation study”, *op. cit.*, p. 2 e Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 48.

⁵⁵⁴ Ministerio Fiscal. *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado Excm. Sra. Dña Dolores Delgado García*, Madrid, 2021. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html

⁵⁵⁵ SAP Valencia, Sección 1ª, núm. 452/2014, de 21 de noviembre (Roj. 4682/2014).

⁵⁵⁶ SAP Valencia, Sección 5ª, núm. 285/2015, de 30 de abril (Roj. 1605/2015).

⁵⁵⁷ SAP Valencia, Sección 4ª, núm. 730/2018, de 13 de diciembre (Roj. 5117/2018).

cuando reclama una indemnización se puede sentar apriorísticamente que su declaración esté guiada por un interés puramente crematístico y ajeno a la verdad”⁵⁵⁸.

1.1.3. *Experiencia sexual previa*

En tercer lugar, la existencia de una relación previa afecta negativamente a la apreciación de violencia sexual, ya que como señalan TEMKIN, GRAY y BARRETT, “la violación conyugal, la violación por parte de una ex pareja, o la violación por parte de alguien con quien [la mujer] ha tenido previamente relaciones sexuales consentidas no es realmente una violación, y si el consentimiento estuvo ausente en una ocasión particular, no se produce un daño real”⁵⁵⁹. En efecto, a propósito de la inclusión de una agravante en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual (art. 180.4 CP) en los casos en que la violencia se cometa contra una víctima que sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia DÍEZ RIPOLLÉS contraargumenta que en las relaciones de pareja, “puede ser que el comportamiento pierda incluso su carácter contrario a la libertad sexual, pues se pueda contar con un consentimiento presunto. Y si ese no es el caso, no cabe excluir que la víctima lo experimente como menos lesivo contra su libertad sexual. Pensemos en acciones sorprendidas o para las que no consta el consentimiento que sean de escasa entidad y ocasionales, como besos o tocamientos fugaces. Incluso alguna acción sexual de cierta entidad ya realizada en otras ocasiones sobre la pareja privada temporalmente de sentido sin que entonces haya manifestado su oposición al conocerla”⁵⁶⁰. Es decir, la preexistencia de una relación conlleva la preexistencia del consentimiento.

1.1.4. *Factores ambientales*

En cuarto lugar, en relación al escenario en el que ocurren los hechos, existe la creencia de que se produce un ataque repentino por un desconocido en un lugar público y apartado⁵⁶¹. Asimismo, se aprecian otras preconcepciones sobre la forma de vestir, el

⁵⁵⁸ SAP Valencia, Sección 2ª, núm. 319/2020, de 23 de julio (Roj. 2198/2020).

⁵⁵⁹ TEMKIN Jennifer, GRAY Jacqueline M. and BARRETT Jastine, “Different functions of rape myth use in court: findings from a trial observation study”, *op. cit.*, p. 10.

⁵⁶⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁶¹ DU MONT, Janice, MILLER, Karen-Lee and MYHR, Terri L., “The Role of “Real Rape” and “Real Victim” Stereotypes in the Police Reporting Practices of Sexually Assaulted Women”, *op. cit.*, p. 469.

estado de embriaguez o el comportamiento sexual previo de la víctima⁵⁶². Estas circunstancias que rodean el delito y conforman su grado de verosimilitud son altamente excluyentes y depositan la responsabilidad de los ataques en las mujeres “si se encuentran fuera de sus hogares a altas horas de la noche o en lugares solitarios o se visten de cierta manera”⁵⁶³. Siguiendo a HALL, en la década de los noventa la Asociación Médica Americana se refirió a la violación como un virus social, calificándola de epidemia violenta silenciosa [...]. La ausencia total del violador y de sus acciones [...] hace que la violación parezca algo que una mujer puede contraer si no tiene cuidado⁵⁶⁴. Esta idea del contagio si no se adoptan las medidas necesarias representa la culpabilización de la mujer y refuerza la idea de un agente violento extraño a la víctima.

1.1.5. Demora en denunciar

Por último, se afirma que las verdaderas víctimas son las que denuncian de manera inmediata los hechos ante la policía⁵⁶⁵. La tardanza en denunciar es entendida como un elemento de sospecha sobre la autenticidad de los hechos denunciados, pero según SUBIJANA ZUNZUNEGUI desde ese posicionamiento “se obvia que la puesta en conocimiento de una noticia criminal por parte de quien afirma ser víctima es un derecho, no un deber (artículo 5 LEVD); se ignora que el único plazo legal para denunciar es el derivado de los tiempos de prescripción (sin perjuicio de la debilitación probatoria que puede producir la desaparición de elementos informativos incriminatorios)”⁵⁶⁶. Así, el Tribunal Supremo ha reiterado que “el retraso en la presentación de la denuncia no es causa o motivo que permita hacer dudar de la realidad de los hechos que son objeto de la

⁵⁶² ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, pp. 48-50 y MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanni, “La obligación estatal de prevención a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2013, p. 348. De nuevo, DESPENTES narra en primera persona su marginación como mujer violada por su estética: “[c]omo llevamos minifalda, como tenemos una el pelo verde y la otra naranja, sin duda, «follamos como perras», así que la violación que se está cometiendo no es tal cosa”. DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, *op. cit.*, p. 18.

⁵⁶³ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 48.

⁵⁶⁴ HALL, Rachel, “It Can Happen to You”: Rape Prevention in the Age of Risk Management”, *Hypatia*, Vol. 9, núm. 3, 2004, p. 8.

⁵⁶⁵ TEMKIN Jennifer, GRAY Jacqueline M. and BARRETT Jastine, “Different functions of rape myth use in court: findings from a trial observation study”, *op. cit.*, p. 2.

⁵⁶⁶ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, Ignacio José, “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, *op. cit.*, p. 34.

denuncia”⁵⁶⁷ así como que el ““silencio” de las víctimas no puede correr contra ellas [...] como sinónimo de faltar a la verdad”⁵⁶⁸.

El magistrado MAGRO SERVET argumenta como posibles causas del transcurso del tiempo para presentar la denuncia que la misma “se dirige contra quien es su pareja y el padre de sus hijos, que, además, posiblemente hasta puede ser su sustento económico”, la estigmatización y el sentimiento de culpabilidad que puedan sentir con la denuncia y la desconfianza en el sistema al no percibir los beneficios de poner en conocimiento de las autoridades la situación de violencia⁵⁶⁹. En este sentido, en la Macroencuesta de 2019 se pregunta a las mujeres que sufrieron VFSEM o solamente VFS por sus parejas los motivos para no denunciar⁵⁷⁰. Si la pareja es actual las razones más citadas son haberlo resuelto sola (49,1% VFSEM, 47,2% VFS) o el no dar importancia a la violencia sufrida (46,4% VFSEM, 37,3% VFS). Cuando se trata de la expareja, se repite con un porcentaje más elevado el haberlo resuelto sola (53,4% VFSEM, 48,5% VFS) y se menciona haber terminado la relación (31,8% VFSEM, 32,1% VFS). En el caso de haber sufrido violencia sexual, las mujeres responden que la razón para evitar la denuncia fue que “era menor, era una niña” (35,4%). Aparece de nuevo no conceder importancia a lo sucedido (30,5%) y se señala la vergüenza (25,9%), que la agresión haya sucedido “en otros tiempos en los que no se hablaba de estas cosas” (22,1%) y el temor a no ser creída (20,8%). Cuando la violencia sexual ha consistido en una violación los porcentajes se alteran: el 40,3% apela a la vergüenza, el 40,2% a la minoría de edad, el 36,5% al temor a no ser creída y el 23,5% al miedo al agresor⁵⁷¹.

Además de este esquema rígido de obligado cumplimiento para devenir víctima, se produce un doble fenómeno adicional que restringe aún más la identificación de las mujeres-víctimas: la exclusión directa de determinadas mujeres de la identidad de víctimas según su conducta sexual junto a la normalización de prácticas ordinarias que,

⁵⁶⁷ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 184/2019 de 2 de abril (Roj: 7071/2019).

⁵⁶⁸ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 247/2018 de 24 mayo (Roj: 2003/2018).

⁵⁶⁹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) nº 184/2019 de 2 de abril (Roj: 7071/2019).

⁵⁷⁰ Siglas que se corresponden con violencia física, sexual, emocional o han sentido miedo o solamente violencia física y sexual.

⁵⁷¹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, op. cit., pp. 109-169.

constituyendo también violencia, hace aumentar el índice de brutalidad para considerar un ataque como una verdadera agresión sexual.

Según el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, “[e]n toda Europa, la sexualidad de las mujeres sigue estando sujeta a una amplia gama de costumbres y presunciones sociales, que en muchos contextos dirigen la culpa hacia las mujeres por la violación y otras formas de violencia sexual, especialmente cuando se considera que una mujer contraviene las costumbres o expectativas sociales. Estas actitudes centran la atención en la apariencia, el comportamiento o el historial sexual de las mujeres, en lugar de en las acciones de los agresores”⁵⁷².

La auténtica víctima no es la prostituta, ni la promiscua, ni la que consume drogas o ha bebido. Tampoco la lesbiana, la psiquiatrizada, la de bajos ingresos, la que frecuenta clubes nocturnos o la que hace autostop (como en el caso de las chicas de Alcàsser)⁵⁷³. Y nunca es la mujer casada⁵⁷⁴. La pregunta que sigue entonces es ¿quién es la víctima de violencia sexual? Por exclusión, una mujer cis heteronormativa, de clase media-alta, con una sexualidad contenida, sin vínculo matrimonial, abstemia y estable emocionalmente. Para RANDALL, la causa del establecimiento de este cerco a un subconjunto específico de mujeres se encuentra en una respuesta judicial descontextualizada y sin perspectiva de género que focaliza la atención en la responsabilidad individual de las mujeres para la gestión del riesgo⁵⁷⁵. Siguiendo a la misma autora, la normalización y, por tanto, borrado de las experiencias más ordinarias, cotidianas, amenazantes, intrusivas y coercitivas conlleva la expulsión de las mujeres que las sufren como víctimas reales, ya que solo experimentan cosas “normales”. La consecuencia directa de este blanqueamiento de la

⁵⁷² Council of Europe. Commissioner for Human Rights. *Issue Paper Women's sexual and reproductive health and rights in Europe*, 2017, p. 24. Disponible en: <https://rm.coe.int/women-s-sexual-and-reproductive-health-and-rights-in-europe-issue-pape/168076dead>

⁵⁷³ BARJOLA RAMOS, Nerea, *Microfísica sexista del poder: el caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*, Barcelona: Virus Editorial i Distribuïdora, 2018.

⁵⁷⁴ RANDALL, Melanie, “Sexual Assault Law, Credibility, and “Ideal Victims”: Consent, Resistance, and Victim Blaming”, *op. cit.*, p. 414 y DU MONT, Janice, MILLER, Karen-Lee and MYHR, Terri L., “The Role of “Real Rape” and “Real Victim” Stereotypes in the Police Reporting Practices of Sexually Assaulted Women”, *op. cit.*, pp. 469-470.

⁵⁷⁵ RANDALL, Melanie, “Sexual Assault Law, Credibility, and “Ideal Victims”: Consent, Resistance, and Victim Blaming”, *op. cit.*, p. 414.

violencia es el recurso a lo casos extremos para demostrar que se está ante una verdadera víctima de violencia sexual⁵⁷⁶.

Por último, atendiendo a la argumentación del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa estas “suposiciones y actitudes perjudiciales pueden tener consecuencias drásticas para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de la violencia contra las mujeres, y a menudo conducen a la impunidad. Influyen en la capacidad y la voluntad de las mujeres de denunciar la violencia, así como en la medida en que los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y de la justicia penal llevan a cabo investigaciones y enjuiciamientos eficaces”⁵⁷⁷.

Como ya se ha avanzado, el procesamiento de información siguiendo un razonamiento silogístico no deja margen al estudio individualizado de los supuestos atendiendo a las circunstancias concretas del caso. De acuerdo con HOHL y STANKO, “[c]uanto más se ajuste una denuncia de violación a las ideas de “violación real”, más posibilidades hay de que el caso supere con éxito los retos del sistema de justicia penal. Cuanto menos se ajuste el caso –y la propia denunciante– a un ideal de feminidad y su violación sexual, menos posibilidades habrá de que se la crea y se considere el caso como una “violación real”⁵⁷⁸. En el proceso judicial se focaliza la atención no en lo que ha sucedido, sino en la ausencia de los elementos calificados como imprescindibles para considerar veraz la agresión, provocando cierta ceguera de la justicia que impide recabar información relevante y de calidad⁵⁷⁹. En este sentido, tal y como se profundizará más adelante, los estudios estadísticos descriptivos y, especialmente, los sistemas de IA por su potencial de procesamiento de datos y manifestación de correlaciones no aparentes, pueden ser un dispositivo asistencial de gran utilidad en la tarea de identificar los elementos que intervienen en la consideración de un hecho como violencia sexual. Tal y como propone GUZMÁN FLUJA, humanos e IA deben colaborar para eliminar los sesgos y las decisiones que impliquen discriminación, a partir de un enfoque ético y de

⁵⁷⁶ *Ibidem*, p. 408.

⁵⁷⁷ Council of Europe. Commissioner for Human Rights. *Issue Paper Women's sexual and reproductive health and rights in Europe*, 2017, p. 24.

⁵⁷⁸ HOHL, Katrin and STANKO, Elisabeth A., “Complaints of rape and the criminal justice system: Fresh evidence on the attrition problem in England and Wales”, *op. cit.*, pp. 333-334.

⁵⁷⁹ ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *op. cit.*, p. 50.

un desarrollo transparente de los procesos, supervisados e incorporados en la legislación⁵⁸⁰.

1.2. *Una realidad distorsionada: la versión de la víctima y de la sociedad en disputa*

Un recurso para desmitificar a la víctima de violencia sexual consiste en confrontar la percepción social de la violencia sexual con el relato de las víctimas. Se ha argumentado que el sistema judicial fuerza a cumplir con una serie de requisitos conformadores de la figura de la “víctima ideal” y, además, a no desviarse del objetivo previsto que es la denuncia. La construcción estereotipada de la víctima puede generar situaciones de desprotección y desatención por dos motivos, uno personal y otro sistémico. Por un lado, no suscribir la imagen que se debería proyectar de víctima puede suponer que las mujeres duden de sí mismas, incrementando su miedo a no ser creídas y precipitando su abstención a solicitar ayuda. Por otro lado, condicionar el acceso al sistema judicial al cumplimiento de un patrón puede implicar que haya mujeres que no reciban los apoyos suficientes porque las personas de su entorno (profesionales o no) no sepan identificar la situación de violencia sexual si no se ajusta al ideal victimológico así como por las expectativas de las instituciones que esperan atender a un determinado perfil de víctima⁵⁸¹, marginando a aquellas mujeres que lo desobedecen, y exigiendo una serie de pruebas para dotar de credibilidad a la denuncia. Esto hace que sea conveniente revisar algunas de las pautas que modelan a la auténtica víctima desde la rigurosidad, alejando la impresión que se tiene de las mujeres de los discursos sensacionalistas que se pronuncian en charlas informales y monopolizan las noticias en los medios de comunicación mayoritarios.

1.2.1. *Existencia de lesiones físicas*

Uno de los puntos nucleares para cerciorarse de la certeza de la violencia, es la constatación de lesiones. Según los datos de la Macroencuesta de 2019, “el 80,6% de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual de la pareja actual y el 60,3% de quienes

⁵⁸⁰ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53, 2021, p. 39.

⁵⁸¹ CUBELLS, Jenny and CALSAMIGLIA, Andrea, “Do We See Victims’ Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain”, *op. cit.*, p. 123.

sufrieron esta violencia de alguna pareja pasada, manifiestan que no necesitaron asistencia sanitaria”. A este respecto se aclara en el documento que los bajos porcentajes de asistencia médica no deben ser interpretados como una falta de severidad en la violencia sufrida y sus consecuencias, sino como la constatación de que la mayor parte de las relaciones sexuales forzadas no producen lesiones físicas⁵⁸². En el caso de las mujeres de 16 años o más que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja, el 16,2% ha presentado lesiones como consecuencia de esta violencia en algún momento de su vida. El porcentaje asciende entre las mujeres que han sido violadas hasta un 37,8%, pero sin que las lesiones tengan que ser necesariamente consecuencia de la violación. Atendiendo al tipo de lesión provocada por un hombre con el que no se mantiene ni ha mantenido una relación afectiva, en el 11,1% de los casos se trata de cortes, rasguños, moratones o dolores y el 7,0% de lesiones en los genitales. La incidencia vuelve a aumentar en los supuestos de violación: el 25,0% de las mujeres ha tenido cortes, rasguños, moratones o dolores y el 18,7% lesiones en sus genitales⁵⁸³. De nuevo se remarca de forma explícita que estas cifras contrastan con la creencia popular de que una violación tiene que dejar secuelas físicas visibles⁵⁸⁴.

1.2.2. Presencia de lesiones psicológicas

Respecto a los problemas de salud mental, el 48,2% de las mujeres víctimas de VFSEM por parte de sus parejas actuales, el 74,7% de mujeres que sufrieron la violencia de parejas pasadas, el 53% de mujeres víctimas de violencia sexual fuera de la pareja y el 78,9% de las mujeres que fueron violadas declaran haber padecido consecuencias psicológicas. De entre los efectos negativos se destaca la pérdida de autoestima (29,3% pareja actual, 54,9% parejas pasadas, 61,0% VFS pareja, 30,8% VS fuera pareja), ansiedad (23,2% pareja actual, 40,4% parejas pasadas, 47,3% VFS pareja, 32,5% VS fuera pareja), desesperación (23,1% pareja actual, 42,7% parejas pasadas, 50,0% VFS pareja) y problemas de sueño o alimentación (22,5% pareja actual, 41,9% parejas pasadas,

⁵⁸² Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, op. cit., p. 87.

⁵⁸³ *Ibidem*, p. 163.

⁵⁸⁴ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Resumen ejecutivo de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, Madrid, 2019, p. 105-106. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Resumen_ejecutivo_Macroencuesta_2019_DEF.pdf

48.6% VFS pareja)⁵⁸⁵. Aunque en algunos supuestos los porcentajes superan el 60% no se puede concluir que exista un patrón de afectación emocional para el conjunto de las mujeres. No obstante, dado que las mujeres han acudido a un psicólogo, psicoterapeuta o psiquiatra en los 12 meses previos a las entrevistas, en concreto, el 20,9% de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual a lo largo de la vida de alguna pareja, el 17,5% de las que han sufrido cualquier tipo de violencia en la pareja a lo largo de la vida, el 22,3% de las mujeres víctimas de violencia sexual y el 31,9% de las que han sido violadas⁵⁸⁶, queda patente la necesidad de dedicar recursos públicos para que las mujeres puedan hacer uso de estos servicios siempre que los soliciten, teniendo en cuenta además que la asistencia psicológica en algunos casos es fundamental para autoperibirse como mujer agredida sexualmente.

1.2.3. Lugar y sujeto activo

En cuanto a la percepción sobre el lugar y el tipo de maltratador se produce un desplazamiento del agresor desconocido en lugares públicos al hombre que agrede en casa. De acuerdo con la encuesta sobre Percepción Social de la Violencia Sexual elaborada por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (2018), las personas entrevistadas mencionan como lugar donde tienen lugar con más frecuencia las agresiones sexuales “las fiestas y los festivales” en un 71,9%, los “espacios públicos” en el 44,3%, el “hogar” en un 31,2% y el “sitio de trabajo” en el 20,8%. Si se ordenan en función de si han sido seleccionados como primera o segunda opción, las fiestas y festivales son la primera opción para el 45,5% de las personas entrevistadas, el hogar para el 21,6% y los espacios públicos para el 17,0%. Como segunda opción optan por los espacios públicos el 27,4%, las fiestas y festivales el 26,5% y el hogar el 12,9% de las personas que conforman la muestra⁵⁸⁷. En cambio, las cifras de la Macroencuesta de 2019 ofrecen una realidad diferente. El 44,2% de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja afirman que la agresión sucedió en una casa (18,5% en su propia casa, el 20,1% en casa de la persona agresora, 9,7% en la casa de otra persona), el 32% en zonas abiertas como calles o parques y el 17,8% en bares o discotecas. Cuando la mujer

⁵⁸⁵ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, op. cit.*, pp. 87, 88 y 156.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, pp. 93, 94 y 278.

⁵⁸⁷ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *La percepción social de la violencia sexual, op. cit.*, pp. 107-108.

ha sufrido una violación (a la que podría sumarse también otras formas de violencia sexual), aumenta el porcentaje de mujeres que mencionan una casa: 59,1% (25,7% su propia casa, 28,6% la casa del agresor y 11,1% la casa de otra persona)⁵⁸⁸.

Al interrogar a las personas entrevistadas en el estudio sobre Percepción Social de la Violencia Sexual sobre la tipología de agresor sexual más frecuente, se les pide que manifiesten su grado de acuerdo o desacuerdo con la afirmación “Es más probable que una mujer sea violada por un desconocido que por un conocido”. El 44,4% de las mujeres y el 37,6% de los hombres muestran algún grado de desacuerdo con la afirmación mientras que el 37,3% y el 43,6% respectivamente están de acuerdo con la misma y un 18,1% no sabe qué responder. Tal y como se recoge en el propio texto, la respuesta a esta pregunta pone de manifiesto el desconocimiento de un elevado porcentaje de la población sobre las características de las agresiones sexuales, ya que en torno al 40% de las personas encuestadas sostiene que el agresor suele ser una persona ajena a la víctima⁵⁸⁹. Sin embargo, tal y como se destacó en la Macroencuesta del año 2015 en el apartado sobre violencia sexual fuera de la pareja o expareja⁵⁹⁰, el 56,5% de las mujeres que han sufrido una violación y el 41,2% de las que han sufrido otra forma de violencia sexual distinta de la violación, afirman que el agresor era un conocido (amigo, compañero de trabajo o de clase, profesor...), seguido de un 23,9% de mujeres víctimas de violación y de un 17,2% que han sufrido otro tipo de violencia sexual que señalan a un familiar. El 46,8% de las mujeres violadas precisan que la agresión se produjo por parte de conocidos y amigos, el 19,9% nombra a algún familiar masculino que no es el padre ni la pareja de la madre y solo el 18,4% a un desconocido. En los casos de tocamientos, violaciones no consumadas y otras formas de violencia sexual, se reiteran en distinto orden los mismos grupos de hombres. El 39,4% de las mujeres revela que fue un hombre desconocido, el 31,2% un conocido o amigo y el 12,9% un pariente hombre diferente del padre o posible pareja de la madre⁵⁹¹. Si bien el porcentaje de hombres extraños es más elevado individualmente, no alcanza una cifra que permita afirmar su prevalencia en supuestos de violencia sexual.

⁵⁸⁸ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, op. cit., p. 161.

⁵⁸⁹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *La percepción social de la violencia sexual*, op. cit., p. 79.

⁵⁹⁰ El diseño del cuestionario de la Macroencuesta de 2019 no permite extraer esta información.

⁵⁹¹ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015*, Madrid, 2015, pp. 287-288. Disponible en:

Por último, existen una serie de motivaciones estereotipadas que permiten descargar de culpa al agresor. Entre ellas se encuentran tener problemas mentales (34,1%), el consumo de alcohol y/o drogas (25,3%), la falta de control de los impulsos sexuales (19,7%) y la no identificación de sus acciones como una agresión sexual (14,3%)⁵⁹². Ubicar al maltratador en la esfera de la locura, el alcoholismo, los instintos y la ignorancia desplaza la explicación causal de la violencia sexual de las razones estructurales, convirtiendo el problema de la violencia contra las mujeres en un asunto privado de determinados hombres enfermos carentes de sentido común.

1.2.4. Comportamiento previo de las mujeres

Adicionalmente, del estudio sobre Percepción Social de la Violencia Sexual pueden extraerse algunos datos de interés sobre la aceptación de mitos modernos sobre las agresiones sexuales y la tolerancia a la violencia sexual.

Respecto al primer aspecto, se observa una evolución muy favorable que tiende a exculpar a las mujeres de una agresión en base a su comportamiento. Queda reflejado por el grado de desacuerdo expresado por el 67,0% de las mujeres y el 59,2% de los hombres a la afirmación “Si una mujer invita a un hombre a tomar una copa en su casa después de haber salido por la noche, significa que quiere sexo”. Asimismo, el 85,4% de la población se posiciona en contra de la creencia de que “Cualquier mujer que sea tan poco precavida como para andar sola de noche por callejones oscuros tiene parte de culpa si es violada”. En cambio, permanecen algunas consideraciones que eximen de responsabilidad al agresor. En concreto, ante el enunciado de que “El alcohol es a menudo el causante de que un hombre viole a una mujer”, solamente el 50,1% de la población manifiesta algún grado de desacuerdo, mientras que el 47,7% muestra algún grado de acuerdo, lo cual implica una exoneración parcial del agresor depositando la causa de la violencia sexual en un factor coyuntural como es la ingesta de bebidas alcohólicas⁵⁹³.

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

⁵⁹² *Ibidem*, p. 114.

⁵⁹³ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, *La percepción social de la violencia sexual*, *op. cit.*, pp. 76-77.

Se constata nuevamente un avance en relación a las actitudes que toleran la violencia sexual. Frente a la idea de que “Una mujer que vista de forma provocativa no debería sorprenderse si un hombre intenta obligarle a mantener relaciones sexuales”, el 82,7% de las mujeres y el 79,2% de los hombres declara algún grado de desacuerdo. De forma similar, el 83,3% de las personas entrevistadas no está de acuerdo con la afirmación “Si una mujer es agredida sexualmente estando borracha tiene parte de la culpa por haber perdido el control”. Por último, se responde con un negativa ante la proposición de que “Una mujer que haya tenido muchas parejas sexuales tiene menos credibilidad si denuncia una agresión sexual” por el 73,2% de las personas entrevistadas. Es decir, existe un firme rechazo a culpar a la víctima por su comportamiento sexual previo. Sin embargo, persiste en un sector amplio de las personas encuestadas la concepción de que “Si una mujer no tiene intención de tener relaciones sexuales con un hombre no debería coquetear con él”, ya que el 54,0% exhibe algún grado de desacuerdo y el 43,7% algún grado de acuerdo, asignando parcialmente a la mujer la responsabilidad de lo que pueda suceder⁵⁹⁴.

Una vez establecido el marco teórico de referencia que describe el prototipo de víctima ideal, es posible avanzar en el estudio experimental de la estereotipación judicial de género. Esta apuesta por un enfoque cuantitativo da respuesta a las recomendaciones del Comité de la CEDAW y de GREVIO a España. El primero, insta a recopilar datos estadísticos sobre la violencia doméstica y sexual desglosados por sexo, edad, nacionalidad y relación entre la víctima y el autor⁵⁹⁵. El segundo, advierte del menor alcance de las investigaciones en materia de violencia sexual y anima a la adopción de medidas para recopilar datos desagregados y sobre todas las formas de violencia contra la mujer que se generen en el contexto de cada una de las etapas de un proceso penal (desde la denuncia y la investigación hasta la apertura de procesos penales y sus resultados)⁵⁹⁶. Cabe advertir que, frente a las impresiones y pareceres individuales, la sistematización y el tratamiento de estructuras de datos ofrecen una visión rigurosa de un problema social, condicionando el diseño e implementación de políticas públicas y

⁵⁹⁴ *Ibidem*, pp. 77-78.

⁵⁹⁵ CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8 (29 de julio de 2015), párr. 21.

⁵⁹⁶ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 61 y 63.

dejando una impronta en la historia de violencia de las mujeres como fiel reflejo de la realidad vivida.

2. De la teoría a la práctica: análisis empírico de la estereotipación de género en la Audiencia Provincial de Valencia

Como se ha anticipado, en la sociedad existen unos mandatos de género que responden a una serie de estereotipos sobre los hombres y las mujeres y su modo de comportarse. Esas ideas preconcebidas de lo que se espera que hagan los hombres y las mujeres se trasladan a contextos como la violencia sexual, perfilándose una imagen estática que aparece a modo de resorte cognitivo cuando se piensa en un acto de violencia sexual. Ese mismo fotograma se encuentra en los juzgados, convirtiéndose en la representación elemental sobre la que los jueces argumentan sus fallos.

La motivación teórica para iniciar este análisis es evaluar si la existencia de sesgos de género en el procedimiento por agresiones sexuales podría suponer una vulneración del principio de imparcialidad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Si la respuesta fuera afirmativa, correspondería articular los instrumentos legales y procesales oportunos para evitar sus posibles efectos perjudiciales y determinar la responsabilidad del Estado por no haber actuado con la debida diligencia.

Este proceso de detección de estereotipos puede ser manual a partir del análisis estadístico descriptivo de sentencias (lectura, extracción de datos y explotación), pero se valora la posibilidad de tecnologizar dicha identificación haciendo uso de Inteligencia Artificial. La intención es apostar por unos algoritmos transparentes de impacto social positivo desde una lógica proteccionista de los derechos humanos. En esta propuesta se han considerado las reservas que plantea el futuro binomio tecnología-derechos humanos vinculadas a la opacidad, los problemas de rendición de cuentas, el grado de fiabilidad de los datos de entrenamiento para los modelos, las auditorías para evitar discriminaciones algorítmicas y la confianza en el sistema por parte de los usuarios finales⁵⁹⁷. Frente a los

⁵⁹⁷ Como ocurre con las leyes, aunque sea formalmente justo, también debe ser percibido y considerado como tal. Comisión Europea. *Directrices éticas para una IA fiable del Grupo de expertos/as de alto nivel sobre inteligencia artificial*, Bruselas, 2019, p. 18. Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/d3988569-0434-11ea-8c1f-01aa75ed71a1> y SIAU, Keng and WANG, Weiyu, “Building trust in artificial intelligence, machine learning, and robotics”. *Cutter business technology journal*, Vol. 31, núm. 2, 2018, pp. 51-52.

postulados tecnófobos y ante la constatación de sesgos humanos machistas en sede judicial, se entiende el progreso de la tecnología como una oportunidad para la protección de los derechos humanos. Una tecnología al servicio de los derechos de las mujeres para denunciar, con datos, procesos y dinámicas que no deberían reproducirse en el marco constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.

2.1. Metodología conjunta

La elaboración de la base de datos adopta un enfoque metodológico jurídico-técnico y persigue una doble finalidad: realizar un análisis estadístico descriptivo a partir de las principales variables sobre las que se construyen los estereotipos y explorar la viabilidad de utilizar técnicas de aprendizaje automatizado para la detección de estereotipos en resoluciones judiciales. El proceso de datificación, común a ambos métodos de análisis, cuenta con una primera fase que consiste en seleccionar las sentencias, leerlas, extraer los datos recopilando también citas textuales donde se identifican estereotipos. Se ha diseñado de forma que cada sentencia es un bloque de cuatro filas. En la primera fila se incluyen los datos, en la segunda fila aparece un fragmento de texto literal de la resolución a modo de texto explicativo o justificativo del dato anotado, la tercera fila se rellena cuando se detecta un estereotipo o una buena práctica y, por último, la cuarta fila se autocompleta con la representación vectorial normalizada que sirve para iniciar la segunda etapa del análisis con Inteligencia Artificial, tal y como se recoge en el Anexo 1 que contiene una representación reducida de los datos recopilados⁵⁹⁸.

2.1.1. Criterios para la búsqueda jurisprudencial

Para la construcción del conjunto de datos se ha recurrido a la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) como herramienta de búsqueda por ser el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial encargado de la publicación oficial de la jurisprudencia (art. 619 Ley Orgánica del Poder Judicial). En los criterios de búsqueda se ha hecho uso de los operadores lógicos “agresión sexual” O “agresion sexual” O “agresiones sexuales” Y “abuso sexual” O “abusos sexuales”. La jurisdicción es penal y la sentencia el tipo de resolución. El órgano judicial es la Audiencia Provincial

⁵⁹⁸ Véase Anexo 1. Base de datos recolectada.

de Valencia y el período temporal comprende desde el 2004, año en que se promulgó la LOVG, hasta el año 2020, dando como resultado un total de 500 sentencias objeto de análisis.

Se justifica esta opción de búsqueda porque las Audiencias Provinciales son los órganos encargados del enjuiciamiento de estos delitos. El requisito de desvirtuar el principio de presunción de inocencia con la práctica de los medios de prueba permite señalar el empleo de estereotipos de género para fundar la decisión de condena o absolución. Es en el momento de demostrar la credibilidad del relato de la víctima donde entran en juego los mitos y estereotipos en torno a la violencia sexual. Esto ha supuesto el descarte de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo dado que, en virtud del principio de inmediación como limitación al control casacional, el Tribunal no puede formar una valoración distinta a partir de unas pruebas que no presencié. Es reiterada la jurisprudencia que concreta la función del Tribunal Supremo en un control sobre la lógica y razonabilidad de la valoración de los medios de prueba que el juzgador consideró para el decaimiento de la presunción de inocencia⁵⁹⁹. Debido a este límite, el contenido de las sentencias del Alto Tribunal no se ajusta al examen para apreciar la estereotipación de género⁶⁰⁰. Como señala el TS en sentencia 28 de junio de 2006, “[e]l juicio oral obliga a que la prueba se practique ante el Tribunal que ha de fallar, de manera directa, inmediata, sin intermediaciones de ningún género, y a la convicción del Tribunal contribuye decisivamente la llamada psicología del testimonio, ciencia que permite descubrir la mayor o menor credibilidad de las personas que declaran ante los Jueces y que no es reproducible en casación. Este Tribunal no ve, ni oye, ni percibe la reacción de quienes declaran, el tono de su voz, sus gestos, a veces tan expresivos, la forma misma de declarar, los titubeos, silencios, y por consiguiente, no puede reconstruir la fiabilidad del testimonio que ha llevado al Juzgador de instancia a aquella conclusión probatoria”⁶⁰¹.

A esta circunstancia se suma que del total de resoluciones solo podrían utilizarse aquellas cuyo recurso se centrara expresamente en la vulneración del derecho

⁵⁹⁹ SSTs, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 1507/2005, de 9 de diciembre (ROJ: 7748/2005), núm. 458/2009, de 13 de abril (ROJ: 3079/2009) y núm. 131/2010, de 18 de enero (ROJ: 924/2010).

⁶⁰⁰ DE LUIS GARCÍA, Elena, “La condena *ex novo* en el proceso penal: pasado, presente y futuro”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 8-9.

⁶⁰¹ STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 705/2006, de 28 de junio (ROJ: 4194/2006).

fundamental a la presunción de inocencia por no existir prueba de cargo de entidad suficiente. Según el Tribunal Supremo, cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido y, por tanto, debe efectuarse un triple juicio: sobre la prueba, sobre la suficiencia y sobre la motivación y su razonabilidad. En otras palabras, si existió prueba de cargo legalmente obtenida y practicada, suficiente y motivada para enervar el principio de presunción de inocencia⁶⁰². Únicamente en estos supuestos podría encontrarse el material requerido para el análisis. Cabe recordar que el estudio de las resoluciones no tiene como finalidad la compilación de los criterios doctrinales imperantes sobre una cuestión jurídica concreta, sino explorar desde un enfoque híbrido –sociológico y jurídico– la técnica interpretativa y la argumentación empleada para conformar la prueba que determinará el fallo del tribunal.

Ha sido preciso realizar un cribado para descartar aquellas sentencias que no se corresponden con el supuesto de hecho objeto de estudio. Esto es, aquellas en las que el sujeto pasivo es un hombre o un menor, en las que la agresión sexual sirve de explicación en la fundamentación jurídica de otra figura delictiva (lesiones, amenazas, exhibicionismo, corrupción de menores, robo, hurto, usurpación, falsificación de documento, estafa, denuncia falsa, abandono familiar, maltrato de obra, detención ilegal, entre otras). También aquellas en las que la mención a la violencia sexual se hace porque el acusado tiene antecedentes de agresión o abuso sexual, en las que el Ministerio Fiscal retira la acusación y las dictadas con conformidad o recursos de apelación que no contienen información suficiente. Asimismo, se han descartado las sentencias de agresiones grupales siendo clasificados así no solo los supuestos en los que interviene más de un agresor, conocidas como agresiones múltiples, sino también aquellos en los que hay más de una víctima.

2.1.2. Datificación: modelo de recogida de datos y anotación

Como se observa en la Tabla 2, la recopilación de datos se ha estructurado con base en un total de ocho categorías subdivididas cada una de ellas en variables

⁶⁰² STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 251/2018, de 24 de mayo (ROJ: 1900/2018).

susceptibles de estereotipación. Cabe precisar que las variables han sido seleccionadas *a priori* atendiendo a estudios teóricos con el objetivo de evaluar la presencia de estereotipos en cada caso.

Tabla 2: Categorías y sus correspondientes variables utilizadas para la anotación manual de las sentencias. Nota: Origen F = indica qué profesionales del derecho utilizan estereotipos favorables; Origen P = indica qué profesionales del derecho utilizan estereotipos perjudiciales; V = Víctima; A = Agresor,

Sentencia	Víctima	Agresor	Ex-ante	Ad momentum	Ex post	Enjuiciamiento	Estereotipación
Tribunal	Género	Género	Vestimenta	Comportamiento sexual	Lesiones	Coherencia	Favorable
Número de sentencia	Edad V Edad año V	Edad A Edad año A	Relación o parentesco	Lugar	Trauma	Inverosimilitud del testimonio de la víctima	Origen F
Género magistrado ponente	Nacionalidad V	Nacionalidad A	Drogas A	Mes hechos Año hechos	Tiempo para denunciar	Tiempo transcurrido hasta la sentencia	Perjudicial
Delito	Situación administrativa V	Situación administrativa A	Historial sexual	Duración	Actitud ante profesionales	Indemnización	Origen P
Fallo	Profesión V	Profesión A		Drogas	Conducta afectivo-sexual	Testigos	Existencia de estereotipos
Mes	Discapacidad V	Discapacidad A		Consentimiento d la víctima		Género defensa	
Año	Recurrencia V	Reincidencia				Género acusación	
		Otros antecedentes					

La primera categoría “Sentencia” se completa con los datos relativos al tribunal, el número de sentencia, la identificación del magistrado ponente, su género, el delito enjuiciado, el fallo y la fecha en que se dicta la sentencia (mes y año).

Las columnas correspondientes a la “Víctima” y al “Agresor” comparten la referencia al género (siempre mujer u hombre), edad (diferenciando mayoría o minoría de edad y anotando la edad exacta cuando se contiene), nacionalidad, situación administrativa (regular o irregular), profesión y discapacidad⁶⁰³. En relación a la víctima se incluye el elemento de recurrencia para examinar si se trata de la primera agresión o no. En lo referente al agresor, se considera la posible reincidencia o la existencia de otros antecedentes penales.

⁶⁰³ Los conceptos de víctima y de agresor se utilizan para facilitar la lectura, sin obviar el principio de presunción de inocencia por el que se convierten en presunta víctima y presunto autor del delito y sin desconocer los casos en los que la sentencia es absolutoria.

Las columnas “Ex ante”, “Ad momentum”, y “Ex post” hacen referencia a elementos antes, durante y después del hecho enjuiciado. En concreto, con las variables que comprenden la categoría “Ex ante” se quiere precisar si en la sentencia hay alguna alusión a la vestimenta de la víctima, si existe algún tipo de relación o parentesco entre víctima y agresor, si hubo consumo previo de drogas (legales e ilegales) y si se hace referencia en algún momento del proceso al historial sexual de la mujer, entendiendo con este concepto, las relaciones anteriores o manifestaciones de la sexualidad de la víctima. En el subconjunto de variables para describir el momento de la comisión del hecho delictivo, se encuentra la conducta sexual de la víctima, el lugar, la fecha (mes y año), la duración, el posible consumo de drogas y si hubo consentimiento por parte de la mujer. La columna “Ex post” refiere la existencia de lesiones y el posible trauma consecuencia de la agresión, el tiempo que la víctima tardó en denunciar, su actitud ante los profesionales y el posible cambio de conducta afectivo-sexual tras los hechos.

La séptima categoría “Enjuiciamiento” se compone de las variables coherencia e inverosimilitud, atendiendo al triple canon fijado por el Tribunal Supremo sobre la declaración de la víctima. Le sigue el tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos hasta que se dictó la sentencia, el reconocimiento de una indemnización en favor de la víctima, la existencia de testigos directos y el género de la representación letrada de la defensa y la acusación.

En la octava y última columna “Estereotipación” se cifran los estereotipos favorables o perjudiciales hacia la víctima que se extraen de cada sentencia. Se considera que un estereotipo es favorable cuando afecta positivamente al testimonio de la mujer. Esto es, cuando se ajusta a la figura de víctima ideal y, por tanto, aumenta la credibilidad de su declaración. Por el contrario, es perjudicial cuando la mujer se aleja del modelo de víctima y la variable es utilizada de forma negativa para restar veracidad a los hechos denunciados. Hay que aclarar que la estereotipación puede ayudar a una mujer en un caso concreto si obedece al rol de víctima socialmente asignado, pero simultáneamente puede ser perjudicial para las mujeres como colectivo, ya que refuerza el mito de la víctima ideal y la agresión real y, en todo caso, la exigencia por un juicio justo e imparcial impulsa a la minimización de la estereotipación en sede judicial. En cuanto se identifica algún estereotipo, se determina su origen. Es decir, si provienen del relato del juez para fundamentar el fallo, de la argumentación de la defensa o de la acusación, si proceden de

las conclusiones de los informes periciales médicos o psicológicos, de las declaraciones de las FFCCSE, y si un mismo estereotipo es utilizado en una misma sentencia por varios profesionales, entonces se indica la pluralidad de sujetos.

La determinación acerca de la existencia de cada uno de los estereotipos se realiza siguiendo el modelo teórico anteriormente expuesto según el cual las categorías fundadas en la vestimenta, la relación o parentesco previo, el consumo de drogas antes y durante, el historial sexual, la conducta sexual, la duración, el consentimiento, las lesiones, el trauma, el tiempo transcurrido hasta denunciar, la actitud ante profesionales, la conducta afectivo-sexual, la coherencia, el cuestionamiento, la indemnización o la existencia de pruebas testificales pueden ser consideradas de manera sesgada para conformar la decisión del juez. El ejercicio para extraer los estereotipos deber ser el más próximo posible al régimen probatorio propio del proceso penal, en el que no existe un grado de credibilidad taxativamente asignado a cada uno de los elementos probatorios⁶⁰⁴. El principio probatorio de valoración libre complejiza el análisis y exige un estudio integral y contextual de la sentencia para poder decidir, finalmente, si una variable ha sido valorada de manera estereotipada. No obstante, dado que el estereotipo cuenta con la ventaja de su naturalización, en ocasiones la formulación es directa y tosca, entendiendo que lo esperable (en términos estereotipados) es lo verídico. En todo caso, la especialización en materia de género permite discernir con precisión la estereotipación y no impide afirmar que pueda ocurrir que los hechos o la conducta de la mujer repliquen el mito sobre el patrón de víctima y no constituir por ello, necesariamente, un estereotipo.

Por último, la codificación se ha diseñado, en su mayoría, con elementos booleanos (por ejemplo, en Fallo: Condena 0; Absolución 1) y con valores numéricos para las variables de nacionalidad de la víctima y el agresor, drogas antes y durante los hechos, conducta sexual, lugar, actitud ante profesionales y origen de los estereotipos que

⁶⁰⁴ En el proceso penal rige el principio probatorio de valoración libre, esto es, la evaluación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. Pese a no constituir una vía a la arbitrariedad sí permite un mayor margen de discrecionalidad para el juzgador. Considerando esta posibilidad, como se ha expuesto, el Tribunal Supremo sienta un criterio doctrinal para dirimir algunas de las cuestiones probatorias controvertidas en supuestos de violencia contra las mujeres, pudiendo asimilarle a una suerte de aproximación hacia una valoración legal de la prueba. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “Los principios del proceso penal”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 283-284.

presentan opciones múltiples⁶⁰⁵. La ausencia de información se ha codificado con “null”. Únicamente no están preconfiguradas las variables correspondientes al número de sentencia, el género de la víctima y el agresor y las correspondientes a una referencia temporal. Las variables con franjas temporales como duración, tiempo para denunciar y tiempo transcurrido se han cuantificado en años.

2.2. Resultados del análisis estadístico

En este apartado se presentan y examinan los resultados del análisis cuantitativo. Las ocho categorías se explican por separado para obtener una visión global de cada subconjunto de variables. La base de datos está compuesta por 500 sentencias, de las cuales 195 contienen estereotipos perjudiciales, 71 incluyen estereotipos favorables y 36 sentencias presentan ambos estereotipos simultáneamente. En el resto, hasta las 500 sentencias, no se han identificado estereotipos. Si se contabilizan los supuestos de estereotipación, del total de 415 estereotipos encontrados, 327 son perjudiciales y 88 son favorables.

2.2.1. Sentencia

Como se resume en la Tabla 3, no hay diferencias significativas entre el porcentaje de jueces y juezas (56,4% hombres, 43,6% mujeres) ni en el tipo de delito (46,0% abuso sexual, 54,0% agresión sexual). En el 64,8% de los casos se condena al autor del delito y en el 35,2% se absuelve. Se aprecian unas ligeras diferencias de género por parte de los

⁶⁰⁵ Nacionalidad de las víctimas: argelina, argentina, boliviana, brasileña, búlgara, chilena, colombiana, danesa, ecuatoriana, estadounidense, guineana, lituana, marroquí, nigeriana, rumana, española y suiza; nacionalidad del autor: argelino, argentino, armenio, belga, boliviano, brasileño, búlgaro, canadiense, chileno, chino, colombiano, cubano, dominicano, ecuatoriano, egipcio, francés, ghanés, guineano, hondureño, italiano, liberiano, maliense, marroquí, mexicano, moldavo, nicaragüense, nigeriano, dominicano, ecuatoriano, maliense, nicaragüense, nigeriano, egipcio, eslovaco, esloveno, español, estadounidense, hondureño, italiano, liberiano, maliense, marroquí, mexicano, moldavo, nicaragüense, nigeriano, pakistaní, paraguayo, peruano, polaco, portugués, rumano, ruso, salvadoreño, saudí, sierraleonés, sirio, suizo, eslovaco, español, uruguayo, venezolano; Drogas: sí, no, duda; Conducta sexual: anulada, activa, resistencia, anulada y activa, anulada y resistencia, activa y resistencia, todas; Lugar: Domicilio de la víctima, domicilio del agresor, domicilio común, espacio público, espacio privado, varios; Actitud ante profesionales: histérica, nerviosa, miedosa, insegura, calmada, segura, callada, afligida, asustada, shock; Origen de los estereotipos: magistrado, defensa, acusación, periciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, magistrado y defensa, magistrado y acusación, defensa y acusación, magistrado, defensa y acusación, magistrado y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

jueces y las juezas en la forma de calificar el delito como abuso o agresión y en el fallo: los hombres y las mujeres enjuiciaron el 42,5% y el 50,5% de los casos de abuso y el 57,5% y el 49,5% de los casos de agresión, respectivamente. Si el mismo análisis de género se aplica a la tipología de estereotipos se revela que son las mujeres las que emplean más estereotipos favorables en las sentencias (33,0%) que los jueces (12,0%) y que las sentencias de los jueces varones son las que presentan más estereotipos perjudiciales (88,0% frente a 67,0% de las dictadas por mujeres).

Tabla 3: Ratio de delitos, estereotipos y sentencias según el género de la jueza/juez.

Género juez/a	Sentencia	Abuso sexual	Agresión sexual	Estereotipo favorable	Estereotipo perjudicial	Condena	Absolución
Hombre	56,4%	42,5%	57,5%	12,0%	88,0%	66,3%	33,7%
Mujer	43,6%	50,4%	49,6%	33,0%	67,0%	62,8%	37,2%

Como se muestra en la Figura 1, las sentencias no se distribuyen de manera uniforme a lo largo del periodo estudiado, siendo 2007 el año con menor número de sentencias (12) y 2015 el mayor (50). La estereotipación no disminuye, siendo su línea de tendencia prácticamente plana. En el año 2006 se registró el mayor porcentaje de estereotipos en sentencias (70,6%) y el menor porcentaje de condenas (41,1%). De hecho, como se comentará seguidamente en la categoría de “Estereotipación”, la proporción de absoluciones aumenta con la presencia de estereotipos perjudiciales en las sentencias. En el año 2012 sólo se detectaron casos de estereotipos perjudiciales, en 2013 la presencia de estos estereotipos se redujo a la mitad y en los últimos 3 años ha ido disminuyendo respecto a los años anteriores. El número de sentencias y condenas muestra una tendencia positiva, ya que ambas aumentan. Aunque la existencia de estereotipos perjudiciales está disminuyendo, la presencia de estereotipos en general no varía. Si bien esto podría beneficiar a las víctimas que deciden acudir a los tribunales, no representa una mejora en la calidad de la Administración de Justicia de la cual se espera que esté libre de sesgos, que sea imparcial. En este caso, dado que el número total de casos con estereotipos no varía, la disminución de los estereotipos perjudiciales significa un aumento de los estereotipos favorables.

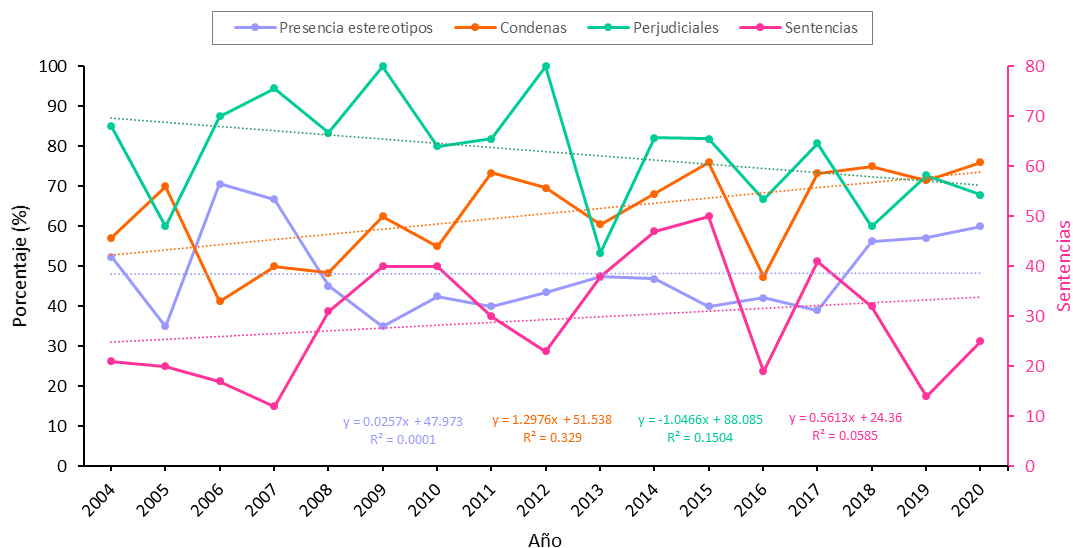


Figura 1: Representación cronológica del número de sentencias y de los porcentajes de condenas, estereotipos perjudiciales y existencia de estereotipos en las sentencias.

2.2.2. Víctima y agresor

Antes de analizar las variables que conforman las categorías de “Víctima” y “Agresor” conviene advertir que la ausencia de información sobre la víctima tiene una justificación legal. El artículo 21 de la Directiva 2012/29/UE y posteriormente el EVD en los artículos 19 y 22 establecen el derecho de la víctima a la protección de su intimidad para evitar la revictimización e impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de víctimas necesitadas de especial protección, como menores o personas con discapacidad. Además, con la aprobación de la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual, se incluye a las víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el apartado 3 del artículo 681 de la LECRIM relativo a la prohibición de divulgación y publicación de información.

La edad es la primera variable que se examina. El 57,6% de las víctimas son mujeres adultas y el 41,4% son menores. Aunque en el 45,2% de las sentencias no se dispone del dato sobre la edad exacta, en las que se conoce oscila entre los 2 a los 91 años, concentrándose el mayor porcentaje en el grupo de 2 a 18 años con un 41,6%⁶⁰⁶. La

⁶⁰⁶ Estos porcentajes son bastante aproximados a los publicados por el Ministerio del Interior en el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019, de donde se extrae que las victimizaciones de menores por estos hechos en 2019 representan el 46,2% del total, situándose a gran

práctica totalidad de los agresores (98,8%) tiene entre 19 y 51 años y cada uno de los respectivos años está representado con porcentajes que no superan el 3,4% individualmente, siendo una distribución generacional uniforme.

Como se muestra en la Figura 2, en los casos en los que existe una relación de parentesco entre la víctima y el agresor, la edad media de las víctimas es menor, siendo las edades más bajas de entre 6 y 7 años las que coinciden con las de los agresores de entre 54 y 66 años. La Figura 2 también revela que las menores son agredidas mayoritariamente por personas cercanas sean padres, padrastros, hermanos, tíos o abuelos, coincidiendo con el criterio de la CIDH según el cual “las niñas son las principales víctimas de violencia sexual y que los agresores son generalmente del sexo masculino, con algún grado de parentesco o relación con las víctimas; ya sean padres, padrastros, hermanos, primos, novios o cónyuges”⁶⁰⁷ y con los resultados del Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019 del Ministerio del Interior en los que al analizar los índices de violencia por edades y en función del tipo de relación se observa que en la violencia familiar predominan los casos de víctimas menores de edad⁶⁰⁸. Tras haber revisado el conjunto de 500 sentencias que componen la base de datos, el análisis muestra un patrón en la comisión del delito: las menores son agredidas sexualmente por sus familiares en el domicilio familiar, principalmente en un dormitorio y por la noche, accediendo en muchas ocasiones el agresor a la cama de las niñas. En la mayoría de los casos, aunque inicialmente pueden verbalizar cierta negativa, las víctimas menores quedan completamente anuladas física y emocionalmente, participando en el acto sexual condicionadas por las órdenes de una persona de confianza y figura de autoridad, y a veces también por la amenaza de causar un daño a sus seres queridos si se niegan.

distancia del segundo grupo de edad con mayor número (18 a 30 años con un 28,5%). La media de víctimas menores de edad desde el año 2013 al 2018 es de 46,9%. Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, Madrid, Ministerio del Interior, 2019, p.8. De forma complementaria, ya que los datos también se han clasificado de forma más amplia entre menores de edad y adultas, el 58,2% son mujeres adultas y el 41,8%, menores de edad.

⁶⁰⁷ CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 (9 de diciembre de 2011), párr. 21. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

⁶⁰⁸ Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, Madrid, Ministerio del Interior, 2019, p. 19.

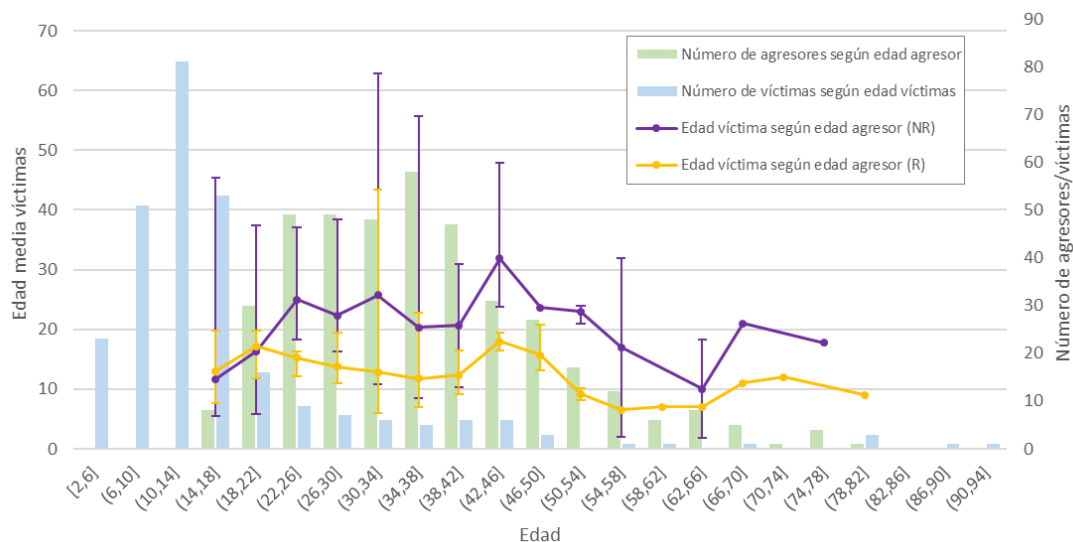


Figura 2: Histograma con la distribución por edades de los agresores y las víctimas y sus relaciones familiares. Nota: NR = agresor y víctima sin relación; R = agresor y víctima con relación.

El estudio de la correlación entre las condenas y la edad de la víctima revela que el mayor porcentaje de víctimas se encuentra en el grupo de edad de 10 a 14 años⁶⁰⁹. Los casos de niñas de entre 2 y 18 años son los que arrojan el menor porcentaje de condenas, posiblemente por el problema de la falta de material probatorio que supone el patrón de ocultación ya destacado en el que se cometen los delitos.

En segundo lugar, la información sobre la nacionalidad de las víctimas se recoge en un porcentaje moderado de casos, ya que sólo el 63% de las resoluciones la especifica. En el conjunto de datos estudiados se contienen 17 nacionalidades diferentes para las mujeres, siendo las españolas el 81,3% del total, seguidas por las mujeres de Bolivia (4,4%), Marruecos (3,2%), Ecuador (2,5%), Rumanía (2,5%) y Colombia (2,2%). Aunque sólo ocho de las mujeres de la muestra se clasifican como migrantes irregulares, están sobrerrepresentadas al constituir el 2,6% de las víctimas, frente al 1% que

⁶⁰⁹ Esto puede explicarse por el hecho de que a esa edad las niñas comienzan a desarrollarse físicamente y, mientras que los hombres pueden sexualizarlas, ellas no tienen todavía la suficiente madurez para oponerse o denunciar la violencia sexual, especialmente cuando ocurre a manos de un familiar. Dado que las mujeres se encuentran entre los colectivos más vulnerables de la sociedad y existen dificultades para denunciar, si la víctima es una menor que ha sido abusada por una persona de su confianza, la vulnerabilidad y las contradicciones emocionales podrían llegar a ser más intensas. VV.AA., *Agresores sexuales con víctima desconocida*, Madrid, Ministerio del Interior, 2019, p. 9 y TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí y PINEDA LORENZO, Montse, *L'abordatge de les violències sexuals a Catalunya. Part 1. Marc Conceptual sobre les Violències Sexuals*, Barcelona, Grup de Recerca Antígona i Creació Positiva, 2016, pp. 32-34.

representan en la población de la Comunidad Valenciana⁶¹⁰. La nacionalidad de los agresores se obtiene en el 91,2% de las sentencias con un total de 44 nacionalidades de las cuales la española comprende el 53,0%, siendo los siguientes países Ecuador y Marruecos (5,0%), Bolivia (4%), Rumanía (3,6%), Colombia (2,8%) y Nigeria (2,2%). Como en el caso de las víctimas, aunque sólo en 41 de las 443 de las sentencias donde se especifica la nacionalidad se concreta que son migrantes irregulares, están sobrerrepresentados con un 9,2% frente al 1% de la migración irregular en la comunidad valenciana. La información sobre las nacionalidades se ajusta a la presente en el informe del Ministerio del Interior sobre delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, ya que en ese estudio la mayoría de las víctimas y los agresores eran de nacionalidad española y en caso de ser personas extranjeras provenían de Marruecos, Rumanía y Colombia⁶¹¹. Respecto a la cuestión del país de procedencia y la situación administrativa de los agresores, sin ser objeto de estudio, en algunas sentencias analizadas se han podido encontrar expresiones que evidencian muestras de racismo institucional⁶¹².

Dada la coincidencia entre las nacionalidades de las víctimas y de los agresores, se han cruzado los datos para comprobar si el delito se produce compartiendo la nacionalidad. En el 77,6% de los casos enjuiciados la víctima y el autor son de la misma nacionalidad, siendo ambos españoles en el 65,8% y ambos de otra nacionalidad en el 16,9% de los casos. En el 17,2% de las resoluciones intervienen dos nacionalidades diferentes, siendo el 15,3% de los casos hombres extranjeros que agreden a mujeres españolas y el 1,9% hombres españoles que agreden a mujeres extranjeras. Estos datos permiten desmentir los discursos de odio de la extrema derecha española, que criminalizan a las personas migrantes y las acusan de ser un riesgo para la libertad de las mujeres⁶¹³.

⁶¹⁰ VV.AA., *Informe jurídico-social sobre la situación de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana*, Valencia, Instituto de Derechos Humanos de la Universitat de València, 2018, p. 133.

⁶¹¹ Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, op. cit., pp. 17, 28 y 29.

⁶¹² SAP núm. 364/2006, de 18 de diciembre (ROJ: 4510/2006); SAP núm. 567/2009, de 25 de septiembre (ROJ: 3666/2009); SAP núm. 361/2010, de 4 de junio (ROJ: 3539/2010); SAP núm. 675/2020, de 23 de diciembre (ROJ: 6236/2010). Sobre esta cuestión revisar, AÑÓN ROIG, María José, “Discriminación racial: el racismo institucional desvelado”, en: ARCOS RAMÍREZ, Federico (Ed.), *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 133-165.

⁶¹³ Según el Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), dependiente del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones los mensajes de odio hacia migrantes han aumentado en España, especialmente los dirigidos hacia menores migrantes a través de redes sociales. Este dato ha

No hay resultados concluyentes sobre las profesiones. Sólo se dispone de esta información en el 9,8% de las víctimas y en el 10,8% de los agresores. La intención de incluir la profesión como variable era intentar extraer un indicador de la clase social como eje para cubrir el enfoque de género interseccional. Pese a que los datos son escasos, existe pluralidad de profesiones desde empleadas domésticas y camareras hasta médicas y estudiantes de oposiciones. De las 49 mujeres cuyo empleo se conoce, las profesiones más repetidas son trece prostitutas, seis empleadas del hogar y cuatro estudiantes. La situación laboral de los hombres también es variada, con ocupaciones que cambian de camionero y vigilante de seguridad hasta dentista y educador social. Hay cinco profesores, nueve empresarios, un estudiante y un proxeneta. En comparación con las víctimas, los agresores ocupan más puestos directivos. Recabar información sobre la posición socioeconómica del agresor es fundamental para abordar el contexto de la violencia de forma integral y evaluar la afectación de la inestabilidad económica en las mujeres maltratadas. En un estudio sobre violencia de género durante el confinamiento por el Covid-19 en España se relaciona la tasa de desempleo con la prevalencia de la violencia de género, analizando las llamadas al 016 y las peticiones de orden de protección según provincias⁶¹⁴, lo cual está íntimamente conectado con la pérdida de identidad de los hombres como sustentadores del hogar.

En cuanto a la cuarta variable sobre discapacidad, el porcentaje de mujeres y hombres con discapacidad en la muestra es del 6,6% y del 5,0% respectivamente, muy inferior al porcentaje global de la población con discapacidad en Valencia que alcanza el 20,0%⁶¹⁵. Se debe estudiar esta infrarrepresentación de las mujeres con discapacidad, ya

impulsado la publicación del “Protocolo para Combatir el Discurso de Odio Ilegal en Línea”, Los medios de comunicación recogen las afirmaciones del partido político VOX en las que se señala a las personas migrantes como un peligro para la vida de las mujeres españolas fomentando la brecha “nosotras” (las víctimas españolas) vs. “ellos” (los agresores migrantes). MARTÍN PLAZA, Ana, (9 de enero de 2019). Los bulos y desinformaciones de Vox sobre la violencia machista y su mezcla con la violencia doméstica. RTVE. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20190109/bulos-desinformaciones-vox-sobre-violencia-machista-su-mezcla-violencia-domestica/1865821.shtml> y VALVERDE, Brenda, (5 diciembre 2018) Santiago Abascal: “Las mujeres asesinadas en España han sido, mayoritariamente, a manos de extranjeros”. *Newtral*. Disponible en: <https://www.newtral.es/santiago-abascal-las-mujeres-asesinadas-en-espana-han-sido-mayoritariamente-a-manos-de-extranjeros/20181205/>

⁶¹⁴ VIVES CASES, Carmen, PARRA CASADO, Daniel L., ESTÉVEZ, Jesús F. TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, Jordi and SANZ-BARBERO, Belén, “Intimate Partner Violence against Women during the COVID-19 Lockdown in Spain”, *op. cit.*, pp. 6-7.

⁶¹⁵ Generalitat Valenciana, *Informe estadístico 2020: Diversidad Funcional y Salud Mental*, Valencia, 2020, p. 5. Disponible en:

que como se desprende del estudio “Mujer, discapacidad y violencia de género” promovido y financiado por Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, “[l]as mujeres con discapacidad tienen un alto riesgo de experimentar violencia basada en estereotipos sociales y aspectos subjetivos que intentan deshumanizarlas o infantilizarlas, así como excluirlas o aislarlas, convirtiéndolas en un objeto de violencia sexual o de otro tipo”⁶¹⁶. Además, la cifra de hombres con discapacidad permite cuestionar los trastornos mentales como condición inherente a los hombres maltratadores y causante de la violencia contra las mujeres⁶¹⁷.

Por último, se incorporan las variables sobre recurrencia y reincidencia delictiva. En el 98,2% de los casos no se hace referencia a que la víctima haya sufrido violencia sexual con anterioridad y solo el 2,6% de los hombres consta como reincidente. Sin embargo, en el 24,4% de las sentencias se menciona la tenencia de otros antecedentes penales. Bajo el paradigma de la interseccionalidad, estos datos podrían ponerse en relación con indicadores de la clase social como la profesión y los ingresos, para comprobar si existe un nexo de causalidad entre mayor precariedad y mayor probabilidad de cometer actos ilícitos.

2.2.3. *Ex ante*

Esta categoría está formada por las variables que conforman el periodo anterior al hecho delictivo. En primer lugar, en el 96,6% de las sentencias no se menciona la ropa de la víctima. En segundo lugar, para determinar si la víctima y el agresor mantenían o habían mantenido una relación afectiva o pertenecían a la misma familia, la categorización se ha realizado de acuerdo con la definición de violencia de género y violencia doméstica presente en la legislación española. En consecuencia, el 53,8% de los casos el agresor y la víctima no se conocían y en el 46,2% había un vínculo familiar o

<https://inclusio.gva.es/documents/610460/172973246/Informe+Estad%C3%ADstico+completo+Poblaci%C3%B3n+Discapacidad+2020/d1ec0263-743c-47b6-a5bf-0b57d0b3adde>

⁶¹⁶ Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. *Mujer, discapacidad y violencia*, Madrid, Ministerio de Igualdad, 2020, p. 82. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/violenciag_discapacidad.pdf

⁶¹⁷ RODRÍGUEZ BIEZMA, María José, “Disfunción neuropsicológica en maltratadores”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 6, núm. 1-3, 2006, pp. 96-99 y PUJOL ROBINAT, Amadeo y MOHÍNO JUSTES, Susana, “Violencia de pareja y enfermedad mental”, *Revista Española de Medicina Legal*, Vol. 45, núm. 2, 2019, p. 79.

afectivo⁶¹⁸. Sin embargo, las cifras se modifican si se amplía el ámbito subjetivo de la violencia sexual de acuerdo con el Convenio de Estambul. En este caso, en el 74,8% de las agresiones investigadas, víctima y agresor habían tenido algún contacto previo ya fuera en el ámbito laboral, por relaciones de vecindad o amistad o en espacios de socialización⁶¹⁹, lo que contrasta con la creencia de que es una persona totalmente desconocida para la víctima la que la agrede sexualmente.

Al analizar el consumo de drogas por parte de la víctima o del agresor antes del acto de violencia sexual en el 82,2% de las sentencias no se hace alusión a la presencia de alcohol o estupefacientes, mientras que sí aparece en el 15,6% de los casos y en el 2,0% se menciona, pero no se establece con certeza. Con esta variable, dependiendo del caso concreto, es posible aplicar una circunstancia atenuante de embriaguez o consumo de drogas⁶²⁰. Esta cuestión requeriría una mayor discusión, ya que la literatura especializada destaca que, si bien el consumo de drogas no es la causa de violencia, sí puede ser un potenciador o desinhibidor de la conducta violenta⁶²¹. Desde esta perspectiva, el estado

⁶¹⁸ Por lo que respecta a la aplicación de la circunstancia agravante de parentesco es testimonial, sólo consta en dos sentencias: SAP núm. 137/2008, de 20 de abril (ROJ: 2073/2008) y SAP núm. 121/2020, de 16 de noviembre (ROJ: 1595/2020).

⁶¹⁹ Amistad, vecindad, personas que se conocen de vista, amigo de su hijo/hermano/primo/madre, padre de un amigo o amiga de la menor, padre de un amigo, hijo de un amigo del agresor, hija de la vecina, hija de un amigo, hija de compañeros de piso, novio de una prima, amiga de la novia del acusado, personas que se conocen en una discoteca/bar/locutorio/chat en televisión, compañero de clase, compañero de trabajo, compañero de piso, profesor, profesor de baile, entrenador, cuidador de un centro de menores, pastor de una iglesia evangélica, existe una relación laboral entre ambos, cliente, propietario de un establecimiento, arrendatario, arrendataria del agresor, la víctima es una paciente, el agresor es guía espiritual.

⁶²⁰ BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada»”, *Diario La Ley*, núm. 9500, Sección Doctrina, 17 de octubre de 2019, p. 9. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336871811_Presente_y_futuro_de_los_delitos_sexuales_a_la_luz_de_la_STS_3442019_de_4_de_julio_en_el_conocido_como_La_Manada. El medio de comunicación *Público* daba a conocer una resolución de la Audiencia Provincial de Alicante que ha provocado la indignación de un sector del movimiento feminista y de juristas expertos en violencia de género. Aplicando la atenuante de embriaguez, una juez rebaja de 20 a 10 años la pena de un hombre que mató a su pareja bajo los efectos del alcohol. En ocasiones, la movilización social es la que impulsa las modificaciones legislativas por lo que podría tener ligar una reforma del Código Penal en este aspecto. *Público* (6 de octubre de 2020). Una jueza baja diez años de los 20 que pedían a un hombre que mató a su pareja porque tenía una “intoxicación” etílica. *Público*. Disponible en: https://www.publico.es/sociedad/jueza-baja-diez-anos-20-pedian-hombre-mato-pareja-tenia-intoxicacion-etilica.html?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=web

⁶²¹ FERRER PÉREZ, Victoria A. y BOSCH FIOL, Esperanza, “Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género”, *Anales de psicología*, Vol. 21, núm. 1, 2005, p. 3 y LLOPIS GIMÉNEZ, Celia, RODRÍGUEZ GARCÍA, M^a Inmaculada y HERNÁNDEZ MANCHA, Inmaculada, “Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla”, *Cuadernos de Medicina Forense*, Vol. 20, núm. 4, 2014, pp. 167-168.

de embriaguez podría plantearse como una circunstancia que agravara la responsabilidad penal en lugar de ser un factor tendente a disminuirla, como ocurre en el supuesto de conducción de vehículos a motor bajo los efectos del alcohol, o al menos considerar esta reflexión cuando vaya a aplicarse la atenuante.

Por último, en el 93,0% de los casos no se hace referencia al comportamiento sexual previo de la víctima y sólo se incide en la existencia de una relación previa entre las partes en el 6,2% de los casos. No obstante, tratándose de un porcentaje bajo, se utiliza como estereotipo perjudicial por parte del magistrado, la representación letrada de la defensa y la fiscalía. Cabe apreciar que en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual está prevista la modificación del artículo 709 de la LECRIM que, previa reforma, reza “[e]l Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima” y tras ella “[e]l Presidente podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima preguntas innecesarias relativas a la vida privada, en particular a la intimidad sexual, que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que excepcionalmente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Presidente considere que sean pertinentes y necesarias”. Esto es, el juez o presidente del tribunal podrá vetar preguntas sobre la vida sexual privada de la víctima para determinar su grado de consentimiento y dotar de credibilidad a la declaración⁶²². Para MAGRO SERVET, es una medida legislativa que trata de impedir que se culpabilice a la víctima generando una situación de victimización secundaria⁶²³. Finalidad que podría ser complementada al entender que impidiendo esas preguntas se está previniendo del uso de estereotipos de género en el proceso penal.

⁶²² SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena, “Algunas consideraciones victimológicas en los delitos sexuales”, *Ars Boni et Aequi*, Vol. 6, núm. 2, 2010, p. 122.

⁶²³ MAGRO SERVET, Vicente, “Análisis comparativo acerca de la inminente reforma del Código Penal en los delitos contra la libertad sexual”, *Diario La Ley*, núm. 9888, Sección Doctrina, 8 de Julio de 2021. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/07/09/analisis-comparativo-acerca-de-la-inminente-reforma-del-codigo-penal-en-los-delitos-contra-la-libertad-sexual>

2.2.4. *Ad momentum*

Hay varios elementos a tener en cuenta en relación al momento en que tiene lugar el acto de violencia sexual. Sobre el comportamiento de las víctimas durante la agresión el mayor porcentaje de actitudes se corresponde con las de anulación y/o resistencia (75,6%, compuesto por un 27,6% de anulación, un 24,6% de resistencia y un 23,4% tanto de anulación como de resistencia). En el 6,2% de los casos la víctima participó activamente en el acto sexual mostrando a su vez anulación (3,6%) o resistencia (2,4%). En el 12,2% de las sentencias no fue posible determinar el comportamiento de la víctima por carecer de información suficiente.

El lugar en el que se produce la violencia sexual es principalmente un espacio privado. Del 78,2% de los casos, en el 22,8% se trata del domicilio común de las partes, en el 21,8% del domicilio del agresor, en el 21,8% otro espacio privado (un hotel, un bar, un vehículo, un garaje, una discoteca, etc.) y el 11,8% en el domicilio de la víctima. Sólo el 13,4% de los casos se producen en un espacio público y el 7,2% en varios lugares.

La prevalencia de la violencia sexual en espacios privados y principalmente fuera de la vista de terceros obliga a desdibujar la imagen de las mujeres agredidas exclusivamente en un espacio abierto y público. Estos datos sobre la prevalencia de los hogares coinciden con los resultados del informe del Ministerio del Interior sobre delitos contra la libertad y la indemnidad sexual en el que se anuncia que de media desde el año 2013 al 2019 los delitos tienen lugar en las viviendas en un 41,1% de los casos (41,5% en el año 2019), seguido de los espacios abiertos (24,3% en 2019) y las vías de comunicación (15,9% en 2019)⁶²⁴.

Aunque la mayoría de estos actos, el 82,2% del total analizado, fueron sucesos puntuales, existen supuestos de mujeres y niñas que han sufrido violencia sexual durante períodos más largos que oscilan desde un mes a 20 años, siendo la media de 6 meses, con una desviación estándar de 1,87.

⁶²⁴ Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, op. cit., p. 4.

Los resultados sobre el consumo de drogas por parte de la víctima o del agresor durante los hechos enjuiciados son similares a los obtenidos antes del presunto delito. En el 84,6% de los casos no se menciona el consumo de alcohol o estupefacientes, mientras que se señala en el 11,2% de los casos y en el 3,2%, aunque se menciona, la sentencia no lo especifica y no es posible saber si hubo consumo de alcohol y drogas en el momento de la comisión del delito.

El consentimiento es una cuestión crucial en los delitos contra la libertad sexual. En el 89,4% de los casos las víctimas no consintieron las relaciones sexuales, en el 6,2% se determinó que había habido consentimiento y en el 4,4% restante el texto de la sentencia no fue concluyente.

En la Figura 3, en la gráfica superior, se observa el número de estereotipos perjudiciales por sentencia, clasificados según el mes en el que ocurren los hechos y el mes en que se dicta la sentencia. De este modo, se puede extraer que el número de estereotipos perjudiciales varía ligeramente según el mes en que se produjo el hecho en comparación al mes en que se dictó la sentencia. En concreto, hay un aumento de los estereotipos perjudiciales durante los meses de junio, julio, diciembre y enero según el mes de los hechos, mientras que según el mes de la sentencia el aumento ocurre un mes antes, siendo octubre el mes con la mayor ratio de estereotipos perjudiciales⁶²⁵. En la gráfica central, se comprueba que el porcentaje de condenas no varía en función del mes de la sentencia, salvo en mayo y sobre todo en junio, que presentan cifras anormales. Existe una relación entre las condenas y los estereotipos perjudiciales según el mes en que se produjeron los hechos: los meses con mayores porcentajes de condenas según los hechos son los que tienen una menor proporción de estereotipos perjudiciales. Según se muestra en la gráfica inferior, hay más sentencias en enero, febrero y marzo, época del año en la que, en principio, ocurren menos delitos.

⁶²⁵ En ambos casos pareciera coincidir con los períodos vacacionales de verano e invierno, requiriendo sin embargo un estudio en profundidad para poder afirmar dicha correlación.

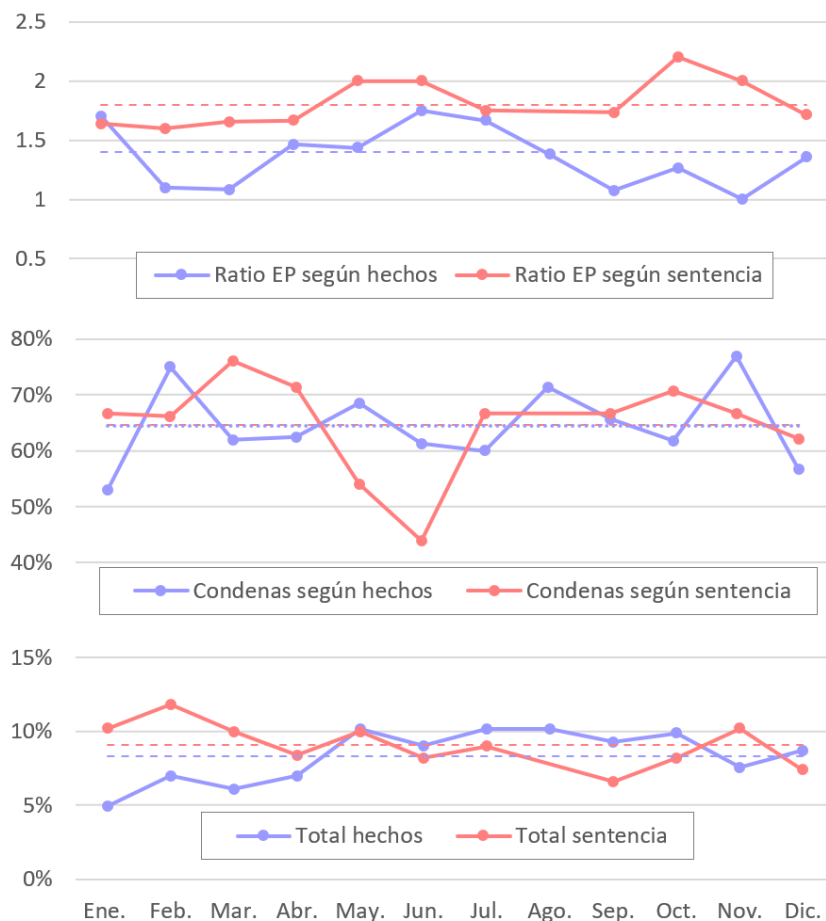


Figura 3: Relación entre el estereotipo perjudicial, el porcentaje de condenas y el número de casos relacionados con los meses en los que se produjeron los hechos y se dictó la sentencia. Nota: EP = estereotipos perjudiciales.

2.2.5. Ex post

Lo que ocurre después del delito, especialmente la presencia de lesiones y el tiempo que tarda la víctima en denunciar es significativo para el juicio. En el 26,6% de los delitos analizados no hay lesiones y el daño psicológico a la víctima se ha manifestado explícitamente en el 30,0% de las sentencias. La denuncia fue prácticamente inmediata en el 78,8% de los casos y en el resto se retrasó entre un mes y 20 años. El tiempo medio de denuncia es de 0,61 años (7,3 meses) con una desviación típica de 2,21. Sobre la existencia de lesiones y la tardanza en denunciar se ha expuesto anteriormente el criterio de las personas expertas al respecto que impide prejuzgar un hecho en función de la presencia o no de lesiones y del tiempo transcurrido para presentar la denuncia. No obstante, respecto a la inexistencia de un trauma psicológico en las víctimas, es posible

realizar una apreciación doble. Por un lado, tal y como se expresa en el párrafo siguiente, no debe pensarse de manera anticipada que la totalidad de las mujeres violentadas sexualmente va a responder con la misma tipología de afectación emocional. Pero, por otro lado, la imposibilidad de recuperar esta circunstancia del texto de la resolución también podría ser consecuencia de la dificultad de probarlo, como ocurre con la violencia psicológica en violencia de género, y por la carencia de formación en psicología de la judicatura que supone la ausencia de herramientas conceptuales para entender los procesos por los que transitan las mujeres.

Se hace referencia a la actitud de las víctimas frente a los profesionales en el 15,4% de los casos como nerviosismo (8,4%), angustia (1,6%) y miedo, calma o nerviosismo (1,0%). Si ha tenido lugar un cambio en el comportamiento afectivo-sexual de la víctima tras los hechos sólo se menciona en el 11,4% de los casos. La ausencia de información a este respecto puede deberse a la consideración, ya reiterada, de que cada mujer experimenta una vivencia concreta tras sufrir violencia sexual sin que se pueda prever de antemano un patrón conductual uniforme y generalizable.

2.2.6. Enjuiciamiento

Atendiendo a la triple regla establecida por el Tribunal Supremo para valorar la declaración de la víctima –ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación–, se han incluido las variables de coherencia e inverosimilitud. El 73,6% de los jueces consideró coherente el testimonio de la víctima y el 31,8% cuestionó su versión de los hechos. Sin embargo, como se especificará en el apartado siguiente, la credibilidad otorgada a la versión de la víctima no excluye la utilización de los estereotipos perjudiciales.

El tiempo transcurrido entre la comisión del delito y el momento en que se dicta la sentencia oscila entre 1 mes y 29 años, con una media de 2,96 años y una desviación típica de 2,98. Sobre este particular se ha observado que el transcurso del tiempo desde los hechos hasta la sentencia sirve para aplicar la circunstancia atenuante de dilaciones del art. 21.6ª del CP rebajando la pena al agresor⁶²⁶. En cambio, no se toma en

⁶²⁶ SAP núm. rec. 396/2008, de 23 de diciembre (ROJ: 5663/2008); SAP núm. 790/2010, de 3 de diciembre (ROJ: 6000/2010); SAP núm. 227/2012, de 2 de abril (ROJ: 1331/2012); SAP núm. 560/2012, de 14 de

consideración como manifestación del mal funcionamiento de la Administración de Justicia que puede convertirse en un desincentivo para denunciar ni tampoco como un factor causante de victimización secundaria para las mujeres. Sería conveniente revisar esta cuestión bajo los postulados de la perspectiva de género para conocer el impacto negativo que ciertas medidas aparentemente neutras pueden ocasionar a las mujeres. En especial, interrogarse si los procesos penales que se extienden en el tiempo garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva y si obstaculizan su proceso de recuperación.

El en 52,8% de las sentencias se fijó una indemnización. Dado que el 35,2% de los casos terminan en absolución, la falta de indemnización en el resto de los asuntos puede deberse a la inexistencia de daños que compensar o a la renuncia por parte de la acusación. En el 81,0% de los casos el delito se cometió sin testigos presenciales y en el porcentaje restante los testigos eran de referencia, personas que sabían lo que había pasado porque la mujer se lo contó, pero no vieron personalmente cómo se cometía el delito, lo que refleja el carácter clandestino del mismo y la relevancia en términos de virtualidad probatoria de la declaración de la víctima.

Por último, si se examina el género de las representaciones letradas los datos sobre la defensa del agresor están disponibles en 495 casos, siendo el 72,8% de ellos hombres. Después del juez, la siguiente persona que utiliza estereotipos perjudiciales contra la víctima es la representación letrada del agresor en un 11,2% de los casos. Si el dato se desagrega en función del género, en el 74,8% de los casos son hombres quienes aplican estos estereotipos. El género de la representación letrada de la víctima se obtiene en 469 casos, siendo un 52,0% mujeres y un 41,8% hombres.

La Tabla 4 muestra cómo el género del letrado puede beneficiar a la víctima o al agresor dada su correlación con el sentido del fallo. A la víctima le conviene que su abogado sea un hombre y que quien defienda al agresor sea una mujer para dar lugar al mayor porcentaje de condenas (75,4%), independientemente del sexo del magistrado

julio (ROJ: 3099/2012); SAP núm. 47/2012, de 21 de enero (ROJ: 37/2013); SAP núm. 619/2014, de 4 de julio (ROJ: 3543/2014); SAP núm. 561/2014, de 17 de junio (3523/2014); SAP núm. 47/2014, de 23 de enero (ROJ: 181/2014); SAP núm. 563/2014, de 31 de julio (ROJ: 3640); SAP núm. 734/2015, de 23 de octubre (ROJ: 3848/2015); SAP núm. 97/2015, 28 de enero (ROJ: 313/2015); SAP núm. 591/2017, de 5 de octubre (ROJ: 3036/1017); SAP núm. 170/2018, de 23 de marzo (359/2018).

ponente que no influye en la sentencia. En cambio, el mayor porcentaje de absoluciones (42,0%) se produce cuando las representaciones letradas de ambas partes son mujeres⁶²⁷.

Tabla 4: Relación entre el género de las representaciones letradas y las absoluciones o condenas. Nota: VH = abogado hombre de la víctima; VM = abogada mujer de la víctima; AH = abogado hombre del agresor; AM = abogada mujer del agresor.

Sentencia	VH/AH	VH/AM	Total VH	VM/AH	VM/AM	Total VM
Absoluciones	33,3%	24,5%	31,1%	38,2%	42,0%	39,2%
Condenas	66,7%	75,5%	68,9%	61,8%	58,2%	60,8%

2.2.7. Estereotipación

Las lesiones (26,3%), el tiempo que tarda en presentar la denuncia (25,2%) y la inverosimilitud de la declaración de la víctima (21,0%) son las tres variables utilizadas con más frecuencia como estereotipos en las sentencias.

En primer lugar, como prueba objetiva, las lesiones tienen un gran peso en el juicio. Sin embargo, su presencia debe ir acompañada de un nexo causal con la conducta del agresor y, como se ha anticipado, la comisión de un delito contra la libertad sexual no implica necesariamente la existencia de lesiones físicas⁶²⁸. En segundo lugar, el Tribunal Supremo ya estableció en el año 2019 el criterio doctrinal por el cual el retraso en la denuncia no podía constituir un factor de valoración de la credibilidad de la víctima. En tercer lugar, como se ha especificado, la inverosimilitud y la coherencia se subsumen en el triple criterio del Tribunal Supremo evaluador del testimonio de la víctima. Ambos elementos sirven al juez de base argumental para posicionarse sobre la autenticidad de la declaración de la víctima y la incidencia de la estereotipación puede observarse en el razonamiento empleado para dar a conocer su opinión sobre el conjunto de pruebas y, especialmente, sobre la versión de la víctima⁶²⁹.

⁶²⁷ Sin querer ahondar en la controversia suscitada en relación a si los turnos de oficio de los Colegios de Abogados deberían diferenciarse entre presuntas víctimas y agresores, sí señalar que si con ello se intuye que puede producirse un fenómeno de feminización de un turno y de masculinización del otro puede que sea contraproducente atendiendo a los resultados obtenidos, más allá de las razones de fondo que invitan a posicionarse en contra de esta propuesta.

⁶²⁸ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí y PINEDA LORENZO, Montse, *L'abordatge de les violències sexuals a Catalunya. Part 1. Marc Conceptual sobre les Violències Sexuals*, op. cit., p. 40.

⁶²⁹ SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, "Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault", op.cit., p. 311.

A estas variables estereotipadas les siguen el consentimiento (12,7%), la conducta sexual (10,9%) y la indemnización (10,1%). Determinar si hubo consentimiento y cuál fue su formulación es una cuestión compleja, especialmente cuando se analiza en el seno de una relación de pareja en la que se presupone que lo hubo de antemano y teniendo en cuenta la tradición legislativa y jurisprudencial del ordenamiento jurídico español que focalizaba la atención en el empleo de fuerza y no en el asentimiento de las mujeres. Por eso, la nueva Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual pretende superar estos obstáculos acotando el consentimiento con arreglo a la fórmula “solo sí es sí” y ubicándolo en un punto central para la consideración del tipo delictivo. En un sentido muy similar, la expresión física es utilizada por los jueces cuando valoran la conducta sexual de la víctima. Examinan si hubo una reacción activa por parte de ésta o si su pasividad puede interpretarse como una aceptación. Esta interpretación quedará superada, como ya se ha expuesto, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual que resta importancia al silencio o la pasividad. Aunque la jurisprudencia coincide en que no se puede cuestionar la credibilidad de las víctimas de delitos contra la libertad sexual por el mero hecho de reclamar una indemnización, esta petición de compensación por los daños sufridos se convierte en un motivo espurio al considerar que la denuncia es el medio para obtener un beneficio económico. Por último, aunque en el imaginario social la vestimenta de la víctima podría considerarse una señal de provocación o, por el contrario, de inaccesibilidad (por ejemplo, al llevar una falda muy corta o, en cambio, ir completamente tapada)⁶³⁰, sólo en el 1,0% de los casos resulta determinante para que los jueces consideren la veracidad del relato de la víctima.

Tal y como se han definido, los estereotipos se clasifican como favorables o perjudiciales. De las sentencias que incluyen estereotipos favorables, el 13,2% son formulados por la judicatura y el 0,4% por la fiscalía o los peritos; mientras que el 25,6% de las sentencias que contienen estereotipos perjudiciales son expresados por el juez o la jueza, el 11,2% por la defensa y el 1,0% por ambos. No obstante, es preciso realizar una puntualización metodológica. La existencia de más estereotipos procedentes de los magistrados puede estar relacionada con el documento del que se extraen los datos. La sentencia está redactada por el magistrado, desde su punto de vista, incluyendo los

⁶³⁰ SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena, “Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales”, *op. cit.*, p. 125

aspectos que considera relevantes. Es probable que, accediendo a todo el expediente del caso y a las grabaciones del juicio, se encontrara más información. Así, podría valorarse si existe una diversificación de estereotipos entre varios operadores jurídicos, si es necesario mejorar la formación también en otros ámbitos, allende de la judicatura, o si incluso debe operar un cambio de protocolos de algunas profesiones que interactúan con las víctimas.

Considerando el género del juzgador en relación con la estereotipación que se realiza de las variables, se obtiene que la conducta sexual (75,0%), la tardanza en denunciar (60,0%) y la inverosimilitud del testimonio de la mujer (65,0%) son variables utilizadas como estereotipos perjudiciales por los jueces varones. En el caso de las juezas, en el 83,0% de los casos emplean como estereotipo perjudicial la actitud de la víctima en el trato con los profesionales, mientras que en todos los casos en los que la petición de indemnización se estereotipa se hace de forma favorable a la víctima. Por último, no hay diferencias de género en la consideración de las lesiones como estereotipo perjudicial, siendo muy similar el porcentaje de juezas mujeres y jueces hombres (48,0% y 52,0%, respectivamente). En este punto, dado que no se aprecian modos de toma de decisiones judiciales diferenciados por géneros y que la estereotipación se practica tanto por hombres como por mujeres, cabe interrogarse sobre si necesariamente la presencia de mujeres es una garantía imprescindible para la aplicación efectiva de la perspectiva de género en los juzgados como portadoras únicas de este enfoque⁶³¹. Al no llevarse a cabo esta variación, se pueden plantear dos supuestos. De un lado, que para acceder a la judicatura las mujeres hayan tenido que asimilar los valores tradicionalmente asociados al rol masculino que son los premiados en ese entorno⁶³². De otro lado, que las lógicas heteropatriarcales sean aprendidas tanto por hombres como por mujeres y que, por tanto, ambos necesiten formación especializada. Esto no invalida la reivindicación de composición paritaria de

⁶³¹ SÁNCHEZ BUSSO, Mariana, “La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer”, *op. cit.*, p. 66. Para un análisis complejo cuestionando los postulados del feminismo de la diferencia en sede judicial consultar MALLESON, Kate, “La justificación de la igualdad de género en la magistratura: por qué la diferencia no funciona”, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, núm. 1, 2008, p. 40. De hecho, se destacan las sentencias del magistrado José María Gómez Villora, anterior Juez en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que podrían ser empleadas como ejemplos paradigmáticos de resoluciones que incorporan la perspectiva de género atendiendo de forma pormenorizada cada una de las circunstancias del asunto.

⁶³² FERNÁNDEZ RIVEIRA, Rosa M^a, “¿Cómo se nombra discrecionalmente el Poder Judicial? El Consejo General del Poder Judicial y la *Judicial Appointment Commission* en el Reino Unido”, *Revista de Derecho Político*, núm. 107, 2020, pp. 71-109 p. 106

los órganos que administran justicia, necesitados de una composición heterogénea y de diferentes sensibilidades para ser fiel reflejo de la sociedad que conocen y administrar justicia en nombre del pueblo⁶³³, pero enfatiza la necesidad de una robusta capacitación en materias específicas.

Los resultados obtenidos al asociar la presencia de estereotipos con el fallo son reveladores. La inclusión de estereotipos da lugar a más absoluciones (51,3%), mientras que las sentencias libres de estereotipación conducen a una mayor ratio de condenas (78,5%). Además, existe una correlación entre el tipo de estereotipo y el sentido de la sentencia: cuantos más estereotipos perjudiciales, más absoluciones, mientras que cuando los estereotipos son favorables, hay más condenas (véase la figura 4). A modo ilustrativo, del gráfico se puede extraer que hay 14 sentencias absolutorias con 3 estereotipos perjudiciales (que representan aproximadamente el 80% de su categoría⁶³⁴) y 3 sentencias condenatorias con 3 estereotipos favorables (representando el 100% de su categoría).

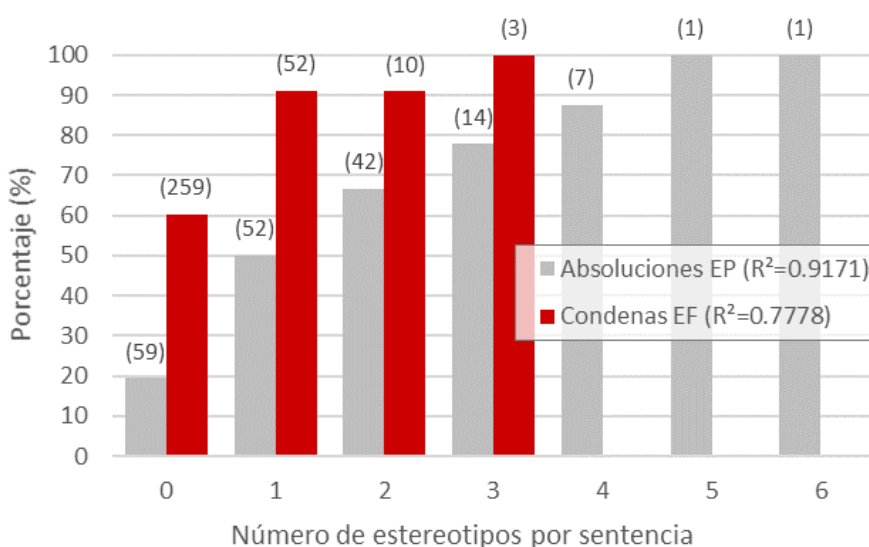


Figura 4: Relación entre la sentencia y el estereotipo. Nota: EP = Estereotipos Perjudiciales; EF = Estereotipos Favorables. El número de sentencias se indica encima de cada barra entre paréntesis.

2.2.1. Síntesis de los principales resultados

Antes de continuar con la propuesta de empleo de Inteligencia Artificial, a modo de recapitulación, se presentan sintéticamente los principales resultados obtenidos del

⁶³³ *Ibidem*, p. 106.

⁶³⁴ El 20% restante corresponde a sentencias con estereotipos perjudiciales que acabaron en condena.

estudio de estadística descriptiva que invitan a reflexionar sobre la falta de atención prestada al impacto de los estereotipos en los tribunales.

- De las 500 sentencias analizadas, más de la mitad contiene estereotipos (53,2%), 195 sentencias presentan estereotipos perjudiciales y 71 estereotipos favorables.
- Las mujeres juezas aplican más estereotipos favorables en sus sentencias (33,0% frente al 12% de los jueces) y los jueces varones aplican el mayor porcentaje de estereotipos perjudiciales con un 88,0% de casos.
- El número de sentencias y condenas aumenta cronológicamente, dibujando una línea de tendencia ascendente. Aunque los estereotipos perjudiciales disminuyen, la existencia de estereotipos no se altera porque los estereotipos favorables aumentan simultáneamente.
- Alrededor de un 40% de las víctimas son menores de edad, las cuales en su mayoría fueron agredidas por familiares siguiendo un patrón y se encuentran entre los grupos de edad con el menor porcentaje de condenas.
- En el 77,6% de los casos enjuiciados, la víctima y el agresor comparten la misma nacionalidad, siendo españolas en el 65,8% de los casos tanto el agresor como la víctima y en el 16,9% ambos de otra nacionalidad. En el 17,2% víctima y agresor son de una nacionalidad diferente.
- Aunque en el 46,2% de los casos existía un vínculo familiar o afectivo, el porcentaje asciende al 74,8% si se amplía el tipo de relación incorporando los supuestos en los que entre víctima y agresor había tenido lugar algún tipo de contacto previo que permite determinar que no eran personas desconocidas.
- Las tres variables estereotipadas con mayor frecuencia son las lesiones (26,3%), el tiempo transcurrido para presentar la denuncia (25,2%) y la inverosimilitud del testimonio de la víctima (21,0%), mientras que la vestimenta de la víctima sólo se tiene en cuenta en el 1,0% de las sentencias.
- Las sentencias con estereotipos dan lugar a más absoluciones (51,3%), mientras que cuando no hay estereotipos se registran más condenas (78,5%). Además, se vinculan los estereotipos perjudiciales con las absoluciones y los estereotipos favorables con las condenas de modo que, a mayor número de estereotipos perjudiciales, más absoluciones y cuantos más favorables, más condenas.

3. La búsqueda de estereotipos de género a través de Inteligencia Artificial

La existencia de estereotipos de género en sentencias o, dicho de otro modo, de ciertos patrones repetitivos que se pueden identificar, permite comprobar la viabilidad de automatizar su detección haciendo uso de técnicas de *Machine Learning* o Aprendizaje Automático. Aprender en este contexto quiere decir identificar patrones o relaciones de datos masivos (conocidos también con el nombre de *Big Data*). Este conjunto de datos es inabarcable para una persona pero, en cambio, gracias a la computación, los algoritmos sí pueden detectar patrones de comportamiento contando con las variables que se les proporcionan y ajustar cuáles son las más determinantes para que una sentencia presente estereotipos o no. Esta segunda etapa tiene como objetivo la selección de los modelos computacionales y el entrenamiento de dos algoritmos con los datos de entrada codificados para predecir de manera automática la posible ocurrencia de estereotipos en sentencias sobre delitos contra la libertad y la indemnidad sexual de las mujeres.

El proceso cuenta con las siguientes fases: 1) Identificación de estereotipos en las sentencias y diseño de una base de datos con las variables principales sobre las que se articulan los estereotipos; 2) Codificación de las variables más relevantes generando una representación vectorial normalizada; 3) Entrenamiento de los modelos de ML con los datos de entrada codificados y subdivididos en grupos de variables; 4) Obtención de un resultado que estime la probabilidad de estereotipación en sentencias, así como la predicción del fallo.

3.1. *Objetivos: ¿IA para qué?*

El encuentro tecnojurídico que representa el binomio ML y Derecho obliga a dirigir la mirada hacia el paradigma de la igualdad y la no discriminación: ¿de qué forma la conjunción de ambos sistemas puede proteger o quebrar derechos fundamentales? La mayor parte de la literatura especializada se ha dedicado a investigar los supuestos de discriminación algorítmica, dado que suponen una vulneración del derecho fundamental a la igualdad y provocan un grave perjuicio en diferentes ámbitos de la vida de las personas⁶³⁵. Sin embargo, es posible encontrar en los sistemas de IA una naturaleza

⁶³⁵ Una base de datos que reproduce las desigualdades existentes, unas variables de entrenamiento con potenciales efectos discriminadores y una composición uniforme de los equipos de trabajo se presentan como los tres factores generadores de discriminación a través de modelos de aprendizaje automático. PEREA GONZÁLEZ, Álvaro, RETANA, Cristina, SIMÓN CASTELLANO, Pere, PERALTA

transformadora, eliminando los sesgos heredados y las malas praxis⁶³⁶. En concreto, siguiendo la tendencia evolutiva del derecho procesal impulsada por los desarrollos tecnológicos⁶³⁷, en esta investigación se apuesta por otorgar una oportunidad al progreso científico para la deconstrucción de mitos y la protección de derechos, determinando la probabilidad de que una sentencia contenga estereotipos. Siendo una propuesta incipiente, esta iniciativa demuestra que los avances técnicos pueden articularse para mejorar las condiciones de colectivos históricamente oprimidos, en este caso, de las mujeres en su interacción con la Administración de Justicia. En todo caso, la identificación de los beneficios que pueda aportar la IA se modula atendiendo al límite absoluto del respeto de los derechos y garantías que deben regir el proceso penal y que constituyen un legado a preservar⁶³⁸.

Con el empleo de modelos de ML en el ámbito del Derecho se obtienen aportes interesantes en términos teóricos, desde la propia utilización de sistemas de IA en un ámbito concreto como es la estereotipación de género en sentencias, hasta los resultados obtenidos sobre la factibilidad de su predicción. Sin embargo, la potencialidad de este estudio reside igualmente en su traslación práctica, en la posibilidad de rediseñar el operativo de la Administración de Justicia a partir de las siguientes funcionalidades.

En primer lugar, automatizar la detección. El uso de herramientas de IA puede perseguir múltiples objetivos, desde el análisis automático de gran cantidad de sentencias, hasta la creación de una alerta para la advertencia de estereotipos que puede ser empleada

GUTIÉRREZ, Alfonso, NAVARRO SEGURA, Eugenia y MOLINA GARCÍA, María José, “Diálogos para el futuro judicial. XXII, Jurimetría y justicia predictiva”, *Diario La Ley*, núm. 9837, 2021, p. 8, SORIANO ARNANZ, Alba, “Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 3, 2021, p. 92 y SORIANO ARNANZ, Alba, “Decisiones automatizadas y discriminación: aproximación y propuestas generales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 56, 2021, p. 5.

⁶³⁶ ZAVRŠNIK, Aleš, “Algorithmic justice: Algorithms and big data in criminal justice settings”, *European Journal of Criminology*, Vol. 18, núm. 5, 2021, p. 633, ZARSKY, Tal, “The Trouble with Algorithmic Decisions: An Analytic Road Map to Examine Efficiency and Fairness in Automated and Opaque Decision Making”, *Science, Technology, & Human Values*, Vol. 41, núm. 1, 2016, p. 126, RE, Richard M. and SOLOW-NIEDERMAN, Alicia, “Developing Artificially Intelligent Justice”, *Stanford Technology Law Review*, Vol. 22, 2019, p. 256 y SUSSKIND, Richard E., *Expert Systems in Law: A Jurisprudential Inquiry*, Clarendon Press 1987, 1987, Oxford, pp. 114-115.

⁶³⁷ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *op. cit.*, pp. 4-6 y GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos (Reflexiones acerca de una transformación tan apasionante como compleja)”, *op. cit.*, p. 123.

⁶³⁸ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *op. cit.*, p. 4.

por el propio juez o por el órgano de gobierno del Poder Judicial. También se podrían utilizar técnicas de Procesamiento del Lenguaje Natural⁶³⁹ para identificar frases estereotipadas en el propio texto.

En segundo lugar, clasificar los estereotipos y ponderar su importancia y presencia. Analizando la relevancia de cada estereotipo es posible descubrir que hay algunos que, estando presentes y siendo más llamativos no condicionan el fallo tanto como otros. El enfoque empírico permite aterrizar en estereotipos concretos, entender sus mecanismos, las condiciones del caso en las que aparecen y su impacto.

En tercer lugar, contrastar la teoría con cifras reales. Siguiendo con la reflexión anterior, puede ocurrir que no siempre el ideario coincida con los datos objetivos⁶⁴⁰. A través del proceso de datificación es posible dimensionar problemáticas, concretar realidades y repensar consideraciones personales, ya que traducir un fenómeno en términos numéricos lleva aparejado una nota de objetividad que, en ocasiones, puede desvirtuar todo un argumentario.

⁶³⁹ El Procesamiento del Lenguaje Natural es un área de investigación que emplea técnicas computacionales con el fin de aprender, comprender y producir contenidos de lenguaje humano. Para su desarrollo se conjugan los conocimientos sobre IA y lingüística y actualmente tiene múltiples aplicaciones como la traducción automática, el reconocimiento del habla, la extracción de información de redes sociales, la identificación de sentimientos y emociones hacia productos y servicios o la interpretación de textos. CHOWDHURY, Gobinda G., “Natural language processing”, *Annual review of information science and technology*, Vol. 37, núm. 1, 2003, p. 51; HIRSCHBERG, Julia and MANNING, Christopher D. “Advances in natural language processing”, *Science*, Vol. 349, núm. 6245, 2015, pp. 261-262 and NADKARNI, Prakash M., OHNO-MACHADO, Lucila and CHAPMAN, Wendy W., “Natural language processing: an introduction”, *Journal of the American Medical Informatics Association*, Vol. 18, núm. 5, 2011, p. 544.

⁶⁴⁰ Por ejemplo, tal y como aparece en el Protocolo de México, es frecuente que en los casos de agresión sexual “se ponga en duda el dicho de las víctimas atendiendo a estereotipos o prejuicios de género sobre: (i) su comportamiento previo o al momento de los hechos; (ii) la relación que guardaban con la persona que les agredió; (iii) su orientación sexual; y (iv) presunciones relacionadas con que las mujeres plantean fácilmente acusaciones sobre violencia o violación, entre otras. Respecto al comportamiento previo, están los casos en los que se desacredita a las víctimas y se les culpabiliza por su estilo de vida o su forma de vestir, así como por aspectos relativos a las relaciones personales que sostenían y su sexualidad, lo cual pretende hacerlas parecer responsables de lo que les pasó”. Sin embargo, en los resultados del análisis realizado se ha expuesto que la vestimenta de la víctima solo se utiliza de forma estereotipada en el 1.0% de las sentencias. Es decir, esta categoría tiene en el conjunto de datos objeto de estudio una incidencia mucho menor de lo esperado. Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, 2020, p. 183. Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

En cuarto lugar, aplicar de forma práctica los resultados. Los hallazgos pueden devenir en acciones positivas que pretendan una transformación. Tal y como se advierte en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, las autoridades jurisdicciones, en virtud de la garantía de imparcialidad, deben “estar en un constante examen sobre las ideas preconcebidas que pueden encontrarse involucradas en la controversia”⁶⁴¹. Las cifras sobre estereotipación y la posibilidad de predecir la existencia de estereotipos en sentencias podría constituir el fundamento reivindicativo de una mejora en la calidad de la Administración de Justicia.

3.2. *Modelos de Machine Learning*

Teléfonos inteligentes, motores de búsqueda, publicidad personalizada, reconocimiento facial y de voz, vehículos autónomos, traductores de idiomas, técnicas de diagnóstico médico, son solo algunos de los ejemplos más básicos que muestran cómo las personas en el día a día conviven con tecnología basada en IA. Por IA se entiende “la capacidad general de una máquina para replicar de forma independiente los procesos intelectuales típicos de la cognición humana al decidir una acción en respuesta a su entorno percibido”⁶⁴². La IA se clasifica en débil y fuerte. Se denomina “débil” porque tiene una funcionalidad limitada. Se trata de una simulación de la inteligencia humana. Los algoritmos realizan tareas específicas (poner una alarma, encender una luz, buscar una dirección) como respuesta a su programación, pero sin entender ni deducir el significado de la orden que se le ha enviado. Pese a que el procesamiento y la clasificación de los datos se asemeja a un cálculo elemental según el cual cada Y es una función de X: $Y = f(x)$, la IA débil ha transformado innumerables aspectos de la vida diaria al ser capaz de resolver ciertas tareas mucho más rápido, incluso mejor, que los humanos y descubrir patrones en volúmenes de datos masivos. Por su parte, aunque es una categoría controvertida y polémica, con la IA “fuerte” la pretensión es que las máquinas puedan pensar y tener una comprensión genuina de las tareas que realizan por sí mismas sin

⁶⁴¹ *Ibidem*, pp. 177-178.

⁶⁴² GOLDENBERG, S. Larry, NIR, Guy and. SALCUDEAN, Septimiu E., “A new era: artificial intelligence and machine learning in prostate cancer”, *Nature Reviews Urology*, Vol. 16, 2019, p. 391.

dependen de la programación humana. Las máquinas tendrían capacidades cognitivas humanas completas, serían capaces de mostrar autoconciencia y emociones⁶⁴³.

El ML o Aprendizaje Automático es un subcampo de la IA. Implica el desarrollo de algoritmos que analizan datos y sus propiedades y, normalmente, utilizan herramientas estadísticas para determinar las acciones. Pueden verse como modelos matemáticos que analizan un conjunto de datos, reconocen patrones y aprenden de esos datos para proporcionar apoyo a la toma de decisiones. Es decir, los algoritmos de ML son dinámicos y tienden a mejorar o “aprender” a medida que se introducen más datos en un proceso conocido como “entrenamiento” en el que es fundamental la selección de las variables y la definición de las etiquetas u objetivos⁶⁴⁴. Por tanto, se trata de un proceso automatizado que permite buscar patrones en los datos y elaborar predicciones. Las técnicas de ML pueden clasificarse en tres tipos: supervisado, no supervisado y aprendizaje por refuerzo.

En primer lugar, el aprendizaje supervisado se desarrolla con ejemplos o datos etiquetados. Los datos de salida (outputs) y los datos utilizados para entrenar al algoritmo (inputs) son etiquetados por personas expertas. Los algoritmos se entrenan con el “histórico” de datos para minimizar el error de predicción, es decir para reducir al máximo posible las diferencias entre los datos de entrada y los datos de salida, asignando la etiqueta de salida adecuada a un nuevo valor. Se puede recurrir a este tipo de aprendizaje para detectar un correo como SPAM, organizar documentos o realizar radiodiagnósticos de enfermedades con imágenes⁶⁴⁵.

⁶⁴³ MAJID AL-RIFAIE, Mohammad and BISHOP, Mark, “Weak and Strong Computational Creativity”, in: BESOLD, Tarek R., SCHORLEMMER, Marco and Smaill Alan (Eds.), *Computational creativity research: Towards creative machines*, Netherlands, Atlantis Press, 2015, p. 44; WANG, Weiyu and KENG Siau, “Artificial Intelligence, Machine Learning, Automation, Robotics, Future of Work and Future of Humanity: A Review and Research Agenda”, *Journal of Database Management*, Vol. 30, 2019, p. 62; IBM Cloud Education, 31 august 2021, “What is strong AI?”, *IBM Cloud Learn Hub*. Disponible en: <https://www.ibm.com/cloud/learn/strong-ai>; WALCH, Kathleen, 4 October 2019, “Rethinking Weak Vs. Strong AI”, *Forbes*. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/cognitiveworld/2019/10/04/rethinking-weak-vs-strong-ai/>; MARR, Bernard, “What Is The Difference Between Weak (Narrow) And Strong (General) Artificial Intelligence (AI)?”, *Bernard Marr & Co*. Disponible en: <https://bernardmarr.com/what-is-the-difference-between-weak-narrow-and-strong-general-artificial-intelligence-ai/>

⁶⁴⁴ GOLDENBERG, S. Larry, NIR, Guy and SALCUDEAN, Septimiu E., “A new era: artificial intelligence and machine learning in prostate cancer”, *op. cit.*, pp. 391-392.

⁶⁴⁵ DAS, Sumit, DEY, Aritra, PAL, Akash and ROY, Nabamita, “Applications of artificial intelligence in machine learning: review and prospect”, *International Journal of Computer Applications*, Vol, 115, núm. 9, 2015, pp. 31, 32, 34-36.

En segundo lugar, en el caso del aprendizaje no supervisado, no hay etiquetado. Se proporciona un conjunto de datos de entrada sin clasificar y el propio modelo encuentra patrones, respuestas y distribuciones ocultas sin ninguna orientación previa, de ahí que se denomine aprendizaje propio por descubrimiento. Los principales tipos de problemas de aprendizaje no supervisado son la clusterización y la asociación. Se utilizan para análisis de redes sociales, de motores de recomendación y estudios de mercadotecnia, así como en biología computacional para una mejor comprensión del genoma humano o en astronomía para la detección de anomalías o novedades en los datos astronómicos⁶⁴⁶.

En tercer lugar, en el aprendizaje por refuerzo los algoritmos aprenden a partir de sus interacciones con el entorno, a través de un proceso de retroalimentación “ensayo-error” basado en la obtención de una recompensa cuando el dato de salida es correcto y una penalización cuando no lo es. Difiere del aprendizaje supervisado en que no se dispone de datos etiquetados, ni se corrigen explícitamente las acciones subóptimas. Funciona a través de interacciones con el entorno donde el equilibrio entre la explotación y la exploración es central. Esto es, un equilibrio entre la maximización de la recompensa de los movimientos conocidos y la búsqueda de nuevos horizontes que puedan ofrecer un mejor resultado. Este tipo de aprendizaje por refuerzo se encuentra en la industria de los videojuegos, en los servicios de previsión del tráfico, en los coches autónomos o en el análisis del mercado de valores⁶⁴⁷.

En esta investigación, se han empleado dos algoritmos de clasificación supervisada conocidos como *Random Forest* (RF o Bosques Aleatorios) y *Support Vector Machines* (SVM o Máquinas de Soporte Vectorial). Son útiles para este estudio dada su capacidad de aprender las características de los datos de entrenamiento para, posteriormente, identificar esos rasgos aprendidos en los datos no clasificados⁶⁴⁸.

⁶⁴⁶ *Ibidem*, 32-33.

⁶⁴⁷ ULLAH, Zaib, AL-TURJMAN, Fadi, MOSTARDA, Leonardo and GAGLIARDI, Roberto, “Applications of artificial intelligence and machine learning in smart cities”, *Computer Communications*, Vol. 154, 2020, p. 315.

⁶⁴⁸ BELGIU, Mariana and DRĂGUT, Lucian, “Random forest in remote sensing: A review of applications and future directions”, *ISPRS journal of photogrammetry and remote sensing*, Vol. 114, 2016. p. 24.

Los RF son modelos computacionales que se utilizan para resolver problemas de clasificación supervisada. Funcionan fraccionando de manera aleatoria los datos de entrenamiento creando subconjuntos sobre los que se generan diferentes árboles de decisión. Posteriormente, se combinan las predicciones obtenidas en cada caso, generando modelos robustos y eficientes. Este modelo es generalmente reconocido por su precisión y su capacidad para tratar con muestras de pequeño tamaño, con valores atípicos y con el ruido en los datos.

Las SVM son algoritmos de aprendizaje supervisado utilizados para resolver problemas de clasificación y regresión. A partir de los datos de entrenamiento aprenden a separarlos por clases (por ejemplo, Estereotipo Favorable y Estereotipo Perjudicial). Las SVM crean un hiperplano considerando que el mejor es aquel que divide óptimamente los datos en diferentes clases con la mayor separación entre ellas. De esta forma, los vectores (la representación vectorial de los ejemplos) pertenecientes a una clase se encontrarán por encima del hiperplano y los que pertenecen a la otra clase se encontrarán por debajo de este. El objetivo principal es maximizar los márgenes entre los hiperplanos⁶⁴⁹.

En este trabajo se investigan tres tipos de tareas de clasificación binaria. La primera de ellas (EE) con el objetivo de determinar si en una sentencia existe algún tipo de estereotipo, independientemente de si es favorable o no. La segunda (EP) para identificar si existe un estereotipo perjudicial. Por último, (EF) para establecer si el estereotipo es de tipo favorable. Adicionalmente, los datos de entrenamiento se han utilizado para predecir el fallo de la sentencia.

Los datos de entrada para ambos algoritmos de ML se dividen en seis subconjuntos de variables diferentes⁶⁵⁰. El primero de ellos (*AllVar*) está compuesto por todas las variables del conjunto de datos excepto “Favorable”, “Origen F”, “Perjudicial”, “Origen P” y “Existencia”. El segundo conjunto (*RepVar*) está representado por aquellas variables con pocos ejemplos carentes de información. Es decir, aquellas variables para las cuales más del 80% de los ejemplos tienen un valor determinado. El tercer y cuarto

⁶⁴⁹ *Ibidem*, p. 33791.

⁶⁵⁰ Véase Anexo 2. Subgrupos de variables para el entrenamiento de IA.

subconjunto de rasgos se divide en función de la estereotipación. En el tercer subconjunto (*SterVar*) se incluyen las variables relacionadas con estereotipos, es decir, aquellas que han sido utilizadas de forma estereotipada por parte jueces, fiscales, abogados, peritos o FFCCSE. En cambio, el cuarto subconjunto (*Not SterVar*) está integrado por las variables no relacionadas con los estereotipos para descubrir si hay alguna relación no evidente. Por último, mientras que el quinto subconjunto (*PreVar*) está formado por las variables que se conocen antes del juicio y el sexto (*NotPreVar*) contiene las variables que se conocen durante el juicio. El objetivo de esta última subdivisión es valorar si es posible, por un lado, generar una alarma al juez antes de que se produzca el juicio para advertirle de que, debido a las características del caso, existe un porcentaje de probabilidad de que haya estereotipos. Por otro lado, conocer si los sesgos se producen *in situ* en el proceso del juicio o si se trata de una idea preestablecida en los profesionales que intervienen en el juicio.

De este modo, cada subconjunto de variables constituye un grupo de entrenamiento. Son los datos de entrada con lo que van a ser entrenados los algoritmos obteniendo en cada caso cuatro datos de salida: existencia de estereotipos, estereotipos perjudiciales, estereotipos favorables y fallo.

3.3. *Resultados y discusión*

Para la evaluación de los algoritmos de RF y SVM se ha empleado la medida F1 macro promediada (F1-Macro) y la precisión (Acc) al haber sido ampliamente empleadas en problemas de clasificación. La precisión es el parámetro para evaluar el rendimiento de los modelos. Calcula el porcentaje de ejemplos correctamente clasificados para poder determinar en qué grado los resultados se acercan al valor real. Cada error tiene la misma importancia para la medida. El índice F1-Macro se calcula en función del promedio de los F1 de todas las clases. A diferencia de la anterior medida, la importancia del error sí tiene en cuenta las clases a las que pertenece el ejemplo clasificado incorrectamente. Es decir, el error que se comete en una clase poco representada es mayor que el que se comete en una clase con muchos ejemplos. Acc (*accuracy*) puede utilizarse cuando la distribución de las clases es similar, mientras que F1-Macro es una métrica apropiada para evaluar clases desequilibradas, como en este caso.

A continuación, se presentan los resultados de la clasificación automática de estereotipos. En la Tabla 5 se resumen los principales resultados alcanzados en la determinación de si una sentencia contiene algún estereotipo (EE), si es Perjudicial (EP), si es Favorable (EF) y la predicción del fallo (PF).

Tabla 5: Resultados de la clasificación automática de estereotipos.

Etiqueta	Modelo ML	Subconjunto	F1-Macro	Acc
EE	RF	RepVar	0.6763	0.6840
EP	RF	RepVar	0.557	0.848
EF	RF	AllVar	0.7629	0.8043
PF	SVM	SterVar	0.94	0.946

Tal y como se observa en la Tabla 5, para determinar la existencia de estereotipos en las sentencias sin atender al tipo, el modelo RF obtiene los mejores resultados (F1-Macro=0.6763; Acc=0.6840) empleando el subconjunto de variables *RepVar*. Los mejores resultados utilizando dicho subconjunto podrían deberse a que contiene las variables con mayor información (solo aquellas que más del 80% tienen un valor determinado) y que de las 31 variables que componen el subconjunto *RepVar*, 15 son compartidas con *SterVar*. Es decir, la mitad del conjunto está formado por variables estereotipadas, lo que puede mejorar su rendimiento.

En el caso de los estereotipos perjudiciales, los modelos disminuyen drásticamente su eficacia en términos de la medida F1-Macro mientras mantienen un valor alto en la medida Acc. De nuevo, los mejores resultados se obtienen utilizando el modelo RF y las variables de *RepVar* (F1-Macro=0,557; Acc=0,848). Los modelos se comportan mejor para la identificación de estereotipos favorables. RF vuelve a ser el modelo con mejor rendimiento, pero en este caso los mejores resultados se obtienen con el subconjunto de variables *AllVar* (F1-Macro=0,7629; Acc=0,8043). El menor número de ejemplos y la cantidad de información disponible para el subconjunto *AllVar* que engloba todas las variables puede justificar los buenos resultados.

Para predecir el fallo de la sentencia los mejores resultados se alcanzan con el modelo SVM y el subconjunto de características *SterVar* (F1-Macro=0,94 y Acc=0,946). *SterVar* contiene las variables relacionadas con los estereotipos y, como se ha adelantado,

dado que existe una relación entre la presencia de estereotipos y las condenas o absoluciones, los buenos resultados utilizando estas variables son coherentes. En todo caso, el alto valor obtenido pone de manifiesto la posibilidad de predecir automáticamente el fallo de la sentencia.

Por último, tal y como se muestra en la Tabla 6, una de las posibilidades que ofrecen los modelos ML es la selección de variables. Se utilizan para reducir eficazmente el número de dimensiones con las que se describen los casos representados, así como para encontrar las características que tienen un impacto decisivo en el problema estudiado. Para este proceso de reconocimiento de patrones se emplea el concepto de testor como conjunto de características (variables) que distingue elementos (objetos) de clases diferentes⁶⁵¹.

Tabla 6: Peso informativo en tanto por uno de las variables según el criterio de frecuencia de los testores en los que aparecen. La tabla sólo muestra las 10 primeras variables de un total de 41.

Testores	Frecuencia
Año	0.578
Edad año V	0.572
Fallo	0.559
Indemnización	0.549
Género magistrado ponente	0.535
Género defensa	0.514
Edad V	0.502
Mes	0.476
Tiempo para denunciar	0.472
Delito	0.459

La razón por la que la variable fallo se clasifica como relevante se explica de acuerdo a la relación existente, manifestada en los resultados estadísticos obtenidos, entre los estereotipos y la proporción de absoluciones y condenas. El género del juez ponente también reviste importancia porque son quienes más estereotipos utilizan, existiendo una

⁶⁵¹ TORRES, D. María et. al., “Mecanismos de Aceleración en Selección de Características Basada en el Peso Informativo de las Variables para Aprendizaje no Supervisado”, *Revista Iberoamericana de Sistemas, Cibernética e Informática*, Vol. 6, núm. 2, 2008, p. 30 pp. 29-34.

diferencia entre las juezas, que aplican más estereotipos favorables en sus sentencias y los jueces, que aplican más estereotipos perjudiciales. Después de los jueces, los letrados de la defensa son los siguientes profesionales que aplican estereotipos perjudiciales, siendo en la mayoría de los casos varones. El tiempo transcurrido hasta denunciar es la segunda variable que más influye en los estereotipos y la indemnización es la quinta. Mientras que la tardanza en denunciar es aplicada como estereotipo perjudicial por los jueces varones, la indemnización es aplicada como estereotipo favorable por las juezas.

Sin embargo, para un humano no es tan sencillo encontrar una explicación para otro tipo de variables que no mantienen un nexo intuitivo, basado en la preconcepción, con el estereotipo. Es justamente este fenómeno el que dota de especial interés a los modelos de aprendizaje automático. A través de su empleo se ponen de manifiesto relaciones que no son evidentes y que pueden pasar desapercibidos en los análisis estadísticos descriptivos⁶⁵², teniendo en cuenta que su importancia resulta también de las diferentes y complejas combinaciones entre ellas.

3.4. *Actuaciones a futuro*

Aunque discretos, los resultados obtenidos evidencian la viabilidad de emplear modelos de ML para la identificación de estereotipos de manera automática. Pese a que se deben adoptar una serie de medidas para mejorar su rendimiento, los resultados abren una ventana de oportunidad a la aplicación de técnicas de IA refinadas para la detección temprana de estereotipos. El potencial de este tipo de sistemas de IA reside en que, con un incremento de las bases de datos, su rendimiento puede llegar a aumentar de manera exponencial, tanto para encontrar patrones sofisticados como para la propia automatización de la recolección de datos, por lo que esta primera experiencia se constituye como un primer paso hacia la incorporación de modelos automatizados que aspiran a propiciar un impacto positivo en la Justicia.

Entre las medidas a implementar, respecto a la configuración del conjunto de datos, cabría incrementar la representatividad de la base de datos, siguiendo con el análisis de sentencias y, de manera especial, la de las tipologías de estereotipos (Favorables o

⁶⁵² En el estudio estadístico realizado el tipo de delito se reparte casi por igual, casi la mitad de las víctimas son menores de edad, y aunque cronológicamente la existencia del estereotipo perjudiciales disminuye, la presencia del estereotipo en general no cambia, por lo que estos datos no revelan una información

Perjudiciales). Para ello sería conveniente contar no solo con la sentencia sino con todo el expediente, ya que se ampliarían las posibilidades de encontrar estereotipos que, además de señalar al juez, apuntaran hacia otros profesionales que intervienen en el proceso judicial.

Por otro lado, en cuanto al entrenamiento de los algoritmos y la selección de los modelos computacionales, se podrían introducir dentro del flujo de entrenamiento técnicas para mitigar el desbalance que existe entre las clases de estereotipos, ya que la cantidad de Estereotipos Favorables es inferior a la de Perjudiciales, así como evaluar nuevos modelos computacionales que permitan modelar adecuadamente los problemas de aprendizaje multi-etiquetas para predecir tanto la existencia como el tipo de estereotipos.

Mejorando la base de datos y el desbalance entre las clases de estereotipos podrían advertirse correlaciones entre las variables de entrenamiento que determinen el resultado del análisis predictivo. La generación de datos masivos permite extraer información relevante y, en ocasiones, ajena a los análisis inductivos que priman en las ciencias sociales y jurídicas.

Aunque en este primer estudio se ha descartado el uso de técnicas de PLN debido a que generaban mucho ruido, se podría retomar como buscador de frases potencialmente estereotipadas en las sentencias. De ahí que en el trabajo de anotación se hayan recopilado fragmentos de texto explícito con estereotipos. En todo caso, el resultado fallido de la aplicación de PLN permite realizar alguna valoración de interés. Su no implementación se debe a que las sentencias comparten una argumentación jurídica muy similar, no hay particularidades ni creatividad en su redacción, lo cual impide encontrar diferencias de léxico entre los textos. En consecuencia, si todas las sentencias son equivalentes, reiterando doctrina y jurisprudencia, y no se corrigen los sesgos, podría estar dándose una traslación y repetición de estereotipos entre los jueces. En todo caso, la potencial aplicación de dicha técnica supondría contar no solo con un porcentaje de probabilidad de estereotipación en la sentencia (lo que inicialmente se ha conseguido en este primer entrenamiento) sino la identificación concreta del estereotipo en el texto de la resolución.

Por último, sería viable extrapolar la metodología. Además de estudiar la estereotipación de género en delitos contra la libertad y la indemnidad sexual, se puede

identificar en otras modalidades delictivas como las agresiones grupales⁶⁵³, en otras manifestaciones de violencia contra las mujeres o, incluso, en otras ramas del Derecho. Además, los modelos de ML se pueden utilizar para la búsqueda de estereotipos relacionados con diferentes ejes de opresión como la clase social, la edad, el capacitismo, la orientación sexual, el origen o cualquier otro de forma alternativa o complementaria e, incluso, para la investigación de otro objeto de estudio no vinculado a la estereotipación. Esta versatilidad de los sistemas de IA es altamente beneficiosa para la generación de conocimiento, dado que un mismo método puede ser replicado con múltiples aplicaciones prácticas.

3.5. *Implicaciones para la Administración de Justicia*

Tanto los resultados del análisis estadístico como los obtenidos haciendo uso de técnicas de IA, obligan a reconsiderar la importancia otorgada al fenómeno de la estereotipación de género en la Justicia. De este modo, se anticipa que la detección de estereotipos podría cumplir una triple finalidad –de diagnóstico, disciplinaria y protectora de derechos– enmarcada en la búsqueda por encontrar mecanismos procesales, pero también desde el ámbito de las políticas públicas para evitar los efectos negativos de la estereotipación⁶⁵⁴.

3.5.1. Un ejercicio de diagnosis formativo

La generación de macrodatos para mejorar las estadísticas y potenciar la minería de datos produciría información nueva y valiosa sobre los estereotipos judiciales de género. En consecuencia, se podrían promover reformas legislativas para introducir instrumentos jurídicos vinculados a la garantía de imparcialidad y el derecho a un juicio justo, tendentes a desactivar la afectación del estereotipo de género en el proceso y

⁶⁵³ Según el Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019 del Ministerio del Interior, paralelo al crecimiento que vienen experimentando los delitos sexuales, se ha incrementado cuantitativamente el número de hechos cometidos por dos o más responsables para las tipologías penales de agresiones y abusos sexuales (ambas con y sin penetración): 371 en 2016, 384 en 2017, 456 en 2018 y 483 en 2019. A pesar de este incremento cuantitativo, en términos proporcionales, han visto reducida su importancia sobre el total de hechos conocidos de la misma catalogación penal: 4,8% 2016, 4,6% 2017, 4,5% 2018 y 4,2% 2019. Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, op. cit., pp. 45-46.

⁶⁵⁴ En el capítulo tercero se explican en profundidad las propuestas teóricas y los mecanismos para prevenir la estereotipación.

salvaguardar los derechos de las administradas⁶⁵⁵. Esta fase de diagnóstico del estado de la cuestión habilita para nombrar nuevas realidades. En particular, para conceptualizar la estereotipación de género judicial como una manifestación de violencia institucional que genera victimización secundaria. Se produce cuando el Estado y el personal funcional no actúan siguiendo sus obligaciones en los casos de violencia de género y, por acción u omisión, retrasan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso a las políticas públicas destinadas a prevenir, proteger, investigar y sancionar los actos de violencia contra ellas. Para SORDO RUZ, BODELÓN GONZÁLEZ, MANTILLA OJEDA y AVENDAÑO PRIETO, esta dimensión de la violencia institucional está estrechamente ligada a la presencia de estereotipos de género en los juzgados porque los mitos sobre las mujeres constituyen un impedimento al ejercicio de sus derechos al tiempo que pueden constituir una fuente de sufrimiento de una segunda experiencia de violencia al no contar con la confianza del sistema de justicia penal⁶⁵⁶.

La constatación de que los estereotipos de género se utilizan en los procesos judiciales, sirve de justificación para promover una mejora de la capacitación en materia de violencia de género. En el caso de jueces, permitiría indicar las áreas en las que es necesario reforzar la formación y serviría de muestra estadística para iniciar un proceso de rendición de cuentas sobre la efectividad de los cursos impartidos. La formación debería impartirse desde una perspectiva feminista e interseccional de género, es decir, explicando por qué es necesario tener en cuenta la posición de las mujeres en un sistema

⁶⁵⁵ Sobre una reinterpretación de la garantía de imparcialidad desde una concepción estructural, consultar: CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 41, 2018, pp. 67-96; CATALÀ I BAS, A. H. y ORTÍZ TORRICOS, M., “La comunicación horizontal y vertical en los sistemas estadounidense y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural. Hacia un derecho global de los derechos humanos”, *Estudios de Deusto*, Vol. 65, núm. 1, 2017, pp. 73-121, CONTESSE SINGH, J., “Implicancias y recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2007, pp. 391-405, NIEVA FENOLL, Jordi, “Ideología e imparcialidad judicial”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, 2011, pp. 24-25 y SIGÜENZA LÓPEZ, J., “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, 2011, p. 32.

⁶⁵⁶ SORDO RUZ, Tania, “Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: Casos paradigmáticos en el Estado mexicano”, *Miscelánea Comillas*, Vol. 76, núm. 149, 2018, pp. 424, 427 y 428. Coinciden en considerar los comportamientos estereotipados como una manifestación de violencia institucional autoras como BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, p. 141 y MANTILLA OJEDA, Saida L. y AVENDAÑO PRIETO, Bertha-Lucía, “Diseño y análisis psicométrico de un instrumento para evaluar victimización judicial en víctimas durante la etapa de denuncia”, *Jurídicas*, Vol. 17, núm. 2, 2020, p. 110.

heteropatriarcal y cómo abordar las experiencias de las mujeres en las que confluyen diferentes modos de opresión. Una judicatura adecuadamente formada puede reducir los sesgos en las sentencias y facilitar la detección y evitación de argumentos estereotipados por parte de abogados, fiscales, policías, médicos forenses, peritos psicológicos y testigos. Es fundamental tener presente que las opiniones formadas son fundamentales para no desvirtuar realidades concretas.

3.5.2. Un potencial disciplinario

La segunda finalidad se encuadra dentro de la capacidad disciplinaria del CGPJ. La información recabada podría constituir un elemento de utilidad dentro de las funciones de verificación y control de la actividad de los juzgados y tribunales del Servicio de Inspección dependiente de la Comisión Permanente (arts. 560, 608.3 y 615 de la LOPJ), de iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios que compete al Promotor de la Acción Disciplinaria por faltas graves (arts. 418 y 605 de la LOPJ) y en cumplimiento del mandato de “estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género” que corresponde a la Comisión de Igualdad (art. 610.5 LOPJ).

3.5.3. Una causa para el aseguramiento de derechos

Por último, demostrando la existencia de estereotipos de género en los casos de violencia sexual, se revela el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado y se abre una ventana de oportunidad para exigir responsabilidades al Estado, como ocurrió en el caso de Ángela González Carreño contra España (CEDAW/C/58/Add.1)⁶⁵⁷. Las víctimas pueden reclamar la modificación de determinadas dinámicas del proceso judicial para evitar la estereotipación. Cambios como la aceptación de la prueba preconstituida, la evitación de reiteradas declaraciones o el acompañamiento de un psicólogo a la víctima durante su declaración. Si es en las interacciones de la víctima con los operadores jurídicos donde se expresan los prejuicios, debería optarse por limitar el número de intercambios al mínimo imprescindible, disminuyendo así las probabilidades de sufrir victimización secundaria o favorecer la mediación de profesionales de la psicología, evitando la comparación de la mujer con la versión genuina de víctima para valorar su credibilidad.

⁶⁵⁷ CEDAW. Ángela González Carreño c. España (CEDAW/C/58/D/47/2012).

Las aplicaciones prácticas mencionadas redundarían en un beneficio individual y colectivo: se reducirían las posibilidades de que las mujeres fueran objeto de violencia institucional en su paso por los tribunales y, como sociedad, nos aseguraríamos de que la función de proteger, castigar y prevenir futuros actos de violencia se cumple plenamente, garantizando que los jueces no se apartan de la noción de justicia.

CAPÍTULO TERCERO. VIOLENCIA INSTITUCIONAL, IMPARCIALIDAD Y MECANISMOS EFICACES

La visibilización del problema de las agresiones sexuales se ha realizado a partir de una imagen deformada. El modelo originario de víctima se construye sobre la base de una normatividad de género (instructora de la sexualidad) que asigna roles a las mujeres que sufren violencia sexual. A partir de estas expectativas, –de lo que se espera que una víctima haga, diga, sienta, exprese– las mujeres son estereotipadas en sede judicial. La espereotipia, como se ha expuesto, constituye un primer cribado de la información con el que se pueden obtener resultados propicios para el entendimiento de la realidad. Sin embargo, interesa en este punto plantear las consecuencias que su uso tiene para las víctimas no prototípicas. La construcción socio-jurídica del mito de la violación “real” trae consigo un trato desigual de las agresiones según se ajusten más o menos a ese esquema ideal preconcebido⁶⁵⁸ y conlleva la invisibilización para el sistema de ese otro conjunto de mujeres a las que no se les puede atribuir el estatuto de víctima “real” de una agresión sexual⁶⁵⁹.

Se anticipa que la violencia institucional, los derechos y garantías vinculados al proceso y la responsabilidad estatal forman una estructura trinomial inserta en el paradigma de la defensoría de los derechos humanos. Por ello, se delimitarán los conceptos de violencia institucional y victimización secundaria en relación con los estereotipos como paso previo para identificar en qué casos las acciones –activas u omisivas– del Estado vulneran los derechos de las mujeres. Se valorará si la estereotipación, como forma de violencia institucional, supone un obstáculo para el disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva y el respeto a la garantía de imparcialidad. Todo ello, con el fin de proponer una serie de mecanismos que impidan la presencia de estereotipos en sede judicial y den cumplimiento al deber de diligencia debida, para evitar

⁶⁵⁸ CAMPBELL, Rebecca, “The psychological impact of rape victims’ experiences with the legal, medical, and mental health systems”, *American Psychologist*, núm. 63, 2008, p. 703.

⁶⁵⁹ UTE-UNFPA. *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual*, El Salvador, 2013, pp. 43-44. Disponible en: <https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>

futuras vulneraciones de derechos y, en su caso, exigir la reparación del daño a las mujeres víctimas a través de diferentes mecanismos de respuesta.

Un contexto estructural e institucional que cuestiona la credibilidad de las mujeres que han sufrido violencia sexual, puede agravar las posibles secuelas, frustrar las expectativas de protección y reforzar los mitos y estereotipos. Este efecto negativo e inesperado de la Administración de Justicia desalienta a las mujeres y entorpece su recuperación. Atendiendo a estas circunstancias y contando con las técnicas de *Machine Learning* para la detección de estereotipos se inicia una búsqueda por encontrar mecanismos –estrictamente procesales, pero también del ámbito de las políticas públicas– para evitar la expansión de la estereotipación negativa hacia las mujeres. Pensar estas finalidades se vincula al mandato que surge de la configuración de la perspectiva de género como principio informador del OJ en el 4 de la LOIEMH según el cual “la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas” y al paradigma de responsabilidad del Estado⁶⁶⁰. La propuesta pretende ser integral, actuando en diferentes ámbitos de forma independiente, pero con un efecto totalizador, al tratarse de áreas que se complementan y que no precisan de los mismos tiempos para su implantación. Se incorpora una causa de abstención y recusación por ideología, se revisa la capacidad disciplinaria e inspectora del CGPJ atendiendo al uso de estereotipos en los Tribunales y se analiza la formación impartida en la Escuela Judicial como espacio preferente de concienciación en la igualdad.

La complicidad del Estado con la estereotipación acarrea un perjuicio real para las mujeres que buscan el respaldo institucional. Constituye un logro del movimiento feminista ampliar el espectro de actuación del Estado a un espacio históricamente marginalizado como es el de las relaciones interpersonales, también atravesadas por el orden patriarcal. Se confirma entonces que, al amparo del principio de diligencia debida, se produce un fenómeno de politización del espacio privado y de institucionalización del

⁶⁶⁰ Según la Recomendación General núm. 19 de la CEDAW, “[l]as actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción [...] Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer [y] privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales”. CEDAW. *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993), párr. 11.

feminismo⁶⁶¹. Frente a los posicionamientos liberales que inscriben el ámbito doméstico en una política estatal de *laissez faire, laissez passer*, con la obligación de diligencia debida se amplía la capacidad de intervención del Estado con el objetivo de subvertir la jerarquía de género que subordina a las mujeres en todas las esferas de la vida⁶⁶². Según CAPUTI Y FIOLE, al teñir de perspectiva de género los deberes del Estado, se da forma a “una debida diligencia reforzada, agravada o especial, que se imbrica en su cometido de prevenir, investigar, sancionar, resarcir y erradicar la violencia contra la mujer”⁶⁶³.

El Estado ya no solo debe responsabilizarse de los actos directamente ejercidos por su personal, sino también por no haber adoptado las medidas pertinentes para evitar y/o abordar la violencia de un hombre sobre una mujer en particular. La propuesta de mecanismos preventivos de la estereotipación pretende constituirse como un sustento impulsor para la realización efectiva de la diligencia debida del Estado.

I. ESTEREOTIPIA Y VIOLENCIA INSTITUCIONALIZADA: CUANDO LOS ESTEREOTIPOS VICTIMIZAN A LAS MUJERES

El abordaje completo de los estereotipos de género en sede judicial exige un análisis sobre su procedencia y su repercusión. Ello supone entender la estereotipación como manifestación de violencia institucional y, en consecuencia, causa de victimización secundaria. Pese a que se acredita la referencia a la segunda experiencia victimal de las mujeres en su paso por los Tribunales, no hay un marco normativo específico ni estudios empíricos para obtener un diagnóstico de la situación y poder adoptar medidas paliativas. Tampoco en el caso de la violencia institucional, por lo que resulta pertinente proponer

⁶⁶¹ GARCÍA-DEL MORAL, Paulina and DERSNAH, Megan Alexandra, “A feminist challenge to the gendered politics of the public/private divide: on due diligence, domestic violence, and citizenship”, *Citizenship Studies*, Vol. 18, núm. 6-7, 2014, p. 662.

⁶⁶² ERTÜRK, Yakin, “The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights?”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, p. 33 y PERONI, Lourdes, “Unleashing the gender equality potential of the Istanbul Convention”, en: NIEMI, Johanna, PERONI, Lourdes and STOYANOVA, Vladislava (Eds.), *International Law and violence against women: Europe and the Istanbul Convention*, Oxfordshire, Routledge, 2020, p. 56.

⁶⁶³ CAPUTI, Claudia y FIOLE, Gerardo, “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género”, *Temas de Derecho Administrativo*, ejemplar octubre, 2019, p. 895.

las bases terminológicas que permitan conceptualizar los estereotipos como una forma de violencia por parte de los operadores jurídicos.

1. Maltrato institucional: la autoría estatal de la violencia contra las mujeres

Del mismo modo en que se ha cuestionado la naturaleza neutral del Derecho como un corpus de normas aséptico y genérico⁶⁶⁴, desde los postulados victimológicos se critica la neutralización y homogeneización de la víctima en el proceso penal moderno. Como no lo es el Derecho, tampoco es la víctima “un mero objeto, neutro y pasivo”⁶⁶⁵ ni todas las víctimas de delitos pueden ser tratadas de igual forma por el sistema legal debido a la diferente resonancia psicosocial que el ilícito conlleva. Para RUBIO HURTADO y MONTEROS, la “falta de sensibilidad hacia las víctimas de agresiones sexuales, desestima que cualquier diligencia que en otro tipo de situación puede resultar molesta o perturbadora para la víctima, en estos casos puede resultar verdaderamente agresiva. Así, lo que inicialmente tiene la intención de igualitario, en realidad opera como discriminatorio. Debido a esa falta de consideración y sensibilidad, en muchas ocasiones, el sistema legal “agota” a las víctimas. Quienes, a menudo, deciden rehacer su vida al margen de lo que pueda resolver la Justicia”⁶⁶⁶.

La máxima para alcanzar la igualdad sustantiva que supone dispensar un trato diferente a quien no ostenta la misma posición de partida, corolario de la igualdad en la diferencia, ve obstaculizada su materialización debido a la presencia de estereotipos en el sistema de justicia penal que impiden considerar las especificidades de las vivencias propias de cada mujer⁶⁶⁷.

La ausencia de una atención personalizada posibilita el surgimiento de un fenómeno de multivictimización. Desde la psicología de la victimización criminal se han

⁶⁶⁴ En cuanto a su pretendida aplicabilidad indiferenciada al conjunto de la población sin parcialidad ideológica.

⁶⁶⁵ SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena, “Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales”, *op. cit.*, p. 113.

⁶⁶⁶ RUBIO HURTADO, María José y MONTEROS, Silvina, “La víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de psicología jurídica*, núm. 11, 2001, p. 67.

⁶⁶⁷ CUBELLS, Jenny and CALSAMIGLIA, Andrea, “Do We See Victims’ Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain”, *op. cit.*, pp. 109.

definido tres procesos por lo que se victimiza a una persona desde su toma en contacto con el ilícito penal.

- i. La victimización primaria es la que se deriva directamente de haber sufrido el hecho delictivo. Puede conllevar efectos físicos, psicológicos, económicos o de rechazo social y perdurar en el tiempo⁶⁶⁸. Las víctimas de una agresión sexual podrían presentar lesiones, tener secuelas psico-emocionales, enfrentar dificultades económicas para sufragar los gastos del proceso y sentir cuestionada su reacción por el entorno. Se condiciona la existencia de esta afectación porque no es posible generalizar las consecuencias psicosociales que un delito de este tipo puede acarrear a cada persona, por más que afecte a un bien jurídico tan íntimo como la libertad e indemnidad sexual. Contemplar estos escenarios es imprescindible para un buen abordaje de las violencias, pero apostar de forma ineludible por su concurrencia es un ejercicio más de estereotipación perjudicial.
- ii. La victimización secundaria aparece con la interacción de las víctimas y las instituciones (servicios sociales, sanitarios y administración de justicia). Si se sigue el iter procesal estandarizado en el caso de un proceso penal por violencia sexual, la relación de la víctima se daría con el cuerpo de policía, sanitarios y médicos forenses, personal de la oficina judicial, jueces y magistrados, fiscalía, representaciones letradas y agentes públicos y privados de servicios de asistencia a víctimas⁶⁶⁹.
- iii. La victimización terciaria tiene lugar como resultado de haber vivenciado las dos formas anteriores de victimización⁶⁷⁰. La víctima siente cierto desamparo por parte de su círculo social que llega a culpabilizarla de lo ocurrido, a presionarla para que retire la denuncia, a reprocharle malas decisiones, a

⁶⁶⁸ ALBERTÍN CARBÓ, Pilar, “Psicología de la victimización criminal”, en: SORIA VERDE, Miguel Ángel y SÁIZ ROCA, Dolores (Coords.), *Psicología criminal*, Madrid, Pearson, 2005, p. 255.

⁶⁶⁹ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia Victoria, PÉREZ MACHIO, Ana Isabel y VARONA MARTÍNEZ, Gemma María, *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión*, UPV/EHU, Open Course Ware, 2015, p. 61.

⁶⁷⁰ ALBERTÍN CARBÓ, Pilar, “Psicología de la victimización criminal”, *op. cit.*, p. 257.

juzgar su comportamiento y a insistir con preguntas que hacen revivir los sucesos traumáticos dentro y fuera de la Administración de Justicia.

Es en la segunda victimización donde se va a centrar el estudio. En concreto, en su previsión legal, su definición y los factores que la originan en el ámbito de la Justicia.

1.1. *La travesía por los tribunales: segunda experiencia victimal*

Tal y como se ha avanzado, la participación de las mujeres en procesos judiciales puede conllevar un daño adicional al generado originalmente por el delito⁶⁷¹. Estudios recientes muestran cómo “el impacto del proceso judicial sobre la víctima está muy condicionado por la actuación de los profesionales”⁶⁷². Sienten desprecio, humillación, culpabilización, sospecha, cuestionamiento y marginación, sentimientos que no solo perciben las víctimas sino el equipo técnico de acompañamiento, especialmente en los interrogatorios, cuando las mujeres no cumplen con el canon de víctima ideal⁶⁷³.

Esta segunda experiencia victimal puede llegar a ser igual o más dolorosa y grave que la inicial por una primera cuestión material y una segunda simbólica. En primer lugar, aparejado a las emociones descritas de indiferencia, menosprecio y culpa, la víctima revive una experiencia y la actualiza a compás de la reiteración de preguntas que le formulan los diferentes profesionales y que son necesarias para que el proceso avance con el suficiente sustento probatorio⁶⁷⁴. Además, el dilatado desarrollo del proceso puede

⁶⁷¹ STRINGER, Rebecca, *Knowing victims: Feminism, agency and victim politics in neoliberal times*, New York, Routledge, 2014, pp. 12-13.

⁶⁷² TAMARIT SUMALLA, Josep M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne, HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÀEZ, Laura, “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *Revista Electrónica de Criminología*, Vol. 3, 2020, p. 13 y MANTILLA OJEDA, Saida L. y AVENDAÑO PRIETO, Bertha-Lucía, “Diseño y análisis psicométrico de un instrumento para evaluar victimización judicial en víctimas durante la etapa de denuncia”, *op. cit.*, p. 121.

⁶⁷³ TAMARIT SUMALLA, Josep M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne, HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÀEZ, Laura, “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *op. cit.*, pp. 14-15.

⁶⁷⁴ Se duda de la estricta necesidad de reiteración cuando se dispone de instrumentos técnicos y legales que evitarían la repetición del testimonio como la utilización de la prueba preconstituida y la reproducción de las declaraciones. SIMÓ SOLER, Elisa, “La prueba preconstituida en casos de víctimas especialmente vulnerables: comentario a la STS núm. 848/2017, de 22 de diciembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 26, 2018, pp. 502-513.

afectar a la situación laboral, económica y social de la víctima⁶⁷⁵. En segundo lugar, sería comprensible pensar que la víctima pueda sentirse abandonada al constatar que, por segunda vez, quien la iba a cuidar, quien le había dicho que era el mejor capacitado para hacerlo no lo hace, ofreciéndole en cambio una asistencia hostil⁶⁷⁶. Esto ocurre principalmente en los supuestos de violencia en los que media una relación entre víctima y victimario, pero en todo caso, cuando la institución a la que se le encomienda la tutela de los derechos y libertades desatiende a las mujeres que acuden a ella para recobrar su pleno disfrute, frustrando las esperanzas depositadas. De ahí que se deduzca que el proceso penal no dispone de la capacidad para compensar psicológicamente a la víctima, ni permite una intervención útil para gestionar satisfactoriamente el trauma resultante del delito, provocando incluso un efecto negativo sobre la mujer⁶⁷⁷.

Causando estos resultados dañinos en las víctimas, en ninguna de las leyes nacionales dedicadas a la igualdad y contra la violencia de género⁶⁷⁸ se define la victimización secundaria. Tampoco se ha realizado una investigación empírica sustentada en datos estadísticos por parte de Delegación del Gobierno contra la Violencia de

⁶⁷⁵ RUBIO HURTADO, María José y MONTEROS, Silvina, “La víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *op. cit.*, p. 61.

⁶⁷⁶ MANTILLA OJEDA, Saida, “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, Vol. 1, núm. 2, 2015, p. 10 y GUTIÉRREZ DE PINERES BOTERO, Carolina, CORONEL, Elisa y ANDRÉS PÉREZ, Carlos, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, Vol. 15, núm.1, 2009, p. 50.

⁶⁷⁷ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: TAMARIT SUMALLA, Josep M., VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina and FILELLA GUIU, Gemma, “Secondary Victimization and Victim Assistance”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 18, núm. 3, 2010, p. 296.

⁶⁷⁸ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Género⁶⁷⁹ para conocer la valoración que las víctimas otorgan al sistema de justicia penal español⁶⁸⁰.

Sí se encuentra definida en la “Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género”, aprobada por el Grupo de Expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ en noviembre de 2018, como “las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal. Supone, un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, involucrando una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo, dejándolas desoladas e inseguras y generando una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a las necesidades de las mismas”⁶⁸¹.

También en la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña a raíz de la modificación operada por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. En el artículo 2 de la ley dedicado exclusivamente a aportar un listado de definiciones en la letra i) se contempla la victimización secundaria o revictimización como “el maltrato adicional ejercido contra las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista y sus hijos e hijas, como consecuencia directa o indirecta de los déficits cuantitativos y cualitativos de las intervenciones llevadas a cabo

⁶⁷⁹ La Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género se encarga de la “realización, promoción y difusión de informes, estudios e investigaciones sobre cuestiones relacionadas con todas las formas de violencia contra la mujer”. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/instituciones/delegacionGobierno/home.htm> [Consulta: 8 de abril de 2022]. En el informe de evaluación realizado a España en 2020 por GREVIO se destaca “la escasez de trabajos de investigación que exploren las razones [...] de la victimización secundaria de las mujeres por parte del sector judicial”. GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 73.

⁶⁸⁰ TAMARIT SUMALLA, Josep M., VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina and FILELLA GUIU, Gemma, “Secondary Victimization and Victim Assistance”, *European Journal of Crime*, op. cit., p. 285 y SORIA VERDE, Miguel Ángel y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Antonio, “Los procesos psicosociales y jurídicos de la victimización criminal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, núm. 1, 1994, p. 101.

⁶⁸¹ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, op. cit., p. 7.

por los organismos responsables, así como por las actuaciones desacertadas o negligentes provenientes de otros agentes implicados”.

Por su parte, el EVD y el PEVG mencionan la victimización secundaria precedida en todos los casos del verbo evitar⁶⁸². Así, en el preámbulo del Estatuto se estipula que “[p]ara evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada”. En el articulado de la Ley, se hace referencia a la victimización secundaria dentro del conjunto de objetivos de quienes se encargan de la investigación, persecución y enjuiciamiento de delitos (art. 19). Les corresponde adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, particularmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio y, en sentido negativo, para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada. En ese sentido, se encarga a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en el precepto 28 el asesoramiento sobre la forma de prevenir la victimización secundaria o reiterada.

En el PEVG las acciones para evitar la victimización secundarias se concentran en la remodelación de espacios y la disponibilidad de medios tecnológicos para la toma de declaración y la precisión del riesgo al dictar órdenes de protección. Las actuaciones se concentran principalmente en el Eje 3 dedicado al “Perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección a las víctimas” y en las áreas de justicia (3.1) y seguridad (3.2)⁶⁸³. Así, como medida pendiente (132) se establece “priorizar la adecuación de los Juzgados de

⁶⁸² En ambos casos se mantiene el criterio fijado en la Directiva 2012/29/UE y en el Convenio de Estambul. La Directiva, traspuesta en el EVD, advierte en los considerandos del riesgo de sufrir victimización secundaria y en el articulado en relación a la asistencia a las víctimas, su protección y su reparación. Por su parte, en el Convenio de Estambul, la referencia se encuentra de nuevo en la adopción de medidas legislativas para proteger a las víctimas y evitar su revictimización (art. 18) y, por otro lado, respecto al contenido de la formación de los profesionales que deberá abordar “materia de prevención y detección de dicha violencia, igualdad entre mujeres y hombres, necesidades y derechos de las víctimas, así como sobre la manera de prevenir la victimización secundaria” (art. 15).

⁶⁸³ En el Eje 4 dirigido a Intensificar la asistencia y protección de menores, la medida 217 ya cumplida contiene el establecimiento del “uso preceptivo de la video-grabación de las declaraciones de los/las menores para evitar la revictimización”.

Violencia sobre la Mujer y juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima/agresor, dotándolos de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de intérpretes cualificados. Estas mismas dependencias podrán ser utilizadas para los casos de agresiones sexuales y trata de personas con fines de explotación sexual”. Como medida en proceso (150) se contempla un “Plan para la efectividad de las Órdenes de Protección. En el que se mejore la coordinación de las actuaciones; se revisen los protocolos existentes; se mejore el diagnóstico del riesgo, para evitar victimización reiterada, un diagnóstico que debe ser multidisciplinar, y se optimicen los brazaletes de vigilancia electrónica; así como la formación y sensibilización de profesionales”. En el ámbito de la seguridad y como medida también en proceso (153) se propone un nuevo Plan en el Ministerio del Interior “para adecuar los espacios en las instalaciones policiales en las que se asiste a las víctimas y testigos, con objeto de evitar la posible victimización secundaria”.

Según RUIZ-RICO RUIZ, el vacío legal existente respecto a la victimización secundaria en la normativa contra la violencia de género “se ha intentado subsanar mediante Protocolos de actuación administrativa y judicial *extra lege* [...] que no han previsto responsabilidades públicas, sino que se han limitado a asegurar los estándares de diligencia debida de la Administración en este engranaje de protección integral de la víctima”⁶⁸⁴. La insuficiencia de esta regulación lleva a apostar por una modificación de la LOVG, del EVD o la promulgación de una nueva ley que contemple el fenómeno de la victimización secundaria (como efecto sobre las mujeres), la violencia institucional (como causa de la revictimización) y un régimen de responsabilidad pública por acción u omisión en la actuación de los profesionales (como medio para prevenir y compensar el daño provocado).

La victimización secundaria y la violencia institucional pueden ser entendidas como la manifestación pasiva (por centrarse en quien la sufre) y activa (por señalar a

⁶⁸⁴ RUIZ-RICO RUIZ, Catalina, “Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 35, 2014, pp. 9 y 11. Desde el año 2005 hasta 2015 se han publicado protocolos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con los Órganos Judiciales, el Ministerio Fiscal y Abogados y Abogadas, sobre órdenes de protección y del sistema de seguimiento penitenciario por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/home.htm> [Consulta: 8 de abril de 2022].

quien la inflige) de una misma realidad. Ambas exigen un posicionamiento frente al Estado con la particularidad de que es ese mismo Estado, que directa o indirectamente y que por acción u omisión impropia violenta los derechos de las mujeres, el que tiene encomendada la prevención, detección, castigo y reparación del daño⁶⁸⁵. Esto es, el mismo ente llamado a proteger es el que ha ocasionado o el que ha permitido la vulneración de un derecho por lo que la función del Poder Judicial se pone en cuestionamiento.

En el Estado español se ha optado legislativamente por el uso de victimización secundaria. Este hecho le dota al Estado de cierto margen de impunidad porque se identifica al sujeto pasivo de la acción, pero no al sujeto causante. El daño ocasionado a una mujer se analiza desde la experiencia individual. El relato es que “las mujeres sufren victimización secundaria” y no que “las instituciones revictimizan a las mujeres”. Esto deriva en una visión individualizadora del problema porque si una mujer sufre victimización secundaria y otra no, es debido a que aquella se encuentra en una situación emocional que la conduce a eso. Se trataría, por tanto, de evitar que esa persona que acude a los tribunales sufra una doble victimización, pero no de señalar desde un principio al Estado como potencial maltratador por mala praxis ni de exigir un cambio de actuación.

Además, cuando ha habido una participación activa del Estado en la lucha contra la violencia de género, haciendo de esta cuestión un problema y un delito públicos resulta ciertamente contradictoria la ausencia de referencia legal al fenómeno de la victimización⁶⁸⁶. Asumiendo su injerencia, no se contempla un sistema de responsabilidad del Estado ni se asume como posible que por parte del funcionariado pueda haber una mala práctica que violente los derechos de las mujeres⁶⁸⁷. Al contrario,

⁶⁸⁵ PERELMAN, Marcela y TUFRO, Manuel, *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2017, pp. 4-5.

⁶⁸⁶ GOLDSCHIED, Julie, and LIEBOWITZ, Debra J., “Due diligence and gender violence: Parsing its power and its perils”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 48, núm. 2, 2015, pp. 313, 314 y 321.

⁶⁸⁷ Esta afirmación viene corroborada por el Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul) a España en el que, en relación con la aplicación material del principio de diligencia debida y la LOVG “[l]as autoridades españolas no han proporcionado datos u otra información sobre el número de resoluciones o casos judiciales contra funcionarios del Estado por no tomar medidas preventivas o de protección de conformidad con esta ley. En este sentido, pareciera como si los funcionarios públicos rara vez fueran responsabilizados por el incumplimiento de su obligación de diligencia debida”. GREVIO, *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto*

se le otorga al Poder Judicial la capacidad de decidir sobre la víctima porque se asume que esa víctima está tan obnubilada y sometida que no tiene el poder de tomar las decisiones que más le favorecen⁶⁸⁸. No obstante, esa respuesta, esa enunciación de la verdad, puede estar permeada de estereotipos constituyendo una forma de victimización secundaria y, por tanto, de violencia institucional⁶⁸⁹.

1.2. *Violencia institucional: cuando el benefactor se torna maltratador*

Parece sencillo hablar de violencia institucional cuando se contextualiza en formas de gobierno dictatoriales, mientras que existe cierta resistencia a abordar el concepto si las conductas que violentan derechos se cometen bajo la impertérrita democracia europea⁶⁹⁰. Si bien es cierto que los avances en la consecución de un régimen de libertades y derechos ha eliminado el uso de las formas más extremas de violencia por parte de las FFCCSE (o al menos su generalización)⁶⁹¹, también lo es que determinadas prácticas del Estado constituyen actos institucionalizados de violación y negación de derechos. Se entiende por violencia institucional en un sentido amplio, “la violencia causada por la propia institución (a través de su estructura organizativa o sus métodos de trabajo) y por las personas que trabajan o viven en el ámbito de la institución”⁶⁹² o el “conjunto de

a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020).

⁶⁸⁸ Esa figura del poder judicial como maestro o como adoctrinador que halla la respuesta a los problemas de las mujeres atravesada por un sentimiento de seguridad jurídica y moral podría encuadrarse en el término de “egocentrismo judicial” propuesto por TAMARIT SUMALLA, Josep M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne, HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÁEZ, Laura, “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *op. cit.*, p. 12.

⁶⁸⁹ BEZANILLA, José Manuel; MIRANDA, M^a Amparo y GONZÁLEZ FABIANI, Jorge Humberto, “Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización”, *Cuadernos de crisis y emergencias*, Vol. 2, núm. 15, 2016, p. 21.

⁶⁹⁰ BARRIENTOS LOAYZA, Pedro, “Violencia Institucional: Hacia un nuevo enfoque”, 2016, p. 3. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/289980382_Violencia_Institucional_Hacia_un_nuevo_enfoque

⁶⁹¹ Coordinadora para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la tortura y los malos tratos en el Estado español en el año 2017*, 2018. Disponible en: <https://ala.org.es/informe-2018-sobre-la-tortura-en-el-estado-espanol-por-la-cpdt/> FRANQUESA, Anaïs y GARCÍA, Regina. *Informe sobre violencia institucional 2019*, Iridia, 2020. Disponible en: <https://iridia.cat/wp-content/uploads/2020/05/SaidaviCAT.pdf>

⁶⁹² Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: SCHNEIDER, Hans Joachim, “Violence in the Institution”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Vol. 40, núm. 1, 1996, p. 5.

situaciones que, ejercidas desde instituciones públicas por medio de sus funcionarios/as, tienen como consecuencia la vulneración y violación de derechos de las personas”⁶⁹³.

1.1.1. Aproximación conceptual desde el feminismo

El término de violencia institucional evoluciona y se diversifica⁶⁹⁴. Esta transformación conceptual pretende una ampliación abarcando prácticas que van más allá de la violencia policial y penitenciara ejercida por agentes uniformados para encontrar “modos de sistematicidad que no señalaban la existencia de un plan centralizado, sino de prácticas, rutinas, normas, problemas de diseño institucional y otras condiciones necesarias para la reiteración de diferentes tipos de violaciones de los derechos humanos”⁶⁹⁵.

Con la polisemia de determinados conceptos se asume el riesgo de llegar a abusar de los mismos. Tensar los límites conceptuales desdibuja su potencial como categoría política vinculada a la protección y respeto de los derechos humanos⁶⁹⁶. Ello invita a realizar un diagnóstico que permita la graduación de las manifestaciones⁶⁹⁷. Como ocurre con la definición de violencia de género, así como no es lo mismo un arañazo que un intento de homicidio, no es lo mismo un acto de tortura que la falta de recursos para atender a las víctimas de agresiones sexuales. Sin embargo, esto no obsta para proponer

⁶⁹³ ARMIDA, María Jimena, CASSINO, Miranda, CIARNIELLO, Lucas, WITIS, Raquel y AVERBUJ, Gerardo, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Argentina, Ministerio de Educación Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 24.

⁶⁹⁴ Se conceptualiza en relación con nuevos espacios como el educativo (GOLDSTEIN, Rebecca A., “Symbolic and institutional violence and critical educational spaces: in the name of education”, *Journal of Peace Education* Vol. 2, núm. 1, 2005, pp. 33-52), respecto de prácticas violentas ya advertidas como la violencia obstétrica (BARBOSA JARDIM, Danúbia Mariane, “Obstetric violence in the daily routine of care and its characteristics”, *Rev. LatinoAm. Enfermagem*, núm. 26, 2018, pp. 1-12) y contra colectivos como las lesbianas en el sistema de salud (STEVENS, Patricia E and HALL, Joanne M., “Abusive health care interactions experienced by lesbians: A case of institutional violence in the treatment of women”, *Response to the Victimization of Women & Children*, Vol. 13, núm. 3, pp. 23-27), los menores (SCHMIDT, Victoria, “Institutional Violence against Children: How to Cope with the Inevitable and the Unconquerable”, *Background paper. Ending Violence in Childhood Global Report*, 2017, pp. 1-44) o las personas con discapacidad cuando han cometido un delito (VV.AA., Predicting Institutional Violence in Offenders with Intellectual Disabilities: The Predictive Efficacy of the VRAG and the HCR-20, *Journal of Applied Research in Intellectual Disabilities*, núm. 26, 2013, pp. 384-393).

⁶⁹⁵ PERELMAN, Marcela y TUFRO, Manuel, *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*, *op. cit.*, pp. 4-5.

⁶⁹⁶ El significado ocurre cuando se delimita la frontera dado que, si todo es violencia institucional, nada lo es.

⁶⁹⁷ ARMIDA, María Jimena, CASSINO, Miranda, CIARNIELLO, Lucas, WITIS, Raquel y AVERBUJ, Gerardo, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, *op. cit.*, p. 13.

su extensión desde la visibilización de prácticas rutinarias que han quedado naturalizadas en dinámicas estructurales y funcionales del Estado⁶⁹⁸. De hecho, para referir la existencia de violencia institucional deben concurrir tres elementos principales: prácticas específicas, funcionariado público y contextos de restricción de autonomía y libertad⁶⁹⁹. Dicho esto, la violencia institucional enmarcada en el ámbito de la violencia de género vendría definida por prácticas de estereotipación desplegadas por los profesionales que intervienen en el proceso penal y que suponen una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Desde el feminismo se ha recurrido al Estado como ente protector para reclamar el reconocimiento de derechos, pero se repara en que también puede ser generador de violencia. Como expone BODELÓN GONZÁLEZ, “[l]a dimensión institucional de las violencias contra las mujeres es una de las novedades que la perspectiva feminista ha incorporado al análisis de dicho fenómeno. [...] De forma creciente, se ha visibilizado que el Estado puede ser también un agente que comete formas de violencia de género institucionalizada, no sólo porque a través de sus agentes se realicen actos de violencias físicas, psicológicas o sexuales, sino también por la responsabilidad que tiene el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de dichas violencias contras las mujeres”⁷⁰⁰.

De ahí se deriva que para encontrarse ante un acto de violencia institucional no se requiere necesariamente de una actuación por parte del funcionariado al margen de la legalidad. Su desenvolvimiento se produce a través de prácticas, rutinas, normas y actos aislados que, en muchas ocasiones, siguen patrones de procedimiento respaldados normativamente⁷⁰¹. Se da la particularidad de que a los actos provenientes del

⁶⁹⁸ DOZ COSTA, Josefina, “Violencia institucional y cultura política”, *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 38, 2010, p. 152.

⁶⁹⁹ VERA, Salvador Ignacio, “Apuntes sobre la violencia institucional”, en: CHIPONI, María, CASTILLO, Rodrigo y MANCHADO, Mauricio (Eds.), *A pesar del encierro: prácticas políticas, culturales y educativas en prisión*, Rosario-Santa Fe, El Feriante, 2017, p. 23 y PERELMAN, Marcela y TUFRÓ, Manuel, *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*, op. cit., p.9.

⁷⁰⁰ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, op. cit., pp. 132-133.

⁷⁰¹ PITA, María Victoria, “Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción “violencia institucional” qua categoría política local”, *Revista Ensamblés primavera*, núm. 7, 2017, p. 63 y PITA,

funcionariado público se les presupone legales y legítimos (más aún cuando la violencia institucional se pretende encontrar en la Administración de Justicia, que de por sí resuelve si una actuación se ajusta a derecho o no). No solo en apariencia, sino que, en el caso del Poder Judicial, se ratifica a través de resoluciones judiciales⁷⁰². Además, es posible que la normalización de ese hacer violento pero institucional sea hegemónica en la cultura popular y, por tanto, difícil de cuestionar⁷⁰³. Siguiendo a DOZ COSTA, “[s]e trata de un tipo de violencia que se encuentra velada para la gran mayoría de la población, a través de la estructura institucional y funcional del Estado. La misma se genera cuando el ordenamiento funcional del mismo, no solo no garantiza, sino que incluso actúa como generador de obstáculos para la realización plena de los derechos por parte de todos los ciudadanos”⁷⁰⁴.

Acotando la violencia institucional al ámbito de los procesos judiciales por violencia contra las mujeres, se distinguen dos dimensiones. Según SORDO RUZ, “la primera consiste en la violencia ejercida por agentes estatales a través de actos de violencias por razón de género contra las mujeres (por ejemplo, cuando un militar o un policía tortura sexualmente a una mujer). La segunda dimensión se presenta cuando el Estado y sus agentes no actúan conforme a sus obligaciones en casos de violencias por razón de género contra las mujeres cometidos por agentes estatales o no estatales, lo cual se encuentra estrechamente vinculado a la prevención de esta vulneración de los derechos humanos y el acceso a la justicia de las mujeres (por ejemplo, cuando una mujer ha sido violada y en base a estereotipos de género y mitos sobre las supervivientes de violencia sexual, un juez absuelve al perpetrador dudando de la credibilidad del testimonio de la mujer a pesar de la evidencia del caso)”⁷⁰⁵.

Esta diferenciación permite a la autora formular una definición de violencia institucional por razón de género contra las mujeres sustentada en el segundo nivel de

María Victoria, “Pensar la Violencia Institucional: *vox populi* y categoría política local”, *Espacios de crítica y producción*, núm, 53, 2017, p. 36.

⁷⁰² BARRIENTOS LOAYZA, Pedro, “Violencia Institucional: Hacia un nuevo enfoque”, *op. cit.*, pp. 13 y 17.

⁷⁰³ DOZ COSTA, Josefina, “Violencia institucional y cultura política”, *op. cit.*, pp. 149-150.

⁷⁰⁴ *Ibidem*, p. 152.

⁷⁰⁵ SORDO RUZ, Tania, “Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: Casos paradigmáticos en el Estado mexicano”, *Miscelánea Comillas*, Vol. 76, núm. 149, 2018, pp. 424,

realidad: “consistente en los actos u omisiones de las y los agentes estatales que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia por razón de género contra las mujeres. Esta dimensión de la violencia institucional se encuentra estrechamente vinculada a la estereotipación de género sobre las mujeres, la estereotipación de género judicial, el uso de mitos sobre las supervivientes de violencia por razón de género en sus distintas manifestaciones y el acceso a la justicia de las mujeres”⁷⁰⁶. Es a partir de este tipo de esfuerzo definitorio que es posible ensamblar toda una estructura normativa y política que permita articular una respuesta estatal efectiva.

1.1.2. Un alejamiento normativo

Pese a su teorización, como ocurre con la victimización secundaria, ni la LOIEMH ni la LOVG aluden a la violencia institucional. No lo hace en este caso tampoco el EVD ni en puridad el PEVG, aunque en este último la medida en fase de implementación 126 para el área 2.6 de justicia del Eje 2 orientado a la Mejora de la respuesta institucional: Coordinación. Trabajo en red, menciona “posibles irregularidades o anomalías institucionales o judiciales, a fin de que se investiguen, y la víctima sea informada de la situación de los expedientes”, entre las que se podrían subsumir situaciones de violencia institucional⁷⁰⁷.

⁷⁰⁶ *Ibidem*, pp. 427-428. Coinciden en considerar los comportamientos estereotipados como una manifestación de violencia institucional autoras como BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *op. cit.*, p. 141 y MANTILLA OJEDA, Saida L. y AVENDAÑO PRIETO, Bertha-Lucía, “Diseño y análisis psicométrico de un instrumento para evaluar victimización judicial en víctimas durante la etapa de denuncia”, *op. cit.*, p. 110.

⁷⁰⁷ En el primer informe evaluador de GREVIO a España esta medida es tildada de prometedora aunque el grupo de expertas establece un nivel de urgencia dos “animando encarecidamente a las autoridades españolas a que expandan el alcance del trabajo que actualmente se realiza revisando el régimen de medidas civiles y disciplinarias, mediante las cuales se responsabiliza a los diferentes funcionarios del Estado por el incumplimiento de su obligación de actuar con la diligencia debida en la prevención, investigación, y castigo de los actos de violencia amparados por el Convenio de Estambul, con el objetivo de proteger a las víctimas, así como a que investiguen y examinen cualquier obstáculo que se interponga en su uso”. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 189.

Como ocurría con la victimización secundaria, Cataluña es la única Comunidad Autónoma que incluye la violencia institucional en el catálogo de ámbitos en los que se puede manifestar la violencia machista. El artículo 5 epígrafe sexto la define como “acciones y omisiones de las autoridades, el personal público y los agentes de cualquier organismo o institución pública que tengan por finalidad retrasar, obstaculizar o impedir el acceso a las políticas públicas y al ejercicio de los derechos que reconoce la presente ley para asegurar una vida libre de violencia machista, de acuerdo con los supuestos incluidos en la legislación sectorial aplicable. La falta de diligencia debida, cuantitativa y cualitativa, en el abordaje de la violencia machista, si es conocida o promovida por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional. Esta violencia puede provenir de un solo acto o práctica grave, de la reiteración de actos o prácticas de menor alcance que generan un efecto acumulado, de la omisión de actuar cuando se conozca la existencia de un peligro real o inminente, y de las prácticas u omisiones revictimizadoras. La violencia institucional incluye la producción legislativa y la interpretación y aplicación del derecho que tenga por objeto o provoque este mismo resultado. La utilización del síndrome de alienación parental también es violencia institucional”.

Como la catalana, las leyes tendentes a garantizar una vida libre de violencia de Argentina, México, Venezuela y El Salvador consideran la violencia institucional como modalidad de violencia contra la mujer. Así la Ley 26.485 argentina de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales de 2009 en su artículo 6 b) sanciona la violencia institucional contra las mujeres como “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”. En México el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se refiere a “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. La

Ley Orgánica venezolana sobre el Derecho de la su artículo 15 contiene un listado de formas de violencia y el número 16 define la violencia institucional como “las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia”. Por último, la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres salvadoreña la conceptualiza como “toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en esta Ley” (art. 10 letra b).

En el marco internacional, si bien no está explicitada como tal, se encuentran alusiones a la violencia institucional en la normativa de referencia contra la violencia de género. El artículo 2 letra c) de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (DEDAW) incluye como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra. La CEDAW, en la letra d) de su segundo artículo recoge el compromiso de los Estados Parte de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con la obligación de eliminar la discriminación contra la mujer. En el continente latinoamericano, la Convención Belém do Pará reproduce el concepto de violencia contra la mujer de la Declaración de Naciones Unidas de 1993 (art. 2 c) y también la obligación de la CEDAW de abstenerse de las autoridades de realizar cualquier actuación que pueda contravenir los derechos de las mujeres alejada de su función de prevenir, sancionar y erradicar la violencia (art. 7 a). En el ámbito europeo, el Convenio de Estambul vincula el ejercicio de la violencia institucional a un incumplimiento de la obligación de diligencia debida de forma que en el artículo 5 establece que los Estados “se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación”.

La laguna legal que se repite con la violencia institucional en el ordenamiento jurídico español debería ser cubierta con una definición que permitiera a las mujeres poner nombre a lo que están experimentando. La violencia de las instituciones las devuelve a ese no-lugar de no-ciudadanas sin capacidad de agencia para reclamar sus derechos. La ambigüedad en la que se instalan las vuelve vulnerables y débiles⁷⁰⁸. El CGPJ en la “Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género” se adelanta en este proceso de identificación y lo hace recordando que “[l]a homologación del buen trato institucional a las víctimas permite fijar pautas de conducta que, en realidad, están recogidas en el ordenamiento jurídico tras las últimas reformas”⁷⁰⁹. Establece de antemano unas premisas básicas a partir de las cuales desarrollar cada parámetro de la guía. En estos puntos de anclaje se emplea el término maltrato institucional. A él se relaciona el aumento de ansiedad y la humillación de las víctimas, el cuestionamiento de la veracidad aplicando prejuicios de género, la negativa a continuar con el procedimiento, la perpetuación de los daños derivados del delito y la soledad y el acorralamiento por no sentir respaldo de los poderes públicos⁷¹⁰. Además, el órgano de gobierno realiza un ejercicio de empatía al interrogarse por el impacto de la violencia de las instituciones sobre la víctima⁷¹¹. Frente al maltrato institucional se erigen los derechos de las víctimas a ser acompañadas por una persona y asistidas por expertos en psicología, a recibir un trato respetuoso el día del juicio, a no contestar preguntas relativas a su vida privada y a que no se le hagan preguntas que le hagan sentirse culpable de “ser víctimas”⁷¹².

⁷⁰⁸ HASANBEGOVIC, Claudia, “Respuestas judiciales y otras políticas públicas sobre violencia contra las mujeres. ¿Ineficacia o violencia institucional?”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 48, 2018, p. 1176.

⁷⁰⁹ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, *op. cit.*, p. 6.

⁷¹⁰ *Ibidem*, pp. 7-10.

⁷¹¹ “Debemos plantearnos cuál será la posición de la víctima ante el maltrato institucional; es decir, qué considera la víctima si comprueba que no es bien tratada, o, lo que es peor, que es maltratada por el sistema judicial. Y esto no es otra cosa que considerará que si le hacemos creer que el sistema le responsabiliza a ella, o no la cree, o le trata mal la víctima considerará que se está aminorando la responsabilidad del agresor, o que el sistema le acaba protegiendo a él, haciendo a la víctima responsable de que sea maltratada, lo que le provocará un mal mayor que el que tenía antes de acudir al sistema judicial. Siempre que ello no implique una inversión de la carga de la prueba o una vulneración del Derecho a la presunción de inocencia y del resto de derechos del investigado”. *Ibidem*, p. 9.

⁷¹² *Ibidem*, pp. 29-32.

Habiendo suscrito los tratados internacionales, tomando como referencia otros ordenamientos jurídicos y siendo consciente de la existencia de victimización secundaria y situaciones de maltrato en sede judicial⁷¹³, el Estado español debería incorporar normativamente la violencia ejercida por las instituciones como una modalidad más de violencia contra las mujeres.

1.3. Manifestaciones de una segunda agresión

La relación de la víctima con el sistema jurídico-penal tras la agresión puede convertirse en una “segunda violación”. Así lo entiende CAMPBELL al percibir que las supervivientes de la violencia son violadas no sólo por los autores originales, sino también por los sistemas jurídico, sanitario y asistencial cuando no reciben los recursos necesarios y son tratadas de forma insensible, magnificando los sentimientos de impotencia, vergüenza y culpabilidad de las víctimas⁷¹⁴.

Esta conducta victimizante comporta la necesidad de identificar los factores generadores de victimización secundaria que son, a su vez, manifestaciones de la violencia institucional. Para ello, se sigue la clasificación de la UNFPA en su informe de 2013 “Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual”⁷¹⁵. Los elementos que dan origen a este fenómeno se dividen en tres tipos que interpelarían a disciplinas como la sociología, la psicología y el derecho.

- i. Factores asociados al marco ideológico-cultural. En este factor tienen cabida las actitudes, sesgos culturales, prejuicios y estereotipos que

⁷¹³ No hay que olvidar que España ha sido condenada por primera vez por el Comité de la CEDAW en el caso *Ángela González Carreño c. España* al considerar que se vieron vulnerados los derechos de Ángela y su hija, como consecuencia de la actuación negligente de las autoridades. En concreto, “el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado, al decidir el establecimiento de un régimen de visitas no vigilado aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias en un contexto de violencia doméstica, y fallaron en su obligación de ejercer la debida vigilancia, incumpliendo sus obligaciones en relación con los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a) y 16, párrafo 1 d) de la Convención”. *Ángela González Carreño c. España* (CEDAW/C/58/D/47/2012), párr. 9.7.

⁷¹⁴ CAMPBELL, Rebecca, “The psychological impact of rape victims’ experiences with the legal, medical, and mental health systems”, *American Psychologist*, núm. 63, 2008, p. 273 y CAMPBELL, Rebecca and RAJA, Sheela, “Secondary victimization of rape victims: Insights from mental health professionals who treat survivors of violence”, *Violence and victims*, Vol. 14, núm. 3, 1999, p. 270.

⁷¹⁵ UTE-UNFPA, *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual*, op. cit., pp. 43-44.

conforman la percepción de los profesionales sobre la imagen de la víctima. La aplicación de nociones estereotipadas en el sistema de administración de justicia se evidencia en los argumentos utilizados por los operadores de justicia para dar sustento a sus posturas y resoluciones judiciales. Se observa cómo se interroga a la víctima acerca de la vestimenta, del tipo de relaciones pasadas o sobre su comportamiento a futuro tras la agresión. Se omiten realidades como la violencia sexual en las relaciones de pareja⁷¹⁶ y, en definitiva, como se ha avanzado, se configura un ideal de mujer agredida como eje referencial para atribuir el estatus de víctima a quien realmente lo es. El incumplimiento del modelo no solo ensombrece la experiencia de muchas mujeres, sino que supone una barrera al acceso a la tutela judicial efectiva. Incluso, habiendo accedido, es posible que la información sesgada del juzgador minimice la gravedad del problema y ello se traduzca en una reducción del número condenas, de la duración de las penas, de la indemnización o en la no concurrencia de agravantes y sí de atenuantes. A modo de ejemplo, puede observarse la escasa aplicación de la agravante de género⁷¹⁷ y sí en cambio la atenuante analógica de embriaguez o por consumo de estupefacientes. Esto requeriría una reflexión porque la literatura especializada ya ha subrayado que, si bien el consumo de drogas no es la causa de la violencia, sí es un desencadenante⁷¹⁸. Justamente por eso, podría considerarse este consumo como agravante (a semejanza de los delitos de tráfico) y no como circunstancia modificativa de la responsabilidad obteniendo el agresor un beneficio penológico. También se podría sospechar que el intento de una mujer por reconciliarse con su agresor, la retirada de la denuncia, la tardanza en denuncias, la inexistencia de lesiones o de trauma psicológico o el incumplimiento de la orden de protección son muestra de la

⁷¹⁶ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *op. cit.*, p. 152 y ONU Mujeres. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, *op. cit.*, p. 25-26.

⁷¹⁷ Consejo General del Poder Judicial. Sección de Estudios Sociológicos. *Análisis aplicación de la agravante por razón de género en sentencias dictadas entre 2016 y mayo de 2018*, Madrid, 2018.

⁷¹⁸ LOPIS GIMÉNEZ, Celia, RODRÍGUEZ GARCÍA, M^a Inmaculada y HERNÁNDEZ MANCHA, Inmaculada, “Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla”, *Cuadernos de Medicina Forense*, Vol. 20, núm. 4, 2014, pp. 151-169.

inconsistencia de la violencia. Sin embargo, como apuntan CUBELLS y CALSAMIGLIA, estas deducciones no son más que una falta de entendimiento (o un mal entendimiento mediado por estereotipos) del espectro de la violencia contra las mujeres⁷¹⁹. Así, cuando el Estado no combate, tolera o ejerce la estereotipación, la está normalizando (desde el peso social que tiene atribuida la Justicia) y está reproduciendo uno de los elementos causantes de la violencia institucional.

- ii. Factores asociados a la estructura propia del debido proceso. Se parte del trato directo que reciben las mujeres. La cosificación consecuencia de la estereotipación impide apreciar que “cada situación traumática será diferente, tendrá sus implicaciones particulares y acarreará formas específicas de sufrimiento psíquico a la persona; por lo que es menester considerar a cada una de manera particular y como parte de un contexto socio-histórico-político-cultural, y no como un procedimiento o fuente de información para completar un formulario o expediente”⁷²⁰. El objetivo prioritario del esclarecimiento del suceso delictivo y en su caso la penalización convierten a la víctima en un objeto que suministra información⁷²¹ sin atender otras cuestiones como el uso excesivo de tecnicismos jurídicos que dificulta la comprensión a la víctima, la excesiva lentitud del proceso que se traduce en una atenuante para el agresor por dilaciones indebidas desconociendo la afectación negativa en el proceso de recuperación de la víctima, la reiteración de su testimonio ante diferentes profesionales, respondiendo a preguntas que ponen en entredicho su credibilidad sobre la base de prejuicios culpabilizadores⁷²². Todo esto ocurre sin valorar debidamente los efectos del transcurso del tiempo, ni la reacción adversa que le puede provocar a la víctima su

⁷¹⁹ CUBELLS, Jenny and CALSAMIGLIA, Andrea, “Do We See Victims’ Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain”, *op. cit.*, pp. 114 y 118.

⁷²⁰ BEZANILLA, José Manuel; MIRANDA, Ma. Amparo y GONZÁLEZ FABIANI, Jorge Humberto, “Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización”, *op. cit.*, p. 32.

⁷²¹ GUTIÉRREZ DE PINERES BOTERO, Carolina, CORONEL, Elisa y ANDRÉS PÉREZ, Carlos, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *op. cit.*, p. 53.

⁷²² ALBERTÍN CARBÓ, Pilar, “Psicología de la victimización criminal”, *op. cit.*, p. 256 y SEMPERE FAUS, Silvia, “La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm 13, 2020, p. 880.

comparecencia en entornos físicos y sociales desconocidos⁷²³. A su vez, conviene considerar la estructura de atención hacia las víctimas de violencia sexual. Si no mantienen un vínculo afectivo de los fijados en la LOVG, no tendrán acceso al mismo régimen de asistencia letrada gratuita, lo cual supone un agravio comparativo como víctimas de violencia de género⁷²⁴. Esta falta de recursos, de información y el trato despersonalizado son también elementos que conforman la violencia institucional, dado que dilatan, obstaculizan e impiden el acceso a las políticas públicas y el ejercicio de los derechos.

- iii. Factores asociados al estrés laboral de los profesionales. De acuerdo con el informe, la tensión profesional causa desgaste en la calidad humana del trato hacia la víctima. Sin profundizar en la cuestión, los asuntos de violencia contra las mujeres requieren una visión de conjunto especializada y un trato sensible para con las mujeres. La complejidad de cada caso, con sus aristas, y la dureza de los hechos que se enjuician, unido a la escasez de juzgados especializados podría ser la causa de esa desatención institucional por una suerte de *burnout* o síndrome del trabajador quemado. El éxito de las políticas públicas viene determinado en gran medida por la financiación que reciben. Para el año 2021 el Ministerio de Igualdad aumentó su presupuesto en un 157%, hasta llegar a los 451,42 millones de euros. La partida destinada a la lucha contra las violencias machistas superó los 200 millones recogidos en los

⁷²³ GUTIÉRREZ DE PINERES BOTERO, Carolina, CORONEL, Elisa y ANDRÉS PÉREZ, Carlos, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *op. cit.*, p. 53. Sin embargo, sí se tiene en cuenta cuando la actitud ante los profesionales para calibrar la veracidad de su relato. Por ejemplo, el nerviosismo de la víctima puede derivar tanto de recordar lo ocurrido como de tener que declarar ante la figura imperiosa del juez o magistrado. El origen de ese nerviosismo podría conllevar planteamientos opuestos: en el primer caso, respaldaría la existencia del delito y en el segundo podría entenderse como un efecto de pretender ocultar la realidad si eso le lleva a no formular una declaración clara, consistente y lineal.

⁷²⁴ Las mujeres víctimas de violencia sexual no tiene derecho a la asistencia letrada gratuita desde el momento previo a la interposición de la denuncia sino una vez iniciado el procedimiento judicial y solo si cumplen con los mínimos de ingresos económicos baremados. Como apunta GREVIO en su informe a España, “[e]sto es tanto más importante a tenor de un sistema de justicia penal en el que se pone un mayor énfasis en la declaración de la víctima a la que se aplican estrictos requisitos de credibilidad” y se contrasta la primera declaración policial con la última efectuada en sede judicial para valorar la veracidad y credibilidad. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 275.

compromisos del PEVG, ascendiendo a 258 millones de euros⁷²⁵. Evitar la violencia institucional pasa, en primer lugar, por formar debidamente a los profesionales y, en segundo lugar, por disponer de los medios para cumplir con su cometido.

A partir de la explicación de los factores se puede advertir que la violencia institucional es pluriprofesional, en el sentido de que puede ser ejercida por los diferentes especialistas que intervienen en el proceso y que buscan la cooperación incondicional de la víctima para obtener una sentencia y satisfacer los objetivos del sistema penal. Esto lleva de nuevo a reivindicar la necesaria coordinación interinstitucional con perspectiva de género⁷²⁶. Como señala RUIZ-RICO RUIZ “[l]a *irresponsabilidad* del Estado y de las Administraciones en la protección de las víctimas de violencia de género, mujeres maltratadas y sus hijos, afecta al derecho a la tutela judicial efectiva”⁷²⁷. Corresponde entonces determinar de qué modo se produce esa perturbación para idear los mecanismos que puedan repararla.

II. UNA RELECTURA DEL PROCESO DESDE LA IGUALDAD ESTRUCTURAL

La existencia de estereotipos de género en los pronunciamientos judiciales además de quedar conceptualizada en el paradigma de ejercicio de la violencia por parte del Estado debe enmarcarse en la esfera procesal. El estereotipo tiene relevancia para el Derecho porque supone una afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la garantía de imparcialidad. En la práctica judicial, la tutela efectiva exige una motivación de las resoluciones fundada en argumentos jurídicos formulados por un juez imparcial. La interferencia de la estereotipación de género pone en cuestión ambas premisas al considerar que los fundamentos legales y la imparcialidad ceden en favor de creencias y mitos.

⁷²⁵ Información disponible en:
<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2020/061120-igualdadpge.aspx> [Consulta: 8 de abril de 2022]

⁷²⁶ EVANGELISTA GARCÍA, Angélica Aremy, TINOCO-OJANGUREN Ronaldo y TUÑÓN-PABLOS, Esperanza, “Violencia institucional hacia las mujeres en la región Sur de México”, *Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, Vol. XIV, núm. 2, 2016, p 63.

⁷²⁷ RUIZ-RICO RUIZ, Catalina, “Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública”, *op. cit.*, p. 9.

Resulta entonces pertinente revisar ambas instituciones a la luz de la igualdad material, buscando alcanzar no solo la igualdad entre mujeres y hombres en la norma y partir de ella para el análisis, sino en la práctica, considerando que la estereotipación de género en sede judicial puede agravar la discriminación que sufren las mujeres. A este respecto, la revisión de derechos y garantías procesales desde un enfoque de género en ningún caso supone una limitación de derechos para el investigado⁷²⁸. La perspectiva de género aspira a incorporar la categoría género como herramienta metodológica para una mejor comprensión de la posición de las mujeres que acceden a la justicia y de los efectos de las normas. Ahonda en la búsqueda de una posible interpretación integradora del principio de igualdad que permita la subversión de los conceptos, prejuicios y estructuras del discurso jurídico androcéntrico. Tal y como se pronuncia GIL RODRÍGUEZ, el juez que atiende no solo a la producción de Derecho sino también a la producción de justicia debe tener en cuenta los valores y principios del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra la igualdad, así como los efectos sociales de su aplicación⁷²⁹. Una resolución judicial fundada en estereotipos tendría un efecto perjudicial para las mujeres, pero también para la Administración de Justicia. La calidad de las resoluciones, íntimamente ligada al cumplimiento de la tutela judicial por parte de un tercero ajeno a la causa y a las partes, cumple una función de legitimación institucional, quedando reforzado el Poder Judicial.

En este sentido, la justicia ha sido históricamente representada como una mujer con los ojos vendados simbolizando la ausencia de todo juicio en la resolución de un asunto que difiera de aquello aportado por las partes, despejando cualquier duda de contaminación ajena al proceso⁷³⁰. De este modo, los jueces se erigen como la personificación arquetípica de la resolución imparcial de conflictos⁷³¹. Compartiendo que la justicia debe permanecer ciega a todo estímulo externo perturbador, debe también descubrir la vista y ser extremadamente certeza para ofrecer una mirada lúcida ante los

⁷²⁸ ORTH, Uli, "Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings", *Social Justice Research*, Vol. 15, núm. 4, 2002, p. 323.

⁷²⁹ GIL RUIZ, Juana María, "La función judicial: entre la ciencia y el control social", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 17, 2000, p. 300.

⁷³⁰ CONTESSE SINGH, Jorge, "Implicancias y recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad", *op. cit.*, p. 394.

⁷³¹ SCHEDLER, Andrea "Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial", *op. cit.*, p. 70.

supuestos de contaminación intraprocesal. De otro modo, la permeación de prejuicios hacia las mujeres en sede judicial colisiona con la garantía de imparcialidad que debe presidir el funcionamiento de los tribunales y con el derecho a la tutela judicial efectiva que deben garantizar los jueces.

1. Derecho a la tutela judicial efectiva sin estereotipos

El artículo 1.1 de la CE anuncia que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho y, como tal, ampara la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político como valores superiores del ordenamiento jurídico. La justicia se yergue como uno de los fines primordiales del Estado⁷³² y el fenómeno de constitucionalización de las garantías procesales a través del artículo 24 de la CE es el medio para lograr su realización⁷³³. Apelando, bien a su vitalidad⁷³⁴, bien a su carácter instrumental como “derecho-puerta”⁷³⁵, se alcanza la convicción de que el derecho a la tutela judicial efectiva es la base estructural del sistema de garantías constitucionales, fuente garantista del resto de derechos que conforman el ordenamiento jurídico⁷³⁶ y mecanismo para resolución de conflictos afín a las pautas convencionales sobre la idea de justicia o a los valores socialmente reconocidos como justos⁷³⁷.

⁷³² FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 49.

⁷³³ PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, Bosch, 1997, pp. 20-21.

⁷³⁴ RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal. Lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 30

⁷³⁵ UREÑA CARAZO, Belén, “Argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y artículo 24 de la Constitución Española”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 593, 600-601.

⁷³⁶ Según RUIZ-RICO RUIZ y CARAZO LIÉBANA, dicho derecho resulta esencial para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho como soporte de los principios constitucionales e instrumento de desarrollo de las garantías individuales. RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y CARAZO LIÉBANA, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 13.

⁷³⁷ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, *op. cit.*, p. 50. En efecto, argumenta el Tribunal Constitucional que “es la falta de poder de cada individuo para imponer sus derechos e intereses –consecuencia necesaria del deber de respeto a los demás y de la paz social a que se refiere el art. 10.1 CE– la que dota al derecho a la tutela judicial efectiva de su carácter materialmente esencial o fundamental, en tanto necesario para la realización de los derechos e intereses de los particulares”. STC, Pleno, núm. 175/2001, de 26 de julio, FJ 6 (ECLI:ES:TC:2001:175).

La tutela judicial efectiva, como prestación estatal sustitutoria⁷³⁸, supone delegar la impartición de justicia en unos órganos determinados mediante un procedimiento ajustado a la ley⁷³⁹ en el que se privilegian las notas de ajenidad e imparcialidad⁷⁴⁰. En virtud de la heterotutela de los derechos subjetivos por parte del Estado, “el art. 24.1 CE garantiza al ciudadano que los órganos judiciales tutelarán efectivamente sus derechos e intereses legítimos conforme a las normas del ordenamiento jurídico”⁷⁴¹.

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, de prestación y de configuración legal. En términos del TC, como derecho fundamental, es un derecho ligado a la dignidad de la persona⁷⁴² y no constituye “un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, [que] sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal”⁷⁴³. De esta forma, requiere de los poderes públicos el establecimiento de un servicio público de Administración de la Justicia para la resolución jurídica de conflictos dirigido a tutelar los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía en cuanto realización de la justicia⁷⁴⁴. Sin embargo, la tutela judicial efectiva no se agota con el reconocimiento del derecho a la iniciación del proceso, sino que contempla asimismo el derecho a su desarrollo para obtener de los órganos jurisdiccionales una

⁷³⁸ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, “Artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, p. 266.

⁷³⁹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante de la Administración de Justicia: derechos básicos*, Barcelona, Bosch, 1980, p. 12.

⁷⁴⁰ ESPARZA LEIBAR, Iñaki, “Poder judicial. Potestad jurisdiccional y función jurisdiccional”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 57 y JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 7, 2010, p. 303.

⁷⁴¹ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, “Artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 269.

⁷⁴² RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y CARAZO LIÉBANA, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, *op. cit.*, p. 25.

⁷⁴³ STC, Sala Segunda, núm. 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4, (ECLI:ES:TC:1985:99) y TORO PEÑA, Juan Antonio, “Tutela judicial efectiva”, en: SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel y FUERTES-PLANAS ALEIX, Cristina, *Horizontes de Cambio en el Derecho. Principios Del Derecho IV*, Madrid, Dykinson, 2017, p. 328.

⁷⁴⁴ MARTÍN DIZ, Fernando, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Vol. 24, núm. 23, 2014, p. 169.

resolución razonada y fundada en Derecho y el derecho a su terminación, al fallo judicial con una sentencia que sea ejecutada⁷⁴⁵.

De este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva manifiesta una naturaleza dual, como derecho y como deber, definiendo la obligación de los poderes públicos de articular las medidas necesarias para su consecución y protección e, inversamente, el derecho de la ciudadanía de acceso a los juzgados y tribunales. Asimismo, desde un enfoque de derecho constitucional, los derechos fundamentales no son en exclusiva normas esenciales del ordenamiento jurídico que plasman un valor amparado socialmente, en este caso la justicia, sino que atribuyen a las personas el poder de ejercitarlos y de reclamar su debida protección⁷⁴⁶. Aplicando este enfoque al objeto de estudio, tratándose del uso de estereotipos de género en sede judicial, es de vital importancia esta doble clasificación que define la tutela judicial efectiva como derecho-deber y como derecho-valor. Como derecho de los justiciables, permite a las personas revelarse contra la estereotipación judicial y exigir la obtención de una resolución motivada y fundada en Derecho. Como deber, insta a depurar cualquier praxis que se desvíe de la obligación de dictar una resolución judicial razonada en Derecho. Como valor, obliga a procurar una actuación judicial libre de cualquier elemento que pueda contaminar los valores consagrados en el ordenamiento jurídico español, como son la igualdad y la justicia, vertebradores del modo en el que se imparte Justicia y del Estado de Derecho.

Dicho esto, y asumiendo la relevancia político-social del sistema de justicia, es necesario aludir al paulatino fenómeno de cuestionamiento del modelo tradicional de Administración de Justicia, calificado por parte de la academia de inflexible y rígido frente a las transformaciones sociales, económicas y culturales e insuficiente para ofrecer una respuesta efectiva a las nuevas formas de conflicto, litigios y problemas jurídico-

⁷⁴⁵ Para DE LA OLIVA SANTOS, esta caracterización supone el correlativo reconocimiento de un deber estatal a la prestación de la actividad jurisdiccional y, en particular, el deber de pronunciamiento sobre el caso objeto de enjuiciamiento cuando se cumplen determinados presupuestos. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante de la Administración de Justicia: derechos básicos*, op. cit., p. 24 y UREÑA CARAZO, Belén, “Argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y artículo 24 de la Constitución Española”, op. cit., p. 600.

⁷⁴⁶ PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, op. cit., p. 22.

legales de la ciudadanía el S. XXI⁷⁴⁷. En esta fase de replanteamiento del modelo de justicia procesal cabe cuestionar la eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva cuando en el desempeño de la función jurisdiccional intervienen estereotipos de género. Esto es, en el ejercicio de repensar la forma en que se imparte justicia evaluando el propio sistema de justicia pública⁷⁴⁸ es posible incorporar una crítica micro, al propio despliegue del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que el medio (el proceso) debe ser el adecuado para la efectiva protección de los valores constitucionales⁷⁴⁹. De hecho, de los datos presentes en la Memoria del Tribunal Constitucional del año 2020, el 75,06% de las demandas de amparo se refieren a una o varias de las garantías procesales proclamadas en el artículo 24 CE. En concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del apartado primero y el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la presunción de inocencia del apartado segundo⁷⁵⁰. Estas cifras revelan que la mayoría de los recursos de amparo se plantean en relación a una posible vulneración del artículo 24 CE por parte de Juzgados y Tribunales lo que supone *prima facie* un incumplimiento de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Cabe añadir que la pretendida transformación de la Justicia surge, entre otros factores, pero especialmente, de la búsqueda de un mayor protagonismo por parte de la ciudadanía en la resolución de conflictos y la tutela de los derechos e intereses. Argumenta MARTÍN DIZ que “[e]xisten dudas, psicológicas y humanas, ante el cierto hermetismo de los juzgados y tribunales, quienes sujetos al formalismo procedimental y a las exigencias procesales, parecen a veces lejanos y distantes del justiciable, quien no se siente, como ya hemos indicado, protagonista, y se ve como una pieza más del sistema, como un actor secundario. Esa percepción de que uno no es «dueño» de sus derechos e intereses, que la efectividad de los mismos y su ejercicio y disfrute queda en «manos ajenas», es uno de los puntos de ruptura del modelo de Justicia hasta ahora apaciblemente

⁷⁴⁷ MARTÍN DIZ, Fernando, “El derecho fundamental a la justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Derecho Político*, núm, 106, 2019, p. 31.

⁷⁴⁸ MARTÍN DIZ, Fernando, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *op. cit.*, pp. 161-162.

⁷⁴⁹ RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal. Lectura constitucional*, *op. cit.*, p. 4

⁷⁵⁰ Tribunal Constitucional. *Memoria 2020*. Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, pp. 48-49. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA-2020.pdf>

asumido”⁷⁵¹. En cierto sentido, la delegación de la justicia a las instituciones públicas ha podido conllevar cierta asunción de inmutabilidad, hermetismo o impermeabilidad del Poder Judicial basada en el convencimiento sobre la idoneidad de un proceso dado en el que la ciudadanía solo debía aceptar los cauces procesales, sin capacidad de poner en duda las normas y los medios. Esto es, al haber cedido la impartición de justicia al Estado como compromiso civilizatorio, dudar del ejercicio del poder judicial supone poner en duda el modelo de civilización, la garantía de separación de poderes y el propio Estado de Derecho⁷⁵². Sin embargo, parece que esta concepción se está viendo alterada debido a que los justiciables cada vez más se autoperciben ostentadores de una posición que les permite reclamar mejoras en la Administración de Justicia, entre las que podría postularse la ausencia de estereotipos de género en las diferentes fases del proceso.

En este sentido, resulta oportuno recordar la percepción de la ciudadanía respecto a la Administración de Justicia recabada en el Barómetro del CIS de julio de 2019⁷⁵³. Para el 48% de las personas encuestadas la Administración de Justicia en España funciona mal o muy mal. Los primeros cinco motivos que justifican dichas respuestas son la suavidad de las penas (31,6%), la politización (26,7%), la excesiva burocracia (25,3%), el trato discriminatorio (24,8%) y la corrupción (20,4%). Las personas entrevistadas no observan una mejoría en el funcionamiento de los tribunales con el paso del tiempo, ya que el 54,3% considera que sigue igual y el 17,5% que funciona peor. A esta sensación de estancamiento se suma la escasa confianza que la judicatura genera en la población: el grado varía desde un 44,1% que muestra poca confianza y un 15,3% con ninguna confianza, hasta un 29,9% que expresa bastante confianza y solo un 4,2% que afirma depositar mucha confianza. Igualmente se pone en cuestión la independencia de los titulares del Poder Judicial. El 33,0% les atribuye un nivel de independencia bastante bajo y muy bajo el 17,8%, mientras que el 23,8% y el 5,6% valoran la independencia como bastante alta o muy alta⁷⁵⁴. Esta visión desfavorable lleva a las personas entrevistadas a

⁷⁵¹ MARTÍN DIZ, Fernando, “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *op. cit.*, p. 164.

⁷⁵² ESPARZA LEIBAR, Iñaki, “Poder judicial. Potestad jurisdiccional y función jurisdiccional”, *op. cit.*, p. 50.

⁷⁵³ Centro de Investigaciones Sociológicas. *Avance de resultados del estudio 3257. Barómetro de julio 2019*, CIS, Madrid, 2019, pp. 11-13. Disponible en: http://datos.cis.es/pdf/Es3257ccaa_A.pdf

⁷⁵⁴ La baja percepción de independencia se refleja también en los datos presentes en el “Informe sobre el Estado de Derecho en 2021. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España”. Según dicho estudio, en 2021, tan solo “el 38 % de la población general y el 39 % de las empresas perciben el nivel de

considerar que una reforma de la Administración de Justicia en España es muy necesaria o bastante necesaria, en un 35,5% y un 43,9%, respectivamente.

En consecuencia, el trato discriminatorio, la ausencia de independencia, la falta de confianza, las demandas de amparo al TC y la constatación del uso de estereotipos de género llevan a considerar la necesidad de realizar una relectura del derecho a la tutela judicial efectiva en clave de género. No se trata de invocar bajo ningún concepto una suerte de derecho a la presunción de inocencia invertida⁷⁵⁵ o de atribuir a la víctima un derecho a la condena⁷⁵⁶. La víctima es titular de un derecho al proceso y la revisión del derecho a la tutela judicial efectiva no esconde un trasfondo ultrapunitivista, sino que manifiesta la voluntad de incorporar la perspectiva de género a los conceptos fundacionales y piedras angulares del Derecho Procesal. Tal y como expone RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, “el art. 24.1 CE es una norma de conducta para jueces y tribunales que les vincula a resolver, no de forma razonable (sin más), no arbitraria y libre de errores fácticos patentes, sino de la mejor manera posible en Derecho”⁷⁵⁷ que, desde luego, no es estereotipada.

1.1. El derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho

Defiende CARRASCO DURÁN una posibilidad que deviene fundamental en el ámbito de la estereotipación de género: “todo el proceso es revisable desde el canon del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando aquél se concreta en la necesidad de que las resoluciones judiciales estén motivadas y no sean irrazonables, ni arbitrarias, ni contengan error patente”⁷⁵⁸. Si la potencial revisión del proceso se realiza

independencia de los órganos jurisdiccionales y los jueces como «bastante bueno o muy bueno»”, siendo cifras inferiores a las recogidas para el año anterior. Comisión Europea. *Informe sobre el Estado de Derecho en 2021. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España*, Bruselas, SWD(2021) 710 final (20 de julio de 2021), p. 3. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/2021_rolr_country_chapter_spain_es.pdf

⁷⁵⁵ GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín, “Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos”, *EGUZKILORE*, núm, 27, 2013, pp. 37-38.

⁷⁵⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “El derecho de la persona a acceder ante un tribunal”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 208.

⁷⁵⁷ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, “Artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, *op. cit.*, p. 266.

⁷⁵⁸ CARRASCO DURÁN, Manuel, “La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, *op. cit.*, p. 26.

desde la perspectiva de género, el requisito de obtener resoluciones motivadas conlleva la necesaria ausencia de estereotipos de género durante el razonamiento jurídico. Partiendo de esta idea fuerza se realiza una aproximación a la tutela judicial efectiva en su vertiente de obtener una resolución motivada y fundada en Derecho.

La exigencia de motivación de las sentencias se encuentra en el artículo 120 apartado 3 de la CE, siendo integrado en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE al entender que una resolución inmotivada no puede considerarse fundada en Derecho⁷⁵⁹. En STC 75/1985, de 17 de diciembre, el TC fijó los motivos por los que los órganos judiciales deben razonar su actividad deductiva anclando la argumentación en ambos preceptos. Por un lado, “el art. 120.3 de la Constitución establece que las Sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito –art. 25.1 de la Constitución– no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia”. Por otro lado, “es también una exigencia del art. 24.1 de la Constitución, pues de otro modo ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, [...] ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo”⁷⁶⁰.

Vincula el TC la exigencia de motivación a la última expresión del artículo 117.1 CE que somete a los jueces y magistrados en exclusiva al imperio de la ley: “[l]a Constitución requiere que el Juez motive sus Sentencias, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional” y para “lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano”⁷⁶¹, por lo que la motivación es simultáneamente una obligación de los jueces y un derecho de los justiciables⁷⁶². Según

⁷⁵⁹ BELLIDO PENADÉS, Rafael, “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional”, *Extranjería e inmigración. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuaderno y Debates*, núm. 160, 2004, p. 281.

⁷⁶⁰ STC, Sala Primera, núm. 175/1985, de 17 de diciembre, FJ 5 (ECLI:ES:TC:1985:175).

⁷⁶¹ STC, Sala Primera, núm. 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2 (ECLI:ES:TC:2006:36) y STC, Sala Primera, núm. 55/1987, de 13 de mayo, FJ 1 (ECLI:ES:TC:1987:55).

⁷⁶² STC, Sala Primera, núm. 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2 (ECLI:ES:TC:2006:36). Se interroga IGARTUA SALAVERRÍA sobre si a las víctimas de un delito no les asiste ningún derecho (fundamental) respondiendo que la exigencia constitucional de la motivación implica la presentación del fallo como acto

GARBERÍ LLOBREGAT, el principio *iura novit curia* “hace que aquéllos no puedan resolver los conflictos que se les sometan con arreglo a la equidad o a sus propias convicciones personales o ideológicas, o hace, también, que al proceso únicamente puedan acceder las controversias susceptibles de resolución con arreglo a las normal del ordenamiento, debiendo quedar extramuros del mismo los litigios de otra naturaleza (afectivos, políticos...)”⁷⁶³. Cabría concretar entonces si los estereotipos pueden concebirse como convicciones personales o ideológicas y, en caso de considerarlos como tal, entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva cuando fundamentan la resolución judicial, ya que el fallo no puede consistir en un simple y arbitrario acto de voluntad del juzgador sino tratarse de una decisión razonada en términos de derecho⁷⁶⁴. Todo litigio debe resolverse sobre la base de fundamentos jurídicos y no de convicciones subjetivas o criterios personalistas del juzgador⁷⁶⁵.

Para PICÓ I JUNOY, una de las finalidades que cumple la motivación es lograr “el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido”⁷⁶⁶. Motivación y arbitrariedad se enuncian como conceptos contrapuestos⁷⁶⁷. El fundamento de la motivación de las resoluciones se halla en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y del que debe quedar exteriorizada la *ratio decidendi*, esto es, “los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión”⁷⁶⁸. El TC menciona “criterios jurídicos esenciales” descartando cualquier razonamiento sujeto a la libre voluntad o al capricho, pero la estereotipación de género

de racionalidad en el ejercicio del poder. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Dos usos desviados de la “presunción de inocencia””, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 7., 2006, p. 425.

⁷⁶³ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2008, p. 83.

⁷⁶⁴ STC, Sala Primera, núm. 36/2006, de 13 de febrero, FJ 2 (ECLI:ES:TC:2006:36).

⁷⁶⁵ RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y CARAZO LIÉBANA, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, op. cit., p. 17.

⁷⁶⁶ PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, op. cit., p. 64.

⁷⁶⁷ El TC enfrenta Derecho a arbitrariedad a partir de un análisis excluyente que atiende a si las decisiones judiciales cuestionadas son conformes a Derecho, o por el contrario son fruto de la arbitrariedad. STC, Sala Primera, núm. 36/2006, de 13 de febrero, FJ 4 (ECLI:ES:TC:2006:36).

⁷⁶⁸ STC, Sala Primera, núm. 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4 (ECLI:ES:TC:2005:314).

incumpliría esta exigencia: ¿qué ocurre cuando en lugar de estar fundamentada la resolución en Derecho objetivo lo está en convicciones personales o ideológicas?

Uno de los problemas que se plantean en la práctica es la determinación de la suficiencia de las motivaciones⁷⁶⁹. Es decir, cuándo puede considerarse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque una sentencia no esté suficientemente motivada⁷⁷⁰. Las sentencias analizadas en el estudio empírico contienen elementos y razones de juicio que permiten conocer la fundamentación jurídica para la condena o absolución por lo que podría concluirse que se tratan de resoluciones motivadas⁷⁷¹. Sin embargo, no hay que desconocer que en aquellas sentencias que presentan estereotipos, los criterios jurídicos vienen respaldados, acompañados o, incluso, estimulados por las ideas preconcebidas acerca del comportamiento de las mujeres víctimas de violencia sexual. La consecuencia controvertida es que si la argumentación en Derecho se acomoda a la estereotipación entonces estaríamos, en esencia, ante una sentencia arbitraria, dado que el origen de todo el razonamiento jurídico ya no sería la ley (art. 117.1 CE) sino patrones preestablecidos que no superarían un juicio de racionalidad. Aún más, si la decisión descansa en ideas preconcebidas, podría entenderse que permanece desvinculada del sistema de fuentes. Aunque se conceptualice como la aplicación del derecho derogado o como la inaplicación del derecho vigente⁷⁷², es preciso atender a si se deja de aplicar el Derecho porque permean los estereotipos o si, efectivamente, los estereotipos suplen una argumentación jurídica razonada.

Respecto a la admisión por parte del TC de motivaciones formularias o estereotipadas, se entiende por este tipo de justificaciones generalistas o abstractas aquellas que “no entran a exteriorizar las razones que justifican el sentido de la decisión judicial en el caso concreto, sino que ofrecen únicamente argumentos generales, vagos o imprecisos, potencialmente válidos para una serie plural e indeterminada de supuestos

⁷⁶⁹ Califica el TC de concepto jurídico indeterminado la nota de “suficiente” de la motivación por lo que es imprescindible estudiar “cada caso concreto, en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantea, sin olvidar la dimensión subjetiva del autor del razonamiento”. STC, Sala Primera, núm. 177/1994, de 10 de junio, FJ 2 (ECLI:ES:TC:1994:177).

⁷⁷⁰ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, *op. cit.*, p. 123.

⁷⁷¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, “El derecho de la persona a acceder ante un tribunal”, *op. cit.*, p. 215.

⁷⁷² BELLIDO PENADÉS, Rafael, “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional”, *op. cit.*, p. 284.

conflictivos más o menos semejantes”⁷⁷³. El TC ha declarado “que la utilización de modelos impresos o formularios estereotipados, aunque obviamente sea desaconsejable por ser potencialmente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, no implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación”⁷⁷⁴. La STC 116/1998, de 2 de junio contiene un voto particular que discute la aceptación de sentencias de programa informático. Para los magistrados, ante la renuncia a efectuar un control material de la obligación constitucional de motivación específica de las sentencias “tan solo cabe esperar que nuestros Tribunales no utilicen tales fórmulas en las que se dice que “no ha existido error en la valoración de la prueba”, sin que sepamos a ciencia cierta por qué, o que “los hechos son ajustados a Derecho” sin que se pueda saber si el Tribunal ha reflexionado sobre la aplicación de norma alguna del ordenamiento. De lo contrario, mejor será que el legislador suprima los medios de impugnación contra las Sentencias, pues no se puede tener al justiciable meses e incluso años en espera de una Sentencia de segunda instancia, para que se vuelva a su casa con la duda razonable de que, a lo peor, el Tribunal de apelación no ha leído siquiera el recurso presentado por su Abogado”⁷⁷⁵.

Pese a que se trata de un supuesto de estereotipación formal o aplicada al continente, invita a reflexionar sobre la desatención hacia el empleo de estereotipos en las sentencias. Aunque el TC llega a mencionar que las sentencias contienen expresiones estereotipadas⁷⁷⁶, todavía no se ha iniciado un estudio de la estereotipación material. Se cuestiona la pobreza de las construcciones gramaticales y el “copia y pega” criticado por DE LA OLIVA SANTOS⁷⁷⁷, pero no se ha trasladado este examen sobre la falta de pormenorización y singularidad para intentar identificar estereotipos en las sentencias. Sin embargo, para avanzar en la protección del deber constitucional de motivación de las sentencias, convendría ampliar el espectro de estudio hacia estos modos de estereotipación en el contenido de las resoluciones, ya que suponen un riesgo al derecho

⁷⁷³ GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 82.

⁷⁷⁴ STC, Sala Primera, núm. 116/1998, de 2 de junio, FJ 3 (ECLI:ES:TC:1998:116).

⁷⁷⁵ *Ibidem*, voto particular 4.

⁷⁷⁶ *Ibidem*, FJ 5.

⁷⁷⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, “Justicia predictiva”, interpretación matemática de las normas, sentencias robóticas y la vieja historia del “justizklavier”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 80, 2019, p. 35.

a la tutela judicial efectiva y dificultan que las partes y la sociedad puedan alcanzar la certeza de que el Tribunal ha realizado un razonamiento ajustado a Derecho.

Sobre esta última cuestión cabe precisar que es doctrina consolidada del TC la necesidad de efectuar una motivación reforzada cuando la decisión afecte a derechos fundamentales sustantivos. En STC 34/2008, de 25 de febrero el Tribunal señala que “las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva son distintas y más estrictas, «reforzadas», cuando, a pesar de que la decisión judicial no verse directamente sobre la preservación o los límites de un derecho fundamental, uno de estos derechos, distinto al de la propia tutela judicial, esté implicado, esté vinculado, conectado, o en juego, o quede afectado por tal decisión. En tales supuestos el art. 24.1 CE exige, además de una resolución motivada y fundada en Derecho, una resolución coherente con el derecho fundamental que está en juego”⁷⁷⁸.

Más reciente es la STC 87/2020, de 20 de julio en la que se analiza el recurso interpuesto por una mujer que denunció un caso de violencia de género. La demandante considera infringido “el canon de motivación reforzada que, más allá del art. 24 CE, se desprendería del Convenio de Estambul vulnerando la vertiente de la tutela judicial efectiva que reconoce el derecho a una respuesta judicial motivada, razonada y razonable”⁷⁷⁹. Según su criterio, las resoluciones “se fundamentan en consideraciones alejadas de lo jurídico e, incluso, del concreto contenido de las actuaciones, alcanzando una conclusión de irrelevancia penal cuya raíz última obedece a esa deficiente profundización en la investigación de los hechos denunciados”⁷⁸⁰. Las denominadas “consideraciones alejadas de lo jurídico” por la demandante o “prejuicios inaceptables a la luz del paradigma de los derechos humanos” por NÚÑEZ TORRES⁷⁸¹ se resumen en los siguientes: 1) la formulación de la denuncia reactiva tras la presentación de la demanda de divorcio por del denunciado; 2) la atribución a conductas victimistas el hecho de reconocer ser un maltratador, de haber hecho las cosas mal para obtener el perdón de la mujer; 3) la apreciación de los hechos denunciados como mero conflicto entre las partes

⁷⁷⁸ STC, Sala Primera, núm. 34/2008, de 25 de febrero, FJ 3 (ECLI:ES:TC:2008:34).

⁷⁷⁹ STC, Sala Segunda, núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020, FJ 3 (ECLI:ES:TC:2020:87).

⁷⁸⁰ *Ibidem*, FJ 1.

⁷⁸¹ NÚÑEZ TORRES, Michael, “Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio de 2020, en el recurso de amparo n.º 6127-2018”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 9, 2021, p. 413.

consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, sin carácter delictivo, convierte en irrelevantes las diligencias de prueba propuestas por la acusación particular⁷⁸².

Por ello, considera la parte que acude al TC que el recurso reviste una especial trascendencia constitucional, “entendiendo que brinda ocasión para que este tribunal establezca el canon de motivación exigible a las resoluciones judiciales que acuerdan el final de una investigación en procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer, al amparo de los derechos y directrices internacionales”⁷⁸³. Esta indeterminación es también señalada por IGARTUA SALAVERRÍA, para quien el TC no ha concretado los extremos que definen la fórmula de motivación reforzada ya que “primero, no ha elaborado ningún modelo de motivación normalizada; segundo, no señala qué elementos de una motivación estandarizada son los que exigen fortalecimiento; por último, tampoco especifica en qué consiste el susodicho refuerzo”⁷⁸⁴.

Tomar esta sentencia de referencia permite poner de manifiesto que en los casos en los que se enjuician supuestos de violencia contra las mujeres, en tanto estarán conectados con el derecho a la dignidad (art. 10 CE), a la igualdad (art. 14 CE), a la vida y a la integridad física y moral (art. 15 CE) o a la libertad y a la seguridad (art. 16 CE) requerirán de una motivación reforzada. Siendo así, los estereotipos de género deberían estar doblemente vetados, ya que con su uso no solo se infringiría la obligación de motivación fundada en Derecho, sino que una argumentación estereotipada podría lesionar derechos fundamentales. Como resultado, son varias las trabas jurídicas que impedirían la estereotipación de género judicial. Así, en el proceso de concreción del refuerzo en la justificación de la decisión judicial podría explicitarse la exclusión de estas intromisiones subjetivas al margen de lo jurídico.

En definitiva, constituye un requisito irrenunciable que los fallos sean fruto de una decisión motivada y fundada en derecho convicciones subjetivas, ideas preconcebidas ni criterios prejuiciosos. De ahí que en el siguiente apartado se analice la garantía de imparcialidad presente en el artículo 24.2 CE. En concreto, su afectación dada la

⁷⁸² STC, Sala Segunda, núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020, Antecedente 2 j, m (ECLI:ES:TC:2020:87).

⁷⁸³ *Ibidem*, AJ 3.

⁷⁸⁴ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Dos usos desviados de la “presunción de inocencia””, *op. cit.*, p. 430.

parcialidad de las sentencias cuando para su redacción se hace uso de estereotipos por parte de los jueces y magistrados.

2. Garantía de imparcialidad

La imparcialidad es uno de los pilares centrales que inspiran la Justicia, como valor y como servicio público: un valor, el de la Justicia, que debe regir el trabajo que se desempeña en los tribunales y un servicio público, el de la resolución pública de conflictos, que debe aspirar a la consecución de la Justicia como fin último. En esta conceptualización teórico-material de la Justicia, la imparcialidad adquiere un carácter ontológico como categoría fundamental de la existencia y la realidad del proceso judicial, del Estado de Derecho y, en definitiva, de la Justicia.

Para GOLDSCHMIDT, “la justicia se basa en la imparcialidad de las personas que intervienen legalmente en la resolución de la causa”⁷⁸⁵. Según JIMÉNEZ ASENSIO, “[l]a imparcialidad es no sólo un principio vertebral del funcionamiento del Poder Judicial sino sobre todo una regla existencial de la propia función jurisdiccional, pues donde no hay Juez imparcial no puede haber justicia ni juicio justo”⁷⁸⁶. Defiende AGUILÓ REGLA que “nada hay más distorsionador para el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el que las decisiones judiciales se interpreten (o puedan ser interpretadas) como motivadas por razones extrañas al Derecho”⁷⁸⁷ y MARTÍN DIZ valida que “[s]ólo desde la ausencia de “prejuicios” es posible juzgar de manera imparcial y desarrollar un proceso justo y con todas las garantías”⁷⁸⁸. En términos más literarios se pronuncia MURATORI para quien “el juez cuando se le presenta alguna causa debe desnudarse enteramente de todo deseo, amor y odio, temor o esperanza”, ya que “esperar alguna utilidad propia de la

⁷⁸⁵ GOLDSCHMIDT, Werner, “La imparcialidad como principio básico del proceso”, *Rev. Dcho. Proc.*, 1950-2, pp. 186-187 citado en BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Vol. 4, núm. 2, 2018, p. 506.

⁷⁸⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 304.

⁷⁸⁷ AGUILÓ REGLA, Josep, “Imparcialidad y concepciones del Derecho”, *jurid. Manizales (Colombia)*, Vol. 6, núm. 2, 2009, p. 32 27-44

⁷⁸⁸ MARTÍN DIZ, Fernando, “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 24, núm. 3, 2018, p. 62.

decisión, no sería administrar justicia [...] sino venderla”⁷⁸⁹. Finalmente, sentencia el TC que “[s]in juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional”⁷⁹⁰.

Queda patente, por parte de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, la esencialidad de la garantía de imparcialidad para el proceso por dos razones. Por un lado, por la naturaleza intraprocesal de la imparcialidad, al afectar a las partes y al asunto litigioso⁷⁹¹. Por otro lado, por la trascendencia que la imparcialidad tiene para la imagen y legitimidad del sistema de justicia, el cual puede quedar gravemente dañado ante situaciones de parcialidad judicial⁷⁹². Asimismo, se traza una línea inescindible entre el proceso y la ausencia de preconcepciones al regir una relación de incompatibilidad entre los prejuicios y dicha garantía de imparcialidad: no hay imparcialidad con prejuicios y no hay proceso sin imparcialidad. Así, si la imparcialidad es condición necesaria para la Justicia lo es igualmente la inexistencia de prejuicios en la argumentación judicial, pues de otro modo quedaría sustentada en elementos ajenos al proceso tornándose arbitraria y parcial⁷⁹³.

Pese a la relevancia procesal que reviste la imparcialidad judicial no hay mención alguna en la Constitución de 1978. Sí se recoge en relación con otros funcionarios públicos y el Ministerio Fiscal en los artículos 103.3 y 124 de la CE, pero no hay un precepto dedicado a la no parcialidad de la judicatura⁷⁹⁴. Evidencia HERNÁNDEZ GARCÍA, la desatención desde un enfoque constitucional que ha tenido el Poder Judicial en su conjunto. En concreto, “ni la ideología de los jueces ni los problemas que podrían derivarse del ejercicio de su libertad ideológica se percibían como objetivos regulativos.

⁷⁸⁹ MURATORI, Antonio Ludovico, *Defectos de la jurisprudencia*, trad. de V. M. de la Tercilla, Viuda de D. Joachin Ibarra, Madrid, 11794, p. 131 citado en ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Imparcialidad judicial e independencia judicial”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, p. 50.

⁷⁹⁰ STC, Sala Segunda, núm. 151/2000, de 12 de junio, FJ 3 (ECLI ES:TC:2000:151)

⁷⁹¹ ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Imparcialidad judicial e independencia judicial”, *op. cit.*, p. 52.

⁷⁹² JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Navarra, Aranzadi, 2002, p. 72.

⁷⁹³ VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *Derecho PUCP*, núm. 86, 2021, p. 372 y BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, p. 510.

⁷⁹⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 304.

Sencillamente, *se ignoraba su propia existencia*”⁷⁹⁵. En efecto, como sugiere JIMÉNEZ ASENSIO, pareciera que la pertenencia al cuerpo de jueces de carrera les dotara de inmunidad frente a las tachas de parcialidad⁷⁹⁶. Se piensa en la rectitud de un juez inquebrantable, como un ser imperturbable que no cede a los estímulos externos, impermeabilizado frente a cualquier distorsión ajena al objeto del proceso. Y, sin embargo, resulta complicado oponer resistencia a la evidencia de que los jueces no son simples aplicadores de las normas y que la ideología judicial se proyecta en los procesos de toma de decisiones⁷⁹⁷. De hecho, empleando la misma terminología médica se pronuncia la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados al reivindicar que los funcionarios judiciales no son inmunes a los estereotipos de género que siguen siendo la causa del trato discriminatorio de la mujer en el sistema de justicia penal⁷⁹⁸. Con todo, en virtud del artículo 10.2 CE, el OJ español ha integrado la imparcialidad tomando como referencia la normativa internacional. En concreto, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 6 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos, y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aluden al derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial en garantía de la igualdad de las partes ante los tribunales y del desinterés objetivo que guía la conducta de la figura del juez como tercero ajeno a la disputa⁷⁹⁹.

1.2. Aproximación al concepto de imparcialidad

Alcanzado este punto, para poder abordar las implicaciones de la garantía de imparcialidad en el proceso judicial, que va a ser leído con perspectiva de género, resulta conveniente partir de una definición de imparcialidad. Asumido este cometido, advierte BACHMAIER WINTER que existen múltiples significados y prueba de ello es la enumeración que realiza la autora. La imparcialidad es entendida “como un requisito de

⁷⁹⁵ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 66.

⁷⁹⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., p. 67.

⁷⁹⁷ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, op. cit., p. 68.

⁷⁹⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011), párr. 83.

⁷⁹⁹ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, op. cit., p. 508.

idoneidad; de legitimación del juez; si concurre una causa de abstención o recusación, como un supuesto excepcional de falta de legitimación del juez; como una cualidad inseparable a la idea de juez; como una de las garantías más firmes de una decisión justa incluida dentro del derecho al proceso debido; como una manifestación de la independencia judicial en el caso concreto; como una actitud; como un estado de ánimo según el cual el juez a la hora de juzgar deja al margen cualquier consideración subjetiva; como objetividad consistente en la vocación de ser fiel a la ley y a los valores del ordenamiento jurídico; como neutralidad, desinterés, ajeneidad o como actitud de rectitud”⁸⁰⁰.

Para SCHEDLER la imparcialidad en la esfera judicial constituye una meta-regla excluyente, “la regla de seguir las reglas”, impidiendo cualquier intromisión ilegítima en las decisiones judiciales de criterios extralegales. La forma de precisar su contenido es en sentido negativo, describiendo lo que no es. Es decir, la imparcialidad es el antónimo del “prejuicio, el sesgo, la discriminación, la inequidad, el favoritismo, el nepotismo y la corrupción”⁸⁰¹. AGUILÓ REGLA comprende la imparcialidad como un deber de independencia intraprocesal “frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto de litigio. La imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso judicial”⁸⁰². Tanto PAPAYANNIS como JIMÉNEZ ASENSIO coinciden en atribuir a la imparcialidad el carácter de actitud. Para el primero, “[e]s una actitud hacia las partes involucradas y el objeto de la disputa. Los juzgadores imparciales tienen una visión desprejuiciada de todas las partes y no tienen ningún interés personal en el resultado del litigio”⁸⁰³. Mientras que, para el segundo, “es una posición orgánica y estructural de un juez o tribunal, pero sobre todo y ante todo la imparcialidad es una imagen y un estado de ánimo del juzgador, una actitud, que nos muestra que éste juzga sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una

⁸⁰⁰ *Ibidem*, p. 509.

⁸⁰¹ SCHEDLER, Andrea, “Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial”, *ISONOMÍA*, núm. 22, 2005, p. 71.

⁸⁰² AGUILÓ REGLA, Josep, “Imparcialidad y aplicación de la ley”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, p. 145.

⁸⁰³ PAPAYANNIS, Diego M. “Independencia, imparcialidad y neutralidad en la aplicación del Derecho”, en: VIAL-DUMAS, Manuel y MARTÍNEZ ZORRILLA, David (Coords.), *Pensando al Juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 145.

parte”⁸⁰⁴. Siguiendo este pensamiento, delimita RIVERA MORALES una doble vertiente: “[l]a imparcialidad debe apreciarse según una actitud subjetiva, en el sentido que el juez en su interior no contenga elementos que lo determinen (enemistad, amistad, interés, etc.), y según una actitud objetiva, en el sentido que no existan en el juzgador ideas preconcebidas con relación al caso”⁸⁰⁵.

Empleando la adjetivación subjetiva y objetiva se ha realizado una diferenciación de la garantía de imparcialidad jurisprudencialmente. Partiendo del criterio asentado por el TEDH en el asunto Piersack vs. Bélgica, “la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades” y se puede distinguir “un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto”⁸⁰⁶. El TC mantiene esa distinción, pero le dota de diferente contenido. Asumiendo que la libertad de criterio de la dispone el juez para resolver los asuntos debe quedar limitada a la sujeción estricta a la ley sin que pueda orientarse por prejuicios ideológicos o personales, la jurisprudencia del Constitucional ha diferenciado entre “una imparcialidad subjetiva, es decir, la que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes; y la imparcialidad objetiva, referida al objeto del proceso, y por la que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi*”, impidiendo al juzgador ser “Juez y parte” y “Juez de la propia causa”⁸⁰⁷.

Su utilidad ha sido cuestionada por varios autores, ya que más allá de una clasificación teórica, no atribuyen ningún tipo de relevancia práctica a dicha distinción⁸⁰⁸. Para PICÓ I JUNOY, la razón de la irrelevancia reside en que la imparcialidad judicial

⁸⁰⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., p. 71.

⁸⁰⁵ RIVERA MORALES, Rodrigo, “La imparcialidad judicial como garantía del debido proceso”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, 2011, p. 20.

⁸⁰⁶ STEDH. Caso Piersack c. Bélgica, núm. 8692/79, de 1 de octubre de 1982, párr. 31.

⁸⁰⁷ STC, Sala Segunda, núm. 5/2004, de 16 de enero, FJ 2 (ECLI:ES:TC:2004:5) y STC, Sala Primera, núm. 52/2001, de 26 de febrero, FJ 3 (ECLI:ES:TC:2001:52)

⁸⁰⁸ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, op. cit., pp. 513-514, JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., p. 193 y PICÓ I JUNOY, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, Barcelona, Bosch, 1998, p. 51 y MONTERO AROCA, *Principios del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 87.

interpela al juez como sujeto ajeno, indiferente, tanto a las partes como al proceso por lo que toda causa es subjetiva, en tanto se reclama el distanciamiento de un sujeto (el juez) del objeto y de las partes⁸⁰⁹. JIMÉNEZ ASENSIO se refiere a una construcción artificial de esta diferenciación, argumentando que mientras que toda causa de parcialidad es subjetiva, en el sentido de personalizada y enraizada en datos subjetivos, las reclamaciones se han reconducido al plano objetivo, convirtiéndose la imparcialidad subjetiva en una dimensión puramente retórica. El motivo de ese trasvase al plano objetivo es que no cuestiona la existencia de perjuicios personales del juez e imputa los supuestos de parcialidad a problemas derivados del diseño estructural de la justicia, siendo una postura mucho menos comprometida para el sistema de justicia⁸¹⁰. En caso de plantearse una reforma, bastaría con cambiar los elementos que apuntalan la imparcialidad dejando intacto el andamiaje y el capital humano.

Independientemente de la dimensión, se considere que la imparcialidad es solo subjetiva o que cabe el modelo mixto, las denuncias de parcialidad deben estar respaldadas por datos objetivos, es decir, deben objetivarse. En la LOPJ existen unas causas de parcialidad que han sido objetivadas por lo que solo ante la concurrencia de uno de esos supuestos podrá alegarse la ausencia de imparcialidad. El TEDH fijó la presunción de imparcialidad respecto a la dimensión subjetiva. Siguiendo la clasificación teórica, se da por supuesto que en su fuero interno el juez mantiene íntegra su imparcialidad salvo prueba en contrario. Advierte JIMÉNEZ ASENSIO que dicho alegato confiable a favor del juez ha supuesto que la puesta en duda de esa imparcialidad subjetiva sea leída en términos de afrenta a la dignidad de la profesión y que se requiera un esfuerzo probatorio francamente complejo en caso de querer denunciar⁸¹¹. El TEDH, más allá de la clasificación, apela a la importancia de la apariencia. Adopta una postura concienciada con la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática. Fija el TEDH que “todo juez respecto del cual exista una razón legítima para temer una falta de imparcialidad debe retirarse”⁸¹².

⁸⁰⁹ PICÓ I JUNOY, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, op. cit., p. 51.

⁸¹⁰ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., pp. 193-194.

⁸¹¹ STEDH. Caso Piersack c. Bélgica, núm. 8692/79, de 1 de octubre de 1982, párr. 30 y JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., p. 194.

⁸¹² STEDH. Caso De Cubber c. Bélgica, núm. 9186/80, de 26 de octubre de 1984, párr. 26 y STEDH. Caso Hauschildt c. Dinamarca, núm. 10486/83, de 24 de mayo de 1989, párr. 48.

Constatada la impronta de la garantía de imparcialidad para la supervivencia del Poder Judicial y el mantenimiento de la confianza en el Estado de Derecho, cabe plantear los fundamentos de la tesis defendida en esta investigación, a saber, la potencial vulneración de la garantía de imparcialidad por la utilización de estereotipos de género en sede judicial⁸¹³. Antes de exponer los presupuestos de esta proposición se debe realizar de antemano una advertencia. En ocasiones, las posturas para abordar la imparcialidad han partido de lugares extremos, bloqueando cualquier aproximación crítica a este concepto desde el alegato corporativo sobre la “honorabilidad de los jueces” (que imposibilita la parcialidad por definición) y desde el “uso estratégico (o abuso) de las críticas de parcialidad” (que emplea indistintamente cualquier factor para deslegitimar por parcial al juez, vaciando de contenido la reivindicación en favor de la imparcialidad)⁸¹⁴.

Frente a estos posicionamientos estancos, se aboga por la posibilidad de hallar un punto intermedio desde el que defender que cabe una interpretación y aplicación del derecho imparcial si se realiza una revisión del estado de la cuestión con perspectiva de género para advertir los puntos críticos que pueden hacer tambalear esta garantía del proceso. Para ello, se descarta tanto la postura irreflexiva, que antepone el estatus judicial como filtro garantista de la imparcialidad, como los postulados exaltados, que invalidan toda decisión desde un escepticismo estructural. Sin embargo, se comparte una idea central del discurso de AGUILÓ REGLA cuando manifiesta que “[l]os destinatarios últimos (beneficiarios) de los principios jurídicos de independencia e imparcialidad de los jueces no son los jueces mismos, sino los ciudadanos y los justiciables”⁸¹⁵. De forma que la imparcialidad se convierte en un deber y no un privilegio, impidiendo su teorización como trampolín jurídico para actuar parapetados por su independencia e imparcialidad. Al contrario, la independencia y la imparcialidad son dos características que prescriben la conducta de los jueces para con los justiciables y la ciudadanía.

⁸¹³ CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *op. cit.*, pp. 69-70 y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Nueva York, 2013, p. 54. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

⁸¹⁴ AGUILÓ REGLA, Josep, “Imparcialidad y aplicación de la ley”, *op. cit.*, p. 153.

⁸¹⁵ *Ibíd.*, p. 142.

Partiendo de esta idea de imparcialidad nace la propuesta por incorporar la perspectiva de género a su contenido. Tal y como apunta VILLANUEVA FLORES, la imparcialidad judicial “exige que los jueces resuelvan las controversias desde el derecho, libres de prejuicios o sesgos”⁸¹⁶. De igual modo, reconoce CONDE GARCÍA que “para esta tarea [la de dar a cada uno lo suyo] se requiere que el juzgador no tenga prejuicio, ni con las partes, ni con el objeto del litigio, esto es, se le debe exigir que sea imparcial, de tal manera que la imparcialidad debe ser una de las características definitorias de la función jurisdiccional”⁸¹⁷. Con ello, se impulsa a una redefinición de la garantía de imparcialidad con perspectiva de género atendiendo a tres elementos: la presunción de imparcialidad, la discrecionalidad del juzgador y la condición dual de ciudadano-juez.

1.3. *El “sorpaso” de la parcialidad a la imparcialidad como presunción según la figura del juez (a)político*

Hay un punto de partida compartido por un sector doctrinal consistente en el reconocimiento del juez como ser político, ideológico. No se trata de asignar simplemente una preferencia partidista sino de entender que el juez, como persona, como ser social está condicionado por una serie de valores, convicciones e inclinaciones que pueden interferir en el proceso. Según BREY BLANCO, “no existe ningún «lugar cognoscitivo» apolítico ni conciencia subjetiva alguna que no se encuentre marcada por ideologías o intereses sociopolíticos y económicos” y la judicatura no es una excepción⁸¹⁸. FERRAJOLI se atreve a calificar de ingenua la idea de juez transmitida por Beccaria como «indiferente indagador de la verdad»⁸¹⁹ y BREY BLANCO de engaño la creencia sobre “una justicia «químicamente» pura administrada por sujetos igualmente puros e incontaminados”⁸²⁰. Sin embargo, sigue el mismo autor, no poder calificar como *rara avis* a los jueces respecto al proceso de subjetivización, no implica la desatención del

⁸¹⁶ VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *op. cit.*, p. 386.

⁸¹⁷ CONDE GARCÍA, Silvia, “La proyección de la imparcialidad en el sistema judicial del siglo XXI”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 18, 2016, p. 685.

⁸¹⁸ BREY BLANCO, José Luis, “Los jueces y la política ¿Imparcialidad/neutralidad *versus* compromiso democrático?”, *Foro, Nueva época*, núm. 00, 2004, p. 41.

⁸¹⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 56

⁸²⁰ BREY BLANCO, José Luis, “Los jueces y la política ¿Imparcialidad/neutralidad *versus* compromiso democrático?”, *op. cit.*, p. 41.

problema de la politización de la justicia⁸²¹ y, en este caso, el problema de la estereotipación de género en la justicia. La politización del juez, la caricatura de juez politizado lo es en tanto comprometido con los valores de la Constitución y, en especial, con la igualdad entre mujeres y hombres. Para NIEVA FENOLL, “[c]uando un juez juzga, sus únicas ataduras ideológicas deben ser los mandatos de la Constitución, o de cualquier otra norma suprema que sienta los principios generales y valores fundamentales del ordenamiento jurídico que está obligado a aplicar”⁸²².

Son dos las manifestaciones, a modo de elementos probatorios, que permiten constatar la influencia de elementos subjetivos, individuales y colectivos, en las resoluciones judiciales y durante el desarrollo del proceso⁸²³. De una parte, el argumentario que respalda la prohibición constitucional de pertenencia a partidos políticos y sindicatos prevista en los artículos 127.1 CE y 395 LOPJ y, de otra, el llamamiento a la humanización de la justicia frente a la entrada de sistemas de IA buscando preservar ese “algo” inmaterial del que carecen las máquinas.

Respecto al primer punto, interesa rescatar la reflexión en torno a si el veto constitucional a formar parte de partidos políticos y sindicatos supone un verdadero impedimento a que los jueces y magistrados tengan ideología y lleguen a expresarla, de forma más o menos consciente, en sus resoluciones judiciales⁸²⁴. El debate se dirige directamente a poner en cuestionamiento la “entronización del juez técnico, profesional y, además, pretendidamente «apolítico»”, idea arraigada desde el S. XIX y fomentada durante el franquismo⁸²⁵. Frente a esta imagen, se antepone como una obviedad que los jueces tengan ideología y que la misma influya en el modo en que se resuelven los conflictos, hasta el punto de que JIMÉNEZ ASENSIO se refiere a esta pretendida desideologización judicial como un empeño del legislador⁸²⁶. El resultado de la puesta en

⁸²¹ *Ibíd.*, p. 42.

⁸²² NIEVA FENOLL, Jordi, “Ideología e imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 23.

⁸²³ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, pp. 514-515.

⁸²⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 305.

⁸²⁵ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, *op. cit.*, pp. 84-85.

⁸²⁶ *Ibíd.*, p. 89.

duda de la impermeabilidad ideológica de los jueces consiste en reconocer que, siendo las judiciales decisiones ideológicas, en ocasiones pueden contener estereotipos –entendidos como fórmulas sintéticas de postulados ideológicos–, en este caso, relacionados con la actuación de las mujeres durante un acto de violencia sexual. Es decir, la constatación de la ideología como parte integrante de la función jurisdiccional supone la constatación de prejuicios de género.

En cuanto al rasgo de humanización que se proclama frente a la automatización de la justicia, pueden extraerse dos elementos que confirman la subjetividad de los jueces. El primero de ellos es el rechazo al juez autómatas⁸²⁷. Ante la hipotética sustitución del juez por sistemas de toma de decisiones automatizados o su uso complementario en el proceso decisorio, se reivindican las cualidades humanas del juzgador como carácter imprescindible del sistema de justicia. La denuncia de una deriva deshumanizadora de la justicia cuando la toma de decisiones se basa en cifras sin atender al contexto, a las características del asunto o a las particularidades de las partes implicadas⁸²⁸ está justamente proclamando una justicia subjetiva, humana. Se muestra cómo la resolución de conflictos en sede judicial va más allá de un estricto mecanicismo, permitiendo la entrada de criterios valorativos⁸²⁹. En este sentido, son varios los estudios que señalan diferentes condicionantes, tanto estructurales (condiciones políticas, sociales o económicas) como contextuales al supuesto de hecho objeto de enjuiciamiento (la fecha de cumpleaños, el resultado de un partido de fútbol, el clima, la hora del juicio, las noticias en prensa, entre otras) que influyen en el veredicto final de un caso⁸³⁰.

El segundo aspecto lo configura la ausencia de sesgos. Para MARTÍNEZ ZORRILLA, “[u]na primera consecuencia evidente [de la justicia algorítmica] es que las decisiones estarían libres de los sesgos que, aun de manera inconsciente y reconociendo

⁸²⁷ Para una reflexión sobre esta cuestión, consultar: SIMÓ SOLER, Elisa y ROSSO, Paolo, “Inteligencia artificial y derecho: entre el mito y la realidad”, *op. cit.*, pp. 1-9.

⁸²⁸ AGUIRRE-ESPINOSA, Juan Esteban, “Reflexiones sobre el derecho y el juez algoritmo”, *Revista Ratio Juris*, Vol. 15, núm. 30, 2020, p. 274.

⁸²⁹ GIL RUIZ, Juana María, “La función judicial: entre la ciencia y el control social”, *op. cit.*, pp. 274 y 293.

⁸³⁰ KARNOUSKOS, Stamatis, “Symbiosis with artificial intelligence via the prism of law, robots, and society”, *Artificial Intelligence and Law*, 2021, p. 8, CHEN, Daniel L., “Machine Learning and the Rule of Law”, *Law as Data*, núm. 16, 2019, pp. 2 and 6 y SOURDIN, Tania, “Judge v Robot? Artificial Intelligence and judicial decision-making”, *UNSW Law Journal*, Vol. 41, 2018, pp. 1128-1129.

el gran esfuerzo realizado por la inmensa mayoría de jueces por mantener su imparcialidad, pueden afectar a los decisores humanos, en función de su ideología, experiencia, creencias, ideas preconcebidas, entorno o contexto cultural, circunstancias personales, etc.”⁸³¹. La datificación de la realidad, y en particular de la justicia, ha permitido identificar no solo las situaciones de discriminación algorítmica sino también de discriminación humana al considerar que, en ocasiones, la toma de decisiones operada por sistemas automatizados puede alcanzar un mayor grado de objetividad⁸³². Como dijera VIVES ANTÓN, la función jurisdiccional no se identifica con silogismos ni automatismos. Los jueces no son seres que aplican de forma mecánica el ordenamiento jurídico ni se limitan a pronunciar las palabras de la ley⁸³³.

La consecuencia directa de este análisis es un cambio de paradigma, al menos en términos teóricos, pues como reconoce BACHMAIER WINTER, es “mucho más realista partir de que todo juez es un ser humano con sus convicciones, sentimientos y creencias, y que no puede operar como una suerte de máquina de administrar justicia desprovista de emociones y que, por tanto, no existe un pronunciamiento judicial que sea objetivo en términos absolutos”⁸³⁴. Una afirmación tan rotunda y explícita como la que se acaba de reproducir invita a replantear la presunción de imparcialidad y entenderla superada por una presunción de parcialidad. Así lo anticipa CLÉRICO para quien los supuestos de imparcialidad han sido erróneamente pensados desde un enfoque limitado y limitante, con base en la igualdad de acceso a la justicia y de armas de las partes y asumiendo los supuestos de parcialidad como casos puntuales de algunos jueces sobre la base de discrepancias personales incluso intencionadas⁸³⁵.

⁸³¹ MARTÍNEZ ZORRILLA, David, “Decisión judicial automatizada: entre la ciencia y la ficción”, en: VIAL-DUMAS, Manuel y MARTÍNEZ ZORRILLA, David (Coords.), *Pensando al Juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 169.

⁸³² Incluso, como se propondrá en las páginas que siguen, es posible atribuir a los sistemas de IA una finalidad antidiscriminatoria constituyendo un instrumento para dismantelar sesgos y prejuicios humanos presentes en diferentes ámbitos, el de la justicia, entre otros.

⁸³³ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *op. cit.*, pp. 262-264.

⁸³⁴ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, pp. 516.

⁸³⁵ CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *op. cit.*, p.72.

No obstante, ambas premisas podrían rebatirse al abordar la estereotipación de género judicial. Explica PICÓ I JUNOY respecto a la igualdad de armas procesales y la aportación de los hechos al proceso, que este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio”⁸³⁶. La circunstancia de que las mujeres deban cargar con el peso de los estereotipos para enfrentarse al proceso o se beneficien cuando se ajustan al prototipo de víctima podría constituir una situación de partida desigual⁸³⁷. En cuanto a la vigencia de la presunción de imparcialidad cuando queda demostrado el uso de estereotipos de género en sede judicial, persiste CLÉRICO formulando la pregunta de si “¿no debe cambiar el sentido y visión del problema de la imparcialidad cuando la sospecha de la inclinación del juez o jueza –y más allá de la intencionalidad percibida– deviene por actos “discriminatorios” que se relacionan “con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales” [también de las mujeres], en especial, “en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno”? Aún más cuando, por ejemplo, “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias” de la violación de los derechos de las personas afectadas”⁸³⁸. Para la autora, la evidencia de sesgos invalida tal presunción y requiere de un abordaje más amplio sobre las causas de parcialidad cuando el factor causante es expresión de una discriminación estructural, como es el uso de estereotipos de género.

Tal y como se argumentaba al principio, no se trata de optar por supuestos extremos sino de realizar una relectura que permita ajustar el derecho al contexto en el que se aplica dotando de valor a la máxima teleológica que sostiene la naturaleza reactiva del derecho frente a las demandas sociales. De ahí que resulte oportuno proponer una redefinición de la garantía de imparcialidad en clave feminista. No se formula en este

⁸³⁶ PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, *op. cit.*, p. 132.

⁸³⁷ Se trataría de la misma afectación al derecho a la igualdad que denuncia MARTÍN DIZ al argumentar que no puede existir un régimen diferenciado de aplicación del derecho a la presunción de inocencia, más próximo a una presunción de culpabilidad, en los casos de violencia de género. MARTÍN DIZ, Fernando, “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *op. cit.*, p. 39.

⁸³⁸ CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *op. cit.*, p.72.

punto una enmienda a la totalidad del sistema actual que vertebra dicha garantía y, en consecuencia, estructura el sistema de justicia español, pero sí se avanza la necesidad de realizar una revisión integral en la que la presunción de imparcialidad no sea absoluta ni incuestionable⁸³⁹.

1.4. Dificultades para alegar parcialidad judicial por razones de género

Siguiendo la reflexión de CLÉRICO, “[e]l problema radical reside en que la garantía de imparcialidad, sea que se la llame subjetiva u objetiva, está pensada desde supuestos individuales. Esta concepción de la garantía de imparcialidad no responde a la concepción de desigualdad estructural; en estos supuestos la falta de una motivación objetiva y razonable deviene porque la mirada y la supuesta justificación se nubla por estereotipos”⁸⁴⁰. Aunque se abordará en el apartado dedicado a la recusación, es sencillo comprobar que en el artículo 219 de la LOPJ los motivos por los que se puede alegar la ausencia de imparcialidad se corresponden efectivamente con un enfoque individualista al tratarse de un abanico de relaciones interpersonales entre el juez y el resto de participantes en el proceso. En cambio, entienden PIQUÉ y FERNÁNDEZ VALLE que “aun con presunción mediante, una sentencia dictada por un tribunal profesional sobre la base de estereotipos de género debería considerarse prueba suficiente del prejuicio y de la falta de imparcialidad del decisor. En estos términos, debería dejar de ser relevante si el juez o jueza tiene prejuicios sobre “esa persona en particular”, sino que debería bastar con que esos prejuicios se develen respecto de quienes integran el grupo al que pertenece (mujeres, colectivos LGBT) o respecto del asunto tratado, más allá del caso concreto”⁸⁴¹.

Para este conjunto de autores, la imparcialidad puede verse comprometida por causas estructurales, como es el uso de afirmaciones estereotipadas sobre el comportamiento de las mujeres, las cuales eliminan cualquier tipo de credencial sobre la

⁸³⁹ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, *op. cit.*, p. 28.

⁸⁴⁰ CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *op. cit.*, p.91.

⁸⁴¹ PIQUÉ, María Luisa y FERNÁNDEZ VALLE, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en: *en: HERRERA, Marisa, FERNÁNDEZ, Silvia E. y DE LA TORRE, Natalia. (Dir.), Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2020, p. 16. Disponible en: <https://mujeresporlapaz.org/wp-content/uploads/2021/03/Garantia-de-imparcialidad-y-perspectiva-de-genero.pdf>

existencia de una motivación objetiva y razonable. En consecuencia, la incorporación de la perspectiva de género en sede de garantías procesales obliga a desprenderse del apego a la igualdad formal y a recordar que conocer el contexto de discriminación estructural hacia las mujeres en el que se aplica el derecho es esencial para ofrecer una respuesta garantista y protectora a quienes accedan a los tribunales⁸⁴². Lejos de pensar que la perspectiva de género es incompatible con la imparcialidad, presuponiendo un falso distanciamiento de la objetividad y neutralidad⁸⁴³, su utilización favorece su fortalecimiento al visibilizar nuevas causas de parcialidad y, por tanto, salvaguardar su integridad frente a nuevos factores de vulneración.

A la visión individualista de la imparcialidad se añade el amplio margen de discrecionalidad en fase probatoria del que disfruta el juez en supuestos de violencia contra las mujeres. Para RIVERA MORALES “[e]s obvio que el juez durante el proceso toma decisiones en uso de sus facultades discrecionales, el problema es cómo las toma y por qué las toma”⁸⁴⁴. Dicho de otro modo, el problema es si tras esa iniciativa probatoria, en el cómo y el por qué, subyace la estereotipación de género. La performance que realice el juez durante la práctica de la prueba puede afectar a la imparcialidad judicial en sentido positivo o negativo, incrementando la confianza de las partes en la justicia o desacreditando su actuación por falta de profesionalidad. En concreto, BACHMAIER WINTER menciona la manifestación de prejuicios como elemento que diluye la solidez de la imparcialidad⁸⁴⁵.

Para ejemplificar este argumento se toman las palabras de MALEM SEÑA al emplear justamente un supuesto de violencia de género. “Para justificar los enunciados de hecho una sentencia el juez debe formular enunciados verdaderos acerca de los hechos del proceso. Si el juez decide adjetivar los hechos o realizar valoraciones políticas o

⁸⁴² RUBIO, Ana, “El género en el derecho y su relevancia en la erradicación de la violencia de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm. 4. 2017, p. 4 y VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *op. cit.*, p. 378.

⁸⁴³ RUBIO, Ana, “El género en el derecho y su relevancia en la erradicación de la violencia de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm. 4. 2017, p. 4.

⁸⁴⁴ RIVERA MORALES, Rodrigo, “La imparcialidad judicial como garantía del debido proceso”, *op. cit.*, p. 21.

⁸⁴⁵ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, p. 526.

morales acerca de los hechos objeto del proceso no agrega ni una pizca de verdad a los enunciados fácticos que tiene la obligación de formular. Es más, sus propias opiniones causadas por sus convicciones religiosas, políticas, morales o ideológicas pueden llegar a conspirar contra la verdad del enunciado u oscurecer su significado. Si un hombre mata a su ex pareja sentimental golpeándola repetidamente con un hueso de jamón hasta destrozarle por completo el cráneo, nada agrega a la descripción de ese hecho que la jueza califique esa muerte como «crimen atroz y execrable furto de la vorazmente aniquiladora violencia machista». Al verter sus personales opiniones se aparta del cumplimiento de sus obligaciones y sale de su cerco competencial, aunque se comparta la idea de que sea un «crimen atroz y execrable»⁸⁴⁶.

La sistemática en la concreción de los hechos objeto de enjuiciamiento requiere de una descripción rigurosa y plana para evitar sospechas anticipadas de parcialidad previas a la subsunción en tipos penales y fundamentos de derecho por parte del juez. En la recopilación de hechos ya pueden desprenderse sesgos de género al dotar de relevancia penal a unos sucesos y no a otros, tal y como se verificó en la sentencia de la Manada. En los casos de violencia contra la mujer, pese a que se ha fijado por el Tribunal Supremo el triple canon para valorar el testimonio de la víctima, es cierto que normalmente la ausencia de pruebas más allá de las declaraciones dota al juez de un considerable margen de discrecionalidad al tener que basar su decisión en un escaso acervo probatorio o al tener que solicitar más pruebas para intentar ampliarlo. Ello aumenta el riesgo de que en las decisiones judiciales intervengan elementos extralegales⁸⁴⁷.

La LECRIM no facilita la reducción de la discrecionalidad judicial frente a la ausencia de elementos objetivos corroboradores de la declaración de la parte denunciante. Los artículos 741 y 973 del texto que regula el proceso penal refieren a que el juez o tribunal dictará sentencia, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el

⁸⁴⁶ Pese a que se comparte la opinión del autor, no deja de sorprender que para ejemplificar una mala praxis se utilice un caso de violencia de género y, sin haber empleado en todo el texto lenguaje inclusivo, sea justo en el supuesto presente en el que la autoridad judicial sea una mujer, quizá motivado por el estereotipo de la mayor emocionalidad de las mujeres. MALEM SEÑA, Jorge F., “Libertad de expresión de jueces y magistrados”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 103-104.

⁸⁴⁷ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, p. 515.

juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los mismos procesados. En cierto sentido, la alusión a la conciencia podría vincularse más a un criterio decisional fruto de la arbitrariedad que de la racionalidad. Tal y como advierte BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, “si una de sus funciones es proveer a la ciudadanía de seguridad jurídica respecto de sus comportamientos, resulta indiscutible que las apelaciones a su conciencia por los jueces, impregnan de inseguridad a sus decisiones, pues las colman de un subjetivismo provocador de una posible creación libre del Derecho, que apunta a una concepción irracionalista de la decisión, dado que la conciencia es algo insondable un “black hole” (agujero negro) de sólo conocimiento de quien la blande (“terra incognita”)”⁸⁴⁸.

Recuerda el autor con la referencia al *black hole* a las críticas operadas en torno a las *black box* de los sistemas de IA al ensombrecer los motivos que justifican la toma de decisiones. Anclar la razón de ser de una resolución judicial a la conciencia conlleva sus riesgos, pues del mismo modo que se exige definir la trazabilidad de los resultados y se opta por la explicabilidad y la transparencia algorítmica como remedios contra los sesgos, cabe interrogarse si en el sistema actual de justicia “analógica” se comprenden con exactitud todas las decisiones⁸⁴⁹. En otras palabras, ¿se desvela cuál ha sido el proceso cognitivo por el cual se opta por una decisión y no por otra? Sabiendo que en el proceso de toma de decisiones intervienen sesgos cognitivos⁸⁵⁰, ¿cómo de accesible y decodificable es la mente de una persona para revertir las reglas de su circuito cognitivo o cuantificar sus patrones discriminatorios?⁸⁵¹.

Hay quienes consideran que los elementos estructurales de la personalidad del juez no alteran la garantía de imparcialidad porque inevitablemente van a desplegar sus

⁸⁴⁸ BENÍTEZ, DE LUGO GUILLÉN, José Mariano, *Misceláneas Jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 171.

⁸⁴⁹ Asimila GUZMÁN FLUJA la opacidad algorítmica a la *black box* de todo proceso mental y apunta la mayor facilidad del tratamiento de los sesgos de las máquinas frente a los sesgos cognitivos humanos donde el ejercicio de depuración es mucho más complejo y costoso. GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *op. cit.*, p. 39.

⁸⁵⁰ MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *op. cit.*, p. 16.

⁸⁵¹ SIMÓ SOLER, Elisa y ROSSO, Paolo, “Inteligencia artificial y derecho: entre el mito y la realidad”, *op. cit.*, p. 5.

efectos para aplicar el derecho, elegir la norma aplicable e interpretarla⁸⁵². Es decir, la personalidad del juez va a incidir en los elementos esenciales que conforman la función jurisdiccional por lo que deben asumirse como inherentes a las circunstancias del proceso imposibilitando la denuncia de parcialidad. Esta idea elemental devuelve el debate al punto de partida, a la asunción del juez como ser social. Sin embargo, se puede realizar una apreciación. En el caso de la estereotipación de género judicial lo que se discute es si esos rasgos de personalidad pueden ser traídos al proceso en forma de estereotipos y constituir, en consecuencia, una vulneración de la garantía de imparcialidad. Podrían clasificarse como elementos estructurales que operan dentro de la ley y fuera de la ley, aceptando los primeros como básicos para el desarrollo del proceso y descartando los segundos como perjudiciales para el sistema de justicia, ya que “la función jurisdiccional alude por definición a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir”⁸⁵³.

1.5. El caso de Juana Rivas o el inexistente canon deontológico judicial

Indaga JIMÉNEZ ASENSIO sobre la conducta externa de los jueces y magistrados en tanto puede influir en la credibilidad del propio Poder Judicial. Lo hace planteando una serie de interrogantes, algunos límite como “¿carece de efectos en la legitimación del Poder Judicial cuando un miembro del mismo es condenado por un delito de violencia de género o por cualquier otro delito?” y otros más cotidianos como “¿cabe que un Juez, por el hecho de serlo, se muestre arrogante, distante, frío, o trate con indiferencia o, incluso, con desprecio, a las personas que trabajan en la Oficina Judicial y que, al fin y a la postre, no son más que sus colaboradores? ¿Es, en definitiva, neutra la actitud del Juez para con las personas que colaboran con la Justicia o la demandan?”⁸⁵⁴. La misma estrategia metodológica emplea HERNÁNDEZ GARCÍA. El magistrado se pregunta esta vez por los límites a la libertad ideológica de los jueces: “¿Es compatible cualquier ideología con la función judicial? ¿Deben establecerse límites y por qué?

⁸⁵² BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, p. 516.

⁸⁵³ PIQUÉ, María Luisa y FERNÁNDEZ VALLE, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, pp. 7-8.

⁸⁵⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 311.

¿Puede despreocuparse el Estado de que los jueces puedan tener ideologías de odio, discriminatorias o antidemocráticas? ¿Es constitucionalmente aceptable, y conveniente, que se prevean barreras de protección adelantadas contra riesgos de manifestaciones externas de dichas ideologías por parte de los jueces?”⁸⁵⁵.

1.5.1. Apariencia imparcial del ciudadano-juez

Estas cuestiones surgen a consecuencia de la condición bifásica de ciudadano-juez. Si bien la función de juzgar queda circunscrita al espacio de los tribunales, la identidad de juez se mantiene ininterrumpida extramuros de la Ciudad de la Justicia, de ahí que la exigencia de imparcialidad judicial pueda predicarse y deba proyectarse tanto en la actividad procesal como en la extraprocesal⁸⁵⁶. Como diría MALEM SEÑA, “se es juez todo el día”⁸⁵⁷. Tal y como se advierte en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, el juez no es un ciudadano común debido a que su posición de juez le lleva a disfrutar de determinados beneficios al tiempo que a cargar con ciertas desventajas. Desde este enfoque, el juez imparcial no solo “es” sino que tiene que “parecerlo” para evitar que la sociedad ponga en duda el modo en que realiza la función jurisdiccional⁸⁵⁸. La apariencia de imparcialidad juega un rol fundamental en el grado de confianza depositada por la ciudadanía, de ahí que se les exija un plus en su comportamiento privado, indisociable de la esfera pública⁸⁵⁹.

La relevancia de la apariencia de imparcialidad judicial es una cuestión asumida por parte de los sistemas judiciales, preocupados por cuidar su imagen. Se borra la identidad personal de los jueces para convertirlos en “sus Señorías”, meros ejecutores de

⁸⁵⁵ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, *op. cit.*, pp. 73 y 80.

⁸⁵⁶ CONDE GARCÍA, Silvia, “La proyección de la imparcialidad en el sistema judicial del siglo XXI”, *op. cit.*, p. 670.

⁸⁵⁷ ALEM SEÑA, Jorge F., “Libertad de expresión de jueces y magistrados”, *op. cit.*, p. 112.

⁸⁵⁸ El TEDH en el caso *Delcourt c. Bélgica*, núm. 2689/65, de 17 de enero de 1970 (párr. 31), afirmaba que “Si uno se remite al aforismo “no sólo debe hacerse justicia; también debe parecer que se hace”, estas consideraciones pueden permitir que surjan dudas sobre la naturaleza satisfactoria del sistema en cuestión”. Esta apelación a la apariencia ha sido recogida en los documentos que pretenden sistematizar la buena conducta judicial. Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014, p. 3. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Nueva York, 2013, p. 53.

⁸⁵⁹ BENÍTEZ, DE LUGO GUILLÉN, José Mariano, *Misceláneas Jurídicas*, *op. cit.*, p. 172.

una función pública como terceros ajenos a las partes y al conflicto, interesados en exclusiva en la aplicación de normas objetivas. La vestimenta, toga con vuelillos blancos sobre fondo negro junto al resto de insignias y condecoraciones, y el ritual que los acompaña pretende ser una exhibición de solemnidad. Este retrato imponente viene reforzado por la arquitectura de las salas de juicio las cuales disponen al juez en estrados, en una posición central y por encima de las partes⁸⁶⁰. Transformados en una suerte de seres superiores, alejados de las pulsiones y frivolidades mundanas, su imparcialidad deviene un hecho incontrovertible.

No obstante, la apariencia no solo debe manifestarse en sede judicial, sino que la doble condición de ciudadano-juez impone una serie de limitaciones al juez respecto a su derecho a la libertad de expresión relativas al contenido, al modo y al medio. Deberá ser cauto respecto a comentarios político-sociales que puedan hacer dudar de su independencia e imparcialidad, deberá formularlos de modo que no quede afectada la dignidad de la justicia y la confianza ciudadana, esto es, de forma respetuosa, rigurosa sin hacer uso de términos despectivos y el espacio donde realizarlos deberá ser adecuadamente elegido, ya que no es posible equiparar una ponencia en un Congreso con unas declaraciones en un medio de comunicación con manifiestas simpatías hacia un espectro del tablero político⁸⁶¹.

Según HERNÁNDEZ GARCÍA, la postura del Tribunal Constitucional respecto a las restricciones a la libertad expresión es notablemente conservadora al “sugerir una suerte de cláusula de prohibición de toda valoración negativa de la ideología personal de los jueces y, en consecuencia, de que puedan ser *descalificados* por razones ideológicas para el ejercicio de la función”. Sin embargo, para este mismo autor la cuestión no queda resuelta. Mientras es evidente que la conciencia personal permanece al margen del Estado sin que este pueda realizar ningún tipo de inferencia del sentir o idear interno (en consecuencia, el juez ideológicamente xenófobo, homófobo o machista merece la misma protección que se dispensa a cualquier ciudadano), “¿puede despreocuparse el Estado de que los jueces puedan tener ideologías de odio, discriminatorias o antidemocráticas?” que

⁸⁶⁰ SCHEDLER, Andrea, “Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 82.

⁸⁶¹ ALEM SEÑA, Jorge F., “Libertad de expresión de jueces y magistrados”, *op. cit.*, pp. 108-110.

con conculcan otros valores constitucionales⁸⁶². Para NIEVA FENOLL, “el control de la existencia de ese sesgo solamente puede ejercerse si el juez realiza una exposición pública de su ideología en términos diáfanos, sin ninguna clase de reserva. A partir de ese momento, si el juez debe juzgar un asunto relacionado con esa ideología que tuvo a gala públicamente, si queremos conservar una imagen apariencial de imparcialidad en el juzgador, no habrá otro remedio que apartarlo del proceso”⁸⁶³. El dilema surge en la debida ponderación entre la libertad de expresión de los jueces y el derecho de la ciudadanía a la tutela judicial efectiva impartida por un juez imparcial.

Un ejemplo práctico de este conflicto jurídico lo constituye el caso de Juana Rivas y los comentarios vertidos por el juez Manuel Piñar Díaz en su cuenta de la red social Facebook. La controversia se hizo pública cuando, concedido el indulto parcial por el Gobierno a Juana Rivas, condenada por sustracción de menores, el mismo juez que consideró que no procedía suspender la pena de prisión impuesta, compartió las siguientes publicaciones. Comentando un meme sobre Afganistán e Irene Montero, escribía “El feminismo está cada vez más metido en la estupidez. Tenían que mandarla con semejantes animales y que viera lo que prefiere. Vaya una chusma feminazi”. En respuesta a una declaración de Nora Baños, candidata musulmana por Podemos a las elecciones a la Eurocámara en 2020, manifestaba “Peor que una feminazi es una cmnista tnta. O sea que desde Mahoma las mujeres musulmanas votan”. Aparecen otras publicaciones abiertamente racistas como “Otro moro que tenía que estar fuera de Europa o ejecutado. Con esta chusma mira no se puede ir con el manual de derechos humanos por delante porque los derechos humanos no están pensados para semejantes animales” y mofas hacia propuestas gubernamentales contra el cambio climático, así como de idearios feministas que abogan por una revisión de la masculinidad al preguntar “Hay que pagar a todo un Ministro para esto? Están superando todos los récords de la estupidez”, como comentario a una noticia de Okdiario que titulan “Para Garzón los hombres que no quieren comer menos carne es porque «ven afectada su masculinidad»”. En la última publicación reproducida expone que “En la justicia, aunque no lo parezca, abundan los jueces iluminados, entusiastas del buenismo tonto ñoño. Lo difícil de la judicatura no es aprobar la oposición, sino ser juez día a día. Un buen maestro, cuyo nombre me permito citar

⁸⁶² HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, *op. cit.*, p. 80.

⁸⁶³ NIEVA FENOLL, Jordi, “Ideología e imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 25.

porque lo bueno merece ser recordado, decía en una saka de vacaciones donde coincidimos, primero resuelve con el sentido común y luego busca adaptarlo a la ley. Era Antonio del Moral García”⁸⁶⁴.

Pese a que con todos los textos reproducidos incumplen los tres límites propuestos por MALEM SEÑA al tratarse de contenido sociopolítico abiertamente parcial haciendo uso de expresiones despreciativas en una plataforma digital, es especialmente grave la oración “primero resuelve con el sentido común y luego busca adaptarlo a la ley”. Con ella está formulando un alegato público y notorio a la debida parcialidad del juez como forma de resolver los asuntos. No es el contenido de las normas el que guía la resolución de un conflicto sino un contenido interno, desprovisto de todo control, no público, no emanado de las Cortes (y de un supuesto sentir general) el que prevalece. Propone realizar con posterioridad un acople forzado a las leyes ajustado siempre al sentido individual (que no común) del juzgador.

La Asociación de Mujeres Juristas Themis sacó una nota de prensa en la que denunciaba que el juez “debió de ser recusado y apartado del tema por sus previas declaraciones y opiniones particulares contra la ley integral contra la violencia de género y las políticas públicas de protección a las víctimas vertidas en sentencias anteriores, y que al parecer ha sido prodigando incluso en redes sociales”. Además, considera que para determinar la condena de dos penas de dos años y seis meses de prisión, a no poder tomar ninguna decisión sobre sus criaturas durante seis años y a abonar una indemnización de 30.000 euros (posteriormente rebajada en apelación y casación) “se recurrió a estereotipos que cuestionan permanente la credibilidad de las mujeres que denuncian ser víctimas de violencia machista, con base a criterios preconcebidos y erróneos sobre su motivación malintencionada, sobre cuál era el comportamiento correcto de una víctima, y el supuesto perfil del victimario, excluyendo este juez siquiera en hipótesis que en los países miembros de la Unión Europea, existan fallos en la protección y reconocimiento a las

⁸⁶⁴ Las publicaciones se han extraído de medios de comunicación y de su perfil accesible a través de las noticias publicadas. En su reproducción se han mantenido las erratas. MAESTRE, Antonio, (11 de diciembre de 2021). Inhabilitar al juez Manuel Piñar, *El Diario*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/inhabilitar-juez-manuel-pinar_129_8570939.html El HuffPost, (11 de diciembre de 2021). Polémica por los mensajes en Facebook del juez que ha rechazado poner en libertad a Juana Rivas. *El Huffington Post*. Disponible en: https://www.huffingtonpost.es/entry/polemica-por-los-mensajes-en-facebook-del-juez-que-ha-rechazado-poner-en-libertad-a-juana-rivas_es_61b472b6e4b0030da7d57381

víctimas de violencia de género”⁸⁶⁵. Casos como el que se acaban de exponer son los que fuerzan a repensar la judicatura como cuerpo impertérrito, la fragilidad que pueden alcanzar los límites entre derechos y posturas (in)compatibles como las de ciudadano y juez, actualizando el examen de ponderación a las nuevas exigencias provenientes de la perspectiva de género.

1.5.1. Alternativas para revertir la parcialidad manifiesta

Ante este tipo de situaciones o modos de proceder que ponen seriamente en entredicho la garantía de imparcialidad, se han buscado soluciones por parte de la doctrina. La primera parte de un ejercicio de autorresponsabilidad. En principio, los jueces deberían autopercebirse como seres ideologizados, pero dicha introspección no es bien recibida por una parte de la judicatura. Según HERNÁNDEZ GARCÍA, debido a la histórica y arraigada consideración de que los jueces son la boca muda de la ley, meros aplicadores de las normas, capaces de desprenderse de la ideología en cuanto traspasan las puertas de la Ciudad de la Justicia. Asimismo, influye también el trabajo interno de revisión que se requiere para alterar los anclajes y axiomas que fundamentan los razonamientos. Un proceso de deconstrucción, en el plano de la psicología, que no siempre es sencillo ni bien acogido al suponer un cambio de perspectiva respecto a uno mismo⁸⁶⁶. Además de conllevar un reseteo mental, este examen individual se torna complejo porque en ocasiones el uso de prejuicios se efectúa de forma inconsciente, desconociendo el grado de afectación en la decisión final⁸⁶⁷. Pese a que lo determinante es el resultado, esto es, si la actuación ha sido parcial o no para afirmar una vulneración de la garantía de imparcialidad⁸⁶⁸, no poder anticiparse impide al juez activar los mecanismos institucionales y procedimentales que eviten la estereotipación y garanticen

⁸⁶⁵ Asociación de Mujeres Juristas Themis. Nota de prensa: *La Asociación de Mujeres Juristas Themis interpondrá una queja ante la Comisión Disciplinaria del CGPJ por la última resolución del Juez Piñar*. Disponible en: <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/comunicados/253-nota-de-prensa-asociacion-de-mujeres-juristas-themis-interpondra-una-queja-ante-la-comision-disciplinaria-del-cgpj-por-la-ultima-resolucion-del-juez-pinar>

⁸⁶⁶ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, *op. cit.*, pp. 69-70.

⁸⁶⁷ PAPAYANNIS, Diego M. “Independencia, imparcialidad y neutralidad en la aplicación del Derecho”, *op. cit.*, p. 135.

⁸⁶⁸ BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal—reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *op. cit.*, p. 511.

unas condiciones imparciales para la toma de decisiones⁸⁶⁹. Llámese honestidad intelectual, autorrestricción, medida, prudencia, cautela, moderación o circunspección⁸⁷⁰, lo cierto es que los jueces deben cumplir con esa apariencia de justicia. Así, en el curso autodirigido sobre Conducta y Ética Judiciales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito explícitamente se le aconseja al juez que “[n]o publique nada que pueda socavar la confianza del público en la imparcialidad del Poder Judicial, como opiniones políticas o cuestiones polémicas”⁸⁷¹.

La siguiente alternativa surge como planteamiento colectivo, apostando por la validez de los códigos deontológicos de la judicatura. Tras revisar los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial elaborado en el marco de Naciones Unidas, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por la Cumbre Judicial Iberoamericana, la Declaración de Londres sobre la deontología de los jueces promovida por la Red Europea de Consejos de Justicia y los Principios de Ética Judicial elaborados por el CGPJ, es importante entender el origen de la propuesta. Los códigos deontológicos están pensados desde la ciudadanía para la judicatura. Con ellos se busca la excelencia, la figura del “mejor” juez como medio para recuperar la confianza pública en el Poder Judicial. La elaboración de una guía sobre la conducta de los jueces es un mecanismo de objetivización y un ejercicio de responsabilidad social y jurídica⁸⁷². A partir de ellos, se acotan los márgenes sobre las prohibiciones y los derechos que definen la praxis de un buen juez y se describen aquellos atributos con los que debería contar un juez para proyectar una imagen del quehacer justo. Imparcialidad, independencia, integridad, pero también humanidad, escucha, prudencia, diligencia, seriedad o lealtad son algunas de esas notas que deberían caracterizar el desempeño de la función jurisdiccional. Se utiliza el condicional porque los códigos de ética judicial no son vinculantes. Cada juez decide voluntariamente sujetarse a esas normas de conducta o no hacerlo. Su incumplimiento no

⁸⁶⁹ HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, *op. cit.*, p. 69.

⁸⁷⁰ VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *op. cit.*, p. 386, ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, “Imparcialidad judicial e independencia judicial”, *op. cit.*, pp. 66 y 67, FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, *op. cit.*, p. 56 y HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, *op. cit.*, p. 73.

⁸⁷¹ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Nueva York, 2013, p. 19.

⁸⁷² Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014, p. 5 y ATIENZA, Manuel, “Ética judicial ¿Por qué no un código deontológico para jueces?”, *Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003, p. 46.

lleva aparejado una sanción por lo que el grado de efectividad no se puede valorar en función de la ausencia de infracciones sino materialmente con el aumento de las adhesiones y el gradual cambio de ambiente y de percepción. Así se refleja en los “Principios de Ética Judicial” elaborados a propuesta del CGPJ al estipular que la ética judicial “solo es concebible en términos de estricta voluntariedad y ausencia de responsabilidad legal”, valorando la efectividad en función del “grado en que cada juez y jueza los asuma como propios y los traduzca en modelos de conducta”⁸⁷³.

Además, es importante resaltar, como hace el Código de Iberoamérica⁸⁷⁴, el hecho de que muchos de estos aspectos no son innatos. La persona que juzga necesita formación para interiorizarlos y llevarlos a la práctica. En concreto, respecto a la imparcialidad judicial, se exigen una serie de actuaciones que requieren de un aprendizaje previo. Entre otras, identificar y tratar de superar cualquier perjuicio o predisposición que pueda poner en peligro la rectitud de la decisión, crear un clima adecuado para que quienes intervengan expresen con libertad y serenidad sus versiones, ejercer la escucha activa, evitar conductas, dentro o fuera del proceso, que perjudiquen la confianza en la justicia o mantener la apariencia de parcialidad⁸⁷⁵. De ser conductas congénitas a la posición de juez no haría falta recordarlas.

Igualmente, cabe precisar que si a nivel supranacional y en diferentes Estados surgió la necesidad de enumerar y explicar el contenido de unos principios básicos de la función jurisdiccional es porque en su cumplimiento se han percibido fallos. En otros términos, de no existir estos comportamientos erráticos, no harían falta códigos deontológicos. Si los jueces no utilizaran estereotipos, no tendría sentido apelar a la ausencia de cualquier prejuicio o idea preconcebida. Si los jueces escucharan, sería innecesario asentar el deber de mantener una actitud abierta y paciente para escuchar. Si los jueces acogieran la humanidad como valor, pecaría de obviedad mencionar que su

⁸⁷³ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial. *Principios de Ética Judicial*, CGPJ, Madrid, 2016, p. 2. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial>

⁸⁷⁴ Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014, p. 5.

⁸⁷⁵ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial. *Principios de Ética Judicial*, CGPJ, Madrid, 2016, pp. 4-5.

conducta se basará en el respeto al ser humano y a su dignidad, mostrando sensibilidad ante las situaciones que conozcan. Y si los jueces no privilegiaran en virtud del sexo, quedaría superada, por perogrullada, la reiterada expresión del compromiso activo de los jueces en el respeto de la dignidad e igualdad de las personas sin discriminación⁸⁷⁶.

Con el objetivo de orientar sobre la interpretación de los Principios de Ética Judicial, se creó la Comisión de Ética Judicial, organismo compuesto por siete miembros elegidos directamente por los integrantes de la carrera en situación de servicio activo: seis miembros pertenecientes a la carrera judicial y un séptimo no judicial, académico experto en Ética o Filosofía del Derecho. Entre sus funciones destacan la emisión de dictámenes por escrito sobre consultas de casos individuales y, excepcionalmente, la elaboración de informes sobre cuestiones de interés general, además de tareas de difusión y coordinación institucional. Se establece la prohibición de someter a consulta asuntos que sean objeto de investigación, enjuiciamiento o expediente disciplinario, fijando una clara línea divisoria respecto a la responsabilidad disciplinaria, civil o penal de los jueces. Como se ha mencionado, los criterios de la Comisión son meramente orientativos. De entre los modelos existentes (inclusión en los sistemas de responsabilidad disciplinaria, Tribunales *ad hoc* para el enjuiciamiento de incumplimientos del Código Deontológico, Tribunales que declaran la existencia de una falta y se inhiben en favor de los órganos disciplinarios para sancionar o simplemente la asunción voluntaria e individual de cada juez)⁸⁷⁷, en España se ha optado por imitar el sistema Iberoamericano, posiblemente por la adhesión previa del CGPJ a ese Código por acuerdo del Pleno de 25 de febrero de 2016, que lleva a que las decisiones adoptadas por la comisión carezcan de toda fuerza vinculante.

En 2018 se celebró la sesión constitutiva de la Comisión de Ética Judicial. Según se recoge en las memorias de actividad, en el período 2018-2019 se dictaron doce

⁸⁷⁶ Red Europea de Consejos de Justicia. *Deontología Judicial: Informe 2009-2010*, Londres, 2010, pp. 4 y 9. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de-Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-de-la-RECJ> CGPJ. Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial. *Principios de Ética Judicial*, CGPJ, Madrid, 2016, p. 5 y Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014, p. 14.

⁸⁷⁷ Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014, pp. 6-7.

dictámenes, en 2019-2020 un total de catorce y en 2020-2021 solo ascendieron a seis, de entre todos ellos más de la mitad dedicadas al principio de imparcialidad. En concreto, el Dictamen (Consulta 8/2018), de 03 de diciembre de 2018 instruye sobre este principio en relación a la evitación de sesgos inconscientes o prejuicios.

Pese a que la Comisión excluye de su ámbito competencial informar sobre la procedencia de la abstención de una jueza en un procedimiento civil al intervenir un abogado que con anterioridad había interpuesto una queja contra la jueza ante el CGPJ que fue archivada, sí anticipa una reflexión en torno a la parcialidad judicial. Considera que “[a]unque la juez considere que no tiene enemistad manifiesta, existe el riesgo de que interiormente pueda sentirse molesta por la queja, lo que se puede traducir en un sentimiento contrario a aquel letrado. Esto último puede operar de forma negativa, a modo de prejuicio en contra de los intereses defendidos por él”. La solución que propone la Comisión es un ejercicio de autopercepción antes mencionado: “En estos casos, antes de resolver, la juez debería, conforme al apartado 11 de los Principios, identificar este prejuicio o predisposición negativa, para tratar de superarlo y que no se ponga en peligro la rectitud de su enjuiciamiento”. El modo de proceder en este examen de autocontrol de prejuicios según la Comisión consiste en “detectar si existe ese prejuicio y esforzarse por juzgar dejando al lado lo que nos ha pasado. Esto es, poner especial empeño en abstraerse de los profesionales que intervienen y ver el caso en sí mismo, para juzgar de forma imparcial, conforme a Derecho”. La Comisión opta por el empeño, por la férrea buena voluntad, pero cabe advertir que por más que una persona se esfuerce, sin herramientas y sin formación, no siempre se obtienen los resultados esperados. Prosigue la Comisión que “es muy importante que desde la primera intervención en una vista oral en la que coincida con ese letrado, la juez se esfuerce en no mostrar (por su palabras o gestos) desconfianza hacia el, que fácilmente se puede percibir como animadversión, lo que perjudica la apariencia de imparcialidad”, demostrando una vez más la importancia de la simultaneidad entre el ser y el parecer y la relevancia que la ceremonia de los actos judiciales tiene para la garantía de imparcialidad⁸⁷⁸.

⁸⁷⁸ CGPJ, Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 8/2018), de 03 de diciembre de 2018. Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictamenes/Dictamen--Consulta-8-2018---de-03-de-diciembre-de-2018--Principio-de-imparcialidad--formulacion-de-queja-por-un-abogado-posteriormente-archivada--evitacion-de-sesgos-inconscientes-o-prejuicios>

Sin embargo, dada su baja notoriedad, el reducido número de consultas anuales y los índices de descontento social con la Administración de Justicia, cabría pensar en una presencia menos testimonial. En este sentido, entre las atribuciones genéricas que la LOPJ encomienda al CGPJ en el artículo 560.1.24^a se encuentra “La recopilación y actualización de los Principios de Ética Judicial y su divulgación, así como su promoción con otras entidades y organizaciones judiciales, nacionales o internacionales”. Hacer efectiva esa tarea divulgadora y promotora del catálogo de directrices que debería regir la conducta del buen juez podría constituir una primera aproximación.

Como se ha querido dejar constancia, el análisis de la garantía de imparcialidad no pretende ser en esta investigación una enmienda a la totalidad, sino una revisión integral que permita encontrar posibilidades de mejora en un sistema que no puede aspirar a ser infalible. Algunas de estas críticas, hoy extremas para los sectores más conservadores, dentro de unos años podrían quedar asumidas como meras obviedades. Quizá, en un escenario en el que se trabaje con sistemas de IA muy desarrollados estos debates podrían quedar marginalizados al comprobar los altos niveles de objetividad de los modelos artificiales⁸⁷⁹.

III. MECANISMOS PREVENTIVOS DE LA ESTEREOTIPACIÓN

Las ideas que en este apartado descansan —recusación y abstención ante muestras de estereotipación judicial, la activación del régimen disciplinario por el uso de estereotipos de género y la formación en perspectiva de género—, pivotan en torno a la posible existencia de sesgos en las decisiones judiciales. La información extraída de los estudios empíricos, bien de forma manual o recurriendo a técnicas de *Machine Learning*, serviría para comprobar el cumplimiento de la garantía de imparcialidad en el proceso y activar los mecanismos procesales correspondientes para garantizar su integridad y dar cumplimiento al deber de diligencia debida del Estado. Por ello, se pretenden concebir los modelos de ML presentados en la investigación como herramienta de utilidad pública con el objetivo de mejorar el servicio de justicia que se imparte. La predictibilidad de la estereotipación podría ayudar a diseñar instrumentos o adoptar acciones tendentes a reducir sus efectos nocivos.

⁸⁷⁹ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *op. cit.*, p. 33.

Constituyen un conjunto de alternativas complementarias, puesto que difieren en los tiempos de respuesta y de obtención de resultados, por lo que su implantación podría producirse de forma simultánea o sucesiva⁸⁸⁰. Mientras que los resultados de la formación pueden ser más lentos, proceder a una reforma legislativa o introducir innovaciones tecnológicas para auxiliar al CGPJ en sus funciones puede ser más rápida, permitiendo dar respuestas a demandas sociales tanto a corto como a largo plazo. Además, aunque la formación se imparta de forma homogénea, su permeabilidad en cada persona va a ser única requiriendo con posterioridad trabajar la metodología, al exigir esta propuesta un acercamiento teórico-práctico. No es el caso de las causas de recusación o las potestades disciplinarias, donde la norma aplica igual para todos. Pese a la apuesta en firme por la formación no se desconoce la necesidad de distribuir los esfuerzos y las cuotas de responsabilidad entendiendo que junto a una adecuada capacitación de los jueces es imprescindible contar con leyes rigurosas y recursos económicos suficientes⁸⁸¹.

Se trata pues de una serie de propuestas resolutivas frente a la presencia de estereotipos de género diversa y multifactorial que responde a las exigencias del Comité de la CEDAW de desarrollar mecanismos eficaces e independientes de supervisión para el aseguramiento de los derechos de las mujeres⁸⁸². La atención no solo se circunscribe a la calidad de la Justicia que reciben las víctimas y a la que acceden, sino que se tiene en cuenta la importancia psicosocial de las resoluciones judiciales. Para algunas mujeres la sentencia se define como un elemento de confirmación terapéutico vinculado a la percepción de un mundo justo, la credibilidad social y la autoafirmación, debilitadas durante el período de victimización⁸⁸³. Por estos motivos, se articulan mecanismos de prevención para evitar que la visión estereotipada de las autoridades judiciales impregne sus decisiones y potencialmente limiten la protección judicial de las víctimas rebajando los estándares de una tutela judicial efectiva.

⁸⁸⁰ La complementariedad no solo se da entre las distintas alternativas propuestas sino en relación a los mecanismos ordinarios y extraordinarios de revisión previstos en la legislación.

⁸⁸¹ GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos “Las razones de la formación inicial del juez”, *Jueces para la democracia*, núm. 43, 2002, p. 18.

⁸⁸² CEDAW. *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015), párr. 16 y 20.

⁸⁸³ SORIA VERDE, Miguel Ángel y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Antonio, “Los procesos psicosociales y jurídicos de la victimización criminal”, *op. cit.*, pp. 102.

1. Abstención y recusación por ideología patriarcal

La abstención y la recusación son instituciones pensadas para salvaguardar la garantía de imparcialidad. Haciendo uso de ellas, se bloquea toda duda o sospecha respecto a la parcialidad del juez y suponen una primera frontera para evitar el riesgo de intromisiones emocionales que posicionen al juez al margen de la ley en su ejercicio hermenéutico. Constituyen un derecho de la parte, un deber del juez, pero, además, una garantía de un proceso justo y de la confianza de la ciudadanía en la justicia⁸⁸⁴. No en vano, el TC define la abstención y la recusación como remedios “que sirven para asegurar de este modo la exigencia de imparcialidad del Juez que se deriva del art. 24.2 C.E. y la confianza misma de los justiciables (ante todo de los acusados: STC 136/1992) en una justicia objetiva y libre, por lo tanto, de toda sombra de prejuicio o prevención”⁸⁸⁵.

La búsqueda de soluciones partiendo de las instituciones de la abstención y la recusación responde a una triple finalidad: la anticipación, la evitación de la victimización secundaria y el aseguramiento del derecho a un juez imparcial. Advierte JIMÉNEZ ASENSIO, que el transcurso del tiempo puede ser un factor que condicione la posible reparación de un derecho, a excepción de optar continuamente por la retroacción de actuaciones al momento en que se produjo la lesión⁸⁸⁶. Esta segunda posibilidad puede ser contraproducente para algunas mujeres por constituir potencialmente un factor de revictimización. Si de partida, en ocasiones, las mujeres son reticentes a iniciar un proceso penal hasta el punto de que la dinámica legal proteccionista les aboca a hacerlo y les incita a que dejen su futuro en manos del sistema penal, lo conveniente, lo protector, lo coherente, lo garantista, lo eficaz es abordar la problemática en la primera fase. Desde una visión preventiva no cabría esperar a la última fase del procedimiento para alegar la parcialidad⁸⁸⁷. Además, se cuenta con un elemento disuasorio previsto en el artículo 228

⁸⁸⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo, *La contaminación procesal. El derecho a un juez imparcial. Causas de abstención y recusación*, Granada, Comares, 2000, pp. 1-2, GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 27 y JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., pp. 250 y 311.

⁸⁸⁵ STC, Pleno, núm. 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2 (ECLI ES:TC:1993:157)

⁸⁸⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., p. 311.

⁸⁸⁷ La posibilidad de retrotraer las actuaciones alegando la nulidad de la resolución por haber participado en el asunto el juez o magistrado sobre el que pesaba la causa de recusación, está prevista en el artículo 228.3 LOPJ cuando se hace alusión a que contra el auto que resuelve la recusación no cabe recurso alguno. En todo caso, GÓMEZ MARTÍNEZ refiere a la declaración de la nulidad de actuaciones que realiza el Tribunal Constitucional cuando considera vulnerado el derecho a la imparcialidad judicial sin atender a las

LOPJ como es la penalización a la mala fe recusatoria pudiendo imponer una multa de 180 a 6.000 euros por lo que los usos fraudulentos quedan sancionados.

Dada su relevancia, resulta pertinente realizar una aproximación al funcionamiento de ambos mecanismos garantistas de la imparcialidad. Regulados en los artículos 217 a 228 de la LOPJ, compartiendo las mismas causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto, el procedimiento resulta relativamente sencillo y ágil.

1.1. Apartar(se) del proceso: síntesis definitiva

Como se ha expuesto la abstención es un deber jurídico que se materializa con un acto procesal del juez mediante el cual, razonadamente y por escrito, solicita dejar de conocer un asunto al estimar que concurre en él alguno de los motivos legalmente previstos para quedar separado del caso. En efecto, en una primera fase, debe procederse a la comunicación de la abstención tan pronto como sea advertida la causa que la motiva. En el supuesto de tratarse de un órgano colegiado, el escrito se dirigirá a la Sección o Sala de la que el magistrado forme parte. Siendo un órgano unipersonal, la competencia para conocer de la abstención recae en el órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte. El plazo establecido por la ley para resolver es de 10 días, período durante el cual el proceso permanecerá suspendido.

La resolución puede ser desestimatoria o estimatoria. En la primera modalidad, el órgano competente, tal y como prescribe el apartado 3 del artículo 221 LOPJ, ordenará al juez o magistrado que continúe conociendo del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Asimismo, se dictará una providencia que ponga fin a la suspensión del proceso. En la segunda, contando con un resultado positivo, se dictará un auto que habilita al juez a apartarse del asunto y ordena la remisión de las actuaciones a quien deba sustituirle. De nuevo, existe una ligera diferencia atendiendo a la composición del órgano judicial. Si es colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a

causas del 219 LOPJ, optando por un criterio más flexible que le libera de la taxatividad de la abstención y la recusación, cuando las mismas no se han formulado en el momento oportuno. GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos “La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, p. 245.

que aquél pertenezca. Si es unipersonal, la toma de decisiones constituye una etapa bifásica. En primer lugar, el superior jerárquico dictará un auto sobre la procedencia o improcedencia de la abstención. En segundo lugar, el juez abstenido dictará un segundo auto por el que se aparta definitivamente del asunto, ordenando esa remisión de actuaciones⁸⁸⁸. En todo caso, el auto que se pronuncie sobre la abstención es irrecurrible y la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido, según concluye el precepto de la LOPJ.

El incidente de abstención finaliza tal y como se inicia, con una comunicación, esta vez a las partes, a través de la cual se les informa de la abstención y la sustitución del juez o magistrado, especificando el nombre del sustituto (art. 222 LOPJ).

La abstención y la recusación son instituciones complementarias en el sentido de que un juez puede abstenerse sin necesidad de esperar a ser recusado y de que, tras una abstención desestimatoria, las partes pueden plantear un incidente de recusación basándose incluso en la misma causa de parcialidad⁸⁸⁹.

Por recusación se entiende, el derecho de las partes a solicitar el apartamiento del juez del conocimiento de un asunto por considerar que concurren en él alguna de las causas legalmente establecidas de ausencia de imparcialidad⁸⁹⁰. Siguiendo la literalidad y el orden de los cinco preceptos que la regulan, el momento para proponer por escrito, indicando la causa de legal y fundamentada con la aportación de pruebas, es tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde. Esta inmediatez se concreta seguidamente en el artículo 223 LOPJ al establecer las dos razones por las que puede inadmitirse a trámite la petición de recusación: existe un plazo de diez días desde la notificación de la primera resolución por la que se conoce la identidad del juez o magistrado y, posteriormente, pendiente ya un proceso, puede proponerse la recusación siempre y cuando la causa no se conociese con anterioridad (en el mismo sentido se

⁸⁸⁸ GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, *op. cit.*, p. 324.

⁸⁸⁹ *Ibidem*, pp. 325-326.

⁸⁹⁰ ESPARZA LEIBAR, Iñaki, “Estatuto de jueces y magistrados. Los principios subjetivos esenciales: Independencia y responsabilidad”, *op. cit.*, p. 157.

contiene en el artículo 56 LOPJ eliminando cualquier término preclusivo). La recusación tiene efectos suspensivos hasta que se decida el incidente de recusación, excepto en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa (art. 227 LOPJ).

Una vez formulada, se otorga un plazo común de tres días a las demás partes del proceso para que se adhieran, se opongan o incorporen alguna otra causa de recusación, con la particularidad de que, de no hacerlo, no podrán alegarla con posterioridad salvo que el conocimiento de la misma se produzca más tarde. Cumplido el plazo, el recusado deberá pronunciarse sobre si aceptar o no el incidente de recusación.

En los artículos 224 y 227 LOPJ se especifican las normas de competencia para la instrucción y la decisión, respectivamente, atribuyendo la función instructora y decisora a órganos diferentes. Sobre este desdoble funcional se pronuncia GALÁN GONZÁLEZ para aclarar que, pese a la identidad terminológica, la instrucción en el incidente de recusación debe desvincularse completamente de la fase investigadora propia del proceso penal. El motivo que justifica este deslinde lo constituye la atribución al juez instructor de la recusación de la práctica de los medios de prueba propuestos por las partes que estime pertinentes para resolver la recusación, respetando los principios de inmediación, contradicción y publicidad⁸⁹¹. Tal y como se sostiene en el artículo 225 LOPJ, el encargado de la instrucción recibirá el escrito y la prueba documental de la recusación junto al informe del recusado sobre su admisión de la recusación.

Aceptada la causa de recusación, el incidente se revuelve sin más trámites. En caso contrario, se inicia propiamente la fase instructora. En el plazo de diez días, el juez ordenará la práctica de la prueba que sea pertinente y estime necesaria, remitiendo lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente. Éste dará traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que realice un informe en el plazo de tres días. Habiendo recibido o no dicho informe, el órgano decisor adoptará una resolución dentro de los cinco días siguientes a la terminación del plazo para el Ministerio Fiscal que será

⁸⁹¹ Para la autora, esta configuración más que responder a una protección de la imparcialidad judicial, quiere ser un medio de descargo de trabajo al órgano decisor. Su propuesta consiste en atribuir la instrucción a un único magistrado que posteriormente forme parte del órgano decisor. GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, *op. cit.*, pp. 358, 368 y 369.

irrecurrible, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir la sentencia, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada (art. 228.3 LOPJ). El sentido de la decisión puede ser positivo o negativo. En caso de auto estimatorio, se apartará definitivamente al recusado del conocimiento asunto produciéndose la sustitución por el nuevo juez hasta su terminación. Siendo desestimatorio, se devolverá al recusado el conocimiento del asunto en el estado en que se encontrase, condenando en costas al recurrente salvo razones eximentes y, en caso de existir móviles espurios podrá imponerse una multa pecuniaria (art. 228 LOPJ).

1.2. *Un modelo desfalleciente: la muerte anunciada de las causas tasadas y el resurgir de la recusación por ideología*

El interés por revisar el modelo de causas de recusación reside en que ostenta una capacidad definitoria en sentido negativo. Es decir, el titular del Poder Judicial que no cumple con las circunstancias presentes en el artículo 219 LOPJ es un juez imparcial. Lo es aquel que no tiene vínculo matrimonial con las partes, el que no ha sido defensor judicial, el que no ha denunciado o acusado a cualquiera de las partes ni tiene amistad o enemistad con ellas y también lo es quien no tiene interés directo o indirecto en la causa o pleito, entre otros motivos. En consecuencia, el marco conceptual de la imparcialidad judicial viene determinado en dicho precepto. Al haberse configurado como sistema de *numerus clausus* la trayectoria seguida por el TC y el TS ha sido de estricta sujeción a las causas tasadas en el artículo 219 LOPJ, negando interpretaciones extensivas o analógicas que permitieran la inclusión de supuestos no expresamente previstos, pero sí conexos y subsumibles⁸⁹².

Sin embargo, un sector doctrinal considera dicha postura insuficiente y desfasada, causante de un debilitamiento del derecho a un juez imparcial⁸⁹³. Abordan la cuestión desde la dicotomía principios-reglas. Para REGLA AGUILÓ, “el principio no puede quedar reducido a las reglas”⁸⁹⁴. Si las reglas se establecen con motivo de la existencia de

⁸⁹² NIEVA FENOLL, Jordi, “El sesgo ideológico como causa de recusación”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2012, pp. 295-308, p. 299.

⁸⁹³ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, *op cit.*, p. 30.

⁸⁹⁴ AGUILÓ REGLA, Josep, “De nuevo sobre “independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica””, *Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003, p. 53, 47-56

un principio, para precisamente garantizar su vigencia, no puede quedar constreñido por esas mismas reglas. La autocontención del principio en las reglas no puede tener un efecto reduccionista o limitante. Siendo así, “no tiene sentido negar toda posibilidad a que se produzca un caso en el que a la luz del principio de imparcialidad parezca plenamente justificada la abstención o la recusación aunque dicho caso no sea subsumible en ninguna de las reglas de recusación previstas”⁸⁹⁵. Siguiendo la misma formulación, sería más acertado entonces postular que “el principio excede las reglas”, de modo que, si aparece un supuesto de parcialidad con respaldo probatorio, no debería existir impedimento alguno para proponerlo en favor del derecho al juez imparcial y al proceso justo con todas las garantías⁸⁹⁶. Así, GALÁN GONZÁLEZ encuentra cierta disonancia entre la generosidad y el expansionismo al conceptualizar el principio de imparcialidad judicial y la tacañería y el reduccionismo cuando se trata de aplicarlo al caso concreto, dando como resultado no solo un escenario de inseguridad jurídica sino de defraudación que, para la autora, podría resolverse considerando cualquier apariencia de parcialidad objetiva como causa de recusación⁸⁹⁷.

En consecuencia, surgen propuestas aperturistas, de flexibilización e inclusión de nuevas causas de recusación y abstención, que oscilan desde la aceptación jurisprudencial de nuevas causas, la inclusión por vía legislativa de supuestos concretos hasta la incorporación de una cláusula de cierre lo suficientemente amplia para abarcar varios supuestos. Su potencial realización se explica a la luz del debate por incluir una causa relacionada con la ideología de los jueces.

PICÓ I JUNOY plantea la posibilidad de que el incremento de causas de recusación se realice por parte del TC y los órganos jurisdicciones encargados de la interpretación de tratados internacionales. El fundamento de dicho planteamiento reside en la constitucionalización del principio de imparcialidad que necesariamente fuerza a decantarse por los principios frente a las reglas, ya que la libre voluntad del legislador no

⁸⁹⁵ *Ibidem*, p. 53.

⁸⁹⁶ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, *op. cit.*, p. 125

⁸⁹⁷ GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, *op. cit.*, pp. 80-1

puede comprometer la virtualidad del principio de imparcialidad⁸⁹⁸. Especial relevancia presentan los pronunciamientos del TEDH respecto a la praxis interpretativa. Según el Tribunal de Estrasburgo, una interpretación restrictiva del artículo 6.1 del CEDH, en particular respeto del principio fundamental de imparcialidad judicial, no estaría en consonancia con el objeto y la finalidad de la disposición, considerando el lugar destacado que ocupa en una sociedad democrática el derecho a un juicio justo⁸⁹⁹. Acogiendo el criterio asentado, el TC debería optar por interpretaciones extensivas que ampararan al máximo el derecho a un juez imparcial, pilar no solo de un proceso justo sino de la confianza de la ciudadanía en la Justicia⁹⁰⁰.

No obstante, se considera más idóneo la reforma de la LOPJ, evitando que la judicatura se convirtiera en una suerte de legislador en segunda vuelta. Si bien en el marco de los respectivos procesos se perfilan los márgenes de algunas leyes y los criterios jurisprudenciales asentados son guías útiles para la hermenéutica judicial, las competencias en materia de creación normativa residen en el Poder Legislativo. Por ello, atendiendo al principio de seguridad jurídica, se plantea la inclusión por vía de la modificación legislativa. Este proceso puede desarrollarse de dos modos distintos, bien a partir de una causa concreta que ampare la ideología de los jueces como factor de parcialidad, bien a través de una cláusula abierta que recoja aquellos supuestos que pongan en duda la imparcialidad de los jueces y quiebren la confianza hacia la justicia.

⁸⁹⁸ PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, op. cit., p. 22 y GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, op. cit., pp. 52-53.

⁸⁹⁹ STEDH. Caso De Cubber c. Bélgica, núm. 9186/80, de 26 de octubre de 1984, párr. 30 y STEDH. Caso Delcourt c. Bélgica, núm. 2689/65, de 17 de enero de 1970, párr. 30.

⁹⁰⁰ En este sentido se pronuncia el TC en sentencia 157/1993, de 6 de mayo al resolver una cuestión de inconstitucionalidad por omisión de una causa de recusación. Entiende el tribunal que “la Constitución, ciertamente, no enumera, en concreto, las causas de abstención y recusación que permitan preservar el derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el art. 24.2: pero ello no significa que el legislador quede libre de cualquier vínculo jurídico constitucional a la hora de articular ese derecho, que comprende, como se ha dicho, la preservación de la imparcialidad judicial. La Constitución impone determinados condicionamientos al legislador que ha de ordenar esas causas de abstención y recusación, condicionamientos que derivan del contenido esencial de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., a la luz de los mandatos del art. 10.2 C.E., y, en relación con el mismo, de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales llamados a interpretar y aplicar los tratados y convenios internacionales suscritos por España en materia de derechos fundamentales y libertades públicas. Con relación a esos mandatos, y en lo que aquí importa, basta decir que tales pronunciamientos jurisdiccionales (los dictados, en especial, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos) pueden llegar a identificar supuestos de abstención y de recusación hasta hoy no contemplados en nuestra legislación, hipótesis ante la cual cabría sostener la exigencia de una acomodación del Derecho español al precepto internacional de este modo interpretado por el órgano competente para ello”. STC, Pleno, núm. 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2 (ECLI ES:TC:1993:157).

La primera vía de formulación surge con motivo de la propuesta realizada por el CGPJ sobre el Pacto de Estado para la Justicia del año 2000. En dicho documento se opta por aumentar las causas de recusación incluyendo una específica que suponga “apartar del procedimiento a un juez que vea comprometida su independencia, imparcialidad y objetividad como resultado de sus manifestaciones públicas o de haber desempeñado cargos públicos con anterioridad”⁹⁰¹. De igual modo podría redactarse una causa que aludiera a la exposición pública de la ideología. NIEVA FENOLL trabaja en la posibilidad de recusar a los jueces por cuestiones ideológicas de izquierda-derecha y constata la existencia de dichos sesgos aludiendo a las resistencias por parte de los partidos políticos a quedar desplazados de la elección de determinadas figuras⁹⁰². Reconoce el autor que no cree “que pueda admitirse que un juez claramente ideologizado pueda legítimamente formar parte del órgano jurisdiccional, si se está juzgando un asunto en el que su ideología es precisamente dirimente. La simpatía por una ideología es simplemente una forma de mostrar las emociones “afecto” u “odio”, tanto hacia hechos en general como hacia los protagonistas de esos hechos. Y hay que recordar que son justamente estas dos emociones, “afecto” y “odio”, las que están detrás de prácticamente todas las causas de recusación existentes”⁹⁰³.

Con todo, sería incluso más inocuo para el sistema la cuestión de la ideología, por el derecho consagrado a la libertad ideológica, a excepción de aquellos idearios que supusieran una vulneración de otros derechos y de aquellos jueces que trataran de instrumentalizar el proceso en beneficio de unos ideales. La problemática aparejada a los argumentos machistas es que, en sí mismos, contravienen el derecho a la igualdad. En consecuencia, no solo se estaría infringiendo el derecho a un juez imparcial y el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que se estaría yendo en contra de la igualdad entre mujeres y hombres, cimiento básico de una sociedad democrática. Esta triple vulneración impulsa a meditar la necesidad de incluir una causa de recusación que apele a la ideología machista. JIMÉNES ASENSIO realiza una enumeración en la que incluye no solo las percepciones discriminatorias hacia las mujeres sino también las racistas y xenófobas que, considera, pueden ser “expresión de una ideología no confesada expresamente, pero que,

⁹⁰¹ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, *op. cit.*, p. 85.

⁹⁰² NIEVA FENOLL, Jordi, “El sesgo ideológico como causa de recusación”, *op. cit.*, p. 308.

⁹⁰³ *Ibidem*, pp. 305-306.

en algunos supuestos concretos, nada impediría que fuera esgrimida como tacha de parcialidad del juzgador”⁹⁰⁴.

Como alternativa a la incorporación de una causa explícita que apele a la ideología, por los límites antes mencionados con la ideología de los jueces y su libertad de expresión dada su condición de ciudadano-juez, existe la posibilidad de acoger un modelo mixto. Como ocurre en otros Estados vecinos, Alemania e Italia entre ellos, cabe la posibilidad de prever una cláusula abierta que de manera amplia recoja la pérdida de confianza y las dudas sobre la imparcialidad judicial. En ambos países vecinos se formula del siguiente tenor: “Un juez será recusado si hay razones para dudar de su imparcialidad.” o “En todos los demás casos que existan graves razones de conveniencia”⁹⁰⁵, una redacción que dista poco de las definiciones presentes en los códigos deontológicos analizados, relacionada con la apariencia de imparcialidad y que SIGÜENZA LÓPEZ concreta en “por concurrir datos o razones suficientes, diferentes a las expresadas en los otros motivos ya establecidos, que permitan desconfiar de su imparcialidad”⁹⁰⁶.

Este sistema mixto puede ser la propuesta más conciliadora al respetar las reservas respecto a los modelos abiertos de causa libre y la debida defensa de la ideología judicial, al tiempo que mantiene estable el modelo de *numerus clausus* y conjuga las exigencias del derecho a un juez imparcial y el derecho a un juez predeterminado por la ley. Si bien es cierto que la taxatividad impide recusaciones infundadas, no lo es menos que la falta de previsión legislativa no puede impedir remover a un juez sobre el que pesan motivos suficientes y razonables para dudar de su imparcialidad. En todo caso, cabría cuestionar si la preeminencia del principio de juez predeterminado podría vulnerar de plano la tutela judicial efectiva cuando las causas de recusación perecen por obsoletas. Justamente, proponiendo esta modificación se le dota de valor al instrumento de la recusación,

⁹⁰⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, op. cit., pp. 124 y 311.

⁹⁰⁵ párr. 42 Zivilprozessordnung, párr. 24 Strafprozeßordnung (StPO) y art. 36 Codice di procedura penale.

⁹⁰⁶ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, op. cit., p. 32.

acentuando su significado instrumental garantista frente a interpretaciones excesivamente rígidas⁹⁰⁷.

Al optar por un grado de flexibilidad en la hermenéutica judicial se pretende conseguir que los postulados positivistas extremos no se conviertan en ceguera o parálisis. Paradójicamente, en ocasiones, las interpretaciones estrictas vacían de contenido instrumentos procesales establecidos en garantía de otros derechos. Además, como se ha avanzado, los sentimientos de afecto, odio, interés, trasfondo de las causas de recusación, pueden generar una infinidad de situaciones fácticas que conlleven la puesta en duda de la imparcialidad del juez⁹⁰⁸. La elección por reducir las a un número tasado de supuestos produce un efecto limitador y transmite la idea de que la emocionalidad del juez solo puede verse afectada en esos casos, predeterminando en cierto modo la personalidad de los miembros del Poder Judicial al suponer cierto patrón conductual (todos los jueces van a ver perturbada su imparcialidad única y exclusivamente por las causas listadas en el precepto sin excepción). Asimismo, sin la posibilidad de una causa abierta o de una interpretación flexible se desconoce la interpelación que la institución de la recusación dirige a la parte y convierte en irrealizable dicho derecho, ya que según PICÓ I JUNOY, “la apreciación de la mayor o menor confianza que un juez concreto merezca a una parte es algo que sólo a ella le corresponde determinar”⁹⁰⁹.

La férrea convicción por las causas tasadas sorprende si se compara con la posibilidad concedida en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado a las partes de recusar a cuatro miembros del jurado sin causa (art. 40.3 LOTJ)⁹¹⁰. Esta prerrogativa permite formular una reflexión en torno al modo de probar la parcialidad en el caso de los tribunales ordinarios. En primer lugar, resalta la pacífica asunción de que los miembros del jurado, por su estricta condición de ciudadanos, puedan experimentar ciertos prejuicios por razón de la raza, religión, posición social, ideológica o creencias. Por ello, no es de extrañar que una modalidad de recusación libre por común acuerdo de

⁹⁰⁷ GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, *op. cit.*, p. 77.

⁹⁰⁸ PICÓ I JUNOY, Joan, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, *op. cit.*, pp. 37 y 169.

⁹⁰⁹ *Ibidem*, p. 167.

⁹¹⁰ GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos “La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez”, *op. cit.*, p. 403.

la defensa y la acusación pueda existir en el marco del Tribunal del Jurado y que resulte necesaria la asistencia de profesionales de la psicología al cuerpo de letrados para saber lidiar con los posibles conflictos derivados de la presencia de sesgos⁹¹¹. Sin embargo, existen estudios que contradicen ese planteamiento atendiendo a factores como la existencia de procesos cognitivos sesgados en juristas expertos, la importancia otorgada a conocer la legislación, la percepción sobre las consecuencias de las decisiones o la composición numérica de los órganos decisoriales. En este sentido, existe evidencia experimental que apunta a que el Tribunal del Jurado puede tomar decisiones de una calidad similar a las de los propios jueces⁹¹² y, sin embargo, sería muy cuestionable proponer una causa de recusación análoga, siendo posible asimilar tanto la condición material de partida (ciudadano-juez con sesgos) como el resultado (una resolución judicial de iguales características).

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional en STC 64/1997, de 7 de abril, prohibió el uso de suposiciones o juicios de inferencia a partir de alusiones genéricas o especulativas como fundamento suficiente para considerar vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías⁹¹³. De manera que el modo de probar la parcialidad debe ser a partir de datos objetivos aportados por la parte en formato documental⁹¹⁴. Reza el artículo 223 apartado segundo que “[l]a recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos”. Sobre la aportación de prueba por las partes, cuestiona GALÁN GONZÁLEZ si su exigencia como presupuesto de admisibilidad, dado que la recusación es el único instrumento legal con carácter específico para salvaguardar la imparcialidad judicial, puede suponer una restricción adicional de dicha

⁹¹¹ MAGRO SERVET, Vicente, “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros de jurado en un juicio oral?”, *Diario La Ley*, Doctrina, 2019. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2019/09/27/como-debe-procederse-en-el-tramite-de-las-recusaciones-de-miembros-de-jurado-en-un-juicio-oral>

⁹¹² ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, NOVO PÉREZ, Mercedes y SEIJO MARTÍNEZ, María Dolores, “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de participación en la administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, núm. 32, 2002, pp. 354-355.

⁹¹³ STC, Sala Segunda, núm. 64/1997, de 7 de abril, FJ 4 (ECLI:ES:TC:1997:64).

⁹¹⁴ RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y CARAZO LIÉBANA, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, op. cit., p. 285

garantía⁹¹⁵. En todo caso, sin ser la finalidad principal que se le quiere otorgar a la IA, se abre la posibilidad de utilizarla con la finalidad de recusar. Los resultados obtenidos del entrenamiento de modelos de ML podrían constituir la prueba que aportarían las partes al proceso para fundamentar la interposición de un incidente de recusación. En consecuencia, contando con dicho acervo probatorio, el incidente de recusación podría interponerse en el plazo de 10 días habilitado desde que se tiene conocimiento de la composición del Tribunal. También, en la utilidad que le otorga GUZMÁN FLUJA a la automatización, los modelos de ML podrían intervenir para la valoración de la prueba. En este caso, ante una alegación de parcialidad por estereotipia, para verificar si existe un historial de sesgos en las resoluciones dictadas por el juez que debe conocer del asunto⁹¹⁶.

No obstante, para NIEVA FENOLL, solo cabría apartar del proceso a un juez cuando la manifestación de su ideología haya sido pública y notoria, fehaciente, inflexible, sin matices, como ocurriera en el caso de Juana Rivas al que se ha aludido con anterioridad⁹¹⁷. Sin embargo, para otros autores, una sentencia dictada sobre la base de estereotipos constituiría prueba suficiente⁹¹⁸. Aún más, existiendo esa causa abierta de recusación, si durante la celebración del juicio oral y la práctica de la prueba el juez hiciera uso de la estereotipación de género, abandonada la preclusión, también cabría formular la recusación.

Pese a que los argumentos que respaldan la incorporación de una causa vinculada a la ideología parecen responder a una demanda por reconocer esa posibilidad a las partes, este supuesto es igualmente relevante en el caso de la abstención, ya que si no se incorpora esta causa puede producirse una situación de bloqueo institucional. Al tiempo que se les exige a los jueces un esfuerzo de autopercepción para que sean capaces de detectar sus prejuicios, se debe ofrecer una alternativa prevista normativamente y facilitadora para el caso de que esos prejuicios se consideren insuperables. De lo contrario, podría darse la circunstancia de que un juez advierta que puede emplear sesgos contra una de las partes

⁹¹⁵ GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, *op. cit.*, p. 347.

⁹¹⁶ GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos (Reflexiones acerca de una transformación tan apasionante como compleja)”, *op. cit.*, p. 19.

⁹¹⁷ NIEVA FENOLL, Jordi, “Ideología e imparcialidad judicial”, *op. cit.*, pp. 24-25.

⁹¹⁸ PIQUÉ, María Luisa y FERNÁNDEZ VALLE, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, *op. cit.*, p. 16.

y que el sistema le obligue a permanecer conociendo del asunto (pudiendo incurrir en una falta muy grave del artículo 417.8 LOPJ) o, como prevé SIGÜENZA LÓPEZ, que se aparte del mismo por razones fundadas, pero sin un apoyo legal claro⁹¹⁹, rebajando los estándares de seguridad jurídica o, incluso, decidir abstenerse sin causa justificada incumpliendo su función de decidir sobre un caso⁹²⁰ e incurriendo en una falta grave por abstención injustificada del artículo 418.15 de la LOPJ. La utilidad de la IA como instrumento auxiliador de los jueces recobra relevancia en el supuesto de la abstención si se toma en consideración la posibilidad de que los modelos de ML puedan generar una advertencia sobre la posible formulación de estereotipos dadas las particularidades del caso.

De la revisión de las causas de parcialidad atendiendo a los posibles sesgos ideológicos resultaría inaceptable, y al mismo tiempo equivocado, pretender convertir una propuesta progresista en una suerte de persecución ideológica, más aún cuando la iniciativa surge de incorporar un principio elemental del ordenamiento jurídico español como es la igualdad entre mujeres y hombres. Se lamenta NIEVA FENOLL del inmovilismo del sistema español al advertir que es imposible excluir a un juez cuya ideología vaya a afectar directamente al asunto a resolver, así como de la reacción de los profesionales del ámbito judicial quienes, lejos de denunciar esta situación, parecen parapetarse en la inacción y el conservadurismo⁹²¹. Por ello, en el escenario posible de establecimiento de una nueva causa de recusación, no solo habría que modificar la norma sino proceder a una revisión de la conducta de los jueces al resolver los incidentes de recusación. JIMÉNES ASENSIO subsume ese comportamiento en el paradigma del “recusante sospechoso” —aquel que emplea este instrumento como técnica dilatoria o procedimiento espurio— el cual responde a una resistencia corporativista que niega cualquier posible contaminación judicial que suponga una merma a su imparcialidad⁹²².

⁹¹⁹ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, *op. cit.*, p. 33.

⁹²⁰ AGUILÓ REGLA, Josep, “De nuevo sobre “independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica””, *op. cit.*, p. 52.

⁹²¹ NIEVA FENOLL, Jordi, “Ideología e imparcialidad judicial”, *op. cit.*, p. 24.

⁹²² JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, *op. cit.*, pp. 254-265.

En este sentido, cabe tener presente que la reforma de estas instituciones tampoco debe entenderse como una crítica a su profesionalidad⁹²³. No se trata de un señalamiento público a determinados jueces sino de preservar su posición suprapartes y, como fija el TC, de mantener las apariencias, pues se debate la confianza que los Tribunales deben inspirar en la ciudadanía en el seno de una sociedad democrática⁹²⁴. Así, desde un enfoque teleológico, cabría apelar a la ampliación de los márgenes del derecho a recusar y con ello a su mayor efectividad, así como al fortalecimiento del prestigio de la Administración de Justicia. De este modo, esta transformación no puede ser analizada desde una postura individualista, como una concesión privativa a las partes sino como una cuestión de interés público⁹²⁵.

2. Mecanismos de control disciplinario: una posibilidad vigente

La CE en su artículo 117 determina que “[l]a justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”. Estas notas esenciales que caracterizan a los integrantes del Poder Judicial aseguran su sumisión exclusiva al OJ como tercer poder del Estado. En este ámbito interesa perfilar el marco jurídico-teórico en el que se basa la responsabilidad disciplinaria judicial. Adquieren importancia la independencia y la responsabilidad como pilares sustentadores del régimen disciplinario. Entre ambos principios se establece una relación de complementariedad garantista en el sentido de ser condicionantes de su mutua existencia. Esto es, no hay independencia sin responsabilidad y no se podría apelar a la responsabilidad sin el principio de independencia. Aún más, una manifestación totalizadora de cualquiera de los dos principios conllevaría la anulación del otro. Como

⁹²³ GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos “La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez”, *op. cit.*, p. 233.

⁹²⁴ STC, Sala Segunda, núm. 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 5 (ECLI ES:TC:1999:162).

⁹²⁵ Sería conveniente profundizar en la cuestión de si la recepción de los cambios como descalificaciones responde a una inercia de las dinámicas conflictivas del sistema adversarial. Si la lógica del enfrentamiento deviene en una suerte de resistencia a cualquier propuesta de progreso. LACASTA ZABALDA, José I., “Decisión judicial e incidente de recusación por motivos ideológicos. Consideraciones sobre la imparcialidad política del juez”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 1, 1984, p. 111, pp. 109-128.

expresa VIVES ANTÓN, un juez totalmente independiente sería irresponsable y uno totalmente responsable sería dependiente de otras instancias superiores⁹²⁶.

Atendiendo al mandato constitucional del artículo 122, los arts. 414 a 427 regulan el conjunto de acciones y omisiones que suponen un incumplimiento de los deberes legales del personal jurisdiccional. Tras la reforma operada en la LOPJ por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, se pretende impulsar un nuevo sistema acusatorio-disciplinario para exigir responsabilidad a los titulares del Poder Judicial del Estado, aunque con ciertas reservas⁹²⁷. En el preámbulo de la LO de 2013 la transformación de la Comisión Disciplinaria se anuncia como una de las mayores innovaciones, al alterar la naturaleza del procedimiento disciplinario que deja de ser sustancialmente inquisitivo –un mismo órgano decide la incoación del procedimiento, designa al instructor y sanciona o no– para convertirse en uno teóricamente acusatorio, encomendando la incoación e instrucción del procedimiento y la formulación del pliego de cargos a la nueva figura del Promotor de la Acción Disciplinaria (PAD). De este modo, sigue el preámbulo de la LO de 2013, se profesionaliza y racionaliza la instrucción, ya que hasta el momento se nombraba, caso por caso, a un magistrado como instructor delegado que debía seguir desempeñando su actividad ordinaria.

Se ha apostillado que la conversión al modelo acusatorio se ha materializado, pero con ciertas reservas. Ya en la propia LO de 2013 se afirma que el PAD “no es propiamente un órgano del Consejo General del Poder Judicial, sino un cargo subordinado al mismo”. La subordinación se produce frente a la Comisión Permanente que, de oficio o a instancia de parte, puede ordenarle la incoación o la prosecución de un procedimiento disciplinario para corregir su inactividad. Además, según el artículo 608.1 LOPJ, si la decisión del PAD es de no iniciar el expediente disciplinario o de archivar uno ya iniciado, se podrá interponer recurso ante la Comisión Permanente. De forma que, si el recurso se estimara,

⁹²⁶ VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *op. cit.*, p. 260.

⁹²⁷ ORTIZ PÉREZ, Francisco, “El nuevo promotor de la acción disciplinaria contra jueces y magistrados: ¿un ajejo inquisidor o un necesario garantizador de los derechos judiciales?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 36, 2014, pp. 3 y 19.

el PAD estaría obligado a iniciar o continuar el expediente disciplinario de que se trate en contra de su criterio.

La subordinación del PAD se extiende también frente a la Comisión Disciplinaria a través de dos prerrogativas previstas en la LOPJ. Según el artículo 425 apartado 5, la Comisión Disciplinaria podrá devolver el expediente al PAD para que comprenda otros hechos, complete la instrucción o, incluso, incluya una calificación jurídica más grave. Es decir, pareciera que la finalización de la instrucción no queda en manos del PAD sino de una instancia superior supervisora de su actuación, borrando el carácter acusatorio e independiente. Además, el artículo 424 LOPJ posibilita que la Comisión Disciplinaria, por propia iniciativa, acuerde cautelarme la suspensión provisional del expedientado por un período máximo de seis meses cuando aparezcan indicios racionales de la comisión de una falta muy grave. De nuevo, se produce un solapamiento de competencias⁹²⁸.

Por tanto, le corresponde al PAD desarrollar la fase de instrucción del procedimiento disciplinario, pero asumiendo esa dependencia funcional al CGPJ, en concreto, a la Comisión Permanente y la Comisión Disciplinaria, lo cual supone la pérdida de las notas de profesionalidad e imparcialidad. En consecuencia, algunos autores apuntan la necesidad de reconvertir esa figura en un órgano colegiado como alternativa para mitigar las presiones o tratos de favor que puedan formularse en el entorno de un órgano de gobierno altamente politizado⁹²⁹.

En todo caso, conocer el procedimiento disciplinario es importante porque, tal y como afirma CRUCHAGA, supone un ejercicio correctivo dentro de la organización judicial dirigido a satisfacer dos funciones que interesan a los efectos de la puesta en práctica de los modelos de ML. La primera, punitiva, en tanto penalización al

⁹²⁸ MARTÍN RÍOS, Pilar, “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 118, 2020, pp. 91-93 y RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”, *AFDUC*, núm. 19, 2015, p. 356.

⁹²⁹ ORTIZ PÉREZ incluso valora la posibilidad de incluir en el equipo promotor de la acción disciplinaria funciones consultivas como recomienda la UE ORTIZ PÉREZ, Francisco “El nuevo promotor de la acción disciplinaria contra jueces y magistrados: ¿un ajejo inquisidor o un necesario garantizador de los derechos judiciales?”, *op. cit.*, p. 92. MARTÍN RÍOS, Pilar, “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas», *op. cit.*, pp. 6-8, 81-82 y P. 318 SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013, p. 318.

funcionariado que no ajusta sus valores y comportamientos a los estipulados en el OJ. La segunda, correctiva, asegurando la adecuada prestación de un servicio público. En este sentido, la actividad disciplinaria auxilia para la mejora del servicio de justicia⁹³⁰.

2.1. *Apertura del procedimiento disciplinario por estereotipación judicial*

La iniciación del procedimiento disciplinario requiere la comisión de alguna de las sanciones contenidas en los artículos 417 a 419 LOPJ. El empleo de estereotipos de género podría constituir una falta grave de las presentes en los apartados 5 y 6 del artículo 418⁹³¹. Esto es, el exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos y la utilización en las resoluciones judiciales de expresiones innecesarias o improcedentes, extravagantes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico.

A modo ejemplificativo puede recuperarse el caso conocido del expediente incoado contra una magistrada⁹³² por una conducta en sede judicial que, según la Asociación Clara Campoamor, podía subsumirse en el tipo disciplinario de falta grave de exceso o abuso de autoridad y grave desconsideración hacia una ciudadana del artículo 418.5 LOPJ o, en su caso, constituir una infracción leve de desconsideración del artículo

⁹³⁰ CRUCHAGA, Silvina I., “El ejercicio de la atribución disciplinaria por el Consejo General Del Poder Judicial”, *Working Paper*, núm. 3, 2017, p. 8.

⁹³¹ Posibilidad que hizo valer la Asociación de Mujeres Juristas Themis en la nota de prensa publicada con motivo del caso de Juana Rivas: “Por ello debe, con arreglo a lo previsto en el artículo 418, números 3, 5 y 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incoar el correspondiente expediente disciplinario, para lo cual la Asociación de Mujeres Juristas Themis interpondrá la correspondiente queja. Lo exige no sólo la vigencia de los derechos fundamentales de la ciudadanía y de las personas justiciables que quedan vulnerados con actuaciones como las del Juez Piñar, sino de la necesidad de preservar el prestigio y credibilidad de nuestro Poder Judicial y la garantía de imparcialidad de todos sus miembros”. Asociación de Mujeres Juristas Themis. Nota de Prensa. Disponible en: <https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/comunicados/253-nota-de-prensa-asociacion-de-mujeres-juristas-themis-interpondra-una-queja-ante-la-comision-disciplinaria-del-cgpj-por-la-ultima-resolucion-del-juez-pinar>

⁹³² Pese a que el PAD decidió archivar las diligencias informativas practicadas en dos ocasiones, la Comisión Permanente revocó tal decisión y ordenó la apertura de expediente disciplinario haciendo uso de esta potestad brindada por la LOPJ. Finalmente, en el año 2017, la Comisión Disciplinaria aprobó por mayoría el archivo de este con el voto en contra de la presidenta del Observatorio contra la violencia doméstica y de género del CGPJ, Ángeles Carmona. MARTÍN RÍOS, Pilar, “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas»”, *op. cit.*, pp. 92. El expediente puede consultarse en AGUADO MEJÍA, Javier, *Resumen sistematizado de resoluciones disciplinarias. Julio de 2014 a Octubre de 2018*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Informacion-institucional/Como-funciona-el-CGPJ/Otras-comisiones/La-Comision-Disciplinaria-y-el-Promotor-de-la-Accion-Disciplinaria>

419.2 LOPJ. El motivo de la presentación de la denuncia ante el CGPJ fueron una serie de preguntas planteadas por la magistrada a una víctima. Tal y como se recoge en la resolución del expediente “[d]urante el desarrollo de la diligencia de declaración de la víctima, y en un momento del mismo, la Magistrada le preguntó lo siguiente: “¿cerró bien las piernas, cerró toda la parte de los órganos femeninos?”, limitándose seguidamente la interrogada a contestar con un “sí””. Continúa el expediente en los hechos probados 5º y 6º describiendo que, tanto en las diligencias informativas como en la declaración del propio expedientada, la magistrada negó cualquier propósito ofensivo hacia la denunciante y argumentó que la pregunta se formalizó con la exclusiva finalidad de obtener una versión concreta de los hechos dada su gravedad. Puntualiza que la denunciante se había mostrado muy reticente durante su comparecencia y mostraba cierta dificultad en el empleo y comprensión de la lengua castellana. Se apoya también en la percepción de la representante del Ministerio Fiscal que entiende que la denunciante no reaccionó negativamente, sino que contestó a la pregunta, valorando que la misma se ajustaba al ámbito de la averiguación de la verdad sobre unos hechos graves, remarcando la no formulación de protesta.

Entre los fundamentos que justifican el archivo del expediente caben destacar los siguientes. Se parte de la premisa de que “todo proceso jurisdiccional es un marco de discusión donde la tensión dialéctica, en determinadas ocasiones, alcanza cotas elevadas” lo cual lleva a “admitir cierta flexibilidad en cuanto a las actitudes y expresiones manifestadas por los distintos intervinientes, de suerte que esa misma flexibilidad debe permitir que no se vea coartada la libertad de expresión, consustancial al derecho de defensa, y que tampoco resulte vulnerada la indiscutible autoridad del titular del correspondiente órgano jurisdiccional, en su específica condición de director del debate procesal en cuestión”. Es decir, se asume que la impartición de justicia es un espacio de conflicto por naturaleza, en el que hay que consentir cierto grado de violencia dialógica vertical en favor del derecho de defensa y en atención a la posición de autoridad de la magistrada. Además, para proteger tanto el derecho de defensa como los poderes de dirección procesal de la titular del juzgado se impone el valor de la tolerancia –en una interpretación “muy generosa”– respecto a las manifestaciones vertidas. Esto es, “aceptar expresiones y actitudes que podrían resultar excesivas en las relaciones normales de convivencia”.

Se mantiene que la intención de la magistrada al tomar declaración fue clarificadora, realizando “una serie de preguntas que consideró útiles, necesarias y pertinentes para indagar sobre unos hechos (1) muy graves y que, de acreditarse, conducirían a la atribución de graves consecuencias penales para su presunto autor; (2) respecto de los que no existían datos objetivadores, como denuncia previa o partes médicos de la víctima; (3) y que, aunque denunciados en 2016, según el relato de la víctima habrían ocurrido entre 2011 y 2012”. A lo que se añade que del visionado de la declaración no se aprecia una reacción de incomodidad ante la actuación de la magistrada. En otras palabras, se considera que una posible privación de libertad habilita para formular determinado tipo de preguntas y se acude a estereotipos de género sobre la violencia de sexual, tales como la ausencia de lesiones o la tardanza en denunciar los hechos⁹³³. Asimismo, se privilegia la percepción de las personas presentes en el acto de la declaración quienes, en virtud del principio de inmediación, valoran –sin formación en psicología– las reacciones de la declarante. En todo caso, se anticipa que este tipo de actuaciones “en modo alguno atentan contra la dignidad o generan riesgo de victimización secundaria o reiterada”.

Pese a que el asunto fue archivado, es una muestra de que el uso de estereotipos podría subsumirse en una de las causas generadoras de responsabilidad disciplinaria y que los modelos de ML pueden ser útiles en la identificación de la estereotipación, al ofrecer una estimación porcentual de la estereotipación y, en fases posteriores, el señalamiento concreto del estereotipo formulado.

Según el artículo 607.3 LOPJ, el PAD asume la iniciación e instrucción de los expedientes disciplinarios, así como la presentación del pliego de cargos ante la Comisión Disciplinaria cuando no se opta por el archivo (art. 605 LOPJ). En esta fase de averiguación pueden practicarse diligencias informativas por parte de la Unidad o Subdirección de Actuaciones Previas adscrita al PAD (art. 423.3 LOPJ). Su función es la

⁹³³ En el propio expediente se justifican estas preguntas recurriendo de nuevo a una argumentación estereotipada: “La utilización de las expresiones denunciadas, además de valorarse en el contexto en que se pronunciaron y que ha quedado expuesto, deben también enjuiciarse en el ámbito de su necesidad. Así, debe tenerse presente que estaban dirigidas a concretar el empleo de la fuerza física y/o la oposición o resistencia de la víctima frente a la agresión, elemento esencial para tipificar la infracción penal y determinar sus consecuencias punitivas e incluso cautelares, máxime cuando, como se ha expuesto, no existen otros datos o elementos que llevaran a clarificar los hechos. Además, ha de resaltarse que los hechos incluso se negaban por el investigado, alegando una imposibilidad física que en su declaración consta”.

de comprobar y valorar si existen indicios suficientes para proceder a la apertura del expediente disciplinario, evitando la incoación cuando los hechos no albergan relevancia o la denuncia es inconsistente⁹³⁴. Es en la fase de desarrollo de las diligencias informativas donde podría tener cabida la utilización de los algoritmos de ML para la detección de la estereotipación. La puesta a disposición de este instrumento podría contribuir a mejorar el sistema, ya que SURROCA CASAS advierte de que “su aplicación actual está dejando sin sanción conductas merecedoras de castigo cometidas precisamente por quienes asumen el ejercicio de un Poder del Estado, con la repercusión negativa que tiene a nivel de los ciudadanos el que servidores públicos que tienen precisamente como tarea salvaguardar sus derechos, queden impunes y sigan impartiendo justicia cuando precisamente han faltado a los deberes legales que juraron o prometieron cumplir”⁹³⁵.

Una vez finalizada la instrucción, los artículos 421 y 604 LOPJ distribuyen la competencia para la imposición de las sanciones disciplinarias propuestas por el PAD atendiendo su gravedad. Para las sanciones correspondientes a faltas graves, las que corresponderían al supuesto de los estereotipos, será competente la Comisión Disciplinaria.

2.2. Inspección automatizada contra estereotipos judiciales

Un segundo ámbito en el que podrían desplegarse los efectos positivos de contar con modelos de ML sería la actividad de inspección (art. 560.1.8ª LOPJ). De acuerdo con el artículo 615 de la LOPJ, el Servicio de Inspección, dependiente de la Comisión Permanente del CGPJ, se encarga de comprobar y controlar el funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia. Para ello se realizan visitas presenciales o virtuales. Interesa en este punto la modalidad virtual. Se trata de un estudio sistemático global de todos los órganos judiciales para la detección precoz, control y seguimiento de disfunciones significativas; la evaluación del riesgo y la adopción de medidas para evitar

⁹³⁴ MARTÍN RÍOS, Pilar, “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas», *op. cit.*, pp. 96-97.

⁹³⁵ SURROCA CASAS, Pablo, “Régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados”, *La Ley*, núm. 2490, 2009, p. 6.

que la situación continúe o se agrave⁹³⁶. Asimismo, de forma complementaria, pero con idéntica finalidad de supervisión, le corresponde a la Comisión de Igualdad cumplir con el mandato de “estudio y seguimiento de la respuesta judicial en materia de violencia doméstica y de género” (art. 610.5 LOPJ).

La evaluación de la situación de los órganos judiciales se realiza semestralmente con base en los datos estadísticos obrantes en el CGPJ. La posibilidad de realizar análisis cuantitativos y, en especial, a través de sistemas automatizados, implica contar con un instrumento de auxilio en la tarea valorativa sobre el estado de los juzgados y tribunales. La posibilidad de analizar más datos con mayor rapidez supone una ventaja comparativa incuestionable para la extracción de información. Es posible acceder a la aplicación de gestión procesal para la comprobación de datos, el cumplimiento de los principios constitucionales del proceso, la verificación del desempeño de la dirección técnica y control del trabajo, así como para la estimación de la calidad del servicio público de la Administración de Justicia⁹³⁷.

Para ello, en una primera fase de selección de órganos, se procede al estudio de informes, de fuentes internas y externas, para detectar las anomalías ponderando la información extraída con una serie de criterios sobre el funcionamiento del órgano concreto. Tras la selección de los órganos se realiza una comunicación directa para confirmar o aclarar disfunciones detectadas y buscar sus causas, así como para diseñar posibles vías de actuación. En caso de estimar conveniente la adopción de medidas, se redacta un plan de actuación que se incorpora al informe de inspección. Este último, contará con propuestas que, o bien debe de cumplir el propio órgano, o bien requerirán la atención del CGPJ, CCAA, Ministerio de Justicia, Fiscalía u otras instituciones como los Colegios de Abogados y Procuradores. De nuevo, la posibilidad de realizar estudios con bases de datos incentiva la inclusión de algoritmos que faciliten la tarea de clasificación e identificación de anomalías, en este caso, de un razonamiento estereotipado que puede perjudicar el nivel cualitativo de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

⁹³⁶ Información disponible en la página web del CGPJ. Apartado Guía de Inspecciones. Accesible a través de la web oficial del órgano. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Inspeccion/Guia-de-inspecciones/>

⁹³⁷ CRUCHAGA, Silvina I., “El ejercicio de la atribución disciplinaria por el Consejo General Del Poder Judicial”, *op. cit.*, pp. 6-7.

3. Formación en perspectiva de género como garantía de no repetición

Si la LOVG ha sido merecedora de reconocimiento, uno de los motivos que lo respaldan es el haber evidenciado la importancia de la formación. El despliegue de la LOVG se ha realizado mayoritariamente desde el Derecho Penal, desconociendo el resto de las áreas que la completan y el valor multidisciplinar de la norma, que buscaba incidir en ámbitos como la educación, la sanidad o los medios de comunicación para un abordaje integral de la violencia contra las mujeres. Como se reflexiona al inicio de la investigación, sin desmerecer la necesidad de que el Derecho penalizara estas conductas, convendría revisar las consecuencias de dicho reduccionismo punitivo. Entre otras, confiar en la represión como solución a la violencia de género, afianzar una cultura de la cancelación de corte punitivista y, quizá la más alarmante, mantener prácticamente invariable la cifra de mujeres asesinadas durante los años de vigencia de la norma. Este último factor, decisivo, obliga a reestructurar las áreas prioritarias de acción. En dicho proceso, la educación y la concienciación de la sociedad aparecen como ejes fundamentales al entender que la violencia, al menos en parte, es la manifestación última de una socialización basada en patrones heteropatriarcales⁹³⁸. Siendo así, la formación debería extenderse y devenir igualmente prioritaria en el ámbito de la Administración de Justicia (art. 47 LOVG) por dos cuestiones: la primera, ya reiterada, responde a la condición de los jueces como seres sociales los cuales han asumido también ciertas pautas de comportamiento e ideas preconcebidas sobre qué es ser hombre y mujer y sobre cómo se debe actuar ante un acto de violencia; la segunda, atiende a la complejidad en sí del fenómeno de la violencia de género cuyo entendimiento para ofrecer una respuesta integral, garantista de los derechos de las mujeres y respetuosa con la condición de víctima requiere de la adquisición de conocimientos en campos de estudio que no pueden quedar limitados estrictamente al ámbito jurídico.

⁹³⁸ DALY Kathleen, “Conventional and innovative justice responses to sexual violence”, *ACSSA Issues*, núm. 12, 2011, pp. 1 and 7. La autora refiere a la eficacia limitada de las reformas legales por la resistencia que oponen los mitos o creencias culturales sobre las mujeres y su sexualidad. Por su parte, MUÑOZ ARANGUREN, ante la existencia de sesgos en los Tribunales, advierte la conveniencia de postponer las reformas legislativas si previamente no se ha valorado la eficacia de otro tipo de medidas, entre las que podría encontrarse la formación. Lo cual conduce a la reflexión de que el procedimiento para modificar una ley puede ser relativamente sencillo, mientras que alterar la cosmovisión que guía el comportamiento de una persona puede ser más costoso. MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *op. cit.*, p. 32.

Se comparte con DE PAULA BLASCO GASCÓN la sensación de que ha sido escasa la atención prestada a la formación siendo una cuestión esencial, posiblemente fruto de una dinámica conservadora al interior de los Tribunales que tiende a eludir ciertos debates que puedan rasgar el *statu quo* judicial⁹³⁹. Pese a ello, el sistema de selección de los miembros de la carrera judicial no ha quedado exento de críticas al considerar que el mismo premia una capacidad memorística que en poco o nada se corresponde con el ejercicio de la función jurisdiccional. Dominar una técnica de repetición de un temario en un determinado lapso de tiempo no es representativo del posterior trabajo en sede judicial ni de las exigencias que la sociedad reclama a la Administración de Justicia⁹⁴⁰. En este sentido, DE MIGUEL DÍAZ enuncia una máxima según la cual “[s]i las personas no aprenden a aprender desde la experiencia profesional difícilmente lograrán el desarrollo de sus competencias”⁹⁴¹. Sin embargo, la impresión que prevalece es que los jueces ingresan en la carrera judicial con todo aprendido y que, incluso, su reconocida posición como impartidores de justicia impide el cuestionamiento de su labor.

3.1. *El paso por la Escuela Judicial: ¿Una oportunidad para desmitificar?*

El sistema de aprendizaje y las metodologías empleadas anticipan en cierta medida el modelo de juez que va a desempeñar la función jurisdiccional y ser la cara visible del Poder Judicial. La consecución de un determinada competencia profesional está estrechamente relacionada con las técnicas de aprendizaje, por lo que sería conveniente determinar a dónde vamos (el perfil de juez que demanda la sociedad y el momento histórico) para saber cómo llegar (el enfoque formativo idóneo)⁹⁴². De un guía

⁹³⁹ DE PAULA BLASCO GASCÓN, Francisco, “Sobre la necesidad de formación de los jueces”, *Jueces para la democracia*, núm. 38, 2000, p. 17.

⁹⁴⁰ *Ibídem*, p. 18. Puntualización a la que no es ajena la Escuela Judicial, dado que en el Plan Docente de Formación Inicial proclama que la formación impartida será adecuada a las necesidades actuales de nuestra sociedad y, en previsión de no convertirse en un sistema judicial obsoleto, dará respuesta inmediata a las demandas que el desempeño jurisdiccional presenta en estos momentos. CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, p. 2. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-72--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2022-2023>

⁹⁴¹ DE MIGUEL DÍAZ, Mario, “Marco general para la renovación metodológica de los programas de formación en el contexto de la judicatura”, *Revista de educación y derecho. Education and law review*, núm. 6, 2012, p. 7.

⁹⁴² Para justificar la pertinencia de escoger un aprendizaje por competencias en el Plan Docente de Formación Inicial se argumenta que la sociedad día a día evoluciona hacia parámetros éticos que exigen de

docente para la judicatura basada en objetivos, entregada a la memorística, se ha considerado que satisface con mayores garantías el desempeño de la actividad judicial un sistema focalizado en el desarrollo de competencias. A través de él se persigue la conformación de profesionales que, además de poseer conocimientos específicos en una materia, “sean capaces de resolver problemas, gestionar procesos, reflexionar de forma crítica, trabajar en equipo, tomar decisiones y, sobre todo, aprender a aprender de forma continua (*lifelong learning*)”⁹⁴³.

Esta es justamente la opción por la que ha optado la Escuela Judicial en el Plan Docente de Formación Inicial (72.^a Promoción de la Carrera Judicial) para el curso 2022-2023. Tal y como dispone el artículo 301.3 de la LOPJ para ingresar en la Carrera Judicial por la categoría de juez es preciso superar una oposición libre y un curso teórico. Este último viene regulado en el artículo 307 LOPJ y está estructurado en tres fases consecutivas: un primer programa de formación multidisciplinar teórico-práctico de nueve meses, unas prácticas tuteladas durante seis meses y medio y, por último, un segundo período de prácticas, esta vez desempeñando funciones de sustitución y refuerzo con una duración de cuatro meses. En el Plan Docente de Formación Inicial se apuesta por la formación en competencias sustentada en la triple alianza “saber”, “saber hacer” y “saber ser” o, en otros términos, conocimientos, habilidades y actitudes. Para ello, se implementan diferentes metodologías como los estudios de casos (cerrado, secuenciado, abierto), las simulaciones o el empleo de la plataforma Moodle para alcanzar ese saber que va más allá de lo eminentemente jurídico (el cual, por otro lado, ya ha quedado sobradamente demostrado).

En relación con la estereotipación de género, resulta interesante resaltar algunos de los aspectos que forman parte de los tres ejes que vertebran el aprendizaje por competencias de los jueces. En cuanto a la esfera del conocimiento, no solo debe ceñirse a una perspectiva teórica en la que se trabaje la argumentación jurídica, sino que debe ampliarse hacia los marcos contextuales para profundizar en la realidad social en la que se enmarca el ejercicio de la función jurisdiccional. Respecto a las habilidades a adquirir

los jueces una mayor transparencia y honestidad. CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.^a Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, p. 3.

⁹⁴³ DE MIGUEL DÍAZ, Mario, “Marco general para la renovación metodológica de los programas de formación en el contexto de la judicatura”, *op. cit.*, p. 5.

o desarrollar, la autoevaluación permite al juez observar y tomar conciencia de sus posibles errores y de sus limitaciones. Entre las habilidades a mejorar destaca la eliminación de prejuicios extrapolando automáticamente las propias experiencias. Finalmente, el comportamiento de los jueces se debe articular a través de una actitud responsable, respetuosa, deontológica, de escucha, humilde y educada⁹⁴⁴. Estas tres competencias se integran en cada una de las tres áreas que conforman el temario de la docencia ordinaria: Derecho Constitucional y de la Unión Europea, Derecho Civil y Procesal Civil y Derecho Penal y Procesal Penal, tal y como prevé la LOPJ. El artículo 307 apartado 2 LOPJ fija que en el temario del curso teórico deberá constar el estudio en profundidad de materias que integren el principio de no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, así como la normativa nacional e internacional promulgada sobre violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el artículo 310 LOPJ se hace referencia a que en la totalidad de las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en la Carrera Judicial se estudiará el principio de igualdad entre mujeres y hombres, su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional y las medidas contra la violencia de género.

En el ámbito de la docencia ordinaria hay dos áreas en las que se imparte un temario que podría quedar directamente vinculado con la estereotipación judicial. En Derecho Constitucional y de la Unión Europea, en los módulos 6 y 7 se analiza la imparcialidad judicial en la Constitución y en los estándares europeos y la igualdad constitucional, respectivamente⁹⁴⁵. El módulo 7 de Derecho Penal y Procesal Penal, se dedica a la violencia de género y, entre otros ejercicios, se contempla la realización de talleres de enjuiciamiento con perspectiva de género⁹⁴⁶. Igualmente, en el marco de las materias complementarias y de las actividades transversales se trabajan contenidos directamente vinculados con la presencia de sesgos durante el desarrollo de la función jurisdiccional⁹⁴⁷.

⁹⁴⁴ CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, pp. 16 y 24-27.

⁹⁴⁵ *Ibidem*, pp. 31-32.

⁹⁴⁶ *Ibidem*, p. 67.

⁹⁴⁷ Puede tomarse como precedente de formación sobre la estereotipación judicial la llevaba a cabo en los tribunales de EEUU como puede comprobarse en el siguiente comunicado de prensa del Departamento de Justicia del año 2016. Disponible en: <https://www.justice.gov/opa/pr/department-justice-announces-new-department-wide-implicit-bias-training-personnel>

“Juzgar con perspectiva de género” es una de las materias complementarias que se realiza en coordinación con la Comisión de Igualdad del CGPJ y el Observatorio de Violencia doméstica y de Género del CGPJ y que tiene como objetivo principal visibilizar los estereotipos de género que continúan estando presentes en la forma de pensar y operar de los integrantes del Poder Judicial, así como en muchas de las normas y prácticas judiciales que se consideran ordinarias. El abordaje será transversal buscando ofrecer una metodología para integrar la perspectiva de género en los diferentes órdenes jurisdiccionales⁹⁴⁸. Son varias las actividades transversales que podrían incorporar los prejuicios judiciales. En “Ética y valores en la función judicial” se recapacita sobre el desempeño de la potestad jurisdiccional y se asume que no es mecánico, sino que intervienen una serie de comportamientos, actitudes, valores y principios que, cabría añadir, en ocasiones, podrían estar fundamentados en ideas preconcebidas, en este caso sobre las mujeres⁹⁴⁹. Los “Seminario sobre diálogos socráticos”, pese a estar pensados para la interacción juez-presos, la razón que motiva este acercamiento empático sería perfectamente adaptable al colectivo de las mujeres, ya que como se indica, “debido a los prejuicios sociales y tabúes existentes, a menudo las juezas/ces tienen una comprensión un tanto sesgada sobre la realidad de las personas”⁹⁵⁰. Incluso, en “Retos éticos y constitucionales del Big Data y la transformación digital”, al abordar las causas de la discriminación algorítmica y la función de apoyo que los sistemas IA podrían facilitar al personal de la Administración de Justicia, sería oportuno tratar cuestiones relacionadas a las visiones parciales de los operadores jurídicos⁹⁵¹. Como se ha comprobado, una de las virtudes de que se haya decidido implementar la perspectiva de género de manera transversal es que desde múltiples temáticas y áreas de conocimiento se puede reflexionar acerca del impacto para las mujeres de las decisiones que se adopten.

Además, la LOPJ establece otros dos momentos en los que se debe formar en perspectiva de género. Por un lado, en virtud de la reforma operada por la Ley Orgánica

⁹⁴⁸ CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, p. 80.

⁹⁴⁹ *Ibidem*, pp. 86-87 y PABÓN MANTILLA, Ana Patricia, “La perspectiva de género en las decisiones judiciales: una cuestión de justicia y ética”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, núm. 367, 2018, pp. 143-144.

⁹⁵⁰ CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, p. 112.

⁹⁵¹ *Ibidem*, p. 102.

5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género, para acceder a las pruebas selectivas o de especialización será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua con perspectiva de género (art. 312.3 LOPJ). Siendo una modificación positiva, la acreditación de la formación en perspectiva de género no tiene carácter retroactivo por lo que quienes ocupen ya ese puesto no están obligados a actualizar sus conocimientos. Por otro lado, según dispone el artículo 433 bis apartado 5 LOPJ en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial se impartirán cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, discriminación por cuestión de sexo, múltiple discriminación, violencia contra las mujeres y capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho. Esta formación no solo conformará un temario, sino que será susceptible de adaptación transversal en el resto de los cursos.

La apuesta por la formación trae consigo una preocupación creciente por la salvaguarda de los derechos. Cuanto mejor y mayor sea la formación, mayor realidad material tendrá el derecho a la tutela judicial efectiva, que se ajustará a las exigencias del ordenamiento jurídico respecto a la tarea de interpretar y aplicar las normas y al contexto en el que se ejerce la función jurisdiccional que, como bien describe DE PAULA BLASCO GASCÓN es cada vez más complejo, rápido, heterogéneo y multicultural⁹⁵². Estas notas, fuerzan a impartir una formación que no sea estrictamente jurídica y técnica, sino que abarque otras disciplinas como las ciencias de la computación, la psicología, la medicina legal, la sociología o la economía, de forma que los jueces reciban una enseñanza conectada a la realidad.

Un elemento clave en toda política pública, y la formación de los jueces como servidores públicos lo es, es la evaluación, al constituir la mejor vía para garantizar que los esfuerzos formativos generan resultados tangibles y aportan valor al ejercicio de la función jurisdiccional⁹⁵³. Tras el diseño y la implementación llega la fase de evaluación

⁹⁵² DE PAULA BLASCO GASCÓN, Francisco, “Sobre la necesidad de formación de los jueces”, *op. cit.*, pp. 19, 21-22.

⁹⁵³ PINEDA HERRERO, Pilar y CIRASO CALÍ, Anna, “Evaluación de la formación continua en la Escuela del Poder Judicial”, *Revista de educación y derecho. Education and law review*, núm. 5, 2012, p. 19.

a través de la cual se pretende establecer un sistema de control que verifique el grado de consecución de los objetivos propuestos y señale las debilidades para proponer las mejoras que deban incorporarse. No puede tratarse de un mero cuestionario de satisfacción⁹⁵⁴, dado que tratándose de una organización pública reviste especial relevancia el proceso de rendición de cuentas sobre el uso de los fondos públicos y sobre la eficacia de la formación, en términos estrictamente de adquisición de conocimientos, pero también sociales y presupuestarios⁹⁵⁵. Se trata de un sistema de supervisión que va más allá del modelo de calificaciones presente en el Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial por el que se puntúan porcentualmente los conocimientos, habilidades y actitudes adquiridas en el proceso trifásico de formación teórico-práctico⁹⁵⁶. Sumado a las evaluaciones formativas y sumativas individualizadas, periódicamente, debería llevarse a cabo un examen para garantizar la calidad de la atención a las mujeres y de la Justicia como evaluación diferida.

La formación en perspectiva de género va ligada a la concienciación y no siempre tiene una impronta inmediata. En ocasiones requiere de tiempo para sedimentar los conocimientos aprendidos e interiorizar el impacto metajurídico de dicha metodología tanto en el sistema de justicia como en el trato que reciben las mujeres. Además, en muchas ocasiones, los sistemas de evaluación tradicionales precipitan a un ejercicio retentivo efímero y fugaz, sin el debido reposo de las ideas y el replanteamiento de la actuación profesional, asumiendo como posible que la perspectiva de género encuentre resistencias a su empleo por parte de un sector de la judicatura. En consecuencia, resulta pertinente que el análisis, realizado un tiempo después de finalizar la formación, incluya la evaluación de los aprendizajes que los jueces realizan y, especialmente, su transferencia al puesto de trabajo⁹⁵⁷.

⁹⁵⁴ Jueces para la Democracia. *Nuevo modelo de acceso a la carrera judicial, de formación inicial y continuada*, Madrid, Fundación Antonio Carretero, 2008, p. 62. Disponible en: http://www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/NUEVO_MODELO_DE_ACCESO_2008.pdf

⁹⁵⁵ PINEDA HERRERO, Pilar y CIRASO CALÍ, Anna, “Evaluación de la formación continua en la Escuela del Poder Judicial”, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁹⁵⁶ CGPJ. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*, pp. 123-125.

⁹⁵⁷ PINEDA HERRERO, Pilar y CIRASO CALÍ, Anna, “Evaluación de la formación continua en la Escuela del Poder Judicial”, *op. cit.*, pp. 5-6.

De ahí que se proponga la utilización de modelos de ML para la detección de estereotipos en sentencias como herramienta promotora de la capacitación de jueces. El estudio empírico resultante permitiría señalar en qué contenidos hay que reforzar la formación y serviría como muestra estadística para iniciar un proceso de rendición de cuentas sobre la efectividad de los cursos impartidos y la idoneidad del personal encargado de la formación, seleccionado por la Comisión Permanente entre miembros de la carrera judicial, de otro cuerpo de funcionarios (en situación de servicios especiales) o del ámbito privado con contratación laboral de duración determinada (art. 618 LOPJ).

La automatización de la identificación de estereotipos podría idearse como una experiencia piloto liderada por el Observatorio de Violencia doméstica y de Género y la Comisión de Igualdad del CGPJ que aportaría información muy valiosa sobre el origen de los estereotipos y la existencia de patrones o de resultados aleatorios, permitiendo acotar las esferas de actuación y los instrumentos⁹⁵⁸. La ventaja de que jueces y magistrados estén debidamente formados no se limita a que sus pronunciamientos carezcan de prejuicios, sino que cumple una función preventiva y de detección de argumentos estereotipados por parte del resto de profesionales que intervienen en el juicio.

En sentido contrario, del mismo estudio pueden extraerse aquellos pronunciamientos que contienen una argumentación jurídica que podría calificarse de buena práctica interpretativa. Podría extraerse como resultado la elaboración de una “Guía de Buenas Prácticas para la instrucción y toma de declaración de víctimas de violencia sexual”, a cargo del Grupo de Expertos del CGPJ en materia de violencia doméstica y de género. Como ya indicara dicho Grupo en la “Guía Práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”, las guías de buenas prácticas devienen documentos orientativos, ofreciendo a los órganos jurisdiccionales “criterios de actuación que eliminen de las actuaciones en sede judicial estereotipos aprendidos en el proceso de socialización y que aproximen a los y las intérpretes del ordenamiento al fenómeno de la violencia de

⁹⁵⁸ La inexistencia de patrones en relación a algunos de los indicadores sería de especial relevancia para determinar el método formativo. Podría suponer un cambio en el tipo de intervención apuntando a la psicología individual y no social, redefiniría el concepto y la praxis del estereotipo y pondría en cuestionamiento la utilidad de las campañas de educación y concienciación.

género”⁹⁵⁹. Contribuyen igualmente a la homologación del buen trato institucional a las víctimas fijando de forma ágil y práctica pautas de conducta recogidas en el OJ dirigidas a reducir las posibilidades de que las mujeres que acceden a los Tribunales sufran victimización secundaria o duden de la efectividad del sistema por la presencia de estereotipos en las distintas fases del proceso⁹⁶⁰.

El planteamiento realizado sobre la capacitación de los jueces se formula con el propósito de pensar la formación como una garantía de no repetición. Este paradigma es propio de un entorno de justicia transicional tras periodos de conflicto, represión y graves violaciones de derechos humanos. No obstante, asumiendo las diferencias con el sistema interamericano y sin pretender asimilar las realidades, la esencia, la idea que da origen a su formulación, es perfectamente extrapolable: las garantías de no repetición son mecanismos elaborados para asegurar que una violación de derechos no se repita. El Estado debe tomar las medidas apropiadas para proteger a las víctimas de volver a sufrir una vulneración de derechos.

Las garantías de no repetición constituyen el área de acción menos estudiado pese a ofrecer el mayor potencial de impacto provocando cambios institucionales y culturales desde un enfoque preventivo y apuntando hacia las causas estructurales de la violación de derechos⁹⁶¹. Entre el conjunto de medidas destinadas a prevenir la reiteración se encuentra la educación en derechos humanos por su carácter transformador⁹⁶². La Asamblea General en la Resolución 60/147 de 2005 incluyó en el catálogo de acciones “la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la

⁹⁵⁹ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, *op. cit.*, p. 11.

⁹⁶⁰ Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, *op. cit.*, p. 6.

⁹⁶¹ McGONIGLE LEYH, Brianne, “A New Frame? Transforming Policing through Guarantees of Non-Repetition”, *Policing*, Vol. 15, núm. 1, pp. 363-364.

⁹⁶² GRANADOS SOLER, Diana, “La educación como una garantía de no repetición en tiempos de negociación de la paz”, *Trabajo Social*, núm. 18, 2016, pp. 59 y 70; FERSTMAN, Carla, “Reparation as Prevention: Considering the Law and Practice of Orders For Cessation and Guarantees of Non-Repetition in Torture Cases”, *Essex Human Rights Review* 6(2), 2018, pp. 24-25 y LÓPEZ MARTÍN, Ana Gemma, “Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm. XLVII, 2014, p. 139.

capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad”⁹⁶³.

Una judicatura con formación en perspectiva de género tendría el autoconocimiento suficiente como para alertarse a sí misma y detectar en otros operadores jurídicos el empleo de estereotipos de género, auxiliada incluso por los modelos ML que consiguieran generar una advertencia al juez sobre la probabilidad de estereotipación debido a las características del caso. Este proceso de reconocimiento evitaría situaciones de revictimización y de violencia institucional, obteniendo, como contrapartida, el fortalecimiento de la garantía de imparcialidad⁹⁶⁴ y el debido reconocimiento al derecho a la tutela judicial efectiva de las mujeres que acceden a los Tribunales. La formación deviene de este modo una garantía de no repetición de la estereotipación en sede judicial y, con ello, de no reiteración de los ataques a un proceso justo con todas las garantías. Es así como la formación se convierte en un mecanismo garantista de los derechos de las mujeres.

IV. EL PRINCIPIO DE DILIGENCIA DEBIDA: DEL SEGUNDO AGRESOR AL PRIMER GARANTE

La existencia de estereotipos en los procesos por violencia sexual y la capacidad de identificarlos, automatizada y optimizada a partir del empleo de modelos de ML, permite formular un conjunto de propuestas reparatoras destinadas a garantizar la efectividad del deber de diligencia debida del Estado español ante supuestos de violencia contra las mujeres.

⁹⁶³ Naciones Unidas. Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, (21 de marzo de 2006), párr. 23 letra e). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

⁹⁶⁴ Para un estudio exhaustivo sobre el fortalecimiento del principio de independencia de los jueces como garantía de no repetición se recomienda consultar el estudio: CALVET MARTÍNEZ, Elisenda y PONS RÀFOLS, Xavier, “El fortalecimiento de la independencia judicial en los procesos de justicia transicional como garantía de no repetición”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/2, 2018, pp. 71-99.

A este respecto, todas las evaluaciones que ha recibido España del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, del Comité de la CEDAW y del GREVIO, comparten una preocupación y una necesidad. La primera se refiere a la falta de comprensión del Estado acerca de su obligación de diligencia debida⁹⁶⁵. Tras el paradigmático caso de González Carreño c. España, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos los trabajadores sociales, la policía y los jueces, seguían sin dar el debido peso a las pruebas presentadas por mujeres sobre la existencia de un riesgo de violencia contra ellas y sus hijos debido a la persistencia de los estereotipos negativos de la mujer y a la insuficiente eficacia de los programas de fomento de la capacidad con una perspectiva de género”⁹⁶⁶. Queda patente un grado de reconocimiento insuficiente del deber de diligencia debida en asuntos de violencia contra las mujeres alcanzando ratios de incumplimiento mayores en relación con la violencia sexual⁹⁶⁷. La necesidad se formula a modo de recomendación negativa y positiva. En negativo, se trata de “reducir el nivel de sesgo institucional en relación con la noción de género y respecto de aquellos puntos de vista discriminatorios y estereotipados que llevan a percibir a las mujeres que denuncian cualquier forma de violencia contra la mujer como proclives a la manipulación o la inverosimilitud”⁹⁶⁸. La Misión a España del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica señala directamente la conveniencia de combatir los estereotipos de género en las declaraciones de los jueces⁹⁶⁹. En positivo, impartir cursos obligatorios de formación a jueces, magistrados, fiscales, abogados, agentes de policía, funcionariado y personal de la Administración de Justicia sobre el contenido de

⁹⁶⁵ CEDAW. *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8 (29 de julio de 2015), párr. 10 y Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica: Misión a España*, A/HRC/29/40/Add.3 (de 17 de junio de 2015), párr. 72. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/onu/2_INFORME_DISCRIMINACION_MUJER.pdf

⁹⁶⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica: Misión a España*, A/HRC/29/40/Add.3 (de 17 de junio de 2015), párr. 72.

⁹⁶⁷ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 26.

⁹⁶⁸ *Ibidem*, párr. 28.

⁹⁶⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica: Misión a España*, A/HRC/29/40/Add.3 (de 17 de junio de 2015), párr. 108.

las normas supranacionales y el modo de realizar sus funciones (sea una entrevista, una toma de declaración, una evaluación psicosocial y forense, una notificación, una citación...) siendo conscientes del factor vivencial individual.

GREVIO atribuye a España un segundo nivel de urgencia a la meta de “asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de diligencia debida de prevenir, investigar, sancionar y la implementación de medidas civiles y disciplinarias para responsabilizar a los funcionarios del Estado por el incumplimiento de esta obligación, así como asegurar que las víctimas reciban la debida indemnización por los daños sufridos como resultado de la violencia”⁹⁷⁰.

El Estado falla en su deber de debida diligencia cuando no impide un caso de violencia sexual y cuando no responde ante él, al no adoptar medidas efectivas para investigar y enjuiciar a los agresores. Por tanto, existen dos obligaciones de distinta naturaleza: “la obligación de tratar de prevenir los actos perjudiciales de los individuos y, en segundo lugar, la obligación, cuando se ha producido un acto perjudicial, de castigar a los responsables”⁹⁷¹. Puede confirmarse que la obligación de prevención en España se incumple porque no se ha evitado que los jueces y el resto de los operadores jurídicos empleen ideas estereotipadas en su trato con las mujeres que acceden al sistema de justicia penal. Asimismo, en la faceta reactiva de la diligencia debida también se incumple la obligación de investigación, castigo y reparación porque en todas las fases interviene la estereotipación. Si, a modo de ilustración, se utiliza el elemento de la fuerza, se comprueba que hay un sesgo de género cuando no se indaga lo suficiente ante la ausencia de lesiones en la víctima, cuando se cuestiona el testimonio de la mujer si no se resistió

⁹⁷⁰ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), p. 12.

⁹⁷¹ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, núm. 35, 1992, p. 26. No obstante, como bien indica GRANS, en ocasiones en la literatura se mencionan una u otra de manera indiferente, como esferas de actuación intercambiables. En el caso de la violencia contra las mujeres MANJOO puntualiza que está particularmente presente este desdibujamiento porque en muchas ocasiones es necesario imponer medidas de protección por conductas violentas pasadas para prevenir conductas futuras de naturaleza similar. GRANS, Lisa, “The Istanbul Convention and the Positive Obligation to Prevent Violence”, *Human Rights Law Review*, núm. 18, 2018, p. 141 y Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Majoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 74. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/23/49>

para evitar la agresión y cuando la indemnización se sostiene exclusivamente en daños físicos, descuidando los morales.

Por tanto, hay un incumplimiento del deber de diligencia debida del Estado en forma de violencia institucional operada a través del uso de estereotipos de género con la víctima y para la configuración de los hechos objeto de enjuiciamiento⁹⁷². Se anticipa la hipótesis de trabajo problematizada para abordar seguidamente los elementos configuradores de la diligencia debida como herramienta al servicio del disfrute de los derechos de las mujeres.

1. Diligencia debida: definición y naturaleza

En un esfuerzo por conceptualizar el término de diligencia debida se observa que no hay una definición legal única, sino que recibe diferentes consideraciones como dispositivo, criterio, institución, metodología, obligación, norma, estándar, principio, umbral o proceso⁹⁷³, desdibujando los límites entre ley, moral y política⁹⁷⁴. Tampoco su contenido queda detallado siendo los márgenes para su delimitación difusos en los tratados internacionales. Sin embargo, ello no le resta relevancia como herramienta de reinterpretación de las normas de derechos humanos con potencial para mejorar las condiciones de las mujeres y eliminar la violencia ejercida contra ellas⁹⁷⁵. La amplitud

⁹⁷² CAPUTI, Claudia y FIOL, Gerardo, “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género”, *op. cit.*, p. 897.

⁹⁷³ SARKIN, Jeremy, “A Methodology to Ensure That States Adequately Apply Due Diligence Standards and Processes to Significantly Impact Levels of Violence against Women around the World”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 40, núm. 1, 2018, p. 16; BARNIDGE, Robert P., “The Due Diligence Principle Under International Law”, *International Community Law Review*, núm. 8, 2006, pp. 81-121, MARSHALL, Jill, “Positive Obligations and Gender-based Violence: Judicial Developments”, *International Community Law Review*, núm. 10, 2008, pp. 143-169; ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., “Due Diligence and the Fight against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 127-137; MANJOO, Rashida, “State Responsibility to act with Due Diligence in the Elimination of Violence against Women”, *International Human Rights Law Review*, núm. 2, 2013, pp. 240-265 y JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 63, núm. 2, 2011, pp. 11-50.

⁹⁷⁴ PETERS, Anne, KRIEGER, Heike and KREUZER, Leonhard, “Due Diligence in the International Legal Order. Dissecting the Leitmotif of the Current Accountability Debates”, en: KRIEGER, Heike, PETERS, Anne and KREUZER, Leonhard (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 3.

⁹⁷⁵ MARSHALL, Jill, “Positive Obligations and Gender-based Violence: Judicial Developments”, *op. cit.*, p. 149.

del concepto permite su adaptación a diferentes contextos y estructuras normativas⁹⁷⁶, así como la participación de actores no estatales como asociaciones, grupos de interés, ONGs o agencias gubernamentales para determinar el contenido de una actuación “debida” en un determinado ámbito⁹⁷⁷. Su colaboración permite interpretar en qué debe consistir una conducta diligente.

Aplicado por primera vez en el ámbito regional interamericano, en la causa Velásquez Rodríguez c. Honduras se analiza la participación del Estado en la desaparición de Manfredo Velásquez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras⁹⁷⁸. En la sentencia se emplea una única vez el término diligencia debida para atribuir responsabilidad internacional al Estado por los actos cometidos por particulares⁹⁷⁹. Sin embargo, tal y como advierten GARCÍA-DEL MORAL y DERSNAH, siendo una sentencia pionera no se ajusta al objeto de estudio, pues el sujeto pasivo es un hombre y la violencia se ejerce en el espacio público por parte de cuerpos de seguridad al servicio del Estado⁹⁸⁰. De ahí que convenga nombrar otros dos antecedentes históricos: Caso Maria da Penha Maia Fernandes c. Brasil, sentencia de 16 de abril de 2001 y STEDH Opuz c. Turkey, núm. 33401/02, de 9 de junio de 2009.

⁹⁷⁶ PETERS, Anne, KRIEGER, Heike and KREUZER, Leonhard, “Due Diligence in the International Legal Order. Dissecting the Leitmotif of the Current Accountability Debates”, *op. cit.*, p. 9.

⁹⁷⁷ KRIEGER, Heike and PETERS, Anne, “Due Diligence and Structural Changes in the International Legal Order”, en: KRIEGER, Heike, PETERS, Anne and KREUZER, Leonhard (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020, p. 388.

⁹⁷⁸ La tarde del 12 de septiembre de 1981 en Tegucigalpa fue secuestrado por las Fuerzas Armadas de Honduras, torturado y finalmente asesinado. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se vulneró la obligación de los Estados de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (art. 1). Esta obligación se concreta en que “[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. [...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”. CIDH. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, de 29 de julio de 1988, párr. 174 y 166.

⁹⁷⁹ La Corte falló que: “En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”. *Ibidem*, 172.

⁹⁸⁰ GARCÍA-DEL MORAL, Paulina and DERSNAH, Megan Alexandra, “A feminist challenge to the gendered politics of the public/private divide: on due diligence, domestic violence, and citizenship”, *op. cit.*, p. 665.

En el primer asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se enfrenta a un supuesto de inacción de las autoridades estatales durante diecisiete años. Tras una convivencia marcada por la violencia contra ella y sus hijas y pese a las denuncias interpuestas, el 29 de mayo de 1983 el marido de Maria da Penha Maia Fernandes le disparó mientras dormía causándole una paraplejia irreversible⁹⁸¹.

Según la Comisión, se vulnera la obligación de diligencia debida presente en el artículo 7 b) de la Convención Belém do Pará, ya que la impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia, agravando las consecuencias directas de las agresiones del ex-marido hacia Maria da Penha Maia Fernandes⁹⁸².

Dado que la tolerancia por los órganos del Estado no era exclusiva de este caso, sino una “pauta sistemática que perpetúa las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”⁹⁸³, las recomendaciones fueron encaminadas a iniciar “una investigación seria, imparcial y exhaustiva para determinar la responsabilidad por irregularidades o retardos injustificados que impidieron el procesamiento rápido y efectivo del responsable; y tomar

⁹⁸¹ Dos semanas después, volvió a sufrir un nuevo ataque de su marido que le llevó a separarse judicialmente de él. Durante este tiempo, Marco Antônio Heredia Viveiros quiso encubrir la agresión declarando que se había producido una tentativa de robo y que su mujer había sido agredida por los ladrones. Sin embargo, se presentaron numerosas pruebas inculpatorias, como que el arma del delito era de su propiedad, y tras ocho años fue condenado, aunque la sentencia fue apelada por su defensa, anulando la condena y presentando un nuevo recurso que en fecha de la comunicación con la Comisión aún no había sido resuelto. Durante los años en los que se tramita el proceso, el señor Heredia Viveiros permaneció en libertad, la señora Maia Fernandes tuvo que sufragarse ella misma los tratamientos para su dolencia y el plazo de prescripción de 20 años por la tentativa de homicidio se fue consumiendo. CIDH. Caso Maria da Penha Maia Fernandes c. Brasil, de 16 de abril de 2001, párr. 8 a 18.

⁹⁸² La parte peticionaria sostiene que, a nivel sistémico, en Brasil se vive bajo un patrón de impunidad en supuesto de violencia contra las mujeres, siendo muy pocos los procedimientos penales abiertos y mínima la ratio de condenas. Sabiendo, además, que la mayoría de los homicidios y actos de violencia sexual son cometidos por compañeros o conocidos, denuncia que el Estado no haya tomado medidas efectivas para actuar preventivamente e investigar, procesar y castigar al agresor dentro de un plazo razonable en un proceso justo, garantizando como objetivo principal la reparación de las violaciones sufridas, de acuerdo a los compromisos internacionales en la protección de los derechos humanos asumidos por Brasil. Mantiene la Comisión una postura similar procurando un análisis multinivel en el que se respalda el patrón de negligencia y tolerancia estatal ejemplificado en la insuficiente capacitación de las comisarias especializadas que no investigan ni procesan las quejas, sino que responden a las víctimas de forma que se sienten avergonzadas y humilladas. *Ibidem*, párr. 20 a 22, 47 y 56.

⁹⁸³ *Ibidem*, párr. 55.

las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes”. Como medida concreta para evitar la tolerancia y la discriminación en la investigación de los casos de violencia contra la mujer se estipuló “la capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados”⁹⁸⁴.

Opuz c. Turquía es un caso de dejación de las funciones de prevención y protección por parte del Estado. Desde el año 1995 hasta el año 2002 la demandante y su madre sufrieron violencia por parte de H.O⁹⁸⁵. Según la demandante, las peticiones de protección habían sido desatendidas por las autoridades y según *Interights* recibían amenazas y eran presionadas para no informar del delito o retirar las denuncias⁹⁸⁶.

La respuesta del Tribunal fue considerar que al incumplir las obligaciones positivas de proteger el derecho a la vida de la madre de la demandante y de prevenir las sucesivas agresiones contra la demandante en detrimento de los derechos reconocidos por el Convenio, las autoridades no satisficieron el deber de diligencia debida⁹⁸⁷. En atención al artículo 41, el Tribunal concedió a la parte perjudicada una satisfacción equitativa de 30.000€ en concepto de daño moral “por la angustia y aflicción como consecuencia del asesinato de su madre y el hecho de que las autoridades no adoptaran medidas suficientes

⁹⁸⁴ *Ibidem*, párr. 61.

⁹⁸⁵ Una escalada de violencia consistente en lesiones (utilizando incluso armas blancas), amenazas de muerte, un atropello doble el 4 de marzo de 1998, un intento de asesinato a su mujer el 29 de octubre de 2001 asestándole siete puñaladas y finalmente el asesinato de su suegra el 11 de marzo de 2002 de un tiro cuando ya se había iniciado el proceso de divorcio y la demandante se iba a ir a vivir con su madre.

⁹⁸⁶ Sin embargo, para la ONG de Derechos Humanos “el compromiso de garantizar la responsabilidad y proteger la impunidad recae en el Estado, y no en la víctima. [...] Mientras que una decisión de no proseguir con un asunto concreto no implicaba el incumplimiento de la obligación de la diligencia debida, una Ley o jurisprudencia que paralizaba automáticamente una investigación o un proceso de violencia doméstica cuando una víctima retiraba su denuncia, sí incumplía dicha obligación”. Asimismo, para la demandante, la reducción de la pena por tratarse de un “crimen de honor” era otra muestra de desprotección. El Gobierno turco en lugar de esforzarse por entender el ciclo de la violencia y encontrar la medida de protección más eficaz aprobó la actuación institucional culpabilizando a las víctimas pues “al retirar sus denuncias, la recurrente y su madre habían impedido que las autoridades prosiguieran con sus diligencias penales contra H. O. y habían, por tanto, contribuido a la impunidad de la que gozaba el agresor”. STEDH. Caso Opuz c. Turkey, núm. 33401/02, de 9 de junio de 2009, párr. 119 a 127.

⁹⁸⁷ *Ibidem*. párr. 136, 149 y 169. Para llegar a esta conclusión valora los factores que permiten a la Fiscalía decantarse por continuar con el proceso o no hacerlo. Entre ellos se menciona la gravedad del delito, elemento que para el TEDH concurre y que debería haber impulsado a la Fiscalía turca a proseguir la investigación pese a la retirada de las denuncias, sin permitir que la inacción del Estado venga justificada por un pretendido respeto de la vida privada familiar. Además, el Tribunal entiende que “las autoridades locales podían haber previsto la agresión mortal de H. O. Aunque el Tribunal no puede concluir con certeza que los hechos habrían sido diferentes y que no se habría producido el asesinato si las autoridades hubieran actuado de manera distinta, recuerda que el hecho de no haber adoptado medidas que podían haber dado lugar a un cambio en el resultado o a mitigar el daño es suficiente para responsabilizar al Estado”.

para prevenir la violencia doméstica de su marido y le impusieran una sanción disuasoria”⁹⁸⁸.

La especificidad de la violencia contra las mujeres, su generalización y la necesidad de abordarla teniendo en cuenta sus particularidades desde un enfoque feminista, invita a acotar el concepto en atención a la normativa impulsada al efecto. Los siguientes documentos rectores sitúan la violencia de género en el marco de los derechos humanos y, con ello, dan sentido a la obligación de diligencia debida de los Estados.

El Comité de la CEDAW, en relación a los artículos 2 letras e) y f) y 5, pidió a los Estados en su Recomendación General núm. 19 de 1992 que actuaran con la debida diligencia “para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”⁹⁸⁹. Es decir, externaliza la responsabilidad del Estado hacia actos de particulares (personas, organizaciones y empresas) sobre la base del deber de prevenir la violencia contra la mujer y de responder ante ella. Un año más tarde, con el fin de erradicar la violencia contra las mujeres, el artículo 4 de la DEDAW dispone en el inciso c) que los Estados deben “[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”. Esta disposición se incluyó en el apartado b) del párrafo 124 de la Plataforma de Acción de Beijing (1995). “No cometer actos de violencia contra la mujer y tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar y, de conformidad con las leyes nacionales en vigor, castigar los actos de violencia contra la mujer, ya hayan sido cometidos por el Estado o por particulares” es una de las medidas a adoptar en el objetivo estratégico D.1. para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

En el plano regional, se cuenta con dos tratados específicos sobre la violencia contra las mujeres que emplean la diligencia debida para explicar el alcance de las obligaciones de los Estados. El artículo 7 b) de la Convención Belém do Pará de 1994 ubicado en el Capítulo III sobre los deberes de los Estados, fija la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”

⁹⁸⁸ *Ibidem.* párr. 210.

⁹⁸⁹ CEDAW. *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993), párr. 9.

por todos los medios apropiados y sin dilaciones. Diecisiete años después, en el continente europeo, el artículo 5 párrafo segundo del Convenio de Estambul sobre obligaciones del Estado y diligencia debida establece que “[l]as Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”. Con anterioridad, en el año 2005, el Consejo de Europa ya reconoció en su *Recommendation Rec(2002)5 of the Committee of Ministers to member states on the protection of women against violence* que “los Estados tienen la obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia, tanto si son perpetrados por el Estado o por particulares, y proporcionar protección a las víctimas”⁹⁹⁰.

Tras la lectura de ambos preceptos se observa que en el Convenio de Estambul existe una diferencia respecto al texto de la DEDAW. En esta última el deber de diligencia alcanza tanto a los actos perpetrados por el Estado como por los particulares, mientras que en el Convenio de Estambul se limita a los actores no estatales⁹⁹¹. Una similitud en cuanto a la redacción es que tanto la Convención Belém do Pará (art. 7 a.) como el Convenio de Estambul (art. 5 primer párrafo) antepone a las obligaciones positivas de prevenir, investigar, castigar y reparar, la obligación negativa de abstenerse de cualquier acción de violencia contra las mujeres y de vigilar que ninguna autoridad pública contraviene dicha obligación. En cuanto al contenido y estructura, se comparte la visión de MERCADO CARMONA, respecto a la laxitud de la Convención Belém do Pará⁹⁹². A diferencia del Convenio de Estambul que tiene un capítulo dedicado a cada P (“Prevención, Protección, Persecución”), la Convención ha dispuesto medidas de cada tipo en los epígrafes de los artículos 7 y 8, desde la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, hasta cursos de rehabilitación,

⁹⁹⁰ Council of Europe. Committee of Ministers. *Recommendation Rec(2002)5 of the Committee of Ministers to member states on the protection of women against violence* (30 April 2002), recommendation II. Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805e2612

⁹⁹¹ STOYANOVA, Vladislava, “Due diligence versus positive obligations: critical reflections on the Council of Europe Convention on Violence against Women”, en: NIEMI, Johanna, PERONI, Lourdes and STOYANOVA, Vladislava (Eds.), *International Law and violence against women: Europe and the Istanbul Convention*, Oxfordshire, Routledge, 2020, p. 129.

⁹⁹² MERCADO CARMONA, Carmen, “La erradicación de la violencia contra la mujer «por Tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 30, 2017, p. 223.

propuestas legislativas y sensibilización a medios de comunicación. Líneas de acción no catalogadas que deben ser implementadas, incluso a modo de programas, pero que tienen una formulación ciertamente genérica.

Por lo que respecta a los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones, existe una distancia notoria entre ambos tratados. En los artículos 10, 11 y 12, la Convención interamericana articula tres vías de protección. La primera de ellas es la remisión de informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre los avances y los obstáculos encontrados en materia de prevención, asistencia y erradicación de la violencia contra las mujeres. En segundo lugar, la realización por parte de los Estados y de la Comisión Interamericana de Mujeres de una consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que interprete algún aspecto de la Convención. Por último, el artículo 12 establece la alternativa más potente. La posibilidad de que cualquier persona, grupo u ONG pueda interponer denuncias o quejas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación de las obligaciones del artículo 7 (entre las que se encuentra la de debida diligencia) por un Estado Parte.

En cambio, el Convenio de Estambul, debido a su aspiración universalista en virtud de la cual cualquier Estado del mundo puede ratificarlo, solo dispone del GREVIO como mecanismo de seguimiento. Los Estados firmantes se comprometen a realizar un informe sobre las medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para dotar de efectividad al Convenio que será examinado por el GREVIO. Este elaborará sus propias conclusiones, con la información recibida y las posibles visitas a los Estados, recomendando las medidas necesarias para el real cumplimiento del tratado internacional (arts. 66 a 70). Se coincide nuevamente con MERCADO CARMONA en que “el Consejo de Europa al optar por la aprobación de un texto «para el mundo», de tono conciliador y espíritu cooperativo en cuanto a la exigencia de su cumplimiento, sacrifica la protección jurisdiccional de los derechos reconocidos en el Convenio”⁹⁹³. Si se implantase un mecanismo de denuncias ante el TEDH, “cualquier país no miembro del Consejo de Europa que ratificase el Convenio tendría que reconocer la jurisdicción del Tribunal europeo para la resolución de las controversias por las infracciones del Convenio”⁹⁹⁴. No

⁹⁹³ *Ibidem*, p. 238.

⁹⁹⁴ *Ibidem*, p. 232.

obstante, puede darse cierta complementariedad entre la actuación del TEDH y el GREVIO. Como apunta GRANS, “[l]a gran ventaja del GREVIO es, por supuesto, que mientras el TEDH se limita a pronunciarse sobre la situación de un caso concreto, el GREVIO puede comentar los requisitos de prevención en abstracto. Por lo tanto, es previsible que proporcione una mayor especificación en relación con las obligaciones positivas de emprender medidas preventivas destinadas a cambiar de actitud y, tal vez, influya a su vez en la jurisprudencia del TEDH”⁹⁹⁵. Quizá la fórmula idónea hubiera consistido en un contenido exhaustivo de las obligaciones (a semejanza del Convenio de Estambul) formulado para un ámbito de actuación geográfico acotado otorgando la posibilidad de protección de los derechos contemplados a través de órganos jurisdiccionales (como prevé la Convención Belém do Pará).

Por lo que respecta a la trascendencia aplicativa de la norma de diligencia debida, una contribución importante fue la creación en 1994 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias por parte de la Comisión de Derechos Humanos. El primer informe de Radhika Coomaraswamy en ese mismo año, denuncia la desatención de la responsabilidad estatal por cuanto “el Estado deja de enjuiciar los delitos de violencia contra la mujer sistemáticamente y de manera discriminatoria”⁹⁹⁶.

Acotado también al ámbito de la violencia doméstica, en un informe de 1999, la Relatora Especial de Naciones Unidas incorpora una serie de preguntas dirigidas a los Estados para evaluar el cumplimiento de la norma de la debida diligencia. Ocho bloques de interrogantes a través de los que se comprueba la ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos y la existencia de un marco normativo que incorpore garantías constitucionales en favor de la igualdad de la mujer, disposiciones

⁹⁹⁵ GRANS, Lisa, “The Istanbul Convention and the Positive Obligation to Prevent Violence”, *op. cit.*, p. 146.

⁹⁹⁶ Así, “la instrucción, el enjuiciamiento y la condena de, por ejemplo, los delitos de violencia en el hogar, son mucho menos frecuentes que en el caso de otros delitos similares. Los uxoricidas son condenados a penas muy reducidas, los actos de violencia en el hogar casi nunca se investigan y las violaciones suelen quedar impunes. Estos ejemplos contrastan directamente con el trato que se da a los delitos de violencia cuyas víctimas son varones. Los actos de violencia en el hogar están generalizados y el Estado no suele enjuiciarlos; además, ahora se otorga importancia a la igual protección de la ley como derecho humano fundamental”. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy, E/ CN.4/1996/53 (de 5 de febrero de 1996), párr. 105. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1996/53>

nacionales de carácter legislativo o administrativo que garanticen recursos adecuados a las mujeres víctimas de violencia y políticas o planes de acción gubernamentales para hacer frente a la cuestión de la violencia contra la mujer. El quinto numeral de preguntas se centra en el sistema penal —“¿Es el sistema de justicia penal sensible a las cuestiones de violencia contra la mujer?”— y cuestiona la actuación policial, la cantidad de casos que llegan a juicio, el tipo de sentencia que se dicta y la sensibilidad de los profesionales de la salud cuando colaboran en procedimientos de violencia contra las mujeres. Le siguen indicadores sobre los servicios de apoyo (refugios, asesoramiento letrado y psicológico, asistencia especializada y rehabilitación) públicos o dispensados por el tercer sector y sobre prevención en educación, medios de comunicación y recogida de datos para visibilizar el problema de la violencia contra las mujeres⁹⁹⁷.

En 2006 se elaboró un informe por la Relatora Especial de Naciones Unidas Yakin Ertürk quien conceptualiza la debida diligencia desde su utilidad como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no su obligación de combatir la violencia contra la mujer, aunque advierte su imprecisión en lo que respecta al alcance y contenido de ese criterio y al modo de evaluar y supervisar su cumplimiento⁹⁹⁸. Para clarificar la definición se establecen cuatro principios básicos subyacentes en el concepto de la debida diligencia: no delegación, no discriminación, buena fe y base empírica⁹⁹⁹. En las conclusiones al informe se incluye un elemento adicional que permite dar forma a la plasmación práctica de la diligencia debida. Los requisitos para dar por cumplida esta obligación “variarán necesariamente según el contexto nacional, la dinámica interna, las características de los agentes implicados y la coyuntura internacional”¹⁰⁰⁰, pero, en todo caso, la interpretación debe ser amplia exigiendo que los Estados cumplan plenamente las obligaciones de

⁹⁹⁷ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy, E/ CN.4/1996/53 (de 5 de febrero de 1996), párr. 25.

⁹⁹⁸ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61 de 20 de enero de 2006, párr. 14 y 30.

⁹⁹⁹ El Estado 1) “no puede delegar su obligación de proceder con la debida diligencia, ni siquiera en situaciones en que algunas funciones son asumidas por otro Estado o por un agente no estatal”; 2) asume “la obligación de prevenir, investigar, castigar y proporcionar remedios contra la violencia doméstica con la misma decisión con que combaten otras formas de violencia”; 3) adopta “medidas positivas para asegurarse de que los derechos humanos de la mujer se protegen, respetan, promueven y ejercen”; 4) garantiza “que las intervenciones concebidas para prevenir y responder a la violencia contra la mujer se basen en datos empíricos exactos”. *Ibidem*, párr. 34 a 37.

¹⁰⁰⁰ *Ibidem*, párr. 103.

prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar presentes en las normas internacionales de derechos humanos. Hace especial énfasis en obligar a los agentes no estatales a rendir cuentas por sus actos y en abordar las causas profundas de la violencia contra la mujer, entre las que se encuentra la pervivencia de los roles y estereotipos de género, como preámbulo hacia “una concepción de los derechos humanos que colme nuestras aspiraciones de un mundo justo y libre de violencia”¹⁰⁰¹.

De 2013 es el informe de Rashida Manjoo, Relatora Especial de Naciones Unidas, en el que también se define la norma de diligencia debida en atención a su uso¹⁰⁰². Es decir, un instrumento para la imputación de responsabilidad, “especialmente importante cuando la posible infracción se produce por una omisión, ya que puede ser difícil para los titulares de derechos evaluar si la omisión de un Estado constituyó una violación de su derecho, en ausencia de una base normativa para la evaluación”¹⁰⁰³. Para ayudar a determinar la responsabilidad estatal, menciona un trabajo de Naciones Unidas que sigue el proceso de verificación del alcance del principio de diligencia debida iniciado en el informe de la primera Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. El documento, elaborado en 2010 por the *United Nations Development Fund for Women* y titulado “National Accountability Framework to End Violence against Women and Girls”, profundiza en las preguntas incluidas en el informe de 1999 e incorpora alguna nueva con el fin de consolidar un marco de rendición de cuentas para los Estados. Se basa en diez preguntas directas que contribuyen a perfilar los márgenes del principio de diligencia debida¹⁰⁰⁴. En este informe se abordan dos aspectos definitorios del principio de

¹⁰⁰¹ *Ibidem*, párr. 103.

¹⁰⁰² Esto es, como “herramienta para que los titulares de derechos pidan cuentas a los Estados, al proporcionar un marco de evaluación para determinar qué constituye el cumplimiento efectivo de las acciones u omisiones de un Estado”. Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 13.

¹⁰⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁰⁴ 1) ¿Se abordan las distintas formas de violencia contra las mujeres y las niñas? 2) ¿Existen sistemas de recogida, análisis y difusión de datos? 3) ¿Reflejan las políticas y los programas un enfoque holístico y multisectorial? 4) ¿Se dispone de “servicios de primera línea” de emergencia y son accesibles? 5) ¿La legislación nacional es adecuada y se ajusta a las normas de derechos humanos? 6) ¿Los decretos, reglamentos y protocolos establecen responsabilidades y estándares? 7) ¿Existe un Plan de Acción Nacional y se han establecido y están en marcha políticas clave? 8) ¿Se proporcionan regularmente recursos suficientes para hacer cumplir las leyes y aplicar los programas? 9) ¿Se centran los esfuerzos en el empoderamiento de la mujer y la movilización de la comunidad? 10) ¿Son funcionales y participativos los sistemas de seguimiento y rendición de cuentas? Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: United Nations Development Fund for Women. *National Accountability Framework to End Violence against Women and Girls*, New York, 2010. Disponible en:

diligencia debida. De un lado, su naturaleza como obligación de medios. De otro, su doble vertiente sistémica e individual.

1.1. Obligación de medios ante la infinitud del riesgo

Se ha establecido que el Estado no está obligado a garantizar un determinado resultado sino a realizar un esfuerzo diligente para tratar de alcanzar dicho objetivo¹⁰⁰⁵. La razón de esta configuración reside en la imposibilidad de asegurar la total ausencia de discriminación¹⁰⁰⁶, en la inevitabilidad de la violencia contra las mujeres por la imprevisibilidad del comportamiento humano. No establecer límites a la responsabilidad del Estado supondría una carga excesiva para las autoridades¹⁰⁰⁷.

Sin embargo, el planteamiento como obligación de medios no está exento de críticas. Como revelan GOLDSCHIED y LIEBOWITZ, existe el riesgo de que se utilice como una estrategia defensiva a través de la que escapar de la responsabilidad. Se alegraría que el Estado ha actuado (ha dispuesto normativa, servicios, personal...) aunque la situación material no se haya alterado¹⁰⁰⁸, otorgando mayor peso específico al esfuerzo por haberlo intentado. Las autoras utilizan el ejemplo de las casas de acogida, señalando que “es más fácil contar las camas de las casas de acogida que determinar si los servicios de apoyo están atentos a los problemas de las diferentes mujeres”¹⁰⁰⁹. Esta observación sobre el cumplimiento del deber de diligencia ofreciendo un servicio sin atender a su efectividad, por el mero hecho de disponer de él, puede trasladarse al ámbito de la estereotipación. Es más sencillo contar los cursos de formación que se han dado que determinar el efecto real que han tenido en el personal de la Administración de Justicia. Esta distinción entre obligación de medios y de resultados se difumina en las áreas de prevención, protección y castigo, ya que las medidas encaminadas a su consecución son

https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/EVAW10Point_for_KMSite_EN.pdf

¹⁰⁰⁵ STOYANOVA, Vladislava, “Due diligence versus positive obligations: critical reflections on the Council of Europe Convention on Violence against Women”, *op. cit.*, pp. 101 y 107.

¹⁰⁰⁶ COOK, Rebecca. J., “State Responsibility for Violations of Women's Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 7, 1994, p. 159.

¹⁰⁰⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, *op. cit.*, p. 33.

¹⁰⁰⁸ GOLDSCHIED, Julie and LIEBOWITZ, Debra J., “Due diligence and gender violence: Parsing its power and its perils”, *op. cit.*, pp. 310-311.

¹⁰⁰⁹ *Ibidem*, p. 323.

capaces de conducir a un resultado, aunque no lo pueden garantizar de forma absoluta¹⁰¹⁰. De ahí que MANJOO advierta de que, tratándose de una obligación de medios, un fallo en la conducta del Estado probablemente constituirá un fallo en el resultado¹⁰¹¹.

Para HOLTMAAT, esto se traduce en el peligro de que las obligaciones concretas de resultado se sustituyan por la obligación general de actuar con la debida diligencia, siendo suficiente que el Estado argumente que ha tomado alguna iniciativa sin importar si el resultado acordado internacionalmente con la ratificación de tratados internacionales se ha alcanzado o no¹⁰¹². En otras palabras, el Estado se compromete a erradicar los estereotipos de género, pero en el posterior procedimiento de rendición de cuentas basta con que haya adoptado alguna medida sin valorar si se está más cerca o no de la abolición de la estereotipación. El Estado habría cumplido con su obligación de actuar diligentemente ofreciendo cursos de capacitación, más allá de que, pese a recibirlos, en el proceso penal por violencia sexual se sigan encontrando discursos e interpelaciones estereotipadas.

Asumiendo como posible este escenario, MANJOO, en su informe como Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 2013 intenta asentar las bases para una verdadera metamorfosis estableciendo que la obligación de diligencia debida “no puede limitarse a devolver a las mujeres a la situación en la que se encontraban antes del caso individual de violencia, sino que debe esforzarse por tener un potencial transformador. Esto implica que los recursos deben aspirar, en la medida de lo posible, a subvertir en lugar de reforzar los patrones preexistentes de subordinación estructural transversal, las jerarquías de género, la marginación sistémica y las desigualdades estructurales que

¹⁰¹⁰ PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *op. cit.*, p. 49.

¹⁰¹¹ MANJOO, Rashida, “State Responsibility to act with Due Diligence in the Elimination of Violence against Women”, *op. cit.*, p. 242.

¹⁰¹² HOLTMAAT, Rikki, “Preventing Violence against Women: The Due Diligence Standard with Respect to the Obligation to Banish Gender Stereotypes on the Grounds of Article 5 (a) of the CEDAW Convention”, en: *BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 88-89. En el mismo sentido se pronuncian Krieger y Peters al considerar que la flexibilidad y amplitud del concepto pueda suponer una desventaja al socavar la previsibilidad y la seguridad jurídica y sustituir o eludir los compromisos jurídicos firmes sobre el fondo. KRIEGER, Heike and PETERS, Anne, “Due Diligence and Structural Changes in the International Legal Order”, *op. cit.*, p. 387.

pueden estar en la raíz de la violencia que sufren las mujeres”¹⁰¹³. No obstante, tras las buenas intenciones se percibe esa concesión al Estado con la expresión “en la medida de lo posible” que puede interpretarse la vía de escape ante la imputación de responsabilidad al Estado.

1.2. Sistema y persona: la naturaleza bifásica de la diligencia debida

En un proceso de conceptualización es posible apreciar que la diligencia debida despliega su contenido en una doble dimensión –sistémica e individual– definida por la Relatora Especial de Naciones Unidas, Rashida Manjoo, en su informe sobre la violencia contra la mujer del año 2013¹⁰¹⁴.

La primera de ellas, la dimensión sistémica, “se refiere a las obligaciones que deben asumir los Estados para garantizar un modelo integral y sostenido de prevención, protección, castigo y reparación de los actos de violencia contra la mujer. A nivel sistémico, los Estados pueden cumplir su responsabilidad de proteger, prevenir y castigar mediante, entre otras cosas, la adopción o modificación de la legislación; el diseño de estrategias, planes de acción y campañas de sensibilización y la prestación servicios; el refuerzo de la capacidad y las facultades de la policía, la fiscalía y la judicatura; la dotación de recursos necesarios para las iniciativas de cambios transformadores; y la rendición de cuentas de quienes fallan en la protección y prevención, así como de quienes vulneran los derechos humanos de la mujer. Además, los Estados deben participar más concretamente en la transformación general de la sociedad para hacer frente a la desigualdad y la discriminación estructural y sistémica entre los géneros”¹⁰¹⁵. En esta primera modalidad se le pide al Estado que participe de manera activa en un proceso de transformación social que persigue subvertir la desigualdad de género y la discriminación estructural.

¹⁰¹³ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 75.

¹⁰¹⁴ MANERO SALVADOR, A., “España ante la debida diligencia en violencia de género anuario español de derecho internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, p. 595.

¹⁰¹⁵ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Manjoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 71.

Por lo que respecta a la dimensión individual, “se refiere a las obligaciones que los Estados tienen con respecto a determinadas personas, o grupos de personas, de prevenir, proteger, sancionar y proporcionar recursos eficaces. [...] Los Estados pueden cumplir con la obligación de protección de la debida diligencia individual proporcionando a la mujer servicios tales como líneas telefónicas directas, atención de la salud, centros de asesoramiento, asistencia jurídica, casas de acogida, órdenes de alejamiento y ayudas económicas. [...] La debida diligencia individual impone al Estado la obligación de ayudar a las víctimas a reconstruir sus vidas y seguir adelante, y puede incluir una indemnización, así como asistencia para trasladarse o encontrar un empleo. La debida diligencia individual también exige que los Estados castiguen no sólo a los autores del delito, sino también a quienes no cumplen con su deber de responder ante el ilícito penal”¹⁰¹⁶. Esta categoría requiere un alto grado de flexibilidad y un estudio de caso para adaptar el conjunto de medidas disponibles a las necesidades y prioridades de la víctima¹⁰¹⁷.

Aplicado al ámbito de la estereotipación de género en los delitos contra la libertad sexual, ambos niveles de actuación despliegan sus efectos. Las reformas legislativas y la capacitación son clave en la configuración de un marco normativo y de una práctica judicial para prevenir y proteger de la violencia contra las mujeres. Con base en dicho contorno legislativo, se articula la respuesta específica que recibe la víctima en los tribunales, la cual debe valorar la situación particular.

En cuanto a España, pese a que con la ratificación de los tratados está obligada a respetar esta obligación, ya se ha avanzado que existe un grave desconocimiento del contenido esencial del deber de diligencia debida que lleva a su incumplimiento tanto sistémico como individual. Para MANERO SALVADOR “[l]as causas de esta situación probablemente haya que buscarlas en la preeminencia de una sociedad patriarcal en la que los estereotipos aún están fuertemente arraigados y resulta muy complejo acabar con

¹⁰¹⁶ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Majoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 70.

¹⁰¹⁷ ROMÁN MARTÍN, Laura, *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis inédita defendida en la Universitat Rovira i Virgili, 2016, p. 37.

ellos”¹⁰¹⁸. Según FRIED, el origen del no hacer estatal puede hallarse tanto en una aprobación tácita de la violencia como en la inadecuación de los mecanismos de justicia. En puridad, la estereotipación indaga en esa correspondencia entre la idea preconcebida y la realidad material buscando su acoplamiento. En consecuencia, se estaría aceptando tácitamente la violencia cuando prevalece el estereotipo negativo. Por ejemplo, se valida la violencia contra las mujeres cuando se considera que esta no puede tener lugar en las relaciones de pareja o si no hay marcas de violencia. El sistema de justicia penal, por su parte, se ha revelado disfuncional al requerir unas prácticas excesivamente rígidas y ritualizadas sumado a la infrautilización de instrumentos legales que favorecen la presencia de las mujeres en sede judicial (Cámara Gesell, acompañamiento psicológico durante el proceso, informes de valoración forenses...) ¹⁰¹⁹.

En ninguna de las leyes aprobadas en materia de protección de los derechos de las mujeres (LOIEMH, LOVG, EVD) se encuentra mención alguna al principio de diligencia debida. Tampoco en el PEVG que podría haber incorporado alguna medida a este respecto para subsanar los fallos sistémicos y prevenir futuras falencias en el trato que las mujeres reciben en sede judicial. Al no hacerlo, no solo se contravienen las normas internacionales de derechos humanos, sino que se desoyen las reivindicaciones de muchas mujeres que denuncian el maltrato tras su paso por la Administración de Justicia. Se desprende cierta actitud autoproteccionista del Estado cuando evita una revisión *ad intra* del sistema que dé respuestas a mujeres como Ángela González Carreño, Juana Rivas, las jóvenes de las Manadas de Pamplona, Manresa, Sabadell, la mujer que no cerró bien las piernas¹⁰²⁰ y a todas aquellas que recibieron un trato degradante esperando ser atendidas y ver fortalecidos sus derechos.

Por último, tras este recorrido jurisprudencial y normativo puede entenderse la diligencia debida como un principio fundamental para determinar si un Estado ha

¹⁰¹⁸ MANERO SALVADOR, Ana, “España ante la debida diligencia en violencia de género”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, pp. 615-616.

¹⁰¹⁹ FRIED, Susana T., “Controlling Women’s Sexuality, Sustaining Dominant Culture(s), Legitimising Gender-Based Violence: The Case for Due Diligence”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, p. 255.

¹⁰²⁰ SEVILLANO, Elena G., (26 de julio de 2017). Archivada la causa contra la juez que preguntó a una víctima si “cerró las piernas”. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/07/26/actualidad/1501088157_064849.html

cumplido o no sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar en materia de violencia contra las mujeres¹⁰²¹. Dado que el Estado está obligado a ejercer la debida diligencia no basta con la existencia de un ordenamiento jurídico, sino que el gobierno debe comportarse de manera que garantice efectivamente el disfrute de los derechos¹⁰²². Esto significa que se deben adoptar medidas razonables para impedir que se produzcan abusos contra los derechos humanos de las mujeres o, una vez cometidos, utilizar los medios disponibles para investigar adecuadamente a fin de determinar quiénes son las responsables, tomar las medidas oportunas contra esas personas y garantizar la reparación y el resarcimiento de las víctimas¹⁰²³.

El principio de diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer se convierte en una guía de acción que ayuda a definir el cómo. Se caracteriza por las notas de flexibilidad, especificidad, horizontalidad y finitud. Como señala PISILLO-MAZZESCHI, “aunque el concepto de diligencia es objetivo, tiene sin duda un carácter elástico y relativo. Esto significa, en primer lugar, que el grado de diligencia que el Estado debe observar depende, en gran medida, de las circunstancias particulares de cada caso concreto. En este sentido, la flexibilidad del concepto de diligencia debida no permite establecer reglas más precisas”¹⁰²⁴. Esta flexibilidad, que en ocasiones se lee en términos de vaguedad terminológica, en realidad permite que la norma sea aplicada en diferentes contextos, atendiendo a las circunstancias concretas de cada entorno, requiriendo en cada caso que el enfoque sea más o menos técnico, científico, jurídico, criminológico o psicosocial. Así, puede adaptarse de forma específica, como segunda nota característica, al ámbito de los derechos de la mujer en particular¹⁰²⁵. La flexibilidad se vuelve especificidad según se va detallando el contenido de ciertas

¹⁰²¹ SARKIN, Jeremy, “A Methodology to Ensure That States Adequately Apply Due Diligence Standards and Processes to Significantly Impact Levels of Violence against Women around the World”, *op. cit.*, p. 16.

¹⁰²² HASSELBACHER, Lee, “State Obligations regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, and International Legal Minimums of Protection”, *Northwestern University Journal of International Human Rights*, Vol. 8, núm. 2, 2010, p. 194.

¹⁰²³ SARKIN, Jeremy, “A Methodology to Ensure That States Adequately Apply Due Diligence Standards and Processes to Significantly Impact Levels of Violence against Women around the World”, *op. cit.*, p. 4.

¹⁰²⁴ PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *op. cit.*, p. 44.

¹⁰²⁵ ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., “Due Diligence and the Fight against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, *op. cit.*, p. 129.

obligaciones de conducta diligente¹⁰²⁶. En la esfera de violencia contra la mujer su capacidad adaptativa es crucial para delimitar la estructura horizontal de la responsabilidad estatal, esto es, la obligación de los Estado de prevenir y responder ante actos de particulares¹⁰²⁷. Sin embargo, la exigencia de actuar diligentemente no es infinita. Se acrecienta cuando existe una situación de riesgo ya aseverada en el territorio del Estado que requiere de una anticipación por parte de las autoridades para evitar el daño a las mujeres. Es decir, cuando las autoridades tenían constancia o tendrían que haber sabido que existía una amenaza real e inmediata y no adoptaron ninguna medida que razonablemente hubiera podido reducir el peligro de vulnerar los derechos. En todo caso, la obligación de diligencia debida no puede convertirse en un carga insoportable o excesiva para el Estado sobre la base, ya indicada, de la incertidumbre insalvable del comportamiento de las personas¹⁰²⁸. Así, retomando la flexibilidad, el principio de diligencia debida se modula dependiendo de factores como los recursos de que disponga el Estado, la probabilidad de que se produzca la violación (si aún no se ha producido) y la gravedad del delito¹⁰²⁹.

2. *Modus operandi*: cómo prevenir, investigar, castigar y reparar

En el marco de la diligencia debida es de vital importancia el proceso porque la presencia o ausencia de una serie de comportamientos y medidas en el seno del mismo va a determinar el grado de cumplimiento de esta obligación tanto en el plano sistémico como en el individual. Hay que recordar que la violencia institucional, como modalidad

¹⁰²⁶ Puntualiza acertadamente PISILLO-MAZZESCHI que “podemos decir que en determinados ámbitos, por ejemplo, en lo que se refiere a las actividades industriales potencialmente contaminantes, la diligencia debida tiende a tener un carácter cada vez más técnico, es decir, a medirse en términos de normas técnicas y científicas de comportamiento comúnmente aceptadas por los Estados. En un plano más general, podemos decir que, a medida que el contenido de ciertas obligaciones de conducta diligente se hace más específico y más detallado, también el concepto de diligencia debida se hace más específico y tiende a perder sus características de norma general y flexible de comportamiento”. PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *op. cit.*, p. 45.

¹⁰²⁷ ENGLE, Eric, “Third Party Effect of Fundamental Rights (Drittwirkung)”, *Hanse Law Review*, Vol 5, núm. 2, 2009, pp. 165-166 and ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., “Due Diligence and the Fight against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, *op. cit.*, p. 128.

¹⁰²⁸ JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, *op. cit.*, pp. 15 y 33.

¹⁰²⁹ KNOX, John H. “Horizontal Human Rights Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 102, núm. 1, 2008, p. 23.

de violencia contra las mujeres, constituye una muestra de desatención de este principio. Se debe evitar la revictimización de las mujeres que han denunciado procurando que las normas procesales relativas al régimen probatorio y a la protección de las víctimas no sean focos de estereotipación, sino que garanticen que las mujeres no sufren más daños. Los Estados deben desarrollar marcos legislativos, sistemas policiales, procedimientos judiciales y servicios asistenciales apropiados para ofrecer una protección integral a todas las mujeres¹⁰³⁰.

Resulta conveniente analizar el modo en el que se despliega este principio en los tres momentos de conexión con la violencia y las mujeres: la prevención, el enjuiciamiento y la reparación. Entre estas fases tiene lugar un fenómeno de solapamiento o acumulación por incumplimiento de las obligaciones. Esto es, el fallo en la prevención lleva a focalizar todos los esfuerzos en intentar que la permeación de los estereotipos tenga el mínimo efecto perjudicial para la víctima en las etapas de investigación y sanción. Si esto no ocurre y la afectación durante el proceso judicial no se puede remediar, entonces la reparación se sitúa como el último recurso para la víctima¹⁰³¹. En consecuencia, el deber de diligencia debida se materializa en las obligaciones de prevención, enjuiciamiento y reparación con la finalidad de crear un entramado de medidas jurídico-legales y político-sociales para garantizar que las mujeres ejercen en plenitud su derecho a una vida libre de violencia¹⁰³². Es esencial que esta meta responda al diseño e implementación de políticas de Estado y no de gobierno para evitar los vaivenes y las restricciones presupuestarias, para poder asegurar una monitorización de las acciones, manteniendo las efectivas y reforzando las que pueden ser mejoradas.

Describir la forma en que el Estado español (in)cumple el principio de diligencia debida en relación con la estereotipación y los medios destinados a las víctimas de

¹⁰³⁰ ERTÜRK, Yakin, “The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights?”, *op. cit.*, pp. 40 y 43.

¹⁰³¹ CAPUTI, Claudia y FIOL, Gerardo, “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género”, *op. cit.*, p. 892.

¹⁰³² QURESHI, Shazia, “The Emergence/Extention of Due Diligence Standard to Assess the State Response towards Violence against Women/Domestic Violence”, *Research Journal of South Asian Studies*, Vol. 28, núm. 1, 2013, pp. 56-57 e Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61 (de 20 de enero de 2006), párr. 38 (prevención), párr. 47 (protección), párr. 50 (castigo), párr. 55 y 84 (reparación).

violencia sexual constituye el paso previo para el diseño de objetivos concretos en relación con la norma de diligencia debida.

2.1. *Datificación y formación como herramientas preventivas*

La estereotipación es un fenómeno polifacético y profundamente arraigado, pero es prevenible por el sistema de justicia, incluso más que otras formas de violencia de género en las que la acción violenta va a ser ejercida por un particular existiendo cierto margen de inevitabilidad.

Ya se ha establecido que la prevención es esencial en cualquier estrategia para acabar con una forma concreta de violencia. El enfoque de la diligencia debida se ha centrado en la investigación y el castigo –en sincronía con la aplicación de la LOVG que privilegia el Derecho Penal– y se han relegado las facetas preventivas y de reparación¹⁰³³. Sin embargo, desplazar esta obligación más general de prevención implica dar cabida en el sistema de justicia penal a conductas discriminatorias hacia las mujeres sobre la base de patrones sociales que las sitúan en una posición de subordinación. De ahí que el Comité de la CEDAW en su Recomendación General núm. 25 sobre el artículo 4.1 de la Convención prevea una triple obligación de los Estados escalada desde un nivel estrictamente jurídico, en el que se señala al Poder Judicial como causante de esa discriminación, hasta descender al plano social, donde los estereotipos pueden mediar no solo en las relaciones interpersonales sino en la interacción de las mujeres con las instituciones jurídicas¹⁰³⁴.

¹⁰³³ ERTÜRK, Yakin, “The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights?”, *op. cit.*, p. 28. En el informe “Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas”, Amnistía Internacional subraya respecto al PEVG que “[s]ignificativamente, entre las 212 medidas, han quedado fuera dos grandes cuestiones: el desarrollo de una política pública para combatir la violencia sexual, y medidas para reparar mediante indemnización adecuada y cumpliendo con los requisitos del derecho internacional sobre reparación a todas las víctimas de violencia por razón de género, entre las que se encuentran las víctimas y supervivientes de violencia sexual”. Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 16. Disponible en: <https://www.la-politica.com/wp-content/uploads/2018/11/AMNISTIA-INTERNACIONAL-Ya-es-hora-que-me-creas.pdf> Sobre la advertencia por la extensión del derecho penal como medio para la protección de los derechos humanos desde la jurisprudencia del TEDH consultar: PINTO, Mattia, “Sowing a “Culture of Conviction”: What Shall Domestic Criminal Justice Systems Reap from Coercive Human Rights?”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, pp. 161-182.

¹⁰³⁴ “En primer lugar, la obligación de los Estados Partes es garantizar que no haya discriminación directa o indirecta contra la mujer en sus leyes y que las mujeres estén protegidas contra la discriminación –cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los

La inexistencia de datos sobre las formas y la trascendencia del uso de estereotipos de género en las instituciones conduce a que su prevención se ignore en gran medida o se subsuma en la faceta preventiva de la violencia de género desde medidas educativas y de concienciación. Esta última posibilidad se revela insuficiente si tenemos en cuenta que quien está empleando la estereotipación lo hace en un espacio privilegiado, alejado de campañas genéricas de sensibilización o de currículums escolares. Siguiendo la argumentación de MARTÍNEZ VARGAS y VEGA BARBOSA, cuando los órganos judiciales resuelven recurriendo a ideas preconcebidas sobre los roles de las mujeres en las relaciones sexuales, prevalecen los valores que respaldan los estereotipos (honra, desigualdad, castidad, obediencia, complacencia...) sobre bienes jurídicos como la integridad psicofísica y la libertad sexual. Se sustituye la protección de las víctimas y sus derechos por una criminalización moralizadora¹⁰³⁵. En este punto se advierte la contribución de la judicatura al mantenimiento de la violencia contra las mujeres.

El Estado incumple la obligación de prevención sistémica cuando la judicatura y el resto de los operadores jurídicos emplean ideas estereotipadas en su trato con las mujeres que acceden al sistema de justicia penal. La prevención, inserta en la dimensión sistémica, puede entenderse que incluye acciones transformadoras como intervenciones normativas, campañas de sensibilización y la capacitación de la policía, la fiscalía y la judicatura¹⁰³⁶. Con ello se pretende articular un operativo estatal radical, que se dirija a las raíces del problema y que tenga un verdadero trasfondo movilizador, para desmontar los patrones socioculturales discriminatorios que obstaculizan el pleno acceso de las

particulares— tanto en la esfera pública como en la privada por tribunales competentes, así como por sanciones y otros recursos. En segundo lugar, los Estados Partes tienen la obligación de mejorar la situación de hecho de las mujeres mediante políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar, la obligación de los Estados Partes es abordar las relaciones de género imperantes y la persistencia de los estereotipos basados en el género que afectan a las mujeres, no sólo a través de los actos individuales de los individuos, sino también en la ley y en las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”. CEDAW. *Recomendación General núm. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-Medidas especiales de carácter temporal*, A/59/38 (2004), párr. 7.

¹⁰³⁵ MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanni, “La obligación estatal de prevención a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *op. cit.*, pp. 346-347.

¹⁰³⁶ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61 (de 20 de enero de 2006), párr. 38 y 44.

mujeres a la justicia¹⁰³⁷. Esta iniciativa puede tener tanto un enfoque global, apelando a la totalidad de la sociedad como una visión focal, dirigida a un colectivo especializado. Además, puede tener una traducción restrictiva, eliminando los estereotipos de género perjudiciales en la práctica y en la legislación, como liberadora, permitiendo a las personas asumir papeles sociales diferentes a los tradicionales¹⁰³⁸.

El primer paso para un abordaje efectivo es tener conocimiento de la situación de partida a través de estudios empíricos fiables. El artículo 11 del Convenio de Estambul prevé la recogida de información para evaluar cuándo existe un patrón de violencia que desencadene la obligación de adoptar medidas generales¹⁰³⁹. La propuesta metodológica encaminada a incorporar sistemas automatizados para la detección de estereotipos cumpliría con dicha demanda de actualización de datos para la adopción de acciones dada la ausencia de información en el caso español.

En España no hay ningún estudio oficial del Ministerio de Igualdad dedicado a la estereotipación de género en todas sus facetas y niveles de despliegue ni tampoco de la violencia institucional y la revictimización que pueden sufrir las mujeres que la reciben¹⁰⁴⁰. En la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016, se dedicó escasa atención a las agresiones sexuales más allá de quedar incluidas en un objetivo general de visibilización que requiere “que, progresivamente, se vaya realizando un acercamiento a todas estas formas de violencia, desde el ámbito del conocimiento, y, también desde el de la atención especializada”, pero sin concretar ninguna medida al efecto¹⁰⁴¹.

¹⁰³⁷ GOLDSCHIED, Julie and LIEBOWITZ, Debra J., “Due diligence and gender violence: Parsing its power and its perils”, *op. cit.*, p. 308 and ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., “Due Diligence and the Fight against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, *op. cit.*, p. 136.

¹⁰³⁸ HOLTMAAT, Rikki, “Preventing Violence against Women: The Due Diligence Standard with Respect to the Obligation to Banish Gender Stereotypes on the Grounds of Article 5 (a) of the CEDAW Convention”, *op. cit.*, p. 77.

¹⁰³⁹ GRANS, Lisa, “The Istanbul Convention and the Positive Obligation to Prevent Violence”, *op. cit.*, núm. 18, 2018, p. 141.

¹⁰⁴⁰ Plataforma CEDAW Sombra España. *Informe sombra sobre la aplicación en España 2015-2018 de la CEDAW*, 2017, p. 3. Disponible en: <https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf>

¹⁰⁴¹ Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013 - 2016)*, Madrid, 2013, pp. 107-108. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/estrategiaNacional/docs/EstrategiaNacionalCastellano.pdf>

En 2018 por primera vez la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género presentó una investigación sobre violencia sexual dedica a la percepción social en la que se revelaban muchos de los mitos e ideas preconcebidas que la sociedad española ha normalizado y que impregnan el imaginario colectivo alejándolo de la realidad de las mujeres¹⁰⁴². La Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019 amplió el módulo de violencia sexual fuera de la pareja para profundizar sobre las denuncias, la petición de ayuda formal e informal, la satisfacción con la ayuda recibida, las agresiones en grupo o el lugar de la agresión. En 2020 se publicó un estudio de la Delegación de Gobierno en colaboración con la Fundación CERMI-Mujeres titulado “La violencia sexual de las mujeres con discapacidad intelectual”, atendiendo a las peticiones de incorporar una mirada interseccional que preste especial atención a los colectivos más vulnerables.

Sin embargo, en el primer informe evaluativo de GREVIO a España se cuestiona que “[l]os esfuerzos de recogida de datos relacionados con formas de violencia contra la mujer fuera del ámbito de la pareja o expareja, en particular en relación con la violación y la violencia sexual, no tiene el mismo alcance. De hecho, los únicos datos sobre violencia sexual disponibles públicamente están relacionados con el número de delitos contra la libertad sexual, incluida la violación y otros delitos sexuales que han sido registrados por las fuerzas y cuerpos de seguridad. GREVIO muestra su inquietud ante la falta de desagregación de estos datos por edad, sexo y relación entre el agresor y la víctima y de información sobre el número de denuncias presentadas y procesos penales abiertos”¹⁰⁴³. Sorprende entonces que tres años antes, en el PEVG se marquen como cumplidas las medidas 238 sobre “[r]ealizar estudios, desde la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, sobre el alcance y tipología de la violencia sexual” y 255 para “[f]omentar la investigación en violencias sexuales: estudios diagnósticos, desarrollo estadístico, unificación de datos y publicidad de los mismos. Realizar estudios de prevalencia y diseño de indicadores para todos los tipos de violencias sexuales” y como medida en proceso de implementación la 243 dirigida a “[h]omogeneizar estadísticas

¹⁰⁴² Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Percepción social de la violencia sexual*, Madrid, 2018. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf

¹⁰⁴³ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 61.

sobre víctimas (Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad). Los Ministerios de Justicia e Interior trabajan con tipos penales, en tanto que Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad emplean servicios criterios jurídicos con conceptos sociológicos... Establecer una base de datos común con los mismos criterios”.

La ausencia de recopilación de datos es denunciada por Amnistía Internacional en su estudio “Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas” de 2018. “Amnistía Internacional reconoce la buena disposición transmitida por parte de las autoridades en cuanto a la obligación de obtener y elaborar datos estadísticos sobre violencia sexual” pero advierte que “[l]a invisibilización de la violencia sexual en las estadísticas se produce incluso en organismos públicos como la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género”¹⁰⁴⁴. El portal estadístico de la Delegación de Gobierno que procesa datos desde 2003 se limita al ámbito de la pareja o expareja con indicadores y variables muy acotadas. No hay una base de datos sobre violencia sexual que, como indica el PEVG, agrupe información de diferentes Ministerios ni que, como solicita el GREVIO, abarque desde la denuncia y la investigación hasta la apertura de procesos penales y sus resultados, desde un enfoque multivariable que desglose la información en función del sexo, la edad, la nacionalidad, la situación sociolaboral, la relación entre víctima y agresor, la discapacidad y el nivel económico para poder analizar la intersección con otros ejes de vulnerabilidad. No en vano el Anteproyecto de Ley de Garantía de la Libertad Sexual dedica el Título I sobre investigación y producción de datos a la realización de estadísticas y estudios empíricos para una mejor evaluación y prevención de la violencia sexual.

Pese a ello, y siguiendo las acciones que integran la esfera de la prevención, el Estado español no cuenta con una normativa sobre estereotipación y violencia institucional, pero el Anteproyecto de la Ley de Garantía de la Libertad Sexual adopta un enfoque de respeto, protección y garantía de los derechos humanos con perspectiva de género interseccional (art. 2 apartados a, c y e). Respecto a las campañas de sensibilización que ha lanzado la Delegación de Gobierno desde 2006, dos se han focalizado en la violencia sexual. En 2018 con el hashtag “#SomosUna, contra la

¹⁰⁴⁴ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 20.

violencia sexual” y en 2019 bajo el lema “Si no entiendes un NO, eres un potencial agresor sexual. Sus derechos están muy por encima de tus deseos. Respétala cuando dice NO”¹⁰⁴⁵. Para Amnistía Internacional, “[l]a ausencia de la violencia sexual en las campañas de sensibilización no sólo refuerza la percepción social que minimiza la existencia generalizada de la violencia sexual, sino que expone a las víctimas y supervivientes a una situación de desprotección al no sentirse identificadas como víctimas de violencia de género, y a no saber cómo actuar cuando han sido violadas, acosadas en sus lugares de trabajo o agredidas sexualmente desde la infancia”¹⁰⁴⁶. El PEVG, marcada como pendiente, la medida 287 que persigue “[e]laborar campañas y materiales informativos contra la violencia sexual, las violencias sexuales y las diferentes realidades de las mujeres (edad, procedencia o situación de diversidad funcional/discapacidad), con el objetivo de que exista una mayor conciencia social sobre estas formas de violencia de género”. En el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género de 2021 se incluye en la primera medida la “[d]ifusión de campañas de concienciación social dirigidas a visibilizar los buenos tratos y combatir la violencia sexual. Para la construcción de una sociedad libre de violencia machista se considera imprescindible poner en valor los buenos tratos como la mejor herramienta para señalar la importancia de la implicación del conjunto de la sociedad en la lucha contra la violencia machista y recordando que acabar con la violencia, es cosa de todos/as”¹⁰⁴⁷. No obstante, no hay un seguimiento de las campañas donde pueda constatarse el impacto que han tenido en la ciudadanía como agente de cambio.

El PEVG vuelve a ser calificado como insuficiente, esta vez por Amnistía Internacional y en relación a la violencia sexual. Según la organización, “sólo hay 30 medidas que la identifican de forma específica. Aunque hay propuestas que podrían aplicarse también a la violencia sexual, no terminan de ser suficientemente claras, al

¹⁰⁴⁵ La medida 30 del PEVG aún sin desarrollar pretende: “Implicar a las Entidades Locales en la elaboración de materiales, campañas y protocolos de actuación, que incidan en la necesidad de establecer puntos seguros y de información sobre violencia sexual, en espacios públicos. Asimismo fomentar el establecimiento de vigilancia por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los llamados “puntos negros”: aparcamientos, callejones, o pasadizos”.

¹⁰⁴⁶ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 17.

¹⁰⁴⁷ Ministerio de Igualdad. *Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género*. BOE núm. 186, de 5 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-13472

quedarse diluidas bajo el epígrafe de la violencia de género en los términos que establece la Ley Integral. Es llamativo que no se hayan desarrollado medidas contra la violencia sexual en el ámbito de la prevención y sensibilización en áreas como el deporte, la sanidad o el ámbito laboral”¹⁰⁴⁸.

La última actuación preventiva relativa a la formación se reitera en la totalidad de las resoluciones internacionales y es esencial como mecanismo preventivo para anticiparse a la materialización de la violencia institucional y, por tanto, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

El artículo 47 que la LOVG dedicado a la formación en la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género a Jueces y Magistrados, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses es utilizado como ejemplo de buenas prácticas por ONU Mujeres en su publicación “Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer”¹⁰⁴⁹ (2012). Como se ha mencionado, los artículos 310 y 312 LOPJ incorporan en el temario para las pruebas selectivas de ingreso y promoción en las Carreras Judicial y Fiscal el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación, normativa específica sobre la violencia contra las mujeres, tanto nacional como la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

La valoración de GREVIO sobre este extremo es positiva, pero insiste en la preocupación sobre “el carácter opcional que la formación en el servicio sobre la violencia contra las mujeres tiene para aquellos jueces que no deseen participar en juzgados especializados en violencia contra las mujeres”¹⁰⁵⁰. Además, si bien supone un avance para las nuevas generaciones de Jueces y Fiscales que accedan a la Administración de Justicia o quieran promocionar, no se contempla una ampliación de la formación a

¹⁰⁴⁸ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 16.

¹⁰⁴⁹ ONU Mujeres. *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, op. cit., p. 17.

¹⁰⁵⁰ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 96.

quienes ya tienen una plaza. De ahí que el Grupo de Expertos considere la capacitación como uno de los aspectos prioritarios que requiere una mayor actuación por parte de las autoridades españolas con el objetivo de mejorar su impacto¹⁰⁵¹. Esta necesidad nace de la constatación de que “a pesar del énfasis que la ley hace en la formación del poder judicial, las resoluciones judiciales, incluso las de los juzgados especializados en violencia contra las mujeres, siguen evidenciando cierto desconocimiento de los patrones y la dinámica del abuso, prejuicios de género y falta de protección a las víctimas a la hora de establecer la custodia” y del desconocimiento sobre “la violencia sexual, así como las dinámicas psicológicas que envuelven la violencia en el ámbito de la pareja o expareja, la violencia tras una separación, los efectos de la violencia en los niños (víctimas y testigos), y la prevención de la victimización secundaria”¹⁰⁵². En efecto, más allá de una mención genérica a la introducción de “módulos transversales sobre violencia sexual y sus tipologías, en los contenidos de las acciones formativas desarrolladas por y para empresas privadas y las Administraciones Públicas”¹⁰⁵³, no hay en el PEVG ninguna medida específica dirigida a mejorar el entendimiento y la aproximación a la violencia sexual por parte de agentes de policía, fiscales, jueces, abogados, trabajadores sociales, personal sanitario, psicólogos y psicoterapeutas, personal de la administración de justicia y funcionariado de los departamentos de extranjería.

Parece que el Ministerio de Igualdad ha atendido las críticas en el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género al catalogar como obligatoria la formación a través de un curso interinstitucional reglado y certificado dirigido a agentes de los cuerpos policiales, con especial atención a las unidades de Seguridad Ciudadana, y al personal al servicio de la Administración de Justicia no limitado a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, singularmente en los órganos judiciales con competencias en materia de familia. En la medida número 15 se refuerza también la formación especializada a los equipos profesionales que están en

¹⁰⁵¹ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), p. 12.

¹⁰⁵² GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 97 y 98.

¹⁰⁵³ Medida 250 PEVG.

contacto directo e indirecto con las víctimas y supervivientes de violencia de género y con sus criaturas para prevenir, detectar, actuar y sensibilizar en violencia de género¹⁰⁵⁴. En el Anteproyecto a la Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual se fija que en el temario de acceso a las FFCCSE, a la carrera judicial, fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y otro personal de la Administración, Cuerpo Nacional de Médicos Forenses y en los cursos de especialización del turno de oficio de los Colegios de Abogados se contemplará “la perspectiva de género en la función policial, así como a las medidas de protección integral contra las violencias sexuales” (art. 25.1), “la igualdad y la no discriminación por razón de género, y en especial, a la protección integral contra todas las violencias sexuales” (art. 26.1 y 28.1) y en el turno de oficio de violencia de género una línea de formación específica en violencias sexuales (art. 27.2).

La prioridad por anular la estereotipación como estrategia preventiva es fundamental para evitar una reacción en cadena perjudicial para la víctima, pues se verá envuelta en un sistema deshumanizador y totalizador. Los mismos sesgos que normalizan la violencia y la estereotipación en la sociedad, si no son deconstruidos, alcanzan las fases siguientes de enjuiciamiento y reparación causando un segundo perjuicio a la víctima¹⁰⁵⁵. La prevención en materia de violencia sexual y de estereotipación de género quita presión al proceso y encoge el sistema de justicia penal, mermando las tendencias ultrapunitivistas ya reseñadas¹⁰⁵⁶. Por ello, prevenir debería concebirse como la piedra angular de las políticas públicas porque sirve de escudo protegiendo al sistema de justicia de accesos no autorizados como son los estereotipos de género contra las víctimas de agresiones sexuales.

¹⁰⁵⁴ Ministerio de Igualdad. *Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género*. BOE núm. 186, de 5 de agosto de 2021.

¹⁰⁵⁵ Según Amnistía Internacional, “[l]a ausencia de formación de los y las profesionales, tanto inicial como continua, que aborde la existencia de estereotipos a la hora de entrar en contacto con las víctimas y sus familias –en la prevención y la atención directa a las víctimas como durante el procedimiento judicial–, redonda y ahonda en la revictimización de las mujeres ante el sistema que debería protegerlas”. Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 10.

¹⁰⁵⁶ LEMMENS, Paul and COURTOY, Marie, “Positive Obligations and Coercion: Deterrence as a Key Factor in the European Court of Human Rights’ Case Law”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, pp. 55-56.

2.2. De dudar, minimizar y responsabilizar a investigar, proteger y castigar

La triple dicotomía con la que se titula el epígrafe responde al ser y al deber ser. No se investiga, se duda, no se protege, se minimiza la violencia y no se castiga, se responsabiliza a la víctima¹⁰⁵⁷. Con esta declaración de intenciones se pretende advertir del incumplimiento del deber de diligencia debida cuando ya ha tenido lugar la vulneración de un bien jurídico de la mujer y se busca su restauración en el marco del sistema penal.

En esta vertiente reactiva es primordial la obligación de desarrollar una investigación efectiva porque de ella va a depender la faceta protectora y punitiva. De acuerdo con la Relatora Especial Rashida Majoo, la investigación debe ser imparcial, seria y exhaustiva, debe realizarse con perspectiva de género y considerar la especial vulnerabilidad de la víctima y debe hacer que el funcionariado público rinda cuentas administrativa, disciplinaria o penalmente cuando se contravenga el Estado de Derecho. Requiere un sistema judicial independiente y eficiente y persigue dos objetivos: prevenir la repetición en el futuro y hacer justicia en los casos individuales¹⁰⁵⁸.

La intrusión de estereotipos supone la inobservancia de estos aspectos porque la investigación se torna parcial, incompleta, sin enfoque de género e ineficiente. Los estereotipos codificados en interpretaciones jurisprudenciales suponen un desarrollo disfuncional del sistema de justicia penal que puede acarrear la vulneración de derechos y la pérdida de confianza de las mujeres que dejarán de denunciar y, por tanto, perderán la oportunidad de poder ser protegidas y de que el delito sea perseguido¹⁰⁵⁹. De ahí la

¹⁰⁵⁷ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 26.

¹⁰⁵⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Majoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013), párr. 73 y 74.

¹⁰⁵⁹ GOLDSCHIED, Julie and LIEBOWITZ, Debra J., “Due diligence and gender violence: Parsing its power and its perils”, *op. cit.*, pp. 313-314 y MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanni, “La obligación estatal de prevención a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *op. cit.*, pp. 335-368. En el informe de 2006 de la Relatora Especial Yakin Ertürk, se describen actuaciones que suponen un incumplimiento del deber de diligencia debida en sus ejes de protección y castigo. Las autoridades desalientan o intimidan a las mujeres para que no presenten las denuncias, la protección se centra en la prestación de asistencia de urgencia a corto plazo y no en proporcionar a las mujeres los medios para que puedan vivir en un entorno seguro, libre de la violencia del Estado o de un particular, debido a la falta de exhaustividad en la investigación existe todavía un número preocupante de ejemplos de jueces que dictan sentencias leves o insuficientes por esos delitos. Naciones

relevancia que adquieren los mecanismos propuestos para la identificación de estereotipos y el empleo de modelos de ML a tales efectos.

Aunque España ha condenado la violencia contra las mujeres, no se ha prestado suficiente atención pública a la violencia sexual. Esto se traduce en un déficit de información, de recursos, de atención y de mujeres recuperadas de la violencia. Para que las mujeres víctimas de violencia sexual accedan al circuito de medidas y servicios dispensados por la LOVG tienen que cumplir con el requisito de tener o haber mantenido algún tipo de vínculo conyugal o análoga relación de afectividad aún sin convivencia con el agresor. Esta desactualización en relación con el artículo 3 letra a) del Convenio de Estambul comporta altas ratios de desprotección para las mujeres que son agredidas por desconocidos, por conocidos pero que no son sus parejas o exparejas, por familiares (lo cual afecta especialmente a niñas menores de edad) y por grupos de hombres¹⁰⁶⁰.

Desde 2004 hasta la futura aprobación de la Ley Orgánica de Garantía de Libertad sexual en la que se establecerán pautas concretas de abordaje, la violencia sexual se ha acometido desde la estadística y la prevención, calificadas de insuficientes en el apartado anterior y por la propia LO en la EM que reconoce que el abordaje integral de las violencias sexuales constituye un desafío pendiente, y desde la punición, considerada ineficaz por no abordar las causas del problema, por individualizar un fenómeno social, por malinterpretar la violencia sexual, por arrastrar estereotipos perjudiciales para la víctima y por revictimizar a las mujeres ante la ausencia de formación especializada y perspectiva de género.

Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61 (de 20 de enero de 2006), párr. 48, 53, 54 y 82.

¹⁰⁶⁰ Así queda ratificado en la medida 104 del PEVG cuando reconoce que “son también formas de violencia contra las mujeres conforme al Convenio de Estambul, la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso sexual y el acoso por razones de género, el aborto forzado y la esterilización forzada, incluso en los casos en que no exista con el agresor la relación requerida para la aplicación de la LO 1/2004. Por lo tanto, la atención y recuperación, con reconocimiento de derechos específicos de las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia contemplado en el Convenio de Estambul, y no previsto en la LO 1/2004, se regirá por las leyes específicas e integrales que se dicten al efecto de adecuar la necesidad de intervención y de protección a cada tipo de violencia. Hasta que se produzca este desarrollo normativo, las otras violencias de género reconocidas en el Convenio de Estambul, recibirán un tratamiento preventivo y estadístico en el marco de la LO 1/2004. Asimismo, la respuesta penal en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Código Penal y las leyes penales especiales”.

De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de 2006, para cumplir con la obligación de debida diligencia en cuanto a la protección, los Estados deben proveer a las mujeres con líneas telefónicas directas, atención de salud, centros de asesoramiento, asistencia letrada, centros de acogida, órdenes de interdicción y ayuda financiera para las víctimas de la violencia”¹⁰⁶¹. Este catálogo de servicios sí estaría disponible para las víctimas de violencia sexual que se subsuman en el marco legislativo de la LOVG, pero no para el resto.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Convenio de Estambul, España debería crear centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violaciones o de violencias sexuales, apropiados, fácilmente accesibles y en número suficiente, para realizarles un reconocimiento médico y médico forense, un apoyo vinculado al trauma y consejos. Sin embargo, solo nueve de las diecisiete Comunidades Autónomas (Andalucía, Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura y Madrid) cuentan con centros de atención especializados¹⁰⁶². Pese a que también se reporta fundamental el asesoramiento jurídico gratuito (art. 57 Convenio de Estambul) no está prevista la creación de un Turno de Oficio especializado en violencia sexual en los Colegios de Abogados por lo que, de nuevo, en los supuestos en los que no exista un vínculo relacional entre víctima y agresor, las mujeres que deseen acogerse a la asistencia jurídica gratuita podrán hacerlo si cumplen con los ingresos mínimos exigidos y tras la interposición de la denuncia. Supone un agravio comparativo no poder hacerlo en el momento en el que se va a poner en conocimiento de las autoridades cuando es esencial estar debidamente informada y acompañada, especialmente en un proceso judicial que pone especial énfasis en la declaración de la víctima, aplicando estrictos requisitos de credibilidad.

En el ínterin hasta la aplicación de la Ley Orgánica de Garantía de Libertad sexual el PEVG propone la ampliación de las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a los casos de agresiones sexuales, mejorando las dependencias para que no haya confrontación visual con el agresor, se empleen medios audiovisuales para no reiterar las

¹⁰⁶¹ *Ibíd.*, párr. 47.

¹⁰⁶² Plataforma Estambul Sombra España. *Informe sombra al GREVIO 2018*, 2018, p. 31 y Plataforma CEDAW Sombra España, *Informe sombra sobre la aplicación en España 2015-2018 de la CEDAW*, 2017, p. 4.

declaraciones e intervengan intérpretes cualificadas (medida 132), así como la creación de una Mesa de Coordinación Estatal sobre Violencia Sexual y el diseño de programas y protocolos de prevención y detección especializados (medidas 251 y 252)¹⁰⁶³. La inexistencia de un protocolo común nacional que aborde la violencia sexual de manera integral y de protocolos sectoriales que guíen la actuación de los profesionales (policía, sanidad, justicia) en sus diferentes esferas (valoración del riesgo, de lesiones, de un hecho delictivo) lleva a confiar en la sensibilidad individual de cada persona sin que su actuar venga regido por unas directrices sobre las que exigir el respeto de los derechos de las mujeres¹⁰⁶⁴. Dado que en muchas ocasiones los cuerpos policiales serán la primera institución con la que entre en contacto la víctima, es vital que esta primera interacción sea de calidad, respetuosa y dirigida a la obtención de pruebas, respetando la voluntad de la víctima para condicionar positivamente el transcurso del proceso penal. Hace falta investigar si las bajas tasas de denuncia de violencia sexual y violación por parte de personas que no son pareja/expareja están relacionadas con alguna mala praxis policial¹⁰⁶⁵.

En cuanto a los procesos penales por agresión sexual y violación, GREVIO lamenta “que numerosas decisiones judiciales parecen reproducir estereotipos o aplicar interpretaciones excesivamente formalistas que disminuyen la responsabilidad penal del perpetrador o incluso culpan a la víctima”¹⁰⁶⁶ y encuentra tres factores causantes de

¹⁰⁶³ Sobre este aspecto cabe resaltar que España no ha actualizado los protocolos existentes en violencia de género con la ratificación de las normas internacionales, un requisito que sí se debería tener en cuenta en la elaboración de los nuevos relativos a la violencia sexual.

¹⁰⁶⁴ Amnistía Internacional reconoce esta ausencia de homogeneidad directamente de los testimonios de las personas entrevistadas para su informe quienes reportan diversidad de actuaciones en la recogida de la denuncia y confección del atestado, así como “haberse sentido juzgadas durante la toma de la denuncia, cuestionadas por suposiciones basadas en estereotipos de género y por una atención poco sensible”. Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, pp. 41 y 45.

¹⁰⁶⁵ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 73.

¹⁰⁶⁶ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 221. En este sentido, conviene reproducir un fragmento de una de las entrevistas realizadas por Amnistía Internacional a una letrada que afirma tajantemente que “[l]os estereotipos de género existen, y aunque es tremendo decirlo, en ocasiones parece que cuanto más sumisa, cuanto más víctima se muestra según los patrones preestablecidos, eso suma

victimización secundaria y, por ende, de violencia institucional judicial: la duración de los procedimientos, el veto a las pruebas forenses recogidas sin orden judicial y la ausencia de perspectiva de género en las Unidades de Valoración Integral Forense¹⁰⁶⁷.

La extensión de los procedimientos, sin atender al proceso psicológico de cada mujer, en muchas ocasiones impide su recuperación total al vivir pendiente de la resolución final y pedirle que reviva numerosas veces los hechos traumáticos. Los informes médicos de los centros de referencia de cada mujer no suelen ser considerados válidos para el órgano judicial por peligro de parcialidad. El bloqueo a este medio es una nueva causa de victimización secundaria al solicitarle a la víctima que sea reconocida de nuevo por un profesional ajeno a su entorno, relatando a un experto, pero desconocido, los hechos sufridos en un número limitado de sesiones (una o dos) y, como advierte el GREVIO, carente de perspectiva de género. En consecuencia, la falta de pruebas en los delitos contra la libertad sexual obliga a ceñir el acervo probatorio a la declaración de la víctima¹⁰⁶⁸. Se avanza en el informe respecto al modo con el que afrontar la declaración de una víctima al incorporar terminología de la psicología como el trastorno de estrés postraumático y la inmovilidad tónica¹⁰⁶⁹. Además, de acuerdo con el Anteproyecto de

puntos”. Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 56.

¹⁰⁶⁷ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 254.

¹⁰⁶⁸ Analiza críticamente el Grupo de Expertos que “[p]ara que una víctima de violación sea considerada creíble, no pueden surgir contradicciones entre la primera declaración (a la policía) y la última (en el tribunal). Además, su declaración debe estar respaldada por pruebas complementarias y, por último, durante el juicio se debe establecer que no tiene una motivación subyacente para acusar a alguien. A GREVIO le preocupa profundamente que esto permita que los estereotipos de género y los mitos de la violación influyan en esta valoración. Además, este hecho ofrece un amplio margen para la revictimización de las víctimas de violación y puede representar fácilmente una experiencia traumática desde el punto de vista de las víctimas”. *Ibidem*, párr. 254.

¹⁰⁶⁹ Es ilustrativo el relato de DESPENTES al respecto para poder darle contenido a terminología técnica: “Durante la violación, llevaba en el bolsillo de mi cazadora Teddy roja una navaja, mango negro brillante, mecánica impecable, cuchilla fina pero larga, afilada, perfecta, radiante. Una navaja que yo sacaba con bastante facilidad en esa época globalmente confusa. Me había acostumbrado a ella; a mi manera, había aprendido a usarla. Esa noche, la navaja se quedó escondida en mi bolsillo y la única idea que me vino a la cabeza fue: sobre todo que no la encuentren, que no decidan jugar con ella. Ni siquiera pensé en utilizarla. Desde el momento en que comprendí lo que nos estaba ocurriendo, me convencí de que ellos eran los más fuertes. Una cuestión mental. Luego me he dado cuenta de que mi reacción habría sido diferente si hubieran intentado robarnos las cazadoras. Yo no era temeraria, pero sí bastante inconsciente. En ese momento preciso me sentí mujer, suciamente mujer, como nunca me había sentido antes y como nunca he vuelto a sentirme después. No podía hacer daño a un hombre para salvar mi pellejo. Creo que habría reaccionado de la misma manera si hubiera habido un único chico contra mí misma. Era el proyecto mismo de la violación lo que hacía de mí una mujer, alguien esencialmente vulnerable. Se domestica a las niñas para

Ley Orgánica de Garantía de la Libertad Sexual España se ha cumplido con la recomendación de modificar el Código Penal transitando hacia la ausencia de consentimiento como eje central de los delitos contra la libertad sexual, dejando al margen la fuerza como elemento diferenciador¹⁰⁷⁰.

Habrà que estudiar la implementación de esta nueva norma y su impacto en la Administración de Justicia. En concreto, analizar si hay una correcta comprensión de la ausencia de consentimiento y si esto repercute en las cifras de condenas. La eliminación de la diferencia entre abuso y agresión con su correspondiente aumento penológico en relación con el abuso podría implicar que, si no se supera el umbral de “más allá de toda duda razonable”, sobre la base del principio *in dubio pro reo* opte por un sobreseimiento o una absolución.

En todo caso, como confirma Amnistía Internacional, “[e]l acceso a la justicia para las víctimas y supervivientes de violencia sexual es un elemento fundamental tanto para la reparación de los derechos vulnerados como para facilitar la reparación integral a nivel individual y colectivo, por lo cual la Administración de Justicia tiene el deber de perseguir el delito, investigar los hechos, juzgar, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas”¹⁰⁷¹, con lo que se resalta la pertinencia de las propuestas formuladas para la deconstrucción de estereotipos.

que nunca hagan daño a los hombres, y las mujeres las llaman al orden cada vez que se saltan esa regla. A nadie le gusta saber hasta qué punto es un cobarde. Nadie quiere sentirlo en su propia piel. No estoy furiosa contra mí por no haberme atrevido a matar a uno de ellos. Estoy furiosa contra una sociedad que me ha educado sin enseñarme nunca a golpear a un hombre si me abre las piernas a la fuerza, mientras que esa misma sociedad me ha inculcado la idea de que la violación es un crimen horrible del que no debería reponerme. Sobre todo, me da rabia que frente a tres hombres, una escopeta y atrapadas en un bosque del que no podíamos escapar corriendo, hoy todavía me sienta culpable de no haber tenido el coraje de defendernos con una pequeña navaja”. DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, *op. cit.*, p. 24.

¹⁰⁷⁰ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 220 y 224.

¹⁰⁷¹ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 56.

2.3. *Reparación como instrumento esencial para recuperar la vida*

Junto a la prevención, la reparación ha sido la esfera menos desarrollada por los Estados, pese a que todas las acciones van dirigidas a conseguir la recuperación de la víctima¹⁰⁷². La prevención busca reparar el daño causado por la estereotipación y asegurar que no se vuelve a repetir la violencia contra esa mujer o contra otra distinta transformando el imaginario colectivo heteropatriarcal. La pena tiene una connotación resarcitoria en el sentido de que el agresor cumple condena por el daño ocasionado que viene reconocido en una sentencia dictada por una autoridad pública. Es un tercero ajeno e imparcial al conflicto quien confirma la situación de malos tratos e impone un castigo. Sin embargo, en un proceso viciado en el que las necesidades de la víctima ocupan un espacio secundario y en el que se transita por un espacio conformado por estereotipos, “[e]l cuestionamiento de la mujer es tan grande, que al final la condena [del agresor] no repara”¹⁰⁷³.

Compartiendo este objetivo común, se dispone de escasa información sobre la obligación de los Estados de proporcionar reparaciones adecuadas por actos de violencia contra las mujeres. La obligación de indemnizar a las víctimas forma parte de ese actuar diligente en el Convenio de Estambul (art. 5.2) y aparece en la letra g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Las Recomendaciones Generales de la CEDAW núm. 33 y 35 comparten que las reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido y pueden materializarse en forma de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición como especifica el Informe Explicativo del Convenio de Estambul¹⁰⁷⁴.

Siguiendo las definiciones de BALTA, el objetivo de la restitución es resituar a la víctima en su estado original antes de que se produjera la violación. La indemnización pretende resarcir un daño que sea económicamente evaluable, de forma adecuada y

¹⁰⁷² ERTÜRK, Yakin, “The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights?”, *op. cit.*, p. 38.

¹⁰⁷³ Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018, p. 65.

¹⁰⁷⁴ Council of Europe. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, CETS 210 (2011), parr. 60.

proporcional a la gravedad de la violación. Se compensan no sólo las pérdidas económicas, sino también los daños morales, físicos o mentales. La rehabilitación comprende la atención médica, psicológica, jurídica y social que se le puede ofrecer a la víctima. La satisfacción incluye un *numerus apertus* de medidas, con cierto carácter simbólico, encaminadas a la verificación de los hechos y la declaración pública y completa de la verdad, la búsqueda del paradero de las personas desaparecidas, la identificación y el sepelio de los cuerpos de acuerdo con el deseo expreso o presunto de las víctimas o con las prácticas culturales de las familias y las comunidades, la inclusión de las violaciones ocurridas y sus respectivas sanciones en la formación sobre derecho internacional y en el material educativo a todos los niveles. Las garantías de no repetición persiguen contribuir a la prevención y pueden incluir medidas para asegurar el control de las fuerzas militares y de seguridad, para fortalecer la independencia del Poder Judicial, para promover mecanismos de prevención de conflictos sociales y su resolución, para revisar y reformar las leyes que contribuyen o permiten las violaciones graves de la normativa internacional de derechos humanos¹⁰⁷⁵.

La Exposición de Motivos del EVD afirma en términos generales que “el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral”. Las alusiones a las indemnizaciones se encuentran en relación a la información como derecho de la víctima para poder reclamarlas (art. 5) y como función de puesta en conocimiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (art. 28). La reparación material y moral derivada del delito se vincula a los servicios de justicia restaurativa, estando prohibidos para las víctimas de violencia de género por el artículo 44 de la LOVG, y a los preceptos de la LECRIM. El PEVG contiene como medida ya en proceso la revisión y evaluación de la Ley 35/1995 de ayuda a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual para la creación de un marco regulador que permita realizar un tratamiento integral de las violencias sexuales desde una perspectiva de género y derechos humanos, adaptando el texto español a las disposiciones del Convenio de Estambul (núm. 103). Esta iniciativa confluye con las críticas realizadas por Amnistía Internacional y GREVIO a dicha norma

¹⁰⁷⁵ Traducción no oficial de la autora. Texto original disponible en: BALTA, Alina, “Evaluating the European Court of Human Rights’ Jurisprudence on Gross Human Rights Violations from Victim’s Perspective”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, p. 74.

por limitada y rígida, impidiendo el acceso a compensaciones económicas por parte de las víctimas.

Esta ayuda pública no sustituye ni debe confundirse con la responsabilidad civil derivada del delito que asume la parte culpable del hecho delictivo. Según la Exposición de Motivos el concepto legal se inspira en el principio de solidaridad. Como sociedad debemos asumir el coste de la victimización y responsabilizarnos de prevenir la criminalidad¹⁰⁷⁶. Sin embargo, la lista de requisitos para iniciar la solicitud diluye ese espíritu final de contribución colectiva haciéndola impracticable. Las víctimas de violencia sexual deben contar con una sentencia condenatoria o una medida cautelar de protección, presentar lesiones físicas que determinen una incapacidad temporal y permanente acreditadas por un el informe favorable de un médico forense. El artículo 6.4 de la ley elimina el requerimiento de la incapacidad temporal para los supuestos de delitos contra la libertad sexual que causen a la víctima daños en su salud mental. El plazo de prescripción es de un año desde que se produce el hecho delictivo, quedando en suspenso si se inicia el proceso penal. Para la tramitación del procedimiento es necesario acreditar las circunstancias de comisión del hecho doloso, la denuncia y la terminación del proceso, las indemnizaciones obtenidas y los tratamientos recibidos. Se toma como referencia la sentencia en los artículos 5 y 6 para establecer la incompatibilidad de la ayuda con la indemnización por daños y perjuicios causados por el delito y para fijar el importe máximo de la ayuda que no podrá superar el de la sentencia. En todo caso, la cuantía máxima será de cinco mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente a la fecha de emisión del informe de la médica forense.

El resultado de este estricto procedimiento se observa en los datos revelados por COMBARROS GÓMEZ para el año 2015. “En efecto, durante todo el año 2015, se concedieron un total de 9 ayudas económicas por gastos terapéuticos por un total de 8.305,18 euros, [...] este dato supone que, sobre el total de 2.515 condenas por delitos contra la libertad sexual, solo en un 0,36% de los casos, las víctimas efectivamente pudieron acceder a la ayuda pública. Por otro lado, la cuantía media percibida por las víctimas se sitúa en 922,8 euros, muy lejos de la cuantía máxima de 2.662,55 euros

¹⁰⁷⁶ COMBARROS GÓMEZ, María Belén, “Delitos contra la libertad sexual”, en: SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, (Coords.), *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 357.

calculada según los datos del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) y en base a lo establecido en el Reglamento regulador de la Ley 35/1995. Evaluando el resto de años sobre los que se disponen datos, concretamente desde 1998, se advierte que el año que más víctimas fueron notificadas con resolución favorable ascendió a un total de 25 ayudas económicas en 2006, con una cuantía total de 29.707,25 euros –y una cantidad media percibida por víctima de 1.188,29 euros–¹⁰⁷⁷.

En un segundo estudio realizado por SOTELO y GRANÉ para el período 2015/2016 circunscrito a la Comunidad de Madrid se remarca que el 98,1% de los expedientes analizados sobre delitos sexuales y delitos violentos se dictaron indemnizaciones y, sin embargo, en ese mismo grupo de delitos es donde se da la peor relación entre indemnización dictada y pagada, con un porcentaje inferior al 25%, y donde la mitad de las víctimas reciben menos de un 1,32% de la indemnización¹⁰⁷⁸.

La falta de transparencia impide valorar adecuadamente el cumplimiento del deber de debida diligencia en el ámbito reparatorio siendo este un objetivo prioritario para el GREVIO en su informe a España¹⁰⁷⁹. Dado que la petición de una indemnización sigue siendo uno de los ejes en los que se ancla la estereotipación y, por tanto, uno de los factores que hace fluctuar el nivel de credibilidad¹⁰⁸⁰, es fundamental reforzar este ámbito de actuación para que las víctimas vean reconocido su derecho a ser reparadas (y no cuestionadas) tras el perjuicio sufrido. El modo de revalorizar el ámbito de la reparación puede ser doble. Por un lado, desde la concienciación, dado que el uso de los modelos de ML para la detección de estereotipos permitiría extraer información sobre el empleo de esta variable como estereotipo y su correlación con otras. Por otro lado, a través de reformas normativas. El Grupo de Expertos anima encarecidamente a España a facilitar el acceso a la indemnización en un plazo razonable y a cumplir con lo dispuesto en el

¹⁰⁷⁷ *Ibíd*em, p. 363.

¹⁰⁷⁸ SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, “La ineficacia del sistema español en la compensación a través del proceso”, en: SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, (Coords.), *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 64 y 80.

¹⁰⁷⁹ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), p. 12.

¹⁰⁸⁰ Cabe recordar que del análisis estadístico realizado se extrae que en el caso de las juezas en todos los casos en los que la petición de indemnización se estereotipa se hace de forma favorable a la víctima.

párrafo 2 del artículo 30 del Convenio de Estambul, esto es, la posibilidad de que el Estado indemnice a las víctimas cuando el autor se declare insolvente pudiendo requerir posteriormente el reembolso, siempre que la seguridad de la víctima se tenga en cuenta de manera adecuada¹⁰⁸¹. Exigencia que ha sido presentada a modo de propuesta para la reparación de las violencias machistas en España, impulsando la correspondiente modificación legislativa y la creación de un Fondo presupuestario estatal a estos efectos¹⁰⁸².

Además de calificar de insuficientes las medidas compensatorias para las víctimas, el Grupo de Expertos apela a la infrautilización de los instrumentos para exigir responsabilidad al Estado. Existiendo vías legales alternativas para cuestionar el cumplimiento por parte del Poder Judicial de su obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y castigar actos de violencia contra las mujeres, su aplicación es testimonial¹⁰⁸³. Atendiendo a los datos que se muestran en el informe para el año 2019 en causas por violencia de género en el ámbito de la pareja, “de las 208 denuncias tramitadas, casi la mitad abordan situaciones de descontento respecto a sentencias judiciales y 13 dieron lugar a investigaciones preliminares. En 10 casos se solicitó un informe del juez y en 22 la denuncia fue trasladada a la administración judicial”¹⁰⁸⁴. El PEVG mantiene como actuación en proceso, “[d]ifundir los canales existentes y promover su utilización, para facilitar la formulación de las quejas de las mujeres víctimas de violencia de género y de los y las profesionales, sobre posibles irregularidades o anomalías institucionales o judiciales, a fin de que se investiguen, y la víctima sea informada de la situación de los expedientes y en caso de archivo, de la causa a la que este obedece, adoptándose, en su caso, las medidas que procedan” (medida 124).

¹⁰⁸¹ GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020), párr. 194.

¹⁰⁸² Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género y Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. *Estudio “Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*, Madrid, 2021, pp. 195 y 199. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_Reparaciones_TSR_def.pdf

¹⁰⁸³ *Ibidem*, párr. 186.

¹⁰⁸⁴ *Ibidem*, párr. 187.

En definitiva, para mantener la vigencia del deber de diligencia debida del Estado resultaría necesario fortalecer los ejes que lo vertebran en el ámbito de la violencia contra las mujeres: prevención, investigación, castigo y reparación. Para ello, es fundamental incorporar la perspectiva de género interseccional y con ella los mecanismos idóneos para dar cumplimiento a este deber de buen hacer estatal. La posibilidad de integrar sistemas automatizados para la detección de estereotipos potencia dicha garantía de responsabilidad estatal al optimizar la búsqueda y mejorar la comprensión de su existencia en sede judicial.

MAJOR FINDINGS AND CONCLUSIONS

The main objectives of the research were to study the influence of gender stereotypes in the justice system and questioning if the expansion of gender perspective in law has a reflection on the criminal procedure improving the protection of women rights. To achieve this aim, the research has revolved around three pillars: first, the incorporation of women and the gender perspective in Law; second, the existence of gender bias in Courts; third, its impact on the justice system and the presentation of mechanisms for the protection of women's rights. Bearing in mind this structure, the main conclusions will be presented according to each one of the mentioned areas of study.

1. Law is no stranger to heteropatriarchal logic

The subordination of women as a heteropatriarchal dynamic is not exclusive to political, economic, and social systems, but the legal construction, from the drafting of laws to their interpretation and application, has been conditioned by this consideration of women as second-class citizens. Feminist epistemology seeks a revision of the conceptual schemes of legal science and its founding principles, as well as a rethinking of women in and from the law. In contrast to the idea of law as an unquestionable order, its modifiable character is discovered, based on the demands of formal and material equality between women and men. The ambivalent state of the law as between oppressor and liberator opens a window of opportunity for intersectional gender mainstreaming, enabling a metamorphosis of the judicial process by addressing women's needs and asserting their rights in their interaction with the courts.

2. Feminist incorporation of women should be guaranteed *de iure* and *de facto*

Women's presence on the legal scene has been achieved because of a constant demand to be constituted as a political-legal subject. This feminist shaping of a subject with the capacity for agency and the ownership of rights is based on a hive identity, one that rejects the monolithic vision of women and opts for a temporary collective identity with the aim of not annulling individuality once the proposed objectives have been

achieved. Likewise, gender mainstreaming, which dissects all branches of law and all phases of the process, is carried out by understanding gender as a controversial concept. That is, any essentialist interpretation is rejected, arguments based on lived experience as a source of moral authority are discarded, and other oppressive categories are incorporated into the analysis of the position of women from an intersectional gender perspective.

The centrality that is reassigned to women in the process must not veer towards punitive populism, the ideology of control, hypervigilance, or the consideration of every woman as a potential victim. Similarly, their position in the process as victims must not neglect women's individual needs and their processes of self-perception as victims of gender-based violence. Hence, their legal categorisation should correspond to their psychological identification, especially when there is a degree of mistrust in the Administration of Justice and their psychological state sometimes involves fear, guilt, minimisation of risk and an explicit lack of recognition of their status as victims.

It is not enough to appear in the rules or to append the expression "gender perspective" to the legal precepts. On the contrary, the inclusion of women in law must also be reflected in practice, considering the quality of the public service of justice (i.e., the treatment of victims by the judicial personnel and the rest of the legal operators, the development of the process and the configuration of the final decision).

3. Discarding repression and tokenism as protective axes for women

In a society of risk, the state cedes its apparatus to the maxim of security. The expansion of criminal and procedural law responds to this threat management strategy by initiating a negative feedback loop: the protection of rights violated by a hetero-patriarchal capitalist system requires the enactment of laws and the implementation of policies that curtail rights themselves, causing the deterioration of the social and democratic rule of law. Simultaneously, the prevalence of neoliberal postulates together with the failure or renunciation of classic state policies aimed at obtaining material conquests - bread, housing, work - shift the construction of hegemony to the terrain of signifiers. In the dispute for the monopoly of the collective imaginary, Criminal Law is

used symbolically as a means of protecting legal goods whose violation generates a certain degree of social alarm.

However, the judicialisation of gender-based violence as a method for its eradication has been discarded. The first reason responds to a theoretical justification: the judicial body individualises the conflict without addressing the structural causes. Violence against women is a social problem that is redefined in the courts as a dispute between the parties, the only solution being a punishment. The second reason responds to the proven inadequacy of Criminal Law seventeen years after the entry into force of Organic Law 1/2004, of 28 December, on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence, which is committed to its privileged use. As an alternative, and in the knowledge of falling into certain tiredness through repetition, the need to rely on training as a fundamental axis for the deconstruction of the heteropatriarchal bases that cause the hierarchical distribution of gender roles and gender violence is vindicated.

4. Adopting an anti-stereotyping approach

Stereotypes are highly functional for social interaction due to their capacity to categorise, generalise and, with this, reduce the degree of uncertainty caused by the incomprehensible knowledge of reality. Law is not unfamiliar with the existence of cognitive biases, conditioning both the appreciation of facts and the subsequent interpretation and application of the rule. Their insertion, as non-scientific accounts, and arguments outside legal reasoning, is incompatible with the truth-seeking function of the judicial system, distancing the courts from the notion of Justice. Therefore, following in the wake of supranational regulations, especially the CEDAW and the Istanbul Convention, as well as the jurisprudential corpus of the CEDAW Committee, CIDH, ECHR and TS, it is appropriate to propose the enactment of a General Recommendation by the CEDAW Committee which addresses the mitigation of stereotypes in all areas, those already highlighted such as education, media or health, but also in others not yet sufficiently explored such as justice. The absence of regulations on stereotyping compels Spain to approve legislative measures presenting gender stereotypes as a cause of gender-based violence and deterioration of the quality of justice system.

The adoption of this type of measures responds to the necessary development of an anti-stereotyping approach that serves as a guide, as a theoretical basis, as has been the anti-discrimination approach, to articulate a set of proposals aimed at achieving effective equality between women and men, focusing efforts on one of the main causes of violence, which is the fulfilment of a stereotyped duty to be a woman.

5. Judges' susceptibility to gender stereotyping

Reflections on the nature of judges have rejected the representation of the judge as an automaton in the materialisation of the jurisdictional function that requires the application of the law to the concrete case. The individualisation of processes distances the interpretation and application of the law from stereotyped arguments and preconceived ideas. Nevertheless, it is possible to identify gender stereotypes in the process concerning the victim of sexual violence. To deal with the permeation of stereotypes requires the search for solutions on two levels. On the one hand, training self-awareness to be able to consider that stereotypes are being used. Knowing that they are there, that their use is indispensable, but that they can lead to misunderstandings that are difficult to repair, is the prelude to deactivating them and an essential exercise to avoid the arbitrariness of bias. On the other hand, the judicialisation of stereotypes when the enjoyment or recognition of women's rights is violated, undermined, or annulled, in this case affecting the right to effective judicial protection and the guarantee of impartiality.

To reach this level of self-perception and to understand the differentiated effect that the effectiveness of some rights has on women, it is essential to adopt a gender perspective, with special emphasis on the evidentiary phase of the procedure, to ensure legal reasoning free of stereotypes.

6. The deconfiguration of the ideal model of the victim

The culturally constructed archetype of a woman who has suffered an attack on her sexual freedom has reached the judicial sphere, offering a reference model with the traits that a woman must fulfil to be considered a true victim of sexual violence.

However, the stereotypical construction of the victim can generate situations of lack of protection and neglect for two reasons, one personal and the other systemic. On the one hand, not subscribing to the image that should be projected of a victim can lead women to doubt themselves, increase their fear of not being believed and refrain from seeking help. On the other hand, conditioning access to the judicial system on the fulfilment of a standard may mean that some women do not receive sufficient support because the people around them (professionals or not) do not know how to identify the situation of sexual violence if it does not conform to the victimological myth, as well as because of the expectations of the institutions that expect to attend to a certain profile of a victim, marginalising those women who disobey it, and demanding a series of proofs to give credibility to the complaint.

The confrontation with official studies and quantitative studies dilutes the prototypical image of the victim, according to which the real victim is a woman with injuries and post-traumatic stress having been assaulted by a stranger in the street while resisting and who is not interested in claiming compensation for damages derived from the crime. Empirical studies and specialised literature refute the main notes of this subjective scheme to blur the profiles and eliminate the false beliefs surrounding sexual violence, again highlighting its importance.

7. The detection of gender stereotypes as an indispensable prior phase

The need to incorporate empirical analysis into the legal field is unquestionable. In Spain, there is no official study dedicated to gender stereotyping (nor to institutional violence and the re-victimisation of women consequence of myths). The methodological proposal presented in this thesis meets the demand for updating data on stereotypes in justice. The findings invite reflection on the lack of attention paid to the impact of stereotyping in the Spanish courts. Allowing gender stereotyping to influence the proceedings in cases of sexual violence directly affects the position of the victim in the judicial process.

Approximately 40% of the victims are minors assaulted by family members. The proximity between aggressor and victim is a characteristic feature in the majority of cases. In nearly 80% of the verdicts, the victim and the aggressor share the same nationality.

Even though judges (men and women) use stereotypes, women apply more favourable stereotypes and men more prejudicial stereotypes. Half of the judgements (53,2%) contain stereotypes, the three variables that most commonly influence stereotyping being injuries, time taken to report the incident and implausibility of the victim's testimony. There is a strong correlation between the presence of stereotypes and the judge's ruling: the more prejudicial the stereotyping, the more acquittals; the more favourable the stereotyping, the more convictions, and chronologically the existence of stereotyping is not altered. In any case, it is worth noting that while stereotyping may help a woman in a particular case, it can simultaneously be detrimental to women as a group, as it reinforces the myth of the "real" victim. The demand for a fair and impartial trial leads to the minimisation of stereotyping in court.

The importance of carrying out interdisciplinary empirical work is revealed, not only because it provides verifying support for the theoretical narratives without which there would be no possibility of corroborating the hypotheses, but also because it serves a diagnostic and justification purpose for the adoption of legal-political measures.

8. The potential use of Artificial Intelligence to detect stereotypes

Although modest, the results obtained show the feasibility of using Machine Learning models for the automatic identification of stereotypes and the possibility of predicting the judgment with a high degree of accuracy. The algorithms trained can predict the judgement failure with an accuracy of 94%. They can detect favourable or prejudicial stereotypes reaching an accuracy of 80%-84%, respectively. In addition, they can identify the variables that have the most impact on the problem under study. The potential of this type of Artificial Intelligence systems lies in the fact that, with an increase in databases, their performance can increase exponentially, both for finding sophisticated patterns and for the automation of data collection itself. Specific stereotypes could even be identified in the resolution using Natural Language Processing techniques. The test showed in this thesis is a first step towards the incorporation of automated models that aim to have a positive impact on justice favouring the formulation of proposals for its debunking. This proposal is not only a contribution in academic terms but can also be used in practice to introduce amendments to the Spanish Criminal Procedure Law and

new public policies to improve the quality of the Administration of Justice. The Machine Learning models could be employed as tools to create stereotyping prevention mechanisms related to the training of judges, warning of stereotypes, and monitoring of their activity by the parties and the governing body.

9. The presence of stereotypes as a form of institutional violence

Gender stereotyping in the courts is a manifestation of institutional violence that causes secondary victimisation. The substantiation of decisions on the basis of judicial bias should be theorised as a manifestation of institutional violence. In addition, myths about women prevent them from exercising their rights, and when the criminal justice system does not trust their word by not complying with the victim scheme, they suffer a second experience of violence.

In this respect there is a normative vacuum, as in the case of secondary victimisation, neither the LOIEMH nor the LOVG allude to institutional violence. Neither does the EVD nor the PEVG, although the latter mentions the improvement of the institutional response to possible institutional or judicial irregularities or anomalies. The legislation of the Autonomous Community of Catalonia is the only one that contemplates both phenomena. Following this example or that of other Latin American legal systems, it would be pioneering to have a regulatory framework that defines institutional violence and comprehensively addresses the revictimising effects on women who access justice.

10. Assessment of effective judicial protection and impartiality in the light of judicial stereotyping

If the review of the process is carried out from a gender perspective, the requirement to obtain reasoned decisions entails the necessary absence of gender stereotypes during the legal reasoning. In trials in which cases of violence against women are prosecuted, as they are connected to the right to dignity (art. 10 CE), to equality (art. 14 CE), to life and physical and moral integrity (art. 15 CE) or liberty and security (art. 16 CE), they will require a reinforced motivation. This being the case, gender stereotypes should be doubly forbidden, as their use would not only infringe the obligation to state

reasons based on law, but stereotypical reasoning could also infringe fundamental rights. As far as impartiality is concerned, the heterocompositional nature of the process conditions the idea of the judge as an unshakeable subject, like an imperturbable being who does not yield to external stimuli. However, it is difficult to argue that judges are mere enforcers of rules, and that judicial ideology is not projected into decision-making processes.

The use of stereotypical assertions about women's behaviour makes objective and reasonable motivation impossible and undermines the appearance of impartiality of judges. It is therefore advisable to strengthen the codes of ethics and the performance of the judicial ethics commission, which will also reduce the levels of social dissatisfaction with the administration of justice.

11. Mechanisms to prevent stereotyping

The detection of gender stereotypes by both statistical analysis and AI systems force the adoption of measures to prevent abuses of women's human rights, such as those proposed: the introduction of a cause for recusal and abstention based on ideology, the activation of the disciplinary and inspection process in the presence of stereotypes in judicial practice, and the incorporation of the gender perspective in the training phase of judges, with a subsequent evaluation to verify its effectiveness. They constitute a set of complementary alternatives, as they differ in terms of response times and results and could therefore be implemented simultaneously or successively. For all these transformations, Machine Learning models can help to improve and enhance their implementation: verifying the existence of stereotypes could be the basis of evidence to recuse a judge or to warn him of the high probability of stereotyping a case; the source for disciplinary sanctions against a judge or to control his activity and the instrument to improve the training of judges both in the adequacy of the curriculum and in the better argumentation of judgements.

12. Due diligence as an enabling paradigm for solutions to stereotypes

Due diligence is proclaimed when the State and its officials fail to act according to their obligations in cases of gender-based violence and, by action or omission, delay, obstruct or impede women's enjoyment and exercise of their human rights including their access to public policies aimed at preventing, protecting, investigating, and punishing acts of violence against women.

Although due diligence could be understood as the flip side of institutional violence, there is a lack of understanding by the state of its due diligence obligation. In none of the laws passed on the protection of women's rights (LOIEMH, LOVG, EVD) nor in the PEVG, is there any mention of the principle of due diligence. By failing to do so, not only international human rights standards are contravened, but the demands of many women who report mistreatment after their passage through the administration of justice are disregarded. Due diligence is established as a fundamental principle to determine whether or not a state has fulfilled its obligations to prevent, investigate and punish violence against women. Given that the state is obliged to exercise due diligence, the existence of a legal system is not enough; the government must behave in a way that effectively guarantees the enjoyment of rights.

With all these issues in mind, this doctoral thesis highlights the existence of gender stereotyping in Spain's criminal justice system and the need to include its eradication in the public agenda to improve the treatment of women who have been sexually assaulted.

I would like to end this thesis with a final consideration. The intention of this dissertation, as can be seen from the reading of the conclusions, is to seek a critical reflection on issues that seemed untouchable. The tool of analysis has been the gender perspective and the result has been a set of proposals aimed at achieving effective equality between women and men. One would think that some of the conclusions reached are, perhaps, too demanding. However, feminist postulates demand a revision of the legal sphere which does not mean its dismantling, but simply its updating according to renewed social demands to fulfil its task of procuring the recognition of rights.

BIBLIOGRAFÍA

ABA CATOIRA, Ana, “Construcción del Estado constitucional desde las relaciones de género: discursos políticos, normas de exclusión y participación femenina”, en: GONZÁLEZ DE SANDE, Estela y GONZÁLEZ DE SANDE, Mercedes (Eds.), *Mujeres en guerra/guerra de mujeres en la sociedad, el arte y la literatura*, Sevilla, Arcibel editores, 2014, pp. 323-339.

ABI-MERSHED, Elizabeth A. H., “Due Diligence and the Fight against Gender-Based Violence in the Inter-American System”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 127-137.

ACALE SÁNCHEZ, María, “Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, *REDUR*, núm. 7, 2009, pp. 37-73.

AGUILÓ REGLA, Josep, “Imparcialidad y concepciones del Derecho”, *jurid. Manizales (Colombia)*, Vol. 6, núm. 2, 2009, pp. 27-44.

- “Imparcialidad y aplicación de la ley”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, pp. 141-165.
- “De nuevo sobre “independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica””, *Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003, pp. 47-56.

AGUIRRE-ESPINOSA, Juan Esteban, “Reflexiones sobre el derecho y el juez algoritmo”, *Revista Ratio Juris*, Vol. 15, núm. 30, 2020, pp. 272-276.

AHMAD, Iftikhar, BASHERI, Mohammad, IQBAL, Muhammad Javed, and RAHIM, Aneel, “Performance comparison of support vector machine, random forest, and extreme learning machine for intrusion detection”, *IEEE access*, Vol. 6, 2018, pp. 33789-33795.

AHN, Sophia and COSTIGAN, Amelia, “Trend Brief: How AI Reinforces Gender Stereotypes”, Catalyst, 2019. Disponible en: <https://www.catalyst.org/research/ai-gender-stereotypes/>

ALBERTÍN CARBÓ, Pilar, “Psicología de la victimización criminal”, en: SORIA VERDE, Miguel Ángel y SÁIZ ROCA, Dolores (Coords.), *Psicología criminal*, Madrid, Pearson, 2005, pp. 245-274.

AMORÓS PUENTE, Celia, “Conceptualizar es politizar”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 15-26.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

- “Imparcialidad judicial e independencia judicial”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, pp. 43-71.

ANZOVINO, Maria, FERSINI, Elisabetta and ROSSO, Paolo “Automatic identification and classification of misogynistic language on twitter”, *International Conference on Applications of Natural Language to Information Systems*, 2018, pp. 57-64.

AÑÓN ROIG, María José, “Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 33, 2016, pp. 1-26.

- “Discriminación racial: el racismo institucional desvelado”, en: ARCOS RAMÍREZ, Federico (Ed.), *La justicia y los derechos en un mundo globalizado*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 133-165.

APPIAH, Anthony K., “Stereotypes and the Shaping of Identity”, *California Law Review*, Vol. 88, núm. 1, 2000, pp. 41-53.

ARAYA NOVOA, Marcela Paz, “Género y verdad. Valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal”, *Revista de estudios de la justicia*, núm. 32, 2020, pp. 35-69.

ARCE FERNÁNDEZ, Ramón, NOVO PÉREZ, Mercedes y SEIJO MARTÍNEZ, María Dolores, “El tribunal del Jurado en Estados Unidos, Francia y España: tres modelos de

participación en la administración de Justicia. Implicaciones para la educación del ciudadano”, *Publicaciones: Facultad de Educación y Humanidades del Campus de Melilla*, núm. 32, 2002, pp. 335-360.

ARENA, Federico José, “Los estereotipos normativos en la decisión judicial. Una exploración conceptual”, *Revista de Derecho*, Vol. XXIX, núm. 1, 2016, pp. 51-75.

ARMIDA, María Jimena, CASSINO, Miranda, CIARNIELLO, Lucas, WITIS, Raquel y AVERBUJ, Gerardo, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Argentina, Ministerio de Educación Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, pp. 1-60.

ASTOLA MADARIAGA, Jasone, “El sujeto de derecho y las sujetas a derecho: la lengua del derecho y sus consecuencias” en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 105-116.

- “Las mujeres y el Estado constitucional: un repaso al contenido de los grandes conceptos del Derecho Constitucional”, en: ASTOLA MADARIAGA, Jasone (Coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, País Vasco, Universidad del País Vasco, 2008, pp. 227-290.

ATIENZA, Manuel, “Ética judicial ¿Por qué no un código deontológico para jueces?”, *Jueces para la democracia*, núm. 46, 2003, pp. 43-46.

AVILÉS PALACIOS, Lucía, “La perspectiva de género como técnica jurídica e instrumento necesario para una justicia igualitaria”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 279-318.

BACHMAIER WINTER, Lorena, “Editorial dossier “Sistemas procesales penales e imparcialidad del juez”: Imparcialidad y prueba en el proceso penal–reflexiones sobre la iniciativa probatoria del juez”, *Rev. Bras. de Direito Processual Penal*, Vol. 4, núm. 2, 2018, pp. 501-532.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Justicia penal y derechos fundamentales*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, “La reversibilidad de los derechos El género” en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 117-127.

BALTA, Alina, “Evaluating the European Court of Human Rights’ Jurisprudence on Gross Human Rights Violations from Victim’s Perspective”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, pp. 71-92.

BARBOSA JARDIM, Danúbia Mariane, “Obstetric violence in the daily routine of care and its characteristics”, *Rev. LatinoAm. Enfermagem*, núm. 26, 2018, pp. 1-12.

BARNIDGE, Robert P., “The Due Diligence Principle Under International Law”, *International Community Law Review*, núm. 8, 2006, pp. 81-121.

BARONA VILAR, Silvia, *Algoritmización del Derecho y de la Justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

- “Retrato de la justicia desde el pensamiento dialógico feminista ¿por una ruptura del petrificado discurso androcéntrico?”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 31-60.
- “Justicia penal desde la globalización y la postmodernidad hasta la neomodernidad”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 20-53.
- “La necesaria deconstrucción del modelo patriarcal de justicia”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 29-70.
- *Proceso penal desde la historia. Desde su origen hasta la sociedad global del medio*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

BARJOLA RAMOS, Nerea, *Microfísica sexista del poder: el caso Alcàsser y la construcción del terror sexual*, Barcelona: Virus Editorial i Distribuïdora, 2018.

BARRÈRE UNZUETA, M^a Ángeles, “La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 87-88, 2010, pp. 225-252.

- “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación”, en: MESTRE I MESTRE, RUTH (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 45-71.
- “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 27-48.
- “Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1992, pp. 75-89.

BARRIENTOS LOAYZA, Pedro, “Violencia Institucional: Hacia un nuevo enfoque”, 2016, pp. 1-21. Disponible en:
https://www.researchgate.net/publication/289980382_Violencia_Institucional_Hacia_un_nuevo_enfoque

BECK, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.

BELGIU, Mariana and DRĂGUȚ, Lucian, “Random forest in remote sensing: A review of applications and future directions”, *ISPRS journal of photogrammetry and remote sensing*, Vol. 114, 2016, pp. 24-31.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, “El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional”, *Extranjería e inmigración. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Cuaderno y Debates*, núm. 160, 2004, pp. 265-311.

BENÍTEZ, DE LUGO GUILLÉN, José Mariano, *Misceláneas Jurídicas*, Madrid, Dykinson, 2018.

BEZANILLA, José Manuel; MIRANDA, M^a Amparo y GONZÁLEZ FABIANI, Jorge Humberto, “Violaciones graves a derechos humanos: violencia institucional y revictimización”, *Cuadernos de crisis y emergencias*, Vol. 2, núm. 15, 2016, pp. 21-33.

BERGER, Linda, CRAWFORD, Bridget, and STANCHI, Kathryn, “Methods, Impact, and Reach of the Global Feminist Judgments Projects”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 9, 2018, pp. 1215-1223.

- “Using Feminist Theory to Advance Equal Justice Under Law”, *Nevada Law Journal*, Vol. 17, 2017, pp. 539-548.

BIAU, Gérard and SCORNET, Erwan, “A random forest guided tour”, *Test*, Vol. 25, núm. 2, 2016, pp. 197-227.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, pp. 131-155.

- “Las leyes de igualdad de género en España y Europa: ¿Hacia una nueva ciudadanía?”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 26, 2010, pp. 85-106.
- “Feminismo y Derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, pp. 95-116.
- “La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la tradición jurídica del feminismo”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 275-299.
- “Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en: BERGALLI, Roberto (Coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 451-486.
- “El moviment feminista i la construcció dels drets de les dones”, *L' Avenç: Revista de història i cultura*, núm. 248, 2000, pp. 32-37.
- “El análisis del género en los tribunales de justicia”, en: RAMOS ULGAR, Miguel Angel y DOMÍNGUEZ FIGUEIRIDO, José Luis (Coord.), *La joven sociología jurídica en España: aportaciones para una consolidación*, Francia, Oñati: International institute for the sociology of law, 1998, pp. 93-104.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Presente y futuro de los delitos sexuales a la luz de la STS 344/2019, de 4 de julio, en el conocido como «caso de La Manada»”, *Diario La Ley*, núm. 9500, Sección Doctrina, 17 de octubre de 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/336871811_Presente_y_futuro_de_los_delitos_sexuales_a_la_luz_de_la_STS_3442019_de_4_de_julio_en_el_conocido_como_caso_de_La_Manada

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, “Seguridad como producto de mercado en la justicia penal globalizada”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 523-554.

- “La circunstancia agravante de discriminación”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 119-123.
- “Globalización y concepciones del Derecho Penal”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXIX, 2009, pp. 141-206.

BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, “Introduction”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp.1-9.

BREY BLANCO, José Luis, “Los jueces y la política ¿Imparcialidad/neutralidad *versus* compromiso democrático?”, *Foro, Nueva época*, núm. Extra 0, 2004, pp. 37-67.

BRILL, Eric, MOONEY, Raymond J., “An overview of empirical natural language processing”, *AI magazine*, Vol. 18, núm. 4, 1997, pp.13-24.

CALVET MARTÍNEZ, Elisenda y PONS RÀFOLS, Xavier, “El fortalecimiento de la independencia judicial en los procesos de justicia transicional como garantía de no repetición”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 70/2, 2018, pp. 71-99.

CAMPBELL, Rebecca, “The psychological impact of rape victims’ experiences with the legal, medical, and mental health systems”, *American Psychologist*, núm. 63, 2008, pp. 702-717.

CAMPBELL, Rebecca and RAJA, Sheela, “Secondary victimization of rape victims: Insights from mental health professionals who treat survivors of violence”, *Violence and victims*, Vol. 14, num. 3, 1999, pp. 261-275.

CAMPBELL, Rebecca, WASCO, Sharon. M., AHRENS, Courtney E., SEFL, Tracy and Barnes, Holly E., “Preventing the “second rape”: Rape survivors’ experiences with community service providers”, *Journal of Interpersonal Violence*, núm. 16, 2001, pp. 1239-1259.

CAMPOS RUBIO, Arantza, “Aportaciones iusfeministas a la revisión crítica del Derecho y a la experiencia jurídica”, en: ASTOLA MADARIADA, Jasone (Coord.), *Mujeres y Derecho, pasado y presente*, País Vasco, Universidad del País Vasco, 2008, pp. 167-226.

CAPONE, Francesca, “Violence against Women: Assessing Italy’s Compliance with the OSCE Commitments and the Current International Legal Framework”, *Security and Human Rights*, núm. 28, 2017, pp. 24-48.

CAPUTI, Claudia y FIOL, Gerardo, “Enseñanzas sobre la responsabilidad del Estado por daños causados por su omisión, en materia de violencia de género”, *Temas de Derecho Administrativo*”, ejemplar Octubre, 2019, pp. 885-913.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos, “Alternativas al Derecho penal”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 215-224.

CARRASCO DURÁN, Manuel, “La definición constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Derecho Político*, núm, 107, 2020, pp. 13-40.

CASADO NEIRA, David y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, María, “La víctima simulada. Identidades forzadas en la violencia de género”, *Política y sociedad*, Vol. 53, núm. 3, 2016, pp. 879-896.

CASELLA, Giuseppina, “Violencia di genere: la tutela della vittima nella dimensione procedimentale e processuale”, *Cassazione penale*, Vol. 59, núm. 4, 2019, pp. 1388-1401.

CASTELLS OLIVÁN, Irene y FERNÁNDEZ GARCÍA, Elena, “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”, *Historia constitucional: Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 163-180.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel, TORRADO TARRÍO, Cristina y ALONSO SALGADO, Cristina, “Mediación en violencia de género”, *Revista de mediación*, núm. 7, 2011, pp. 38-44.

CATALÀ I BAS, Alexandre H. y ORTÍZ TORRICOS, Marcela, “La comunicación horizontal y vertical en los sistemas estadounidense y europeo de protección de derechos humanos a propósito del derecho al juez natural. Hacia un derecho global de los derechos humanos”, *Estudios de Deusto*. Vol. 65, núm. 1, 2017, pp. 73-121.

CÉSPEDES, Lina, “Género y Derecho” en: BERNAL ACEVEDO, Gloria Lucía (Comp.), *Visibilizar la violencia de género. Sistematización de la experiencia en género*, Bogotá, Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), 2011, pp. 19-25.

CHEN, Daniel L., “Machine Learning and the Rule of Law”, *Law as Data*, núm. 16, 2019, pp. 1-12.

CHOWDHURY, Gobinda G., “Natural language processing”, *Annual review of information science and technology*, Vol. 37, núm. 1, 2003, pp. 51-89.

CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 41, 2018, pp. 67-96.

- “Derecho constitucional y derechos humanos: haciendo manejable el análisis de estereotipos”, *Revista Derechos en Acción*, Vol. 5, núm. 5, 2017, pp. 206-241.

COBO BEDÍA, Rosa, “El género en las Ciencias Sociales”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 49-60.

- “Sexo, democracia y poder político”, *Feminismo/s*, núm. 4, 2004, pp. 17-29.
- “La democracia moderna y la exclusión de las mujeres”, *Cuadernos del Guincho*, núm. 5-6, 1998, pp. 184-195.

COLLADO MATEO, Concepción, “Mujeres, poder y derecho”, *Feminismo/s*, núm. 8, 2006, pp. 15-34.

COMBARROS GÓMEZ, María Belén, “Delitos contra la libertad sexual”, en: SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, (Coords.), *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Madrid, Dykinson, 2019, p. 345-386.

CONDE GARCÍA, Silvia, “La proyección de la imparcialidad en el sistema judicial del siglo XXI”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 18, 2016, pp. 683-705.

CONNEAU, Alexis, et al. “Very deep convolutional networks for natural language processing”, 2016, pp. 1-9, *arXiv preprint arXiv:1606.01781*.

CONTESSÉ SINGH, Jorge, “Implicancias y recusaciones: el caso del Tribunal Constitucional. Informe en derecho sobre la inhabilidad constitucional para conocer de un caso en el que se ha vertido opinión pública con anterioridad”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2007, pp. 391-405.

COOK, Rebecca. J., “State Responsibility for Violations of Women's Human Rights”, *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 7, 1994, pp. 125-176.

COOK, Rebecca y CUSACK, Simone, *Estereotipos de Género. Perspectivas legales y Transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010.

COSTA, Malena, “El pensamiento jurídico feminista en los confines del Siglo XX”, *Asparkía*, núm. 26, 2015, pp. 35-49.

CRUCHAGA, Silvina I., “El ejercicio de la atribución disciplinaria por el Consejo General Del Poder Judicial”, *Working Paper*, núm. 3, 2017, pp. 1-50.

CUBELLS, Jenny and CALSAMIGLIA, Andrea, “Do We See Victims’ Agency? Criminal Justice and Gender Violence in Spain”, *Critical Criminology*, núm. 26, 2018, pp. 107-127.

CUGAT MAURI, Miriam, “La ambivalencia de la protección de la libertad sexual. Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de violación”, *Jueces para la democracia*, núm. 20, 1993, pp. 73-83.

CUSACK, Simone, “Building momentum towards change. How the UN’s Response to Stereotyping is Evolving”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp. 11-38.

CUSACK, Simone, *Eliminating judicial stereotyping: Equal access to justice for women in gender based violence cases*, OHCHR, 2014.

DA SOUSA SANTOS, Boaventura, “El uso contra-hegemónico del Derecho en la lucha por una globalización desde abajo”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 39, 2005, pp. 363-420.

DALIA, Gaspare, “La risposta del sistema processuale penale per la tutela delle vittime di violenza di genere”, *Archivio Penale-Quesiti*, núm. 1, 2020, pp. 1-30.

DANILEVSKY, Marina, et al. “A survey of the state of explainable AI for natural language processing”, 2020 j, pp. 1-13, *arXiv preprint arXiv:2010.00711*.

DANZIGER, Shai, LEVAV, Jonathan and AVNAIM-PESSO, Liora, “Extraneous factors in judicial decisions”, *PNAS*, Vol. 108, núm. 17, 2011, pp. 6889-6892.

DAS, Sumit, DEY, Aritra, PAL, Akash and ROY, Nabamita, “Applications of artificial intelligence in machine learning: review and prospect”, *International Journal of Computer Applications*, Vol, 115, núm. 9, 2015, pp. 31-41.

DALY Kathleen, “Conventional and innovative justice responses to sexual violence”, *ACSSA Issues*, num. 12, 2011, pp. 1-36.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, MAYORDOMO RODRIGO, Virginia Victoria, PÉREZ MACHIO, Ana Isabel y VARONA MARTÍNEZ, Gemma María, *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión*, UPV/EHU, Open Course Ware, 2015.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, “Justicia predictiva”, interpretación matemática de las normas, sentencias robóticas y la vieja historia del “justizklavier”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 80, 2019, pp. 30-37.

- *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante de la Administración de Justicia: derechos básicos*, Bosch, Barcelona, 1980.

DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola y SANDOVAL NAVARRO, Víctor David, “Los sesgos cognitivos y su influjo en la decisión judicial. Aportes de la psicología jurídica a los procesos penales de corte acusatorio”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, Vol. 37, núm. 102, 2016, pp. 141-164.

DE LUIS GARCÍA, Elena, “Derechos Humanos y Justicia Penal: ¿Límite o Fundamento?” en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 619-634.

- “La condena ex novo en el proceso penal: pasado, presente y futuro”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 41, 2017, pp. 8-9.

DE MIGUEL, Ana, *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*, Madrid, Ediciones Cátedra, 10ª ed., 2018.

DE MIGUEL DÍAZ, Mario, “Marco general para la renovación metodológica de los programas de formación en el contexto de la judicatura”, *Revista de educación y derecho. Education and law review*, núm. 6, 2012, 1-27 p. 7.

DE PAULA BLASCO GASCÓ, Francisco, “Sobre la necesidad de formación de los jueces”, *Jueces para la democracia*, núm. 38, 2000, pp. 17-24.

DESPENTES, Virginie, *Teoría King Kong*, Barcelona, Literatura random house, 2018.

DI CORLETO, Julieta, “Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género”, en: DI CORLETO, Julieta, *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Editorial Didot, 2017, pp. 285-308.

DI CORLETO, Julieta y PIQUÉ, María L., “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género”, en: HURTADO POZO, José (Dir.), *Género y derecho penal. Homenaje al Prof. Wolfgang Schöne*, Lima, Instituto Pacífico, 2017, pp. 409-433.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, núm. 21, 2019, pp. 1-28.

- “La víctima del delito en la política criminal y el derecho penal”, *Jueces para la democracia*, núm. 57, 2006, pp. 33-35.

DOZ COSTA, Josefina, “Violencia institucional y cultura política”, *Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales*, núm. 38, 2010, pp. 145-168.

DRAKOPOULOU, Maria, “Revisiting Feminist Jurisprudence: A Rehabilitation”, *feminists@law*, Vol. 3, núm. 2, 2013, pp.1-29.

DU MONT, Janice, MILLER, Karen-Lee and MYHR, Terri L., “The Role of “Real Rape” and “Real Victim” Stereotypes in the Police Reporting Practices of Sexually Assaulted Women”, *Violence Against Women*, Vol. 9, núm. 4, 2003, pp. 466-486.

ENGLE, Eric, “Third Party Effect of Fundamental Rights (Drittwirkung)”, *Hanse Law Review*, Vol 5, núm. 2, 2009, pp. 165-173.

ERICE MARTÍNEZ, Esther, “Perspectiva de género y derecho penal”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, pp. 21-26.

ERTÜRK, Yakin, “The Due Diligence Standard: What Does It Entail for Women’s Rights?”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 27-46.

ESPARZA LEIBAR, Iñaki, “Estatuto de jueces y magistrados. Los principios subjetivos esenciales: Independencia y responsabilidad”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 149-166.

ESPING-ANDERSEN, Gøsta, *Los tres mundos del Estado de Bienestar*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1993.

ESQUEMBRE VALDÉS, M^a del Mar, “Género y ciudadanía, mujeres y Constitución”, *Feminismo/s*, núm. 8, 2006, pp. 35-52.

EVANGELISTA GARCÍA, Angélica Aremy, TINOCO-OJANGUREN Ronaldo y TUÑÓN-PABLOS, Esperanza, “Violencia institucional hacia las mujeres en la región Sur de México”, *Revista LiminaR. Estudios Sociales y Humanísticos*, Vol. XIV, núm. 2, 2016, pp. 57-69.

FACIO MONTEJO, Alda, “Metodología para el análisis de género del fenómeno legal”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 181-224.

- “Hacia otra teoría crítica del Derecho” en: HERRERA, Gioconda (Coord.), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*, Quito, FLACSO-CONAMU, 2000, pp. 15-44.
- “El Derecho como producto del patriarcado”, en: CAMACHO GRANADOS, Rosalía y FACIO MONTEJO, Alda (Eds.), *Sobre patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del Derecho)*, San José, ILANUD, 1993, pp. 7-30.

FALARDO CABANA, Patricia, “Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre

medidas de protección integral contra la violencia de género”, *Revista penal*, núm. 17, 2006, pp. 72-94.

FERNÁNDEZ CORDÓN, Juan Antonio y TOBÍO SOLER, Constanza, “Conciliar las responsabilidades familiares y laborales: políticas y prácticas sociales”, *Documentos de trabajo (Laboratorio de alternativas)*, núm.79, 2005, pp. 1-90.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ DE LIÉVANA, Gemma, “Juzgar con perspectiva de género como mandato constitucional”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm 4. 2017, pp. 6-9.

- “Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: El Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 2, vol. 5, 2015, pp. 498-519.

FERRAJOLI, Luigi, “El derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, *Nuevo Foro Penal*, núm. 69, 2006, pp. 13-31.

- *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995.

FERRER BELTRÁN, Jordi, “La prueba es libertad, pero no tanto: una teoría de la prueba cuasi-Benthamiana”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, Vol. 9, núm. 18, 2017, pp. 150-169.

- “Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales”, *Jueces para la democracia*, núm. 47, 2003, pp. 27-34.

FERRER PÉREZ, Victoria A. y BOSCH FIOL, Esperanza, “Introduciendo la perspectiva de género en la investigación psicológica sobre violencia de género”, *Anales de psicología*, Vol. 21, núm. 1, 2005, pp. 1-10.

FERSTMAN, Carla, “Reparation as Prevention: Considering the Law and Practice of Orders For Cessation and Guarantees of Non-Repetition in Torture Cases”, *Essex Human Rights Review* 6(2), 2018, pp. 1-27.

FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *El derecho a la tutela judicial efectiva*, Tecnos, Madrid, 1990.

FILICE, Fabrizio, “Diritto Penale e Genere”, *Diritto Penale e Uomo-DPU*, núm. 9, 2019, pp. 1-28.

- “Linguaggio giuridico e patriarcato”, *ADMI giudicedonna*, núm.1, 2019, pp. 1-14.

FLETCHER, Ruth, “Feminist Legal Theory”, en: BANAKAR, Reza and TRAVERS, Max (Eds.), *An Introduction to Law and Social Theory*, Oxford, Hart, 2002, pp.135-154.

FRIED, Susana T., “Controlling Women’s Sexuality, Sustaining Dominant Culture(s), Legitimising Gender-Based Violence: The Case for Due Diligence”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 249-262.

FUENTES SORIANO, Olga, “La perspectiva de género en el proceso penal. ¿Refutación? de algunas conjeturas sostenidas en el trabajo de Ramírez Ortiz «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género»”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, pp. 271-284.

FUERTES-PLANAS ALEIX, Cristina, *Horizontes de Cambio en el Derecho. Principios Del Derecho IV*, Madrid, Dykinson, 2017.

GALÁN GONZÁLEZ, Candela, *Protección de la imparcialidad judicial: abstención y recusación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

GALLEGOS ARGÜELLO, María del Carmen, “La identidad de género: masculino versus femenino”, en: SUÁREZ-VILLEGAS, Juan Carlos, LIBERIA VAYÁ, Irene y ZURBANO-BERENGUER, Belén (Coords.), *I Congreso Internacional de Comunicación y Género. Libro de Actas*, Sevilla, Facultad de Comunicación, 2012, pp. 705-718.

GAMA, Raymundo, “Prueba y perspectiva de género. Un comentario crítico”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, pp. 285-298.

GARBERÍ LLOBREGAT, José, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2008.

GARCÍA-DEL MORAL, Paulina and DERSNAH, Megan Alexandra, “A feminist challenge to the gendered politics of the public/private divide: on due diligence, domestic violence, and citizenship”, *Citizenship Studies*, Vol. 18, núm. 6-7, 2014, pp. 661-675.

GATTI, Gabriel, “El misterioso encanto de las víctimas”, *Revista de estudios sociales*, núm 56. 2016, p. 120.

GATTI, Gabriel y IRAZUZTA, Ignacio, “El ciudadano-víctima. Expansión, apertura y regulación de las leyes sobre vidas vulnerables (España, Siglo XXI)”, *Athenea Digital*, Vol. 17, núm. 3, 2017, pp. 93-114.

GATTI, Gabriel, MARTÍNEZ, Maria y REVET, Sandrine, “Ce que la loi fait aux victimes. Construction de la figure de la “femme-victime” par la loi contre les violences de genre en Espagne”, *Pensée Plurielle*, Vol. 2, núm. 45, 2017, pp. 125-138.

GIL RUIZ, Juana María, “La violencia institucional de género. Editorial”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 48, 2014, pp. 9-16.

- “La interpretación de las normas bajo una perspectiva de género”, 2013, pp. 1-34.
Disponible en:
www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/actividad_del_observatorio
- “El derecho internacional de los derechos humanos y su apertura al principio del Gender Mainstreaming: el caso español”, *IUS: revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, núm. 28, 2011, pp. 243-277.
- “La función judicial: entre la ciencia y el control social”, *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 17, 2000, pp. 273-304.

GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín, “Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos”, *EGUZKILORE*, núm, 27, 2013, pp. 31-42.

GOLDENBERG, S. Larry, NIR, Guy and. SALCUDEAN, Septimiu E., “A new era: artificial intelligence and machine learning in prostate cancer”, *Nature Reviews Urology*, Vol. 16, 2019, pp. 391-403.

GOLDSCHIED, Julie and LIEBOWITZ, Debra J., “Due diligence and gender violence: Parsing its power and its perils”, *Cornell International Law Journal*, Vol. 48, núm. 2, 2015, pp. 301-346.

GOLDSTEIN, Rebecca A., “Symbolic and institutional violence and critical educational spaces: in the name of education”, *Journal of Peace Education* Vol. 2, núm. 1, 2005, pp. 33-52.

GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis, “El derecho de la persona a acceder ante un tribunal”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 203-220.

- “Cuestiones generales”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 239-255.
- “Los principios del proceso penal”, en: GÓMEZ COLOMER, Juan-Luis y BARONA VILAR, Silvia (Coords.), *Derecho Procesal I. Introducción*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 271-286.
- “Sobre los derechos de las víctimas del crimen y la mejora de su posición jurídica”, *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho*, núm. 13, 2015, pp. 63-104.

GÓMEZ JIMÉNEZ, Ángel, “Estereotipos”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social*, Madrid, McGraw-Hill, 2007, pp. 213-241.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos “La abstención y recusación como garantías de la imparcialidad del juez”, en: GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos (Dir.), *La imparcialidad judicial*, CGPJ, Lerko Print, S.A., Madrid, 2008, pp. 231-299.

- “Las razones de la formación inicial del juez”, *Jueces para la democracia*, núm. 43, 2002, pp. 11-18

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y FLORES GIMÉNEZ, Fernando, “Seguridad global y derechos fundamentales. Una propuesta metodológica”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y FLORES GIMÉNEZ, Fernando (Coords.), *Seguridad y derechos. Análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto en los derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 25-98.

GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, “Seguridad e incertidumbre: un derecho penal híbrido”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 503-522.

GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca, “Los estereotipos como factor de socialización en el género”, *Comunicar*, núm. 12, 1999, pp. 79-88.

GRANADOS SOLER, Diana, “La educación como una garantía de no repetición en tiempos de negociación de la paz”, *Trabajo Social*, núm. 18, 2016, pp. 57-74.

GRANS, Lisa, “The Istanbul Convention and the Positive Obligation to Prevent Violence”, *Human Rights Law Review*, núm. 18, 2018, pp. 133-155.

GUTHRIE, Chris, RACHLINSKI, Jeffrey J. and WISTRICH Andrew J., “Judging by heuristic. Cognitive illusions in judicial decision making”, *Judicature*, Vol. 86, núm. 1, 2002, pp. 44-50.

- “Inside the Judicial Mind”, *Cornell Law Review*, Vol. 86, núm. 4, 2001, pp. 777-830.

GUTIÉRREZ DE PINERES BOTERO, Carolina, CORONEL, Elisa y ANDRÉS PÉREZ, Carlos, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*, Vol. 15, núm.1, 2009, pp.49-58.

GUZMÁN FLUJA, Vicente, “Proceso penal y justicia automatizada”, *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53, 2021, pp. 1-40.

- “Sobre la aplicación de la inteligencia artificial a la solución de conflictos (Reflexiones acerca de una transformación tan apasionante como compleja)”, en: BARONA VILAR, Silvia (Coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 69-124.

GUZMÁN ORDAZ, Raquel y JIMÉNEZ RODRIGO, María Luisa, “La Interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género”, *Oñati Socio-legal Series*, Vol. 5, núm. 2, 2015, pp. 596-612.

HABA, Enrique P. “¿Qué es «realidad» jurídica? De cómo aprehenderla en cuanto a los discursos de los juristas (también con respecto a la evasión argumentativa hacia una generalidad indiscriminada y sobre cómo «probar» las tesis de Teoría del Derecho)”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 18, 2015, pp. 67-130.

HALL, Rachel, “It Can Happen to You”: Rape Prevention in the Age of Risk Management”, *Hypatia*, Vol. 9, núm. 3, 2004, pp. 1-19.

HARAWAY, Donna, *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995.

HARDING, Sandra, “Introduction: Standpoint Theory as a Site of Political, Philosophic, and Scientific Debate”, en: HARDING, Sandra (Ed.), *The Feminist Standpoint Theory Reader. Intellectual and Political Controversies*, New York, Routledge, 2004, pp. 1-15.

- “Rethinking Standpoint Epistemology: What is «Strong Objectivity»?”, en: ALCOFF, Linda and POTTER, Elizabeth (Eds.), *Feminist Epistemologies*. New York, Routledge, 1993, pp. 49-82.

HASANBEGOVIC, Claudia, “Respuestas judiciales y otras políticas públicas sobre violencia contra las mujeres. ¿Ineficacia o violencia institucional?”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, núm. 48, 2018, pp. 1161-1205.

HASSELBACHER, Lee, "State Obligations regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, and International Legal Minimums of Protection", *Northwestern University Journal of International Human Rights*, Vol. 8, núm. 2, 2010, pp. 190-215.

HEIM, Daniela, *Mujeres y acceso a la justicia*, Argentina, Ediciones Didot, 2016.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier, “El derecho a la libertad ideológica de los jueces”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 65-97.

HERRERA MORENO, Myriam, “¿Quién teme a la victimidad? El debate identitario en victimología”, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 2, 2014, pp. 343-404.

HIRSCHBERG, Julia and MANNING, Christopher D. “Advances in natural language processing”, *Science*, Vol. 349, núm. 6245, 2015, pp. 261-266.

HOHL, Katrin and STANKO, Elisabeth A., “Complaints of rape and the criminal justice system: Fresh evidence on the attrition problem in England and Wales”, *European Journal of Criminology*, Vol. 12(3), 2015, pp. 324-341.

HOLTMAAT, Rikki, “Preventing Violence against Women: The Due Diligence Standard with Respect to the Obligation to Banish Gender Stereotypes on the Grounds of Article 5 (a) of the CEDAW Convention”, en: BENNINGER-BUDEL, Carin (Ed.), *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, The Netherlands, Brill NV, 2009, pp. 63-89.

HUXLEY, Aldous, *Un Mundo Feliz*, Distrito Federal, Editores Mexicanos Unidos, 2010.

IGAREDA GONZALEZ, Noelia y CRUELLS LÓPEZ, Marta, “Críticas al derecho y el sujeto “mujeres” y propuestas desde la jurisprudencia feminista”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 30, 2014, pp. 1-16.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, “Dos usos desviados de la “presunción de inocencia””, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 7., 2006, pp. 419-436.

JARAMILLO, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 103-133.

JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, “Deberes (código de conducta) y derechos fundamentales del juez a la luz de la imparcialidad judicial”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 7, 2010, pp. 301-318.

- JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Imparcialidad Judicial y Derecho al Juez Imparcial*, Navarra, Aranzadi, 2002.

JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes «feminicidas» de Ciudad Juárez”, *Revista española de derecho internacional*, Vol. 63, núm. 2, 2011, pp. 11-50.

JUAN-SÁNCHEZ, Ricardo, “Proceso penal preventivo en España: elementos y criterios de contención”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 555-584.

KARNOUSKOS, Stamatis, “Symbiosis with artificial intelligence via the prism of law, robots, and society”, *Artificial Intelligence and Law*, 2021, pp. 1-23.

KASSIN, Saul M., DROR, Itiel E. and KUKUCKA, Jeff, “The forensic confirmation bias: Problems, perspectives, and proposed solutions”, *Journal of Applied Research in Memory and Cognition*, Vol. 2, núm. 1, 2013, pp. 42-52.

KNOX, John H. “Horizontal Human Rights Law”, *The American Journal of International Law*, Vol. 102, núm. 1, 2008, pp. 1-47.

KRIEGER, Heike and PETERS, Anne, “Due Diligence and Structural Changes in the International Legal Order”, en: KRIEGER, Heike, PETERS, Anne and KREUZER, Leonhard (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020, pp. 351-390.

LA BARBERA, María Caterina, “Interseccionalidad”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm 12, 2017, pp. 191-198.

LACASTA ZABALDA, José I., “Decisión judicial e incidente de recusación por motivos ideológicos. Consideraciones sobre la imparcialidad política del juez”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 1, 1984, pp. 109-128.

LARRANDART, Lucila, “Control social, derecho penal y género”, en: HAYDÉE, Birgin (Comp.), *El Género del Derecho Penal: las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000, pp. 85-108.

LARRAURI PIJOAN, Elena, “Control formal: ... Y el derecho penal de las mujeres”, en: LARRAURI PIJOAN, Elena (Comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1994, pp. 93-108.

LAURENZO COPELLO, Patricia, “La Tutela Específica de las Mujeres en el Sistema Penal: Una Decisión Controvertida”, *EMERJ*, vol. 19, núm. 72, 2016, pp. 41-65.

- “¿Hacen falta figuras género específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXV, 2015, pp. 783-830.
- “Apuntes sobre el feminicidio”, *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 8, 2012, pp. 119-143.
- “La violencia de género en el derecho penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 329-361.

- “¿Existe solución penal para la violencia de género?: el ejemplo del derecho español”, en: APONTE SÁNCHEZ, Elida Rosa y FEMENÍAS, María Luisa (Comp.), *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, Buenos Aires, Universidad Nacional de La Plata, 2008, pp. 175-204.
- “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, *Cuadernos de derecho judicial*, núm. 9, 2007, pp. 31-74.
- “La Violencia de Género en la Ley Integral: Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7-8, 2005, pp. 1-23.

LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian, “Introduction. De si probables mobilisations de victimes”, en: LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian (Dirs.), *Mobilisations de victimes*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, pp. 11-26.

LEMMENS, Paul and COURTOY, Marie, “Positive Obligations and Coercion: Deterrence as a Key Factor in the European Court of Human Rights’ Case Law”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, pp. 55-67.

L’HEUREUX-DUBÉ, Claire, “Beyond the myths: Equality, impartiality, and justice”, *Journal of Social Distress and the Homelessness*, Vol. 1, núm. 10, 2001, pp. 87-104.

LIPPMANN, Walter, *La opinión pública*, Madrid, Cuadernos de Langre, 2003.

LLOPIS GIMÉNEZ, Celia, RODRÍGUEZ GARCÍA, M^a Inmaculada y HERNÁNDEZ MANCHA, Inmaculada, “Relación entre el consumo abusivo de alcohol y la violencia ejercida por el hombre contra su pareja en la unidad de valoración integral de violencia de género (UVIVG) de Sevilla”, *Cuadernos de Medicina Forense*, Vol. 20, núm. 4, 2014, pp. 151-169.

LLORIA GARCÍA, Paz, “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”, *Estudios penales y Criminológicos*, Vol. XL, 2020, pp. 309-357.

LÓPEZ MARTÍN, “Ana Gemma, Los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de Derechos Humanos en Derecho Internacional”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. XLVII, 2014, pp. 133-162.

LORENTE ACOSTA, Miguel, “Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento”, *Revista Española de Medicina Legal*, Vol. 46, núm. 3, 2020, pp. 139-145.

MACKINNON, Catharine, “Intersectionality as Method: A Note”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, vol. 38, núm. 4, 2013, pp. 1020 y 1024

- *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia, Ediciones Cátedra, 1995.
- “Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 8, num. 4, 1983, pp. 635-658.
- “Feminism, Marxism, Method, and the State: An Agenda for Theory”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, Vol. 7, num. 3, 1982, pp. 515-544.

MAGRO SERVET, Vicente, “Análisis comparativo acerca de la inminente reforma del Código Penal en los delitos contra la libertad sexual”, *Diario La Ley*, núm. 9888, Sección Doctrina, 8 de Julio de 2021. Disponible en:

<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/07/09/analisis-comparativo-acerca-de-la-inminente-reforma-del-codigo-penal-en-los-delitos-contra-la-libertad-sexual>

- “¿Cómo debe procederse en el trámite de las recusaciones de miembros de jurado en un juicio oral?”, *Diario La Ley*, Doctrina, 2019. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/09/27/como-debe-procederse-en-el-tramite-de-las-recusaciones-de-miembros-de-jurado-en-un-juicio-oral>

MAJID AL-RIFAIE, Mohammad and BISHOP, Mark, “Weak and Strong Computational Creativity”, in: BESOLD, Tarek R., SCHORLEMMER, Marco and Smaill Alan (Eds.), *Computational creativity research: Towards creative machines*, Netherlands, Atlantis Press, 2015, pp. 37-49.

MALEM SEÑA, Jorge F., “Libertad de expresión de jueces y magistrados”, en SAIZ ARNAIZ, Alejandro (Dir.), *Los derechos fundamentales de los jueces*, Marcial Pons, Madrid, 2012, pp. 99-113.

MANERO SALVADOR, Ana, “España ante la debida diligencia en violencia de género”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 35, 2019, pp. 591-616.

MANJOO, Rashida, “State Responsibility to act with Due Diligence in the Elimination of Violence against Women”, *International Human Rights Law Review*, núm. 2, 2013, pp. 240-265.

MANTILLA FALCÓN, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: asumiendo nuevos retos”, *THEMIS: Revista de Derecho*, núm. 63, 2013, pp. 131-146.

MANTILLA OJEDA, Saida, “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, *Revista de Ciencias Forenses de Honduras*, Vol. 1, núm. 2, 2015, pp. 3-12.

MANTILLA OJEDA, Saida y AVENDAÑO PRIETO, Bertha-Lucía, “Diseño y análisis psicométrico de un instrumento para evaluar victimización judicial en víctimas durante la etapa de denuncia”, *Jurídicas*, Vol. 17, núm. 2, 2020, pp. 106-125.

MAQUEDA ABREU, María Luisa, “1989-2009: Veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR*, núm 7, 2009, pp. 25-35.

- “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, en: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa y RUBIO CASTRO, Ana (Coords.), *Género, violencia y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 363-408.
- “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2007, pp. 1-43.
- “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 8, 2006, pp. 1-13.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena, “La agravante genérica de discriminación por razones de género (art. 22.4 CP)”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-27, 2018, pp. 1-20.

MARÍN LÓPEZ, Paloma, “Apuntes para una valoración de las declaraciones de las víctimas de violencia de género libre de estereotipos de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm 4. 2017, pp. 10-14.

MARONEY, T. A., “The emotionally intelligent judge: A new (and realistic) ideal”, *Court Review 100*, Vol. 49, núm. 2, 2013, pp. 100-113.

MARSHALL, Jill, “Positive Obligations and Gender-based Violence: Judicial Developments”, *International Community Law Review*, núm. 10, 2008, pp. 143-169.

MARTÍN DIZ, Fernando, “El derecho fundamental a la justicia: revisión integral e integradora del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Revista de Derecho Político*, núm, 106, 2019, pp. 13-42.

- “Presunción de inocencia en procesos penales por violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, Vol. 24, núm. 3, 2018, pp. 19- 62.
- “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Vol. 24, núm. 23, 2014, pp. 161-176.

MARTÍN LÓPEZ, M^a Teresa, “Derecho Penal de Género”, en: DE LA SIERRA, Susana y ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos (Dir.), *El Derecho y la Economía ante las mujeres y la igualdad de género*, Valladolid, Lex Nova, 2011, pp. 147-159.

MARÍN LÓPEZ, Paloma, “Apuntes para una valoración de las declaraciones de las víctimas de violencia de género libre de estereotipos de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm. 4. 2017, pp. 10-14.

MARTÍN RÍOS, Pilar, “Independencia y responsabilidad disciplinaria judicial: especial mención a las «diligencias informativas»”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 118, 2020, pp. 77-108.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, “Análisis de la Justicia *procesal* desde la perspectiva de género”, en: VV.AA., *Análisis de la justicia desde la perspectiva de género*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 15-28.

- “Los deberes del Estado en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género y la garantía de acceso a la justicia”, *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 22, 2017, pp. 92-118.
- “¿Es suficiente la respuesta de la justicia ante la violencia de género? Propuesta de nuevas estrategias dentro y fuera del proceso penal”, *Diario La Ley*, Tribuna, núm. 9055, 2017, pp. 1-8.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena, JORDÁN DÍAZ-RONCERO, M^a José y SIMÓ SOLER, Elisa, “Reflexiones y experiencias sobre la respuesta integral del sistema de justicia a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de Valencia”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

MARTÍNEZ SAMPERE, Eva, “Ciudadanía democrática, voluntad política y Estado social”, en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 443-451.

MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón y VEGA BARBOSA, Giovanni, “La obligación estatal de prevención a la luz del *corpus iuris* internacional de protección de la mujer contra la violencia de género”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 2, 2013, pp. 335-368.

MARTÍNEZ ZORRILLA, David, “Decisión judicial automatizada: entre la ciencia y la ficción”, en: VIAL-DUMAS, Manuel y MARTÍNEZ ZORRILLA, David (Coords.), *Pensando al Juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 151-173.

MCGONIGLE LEYH, Brianne, “A New Frame? Transforming Policing through Guarantees of Non-Repetition”, *Policing*, Vol. 15, num. 1, pp. 363-364 362–372

MERCADO CARMONA, Carmen, “La erradicación de la violencia contra la mujer «por Tratado»: un análisis comparado del Convenio de Estambul y de la Convención de Belém do Pará”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, núm. 30, 2017, pp. 213-239.

MESTRE I MESTRE, Ruth, “Mujeres, Derechos y Ciudadanías”, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 17-44.

MILLER, Andrea L., “Expertise Fails to Attenuate Gendered Biases in Judicial Decision-Making”, *Social Psychological and Personality Science*, Vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 227-234.

MISHORI, Ranit, FERDOWSIAN, Hope, NAIMER, Karen, VOLPELLIER, Muriel y MCHALE, Thomas, “The little tissue that couldn’t – dispelling myths about the Hymen’s role in determining sexual history and assault”, *Reproductive health*, Vol. 16(1), pp. 1-9.

MONTESINOS GARCÍA, Ana, “Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.17, 2017, pp. 127-165.

MONTERO AROCA, *Principios del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2011, pp. 1-39.

MORENO FERNÁNDEZ, Luis, “La «vía media» española del modelo de bienestar mediterráneo”, *Papers: revista sociología*, núm. 63-64, 2001, pp. 67-82.

MOREAU, Sophia Reibetanz, “The Wrongs of Unequal Treatment”, *The University of Toronto Law Journal*, Vol. 54, núm. 3, 2004, pp. 291-326.

NADKARNI, Prakash M., OHNO-MACHADO, Lucila and CHAPMAN, Wendy W., “Natural language processing: an introduction”, *Journal of the American Medical Informatics Association*, Vol. 18, núm. 5, 2011, pp. 544-551.

NAVARRO, María G., “Dudas razonables, sesgos cognitivos y emociones en la argumentación jurídica. El caso de Doce hombres sin piedad”, *BAJO PALABRA. Revista de Filosofía*, núm. 5, 2010, pp. 203-214.

NICKERSON, Raymond. S., “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises”, *Review of General Psychology*, Vol. 2, núm. 2, 1998, pp.175-220.

NICOLÁS LAZO, Gemma, “Algunas reflexiones sobre la investigación jurídica desde los feminismos. ¿Existen valores epistemológicos feministas?”, en: HEIM, Daniela y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (Coords.), *Derecho, Género e Igualdad. Cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, Grupo Antígona, Vol. II, 2010, pp. 79-88.

- “Debates en epistemología feminista: del empiricismo y el *standpoint* a las críticas postmodernas sobre el sujeto y el punto de vista”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, pp. 25-62.

NIEVA FENOLL, Jordi, “El sesgo ideológico como causa de recusación”, *Ius et Praxis*, núm. 2, 2012, pp. 295-308.

- “Ideología e imparcialidad judicial”, *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1-2, 2011, pp. 23-26.

NÚÑEZ TORRES, Michael, “Sentencia del Tribunal Constitucional 87/2020, de 20 de julio de 2020, en el recurso de amparo n.º 6127-2018”, *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 9, 2021, pp. 412-416.

O'BRIEN, Barbara, “Prime suspect: an examination of factors that aggravate and counteract confirmation bias in criminal investigations”, *Psychology, Public Policy, and Law*, Vol. 15, núm. 4, 2009, pp. 315-334.

OLSEN, Frances, “El sexo del derecho”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 137-156.

ORTEGA LORENTE, José Manuel, “Breves reflexiones sobre necesidades formativas de juezas y jueces”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, pp. 3-6.

ORTH, Uli, “Secondary Victimization of Crime Victims by Criminal Proceedings”, *Social Justice Research*, Vol. 15, núm. 4, 2002, pp. 313-325.

ORTIZ PÉREZ, Francisco, “El nuevo promotor de la acción disciplinaria contra jueces y magistrados: ¿un añejo inquisidor o un necesario garantizador de los derechos judiciales?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 36, 2014, pp. 1-19.

ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos, “El paternalismo del legislador en el enjuiciamiento de la violencia de género”, *Justicia*, núm 1, 2012, pp. 353-388.

PABÓN MANTILLA, Ana Patricia, “La perspectiva de género en las decisiones judiciales: una cuestión de justicia y ética”, *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, núm. 367, 2018, pp. 135-147.

PAGLIONICO, Fabrizia, “La tutela delle vittime da Codice Rosso tra celerità procedimentale e obblighi informativi”, *Sistema penale*, núm. 9, 2020, pp. 145-170.

PAPAYANNIS, Diego M. “Independencia, imparcialidad y neutralidad en la aplicación del Derecho”, en: VIAL-DUMAS, Manuel y MARTÍNEZ ZORRILLA, David (Coords.), *Pensando al Juez*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 131-150.

PATEMAN, Carole, “El Estado de bienestar patriarcal”, *Contextos*, núm. 5, 2000, pp. 1-29.

– *El contrato sexual*, Barcelona, Editorial Anthropos, 1995.

PEREA GONZÁLEZ, Álvaro, RETANA, Cristina, SIMÓN CASTELLANO, Pere, PERALTA GUTIÉRREZ, Alfonso, NAVARRO SEGURA, Eugenia y MOLINA GARCÍA, María José, “Diálogos para el futuro judicial. XXII, Jurimetría y justicia predictiva”, *Diario La Ley*, núm. 9837, 2021, pp. 1-19.

PERELMAN, Marcela y TUFRO, Manuel, *Violencia institucional. Tensiones actuales de una categoría política central*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, 2017, pp. 1-19.

PERONI, Lourdes, “Unleashing the gender equality potential of the Istanbul Convention”, en: NIEMI, Johanna, PERONI, Lourdes and STOYANOVA, Vladislava (Eds.), *International Law and violence against women: Europe and the Istanbul Convention*, Oxfordshire, Routledge, 2020, pp. 43-56.

PERONI, Lourdes and TIMMER, Alexandra, “Gender stereotyping in domestic violence cases. An Analysis of the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp. 39-65.

PETERS, Anne, KRIEGER, Heike and KREUZER, Leonhard, “Due Diligence in the International Legal Order. Dissecting the Leitmotif of the Current Accountability Debates”, en: KRIEGER, Heike, PETERS, Anne and KREUZER, Leonhard (Eds.), *Due Diligence in the International Legal Order*, Oxford, Oxford University Press, 2020, pp. 1-19.

PIAZZINI SUÁREZ, Carlo Emilio, “Conocimientos situados y pensamientos fronterizos”, *Geopolítica(s)*, Vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 11-33.

PICÓ I JUNOY, *La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación*, Barcelona, Bosch, 1998.

– *Las garantías constitucionales del proceso*, Bosch, Barcelona, 1997.

PINTO, Mattia, “Sowing a “Culture of Conviction”: What Shall Domestic Criminal Justice Systems Reap from Coercive Human Rights?”, en: LAVRYSEN Laurens and MAVRONICOLA Natasa, *Coercive Human Rights. Positive duties to mobilise the criminal Law under ECHR*, Oxford, Hart, 2020, pp. 161-182.

PINEDA HERRERO, Pilar y CIRASO CALÍ, Anna, “Evaluación de la formación continua en la Escuela del Poder Judicial”, *Revista de educación y derecho. Education and law review*, núm. 5, 2012, pp.1-22.

PIQUÉ, María Luisa y FERNÁNDEZ VALLE, Mariano, “La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género”, en: HERRERA, Marisa, FERNÁNDEZ, Silvia E. y DE LA TORRE, Natalia. (Dir.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho Penal y sistema judicial*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2020, pp. 1-19. Disponible en: <https://mujeresporlapaz.org/wp-content/uploads/2021/03/Garantia-de-imparcialidad-y-perspectiva-de-genero.pdf>

PISILLO-MAZZESCHI, Riccardo, “The Due Diligence Rule and the Nature of the International Responsibility of States”, *German Yearbook of International Law*, núm. 35, 1992, pp. 9-51.

PITA, María Victoria, “Pensar la Violencia Institucional: *vox populi* y categoría política local”, *Espacios de crítica y producción*, núm, 53, 2017, pp. 33-42.

- “Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción “violencia institucional” qua categoría política local”, *Revista Ensamblés primavera*, núm. 7, 2017, pp. 52-70.

PITCH, Tamar, “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 44, 2010, pp. 435-459.

- “Justicia penal y libertad femenina”, en: BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (Coords.), *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2009, pp. 117-126.
- “Libertad femenina y derechos”, en: MESTRE I MESTRE, Ruth (Coord.), *Mujeres, Derechos y Ciudadanías*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 117-134.
- “Prevenir y castigar”, *Nueva doctrina penal*, núm. 2, 2008, pp. 589-613.

POYATOS I MATAS, Glória, “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQUAL. Revista de Género e Igualdad*, núm. 2, 2019, pp. 1-21.

PRITTWITZ Cornelius, “Sociedad del riesgo y derecho penal”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 259-287.

PUJOL ROBINAT, Amadeo y MOHÍNO JUSTES, Susana, “Violencia de pareja y enfermedad mental”, *Revista Española de Medicina Legal*, Vol. 45, núm. 2, 2019, pp. 77-82.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, “Los delitos de riesgo en la política criminal de nuestro tiempo”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 241-247.

– *La Justicia Penal en España*, Pamplona, Aranzadi, 1998.

QURESHI, Shazia, “The Emergence/Extention of Due Diligence Standard to Assess the State Response towards Violence against Women/Domestic Violence”, *Research Journal of South Asian Studies*, Vol. 28, núm. 1, 2013, pp. 55-66.

RADFORD, Alec, et al. “Learning transferable visual models from natural language supervision”, 2021, pp. 1-16, *arXiv preprint arXiv:2103.00020*.

RAMÍREZ ORTIZ, José Luis, “El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género”, *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, núm. 1, 2020, pp. 201-245.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El proceso penal. Lectura constitucional*, Bosch, Barcelona, 1988.

RASSIN, Eric, EERLAND Anita and KUIJPERS Isle, “Let’s Find the Evidence: An Analogue Study of Confirmation Bias in Criminal Investigations”, *Journal of Investigative Psychology and Offender Profiling*, núm. 7, 2010, pp. 231-246.

RE, Richard M. and SOLOW-NIEDERMAN, Alicia, “Developing Artificially Intelligent Justice”, *Stanford Technology Law Review*, Vol. 22, 2019, pp. 242-289.

RÉAUME, Denise, “Turning Feminist Judgments into Jurisprudence: The Women’s Court of Canada on Substantive Equality”, *Oñati Socio-legal Series*, núm. 9, 2018, pp. 1307-1324.

RIVERA MORALES, Rodrigo, “La imparcialidad judicial como garantía del debido proceso”, *Justicia: revista de derecho procesal*, núm. 1-2, 2011, pp. 17-22.

RODRÍGUEZ BIEZMA, María José, “Disfunción neuropsicológica en maltratadores”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 6, núm. 1-3, 2006, pp. 83-101.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, “Artículo 24.1 CE como «norma de conducta» para jueces y tribunales y «norma de control» para el Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 74, 2005, pp. 261-277.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo, *La contaminación procesal. El derecho a un juez imparcial. Causas de abstención y recusación*, Granada, Comares, 2000.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Derecho victimal y victimología”, *EGUZKILORE*, núm. 26, 2012, pp. 131-141.

RODRÍGUEZ PÉREZ, Armando y BETANCOR RODRÍGUEZ, Verónica, “La Cognición social”, en: MORALES DOMÍNGUEZ, J. Francisco, MOYA MORALES, Miguel C., GAVIRIA STEWART, Elena y CUADRADO GUIRADO, Isabel (Coords.), *Psicología Social*, Madrid, McGraw-Hill, 2007, pp.125-167.

ROMÁN MARTÍN, Laura, *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional*, Tesis inédita defendida en la Universitat Rovira i Virgili, 2016.

RON LATAS, Ricardo Pedro y LOUSADA AROCHENA, José Fernando, “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”, *AFDUC*, núm. 19, 2015, pp. 351-372.

ROSSI, Lino, *L'analisi investigativa nella psicologia criminale. Vittimologia: aspetti teorici e casi pratici*, Giuffrè, 2005.

ROUSSEL, Violaine, “Les «victimes»: label ou groupe mobilisé? Éléments de discussion des effets sociaux de la catégorisation”, en: LEFRANC, Sandrine y MATHIEU, Lilian (Dirs.), *Mobilisations de victimes*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, pp. 101-112.

RUBIO, Ana, “El género en el derecho y su relevancia en la erradicación de la violencia de género”, *Boletín de Violencia de Género Jueces para la Democracia*, núm. 4. 2017, pp. 2-5.

RUBIO HURTADO, María José y MONTEROS, Silvina, “La víctimas de agresiones sexuales ante el sistema jurídico-legal”, *Anuario de psicología jurídica*, núm. 11, 2001, pp. 59-78.

RUEDA MARÍN, M^a Ángeles, “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 21-04, 2019, pp. 1-37.

RUEDA SORIANO, Yolanda, “Los estereotipos de género en el proceso penal”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, pp. 12-10.

RUIZ, Alicia, “Cuestiones acerca de mujeres y derecho”, en: ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, SALGADO, Judith y VALLADARES, Lola (Coords.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministro de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 157-164.

RUIZ-RICO RUIZ, Catalina, “Aproximación a los nuevos retos jurídicos de la violencia de género: La responsabilidad pública”, *Derecho y Cambio Social*, núm. 35, 2014, pp. 1-16.

RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo y CARAZO LIÉBANA, María José, *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SÁEZ DE LA FUENTE ALMADA, Izaskun y BILBAO ALBERDI, Galo, “La problematicidad de la asunción ética de la perspectiva de las víctimas”, en: VARONA MARTÍNEZ, Gema (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la interacción de las víctimas*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 51-73.

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Género, poder y ciudadanía”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. Extra 5, 2017, pp. 58-74.

SALES GELABERT, Tomeu, “Repensando la interseccionalidad desde la Teoría Feminista”, *AGORA*, Vol. 36, núm. 2, 2017, pp. 229-256.

SÁNCHEZ BUSSO, Mariana, “La perspectiva de género en las decisiones judiciales. Su relevancia en los conflictos de violencia contra la mujer”, *Nómadas: Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, núm. Extra 0, 2012 pp. 55-70.

SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena, “Algunas consideraciones victimodogmáticas en los delitos sexuales”, *Ars Boni et Aequi*, Vol. 6, núm. 2, 2010, pp. 111-130.

SARKIN, Jeremy, “A Methodology to Ensure That States Adequately Apply Due Diligence Standards and Processes to Significantly Impact Levels of Violence against Women around the World”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 40, núm. 1, 2018, pp. 1-36.

SCALES, Ann C., “The Emergence of Feminist Jurisprudence: An Essay”, *Yale Law Journal*, Vol. 9, 1986, pp. 1373-1403.

SCHEDLER, Andrea, “Argumentos y observaciones: de críticas internas y externas a la imparcialidad judicial”, *ISONOMÍA*, núm. 22, 2005, pp. 65-95.

SCHMIDT, Victoria, “Institutional Violence against Children: How to Cope with the Inevitable and the Unconquerable”, *Background paper. Ending Violence in Childhood Global Report*, 2017, pp. 1-44.

SCHNEIDER, Hans Joachim, “Violence in the Institution”, *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, Vol. 40, núm. 1, 1996, pp. 5-18.

SCOTT, Joan W., “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en: LAMAS, Marta (Comp.), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, México D.F., M.A. Porrúa, 4ª ed., 2013, pp. 265-302.

SEMPERE FAUS, Silvia, “La protección de la víctima menor de edad y la victimización secundaria”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm 13, 2020, pp. 874-897.

SEOANE MARÍN, María Jéssica y OLAIZOLA NOGALES, Inés “Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXIX, 2019, pp. 455-490.

SERNA VALLEJO, Margarita, “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX”, en: PACHECO CABALLERO, Francisco Luis (Coord.), *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuic, 2015, pp. 65-126.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una propuesta de Consejo más integrador e independiente”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 31, 2013, pp. 299-321.

SEVILLA MERINO, Julia, “Transversalidad (mainstreaming)”, en: FREIXES SANJUÁN, Teresa y SEVILLA MERINO, Julia (Coords.), *Género, constitución y estatutos de autonomía*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, pp. 501-516.

SIAU, Keng and WANG, Weiyu, “Building trust in artificial intelligence, machine learning, and robotics”. *Cutter business technology journal*, Vol. 31, núm. 2, 2018, pp. 47-53.

SIEBER, Ulrich, “The paradigm shift in the global risk society: from criminal law to global security law – an analysis of the changing limits of crime control”, *Journal of Eastern-European Criminal Law*, núm. 1, 2016, pp. 13-27.

SIGÜENZA LÓPEZ, J., “Sospechas de parcialidad: un nuevo enfoque”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, núm. 1-2, 2011, pp. 27-33.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”*, *Derecho Penal y Criminología*, Vol. 29, núm. 86-87, 2008, pp. 149-171.

SIMÓ SOLER, Elisa, “Medios de Comunicación y Violencia de Género: lejos de su finalidad (in)formadora”, en; HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Eva, LÓPEZ-AGULLÓ PÉREZ-CABALLERO, Jose Manuel y MARÍN CONEJO, Sergio (coord.), *Construcciones culturales y políticas del género* (Cultural and political gender constructions), Madrid, Dykinson, 2020, pp. 64-82.

- “Feminizar el derecho: cuándo, cómo y por qué”, en: BARONA VILAR, Silvia (Ed.), *Claves de la justicia penal. Feminización, Inteligencia Artificial, Supranacionalidad, Seguridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 83-103.
- “La prueba preconstituida en casos de víctimas especialmente vulnerables: comentario a la STS núm. 848/2017, de 22 de diciembre”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 26, 2018, pp. 502-513.

SIMÓ SOLER, Elisa y ROSSO, Paolo, “Inteligencia artificial y derecho: entre el mito y la realidad”, *Diario La Ley*, Sección Tribuna, núm. 9982, pp.1-9.

SMART, Carol, “La mujer del discurso jurídico”, en: LARRAURI PIJOAN, Elena (Comp.), *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Madrid, Siglo Veintiuno, 1994, pp.167-189.

SMITH, Olivia and SKINNER, Tina, “Observing Court Responses to Victims of Rape and Sexual Assault”, *Feminist Criminology*, núm. 7(4), 2012, pp. 298-326.

SORDO RUZ, Tania, “Violencia institucional por razón de género contra las mujeres: Casos paradigmáticos en el Estado mexicano”, *Miscelánea Comillas*, Vol. 76, núm. 149, 2018, pp. 421-440.

SORIA VERDE, Miguel Ángel y HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, José Antonio, “Los procesos psicosociales y jurídicos de la victimización criminal”, *Anuario de Psicología Jurídica*, núm. 1, 1994, pp. 101-109.

SORIANO ARNANZ, Alba, “Decisiones automatizadas: problemas y soluciones jurídicas. Más allá de la protección de datos”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 3, 2021, pp. 85-127.

- “Decisiones automatizadas y discriminación: aproximación y propuestas generales”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 56, 2021, pp. 1-45.

SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, “La ineficacia del sistema español en la compensación a través del proceso”, en: SOTELO, Helena y GRANÉ, Aurea, (Coords.), *La reparación económica a la víctima en el sistema de justicia*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 23-97.

SOURDIN, Tania, “Judge v Robot? Artificial Intelligence and judicial decision-making”, *UNSW Law Journal*, Vol. 41, 2018, pp. 1114-1133.

STEVENS, Patricia E and HALL, Joanne M., “Abusive health care interactions experienced by lesbians: A case of institutional violence in the treatment of women”, *Response to the Victimization of Women & Children*, Vol. 13, núm. 3, pp. 23-27.

STOYANOVA, Vladislava, “Due diligence versus positive obligations: critical reflections on the Council of Europe Convention on Violence against Women”, en: NIEMI, Johanna, PERONI, Lourdes and STOYANOVA, Vladislava (Eds.), *International Law and violence against women: Europe and the Istanbul Convention*, Oxfordshire, Routledge, 2020, pp. 95-129.

STRINGER, Rebecca, *Knowing victims: Feminism, agency and victim politics in neoliberal times*, New York, Routledge, 2014.

SOURDIN, Tania, “Judge v Robot? Artificial Intelligence and judicial decision-making”, *UNSW Law Journal*, Vol. 41, 2018, pp. 1114-1133.

SUBIJANA ZUNZUNEGU, Ignacio José, “La perspectiva de género en el enjuiciamiento de los delitos de violencia del hombre sobre la mujer”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, Vol. I, núm. 10, 2018, pp. 27-39.

- “El paradigma de humanidad en la Justicia Restaurativa”, *EGUZKILORE*, núm. 26, 2012, pp. 143-156.
- “El sistema penal: su legitimidad axiológica, contextual y teleológica”, *EGUZKILORE*, núm. 25, 2011, pp. 165-204.

SURROCA CASAS, Pablo, “Régimen disciplinario de los Jueces y Magistrados”, *La Ley*, núm. 2490, 2009, pp. 1-6.

SUSSKIND, Richard E., *Expert Systems in Law: A Jurisprudential Inquiry*, Clarendon Press 1987, 1987, Oxford.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2013, pp. 1-31.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina and FILELLA GUIU, Gemma, “Secondary Victimization and Victim Assistance”, *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 18, núm. 3, 2010, pp. 281-298.

TAMARIT SUMALLA, Josep M., AIZPITARTE GORROTXATEGI, Alazne, HERNÁNDEZ HIDALGO, Patricia y ARANTEGUI ARRÀEZ, Laura, “La impotencia de la justicia penal ante la violencia de género: visiones de los profesionales y de las víctimas”, *Revista Electrónica de Criminología*, Vol. 3, 2020, pp. 1-16.

TEMKIN Jennifer, GRAY Jacqueline M. and BARRETT Jastine, “Different functions of rape myth use in court: findings from a trial observation study”, *Feminist Criminology*, Vol. 13(2), 2016, pp. 205-226.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “*In dubio pro reo*, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 20, 1987, pp. 9-34.

TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí y PINEDA LORENZO, Montse, *L'abordatge de les violències sexuals a Catalunya. Part 1. Marc Conceptual sobre les Violències Sexuals*, Barcelona, Grup de Recerca Antígona i Creación Positiva, 2016, pp. 1-50.

TORRES DÍAZ, María Concepción, “El derecho a una vida libre de violencia de género como derecho fundamental: crítica constitucional desde el paradigma feminista”, en: CORTS VALENCIANES (Ed.), *Igualdad y democracia: el género como categoría de análisis jurídico. Estudios en homenaje a la profesora Julia Sevilla Merino*, Valencia, Corts Valencianes, 2014, pp. 643-656.

TORRES, D. María et. al., “Mecanismos de Aceleración en Selección de Características Basada en el Peso Informacional de las Variables para Aprendizaje no Supervisado”, *Revista Iberoamericana de Sistemas, Cibernética e Informática*, Vol. 6, núm. 2, 2008, pp. 29-34.

TORO PEÑA, Juan Antonio, “Tutela judicial efectiva”, en: SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel y FUERTES-PLANAS ALEIX, Cristina, *Horizontes de Cambio en el Derecho. Principios Del Derecho IV*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 311-340.

TVERSKY, Amos and KAHNEMAN, Daniel, “Judgment under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *Science*, Vol. 185, núm. 4157, 1974, pp. 1124-1131.

ULLAH, Zaib, AL-TURJMAN, Fadi, MOSTARDA, Leonardo and GAGLIARDI, Roberto, “Applications of artificial intelligence and machine learning in smart cities”, *Computer Communications*, Vol. 154, 2020, pp. 313-323.

UNDURRAGA, Verónica, “Gender stereotyping in the case law of the Inter-American Court of Human Rights”, in: BREMS, Eva and TIMMER, Alexandra, *Stereotypes and Human Rights Law*, Cambridge, Intersentia, 2016, pp. 67-93.

UREÑA CARAZO, Belén, “Argumentación jurídica sobre los derechos fundamentales y artículo 24 de la Constitución Española”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2011, pp. 507-603.

VARELA CASTEJÓN, Xermán y FERNÁNDEZ SUÁREZ, Natalia, “Reflexiones sobre la perspectiva de género”, *Juezas y Jueces para la Democracia*, vol. I, núm. 10, 2018, pp.7-11.

VARONA MARTÍNEZ, Gema, HERRERA MORENO, Myriam y TAMARIT SUMALLA, Josep M. “Explorando caminos futuros en victimología”, en: VARONA MARTÍNEZ, Gema (Dir.), *Victimología: en busca de un enfoque integrador para repensar la interacción de las víctimas*, Navarra, Aranzadi, 2018, pp. 37-49.

VENTURA FRANCH, Asunción, “El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica”, *Revista de Derecho Político*, núm. 97, 2016, pp. 179-208.

VERA, Salvador Ignacio, “Apuntes sobre la violencia institucional”, en: CHIPONI, María, CASTILLO, Rodrigo y MANCHADO, Mauricio (Eds.), *A pesar del encierro: prácticas políticas, culturales y educativas en prisión*, Rosario-Santa Fe, El Feriante, 2017, pp. 21-34.

VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Imparcialidad, estereotipos de género y corrupción judicial”, *Derecho PUCP*, núm. 86, 2021, pp. 363-394.

VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, “La responsabilidad de los jueces en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. IX, núm. 40, 1986, pp. 258-282.

VIVES CASES, Carmen, PARRA CASADO, Daniel L., ESTÉVEZ, Jesús F. TORRUBIANO DOMÍNGUEZ, Jordi and SANZ BARBERO, Belén, “Intimate Partner Violence against Women during the COVID-19 Lockdown in Spain”, *International Journal of Environmental Research and Public Health*, Vol. 18, núm. 9, 2021, pp. 1-9.

VON HIRSCH, Andrew. “Retribución y prevención como elementos de justificación de la pena”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis, NEUMANN Ulfrid y NIETO MARTÍN, Adán (Coords.), *Crítica y justificación del Derecho Penal en el cambio de Siglo*, Castilla-La Mancha, Universidad de Castilla-La Mancha, 2003, pp. 125-145.

VV.AA., Predicting Institutional Violence in Offenders with Intellectual Disabilities: The Predictive Efficacy of the VRAG and the HCR-20, *Journal of Applied Research in Intellectual Disabilities*, núm. 26, 2013, pp. 384-393.

WANG, Weiyu and KENG Siau, “Artificial Intelligence, Machine Learning, Automation, Robotics, Future of Work and Future of Humanity: A Review and Research Agenda”, *Journal of Database Management*, Vol. 30, 2019, pp. 61-79.

WELDON, S. Laurel, “Intersectionality”, en: GOERTZ, Gary and MAZUR, Amy G. (Eds.), *Politics, Gender, and Concepts*, New York, Cambridge University Press, 2008, pp. 193-218.

XENIDIS, Raphaële and SENDEN, Linda, “EU non-discrimination law in the era of artificial intelligence: Mapping the challenges of algorithmic discrimination”, in ULF BERNITZ et al (Eds), *General Principles of EU law and the EU Digital Order*, Kluwer Law International, 2020, pp. 1-30.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “El discurso feminista y el poder punitivo”, en: HAYDÉE, Birgin (Comp.), *El Género del Derecho Penal: las trampas del poder punitivo*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2000, pp. 19-37.

ZARSKY, Tal, “The Trouble with Algorithmic Decisions: An Analytic Road Map to Examine Efficiency and Fairness in Automated and Opaque Decision Making”, *Science, Technology, & Human Values*, Vol. 41, núm. 1, 2016, pp. 118-132.

ZAVRŠNIK, Aleš, “Algorithmic justice: Algorithms and big data in criminal justice settings”, *European Journal of Criminology*, Vol. 18, núm. 5, 2021, pp. 623-642.

ZUÑIGA AÑAZCO, Yanira, “Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”, *Revista Ius et Praxis*, núm. 3, 2018, pp. 209-254.

RESOLUCIONES, INFORMES Y ESTUDIOS

AGUADO MEJÍA, Javier, *Resumen sistematizado de resoluciones disciplinarias. Julio de 2014 a Octubre de 2018*. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Transparencia/Informacion-institucional/Como-funciona-el-CGPJ/Otras-comisiones/La-Comision-Disciplinaria-y-el-Promotor-de-la-Accion-Disciplinaria>

Amnistía Internacional. *Ya es hora de que me creas. Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas*, Madrid, 2018. Disponible en: <https://www.la-politica.com/wp-content/uploads/2018/11/AMNISTIA-INTERNACIONAL-Ya-es-hora-que-me-creas.pdf>
Council of Europe. *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence*, CETS 210 (2011). Disponible en: <https://rm.coe.int/16800d383a>

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, A-6 (6 de septiembre de 1994). Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

CEDAW. *Recomendación General núm. 3: Programas de educación e información pública*, A/42/38 (1987). Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5825_S.pdf

- *Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer*, A/47/38 (1993). Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

- *Recomendación General núm. 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- Medidas especiales de carácter temporal*, A/59/38 (2004). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf
- *Recomendación General núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28 (16 de diciembre de 2010). Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>
- *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España*, CEDAW/C/ESP/CO/7-8 (29 de julio de 2015). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/country,,,,ESP,,564591b34,0.html>
- *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33 (3 de agosto de 2015). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en
- *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, CEDAW/C/GC/35 (26 de julio de 2017). Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

Centro de Investigaciones Sociológicas. *Avance de resultados del estudio 3347. Barómetro de enero 2022*, CIS, Madrid, 2022. Disponible en: https://datos.cis.es/pdf/Es3347marMT_A.pdf

- *Avance de resultados del estudio 3257. Barómetro de julio 2019*, CIS, Madrid, 2019. Disponible en: http://datos.cis.es/pdf/Es3257ccaa_A.pdf

CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 (9 de diciembre de 2019). Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Comisión Europea. *Informe sobre el Estado de Derecho en 2021. Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España*, Bruselas, SWD(2021) 710 final (20 de julio de 2021). Disponible en:

https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/2021_rolr_country_chapter_spain_es.pdf

- *Directrices éticas para una IA fiable del Grupo de expertos/as de alto nivel sobre inteligencia artificial*, Bruselas, 2019. Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/d3988569-0434-11ea-8c1f-01aa75ed71a1>

Consejo de Competencias Mineras. *Mujer y Minería: Evolución en la última década y desafíos futuros*, Alder Comunicaciones, 2020. Disponible en: https://fch.cl/wp-content/uploads/2021/04/mujermineriaccm_02-09-2020.pdf

Consejo de Europa. *Estrategia de Igualdad de Género 2018-2023*. Disponible en: <https://rm.coe.int/estrategia-de-igualdad-de-genero-del-coe-es-msg/16808ac960Una>

- *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer*. Estambul, 2011. Disponible en: <https://rm.coe.int/1680462543>

Consejo General del Poder Judicial y Observatorio contra la Violencia de Género. *Informe sobre la Violencia de Género. Año 2019*. Madrid, 2019, p. 5. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Violencia-domestica-y-Violencia-de-genero/Datos-sobre-Violencia-sobre-la-mujer-en-la-estadistica-del-CGPJ>

Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*, Madrid, 2018. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Guia-de-buenas-practicas-para-la-toma-de-declaracion-de-victimas-de-violencia-de-genero>

- *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Madrid, 2016. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->

Consejo General del Poder Judicial. Escuela Judicial. *Plan Docente de Formación Inicial. 72.ª Promoción de la Carrera Judicial: curso 2022-2023*. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Inicial/La-fase-presencial/Plan-docente-de-formacion-inicial-72--Promocion-Carrera-Judicial--curso-2022-2023>

Consejo General del Poder Judicial. Grupo de Trabajo para la elaboración de un Código Ético para la Carrera Judicial. *Principios de Ética Judicial*, CGPJ, Madrid, 2016. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-Pleno-del-CGPJ-asume-el-documento-de-principios-de-etica-judicial>

Consejo General del Poder Judicial. Comisión de Estudios e Informes, *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica Integral de Medidas contra la Violencia ejercida sobre la Mujer*, Madrid, 2004, pp. 26-27. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

Consejo General del Poder Judicial. *Voto particular al acuerdo de la Comisión de Estudios e Informes de fecha 21 de junio de 2004*, Madrid, 2004, p. 2. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-integral-de-medidas-contra-la-violencia-ejercida-sobre-la-mujer>

CGPJ, Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 8/2018), de 03 de diciembre de 2018. Principio de imparcialidad; formulación de queja por un abogado posteriormente archivada; evitación de sesgos inconscientes o prejuicios*. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Etica-Judicial/Comision-de-Etica-Judicial/Dictámenes/Dictamen--Consulta-8-2018---de-03-de-diciembre-de-2018--Principio-de-imparcialidad--formulacion-de-queja-por-un-abogado-posteriormente-archivada--evitacion-de-sesgos-inconscientes-o-prejuicios>

Coordinadora para la Prevención de la Tortura. *Informe sobre la tortura y los malos tratos en el Estado español en el año 2017*, 2018. Disponible en: <https://ala.org.es/informe-2018-sobre-la-tortura-en-el-estado-espanol-por-la-cpdt/>

Council of Europe. Committee of Ministers. *Recommendation Rec(2002)5 of the Committee of Ministers to member states on the protection of women against violence* (30 April 2002). Disponible en: https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805e2612

Council of Europe. Commissioner for Human Rights. *Issue Paper Women's sexual and reproductive health and rights in Europe*, 2017. Disponible en: <https://rm.coe.int/women-s-sexual-and-reproductive-health-and-rights-in-europe-issue-pape/168076dead>

Cumbre Judicial Iberoamericana. *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, Santiago de Chile, 2014. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Mujer, discapacidad y violencia*, Madrid, Ministerio de Igualdad, 2020. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/violenciag_discapacidad.pdf

- *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*, Madrid, 2019. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Macroencuesta_2019_estudio_investigacion.pdf
- Resumen ejecutivo de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019, Madrid, 2019, p. 105-106. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/pdf/Resumen_ejecutivo_Macroencuesta_2019_DEF.pdf

- *Percepción social de la violencia sexual*, Madrid, 2018. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_25_Violencia_Sexual.pdf
- *Estudio sobre la inhibición a denunciar de las víctimas de violencia de género*, Madrid, 2015. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2015/pdf/Inhibicion_Denunciar_VictimasVG.pdf
- *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015*, Madrid, 2015. Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_22_Macroencuesta2015.pdf

Delegación del Gobierno para la Violencia de Género y Fundación Igual a Igual. *Estudio sobre el tiempo que tardan las mujeres víctimas de violencia de género en verbalizar su situación*, Madrid, 2019. Disponible en:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2019/pdfs/Estudio_Tiempo_Denuncia4.pdf

Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, Ciudad de México, 2020. Disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

European Commission. *Strategic Engagement for Gender Equality 2016-2019*. Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-trafficking/strategic-engagement-gender-equality-2016-2019_en

FRANQUESA, Anaïs y GARCÍA, Regina. *Informe sobre violencia institucional 2019*, Iridia, 2020. Disponible en:

<https://iridia.cat/wp-content/uploads/2020/05/SaidaviCAT.pdf>

Gabinete de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España 2019*, Madrid, Ministerio del Interior, 2019.

Generalitat Valenciana, *Informe estadístico 2020: Diversidad Funcional y Salud Mental*, Valencia, 2020. Disponible en:

<https://inclusio.gva.es/documents/610460/172973246/Informe+Estad%C3%ADstico+completo+Poblaci%C3%B3n+Discapacidad+2020/d1ec0263-743c-47b6-a5bf-0b57d0b3adde>

GREVIO. *Primer Informe de evaluación de GREVIO sobre las medidas legislativas y de otra índole que dan efecto a las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul): España*, GREVIO/Inf(2020)19 (25 de noviembre de 2020). Disponible en:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEspana.pdf>

Jueces para la Democracia. *Nuevo modelo de acceso a la carrera judicial, de formación inicial y continuada*, Madrid, Fundación Antonio Carretero, 2008. Disponible en: http://www.juecesdemocracia.es/fundacion/publicaciones/NUEVO_MODELO_DE_ACCESO_2008.pdf

Ministerio de Igualdad. *Resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género*. BOE núm. 297, de 13 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/12/13/pdfs/BOE-A-2021-20570.pdf>

- *Resolución de 28 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 2021, por el que se aprueba el Catálogo de Medidas Urgentes del Plan de Mejora y Modernización contra la Violencia de Género*. BOE núm. 186, de 5 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-13472

- *Documento refundido de Medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado* (13 de mayo de 2019). Disponible en: https://violenciagenero.igualdad.gob.es/pactoEstado/docs/Documento_Refundido_PEVG_2.pdf

Ministerio de Justicia. *Orden JUS/902/2018, de 31 de agosto, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de agosto de 2018, por el que se crea un Consejo Asesor para la revisión de la Ley de Enjuiciamiento Criminal desde una perspectiva de género.* BOE núm. 212, de 1 de septiembre de 2018. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2018-12014

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. *Estrategia nacional para la erradicación de la violencia contra la mujer (2013 - 2016)*, Madrid, 2013. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/planActuacion/estrategiaNacional/docs/EstrategiaNacionalCastellano.pdf>

Ministerio Fiscal. *Memoria elevada al Gobierno de S.M. presentada al inicio del año judicial por la Fiscal General del Estado Excm. Sra. Droña Dolores Delgado García*, Madrid, 2021. Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html

Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Observación General núm. 32. Art. 14 el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.* CCPR/C/GC/32 (23 de agosto de 2003). Disponible en: <https://www.refworld.org/es/type,GENERAL,,478b2b602,0.html>

Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica: Misión a España*, A/HRC/29/40/Add.3 (de 17 de junio de 2015), párr. 72. Disponible en: https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/informesMNPEspania/onu/2_INFORME_DISCRIMINACION_MUJER.pdf

- *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Rashida Majoo, A/HRC/23/49 (de 14 de mayo de 2013). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/23/49>

- *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/HRC/17/30 (de 29 de abril de 2011), párr. 28. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/17/30>
- *Informe provisional de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, A/66/289 (de 10 de agosto de 2011). Disponible en: <https://undocs.org/es/A/66/289>
- *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, (21 de marzo de 2006). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.asp>
- *Informe del Secretario General: Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1 (6 de julio de 2006), p. 13. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Resolución 40/34, (29 de noviembre de 1985). Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Yakin Ertürk, E/CN.4/2006/61 (de 20 de enero de 2006). Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4169.pdf?view=1>

- *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy, E/ CN.4/1996/53 (de 5 de febrero de 1996). Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/1996/53>

Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. *Informe sobre los 1000 primeros casos de víctimas mortales por violencia de género en el ámbito de la pareja o ex pareja*, Madrid, 2020, pp. 18-20 y 27. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero>

genero/Informe-sobre-los-1000-primeros-casos-de-victimas-mortales-por-violencia-de-genero-en-el-ambito-de-la-pareja-o-ex-pareja--Mayo-2020-

Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. *X Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2016*, Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, 2019. Disponible en:

http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_27_X_Informe.pdf

- *IX Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2015*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2017. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_24_IX_Informe.pdf
- *VIII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2014*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2016. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/colecciones/pdf/Libro_23_VIII_Informe2014.pdf
- *VII Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2013*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2015. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/Libro_21_VII_Informe.pdf
- *VI Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2012*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2014. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/Libro_16_VI_INFORME_OBSERVATORIO.pdf
- *V Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2012*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2013. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro_15_V_Informe_Observatorio.pdf

- *IV Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2011*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2012. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro_14_IV_InformeAnual.pdf
- *III Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2010*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones, 2010. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro7_III_Informe.pdf
- *II Informe Anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer. Año 2009*, Ministerio de Igualdad. Subdirección General de Cooperación y Relaciones Institucionales, 2009. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/libro3_II_InformeAnual.pdf
- *Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer. Año 2007*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, 2007. Disponible en:
http://www.violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/observatorio/informesAnuales/docs/I_Informe_anual_Observatorio_Estatal_VMujer_Junio_2007_CASTELLANO.pdf

Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Nueva York, 2013. Disponible en:
https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

ONU Mujeres. *Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995*, 2014. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

- *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, Nueva York, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, 2012, p. 39. Disponible en:

https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/12/UNW_Legislation-Handbook_SP1%20pdf.pdf

- *Declaración de Beijing aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995*, 2014. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

Organización Mundial de la Salud. *Strengthening the medico-legal response to sexual violence*, WHO/RHR/15.24, World Health Organization, 2015. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/197498/WHO_?sequence=1

Parlamento Europeo. Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género. *Informe sobre la integración de la perspectiva de género en el Parlamento Europeo (2018/2162(INI))*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2018-0429_ES.pdf

Plataforma CEDAW Sombra España. *Informe sombra sobre la aplicación en España 2015-2018 de la CEDAW*, 2017. Disponible en:

<https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf>

Red Europea de Consejos de Justicia. *Deontología Judicial: Informe 2009-2010*, Londres, 2010. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Red-Europea-de-Consejos-de-Justicia/Informes-RECJ/Declaracion-de--Londres---informe-2009-2010-del-Grupo-de-Trabajo-sobre-Deontologia-Judicial-de-la-RECJ>

Rights of Women. *From Report to Court. A handbook for adult survivors of sexual violence (Sixth edition)*, London, 2018. Disponible en: <https://rightsofwomen.org.uk/wp-content/uploads/2019/03/From-Report-to-Court-2018.pdf>

Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género y Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. *Estudio “Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*, Madrid, 2021. Disponible en:

https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2021/pdfs/Estudio_Reparaciones_TSR_def.pdf

Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, Diario Oficial núm. C 340 (10 de noviembre de 1997). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11997D/TXT>

Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Diario Oficial de la Unión Europea, C 306, (17 de diciembre de 2007). Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=OJ%3AC%3A2007%3A306%3ATOC>

Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, Diario Oficial núm. C 080 (de 10 de marzo de 2001). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12001C/TXT>

Tribunal Constitucional. *Memoria 2020*. Madrid, Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado. Disponible en:

<https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/MEMORIA-2020.pdf>

United Nations Development Fund for Women. *National Accountability Framework to End Violence against Women and Girls*, New York, 2010. Disponible en: https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/EVAW10Point_for_KMSite_EN.pdf

UNFPA. *Estado de la Población Mundial 2020. Contra mi voluntad: Desafiar las prácticas que perjudican a las mujeres y niñas e impiden la igualdad*, Nueva York, 2020. Disponible en:

https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_PUB_2020_ES_Estado_de_la_Poblacion_Mundial2.pdf

UTE-UNFPA. *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de la violencia sexual*, El Salvador, 2013. Disponible en:

<https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>

VV.AA., *Agresores sexuales con víctima desconocida*, Madrid, Ministerio del Interior, 2019.

VV.AA., *Informe jurídico-social sobre la situación de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana*, Valencia, Instituto de Derechos Humanos de la Universitat de València, 2018.

VV.AA., *Protocolo para Combatir el Discurso de Odio Ilegal en Línea*, Madrid, Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, 2021.

NOTICIAS PRENSA Y DOCUMENTOS ONLINE

ARAGONÉS, Gonzalo, (6 de enero de 2021). Un trabajo vetado a las mujeres, *La Vanguardia*. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20210106/6168975/mujeres-maquinistas-metro-moscu.html>

Asociación de Mujeres Juristas Themis. Nota de Prensa. Disponible en:

<https://www.mujeresjuristasthemis.org/prensa/comunicados/253-nota-de-prensa-asociacion-de-mujeres-juristas-themis-interpondra-una-queja-ante-la-comision-disciplinaria-del-cgpj-por-la-ultima-resolucion-del-juez-pinar>

El HuffPost, (11 de diciembre de 2021). Polémica por los mensajes en Facebook del juez que ha rechazado poner en libertad a Juana Rivas. *El Huffington Post*. Disponible en:

https://www.huffingtonpost.es/entry/polemica-por-los-mensajes-en-facebook-del-juez-que-ha-rechazado-poner-en-libertada-a-juana-rivas_es_61b472b6e4b0030da7d57381

IBM Cloud Education, 31 august 2021, “*What is strong AI?*”, *IBM Cloud Learn Hub*. Disponible en: <https://www.ibm.com/cloud/learn/strong-a>

MAESTRE, Antonio, (11 de diciembre de 2021). Inhabilitar al juez Manuel Piñar, *El Diario*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/inhabilitar-juez-manuel-pinar_129_8570939.html

MARTÍN PLAZA, Ana, (9 de enero de 2019). Los bulos y desinformaciones de Vox sobre la violencia machista y su mezcla con la violencia doméstica. *RTVE*. Disponible en: <https://www.rtve.es/noticias/20190109/bulos-desinformaciones-vox-sobre-violencia-machista-su-mezcla-violencia-domestica/1865821.shtml>

Ministerio de Justicia y Ministerio de Igualdad, (6 de julio de 2021). Nota de prensa “El Consejo de Ministros aprueba el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. Disponible en: https://www.igualdad.gob.es/comunicacion/notasprensa/Documents/NdeP/NdeP_LeyLibertadSexual_060721.pdf

Noticias Jurídicas, (13 de febrero de 2020). El CGPJ propone especializar 33 juzgados de lo penal para enjuiciar delitos de violencia de género, *Noticias Jurídicas*. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/14888-el-cgpj-propone-especializar-33-juzgados-de-lo-penal-para-enjuiciar-delitos-de-violencia-de-genero>

Público (6 de octubre de 2020). Una jueza baja diez años de los 20 que pedían a un hombre que mató a su pareja porque tenía una “intoxicación” ética. *Público*. Disponible en: https://www.publico.es/sociedad/jueza-baja-diez-anos-20-pedian-hombre-mato-pareja-tenia-intoxicacion-etilica.html?utm_source=whatsapp&utm_medium=social&utm_campaign=web

SERRA, Clara, (6 de marzo de 2021). Negar el consentimiento. A propósito de la Ley de libertades sexuales, *El Diario*. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/negar-consentimiento-proposito-ley-libertades-sexuales_129_7267469.html

SEVILLANO, Elena G., (26 de julio de 2017). Archivada la causa contra la juez que preguntó a una víctima si “cerró las piernas”. *El País*. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/07/26/actualidad/1501088157_064849.html

VALVERDE, Brenda, (5 diciembre 2018) Santiago Abascal: “Las mujeres asesinadas en España han sido, mayoritariamente, a manos de extranjeros”. *Newtral*. Disponible en: <https://www.newtral.es/santiago-abascal-las-mujeres-asesinadas-en-espana-han-sido-mayoritariamente-a-manos-de-extranjeros/20181205/>

WALCH, Kathleen, 4 October 2019, “Rethinking Weak Vs. Strong AI”, *Forbes*. Disponible en; <https://www.forbes.com/sites/cognitiveworld/2019/10/04/rethinking-weak-vs-strong-ai/>; MARR, Bernard, “What Is The Difference Between Weak (Narrow) And Strong (General) Artificial Intelligence (AI)?”, *Bernard Marr & Co*. Disponible en: <https://bernardmarr.com/what-is-the-difference-between-weak-narrow-and-strong-general-artificial-intelligence-ai/>

JURISPRUDENCIA

I. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

- CEDAW. Vertido c. Filipinas (CEDAW/C/46/D/18/2008).
- CEDAW. R.P.B. c. Filipinas (CEDAW/C/57/D/34/2011).
- CEDAW. S.V.P. c. Bulgaria (CEDAW/C/53/D/31/2011).
- CEDAW. Ángela González Carreño c. España (CEDAW/C/58/D/47/2012).

II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, de 29 de julio de 1988.
- CIDH. Caso Maria da Penha Maia Fernandes c. Brasil, de 16 de abril de 2001.
- CIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) c. México, de 16 de noviembre de 2009.
- CIDH. Caso Atala Riffo y niñas c. Chile, de 24 de febrero de 2012.
- CIDH. Caso Veliz Franco y otros c. Guatemala, de 19 de mayo de 2014.
- CIDH. Caso Velásquez Paiz y otros c. Guatemala, de 19 de noviembre de 2015.
- CIDH. Caso López Soto y otros c. Venezuela, de 26 de septiembre de 2018.

III. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- STEDH Caso Delcourt c. Bélgica, núm. 2689/65, de 17 de enero de 1970.
- STEDH Caso Piersack c. Bélgica, núm. 8692/79, de 1 de octubre de 1982.
- STEDH Caso De Cubber c. Bélgica, núm. 9186/80, de 26 de octubre de 1984.
- STEDH Caso Hauschildt c. Dinamarca, núm. 10486/83, de 24 de mayo de 1989.
- STEDH. Caso M.C. c. Bulgaria, núm. 39272/98, de 16 de julio de 2003.
- STEDH Caso Opuz c. Turkey, núm. 33401/02, de 9 de junio de 2009.
- STEDH. Caso B. c. República de Moldavia, núm. 61382/09, de 16 de julio de 2013.
- STEDH. Caso S.Z. c. Bulgaria, núm. 29263/12, de 3 de marzo de 2015.

IV. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC, Sala Segunda, núm. 99/1985, de 30 de septiembre (ECLI:ES:TC:1985:99).
- STC, Sala Primera, núm. 175/1985, de 17 de diciembre (ECLI:ES:TC:1985:175).
- STC, Sala Primera, núm. 55/1987, de 13 de mayo (ECLI:ES:TC:1987:55).
- STC, Pleno, núm. 157/1993, de 6 de mayo (ECLI:ES:TC:1993:157)
- STC, Sala Segunda, núm. 64/1997, de 7 de abril (ECLI:ES:TC:1997:64).
- STC, Sala Primera, núm. 116/1998, de 2 de junio (ECLI:ES:TC:1998:116).

- STC, Sala Segunda, núm. 162/1999, de 27 de septiembre (ECLI ES:TC:1999:162).
- STC, Sala Segunda, núm. 151/2000, de 12 de junio (ECLI ES:TC:2000:151)
- STC, Sala Primera, núm. 52/2001, de 26 de febrero (ECLI:ES:TC:2001:52).
- STC, Pleno, núm. 175/2001, de 26 de julio (ECLI:ES:TC:2001:175).
- STC, Sala Segunda, núm. 5/2004, de 16 de enero (ECLI:ES:TC:2004:5).
- STC, Sala Primera, núm. 94/2004, de 24 mayo (ECLI:ES:TC:2004:94).
- STC, Sala Primera, núm. 314/2005, de 12 de diciembre (ECLI:ES:TC:2005:314).
- STC, Sala Primera, núm. 36/2006, de 13 de febrero (ECLI:ES:TC:2006:36).
- STC, Sala Primera, núm. 34/2008, de 25 de febrero (ECLI:ES:TC:2008:34).
- STC, Sala Segunda, núm. 64/2008, de 26 mayo (ECLI:ES:TC:2008:64).
- STC, Sala Segunda, núm. 87/2020, de 20 de julio de 2020 (ECLI:ES:TC:2020:87).

V. TRIBUNAL SUPREMO

- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 1507/2005, de 9 de diciembre (ROJ: 7748/2005).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 705/2006, de 28 de junio (ROJ: 4194/2006).

- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 1063/2006, de 26 de septiembre (Roj: 6995/2006).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 458/2009, de 13 de abril (ROJ: 3079/2009).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 131/2010, de 18 de enero (ROJ: 924/2010).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 99/2018, de 28 de febrero, (ROJ 619/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 779/2018, de 6 de marzo (Roj: 678/2019).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 204/2018, de 25 de abril (ROJ 1574/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 217/2018, de 8 de mayo (ROJ 1743/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 247/2018, de 24 mayo (Roj: 2003/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 251/2018, de 24 de mayo (ROJ: 1900/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 282/2018, de 13 junio (Roj: 2182/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 420/2018, de 25 de septiembre (Roj: 3164 /2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 565/2018, de 19 de noviembre (Roj: 3757/2018).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 677/2018, de 20 de diciembre (Roj: 4353/2018).

- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 658/2019, de 8 de enero (Roj: 1/2020).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 99/2019, de 26 de febrero (Roj: 591/2019).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 119/2019, de 6 de marzo (ROJ 678/2019).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 184/2019, de 2 de abril (Roj: 7071/2019).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. 254/2019, de 21 de mayo (Roj: 1516/2019).
- STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, núm. núm. 344/2019, de 4 de julio (Roj: 2200/2019).

VI. TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

- STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, núm. 7/2018, de 30 de noviembre (Roj: 473/2018).

VII. AUDIENCIA PROVINCIALES

- SAP de Navarra, Sección 2ª, núm. 426/216, de 20 de marzo de 2018 (Roj: 86/2018).

ANEXOS

Anexo 1. Base de datos recolectada.

El anexo contiene una representación reducida de los datos recopilados fruto del análisis del conjunto de sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia comprendidas entre el año 2004 y 2020 sobre delitos de agresión y abuso sexual contra mujeres por parte de un único hombre que han servido para la realización tanto del estudio estadístico descriptivo como para el entrenamiento de modelos de ML tras su codificación para obtener una representación vectorial normalizada.

Anexo 2. Subgrupos de variables para el entrenamiento de IA.

El anexo presenta los diferentes subconjuntos de variables con lo que se ha procedido a entrenar los modelos de ML. Son los datos de entrada con lo que van a ser entrenados los algoritmos obteniendo en cada caso cuatro datos de salida: existencia de estereotipos, estereotipos perjudiciales, estereotipos favorables y fallo.

Anexo 1. Base de datos recolectada.

Número	6181/2019	1018/2019	151/2019	51/2019	249/2019	1296/2019	2267/2019	2265/2019	6344/2019	2685/2019	4352/2019	4237/2019	4238/2019	5978/2019
Género P.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Delito	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor
Edad año V.	11	-	35	12	-	-	-	5	-	13	22	-	15	17
Nacionalidad V.	Española	Española	Española	Española	Española	Colombiana	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular
Discapacidad V.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	66	37	37
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Española	Marroquí	Ecuatoriana	Mali	Española	Española	Colombiana	Cubana	Argentina	Española	Española
Sadmva A.	Regular	-	Regular	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	-
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No
Drogas antes	-	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	-	-	Activa	Resist.	Anul.	Anul.	Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Común	E. Privado	D. Víctima	E. Público	D. Común	E. Público	E. Público	D. Común	D. Común	D. Víctima	E. Público	D. Agresor	D. Común	D. Común
Mes H.	-	2	9	9	12	12	2	6	-	-	12	1	-	7
Año H.	-	2013	2016	2016	2015	2014	2017	2017	-	-	2016	2018	-	2016
Duración	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	-	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No
Trauma	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	8	0	0	0.041	0	0.013	0	0	0	3	0	0	1.75	1.25
Act. ante profesionales	-	Insegura	-	Nerviosa	Nerviosa	-	-	-	Miedosa	-	-	-	Histérica	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	-	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	10	5	1.3	1.3	2.16	3.25	1.16	0.83	3.5	5	1.83	0.83	3	2.33
Indemnización	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Favorable	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No
Procedencia F.	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No
Perjudicial	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	2	No	No
Procedencia P.	Magistrado	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No	No	Defensa	No	No	Magistrado	No	No

Existencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No
Número	5118/2019	5117/2019	5737/2019	203/2020	1070/2020	1075/2020	883/2020	3079/2020	4525/2020	5027/2020	85/2018	3985/2018	277/2018	269/2018
Género P.	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	30	18	8	35	9	13	24	14	32	-	-	-	-
Nacionalidad V.	-	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española
Sadmva V.	-	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-	No	Sí	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	42	77	19	36	40	41	22	21	-	35	30	29	-	37
Nacionalidad A.	-	Española	Española	Dominicana	Nigeriana	Argelina	Boliviana	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española
Sadmva A.	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Historial sexual	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Conducta sexual	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Activa	Anul.
Lugar	D. Común	D. Agresor	E. Público	D. Común	D. Común	D. Común	D. Agresor	E. Público	E. Público	E. Público	D. Agresor	D. Agresor	D. Víctima	D. Agresor
Mes H.	-	4	10	-	11	-	7	5	-	11	7	5	9	1
Año H.	-	2017	2016	-	2016	-	2017	2016	-	2018	2014	2015	2015	2015
Duración	5	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Lesiones	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Trauma	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0.083	0.082	0	0	0	12	0	0	0	0	0	0	0.0082	0
Act. ante profesionales	-	-	Nerviosa	-	-	-	Afligida	-	Miedosa	-	Nerviosa	-	-	Afligida
Cond. afectivo-sexual	Sí	No	Sí	Sí	-	No	No	No	Sí	-	No	Sí	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	7	1.66	2.16	4	2.25	14	1.75	3.083	3	1.083	2.05	1.66	1.41	2.083
Indemnización	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Procedencia F.	No	Magistrado	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No
Perjudicial	2	Sí	2	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No
Procedencia P.	Defensa	Magistrado	Def. + Acus.	Magistrado	Magistrado	No	No	No	Defensa	No	No	Defensa	Magistrado	No
Existencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No

Número	363/2018	281/2018	3548/2018	3974/2018	4910/2018	1506/2018	1436/2018	4070/2018	2776/2018	2633/2018	3217/2018	3185/2018	3286/2017	3321/2017
Género P.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor
Edad año V.	-	91	13	-	-	-	82	-	-	-	9	9	9	-
Nacionalidad V.	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Marroquí	Española	Española	Española	Española	Española
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	59	44	40	63	39	44	59	49	25	36	35	57	-	21
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Saudí	Española	Española	Española	Boliviana	Nigeriana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	-
Discapacidad A.	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No
Drogas antes	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Resist.	Anul.	Activa	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Activa	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Activa	-	Resist.
Lugar	D. Víctima	D. Víctima	D. Común	D. Agresor	E. Privado	D. Común	E. Público	D. Común	D. Común	D. Agresor	D. Común	D. Común	D. Común	E. Público
Mes H.	6	5	-	12	4	3	8	-	6	1	-	-	-	11
Año H.	2014	2015	-	2015	2014	2011	2016	-	2015	2016	-	-	-	2016
Duración	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	4	1	0	0
Drogas durante	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí
Trauma	-	-	Sí	No	Sí	-	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	9	0	1.58	0
Act. ante profesionales	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	Nerviosa	Afligida	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	2.83	1.75	6	1.33	3	6.33	0.83	1.66	2.083	0	14	4	3	0.91
Indemnización	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí
G. defensa	-	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
G. acusación	-	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	No	2	2	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Procedencia P.	No	No	No	No	Defensa	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No
Existencia	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No

Número	6511/2017	3129/2017	4210/2017	6267/2017	4174/2017	3564/2017	2573/2016	3314/2016	3793/2016	3872/2016	2422/2016	6//2016	894/2016	1063/2016
Género P.	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	-	30	10	-	16	-	-	-	18	-	-	-	12
Nacionalidad V.	Española	Española	-	-	-	Marroquí	Estadounidense	Española	Española	Rumana	-	Española	-	Española
Sadmva V.	Regular	Regular	-	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	38	24	23	54	41	-	-	-	23	27	49	37	-	41
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Ecuatoriana	Ecuatoriana	Siria	Estadounidense	Española	Rumana	Rumana	Española	Española	-	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	-	-	-	Regular	Regular	Regular	-	-	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí
Drogas antes	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No
Conducta sexual	Resist.	Anul. + Activa	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	-	-	Anul.	Anul.	Anul.
Lugar	D. Común	D. Víctima	D. Víctima	D. Agresor	D. Común	D. Agresor	E. Público	Varios	Varios	D. Común	E. Público	D. Agresor	D. Agresor	D. Común
Mes H.	2	1	1	7	6	10	-	-	-	11	-	10	7	-
Año H.	2016	2015	2015	2015	2016	2016	-	-	-	2014	-	2014	2014	-
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	5
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	Sí	-	No	No	No	Sí	Sí	No
Consentimiento	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No
Trauma	No	-	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0.167
Act. ante profesionales	Segura	-	Asustada	-	-	Nerviosa	Asustada	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	-	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	1.66	1.83	2.83	2.41	1.41	1.16	0.58	0	3.58	1.083	3.583	1.458	1.67	20
Indemnización	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	-	Mujer	-	-	Mujer	Mujer	Mujer	-
Favorable	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Procedencia F.	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado
Perjudicial	No	2	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí
Procedencia P.	No	Magistrado	No	No	No	No	Defensa	Magistrado	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado
Existencia	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí

Número	1735/2016	2363/2016	4168/2016	708/2016	2188/2016	2197/2016	2172/2016	109/2016	729/2016	689/2016	735/2016	99/2009	225/2009	231/2009
Género P.	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	-	-
Edad año V.	-	-	-	13	11	-	16	-	6	12	38	56	-	-
Nacionalidad V.	Española	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-	-	-
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	-
Discapacidad V.	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	-	-	42	19	34	-	-	33	36	51	44	43	23
Nacionalidad A.	Española	Española	-	Suiza	Pakistani	Marroquí	Española	Española	Nigeriana	Española	Española	Ecuatoriana	Española	Paraguaya
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Irregular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Conducta sexual	-	Anul.	-	-	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Activa	Anul. + Activa	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.	Resist.	Anul.
Lugar	D. Común	E. Privado	D. Víctima	D. Víctima	E. Público	E. Público	E. Público	Varios	E. Privado	D. Común	E. Público	D. Común	D. Víctima	D. Agresor
Mes H.	-	7	2	-	5	6	-	-	-	-	-	-	4	4
Año H.	-	2013	2015	-	2015	2013	-	-	-	-	-	-	2008	2008
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	Sí	No	No	No	No	Sí	-	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Trauma	No	Sí	No	No	No	No	No	-	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	4	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	Calmada	Miedosa	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	-	Sí	No	-	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Cuestionamiento	Sí	Sí	-	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	-	No	No
Tiempo transcurrido	0.667	2.83	1.33	2.25	0.75	2.66	2.66	3.5	2.33	1.33	2.83	3.75	0.75	0.83
Indemnización	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí
G. defensa	Hombre	Mujer	-	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
G. acusación	Hombre	Mujer	-	Hombre	Hombre	-	Hombre	Mujer	-	Hombre	-	Hombre	Hombre	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	2	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No
Perjudicial	No	Sí	No	No	No	No	No	2	No	No	No	2	2	2
Procedencia P.	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado	Mag. + Def.	Magistrado
Existencia	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí

Número	232/2009	299/2009	385/2009	417/2009	1087/2009	1565/2009	1983/2009	2241/2009	2349/2009	2566/2009	3279/2009	3390/2009	3666/2009	4040/2009
Género P.	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	13	15	-	-	17	13	-	-	6	12	-	24	-	12
Nacionalidad V.	-	-	-	Ecuatoriana	-	-	-	-	-	-	-	-	Boliviana	-
Sadmva V.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	47	34	28	38	28	34	30	29	43	53	27	-	42	49
Nacionalidad A.	Española	Venezolana	Española	Cubana	Española	Hondureña	Española	Boliviana	Francesa	Española	Colombiana	Mali	Ecuatoriana	Sierraleonesa
Sadmva A.	Regular	Irregular	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular
Discapacidad A.	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Otros antecedentes	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
Drogas antes	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Duda	Sí	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Activa	-	Anul. + Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Activa + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul. + Activa	-	Resist.	Anul. + Resist.	Activa
Lugar	D. Común	D. Común	D. Agresor	D. Agresor	E. Público	D. Agresor	E. Público	D. Agresor	D. Agresor	D. Común	D. Agresor	D. Agresor	D. Común	D. Agresor
Mes H.	-	-	2	2	4	4	1	11	1	-	7	10	11	-
Año H.	-	-	2006	2008	1999	2008	2008	2008	2008	-	2008	2008	2007	-
Duración	0.66	0.58	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	0	0.5
Drogas durante	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Duda	Sí	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	-	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	Callada	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	2.16	2.083	3	1	10	1.083	1.41	0.58	1.58	15	1.16	0.91	1.83	1
Indemnización	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No
Testificales	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
G. defensa	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	2	No	No	No
Procedencia P.	Magistrado	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No
Existencia	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No

Número	4112/2009	4435/2009	4512/2009	5552/2009	5642/2009	5724/2009	6252/2010	6236/2010	5243/2010	6000/2010	6037/2010	5227/2010	5117/2010	5124/2010
Género P.	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
Delito	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	-	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	19	41	-	-	-	10	-	16	30	-	-	-	-
Nacionalidad V.	-	Danesa	-	-	-	-	-	Boliviana	Boliviana	Española	Española	Española	-	Española
Sadmva V.	-	Regular	-	-	-	-	-	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	55	27	32	35	39	35	23	25	36	33	32	42	51	21
Nacionalidad A.	Española	Nigeriana	Española	Uruguaya	Española	Española	Nicaraguense	Boliviana	Mexicana	Española	Española	Española	Rusa	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Activa + Resist.	Activa	Anul.	Activa	Resist.	Resist.	-	Resist.	Resist.	Resist.	Anul.	-	Resist.
Lugar	D. Agresor	D. Agresor	D. Agresor	D. Común	E. Privado	D. Agresor	D. Común	D. Común	Varios	E. Privado	E. Público	D. Víctima	D. Común	D. Víctima
Mes H.	5	6	10	-	12	11	12	9	-	6	2	7	8	6
Año H.	2008	2007	2007	-	2007	2005	2009	2009	-	2005	2007	2009	2009	2009
Duración	0	0	0	1,5	0	0	0	0	0,5	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	3	0	0	0	0,5	0,66	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	Afligida	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	Calmada
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Cuestionamiento	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí
Tiempo transcurrido	1.5	2.41	2	4	2	4	1	1.16	1.25	4.5	3.75	0.33	1.16	1.41
Indemnización	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Testificales	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	3
Procedencia P.	No	Magistrado	Magistrado	No	Magistrado	Magistrado	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado
Existencia	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí

Número	5632/2010	4434/2010	4119/2010	3582/2010	3539/2010	1888/2010	2004/2010	2326/2010	1852/2010	1037/2010	933/2010	1910/2010	574/2010	341/2010
Género P.	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	-	-	-	-	5	16	4	22	-	81	-	-	-
Nacionalidad V.	Argelina	Española	Colombiana	Española	Chilena	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	48	39	31	26	33	62	46	59	35	-	34	45	54	34
Nacionalidad A.	Argelina	Española	Colombiana	Dominicana	Chilena	Española	Española	Española	Española	Española	Italiana	Española	Española	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Irregular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No
Historial sexual	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Activa	Resist.	Resist.	-	Activa	-	Resist.	-	Anul. + Resist.	-	Anul.	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Común	D. Común	E. Privado	D. Agresor	D. Agresor	-	D. Víctima	D. Agresor	E. Público	E. Privado	D. Víctima	D. Común	E. Privado	D. Agresor
Mes H.	-	8	12	5	6	-	8	9	6	10	4	5	1	4
Año H.	-	2010	2006	2009	2008	-	2007	2007	2007	2007	2008	2008	2008	2005
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	-	No	No	Duda	No	No	Sí	No
Consentimiento	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí
Trauma	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Tiempo para denunciar	0.66	0.083	1.5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	Asustada	-
Cond. afectivo-sexual	No	-	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No
Coherencia	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	-	No	Sí	Sí
Cuestionamiento	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	-	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	1.83	0.083	3.75	1.083	2	0	0	2.66	2.83	2.41	1.91	1.83	2.083	4.16
Indemnización	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Testificales	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No
Perjudicial	6	2	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	2
Procedencia P.	Magistrado	Magistrado	Defensa	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	Magistrado	No	Defensa
Existencia	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí

Número	431/2010	538/2010	442/2010	491/2010	484/2010	6266/2011	5327/2011	5201/2011	4305/2011	3454/2011	2321/2011	2051/2011	1946/2011	7097/2011
Género P.	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	8	7	-	16	-	-	-	47	16	-	25	-	19	9
Nacionalidad V.	Ecuatoriana	Boliviana	Española	-	-	-	-	Lituana	Ecuatoriana	-	Rumana	Boliviana	-	Española
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	-	-	-	-	-	-	-	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	28	55	23	38	21	42	32	44	31	28	26	25	49	42
Nacionalidad A.	Ecuatoriana	Española	Española	Eslovaca	Rumana	Nigeriana	Ecuatoriana	Marroquí	Ecuatoriana	Española	Española	Boliviana	Portuguesa	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Irregular	Irregular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Anul.	Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Activa + Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.
Lugar	D. Común	-	D. Agresor	Varios	D. Víctima	E. Público	E. Público	D. Víctima	D. Víctima	D. Víctima	E. Privado	D. Común	D. Común	D. Agresor
Mes H.	-	6	11	-	9	7	5	7	12	10	3	-	2	-
Año H.	-	2006	2008	-	2007	2008	2010	2009	2006	2009	2009	-	2010	-
Duración	1	0	0	0.083	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	-	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No
Trauma	-	Sí	-	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	1	0.083	0	0	0	0	0	0.083	0	0	0	0	0	2
Act. ante profesionales	-	Calmada	-	-	-	Shock	-	-	Nerviosa	-	Nerviosa	Afligida	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	Sí	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Coherencia	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	3	3.58	1.16	1.5	2.33	3.33	1.41	2.16	1	1.75	2.16	6.75	1.16	5
Indemnización	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No
Perjudicial	No	No	No	No	No	No	No	No	No	3	No	2	No	No
Procedencia P.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	Defensa	No	No
Existencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No

Número	7125/2011	1147/2011	1036/2011	1651/2011	809/2011	78/2011	155/2011	5876/2013	5216/2013	5789/2013	5822/2013	4703/2013	4783/2013	4070/2013
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Delito	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor
Edad año V.	-	13	12	-	-	-	-	36	45	-	-	-	14	19
Nacionalidad V.	Marroquí	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española	Española
Sadmva V.	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	29	19	43	35	40	35	43	35	24	34	32	48	22	27
Nacionalidad A.	Marroquí	Española	Española	Española	Española	Española	Colombiana	Española	Rumana	Española	Boliviana	Española	Española	Marroquí
Sadmva A.	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Duda	Sí	No	Duda
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Activa	Resist.	-	-	-	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Activa	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Agresor	E. Privado	D. Común	D. Común	D. Víctima	D. Víctima	E. Privado	E. Público	E. Público	D. Víctima	D. Víctima	D. Víctima	E. Público	E. Público
Mes H.	2	2	11	-	6	2	5	9	10	-	12	8	12	8
Año H.	2009	2008	2001	-	2009	2008	2008	2011	2012	-	2012	2012	2010	2012
Duración	0	0.083	0	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Duda	Duda
Consentimiento	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0.083	0	15	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	-	Callada	-	Nerviosa	-	Nerviosa
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	2.083	2.083	9.25	3.58	1.66	2.91	2.66	2.25	1.16	2.25	1	1.25	2.91	1.16
Indemnización	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
G. defensa	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	2
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Periciales	No	Magistrado
Perjudicial	Sí	No	No	No	No	2	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí
Procedencia P.	Defensa	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Defensa
Existencia	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí

Número	2620/2013	3510/2013	2145/2013	2125/2013	2117/2013	682/2013	909/2013	1081/2013	986/2013	932/2013	1121/2013	1318/2013	316/2013	854/2013
Género P.	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Delito	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	7	6	-	-	13	-	-	-	23	-	-	-	-	40
Nacionalidad V.	Española	Española	-	-	Española	-	-	-	Española	Española	-	Española	-	-
Sadmva V.	Regular	Regular	-	-	Regular	-	-	-	Regular	Regular	-	Regular	-	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	25	66	35	44	38	45	26	34	27	26	24	32	30	33
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Española	Española	Suiza	Argelina	Rumana	Argelina	Brasileña	Española	Española	Española	Búlgara
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	Duda	No	No	No	No	Sí	Duda	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Activa	Anul. + Activa	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Activa	Resist.	Resist.	-	Activa + Resist.	Anul. + Resist.	-	Resist.
Lugar	D. Común	D. Víctima	E. Privado	E. Público	D. Común	D. Común	D. Común	E. Público	D. Agresor	D. Víctima	D. Agresor	D. Agresor	D. Víctima	D. Víctima
Mes H.	-	-	6	12	-	5	6	9	3	5	9	5	7	-
Año H.	-	-	2011	2010	-	2012	2012	2004	2010	2011	2009	2011	2010	-
Duración	5	0	0	0	0.41	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	Duda	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-	Sí	No	-	No
Lesiones	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Trauma	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	5	0	0	0	0.41	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	Calmada	-	Asustada	-	-	-	Nerviosa
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	-	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	7	2.083	1.91	2.41	1.58	0.91	0.66	8.5	3	1.58	3.41	1.75	2.58	2
Indemnización	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí
Testificales	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	No	No	2	2	Sí	3	No	No	No	No	No
Procedencia P.	No	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	FCS	Magistrado	No	No	No	No	No
Existencia	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No

Número	37/2013	142/2013	5803/2009	6026/2009	6208/2009	6595/2009	7026/2009	7073/2009	7103/2009	7218/2009	6932/2008	5731/2008	5776/2008	6918/2008
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	-	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	16	-	18	8	79	11	8	20	-	-	14	-	-	30
Nacionalidad V.	-	-	Española	Española	Española	Española	Boliviana	Española	-	-	-	Boliviana	-	Española
Sadmva V.	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	-	-	-	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	25	34	35	52	30	45	26	39	36	45	-	41	30	29
Nacionalidad A.	Dominicana	Española	Francesa	Española	Española	Española	Boliviana	Española	Argelina	Marroquí	Boliviana	Boliviana	Española	Española
Sadmva A.	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Irregular	Irregular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Drogas antes	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Resist.	Activa	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.	-	Activa	-	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Agresor	D. Víctima	E. Privado	D. Común	E. Privado	D. Común	D. Común	E. Privado	E. Público	D. Común	D. Común	D. Víctima	E. Público	D. Víctima
Mes H.	3	8	12	-	8	9	-	10	6	10	7	4	6	4
Año H.	2007	2011	2005	-	2007	2007	-	2005	2006	2008	2007	2006	2007	2008
Duración	0	0	0	2	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	Duda	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Consentimiento	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	-	Sí	-	No	No
Lesiones	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí
Trauma	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0.083	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	5.83	1.41	4	5	1.75	1.41	6	3.5	3.33	0.75	1.41	2.66	1.5	0.58
Indemnización	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí
Testificales	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	2	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Procedencia P.	No	No	Mag. + Def.	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No
Existencia	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No

Número	4848/2008	6420/2008	3899/2008	2759/2008	2443/2008	1721/2008	1832/2008	1835/2008	1098/2008	945/2008	416/2008	276/2008	272/2008	754/2008
Género P.	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	42	-	-	16	-	-	-	-	-	-	-	-	15
Nacionalidad V.	Española	Española	-	Española	-	-	Rumana	Española	Rumana	-	-	-	-	Rumana
Sadmva V.	Regular	Regular	-	Regular	-	-	-	Regular	Regular	-	-	-	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	25	34	21	22	25	20	30	-	26	28	-	24	23	28
Nacionalidad A.	Española	Española	Rumana	Española	Ecuatoriana	Rumana	Rumana	Española	Rumana	Española	-	Española	Dominicana	Marroquí
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
Conducta sexual	Anul.	Resist.	Activa	-	Activa	Anul. + Resist.	Anul.	-	Anul.	Resist.	-	-	-	Anul.
Lugar	D. Agresor	E. Público	D. Agresor	D. Víctima	E. Privado	E. Público	E. Privado	D. Común	D. Común	E. Público	D. Víctima	D. Agresor	D. Víctima	D. Común
Mes H.	-	11	7	2	6	9	6	-	-	8	7	-	1	-
Año H.	-	2006	2007	2006	2006	2006	2002	-	-	2006	2006	-	2004	-
Duración	0	0	0	0	0	0	0	20	0.16	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	-	Sí	No	No	-	No	No	-	-	Sí	No
Lesiones	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Trauma	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0.33	0	0	0	20	0.16	0	0	0.66	0	0.66
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Cuestionamiento	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Tiempo transcurrido	2.83	1.66	0.75	2.33	1.91	1.66	5.91	29	1	1.66	1.66	2.75	4.083	4.41
Indemnización	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Periciales	No	No	Magistrado	Acusación
Perjudicial	4	No	2	No	3	No	No	No	No	No	2	4	Sí	Sí
Procedencia P.	Mag. + Def.	No	Magistrado	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	Magistrado
Existencia	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Número	2861/2007	1947/2007	1233/2012	492/2012	5670/2013	4320/2013	251/2013	5493/2013	5817/2013	4724/2013	4723/2013	4230/2013	3072/2013	2581/2013
Género P.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor
Edad año V.	6	-	-	-	-	-	33	-	4	12	12	33	11	17
Nacionalidad V.	-	-	-	Española	-	Española	Española	-	Española	Española	-	-	-	Española
Sadmva V.	-	-	-	Regular	-	Regular	Regular	-	Regular	Regular	-	-	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	50	34	31	36	-	16	-	35	55	54	21	-	40	-
Nacionalidad A.	Española	Marroquí	Española	Española	-	Española	Española	Nigeriana	Española	Española	Ecuatoriana	China	Rumana	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	-	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
Vestimenta	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	-	No	Sí
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No
Drogas antes	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Activa + Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Activa	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	Varios	D. Común	E. Privado	D. Común	D. Agresor	E. Privado	E. Público	E. Privado	D. Víctima	D. Común	E. Público	E. Privado	D. Común	E. Privado
Mes H.	-	9	8	12	8	12	10	12	6	-	3	3	-	5
Año H.	-	2004	2010	2010	2013	2011	2012	2010	2012	-	2012	2013	-	2010
Duración	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0.66	0	0	0.5	0
Drogas durante	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Trauma	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Tiempo para denunciar	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0.83	0.58	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	-	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Coherencia	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	13	2.83	1.58	2.083	0.33	1.75	0.33	3.083	1.5	1.66	1.58	0.5	2.75	3.083
Indemnización	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Testificales	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	-	No	No	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	-	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
Favorable	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	2	No	Sí	No	Sí
Procedencia F.	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	No	No	Magistrado	No	Magistrado	No	Magistrado
Perjudicial	4	Sí	2	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	2
Procedencia P.	Magistrado	Magistrado	Mag. + Def.	Magistrado	No	Defensa	No	Magistrado	No	Defensa	No	No	No	Defensa
Existencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí

Número	2152/2013	1491/2013	1039/2013	388/2013	272/2013	5496/2014	4728/2014	4184/2014	4183/2014	4305/2014	3697/2014	3831/2014	3640/2014	3104/2014
Género P.	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor
Edad año V.	16	-	6	-	7	13	9	22	14	17	-	-	16	-
Nacionalidad V.	Española	-	-	-	-	Española	-	Española	-	Española	Española	-	-	-
Sadmva V.	Regular	-	-	-	-	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular	-	-	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	15	-	-	24	40	42	76	30	29	48	23	-	-
Nacionalidad A.	Española	-	-	-	Hondureña	Española	Ghanesa	Española	Ecuatoriana	Española	Española	Marroquí	Española	Española
Sadmva A.	Regular	-	-	-	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	-	No
Relación o parentesco	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	-	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Activa	Anul.	Anul.	Activa	-	Anul. + Resist.	Activa	Anul. + Resist.	-
Lugar	D. Agresor	E. Público	Varios	E. Público	D. Común	Varios	D. Común	E. Público	-	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	E. Privado
Mes H.	10	9	-	9	-	-	-	8	-	4	9	7	10	-
Año H.	2010	2011	-	2012	-	-	-	2011	-	2011	2013	2011	2010	-
Duración	0	0.75	6.5	0	0.25	0.25	6	0	1.66	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	-
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	12	0	0.25	0.91	6	0	1.66	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	Nerviosa	Afligida	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No
Cuestionamiento	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	-	Sí
Tiempo transcurrido	2.58	1.5	13.58	0.41	1.75	2.5	7.83	3.16	4	3.5	1	3.16	3.83	0
Indemnización	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No
Testificales	No	No	-	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No
G. defensa	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	-
Favorable	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No
Procedencia F.	No	No	Magistrado	FCS	Magistrado	No	Magistrado	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No
Perjudicial	No	No	No	Sí	No	No	3	Sí	No	Sí	Sí	2	Sí	No
Procedencia P.	No	No	No	Magistrado	No	No	Defensa	Defensa	No	Magistrado	Defensa	Magistrado	Defensa	No
Existencia	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No

Número	2215/2014	1775/2014	1431/2014	5983/2014	1412/2014	1509/2014	898/2014	454/2014	449/2014	4469/2015	4328/2015	4328/2015 VP	3770/2015	4353/2015
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor
Edad año V.	5	-	4	7	-	13	11	14	17	13	11	11	10	13
Nacionalidad V.	Boliviana	-	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española	-	-	Española	-
Sadmva V.	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	-	-	Regular	-
Discapacidad V.	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	48	51	38	46	22	46	67	-	-	36	66	66	20	19
Nacionalidad A.	Boliviana	Española	Argelina	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española	Nigeriana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No
Drogas antes	Sí	Sí	No	No	Duda	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Activa	-	Anul.	Anul.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul.	Anul.	Anul.
Lugar	E. Privado	-	E. Privado	D. Agresor	E. Privado	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	D. Común	E. Público	E. Público	D. Común	E. Privado
Mes H.	6	-	10	-	10	11	-	11	-	-	7	7	-	12
Año H.	2013	-	2011	-	2012	2010	-	2010	-	-	2014	2014	-	2014
Duración	0	0	0	6	0	0	0	0	0	4	0	0	2	0
Drogas durante	No	Sí	No	No	Duda	Duda	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	Sí	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	Sí	No	-	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	-
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	2	0.083
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	Nerviosa	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	1	5.083	2.5	8	1.5	3.33	2.41	3.16	2.16	10	1.33	1.33	5.91	0.91
Indemnización	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí
Testificales	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	-	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	-	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	Sí	2	No	No	No	No	2	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	Sí	2	Sí	No	No	No	2	Sí	2	No	No
Procedencia P.	No	No	No	Magistrado	Defensa	Defensa	No	No	No	Mag. + Def.	Defensa	Magistrado	No	No
Existencia	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No

Número	3848/2015	4044/2015	3822/2015	313/2015	4052/2015	2529/2015	2076/2015	2714/2015	2032/2015	2378/2015	1605/2015	276/2015	1173/2015	1180/2015
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	17	45	8	11	8	11	9	-	15	9	17	24	13
Nacionalidad V.	Marroquí	Colombiana	Española	Española	Marroquí	Española	-	Española	Brasileña	-	Española	-	Española	Española
Sadmva V.	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	35	50	42	63	-	64	22	42	-	20	77	-	45	-
Nacionalidad A.	Pakistaní	Colombiana	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Rumana	Española	Boliviana	Española	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí
Vestimenta	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	-	Anul.	Resist.	-	-	-	Anul. + Resist.	Resist.	Activa	Anul. + Resist.
Lugar	D. Agresor	D. Común	E. Privado	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	E. Privado	D. Común	E. Privado	D. Víctima	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	D. Víctima
Mes H.	8	1	4	9	11	-	10	-	3	1	-	12	7	5
Año H.	2012	2014	2015	2010	2011	-	2013	-	2013	2013	-	2013	2010	2012
Duración	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	2	0	0.33	0	0	1	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Callada	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	-	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	3.16	1.83	0.5	4.33	3.91	3	1.66	3	2.083	2	0	1.083	4.75	3.91
Indemnización	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	Sí
Testificales	No	No	No	-	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	-	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No
Perjudicial	2	No	No	No	2	No	No	3	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Procedencia P.	Magistrado	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	Defensa	Defensa	No	No
Existencia	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No

Número	1271/2015	2073/2008	5642/2008	5663/2008	6906/2008	6833/2008	2585/2008	3126/2008	2228/2008	1844/2008	1540/2008	1028/2008	1471/2008	1063/2008
Género P.	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	11	9	-	70	-	21	13	28	4	4	12	-	-	-
Nacionalidad V.	Marroquí	-	-	Española	Española	-	-	-	Española	Española	Ecuatoriana	-	Española	-
Sadmva V.	Regular	-	-	Regular	Regular	-	-	-	Regular	Regular	Regular	-	Regular	-
Discapacidad V.	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	41	48	-	-	-	-	49	-	-	-	21	-	32	-
Nacionalidad A.	Francesa	-	-	Española	Española	-	Liberiana	-	Española	-	Ecuatoriana	-	Española	-
Sadmva A.	Regular	-	-	Regular	Regular	-	Regular	-	Regular	-	Regular	-	Regular	-
Discapacidad A.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Anul. + Activa	-	Anul.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul.	-	Activa	Resist.	Anul.	Resist.
Lugar	D. Común	D. Agresor	D. Común	D. Víctima	E. Privado	D. Agresor	D. Agresor	Varios	D. Común	D. Víctima	D. Agresor	E. Público	D. Agresor	E. Privado
Mes H.	-	-	-	12	-	9	10	9	-	-	-	11	-	10
Año H.	-	-	-	2002	-	2006	2005	2006	-	-	-	2007	-	2007
Duración	0	3	4	0	0.25	0	0	0	0.5	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	1	0	0	0	0	0	0.5	0	0	0	0.41	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	-	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	1	4.25	0	5.83	3.25	2	2.66	1.66	2.75	2.91	3.41	0.41	4.91	0.5
Indemnización	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No
Testificales	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
G. acusación	Mujer	-	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	-	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	-
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	2	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	3	No	No	No	2	No	Sí	No	No	Sí	No	No
Procedencia P.	No	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No
Existencia	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No

Número	5832/2009	5703/2009	5731/2009	6718/2009	2988/2009	2216/2009	7231/2009	7217/2009	1615/2009	3274/2011	2667/2011	1841/2011	1245/2011	1443/2011
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	14	-	-	11	14	8	9	9	-	-	9	-	-	8
Nacionalidad V.	-	-	-	-	-	-	Guineana	Española	-	-	-	-	-	-
Sadmva V.	-	-	-	-	-	-	Regular	Regular	-	-	-	-	-	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	-	-	-	-	43	33	-	18	70	-	-	35	-
Nacionalidad A.	-	-	-	-	-	Boliviana	Guineana	-	-	-	-	-	Española	-
Sadmva A.	Irregular	Regular	-	-	-	Regular	Irregular	-	-	-	-	-	Regular	-
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul.	Resist.	Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Anul.
Lugar	D. Agresor	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	D. Común	D. Común	E. Privado	E. Público	D. Común	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	Varios
Mes H.	3	3	9	-	6	-	-	10	8	-	5	3	6	-
Año H.	2008	2008	2008	-	2007	-	-	2005	2007	-	2009	2008	2010	-
Duración	0	0	0	0	0	0.5	0	0	0	0	0	0	0	7
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0.91	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Tiempo transcurrido	1.66	1.66	1.16	2.91	1.99	3.5	1	3.66	1.66	3.75	1.91	3.083	0.66	11
Indemnización	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí
Testificales	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Hombre	-	Hombre	-	-	-	Hombre	Mujer	-	Hombre	-	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	2	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No
Perjudicial	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	3	Sí	Sí	Sí	No	3
Procedencia P.	No	No	Defensa	No	No	No	Defensa	No	Defensa	Defensa	Defensa	Defensa	No	Defensa
Existencia	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí

Número	863/2011	176/2011	1371/2011	146/2011	768/2011	5048/2012	5043/2012	3678/2012	181/2020	1616/2020	652/2020	98/2020	4973/2017	3036/2017
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor
Edad año V.	6	13	-	14	16	-	17	13	14	7	13	-	10	8
Nacionalidad V.	-	-	-	-	-	Española	-	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española
Sadmva V.	-	-	-	-	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	-	-	-	22	65	48	37	47	52	23	34	75	56
Nacionalidad A.	Boliviana	-	-	-	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española
Sadmva A.	Irregular	-	-	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Activa	Anul. + Resist.	Activa	-	Anul.	Anul.
Lugar	D. Agresor	E. Público	Varios	D. Agresor	D. Agresor	E. Privado	E. Público	Varios	Varios	D. Común	Varios	D. Común	E. Privado	E. Privado
Mes H.	9	8	5	7	12	-	2	-	2	-	-	8	-	-
Año H.	2009	2008	2005	2008	2010	-	2010	-	2017	-	-	2017	-	-
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	0.33	1.75	0.16	0	0.25	0
Drogas durante	No	Sí	No	No	No	No	Duda	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	-	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Trauma	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	2	0.33	8	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	-	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo transcurrido	1.41	2.41	5.6	2.5	0.25	3	2.66	5.16	3	10.91	3.16	2.41	3.41	4.33
Indemnización	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí
Testificales	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	-	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	-	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	Sí	2	No	No	Sí	No	2	Sí	Sí	No	3	No	No
Procedencia P.	No	Magistrado	Magistrado	No	No	Defensa	No	Defensa	Defensa	Magistrado	No	Magistrado	No	No
Existencia	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No

Número	3245/2017	765/2017	335/2017	1876/2017	3322/2017	2756/2017	1976/2017	2490/2017	2529/2017	6273/2017	3548/2017	936/2017	727/2017	340/2017
Género P.	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor
Edad año V.	14	8	16	10	-	-	9	4	-	8	13	10	14	13
Nacionalidad V.	Boliviana	-	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Colombiana	Española	Española	-	Española
Sadmva V.	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	34	35	-	39	-	-	22	40	-	49	40	-	24	44
Nacionalidad A.	Boliviana	Pakistani	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Colombiana	Española	Española	Guineana	Española
Sadmva A.	Regular	Irregular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Activa	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	-	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Activa	Anul.
Lugar	Varios	E. Privado	D. Agresor	D. Agresor	D. Común	E. Privado	E. Privado	Varios	Varios	D. Agresor	D. Común	D. Común	-	Varios
Mes H.	-	2	6	-	-	5	5	-	-	-	-	-	-	-
Año H.	-	2015	2015	-	-	2015	2014	-	-	-	-	-	-	-
Duración	0.16	0	0	0	0	0	0	0	3.41	0	2.83	1	0.5	1.5
Drogas durante	No	No	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	Sí	No	No	No	-	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Lesiones	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	3.41	0	0	0	0.25	1.5
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	Insegura	Segura	Afligida
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Coherencia	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	1	1.91	1.75	1	4.16	2.16	3.08	1.33	7.58	3.33	5.41	1.66	1.75	3.66
Indemnización	Sí	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Testificales	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	-	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	-	-	Hombre	-	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí
Procedencia F.	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado
Perjudicial	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	4	2	Sí	No	No	No
Procedencia P.	No	No	No	Periciales	Magistrado	Defensa	No	No	Magistrado	Magistrado	Defensa	No	No	No
Existencia	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí

Número	4356/2018	4752/2018	3494/2018	2639/2018	2695/2018	6379/2018	4772/2018	1029/2018	359/2018	352/2018	73/2018	1275/2018	2411/2018	973/2018
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Abuso
Fallo	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	12	15	-	16	-	11	13	12	17	12	-	18	6
Nacionalidad V.	-	-	Española	-	-	Española	Española	-	-	-	Española	-	Española	Española
Sadmva V.	-	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	-	-	-	Regular	-	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	37	44	52	-	52	18	-	46	23	-	38	38	40	69
Nacionalidad A.	Francesa	China	Española	-	Española	Española	Española	Francesa	Búlgara	-	Española	Ecuatoriana	Mali	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Irregular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No
Drogas antes	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	-	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Activa	-
Lugar	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	E. Privado	D. Común	E. Público	E. Público	E. Privado	D. Víctima	E. Privado	D. Común	E. Privado	D. Agresor	E. Privado
Mes H.	5	5	11	10	-	9	4	12	10	10	-	10	6	5
Año H.	2014	2016	2017	2016	-	2017	2016	2015	2013	2012	-	2016	2009	2016
Duración	0	0	0	0	0,33	0	0	0	0	0	6	0	0	0
Drogas durante	Duda	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-
Consentimiento	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0,083	0	0	0	6	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Coherencia	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Cuestionamiento	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí
Tiempo transcurrido	4.41	2.41	0.83	1.75	2.75	0.75	2.08	2.41	4.41	5.33	8	1.41	8.66	1.75
Indemnización	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No
Testificales	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	-	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No
Procedencia F.	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No
Perjudicial	2	No	No	No	No	2	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
Procedencia P.	Magistrado	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado
Existencia	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí

Número	74/2018	6002/2010	2599/2010	4103/2010	3500/2010	3299/2010	3268/2010	1817/2010	1409/2010	564/2010	1289/2010	826/2010	386/2010	518/2010
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	14	13	13	-	4	36	-	15	15	13	-	31	-	15
Nacionalidad V.	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Búlgara	-	-	Española	-	Española
Sadmva V.	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	41	-	35	-	-	67	-	20	33	-	29	49	-	-
Nacionalidad A.	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española	Marroquí	Búlgara	-	Colombiana	Española	Española	Española
Sadmva A.	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Irregular	-	Irregular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	-	Anul.	-	Anul.	Anul.	Anul.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Resist.
Lugar	D. Común	E. Público	Varios	Varios	D. Común	D. Víctima	D. Común	E. Público	Varios	E. Privado	D. Agresor	E. Privado	D. Agresor	D. Común
Mes H.	3	3	-	-	-	7	-	6	-	12	3	8	10	7
Año H.	2017	2008	-	-	-	2009	-	2008	-	2000	2009	2007	2009	2008
Duración	0	0	0	0	0	0	0.25	0	4.5	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	0.91	2.75	1.75	3	3	0.83	0.91	1.91	6.25	9.16	0.91	2.41	0.25	1.5
Indemnización	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí
Testificales	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
G. acusación	-	Hombre	Mujer	-	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Favorable	2	Sí	No	No	No	No	No	3	No	Sí	No	No	No	No
Procedencia F.	Acusación	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	Magistrado	No	No	No	No
Perjudicial	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	2	No	No	No	Sí	Sí
Procedencia P.	No	Defensa	No	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado	No	No	No	Defensa	Defensa
Existencia	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí

Número	6240/2011	6486/2011	6272/2011	5166/2019	3331/2019	4907/2019	1074/2019	6070/2019	204/2019	2154/2019	6550/2017	4532/2020	4589/2020	3865/2020
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso	Abuso
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	-	-	17	13	12	14	12	16	16	10	21	-	11
Nacionalidad V.	-	Española	Española	-	-	Española	-	-	Española	Española	Española	Suiza	-	Boliviana
Sadmva V.	-	Regular	Regular	-	-	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	40	-	42	28	15	59	31	36	37	32	-	39	-	30
Nacionalidad A.	Ecuatoriana	Española	Española	Colombiana	-	Española	Hondureña	Española	Española	Española	Española	Canadiense	-	Boliviana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Drogas antes	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul. + Resist.	Anul.	-	Anul. + Resist.	-	Anul.	Activa	-	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.
Lugar	D. Común	Varios	D. Común	D. Agresor	E. Privado	D. Agresor	Varios	E. Público	E. Público	Varios	E. Público	D. Agresor	D. Común	D. Común
Mes H.	5	-	10	8	-	-	-	-	8	-	4	10	12	-
Año H.	2010	-	2009	2018	-	-	-	-	2017	-	2016	2018	2018	-
Duración	0	0.66	0	0	0	0.083	0.25	1.083	0	1.08	0	0	0	3
Drogas durante	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No
Consentimiento	No	No	Sí	No	No	No	Sí	-	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Trauma	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0.66	0	0	0	0	0.66	0	0	2	0	0	0	3
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	-	-	No
Coherencia	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	1.41	4	2.08	1.16	2.33	1.5	2	5.58	1.41	3.66	1.5	2.08	1.83	4
Indemnización	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí
Testificales	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	Sí	No	No	No	No	No	No	2	No	No	Sí	No	No
Procedencia F.	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No
Perjudicial	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	2	2	No	2	No
Procedencia P.	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	Defensa	Magistrado	No	Magistrado	No
Existencia	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No

Número	3994/2020	5563/2004	5040/2004	4928/2004	4895/2004	4550/2004	4452/2004	3842/2004	3688/2004	3608/2004	3071/2004	2940/2004	2916/2004	2219/2004
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Delito	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	15	23	-	6	-	-	-	15	10	-	-	-	-	45
Nacionalidad V.	Española	-	-	Española	Española	Ecuatoriana	Marroquí	Española	Española	Española	Española	-	-	Española
Sadmva V.	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	39	51	39	57	42	48	27	18	25	38	32	31	27	56
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Española	Española	Ecuatoriana	Marroquí	Española	Española	Marroquí	Española	Marroquí	Nigeriana	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No
Drogas antes	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Activa	Anul. + Resist.	-	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Activa	Anul.	-	Anul. + Activa	Anul. + Resist.	Anul. + Activa	Anul. + Resist.
Lugar	D. Agresor	Varios	D. Agresor	Varios	D. Común	D. Común	D. Agresor	Varios	D. Común	D. Agresor	E. Privado	D. Víctima	E. Privado	D. Agresor
Mes H.	-	-	3	-	12	11	1	-	-	8	9	3	10	5
Año H.	-	-	2004	-	2002	2003	2001	-	-	2002	2003	2003	2003	2002
Duración	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Drogas durante	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	Duda	No	No	No	No
Consentimiento	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	-	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No
Trauma	No	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0.33	0	0	0	0	0	7	1.66	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	Sí	-	No	No	No	-	No	-	-	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	1.75	6.25	0.66	15	1.91	0.91	3.75	9.41	6.66	1.91	0.75	1.25	0.66	2
Indemnización	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No
G. defensa	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
Favorable	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	Sí	Sí	No	Sí	2	2	No	3	No	No	No	No
Procedencia P.	No	No	Mag. + FCS	Defensa	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	No	Magistrado	No	No	No	No
Existencia	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No

Número	2065/2004	1978/2004	1006/2004	826/2004	583/2004	44/2004	46/2004	1595/2020	653/2020	1620/2020	4953/2020	4576/2020	145/2020	4329/2004
Género P.	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor
Edad año V.	-	-	-	-	-	17	-	-	15	8	41	-	15	-
Nacionalidad V.	-	-	Española	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	Española	Nigeriana
Sadmva V.	-	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	34	51	26	28	39	34	44	23	41	47	44	35	18	38
Nacionalidad A.	Ecuatoriana	Española	Francesa	Marroquí	Española	Marroquí	Española	Española	Española	Española	Rumana	Española	Española	Polaca
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Anul. + Activa	Resist.	Resist.	Anul. + Activa	Activa + Resist.	Resist.	Resist.	Resist.	Anul.	Anul. + Activa	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Común	D. Víctima	D. Común	D. Víctima	E. Privado	E. Privado	E. Privado	D. Común	D. Común	D. Víctima	D. Agresor	D. Víctima	E. Privado	D. Agresor
Mes H.	7	-	1	9	3	7	4	4	8	-	5	10	2	11
Año H.	2003	-	2002	2000	2001	1998	2001	2018	2017	-	2012	2017	2018	2003
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	0	0.41	0	0	0	0	0	0.16	0.33	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	0.83	1.66	1.16	3.41	2.91	5.5	2.75	2	2.58	2.58	7.75	2.33	1.91	0.91
Indemnización	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí
Testificales	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Procedencia F.	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado
Perjudicial	No	3	No	No	No	4	No	No	Sí	No	2	No	Sí	No
Procedencia P.	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	Magistrado	No	Defensa	No
Existencia	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí

Número	4421/2006	4512/2006	4510/2006	3535/2006	3495/2006	3094/2006	4633/2006	2291/2006	2600/2006	2592/2006	2649/2006	2519/2006	4609/2006	2574/2006
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso
Fallo	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	-	-	9	-	-	-	-	18	-	16	-	-	-
Nacionalidad V.	-	-	Boliviana	-	-	-	Marroquí	Española	Rumana	Española	Española	-	Boliviana	-
Sadmva V.	-	-	-	-	-	-	Regular	Regular	Regular	-	Regular	-	Regular	-
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	46	-	38	31	45	31	30	23	34	29	19	25	26	-
Nacionalidad A.	Marroquí	Marroquí	Boliviana	Argelina	Española	Española	Marroquí	Nigeriana	Rumana	Española	Española	Rumana	Boliviana	-
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Drogas antes	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Historial sexual	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	-	Anul. + Resist.	Resist.	Activa + Resist.	-	-	Anul. + Resist.	Activa + Resist.	Anul.	Resist.	-	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.
Lugar	E. Privado	E. Privado	D. Común	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	D. Común	E. Privado	E. Privado	D. Común	E. Privado	D. Víctima	D. Agresor	E. Privado
Mes H.	6	5	-	1	7	8	-	11	-	4	5	9	4	8
Año H.	2004	2005	-	2006	2003	2004	-	2005	-	2004	2003	2004	2004	2004
Duración	0	0	1.16	0	0	0	0.75	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Consentimiento	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	2.41	1.58	2.16	0.83	3.17	1.91	2.75	1.5	2.83	2.083	2.91	1.5	2.083	1.58
Indemnización	No	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Favorable	No	Sí	No	No	No	No	No	2	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	Magistrado	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	4	Sí	2	2	2	2	3	No	2	Sí	Sí	No	Sí	No
Procedencia P.	Magistrado	Defensa	Magistrado	Magistrado	Magistrado	Magistrado	Magistrado	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	No	Magistrado	No
Existencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No

Número	1481/2006	3949/2006	1919/2006	266/2005	441/2005	521/2005	1040/2005	1207/2005	2630/2005	2868/2005	3050/2005	3448/2005	3692/2005	4185/2005
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Delito	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	14	-	-	-	-	-	17	10	12	21	21	-	-
Nacionalidad V.	-	Española	Española	-	Colombiana	-	-	Española	Española	Española	-	Española	Rumana	-
Sadmva V.	-	-	-	-	-	-	-	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	-
Discapacidad V.	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	58	36	35	28	32	29	42	19	72	56	-	23	39
Nacionalidad A.	-	Española	Española	Ecuatoriana	Colombiana	Marroquí	Egipcia	Marroquí	Española	Española	Italiana	Española	Moldava	Marroquí
Sadmva A.	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Anul.	-	Resist.	Anul. + Resist.	-	-	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.
Lugar	E. Privado	D. Agresor	D. Agresor	E. Privado	D. Víctima	D. Común	D. Común	E. Público	E. Privado	-	Varios	E. Privado	D. Común	D. Común
Mes H.	6	-	9	5	3	12	-	8	6	-	-	4	-	8
Año H.	2004	-	2005	2003	2004	2003	-	2000	2002	-	-	2005	-	2004
Duración	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	Duda	No	No	No	No	No	Duda
Consentimiento	No	No	-	No	No	-	-	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	Miedosa	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	1.58	1.83	0.75	1.66	0.83	1.08	3	4.58	2.91	5.5	4.91	0.25	0.75	1.16
Indemnización	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	-	Mujer	Hombre
Favorable	No	No	No	No	2	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No
Procedencia P.	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	Defensa	No	No
Existencia	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No

Número	4602/2005	4634/2005	4845/2005	4970/2005	5687/2005	2257/2020	2000/2020	2198/2020	4590/2020	1856/2020	2021/2020	1977/2020	1593/2020	2309/2020
Género P.	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso
Fallo	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Menor
Edad año V.	21	15	-	-	-	8	18	7	7	5	-	14	-	6
Nacionalidad V.	Española	Española	Española	-	Española	-	Española	Española	Ecuatoriana	Española	-	Española	Española	Colombiana
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	48	-	37	30	39	43	31	55	56	18	42	22	25	51
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Belga	Española	Hondureña	Marroquí	Española	Ecuatoriana	Española	Ghanesa	Española	Española	Colombiana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No
Vestimenta	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí
Drogas antes	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	-	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.
Lugar	E. Público	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	D. Víctima	D. Agresor	E. Privado	Varios	D. Agresor	E. Privado	D. Común	E. Público	D. Agresor	Varios
Mes H.	7	7	10	3	3	-	3	-	-	7	8	2	-	-
Año H.	2003	2003	2004	2003	2004	-	2017	-	-	2019	2018	2019	-	-
Duración	0	0	0	0	0	0.5	0	2	5	0	0	0	0	1.58
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Trauma	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí
Tiempo para denunciar	0	0.33	0	0	0	0.83	0.33	12	6.5	0	0	0	0	11
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No
Tiempo transcurrido	2.16	2.16	1.08	2.66	1.66	2.66	3.33	14	7	0.91	1.91	1.41	4.33	13.16
Indemnización	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	3	No	No	Sí
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado
Perjudicial	No	No	No	2	No	No	2	Sí	No	No	No	2	2	No
Procedencia P.	No	No	No	Magistrado	No	No	Magistrado	Defensa	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No
Existencia	No	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí

Número	1959/2005	2158/2005	2451/2005	2691/2005	4979/2020	4588/2020	498/2012	735/2012	1318/2012	1681/2012	1736/2012	2047/2012	2333/2012	3041/2012
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Delito	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Absolución	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor
Edad año V.	24	-	12	-	26	9	-	-	-	-	-	11	39	-
Nacionalidad V.	Española	Española	Española	-	Española	Española	-	-	-	Española	Española	Española	Española	-
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-
Discapacidad V.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	26	43	26	-	36	81	48	37	28	59	31	30	19	33
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	-	Dominicana	Española	Liberiana	Española	Española	Española	Española	Ecuatoriana	Española	Española
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Vestimenta	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Drogas antes	Sí	No	No	No	Sí	No	Duda	Sí	No	No	No	No	Duda	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	-	Anul.	Anul. + Resist.	Activa + Resist.	Anul.	Resist.	Resist.	Anul. + Activa	Resist.	Resist.	Anul.	Resist.	Activa + Resist.
Lugar	D. Común	D. Agresor	E. Privado	E. Público	E. Privado	D. Agresor	D. Común	E. Público	E. Privado	E. Privado	D. Víctima	D. Agresor	D. Común	E. Privado
Mes H.	5	4	-	2	12	2	9	2	11	7	7	11	4	7
Año H.	2001	2004	-	2005	2018	2015	2010	2010	2010	2010	2011	2010	2011	2012
Duración	0	0	0.33	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No
Consentimiento	No	-	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Trauma	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	1.083	0	0	0	0	0	0	0	0	0.16	0	0
Act. ante profesionales	Shock	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	Nerviosa	-	-	Nerviosa	-	Nerviosa
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Tiempo transcurrido	3.91	1	2.58	0.25	1.91	5.75	1.41	2	1.33	1.83	0.83	1.5	1.16	1
Indemnización	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Favorable	Sí	No	No	Sí	3	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	Magistrado	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	Sí	No	Sí	Sí	No	2	No	No	2	No	3	2	No
Procedencia P.	No	Magistrado	No	Defensa	Magistrado	No	Magistrado	No	No	Magistrado	No	Magistrado	Magistrado	No
Existencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No

Número	3099/2012	3901/2012	3945/2012	3968/2012	4296/2012	4360/2012	5239/2014	5985/2014	5225/2014	5258/2014	4682/2014	4940/2014	4671/2014	4790/2014
Género P.	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
Delito	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año V.	-	-	46	14	-	-	-	5	-	20	-	-	44	49
Nacionalidad V.	Española	-	Boliviana	Colombiana	Española	-	Española	Española	Española	Brasileña	Española	Española	-	Española
Sadmva V.	Regular	-	Irregular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	48	-	38	25	45	37	68	-	27	25	30	37	49	21
Nacionalidad A.	Española	Pakistaní	Ecuatoriana	Colombiana	Dominicana	Búlgara	Española	Española	Española	Nigeriana	Española	Española	Boliviana	Marroquí
Sadmva A.	-	Irregular	Irregular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Conducta sexual	Anul.	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Resist.	Anul.	Resist.	Activa + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.
Lugar	E. Público	D. Común	D. Víctima	D. Común	D. Víctima	D. Víctima	E. Privado	D. Agresor	D. Común	E. Privado	D. Agresor	D. Común	E. Privado	E. Público
Mes H.	8	10	2	-	2	11	9	-	-	12	8	6	5	10
Año H.	2008	2010	2010	-	2010	2011	2012	-	-	2013	2012	2013	2013	2009
Duración	0	0	0	0.083	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	-	No	No	Sí	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Trauma	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0	0.16	0	0.25	0	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	Segura	Miedosa	-	Nerviosa	-
Cond. afectivo-sexual	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	4	1.75	1.66	1.41	2.083	0.83	2.25	2	1.83	1	2.25	1.41	1.5	5.083
Indemnización	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Testificales	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	No
G. defensa	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre
G. acusación	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	3	2	No	No	No	No	3	2	No	No	No
Procedencia P.	No	No	No	Defensa	Defensa	No	No	No	No	Mag. + FCS	Defensa	No	No	No
Existencia	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No

Número	4334/2014	4413/2014	3798/2014	3822/2014	3038/2014	1922/2014	1447/2014	5986/2014	1428/2014	1312/2014	1464/2014	1282/2014	319/2014	349/2014
Género P.	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Menor	Mayor	-	Menor	Mayor	Mayor
Edad año V.	60	33	-	15	9	10	14	-	12	-	-	13	-	-
Nacionalidad V.	Española	-	-	Rumana	Ecuatoriana	Española	Española	-	Española	Española	-	Española	-	Española
Sadmva V.	Regular	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Irregular	Regular	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	25	27	-	29	48	40	36	-	-	35	38	50	41	30
Nacionalidad A.	Peruana	Sierraleonesa	Salvadoreña	Rumana	Ecuatoriana	Española	Española	-	Española	Española	Nigeriana	Española	Búlgara	Búlgara
Sadmva A.	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No
Drogas antes	No	No	Duda	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.	Anul.	Anul.	Anul.	Resist.	Anul.	Anul.	Resist.	Anul.	Activa	Resist.
Lugar	E. Público	E. Público	D. Común	D. Agresor	D. Agresor	Varios	Varios	E. Privado	D. Común	D. Común	D. Agresor	D. Agresor	D. Agresor	D. Víctima
Mes H.	8	5	4	9	8	-	-	5	-	-	9	-	5	12
Año H.	2013	2012	2013	2011	2010	-	-	2008	-	-	2011	-	2013	2012
Duración	0	0	0	0	0	5	2	0	1.41	0	0	0.58	0	0
Drogas durante	No	No	No	Duda	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí
Trauma	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	2	4	0	0	1.5	0	0	0.58	0	0
Act. ante profesionales	-	-	Calmada	-	-	-	Afligida	-	-	-	-	-	Nerviosa	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No
Tiempo transcurrido	1.16	2.41	1.41	3	3.91	8	7	6	7	1	2.5	2.5	0.75	1.16
Indemnización	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Testificales	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Perjudicial	No	No	No	Sí	Sí	No	No	2	Sí	2	No	No	3	No
Procedencia P.	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No	Magistrado	Magistrado	Magistrado	No	No	Magistrado	No
Existencia	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No

Número	284/2014	181/2014	57/2014	289/2014	4460/2012	4506/2012	4897/2012	5871/2012	22/2014	3543/2014	3523/2014	1331/2012	4438/2015	3646/2015
Género P.	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
Delito	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Menor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor
Edad año V.	9	-	12	39	19	-	-	18	17	10	-	-	13	-
Nacionalidad V.	Española	-	Española	Argentina	-	Española	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	-
Sadmva V.	Regular	-	Regular	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	Regular	-
Discapacidad V.	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	38	25	27	53	28	33	31	34	21	40	29	33	53	38
Nacionalidad A.	Española	Rumana	Ecuatoriana	Española	Ecuatoriana	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Española	Rumana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí
Drogas antes	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No
Historial sexual	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	-	No
Conducta sexual	Anul.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	-	Anul.	Resist.	Anul.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Agresor	E. Público	D. Víctima	E. Privado	E. Público	E. Privado	D. Común	D. Agresor	E. Privado	Varios	E. Privado	D. Víctima	E. Privado	D. Agresor
Mes H.	-	4	5	2	12	11	-	5	-	-	8	12	7	12
Año H.	-	2011	2012	2013	2010	2010	-	2011	-	-	2008	2007	2013	2013
Duración	0.83	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	No	Sí	Sí	No	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí
Trauma	Sí	No	No	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0.66	0	0	0	0	0	0.41	0.66	2	4	0	0	0	0
Act. ante profesionales	-	-	Nerviosa	Nerviosa	-	-	-	Nerviosa	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí
Tiempo transcurrido	2.75	2.75	1.66	0.91	1.91	2	2.33	1.08	3.58	12	5.83	4.33	2.41	1.83
Indemnización	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Testificales	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
G. defensa	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No
Perjudicial	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	2	3
Procedencia P.	No	Defensa	No	No	No	No	Magistrado	No	Magistrado	Defensa	Defensa	No	Defensa	Magistrado
Existencia	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí

Número	2780/2015	3393/2015	2922/2015	4061/2015	2744/2015	2729/2015	2488/2015	2541/2015	2473/2015	4076/2015	2093/2015	1471/2015	1601/2015	2855/2015
Género P.	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión
Fallo	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor
Edad año V.	-	-	17	24	-	-	18	2	17	87	27	-	29	10
Nacionalidad V.	-	-	Española	-	Española	-	Española	Española	Española	Española	-	-	-	Ecuatoriana
Sadmva V.	-	-	Regular	-	Regular	-	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	-	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	41	36	31	-	36	30	26	27	27	49	-	23	43	-
Nacionalidad A.	Española	Colombiana	Española	Española	Armenia	Española	Española	Mexicana	Colombiana	Española	-	Española	Española	Ecuatoriana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Irregular	Regular	-	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	Sí
Vestimenta	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí
Drogas antes	Duda	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Resist.	Resist.	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Resist.	Anul.	Anul. + Resist.
Lugar	D. Víctima	Varios	D. Agresor	E. Público	D. Víctima	D. Agresor	D. Agresor	Varios	E. Privado	D. Común	D. Agresor	E. Privado	E. Privado	Varios
Mes H.	4	-	7	7	11	-	1	-	9	8	10	6	7	-
Año H.	2012	-	2013	2011	2013	-	2013	-	2013	2014	2012	2013	2012	-
Duración	0	0	0	0	0	0	0	20	0	0	0	0	0	6
Drogas durante	Duda	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí	Sí	No	No
Trauma	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	1	0	0	0	0	0	20	0	0	0	0	0	6
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Nerviosa	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Tiempo transcurrido	3.41	3	2.16	0	1.66	2.5	2.5	22	1.83	0.83	2.58	1.91	2.75	10
Indemnización	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No	No	Sí	Sí	Sí	No
Testificales	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No
G. defensa	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer
G. acusación	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No
Perjudicial	No	5	No	No	No	Sí	4	No	No	No	Sí	No	No	No
Procedencia P.	No	Magistrado	No	No	No	Magistrado	Magistrado	No	No	No	Defensa	No	No	No
Existencia	No	Sí	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No

Número	703/2015	1775/2015	669/2015	636/2015	641/2015	2778/2015	614/2015	619/2015	224/2015	3/2015	69/2015	2039/2015	2095/2015	1940/2007
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso	Abuso	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Agresión	Abuso	Agresión
Fallo	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena	Absolución	Condena	Condena	Condena	Condena	Condena
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor	Menor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Mayor	Menor	Mayor
Edad año V.	19	-	44	13	11	14	9	-	-	-	3	-	14	-
Nacionalidad V.	-	Española	Marroquí	Española	Española	Española	Española	-	-	-	Española	Española	Española	Española
Sadmva V.	-	Regular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	-	-	-	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	Sí	No	No	No	No	No	-	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	-	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	-	38	42	35	30	20	-	57	44	50	53	41	44	19
Nacionalidad A.	Venezolana	Española	Española	Española	Boliviana	Española	Española	Española	Española	Italiana	Española	Española	Chilena	Marroquí
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No
Otros antecedentes	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	No	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	Resist.	Resist.	Anul. + Resist.	Anul.	Anul.	Anul. + Activa	Anul. + Resist.	Resist.	-	Resist.	Anul.	Resist.	Anul. + Activa	Anul.
Lugar	E. Público	E. Privado	E. Privado	D. Agresor	D. Víctima	E. Privado	D. Común	D. Agresor	D. Agresor	D. Agresor	D. Agresor	E. Público	E. Privado	E. Público
Mes H.	8	11	-	-	2	1	-	9	10	11	-	6	9	3
Año H.	2013	2013	-	-	2014	2013	-	2013	2012	2013	-	2014	2012	2006
Duración	0	0	0	0	0	0	3	0	0	0	9	0	0	0
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	Duda	No	No	Sí	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Lesiones	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No	No	Sí	Sí	No	No	No
Trauma	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	Sí	No	Sí	No
Tiempo para denunciar	0	0	0	0	0	0.33	6	0	0	0	11	0	0	0
Act. ante profesionales	Nerviosa	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
Coherencia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	1.58	1.33	6.5	2.83	1.08	1.75	9	1.41	2.33	1.16	14	1	2.66	1.33
Indemnización	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Testificales	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No	Sí
G. defensa	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	-	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No
Perjudicial	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	2	No
Procedencia P.	No	No	No	No	No	Defensa	No	No	No	No	No	No	Magistrado	No
Existencia	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No	No	No	Sí	No

Número	1137/2007	1154/2007	62/2007	129/2007	118/2007	96/2007	1594/2007	471/2007	331/2007	2570/2016
Género P.	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Delito	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Agresión	Abuso	Abuso
Fallo	Absolución	Absolución	Condena	Condena	Absolución	Condena	Absolución	Condena	Condena	Absolución
Género V.	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
Edad V.	Mayor	Menor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Menor	Menor
Edad año V.	31	14	-	-	49	21	-	-	7	12
Nacionalidad V.	Española	Española	Española	Española	Española	-	Española	Marroquí	Española	Boliviana
Sadmva V.	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad V.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Recurrencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Género A.	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
Edad A.	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor	Mayor
Edad año A.	26	34	26	32	23	25	31	25	27	39
Nacionalidad A.	Española	Española	Española	Rumana	Colombiana	Ecuatoriana	Española	Marroquí	Española	Boliviana
Sadmva A.	Regular	Regular	Regular	Irregular	Irregular	Regular	Regular	Regular	Regular	Regular
Discapacidad A.	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Reincidencia	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Otros antecedentes	No	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No	No
Vestimenta	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Relación o parentesco	Sí	Sí	No	No	No	No	Sí	No	Sí	No
Drogas antes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Historial sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Conducta sexual	-	Anul.	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	-	Anul. + Resist.	Anul. + Resist.	Resist.	Anul.	Activa + Resist.
Lugar	D. Común	D. Común	E. Privado	D. Agresor	E. Público	E. Privado	D. Víctima	E. Privado	D. Común	E. Privado
Mes H.	10	-	5	7	8	8	1	11	-	-
Año H.	2002	-	2004	2005	2004	2006	2002	2005	-	-
Duración	0	6	0	0	0	0	0	0	4	2.33
Drogas durante	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Consentimiento	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Sí
Lesiones	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	Sí	No	No
Trauma	No	No	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
Tiempo para denunciar	0	6	0	0	0	0	0.75	0	4	2.33
Act. ante profesionales	-	-	-	-	-	Asustada	-	-	Callada	-
Cond. afectivo-sexual	No	No	No	No	No	No	No	No	-	-
Coherencia	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	Sí
Cuestionamiento	Sí	Sí	No	No	Sí	No	Sí	No	No	No
Tiempo transcurrido	4.6	8	3	1.66	2.58	0.58	5	1.16	8	3.083
Indemnización	No	No	Sí	Sí	No	Sí	No	Sí	Sí	No
Testificales	Sí	Sí	No	No	No	No	No	Sí	No	No
G. defensa	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Hombre	Hombre
G. acusación	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
Favorable	No	No	No	No	No	Sí	No	No	No	No
Procedencia F.	No	No	No	No	No	Magistrado	No	No	No	No
Perjudicial	4	2	No	Sí	2	Sí	2	No	No	2
Procedencia P.	Magistrado	Magistrado	No	Defensa	Magistrado	Defensa	Magistrado	No	No	Magistrado
Existencia	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí

Anexo 2. Subgrupos de variables para el entrenamiento de IA.

Grupo: *AllVar* (Empleando todas las variables)

Input: G. Ponente, Delito ,Fallo, Mes, Año, Edad V, Edad año V, Nacionalidad V, Sadmva V, Discapacidad V, Recurrencia V, Edad A, Edad año A, Nacionalidad A, Sadmva A, Discapacidad A, Reincidencia A, Otros antecedentes A, Vestimenta, Relación o parentesco, Drogas antes, Historial sexual, Conducta sexual, Lugar, Mes H, Año H, Duración, Drogas durante, Consentimiento, Lesiones, Trauma, Tiempo para denunciar, Actitud ante profesionales, Conducta afectivo-sexual, Coherencia, Cuestionamiento, Tiempo transcurrido, Indemnización, Testificales, G. defensa, G. acusación.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia

Grupo: *RepVar* (Empleando el subconjunto de variables habiendo descartado las que tienen poca información)

Input: G. Ponente, Delito, Fallo, Mes, Año, Edad V, Discapacidad V, Recurrencia V, Edad A, Discapacidad A, Reincidencia A, Otros antecedentes A, Vestimenta, Relación o parentesco, Drogas antes, Historial sexual, Lugar, Duración, Drogas durante, Consentimiento, Lesiones, Trauma, Tiempo para denunciar, Conducta afectivo-sexual, Coherencia, Cuestionamiento, Tiempo transcurrido, Indemnización, Testificales, G. defensa, G. acusación.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia

Grupo: *SterVar* (Variables directamente relacionadas con estereotipos)

Input: Vestimenta, Relación o parentesco, Drogas antes, Historial sexual, Conducta sexual, Duración, Drogas durante, Consentimiento, Lesiones, Trauma, Tiempo para denunciar, Actitud ante profesionales, Conducta afectivo-sexual, Coherencia, Cuestionamiento, Indemnización, Testificales.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia

Grupo: *Not SterVar* (Variables no relacionadas con estereotipos)

G. Ponente, Edad A, Reincidencia A, Fallo, Delito, Edad V, Mes H, Recurrencia V, Año, Sadmva V, Otros antecedentes A, Mes, Discapacidad V, G. defensa, Sadmva A, Tiempo transcurrido, Lugar, Edad año V, Nacionalidad A, Edad año A, Nacionalidad V, G. acusación, Año H, Discapacidad A.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia

Grupo: *PreVar* (Variables que se conocen antes de la celebración del juicio)

Input: G. Ponente, Delito, Edad V, Edad año V, Nacionalidad V, Sadmva V, Discapacidad V, Recurrencia V, Edad A, Edad año A., Nacionalidad A, Sadmva A, Discapacidad A, Reincidencia A, Otros antecedentes A, Relación o parentesco, Lugar, Mes H, Año H, Duración, Tiempo para denunciar, Actitud ante profesionales, Testificales, G. defensa, G. acusación.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia

Grupo: *NotPreVar* (Variables que se conocen durante el juicio)

Input: Lesiones, Drogas después, Año, Vestimenta, Consentimiento, Trauma, Fallo, Cuestionamiento, Tiempo transcurrido, Coherencia, Conducta afectivo-sexual, Drogas antes, Conducta sexual, Indemnización, Historial sexual.

Output: Perjudicial, Favorable y Existencia
